REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 20 - Acta N° 2
18 de junio de 2026

Presidencia de la sesión:
Doctora Alejandra García

CONSEJEROS TITULARES	CONSEJEROS SUPLENTES
ALEJANDRA GARCÍA	GUILLERMO MARTÍN LIPERA
FLORENCIA TAUZ	LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
AGUSTIN PESCE	MARTÍN G. FERNÁNDEZ PASTOR
JUAN SEBASTIÁN DE STÉFANO	MELANIE STEFANÍA FERNÁNDEZ
INÉS ARIAS	MAXIMILIANO GASTÓN RICCIARDI
JORGE ANTONIO ALARCÓN	GIMENA FERNANDA PÁEZ
LUCÍA AILÉN CARBONELLI SORANO	DANIEL AGUSTÍN PRESTI
ENRIQUE H. RODRIGUEZ CHIANTORE	ALINA GABRIELA SZRAIBMAN
SILVIA ADRIANA CESPEDES	CARLOS ENRIQUE AGUAS
MATÍAS ALEJANDRO CAPUTO	VALERIA MOTTARD
ALEJANDRA MARCELA GONZÁLEZ	KARINA NOEMÍ MELANO
JOSÉ LUIS GIUDICE	EMILIANO MANFREDI
NATALIA SOLEDAD MONTELEONE	MARINA ELIZABETH BORCHIA
GONZALO JAVIER RAPOSO	FACUNDO RODRIGO CASTRO
ADRIANO PATRICIO DÍAZ CISNEROS	BEATRIZ HAYDEÉ MAGLIOCCHI

Í N D I C E

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 23 de fecha 28 de mayo de 2026. 3
Punto 2 del Orden del Día. Consideración del acta N° 1 de fecha 1° de junio de 2026. 3
Punto 3 del Orden del Día. Informe de Presidencia. 3
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Secretaría General. 7
Punto 5 del Orden del Día. Informe de Tesorería. 7
Punto 6.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 17.952/2026 – BERNARDINI, MIRIAM IRIS - S/ Solicita Intervención del CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada) 7
Punto 6.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 21.002/2026 – BELFIORE, MARIANO - S/ Solicita Intervención del CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada – Asesoría Letrada) 8
Punto 6.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 21.647/2026 – NEGRI, CARLOS MARÍA - S/ Solicita Intervención del CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada) 9
Punto 6.4 del Orden del Día. EXPTE. S/N – TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – S/ Acordada No 11 del TSJ. (Instituto de Derecho Constitucional) 10
Punto 6.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.218/2026 – GERENCIA DE ADIMINSTRACIÓN GENERAL – S/ Determinación de la fecha de vencimiento de la cuota anual correspondiente al ejercicio económico N° 41 (Período: 1° de mayo de 2026 al 30 de abril del 2027). 12
Punto 6.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 23.802/2026 - ÁREA DEL MATRICULADO Y LA MATRICULADA – S/ Propuesta de legalizaciones. 13
Punto 6.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.597/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Modificación de la estructura administrativa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. 14
Punto 6.8 del Orden del Día. S/N –SECRETARÍA GENERAL – S/ Designaciones de la Coordinadora del Área Legal y Técnica, del Coordinador General de Gestión Administrativa y del Coordinador de la Tesorería y Contaduría. 15
Punto 6.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.342/2026 –SECRETARÍA GENERAL - Propuesta de renovación de contrato de servicios suscripto con Pablo Liberato para el mantenimiento de la página Web del CPACF y de la aplicación de Cálculos y Actualización de Montos 16
Punto 6.10 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.310/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con Lubee Soft S.R.L. para el mantenimiento correctivo, preventivo y evolutivo de los sistemas del CPACF 17
Punto 6.11 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.231/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de renovación de contrato de servicios de la Licenciada Sandra Negre. 18
Punto 6.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.487/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Leticia Lorena Albinati. 18
Punto 6.13 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 23.373/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – S / Renovación del contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Marina Silvia Goncalves. 19
Punto 6.14 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.559/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Mónica Norma Grand. 20
Punto 6.15 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.568/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Dora Ester Molina. 20
Punto 6.16 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.716/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con el Contador Público Nacional Alejandro Alberto Trejo. 20
Punto 6.17 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.025/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con el Dr. Sebastián Andrés Guidi. 21
Punto 6.18 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.160/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de renovación de contrato de servicios del Dr. Augusto Alfonso. 21
Bueno, ahora creo que va a tener más suerte, doctor Lipera. 22
Punto 6.19 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.354/2026 –SECRETARÍA GENERAL - Propuesta de renovación de contrato de servicios con el prestador ISHYMA S.A. para tareas de asesoramiento profesional y representación técnica en temas de seguridad e higiene en el trabajo. 22
Punto 6.20 del Orden del Día. Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial. 22
Punto 6.21 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 24/06/26. (Anexo 1.) 23
Punto 7 del Orden del Día. Ratificación Art. 73. 23
Punto 8 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo. 23
Manifestaciones. 24

– *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:00 del jueves 18 de junio de 2026, da comienzo la 2° sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal correspondiente al período 20º, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes la señora presidenta del CPACF doctora Alejandra García; los consejeros titulares doctores Florencia Tauz, Agustin Pesce, Juan Sebastián De Stéfano, Inés Arias, Jorge Antonio Alarcón, Lucía Ailén Carbonelli Sorano, Enrique Héctor Rodríguez Chiantore, Silvia Adriana Cespedes, Matías Alejandro Caputo, Natalia Soledad Monteleone, Gonzalo Javier Raposo y Adriano Patricio Díaz Cisneros; y los consejeros suplentes doctores Guillermo Martín Lipera, Laura Alejandra Levaggi, Maximiliano Gastón Ricciardi, Gimena Fernanda Páez, Alina Gabriela Szraibman, Carlos Enrique Aguas, Valeria Mottard, Emiliano Manfredi y Marina Elizabeth Borchia:*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Buenas tardes.

Vamos a dar por iniciada la sesión, nuestra primera sesión de Consejo Directivo de esta gestión.

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 23 de fecha 28 de mayo de 2026.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo primero que tenemos que hacer es la consideración del acta 23 de fecha 28 de mayo de 2026. Esto es de la gestión anterior, así que muchos de nosotros no participamos de esta sesión y de esa acta, pero supongo que habrán tenido oportunidad de leerla.

La someto a consideración.

Los que estén por la afirmativa para ratificar el acta.

Dra. Monteleone.- Sí, ratificamos

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 2 del Orden del Día. Consideración del acta N° 1 de fecha 1° de junio de 2026.

Sra. Presidenta (Dra. García).- También tenemos que aprobar el acta Nº 1 de nuestra primera sesión del 1º de junio de 2026.

Los que estén a favor de la ratificación del acta, sírvanse así indicarlo.

Dr. Raposo.- Ratificamos.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad, también.

Punto 3 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Voy a dar inicio al informe de Presidencia.

Para ser los primeros días de gestión tuvimos unos días movidos.

En principio, ya como presidenta electa, si bien todavía no habíamos asumido, participé de una reunión el 20 de mayo cuando el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad dictó la Acordada 11. Habrán visto los términos de nuestra presentación, de nuestra declaración. De hecho, hoy, en los puntos del Orden del Día está el dictamen correspondiente del Instituto de Derecho Constitucional sobre la cuestión. Fuimos muy enfáticos en la declaración emitida, donde expresamos nuestra preocupación por los nuevos requisitos que nos imponen para la presentación de estos recursos.

Fuimos recibidos por cuatro de los cinco miembros del Tribunal Superior de Justicia. La reunión fue muy amena. Fuimos con las dos asociaciones, el Colegio de la Ciudad de Buenos Aires y la Asociación de Abogados y Abogadas de Buenos Aires. Les propusimos mandarles una propuesta alternativa, esto es, que básicamente después de los 180 días no sea obligatorio, y enviamos ya la propuesta conjunta del Colegio Público y de las dos asociaciones; o sea, toda la abogacía unida que rige en esta ciudad.

Hoy enviamos la propuesta, así que esperamos que tenga acogida por parte del Tribunal. Además, estamos trabajando en poner a disposición de los abogados y abogadas un aplicativo, una especie de plantilla, para que nos sea más fácil dar cumplimiento a esos formularios.

Después, ya habiendo asumido, convocamos a las organizaciones de la sociedad civil, porque nos preocupaba el proyecto de ley de *lobby*. El 10 de junio festejé mi cumpleaños exponiendo en la reunión conjunta de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación. Conocen los términos también, porque están publicados en la página y porque tuvo amplia difusión periodística en los términos de lo que planteamos, que ese proyecto de ley confunde lo que es el *lobby* comercial con nuestra propia actuación profesional. Es tan amplio el objeto de esa ley, que no queda claro si quedamos regulados o no dentro de esa normativa; en todo caso, nosotros creemos que tenemos que ser directamente excluidos. Además, quiero decir que estoy de acuerdo con la existencia de una ley de *lobby*, creo que la gestión de intereses tiene que ser regulada y que es una deuda, desde hace muchos años, que tiene nuestra democracia, pero no esta ley y no de esta forma que confunde, insisto, los intereses comerciales con la participación ciudadana.

Además de haber hecho la exposición dejamos nuestra presentación, que fue bien recibida. Ustedes saben que el Poder Ejecutivo, en función de todas las críticas recibidas al proyecto, está tratando de reformularlo.

También salimos fuerte con una declaración por el retiro del pliego de la doctora Michelli. Habrán visto la declaración, porque está en la página. Al margen de todo esto, creemos que nuestro pronunciamiento se sumó al de muchas instituciones, tuvo amplia repercusión y finalmente el pliego fue aprobado por el Senado. Ahora le corresponde al Ejecutivo designar a la magistrada.

Después, tengo otro punto que por ahí va a ser más conflictivo, que es la nota presentada por la Lista 47 respecto a la organización del acto de asunción de autoridades. No lo incluí en el Orden del Día, como le anticipé al doctor Raposo, porque justamente no tenía ninguna petición expresa, pero no tenía ningún problema

en decir que la recibimos. Sí hubo algunas incomodidades, porque se desbordó la cantidad de gente, por lo menos en el de asunción del Consejo Directivo; ustedes vieron que había mucha más gente que la capacidad de nuestro auditorio. Nos va a pasar lo mismo con la Asamblea, porque ahora tenemos más asambleístas que lugares en el auditorio. Es un problema que veremos cómo resolver en el futuro. Además de que la concurrencia fue superior a la prevista, tenemos otro inconveniente que también tendremos que trabajar en solucionar y lo tenemos que solucionar entre todos, y es que muchos matriculados que dicen no haber recibido su notificación a la Asamblea o a la asunción o a la entrega de diplomas de la Asamblea, tiene que ver con que, a partir de una resolución que también tomamos conjuntamente, los asambleístas se notifican al domicilio electrónico que tienen constituido en el Colegio. Muchos de esos domicilios, si uno se pone a leer un poco la base de mails del Colegio, tienen empresas que ya no existen más, así que son mails absolutamente desactualizados. En consecuencia, les pido que para evitar esto en el futuro trabajemos, ya que el 30 hay Asamblea, para que por lo menos nuestros asambleístas, y después haremos una campaña general para el resto de los matriculados, actualicen sus domicilios y de esa forma vamos a evitar futuros inconvenientes.

¿Hay criterios para seleccionar a las personas invitadas? No participamos, por lo menos los acá presentes, de la confección de esos criterios. Se pueden revisar. Realmente que no hayan sido invitados los expresidentes, por ahí es algo que revisar, sobre todo teniendo en cuenta que muchos de esos expresidentes, en la parte que a mí compete, son amigos personales. Pero también quiero decir que, con los problemas que enfrenta la abogacía hoy como algunos que ya nombré, la ley de *lobby*, la Acordada 11, el nuevo concurso de mandatarios, la violación permanente de los mínimos arancelarios de nuestra ley, la verdad es que creo que no merece más debate detenernos a ver cómo nos autocelebramos nuestras asunciones. En la parte que corresponda, mejoremos nosotros para futuras celebraciones y todos hagamos lo propio para que los asambleístas que tienen que ser convocados a la asamblea del 30 estén notificados de esto. Tengan presente que ahí asumen las nuevas autoridades de la Asamblea.

Por otra parte, tenemos, como ya les anticipé, el tema de mandatarios. El Colegio viene acompañando y va a seguir acompañando cada uno de los reclamos que se le planteen a este Colegio en todos los aspectos del ejercicio profesional de la abogacía y los mandatarios son uno de ellos, los abogados del Estado son otros, como también la gente que trabaja en la Procuración. Vamos a seguir acompañando siempre a nuestros matriculados y matriculadas cuando se ponga en juego algún aspecto de su ejercicio profesional.

Dicho esto, quiero contarles que el 29 de mayo recibimos de la Procuración un pedido para que designemos representantes en el nuevo concurso de mandatarios. Fue el día 29, o sea, el viernes antes de que asumieran las nuevas autoridades. El 1° asumíamos las nuevas autoridades y ese día la Procuración dictó una resolución donde puso como representantes de nuestro Colegio a dos matriculados que no habían sido designados. Todos saben que las representaciones o las designaciones de este Colegio se hacen en el pleno del Consejo Directivo y saben que no fueron

designados. Así que nos comunicamos con los dos matriculados, mandamos una nota por Secretaría General a la Procuración y esos dos matriculados, que no habían sido designados por este Consejo, declinaron esa participación.

Además, recibimos una nota de la Asociación de Mandatarios y nosotros la respondimos adjuntándole esta documentación.

Por otra parte, tenemos el dictado del decreto 467/26 sobre el que el Colegio se manifestó en contra. Sostuvimos que, justamente, la eliminación de mecanismos de participación de la sociedad civil constituye un retroceso institucional y obviamente cuestionamos las referencias a la diversidad de género, como veníamos haciendo en la gestión del doctor Gil Lavedra, cuando el Ejecutivo mandó a dos abogados para ocupar las vacantes de la Corte.

También quiero agradecer a la Lista 47, que ya me enviaron los asignados para integrar la Comisión de Vigilancia. Por nuestra parte la van a integrar el doctor Guillermo Lipera, la doctora Gimena Fernanda Páez y Alina Gabriela Szraibman. ¿Está más o menos bien dicho?

Dra. Szraibman.- Voy a decir que sí.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto.

Por la lista 47 fueron designados los doctores Natalia Monteleone y Emiliano Manfredi. Así que espero que tengan éxito en la gestión de la Comisión de Vigilancia, que es la única comisión por ley de nuestra Ley de Colegiación y hay un trabajo interesante para llevar adelante ahí.

Y, por último, quiero decirles que, al igual que hicimos en la gestión anterior, voy a quedar a cargo –la Presidencia va a quedar a cargo– de todo lo que son las comisiones e institutos, y en función de eso, una vez que hagamos un análisis de situación, vamos a empezar

Les pido que envíen sus representantes para la Comisión de Defensa y la Comisión de Honorarios que es urgente que funcionen. Más allá de que vienen funcionando igual con la composición anterior, les pido que nos acerquen los nombres de los propuestos para esas comisiones, porque son las primeras que vamos a integrar, dado que son aquellas que siempre reciben los primeros reclamos en defensa del ejercicio profesional de nuestros matriculados y matriculadas. Así que vamos a avanzar con eso.

No tengo nada más que informar, así que pasamos al siguiente punto del Orden del Día.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí, doctora.

Dra. Monteleone.- Natalia Monteleone, por la Lista 47, para que quede asentado.

Agradecemos la recepción de la nota, la recepción de las observaciones, todo es para mejorar. Me preocupa…

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora, quiero decir una cosa antes. Metodológicamente, y esto lo teníamos ya consensuado en la gestión anterior, el informe de Presidencia no es un informe de interpelación de la oposición al oficialismo. Así que, cuando terminemos el Orden del Día, podemos escuchar este tema y cualquier otro tema que quieran plantear, como hicimos siempre. Le pido que avancemos en la consideración del Orden del Día y después de voy a dar la palabra.

Dra. Monteleone.- Sí, pero en la gestión anterior teníamos la posibilidad de pronunciarnos, porque tenemos el derecho.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Cuando terminaba el Orden del Día. Este es un informe de Presidencia y la Presidencia, por ahora, la ejerzo yo sola.
Dra. Monteleone.- Sí, sí. Eso no se discute.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Okey. Cuando terminemos el Orden del Día, igual que en la gestión anterior, vamos a escuchar cualquier cosa que quieran formularnos, incluso sugerencias, dudas o críticas. Todas las que ustedes quieran, son bienvenidas.
Dra. Monteleone.- Perfecto.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Paso con el siguiente punto del Orden del Día, entonces.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo escucho, doctor De Stéfano.
Dr. De Stéfano.- Gracias, presidenta. Buenas tardes a todos.

El informe es corto. Hay que informar que se remitió, en el día de ayer, una nota a la Corte Suprema pidiendo que se declaren inhábiles los días 16 y 17, con relación a que no se pudieron subir escritos al LEX100. Así que, a la firma de la presidenta, remití una nota para solicitar los días inhábiles.

Y, al mismo tiempo, tengo que informarles que está abierta la convocatoria para integrar la nómina de peritos expertos en el Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el sistema de arbitraje. Eso se va a hacer hasta el día 5 de julio de este año. Las bases y condiciones para la inscripción están en la página web del Colegio.

No tengo nada más para informar.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctor De Stéfano.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Alarcón.
Dr. Alarcón.- Gracias, señora presidente. Buenas tardes, señoras consejeras, señores consejeros.

A continuación, les informaré los ingresos del mes de mayo. En concepto de matrículas: 1.042.979.584,32. En concepto de bonos: 392.522.500. En concepto de generales: 358.468.469,54. Esto hace un total de: 1.793.970.553,86.

Gracias, señora presidente.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno, ahora sí vamos a pasar a los Asuntos a tratar.

Punto 6.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 17.952/2026 – BERNARDINI, MIRIAM IRIS - S/ Solicita Intervención del CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada)

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa la doctora Tauz.
Dra. Tauz.- Buenas tardes. Gracias, presidenta.

Este expediente trata de una solicitud de intervención y acompañamiento institucional por parte del Colegio, promovida por la doctora Miriam Iris Bernardini, en su carácter de abogada apoderada por la parte demandada en los autos Campos, Luis Hilario, contra Consejo de Propietarios Avenida Regimiento de Patricios 811 y otros, sobre acción declarativa. La matriculada denuncia una grave vulneración al ejercicio de la abogacía y al secreto profesional por parte del Tribunal, al pretender transformarla indebidamente en un órgano de prueba para la contraparte. Esto tramita en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 31.

El expediente administrativo ingresó en la Mesa de Entradas el 8 de mayo de 2026, pasó por la Secretaría General y fue derivado formalmente a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada. Dicha Comisión, coordinada por el doctor Iglesias, citó a la denunciante a una entrevista presencial que tuvo lugar el pasado 26 de mayo, para evaluar las aristas del caso y el 9 de junio la Comisión resuelve por unanimidad aprobar su moción del acompañamiento institucional por parte del Colegio.

Si no hay nada más que aclarar, voy a leer directamente la moción, que es aprobar el acompañamiento de la matriculada presentante en los autos caratulados Campo, Luis Hilario, contra el Consejo de Propietarios Avenida Regimiento de Patricios 811/15/25/33 y otro sobre acción declarativa, expediente 5.489/2018, en trámite por ante el juzgado civil N° 31 y hasta agotar la vía procesal correspondiente.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctora Tauz.

Lo someto a votación.
Dra. Monteleone.- Acompañamos.

–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 21.002/2026 – BELFIORE, MARIANO - S/ Solicita Intervención del CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada – Asesoría Letrada)

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Rodríguez Chiantore. ¿No era usted, doctor?
Dr. Rodríguez Chiantore.- No era yo quien estaba como miembro informante de esto, debe haber algún error.

–Luego de unos instantes:
Sra. Presidenta (Dra. García).- ¿Querés que lo informe la doctora Arias que lo leyó?
Dr. Rodríguez Chiantore.- Sí, por favor.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Va a informar la doctora Arias.
Dra. Arias.- Inés Arias, por la Lista 67.

Gracias, señora presidenta. Buenas noches a todos.

Este es un caso donde un matriculado, Mariano Belfiore, pide el acompañamiento en una causa donde se le tuvo por no contestada la demanda, contemplando dentro del plazo como día hábil uno de los días de la elección, que fue

declarado inhábil. El tribunal interpretó que la resolución, al decir “sin perjuicio de los actos cumplidos”, incluía el acto de notificación y, en consecuencia, la contestación de demanda incumplía ese plazo.

El matriculado apeló. Primero presentó una revocatoria con una apelación. El tribunal ratificó lo que había resuelto y tuvo presente la apelación en los términos del artículo 110 de la ley de ordenamiento, que dispone que sean diferidas las apelaciones. Entonces, lo que hizo el matriculado fue presentar una apelación con respecto al efecto para pedir el efecto inmediato, porque era un acto constitutivo del proceso.

Pide el acompañamiento de la comisión porque se le denegaron las dos cuestiones y, luego del trámite correspondiente, la comisión dictaminó acompañar al matriculado en su planteo.

En este caso la moción sería aprobar el acompañamiento del matriculado presentante en los autos caratulados: Díaz, Remigio Argentino C/ Asociart S.A. ART y otro sobre accidente - Acción Civil, Expediente 04687/2026 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 20" y hasta agotar la vía procesal correspondiente.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Muchas gracias, doctora Arias.

¿Estamos en condiciones de acompañar al colega?

Dr. Raposo.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad también.

Punto 6.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 21.647/2026 – NEGRI, CARLOS MARÍA - S/ Solicita Intervención del CPACF. (Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada)

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora Páez.

Dra. Páez.- Buenas tardes.

En esta oportunidad, el doctor Negri pide el acompañamiento del Colegio porque denuncia una serie de circunstancias que, a su criterio, afectan el ejercicio de defensa técnica y el debido proceso. Cuestiona determinadas cuestiones vinculadas con el sistema de notificaciones, a la delegación de funciones jurisdiccionales y a la competencia territorial del tribunal interviniente, entendiendo que tales circunstancias afectan el adecuado proceso de la defensa y el acceso igualitario a las resoluciones judiciales.

Recibida la presentación, tomó intervención la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada, que analizó los antecedentes acompañados y consideró que el planteo merecía tratamiento institucional. En ese marco, se dispuso oportunamente la designación de veedores para el seguimiento de las actuaciones judiciales involucradas, medida que evidencia la relevancia que la comisión atribuyó a los hechos denunciados.

Posteriormente, intervino la Asesoría Letrada, la cual concluyó que el objeto de estas actuaciones es diferente al que había motivado anteriores intervenciones institucionales respecto del mismo matriculado, destacando que la cuestión sometida

a consideración en este caso se encuentra vinculada a presuntas afectaciones al ejercicio de defensa y que correspondía una evaluación específica por parte de este Consejo.

Corresponde destacar que la intervención de este Colegio no implica pronunciamiento alguno respecto del fondo de las causas judiciales involucradas ni sobre el acierto o desacierto de las decisiones adoptadas por los magistrados intervinientes. Esta es una causa penal tributaria que tramita en la justicia federal de Mar del Plata, el expediente 1/2017.

La moción es hacer lugar a la solicitud formulada por el doctor Carlos María Negri y ratificar la continuidad del acompañamiento institucional oportunamente dispuesto por este Colegio en relación con las actuaciones judiciales objeto del presente expediente.

Sra. Presidenta (Dra. García).- ¿Están de acuerdo?

Dra. Monteleone.- Sí. Vamos a acompañar.

Dr. Raposo.- Sí, sí. Acompañamos.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.4 del Orden del Día. EXPTE. S/N – TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – S/ Acordada No 11 del TSJ. (Instituto de Derecho Constitucional)

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sobre este punto ya me referí en el informe de Presidencia. Se refiere, básicamente, al dictamen de nuestro Instituto de Derecho Constitucional sobre la Acordada Nº 11 que, en parte, ratifica los términos de nuestra aclaración.

Va a informar la doctora Arias.

Dra. Arias.- Gracias, señora presidenta.

Me toca hablar de la Acordada 11/26, algo que ya se anticipó en el informe de Presidencia. Esta Acordada regula la presentación del recurso de inconstitucionalidad del artículo 27 y el de queja del artículo 33 de la Ley 402. Lo que hace es una suerte de reglamentación de la presentación, de las características que tiene que tener; además, se aprueba formulario, como ya anticipó la doctora, y funda la necesidad del dictado de esta Acordada en la doctrina Levinas. A partir de la consolidación de la doctrina, el Tribunal comenzó a recibir un gran cúmulo de expedientes y la idea es ordenarlos.

Hay un punto que marca el dictamen que es importante y bastante crítico, más allá de que resalta que siempre reglamentar tiene que tener razonabilidad para no afectar el derecho de acceso a la jurisdicción. Es el punto que dice que se prevé que durante seis meses estos formularios van a ser orientativos y, luego de transcurridos esos seis meses, pasan a ser obligatorios. Lo que cuestiona el dictamen es que, justamente, no otorga seguridad jurídica, porque no se sabe qué ocurrirá ante la obligatoriedad. No hay ninguna consecuencia de eso. A su vez, entiende que en este momento no es oportuno, después de la situación transcurrida procesalmente y las vicisitudes que pasamos todos los abogados con la implementación de la doctrina

Levinas, generar una situación más indefinida con respecto a la seguridad jurídica y a la posible afectación del derecho de acceso.

Dentro de los anexos remarca dos puntos que darían a entender que el no cumplimiento de estos requisitos, de esta obligatoriedad, haría caer el recurso. Entonces, se alerta sobre este punto y lo que se propone en este dictamen es lo que ya se hizo, algo sobre lo que ya se avanzó, que para otorgar mayor seguridad jurídica y para que quede debidamente reglamentado y no se impida el acceso a la jurisdicción, el Colegio presente propuestas para contribuir a esta reglamentación y que sea ordenatoria y no obligatoria.

En definitiva, la moción consiste en aprobar el dictamen elaborado por el Instituto de Derecho Constitucional del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

Dr. Raposo.- Doctora, pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Tiene la palabra, doctor Raposo.

Dr. Raposo.- Gracias, presidenta.

La acción concreta... Es decir, ¿cuál sería la moción? Porque hablamos mucho y no me quedó claro.

Sra. Presidenta (Dra. García).- La doctora leyó la moción. Es aprobar el dictamen de la comisión...

Dr. Raposo.- Del instituto.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Del Instituto de Derecho Constitucional

Dr. Raposo.- Perfecto.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Dictamen que pedimos nosotros, porque estábamos trabajando concretamente en la propuesta que le elevamos al...

Dr. Raposo.- Conforme eso, ¿el Colegio no va a tomar ninguna acción judicial concreta?

Sra. Presidenta (Dra. García).- Todo depende. Nosotros hicimos una propuesta para que esto no fuera obligatorio. Si es ordenatorio y va a acelerar los plazos de tratamiento de los expedientes vamos a estar a favor; ahora, siempre en el marco de que esto no sea obligatorio y que no sea una herramienta más para que nos denieguen el recurso como a veces pasa con la Corte respecto de que sobró una línea, se computan las notas al pie y demás, que es una forma de despachar los expedientes fuera del tribunal.

Si el TSJ aceptara nuestra propuesta, que va en estos términos, en los términos que dice el dictamen y que les acabo de mencionar, y trabajara con nosotros también, aportando esta plantilla para que a los abogados les sea de fácil acceso dar cumplimiento a estos formularios y que, en todo caso, si hay un error nos den un plazo para subsanar, no tendríamos ningún problema con esa Acordada. En todo caso lo discutiremos nuevamente en el seno de esto, pero la propuesta fue enviada en el día de hoy.

Lo que no queríamos era dejar de acercar el dictamen del Instituto de Derecho Constitucional que estábamos esperando para hacer nuestra propuesta.

Dr. Raposo.- Bueno. Entonces, desde la 47 vamos a votar en contra, porque no vemos que haya una acción concreta que tome el Colegio en este caso.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo voy a dejar claro, porque tal vez no lo entendió.

Acciones concretas tomamos. En forma inmediata hicimos una declaración objetando el dictado de la Acordada, participamos de una reunión, le planteamos nuestras objeciones junto con el Colegio de Abogados de Buenos Aires y la Asociación de Abogados y Abogadas de Buenos Aires y le enviamos al TSJ en el día de hoy una propuesta para que, vencidos estos 180 días, no sea obligatorio, sino que sea ordenatorio, y que nos den un plazo para subsanar cualquier defecto formal. Si no nos aceptan la propuesta evaluaremos si la judicializamos. Pero propuesta concreta no solo hubo, sino que trabajamos mucho y la enviamos hoy al TSJ.

Dr. Raposo.- Me rectifico, señora presidenta: una acción judicial concreta. Voy a cerrar mi alocución.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto. Lo voy a someter a votación. Los que estén por la afirmativa...

Es lo que estaba en tratamiento. Quiero aclarar que lo que estaba en tratamiento y la moción es aprobar el dictamen del Instituto de Derecho Constitucional. Así que si votan en contra estarán votando en contra del dictamen.

Los que están a favor de aprobar el dictamen…

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Los que estén en contra.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 6.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.218/2026 – GERENCIA DE ADIMINSTRACIÓN GENERAL – S/ Determinación de la fecha de vencimiento de la cuota anual correspondiente al ejercicio económico N° 41 (Período: 1° de mayo de 2026 al 30 de abril del 2027).

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Alarcón.

Dr. Alarcón.- Gracias, señora presidente.

De acuerdo con las pautas establecidas por el artículo 53, primero y tercer párrafo, de la Ley 23.187 y teniendo en cuenta la operatoria de los distintos canales de pago existentes, presenciales y electrónicos, voy a mocionar establecer el día viernes 30 de octubre de 2026 como fecha de vencimiento de la cuota anual correspondiente al ejercicio 41, período comprendido entre el 1° de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Sra. Presidenta (Dra. García).- ¿Pidió la palabra, doctor?

Dr. Raposo.- No, no. Acompañamos la moción.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Okey. O sea que ese día celebramos el regreso de la democracia y se nos vence la cuota. *(Risas.)* Perfecto.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Aprobado por unanimidad.

Dr. Alarcón.- ¿Puedo pasar un chivo?

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí.

Dr. Alarcón.- Perdón. Rapidito.

Dra. Monteleone.- Al final. Así no alteramos el Orden del Día.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Alarcón.- Pero es sobre este tema. No sean malos, es sobre este tema.

–Manifestaciones simultáneas.

Dr. Alarcón.- Bueno. Lo dejo para el final. Lo dejo para el final.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Como quiera, doctor. ¿Es sobre este punto? Yo no tengo ningún problema.

Dr. Alarcón.- Sí. Es sobre este punto y me imagino que a la Lista 47 le va a re interesar.

Dra. Monteleone.- Como todo lo del Colegio también.

Dr. Alarcón.- Exactamente.

Quiero decirles que el medio de pago electrónico Fiserv ha sido un gran éxito y les pido nuevamente que lo comenten. Ya el 30 por ciento de las matrículas se pagaron por este medio rápido y ágil, que permite al matriculado pagar de lunes a lunes desde las 5 de la mañana hasta las 10 y media de la noche su matrícula y controlar su deuda.

Gracias.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctor Alarcón.

Lo importante es que tengamos en cuenta la fecha del 30 de octubre de 2026, que es la fecha del vencimiento.

Dr. Alarcón.- Así es.

Punto 6.6 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 23.802/2026 - ÁREA DEL MATRICULADO Y LA MATRICULADA – S/ Propuesta de legalizaciones.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor De Stéfano.

Dr. De Stéfano.- Gracias, señora presidenta.

Este es un expediente que promueve la Gerencia de Matrícula y la Gerencia de Sistemas. Para hacer un relato, hay que irse al 2019 cuando se instrumentó un procedimiento de legalización digital y esos documentos fueron emitidos por los matriculados y las matriculadas ante la Inspección General de Justicia y el Registro de la Propiedad Inmueble.

Este sistema sustituyó a la vieja tramitación presencial, pero hoy, después de 60.000 legalizaciones anuales, las dos áreas proponen que se sustituya el sistema por uno más robusto, ágil y que dé mayores estándares. Lo pueden ver en el expediente que se acompaña.

Para eso se hizo un concurso de precios al que se presentaron tres empresas y se propone que se apruebe la oferta más barata, que es de 23.645 dólares más IVA. La moción concreta tiene que ver con aprobar la contratación a la empresa TSOFT por el procedimiento de legalización digital de los documentos emitidos por matriculadas y matriculados ante la Inspección General de Justicia y el Registro de Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un monto de 23.645 dólares más IVA y 34 dólares la hora si se excede del monto.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctor.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí. La escuchamos, doctora Monteleone.

Dra. Monteleone.- Adelantamos que vamos a votar en contra. Primero, porque entendimos desde la asunción que iba a ser un régimen de más austeridad. Es un servicio que actualmente presta el Colegio y lo viene haciendo hace años sin ningún inconveniente, por lo menos cuando lo he tramitado yo. Además, resulta una cuestión bastante sensible pasarle todos los datos de la matrícula a una empresa –a una, a dos o a veinte– sobre todo después del fallo de la Corte que dispuso que no se pueden utilizar los datos que una persona brinda –en ese caso fue para la ANSES– ni siquiera dentro de los organismos del Estado.

Entonces, la posición de la lista es que no podemos ni siquiera abstenernos sobre esta cuestión, sino que tenemos que votar en contra por esos dos argumentos, sobre todo por el tema de la sensibilidad de los datos y porque el sistema ya viene funcionando sin mayores inconvenientes hace bastante tiempo.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctora Monteleone.

Igual quiero aclararle que si revisa el expediente no se trata de pasarle datos a nadie, sino de contratar un *software* que va a hacer más eficiente el trabajo dentro del área.

Voy a someter a consideración el tema. Los que estén a favor.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Los que estén en contra.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 6.7 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.597/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Modificación de la estructura administrativa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor De Stéfano, tiene la palabra.

Dr. De Stéfano.- Gracias nuevamente, doctora.

Traigo esta resolución que tiene que ver con reorganizar el trabajo administrativo, pero, además, con recoger la experiencia positiva de la creación de coordinaciones que tanto en el área legal como en la de tesorería le brindaron una mayor agilidad al Colegio, pero, fundamentalmente, permitieron no recargarlo de personal.

Entonces, la moción que voy a plantear tiene que ver con aprobar el proyecto de resolución en tratamiento en su parte dispositiva, que tiene que ver con lo siguiente: Artículo 1°: Modifíquese la estructura organizacional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aprobada por Resolución N° 83/24 del Consejo Directivo conforme a las disposiciones de la presente resolución (ANEXO I).

Artículo 2°: Créase la Coordinación General de Gestión Administrativa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con dependencia funcional de la Presidencia del Colegio.

Artículo 3°: Apruébanse las misiones y funciones de la Coordinación General de Gestión Administrativa, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4°: El/la Coordinador/a General de Gestión Administrativa será designado/a por el Consejo Directivo a propuesta de la Presidencia y durará en sus funciones mientras dure el mandato del/de la Presidente/a.

Artículo 5°: Modifícase la dependencia funcional de la Gerencia de Sistemas, la que pasará a depender en forma directa de la Secretaría General del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Artículo 6°: Modifícase la dependencia funcional del área de Comunicación y Medios Digitales, la que pasará a depender directamente de la Presidencia del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Artículo 7°: Comuníquese la presente resolución a todas las áreas y dependencias del Colegio para su conocimiento y cumplimiento.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Pongo el punto en consideración.

Dra. Monteleone.- Directamente vamos a votar en contra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación. Los que estén a favor.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- La Lista 47 vota en contra.

Se aprueba por mayoría.

Punto 6.8 del Orden del Día. S/N –SECRETARÍA GENERAL – S/ Designaciones de la Coordinadora del Área Legal y Técnica, del Coordinador General de Gestión Administrativa y del Coordinador de la Tesorería y Contaduría.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Antes de darle la palabra, doctor De Stéfano, le agradezco que haya dicho que la Coordinación del Área Legal y Técnica de la gestión anterior funcionó bien.

Dr. De Stéfano.- ¡A todas luces que funcionó bien!

Para no explayarme más, porque entiendo que todos han podido leer la información que se les brindó, voy a hacer la moción concreta de aprobar la designación de la doctora María Julia Laura Sleiman como Coordinadora del Área Legal y Técnica, del doctor Martín Casares como Coordinador General de Gestión Administrativa y del doctor Julio Baldomar como Coordinador de Tesorería y Contaduría.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Someto la moción a consideración.

Dr. Raposo.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Raposo, lo escuchamos.

Dr. Raposo.- Desde la lista 47, lo que vamos a pedir es que, como son tres cargos a cubrir, si podemos votar nominalmente por cada cargo.

Desde aquí vamos a estar en contra de la designación del doctor Casares, acompañamos la designación de la doctora Sleiman y vamos a estar en contra de la designación del doctor Baldomar. Si esto se puede hacer así.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Es una moción de orden. O sea, básicamente vamos a votar si la desdoblamos o no.

Someto la moción a consideración. ¿Estamos de acuerdo en desdoblar la propuesta o vamos a votar toda la propuesta junta?

Lo someto a votación. Los que estén a favor del desdoblamiento…

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Los que estén en contra.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Vamos a votar todo junto, entonces.

Dr. Raposo.- Entonces, la Lista 47 va a votar en contra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto. Igual, lo someto a votación.

Los que estén a favor.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría, con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 6.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.342/2026 –SECRETARÍA GENERAL - Propuesta de renovación de contrato de servicios suscripto con Pablo Liberato para el mantenimiento de la página Web del CPACF y de la aplicación de Cálculos y Actualización de Montos.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Pesce.

Dr. Pesce.- Gracias, presidenta.

Este es un contrato que viene renovándose año tras año hace bastante tiempo, está llevándose adelante hace mucho tiempo y de manera correcta el mantenimiento fundamentalmente de todo lo que es la web y calculadora de montos.

La moción es muy clara. Consiste en proponer la aprobación del contrato.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Voy a leer la moción completa: aprobar la renovación del contrato de servicios con Pablo Antonio Liberato para el mantenimiento de la página web por la suma de pesos equivalentes a 25 UMA.

Va a leerla el doctor Pesce, que es quien lo informó.

Dr. Pesce.- La moción es: aprobar la renovación del contrato de servicios con Pablo Antonio Liberato para el mantenimiento de la página web del Colegio por la suma de pesos equivalentes a 25 UMA y del aplicativo de cálculo de actualización de montos por la suma en pesos equivalente a 36 UMA, ambas para el período comprendido entre el 1° de junio de 2026 hasta el 31 de mayo del 2027.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Someto la moción a consideración.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora Monteleone, la escuchamos.

Dra. Monteleone.- Con respecto a la renovación del contrato –esto lo veníamos señalando ya desde la gestión anterior–, pedimos que se incluya el texto del nuevo contrato. Entendemos que es una réplica del anterior, pero ya habíamos hecho observaciones que habían sido recibidas por Secretaría General con respecto a algunas cuestiones –voy a indicar el número de cláusula y no indicar el título para que no tengamos que ir a sesión reservada–, sobre todo con cuestiones que hacen a la adecuación a lo que veníamos sosteniendo de las formas del contrato para evitar incurrir en ciertas responsabilidades. En este caso era la cláusula quinta, si mal no recuerdo, después lo acercamos por Secretaría por estas razones de evitar la sesión reservada.

Por otra parte, en este contrato en particular, lo que a mí me llama la atención es que el contrato anterior daba un total de 58 UMA y en esta renovación se asciende a 61 UMA, con lo cual no comprendemos la inflación en UMA y por qué en algunos casos se mantienen los montos, que son actualizados automáticamente, como todos sabemos; y en otros casos se aumentan.

Entonces, más allá de estas observaciones, vamos a votar en contra.

Reitero, a los textos, si les interesan los aportes, como había pasado en la gestión anterior, después lo manejamos por Secretaría General para evitar exponer estas cuestiones en actas.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora, acá me están pidiendo que pasemos a sesión reservada para tratar el tema.

Dra. Monteleone.- Bueno.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Respecto a los contratos anteriores, las observaciones que ustedes plantearon habían sido receptadas. Ahora, en líneas generales, muchas veces no llegamos con los textos del contrato, mucho más cuando se trata de renovaciones, a veces, es innecesario.

Pasamos a sesión reservada. Le pido al público que se retire.

–Así se hace.

–Luego de unos minutos:

Sra. Presidenta (Dra. García).- Continúa la sesión.

Retomamos el tratamiento del Orden del Día.

Vamos a someter a votación el punto 6.9. Expediente SADE N° 24.342/2026 con la moción efectuada por el doctor Pesce.

Los que estén a favor.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Los que estén en contra.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría.

Punto 6.10 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.310/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con Lubee Soft S.R.L. para el mantenimiento correctivo, preventivo y evolutivo de los sistemas del CPACF.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Pesce.

Dr. Pesce.- En este caso, es una empresa que se dedica fundamentalmente al mantenimiento de todos los sistemas enfocados a todo lo que es matrículas, pagos online, credenciales; en fin, una serie de funcionalidades que el Colegio tiene hoy activas y que funcionan muy bien.

La moción es aprobar la renovación del contrato de servicios con la empresa Lubee Soft S.R.L. para el mantenimiento correctivo, preventivo y evolutivo de los sistemas del Colegio por el período comprendido entre el 1° de junio del 26 al 31 de mayo del 27, por un monto total de 126 UMA, Ley 27.423, pagaderos en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas de 21 UMA por un total de 200 horas de

programación mensuales y de 0,107 UMA por hora de programación adicional, en todos los casos más IVA.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a consideración.
Dr. Raposo.- Pido la palabra, señora presidenta.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Raposo, lo escucho.
Dr. Raposo.- Vamos a acompañar la moción.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Entonces lo someto a votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.11 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.231/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de renovación de contrato de servicios de la Licenciada Sandra Negre.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Pesce.
Dr. Pesce.- Esto se enmarca dentro del proceso de transformación digital que viene llevando adelante el Colegio ya hace cuatro años, con un proceso muy efectivo en materia de despapelización del Colegio y llevar adelante un proceso digital de todos los trámites internos del Colegio a través del SADE. La licenciada Sandra Negre viene llevando adelante este proceso de implementación.

La moción es aprobar la renovación del contrato de servicios con la licenciada Sandra Negre como implementadora del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos y enlace operativo con la Agencia Sistemas de Información, la ASI, a los efectos del cumplimiento de acuerdo operativo del servicio del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos suscripto entre el Colegio y dicha entidad, entre otras funciones. Esto se enmarca en el período comprendido entre el 1° de junio del 26 hasta el 31 de junio del 27, por un monto mensual de 19,40 UMA, Ley 27.423.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Someto la moción a consideración.
Dr. Raposo.- Pido la palabra, señora presidenta.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Raposo, lo escucho.
Dr. Raposo.- No vamos a acompañar. Vamos a votar en contra.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Entonces, someto la moción a votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 6.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.487/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Leticia Lorena Albinati.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Alarcón.
Dr. Alarcón.- Señora presidente, consejeros: voy a pedir si se puede mocionar votar en conjunto los puntos 6.12, 6.13, 6.14, 6.15 y 6.16, por tratarse de renovaciones de contratos de personas que ya están trabajando, son los contadores, los profesionales

en este momento. Son contratos de servicios por tiempo determinado, repito, que ya están trabajando y que han hecho un gran trabajo en el período anterior.

Dr. Manfredi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor, por favor, preséntese para los taquígrafos.

Dr. Manfredi.- Emiliano Manfredi, Lista 47.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto, lo escuchamos.

Dr. Manfredi.- Soy nuevo en el Consejo y tengo una duda que seguramente ustedes me van a poder ilustrar, ¿por qué el Colegio necesita tantos contadores? No lo digo con mala intención, sino simplemente para incorporar un poco de conocimiento.

Gracias, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Primero, porque son contadores externos. En segundo lugar, porque la gestión anterior echó a la contadora interna en un juicio que fue un escándalo y porque hemos tratado de ordenar todos los procesos del Colegio y se ha desdoblado la contratación en profesionales independientes.

Dicho esto, había una moción en consideración. Si no están de acuerdo con votarlos todos juntos los podemos votar individualmente, si es que van a hacer algo distinto en cada uno de ellos.

Dra. Monteleone.- Para ser breve, no vamos a hacer ninguna justificación, pero sí vamos a votar distinto.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Entonces, les voy a pedir a los consejeros del oficialismo como un favor personal que rechacemos la moción del tesorero, porque estaban en puntos distintos del Orden del Día. Así que si les parece los votamos por separado. ¿Están de acuerdo?

–Asentimiento.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno.

Entonces, estaba en consideración el punto de la contratación de la contadora pública Lorena Albinati, que está a cargo de la evolución continua del sistema de control interno mediante auditorías periódicas por el período comprendido entre el 1/6/2026 hasta el 31/5/2027 por un monto mensual de 30 UMA –Ley 27.423– más IVA.

Doctora, la escucho.

Dra. Monteleone.- Vamos a votar en contra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Entonces, lo someto a votación.

Los que estén a favor.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Los que estén en contra.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- La Lista 47 en contra. Se aprueba por mayoría.

Punto 6.13 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 23.373/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL –S / Renovación del contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Marina Silvia Goncalves.

Dr. Raposo.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Raposo.

Dr. Raposo.- Vamos a acompañar este punto.
Dra. Monteleone.- A Raposo no le gusta decir "en contra". Acompañar le gusta, estar en contra le cuesta.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Me parece muy bien. Es radical. *(Risas.)*
Someto la moción a votación. Los que estén a favor…
–*Se practica la votación.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.
Igual puedo ver un criterio: los que venían de antes, los que venían de ahora. Veo el criterio. *(Risas.)*
Dra. Monteleone.- Solo votamos dos. Así que todavía no tenemos un patrón.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Algunos son necesarios, otros no son tan necesarios.

Punto 6.14 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.559/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Mónica Norma Grand.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor...
Dra. Monteleone.- Me toca a mí. En contra.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Veo que repiten el patrón.
Bueno. Lo someto a votación. Los que estén a favor.
–*Se practica la votación.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 6.15 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.568/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Dora Ester Molina.

Dr. Raposo.- Pido la palabra, señora presidenta.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Le toca acompañar.
Dr. Raposo.- Vamos a acompañar.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Es que venía de antes la doctora Molina. Venía de antes y acá en la Tesorería la quieren.
Entonces, lo someto a votación.
–*Se practica la votación.*
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad la contratación de la doctora Dora Ester Molina.

Punto 6.16 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.716/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con el Contador Público Nacional Alejandro Alberto Trejo.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Alejandro Alberto Trejo es quien tiene nuestro control y monitoreo presupuestario.

Doctor, ¿van a pedir la palabra?
Dra. Monteleone.- En contra.
Sra. Presidenta (Dra. García).- El patrón se repite absolutamente.
Dra. Monteleone.- Es muy perceptiva la presidenta.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí. Es por los años.
Bueno. Entonces, lo someto a votación. Los que estén a favor…
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 6.17 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.025/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con el Dr. Sebastián Andrés Guidi.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor De Stéfano.
Dr. De Stéfano.- Este es un contrato por el que se pide la renovación. Ya viene trabajando en el área de la Secretaría General y de la Presidencia. Por lo tanto, voy a mocionar que se apruebe la renovación de un contrato de servicios con el doctor Sebastián Andrés Guidi en calidad de asesor técnico externo de Derecho Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1251 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación por el período comprendido entre el 1° de junio de 2026 hasta el 31 de mayo de 2027 por un monto anual de 30 UMA.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Mensual.
Dr. De Stéfano.- Mensual de 30 UMA…
Sra. Presidenta (Dra. García).- Paga barato honorarios, doctor De Stéfano. *(Risas.)*
Dr. De Stéfano.- Ley 27.423 más IVA.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a consideración.
Dra. Monteleone.- Me toca a mí. En contra.
Sra. Presidenta (Dra. García).- También ahí hay un patrón, ¿no? *(Risas.)*
Dra. Monteleone.- Ya está. Ya nos descubrieron.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Lo voy a someter a votación.
–Se practica la votación.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 6.18 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.160/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de renovación de contrato de servicios del Dr. Augusto Alfonso.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor De Stéfano.
Dr. De Stéfano.- Voy a mocionar que se apruebe la renovación de un contrato de servicios con el doctor Augusto Alfonso en calidad de asesor técnico por el período comprendido entre el 1° de junio de 2026 hasta el 31 de mayo de 2027 por un monto mensual de 25 UMA –Ley 27.423– más IVA.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora, le toca de nuevo.

Dra. Monteleone.- En contra.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Si no hay nada que considerar, lo someto a votación.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Bueno, ahora creo que va a tener más suerte, doctor Lipera.

Punto 6.19 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.354/2026 –SECRETARÍA GENERAL - Propuesta de renovación de contrato de servicios con el prestador ISHYMA S.A. para tareas de asesoramiento profesional y representación técnica en temas de seguridad e higiene en el trabajo.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor Lipera.
Dr. Lipera.- Gracias.

Se trata de la renovación de un contrato con una empresa asesora que hace foco en todo el tema de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo. La verdad es que las funciones están muy detalladas en el contrato. Son 15 funciones distintas, con lo cual, voy a omitir leerlas todas, porque es más que suficiente. En resumen, evalúan los riesgos, tienen trabajos y planes para hacer prevención de riesgos, para que el personal se concientice sobre los riesgos que tiene y cómo los puede prevenir, y asesora, también, en todo lo que es técnico para poder contratar un buen seguro de riesgos de trabajo. Con lo cual, me parece muy completo.

El precio: 2,10 UMA por mes.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí. 2,10 UMA –Ley 27.423– más IVA.

Lo someto a consideración.

Dra. Monteleone.- En contra.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Uh. Ahí me mató. Viene desde el 2002 el señor.

Bueno. Los que estén a favor.

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por mayoría con el voto en contra de la Lista 47.

Punto 6.20 del Orden del Día. Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor De Stéfano.
Dr. De Stéfano.- Gracias, señora presidenta.

Voy a mocionar aprobar la publicación de las sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial, que forman parte del Anexo 2 que tienen todos en su escritorio para la sesión del día.

Dr. Raposo.- Pido la palabra, señora presidenta.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor Raposo.
Dr. Raposo.- Desde la Lista 47 vamos a acompañar este punto.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Lo someto a votación entonces.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 6.21 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 24/06/26. (Anexo 1.)

Sra. Presidenta (Dra. García).- Informa el doctor De Stéfano.

Dr. De Stéfano.- También en este punto voy a mocionar que se apruebe la solicitud de inscripción para la jura de nuevos matriculados y matriculadas previstas para el 24 de junio de 2026, que forman parte del Anexo 1 del Orden del Día.

Dr. Raposo.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí.

Dr. Raposo.- También vamos a acompañar este punto, por supuesto.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Bueno. Igual tengamos una técnica lógica. Si tienen algo que decir en la puesta en consideración, en todo caso digan: "No tengo nada…", porque si no, votan antes de que lo pongamos a consideración.

Entonces, lo pongo a consideración y si no tienen nada que decir lo someto a votación.

Lo someto a votación, entonces. Los que estén a favor...

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 7 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Dr. De Stéfano.- Señora presidenta, le pido la palabra.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí, doctor.

Dr. De Stéfano.- Quisiera hacer una modificación en el Orden del Día para poder votar en conjunto las ratificaciones de los puntos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a consideración. ¿Están de acuerdo con votar conjuntamente todos estos puntos?

Dra. Monteleone.- Sí.

Dr. Raposo.- Estamos de acuerdo.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto. Someto moción a votación.

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Doctor De Stéfano, ¿los quiere leer?

Dr. De Stéfano.- No. Si todos los tienen en su escritorio...

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto. Entonces, los someto a votación. ¿Estamos de acuerdo en ratificar los artículos 73 que acaba de mencionar el doctor De Stéfano?

–Se practica la votación.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba, entonces, por unanimidad.

Punto 8 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.

Sra. Presidenta (Dra. García).- En primer lugar, el cese de suspensiones, artículo 53 ley 23.178, Anexo 3.

Doctor De Stéfano.

Dr. De Stéfano.- En este caso voy a mocionar que se tome conocimiento del cese de las suspensiones por el artículo 53 de la Ley 23.187 de los matriculados y matriculadas obrantes en el Anexo 3 del Orden del Día.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Lo someto a votación. Los que estén a favor…

–*Se practica la votación.*

Sra. Presidenta (Dra. García).- Se aprueba por unanimidad.

Punto 8.2, sentencias del Tribunal de Disciplina, Anexo 4.

Dr. De Stéfano.- Presidenta: la moción concreta es que el cuerpo tome conocimiento de las sentencias del Tribunal de Disciplina correspondientes al Anexo 4 del Orden del Día.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto. Listo, entonces, con el tratamiento del Orden del Día.

Manifestaciones.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora Monteleone, usted me había pedido la palabra. La escuchamos.

Dra. Monteleone.- Muchas gracias.

Son algunas cuestiones que he anotado sobre el Informe de Presidencia.

Con respecto a la actualización de los mails estamos de acuerdo. Sin embargo, lo que pasó, por ejemplo, para la convocatoria de esta sesión fue que varios consejeros no la recibieron, pese a que sí la habían recibido para la sesión anterior; por ejemplo, el caso de la doctora Melano, que no pudo venir hoy, que estaba en la composición anterior. O sea, hay un tema con la llegada de los mails. Entendemos que hay casos en los que están desactualizados, cuestión a corregir por cada matriculado, pero en estos casos, sobre todo del Consejo Directivo, no han llegado las convocatorias.

Después, con respecto a que son ajenos a los criterios...

Sra. Presidenta (Dra. García).- Perdón. Respecto de la convocatoria al Consejo Directivo le dije que tenemos un caso en este Consejo en nuestros consejeros. Así que ya había dicho que eso era correcto.

Dra. Monteleone.- Perdón. No le presté atención, evidentemente.

Con respecto a las cuestiones de invitaciones y demás, entendemos que el auditorio tiene capacidad limitada, pero me llamaron la atención los criterios, que los tomaría la empresa contratada. Lo que a mí particularmente me llamó mucho la atención es que estamos todos peleando contra el TSJ con este tema de la presentación de los recursos, sin embargo, estaban en primera fila como invitados de honor. Yo entiendo que es institucional, pero resultó un poco... Por lo menos, lo que a mí me llamó más la atención es que mis excompañeros del Consejo saliente de

ambas listas no pudieron ser reconocidos, a mi modo de ver, en el acto. Eso no tenía que ver con un tema de capacidad, porque de todas maneras estaban presentes.

Ese fue el espíritu de la presentación que hicimos, no con ánimos de reclamar, sino porque también se dio la celebración de los cuarenta años del Colegio y creo que ahí, más allá de la falta de capacidad, el criterio debería ajustarse, sobre todo por la trascendencia del evento.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora Monteleone, el evento para nosotros es trascendente, ni hablar. Para mí también lo fue, porque creo que es la cosa más importante que me ha tocado hacer. Me conocen, saben que milito desde hace más de treinta años en la colegiación y que incluso fui consejera de la Magistratura. Así que realmente era un evento importante.

Ahora, respecto de los miembros del TSJ, lo cortés no quita lo valiente. Yo creo que con el diálogo que estamos teniendo con el TSJ vamos a conseguir solucionar el tema de la Acordada 11. Ahora, sin perjuicio de esto, lo cortés no quita lo valiente: no invitarlos a un acto institucional no me parece que sea la forma. No es la forma con la que se ha manejando la Lista Unidad en Defensa de la Abogacía. No hacemos eso, no maltratamos a los miembros de los tribunales superiores, tratamos de dialogar con ellos. Y este es el criterio que hemos mantenido siempre, cada vez que nos han traído propuestas de declarar personas no gratas a abogados de la matrícula, ministros y demás.

Dicho esto, hay muchas cosas que pueden ser mejoradas, como esos criterios, que los tomó la Secretaría General saliente, no la secretaría actual, ni en mi caso, que ocupaba el rol de coordinadora legal y técnica, porque me enteré de quiénes estaban invitados el día lunes cuando vine al acto de asunción. Siempre hay criterios para mejorar, pero también está claro que hay muchos criterios que no compartimos. Nosotros no compartimos el criterio. Sí celebramos los cuarenta años y los invitamos cuando fue la sanción de la ley... Lo vamos a hacer el 29 de agosto, porque los cuarenta años del inicio del Colegio son este año, pero el año pasado fueron los cuarenta años de la Ley de Colegiación. Están estos criterios y también hay otros, algunos los vamos a compartir y otros no. Como le dije, entre los expresidentes dos por lo menos son muy amigos míos, el doctor Germano y el doctor Rizzo, y me hubiera gustado que estuvieran presentes.

Insisto, están esos criterios y hay otros. Serán invitados. Me comprometo a invitarlos el día 29 de agosto cuando celebremos los cuarenta años y el Día de la Abogacía. Y entre los criterios que no compartimos y que venimos no compartiendo hace años, por eso siempre fuimos en listas enfrentadas, está el hecho de autorregalar Rolex a los presidentes. Nosotros no hicimos eso y los presidentes de nuestras listas declinaron en su momento aquellos regalos que consideraban onerosos y que pagábamos todos los matriculados y matriculadas.

Dicho esto, creo que podemos dar por concluida la sesión, salvo que tengan algún otro tema que tratar.

Dra. Monteleone.- Sí. Si se puede volver al tema de los mandatarios, que se autoconvocaron.

Hay una cuestión. Yo vi el Boletín Oficial y estaba la designación que ya explicaron que no fue tal por el mail que no se respondió.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Y además renunciaron, doctora, como le dije.
Dra. Monteleone.- No, no. Si puedo terminar...
Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí.
Dra. Monteleone.- Mi preocupación es que en un documento público de la administración se diga que el Colegio hizo algo que no hizo. O sea, me parece de una gravedad institucional importante, porque alguien dispuso que el Colegio designó a Lombardía y el doctor Biglieri, concretamente. Entonces, alguien se arrogó una facultad del Colegio y es grave. Es muy grave. Con lo cual...
Sra. Presidenta (Dra. García).- Y así se lo hicimos saber a la Procuración.
Dra. Monteleone.- No, pero no pasa por la Procuración, pasa por quién dictó el acto administrativo. Realmente, decir que el Colegio designó a alguien que no designó, sobre todo en el mismo cuerpo del concurso, no era un anexo, no que después se irán designando a medida que lo propongan los jurados... Me parece una cuestión grave. Si puede volver a pasar o no, no depende del Colegio, pero si nosotros dejamos pasar esto se abre la puerta.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctora, no lo dejamos pasar, le contestamos a la Procuración y la Procuración nos contestará si fue un error o no. Nosotros no llegamos a contestar ese mail, porque, entre otras cosas, estábamos evaluando, como actuamos en un montón de causas acompañando a los mandatarios y, como dije, vamos a seguir haciéndolo. Estamos esperando la respuesta de la Procuración a la nota que le enviáramos desde Secretaría General.
Dra. Monteleone.- Bien. Perfecto. Entonces, estamos atentos a futuros informes a ver qué respondieron.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Perfecto, doctora. En cuanto tengamos la respuesta se las haremos llegar.

Muchas gracias.

Dra. Monteleone.- Muchas gracias.
Dr. Ricciardi.- Disculpe, doctora. Le pido un segundo.
Sra. Presidenta (Dra. García).- Sí, sí, doctor. Por favor. Lo escuchamos.
Dr. Ricciardi.- Es en relación con lo que dijo la doctora Monteleone y a los mandatarios del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –AGIP– que están aquí presentes. En primer lugar, yo soy miembro del Consejo Directivo de SUTECBA y parte de la Asociación de Abogados y Profesionales. Agradecemos cómo se decidió y resolvió esa situación que se había planteado por las resoluciones 3 y 4 de AGIP. Nosotros, desde la Procuración y la Asociación hemos interpuesto una acción que plantea la inconstitucionalidad, la nulidad y la ilegitimidad del acto dictado por la Administración, generando un concurso de lugares que ya están cubiertos por sus respectivas vacantes.

Sabemos claramente que tenemos que hacer las presentaciones en la comisión respectiva para solicitar el acompañamiento del Colegio Público, de la misma forma que se hizo en la gestión anterior con todas las agrupaciones, que nos pudieron dar un apoyo.

Agradezco nuevamente y agradezco a todos los compañeros para que estén tranquilos que, desde el lugar de la Procuración, de la Asociación de Abogados y desde la lista, vamos a apoyarlos a ustedes.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Gracias, doctor.

–Manifestaciones de un participante fuera de micrófono.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor, nos pidieron una reunión y van a ser recibidos. Les hemos contestado cada una de las presentaciones que hicieron, actuamos de manera inmediata cuando lo hicieron. Pidieron una reunión, estábamos esperando tener esta sesión de Consejo Directivo, les vamos a contestar y van a ser recibidos como fueron recibidos siempre, cada vez que nos plantearon una reunión.

Doy por terminada acá la sesión y fijaremos una fecha para que nos reunamos con la Asociación de Mandatarios sin ningún problema…

Muchas gracias.

Dr. Manfredi.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Tiene la palabra, doctor.

Dr. Manfredi.- Quiero hablar un temita, introducir lo que hemos hablado con los otros integrantes de la Lista 47, respecto al uso de las redes sociales del Colegio Público.

Hace poco habíamos visto un vídeo que circulaba en Instagram, donde tanto usted como el presidente saliente, el doctor Gil Lavedra, hablaban del Colegio que recibieron y hablaban del Colegio que fueron gestionando. Amén de que todos hablamos siempre en pos de mejorar, me parece que –y esto sobre todo porque nosotros representamos a un porcentaje importante de la matrícula– hablar del Colegio cerrado que recibieron, me parece que es faltar a la verdad, porque en la gestión de Gente de Derecho, cuando estaba al frente de la gestión del Colegio, se hicieron las acciones judiciales pertinentes contra la Ciudad de Buenos Aires y contra la Nación para poder abrir el Colegio. Se logró abrir el Colegio cuando Horacio Rodríguez Larreta…

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor, ¿cuál es su moción concreta?

Dr. Manfredi.- No moción, no. Estamos fuera del Orden del Día.

Sra. Presidenta (Dra. García).- No, por eso, pidió introducir un tema.

Dr. Manfredi.- Pero lo que estoy diciendo es que se dejen de utilizar las redes sociales del Colegio para decir cosas que no son realidad.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Doctor, soy la presidenta del Colegio Público y le puedo decir que recibimos un Colegio cerrado, obsoleto.

Dr. Manfredi.- No, no.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Es su opinión, que puede ser distinta a la mía, como sus criterios eran distintos de los nuestros. A nosotros no nos preocupa tanto autocelebrarnos que ganamos las elecciones…

Dr. Manfredi.- A nosotros tampoco.

Sra. Presidenta (Dra. García).- …sí nos preocupan los costosos regalos que se "autohacían" los presidentes de su lista. Criterios hay un montón. Sigo ratificándolo y esto fue ratificado por la matrícula, nosotros recibimos un Colegio cerrado, obsoleto, con mala conectividad.

Dr. Manfredi.- No, no.

Sra. Presidenta (Dra. García).- Y le voy a decir una cosa más: tenemos a nuestra matrícula alojada en una cosa que se llama AS400. No existe eso en el mercado. Tenemos que contratar a gente capacitada, carísima, porque la matrícula está alojada en algo que ya no existe en el mercado. Estamos trabajando en eso. Cuando

ustedes asumieron hace 20 años había un proceso de migración, porque cuando asumieron hace 20 años eso ya era obsoleto. Ratifico, usted puede pensar lo contrario, pero los abogados que nos votaron piensan que teníamos razón, recibimos un Colegio cerrado y obsoleto; tuvimos que pagar las últimas dos cuotas del dinero que habían sacado para pagar los sueldos de 256 empleados. Las últimas dos cuotas las pagamos en nuestra gestión.

Dicho esto, lo acabamos de escuchar, doctor.

Damos por cerrada la sesión.

–Son las 19:24.

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD

18/06/2026

1. ORDEN DEL DIA CD 18/06/2026
2. RESOLUCIONES POR ART.73
3. PUBLICACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EN BOLETIN OFICIAL

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 20 - Acta N° 2
18 de junio de 2026 –18:00 horas

---

1. **CONSIDERACIÓN DE ACTA Nº 23 DE FECHA 28/05/2026.**

2. **CONSIDERACIÓN DE ACTA Nº 1 DE FECHA 01/06/2026.**

3. **INFORME DE PRESIDENCIA.**

4. **INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.**

5. **INFORME DE TESORERÍA.**

6. **ASUNTOS A TRATAR.**

6.1 EXPTE. SADE Nº 17.952/2026 – BERNARDINI, MIRIAM IRIS - S/ Solicita Intervención del CPACF. *(Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada)*

6.2 EXPTE. SADE Nº 21.002/2026 – BELFIORE, MARIANO - S/ Solicita Intervención del CPACF. *(Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada – Asesoría Letrada)*

6.3 EXPTE. SADE Nº 21.647/2026 – NEGRI, CARLOS MARÍA - S/ Solicita

Intervención del CPACF. *(Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada)*

6.4 EXPTE. S/N – TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – S/ Acordada Nº 11 del TSJ. *(Instituto de Derecho Constitucional)*

6.5 EXPTE. SADE Nº 24.218/2026 – GERENCIA DE ADIMINSTRACIÓN GENERAL – S/ Determinación de la fecha de vencimiento de la cuota anual correspondiente al ejercicio económico N° 41 (Período: 1 de mayo de 2026 al 30 de abril del 2027).

6.6 EXPTE. SADE Nº 23.802/2026 - ÁREA DEL MATRICULADO Y LA MATRICULADA – S/ Propuesta de legalizaciones.

6.7 EXPTE. SADE Nº 24.597/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Modificación de la estructura administrativa del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

6.8 EXPTE. S/N –SECRETARÍA GENERAL – S/ Desginaciones de la Coordinadora del Área Legal y Técnica, del Coordinador General de Gestión Administrativa y del Coordinador de la Tesorería y Contaduría.

6.9 EXPTE. SADE Nº 24.342/2026 –SECRETARÍA GENERAL - Propuesta de renovación de contrato de servicios suscripto con Pablo Liberato para el mantenimiento de la página Web del CPACF y de la aplicación de Cálculos y Actualización de Montos.

6.10 EXPTE. SADE Nº 24.310/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con Lubee Soft S.R.L. para el

mantenimiento correctivo, preventivo y evolutivo de los sistemas del CPACF.

6.11 EXPTE. SADE Nº 24.231/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de renovación de contrato de servicios de la Licenciada Sandra Negre.

6.12 EXPTE. SADE Nº 24.487/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Leticia Lorena Albinati.

6.13 EXPTE. SADE Nº 23.373/2026 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL –S / Renovación del contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Marina Silvia Goncalves.

6.14 EXPTE. SADE Nº 24.559/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Mónica Norma Grand.

6.15 EXPTE. SADE Nº 24.568/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con la Contadora Pública Nacional Dora Ester Molina.

6.16 EXPTE. SADE Nº 24.716/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con el Contador Público Nacional Alejandro Alberto Trejo.

6.17 EXPTE. SADE Nº 24.025/2026 –SECRETARÍA GENERAL – S/ Propuesta de renovación de contrato de servicios con el Dr. Sebastián Andrés Guidi.

6.18 EXPTE. SADE Nº 24.160/2026 –SECRETARÍA GENERAL – Propuesta de

renovación de contrato de servicios del Dr. Augusto Alfonso.

6.19 EXPTE. SADE Nº 24.354/2026 –SECRETARÍA GENERAL - Propuesta de renovación de contrato de servicios con el prestador ISHYMA S.A. para tareas de asesoramiento profesional y representación técnica en temas de seguridad e higiene en el trabajo.

6.20 Publicación de sentencias del Tribunal de Disciplina en el Boletín Oficial.

6.21 Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 24/06/26. **(ANEXO 1)**

7. RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.

7.1 ART. 73 R.I. Nº 235 del 27-05-2026: Acompañamiento CHOUELA, GABRIEL JULIÁN.

7.2 ART. 73 R.I. Nº 236 del 27-05-2026: Acompañamiento PARRILLA BRANDA, JUAN ALBERTO.

7.3 ART. 73 R.I. Nº 237 del 27-05-2026: Convocatoria a Asamblea Ordinaria para el 30/06/2026.

7.4 ART. 73 R.I. Nº 238 del 27-05-2026: Acompañamiento LORIZZO, DANIEL JOSÉ.

7.5 ART. 73 R.I. Nº 239 del 27-05-2026: Acompañamiento MATTAR, PABLO JAVIER.

7.6 ART. 73 R.I. Nº 240 del 27-05-2026: Acompañamiento VANNEY, CARLOS

EDUARDO.

7.7 ART. 73 R.I. Nº 241 del 27-05-2026: Convocatoria a profesionales para integrar nómina de peritos expertos del Comité Arbitral.

7.8 ART. 73 R.I. Nº 242 del 08-06-2026: Jura del 10/06/2026 (Inscripciones).

7.9 ART. 73 R.I. Nº 243 del 08-06-2026: Jura del 17/06/2026 (Inscripciones).

8. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

8.11 Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187 **(ANEXO 2)**.

8.12 Sentencias del Tribunal de Disciplina **(ANEXO 3).**

ANEXOS

ANEXO 1: Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 24/06/26.

REINSCRIPCIONES
DU 28751483 ADEFF, PABLO SEBASTIAN
DU 38536387 EIRIZ, NICOLAS
INSCRIPCIONES
DU 25968260 MEMMO, LUCAS MATIAS
DU 43035607 PILO, CANDELA ABIGAIL
DU 39430780 CHALE, MARIANA
DU 36165999 GALANTE, MARTIN
DU 41623509 GALLARDO, DIEGO ROMAN
DU 16891847 PALADINI, MARIA CAROLINA INES
DU 27928157 RAMIREZ, PATRICIA EVELIN
DU 40538934 MANSILLA CORREJIDOR, JESSICA ROMINA
DU 38601521 MIÑO, BARBARA GISELLE
DU 38407833 KROL, LAUTARO MARTIN
DU 43630977 GUBERMAN, CAMILA MARIEL
DU 33329422 VARGAS, ALBERTO GASTON

DU 40134045 IANNACI, MARIA SOL
DU 22154363 REINOSO, ISIDRO DANIEL
DU 30083483 ABALOS, LOURDES EDIT
DU 41168742 TABORDA, MARIA DEL VALLE ANTONIA
DU 41544852 KWASNYCIA, JULIA
DU 41703089 ZAMBIANCHI, MARIANO LUIS
DU 41222820 ABUD, MATIAS GABRIEL
DU 26706120 TORRICO, MIGUEL ANGEL
DU 44584163 ACEVEDO MANOCCHIO, IGNACIO ORION
DU 41691474 NOEL, NICOLAS LORENZO
DU 41918397 GUASSARDO, TOMAS
DU 43262661 ARANCIBIA, LUDMILA MARISOL
DU 35238433 DELLE COSTE, YANIL GISELLE
DU 42077637 NOEL, VALERIA LAURA
DU 29897263 DIAZ, IGNACIO RAMON
DU 38079439 RISOLA, GISELA DAIANA
DU 37035902 CORREA, PAMELA AYELEN
DU 35461050 LUJAN, ALAN EMMANUEL
DU 22994692 MARTINEZ, SONIA LEONOR
DU 30527711 LUNASCHI, VERONICA NATALIA
DU 24282553 SUKERMAN, ROBERTO
DU 42598356 PEÑA CHINDAMO, ZOE ABRIL
DU 37611564 VILCA, SEBASTIAN ARIEL
DU 40623937 PARISE SANCHEZ, AGUSTINA BELEN
DU 39769837 MASSUCCO MULLER, NICOLE
DU 29503306 GIBERT, MARIO AUGUSTO
DU 18411479 LAGORIO, MARIA JOSE
DU 35983291 SFOGGIA, AGUSTIN
DU 37805589 FRIGEIRO, MARCIO ALBERTO
DU 39150609 BADOZA, JOAQUIN GERARDO
DU 32584364 YOVANOVICH, MARCOS JAVIER
DU 41621636 GALEANO VERA, MARCELO ENRIQUE
DU 35347998 GARCIA MICHERO, MARIA CONSTANZA
DU 42147257 SCAGNETTI, NICOLAS IGNACIO
DU 41672383 CERVETTO ERRECART, JUAN MARTIN
DU 42951402 GLAVICH, TOMAS AGUSTÍN
DU 37843554 PUEBLAS, BERENICE DEBORA
DU 39959004 MILANO, RODRIGO MARIANO
DU 43087258 MUHAFRA, FLORENCIA PAULA
DU 36729804 ROBLEDO, JESUS
DU 43828128 KUTTEL ARLETTAZ, LAUTARO
DU 42469718 PAGANI, MARTINA
DU 38697019 CHANDIA, CANDELA KAREN

DU 43322542 COLUCCIO, TRINIDAD
DU 22992332 FERREYRA, ALICIA SUSANA
DU 36530125 RODRIGUEZ SIMON Y DE VEDIA, JOAQUIN JORGE
DU 42302157 MOREIRA, CAMILA VICTORIA
DU 39914437 AGUIRRE JONES, CATALINA
DU 31477477 ATTAR, DAMIAN EZEQUIEL
DU 38939889 TAMBURO, ALESSANDRA STEPHANIE
DU 41261761 GONZALEZ SAN ROMAN, MATEO NICOLAS
DU 41316725 LOPEZ ROBREDO, CAMILA
DU 32279666 RAMPAZZO, JESICA BEATRIZ
DU 36860731 GUITIAN, MARIA FERNANDA
DU 42546357 OTTA, MALENA
DU 42252163 GARCIA MIGUEL, MARTIN ALEJANDRO
DU 34028692 BOIANOVER, OSVALDO CLAUDIO
DU 31749794 IAVICOLI, MAXIMILIANO VICTOR
DU 41579559 STUPIELLO, MILAGROS
DU 37547716 PERRON, ANA CARLA
DU 32343740 BENIGNO, MARIA FLORENCIA
DU 31373066 VIGNOLLES, MARIANA ELIZABETH
DU 43870776 REVOLEDO, ORIANA MYRNA
DU 42723259 PEREZ, RAMIRO JULIAN
DU 43031242 FABIANI, LAUTARO GABRIEL
DU 40814062 ADAM, AYLIN LIA
DU 36048853 ARCE SIMONE, ATHIENZA
DU 14915771 PARODI, IVONE MONICA
DU 44513579 MERENER BLOCH, CARLOTA
DU 40672650 MARCOS, LUCAS ARIEL
DU 41571674 BRASEL, MELISA

ANEXO 2: Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187

APELLIDO	**NOMBRE**	**TOMO**	**FOLIO**
SIA	MIRTA NOEMI	127	0567
MATEOS	NATALIA SOLEDAD	122	0065
CAMPION	CARLOS ROBERTO	029	0678
ROSAS	ERNESTO ESTEBAN	079	0622
VEGA	DIANA CELIA	094	0123
RIVERO BASINIANI	IVANA MARISA	116	0033
MENDIA	FIORENTINA	132	0886
DE LA ROSA GIOVANNINI	CELSO LUCIO	117	0419
SANCHEZ PACHECO	PABLO FABIAN	125	0465
MAHMUD GETTOR	ROBERTO ALEJANDRO	111	0608
GUIC	MARTHA ANDREA	036	0919

CRUCEÑO	DIEGO DANIEL	087	0425
GAUTO	JORGE DANIEL	110	0395
CORRAR	JUAN IGNACIO	113	0395
BIORLEGUI	NADIA VANESA	129	0094
CALOU	IRENE	114	0189
LOPEZ	NADIA MERCEDES	114	0369
LEKERMAN	JESSICA KARIN	071	0426
ARAMBURU	IGNACIO EUGENIO	079	0154
MUÑOZ	MARIA CRISTINA	051	0654
GUTIERREZ GUIDO SPANO	ALEJANDRO JOAQUIN	026	0764
SOLEY	SEBASTIAN OSCAR	101	0511
BOGADO	FERNANDO ENRIQUE	063	0792
ABINAL	PABLO FERNANDO	062	0395
PATRICELLI	MARTIN	132	0044
ORTIGOZA	ANABELLA LUCIA	137	0989

ANEXO 3: Sentencias del Tribunal de Disciplina

FECHA	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
18.06.26	29.05.26	32.194	I	C., L.H.	82	977	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	29.05.26	32.194	I	B., F.A.	47	578	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	29.05.26	EX2024-29684	I	S., J.A.	133	34	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	29.05.26	EX2023-5698	I	C., M.G.	94	387	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	29.05.26	EX2024-27571	I	R., M.	57	357	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	10.06.26	32.498	I	C., A.A.	116	55	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	10.06.26	EX2024-18108	I	P.M., M.P.	75	20	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	10.06.26	EX2024-23518	I	V., J.A.	90	884	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	05.06.26	33.683	III	P., M.A.	59	133	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	05.06.26	33.683	III	R., M.S.	108	980	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	05.06.26	EX2025-21223	III	S., O.A.	80	769	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	10.06.26	EX2025-12466	III	A., C.P.	39	561	LLAMADO DE ATENCION
18.06.26	05.06.26	EX2025-6137	III	COCCIONOLE MIRTA GRACIELA	55	917	MULTA $ 1.000.000.-
18.06.26	10.06.26	EX2025-20423	II	PRODAN ANDREA FAVIA	45	367	MULTA $ 500.000.-

18.06.26	10.06.26	29.514	II	GIMENEZ JOSE DANIEL	116	25	MULTA $ 6.000.000.-
18.06.26	29.05.26	EX2024-14730	I	FONTAO MARIA ISABEL	64	778	MULTA 15%
18.06.26	10.06.26	31.673	I	LAGOMARSINO GABRIELA KARINA	65	956	MULTA 15%
18.06.26	10.06.26	EX2025-0660	I	GONZALEZ ESTEBAN MARIANO	138	394	MULTA 15%
18.06.26	29,05.26	EX2024-14989	I	ROMERO REYNALDO JULIO ARMANDO	40	167	MULTA 30%
18.06.26	10.06.26	32.493	I	JURICICH GABRIEL ANDRES	37	769	MULTA 30%
18.06.26	04.06.26	EX2023-9349	I	ACUÑA MARINA INES	24	477	MULTA 5%
18.06.26	29.05.26	NEX-2025-30744	II	IBALO, PABLO NESTOR	110	425	SUSPENSION 1 AÑO
18.06.26	29.05.26	32.286	III	TINGUINETTI GUSTAVO ENRIQUE	52	513	SUSPENSION 1 AÑO

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 235 /2026)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2025-00037058 - CPACF-SG caratulado: *"CHOUELA, GABRIEL JULIAN s/ Solicitud de intervención''*

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Gabriel Julián Chouela, inscripto en el T° 46 F° 327 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *"MERLATI, ALBERTO MARIO GUALTIERO VITTORIO C/CORVO DOLCET, MATEO S/ORDINARIO"* (Expte. 13.337/2021) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12, Secretaría Nº 23, con intervención de la Sala F de la Cámara del Fuero.

Que el 27 de noviembre de 2025, viene a solicitar dicha intervención institucional en el Recurso de Inconstitucionalidad que presentaría por ante la Sala F en razón de la violación del mínimo arancelario que establece el art. 21 de la ley 27.423.

Que el 27 de noviembre la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 9 de diciembre la Comisión de Honorarios y Aranceles requiere al presentante informe si ha interpuesto el Recurso de Inconstitucionalidad y adjunte copia.

Que el 22 de abril de 2026 la Comisión actuante advierte mediante Sistema Lex 100 que con fecha 23 de diciembre de 2025 la Sala F rechazó el Recurso interpuesto, solicita al matriculado informe si interpuso Recurso de Queja por ante el Tribunal Superior de Justicia local y adjunte copia en su caso.

Que el 22 de abril el matriculado adjunta copia del Recurso de Queja interpuesto.

Que el 14 de mayo la Comisión de Honorarios y Aranceles dictamina recomendando el acompañamiento solicitado; solicita la designación como Veedor del Dr. Jorge Gastón Di Pasquale e inscribir la resolución en el Registro de Incumplimientos de la ley arancelaria (Motivo: violación al mínimo establecido por el art. 21, ley 27.423 y errónea aplicación del art. 1255 del CCyCN.).

Que el expediente en el Fuero local se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por *el Dr. Gabriel Julián Chouela, inscripto en el T° 46 F° 327 (CPACF)* en el Recurso de Queja por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Expte. TSJ J-01-00019984-9/2026-0), y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: *"CHOUELA, GABRIEL JULIAN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTERIO VITTORIO C/CORVO DOLCET, MATEO S/ORDINARIO (EXPTE. 13.337/2021"*

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan. Fecho, se giren las actuaciones a la Coordinación de Comisiones a fin de que se proceda a inscribir la resolución cuestionada en el Registro de Incumplimientos de la ley 27.423 (Motivo: violación al mínimo del 21, ley 27.423 y errónea aplicación del art. 1255 CCyCN).

ARTÍCULO 3°.- Remitir en copia a la Secretaría General para que se designe veedor al Dr. Jorge Gastón Di Pasquale.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00037059-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00037058- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00037058- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 27/11/2025
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO”, expediente n°13337/2021
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 17969324
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: CHOUELA
Nombres: GABRIEL JUAN
Razón Social: ---
Email: gc@chgabogados.com.ar
Teléfono: 1169672874
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: ARENALES 1123 PISO 8
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO”, expediente n°13337/2021

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO”, expediente n°13337/2021

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 08:51:38 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 08:51:38 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00037060-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00037058- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 46
Folio: 327

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 08:51:50 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 08:52:07 -03:00

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2025

Sres.

Miembros Asesoría Letrada

Miembros de la Comisión de Honorarios

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

S / D.

De mi consideración:

Me dirijo a Ustedes en mi carácter de abogado matriculado del Colegio Público (T°46 F°327), solicitando por medio del presente vuestra urgente intervención con el fin de salvaguardar mis derechos arancelarios -así como de los matriculados en general- que han sido infundadamente menoscabados en los autos caratulados "MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO", expediente n°13337/2021, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 12 (Secretaría 23), con intervención de la Sala F del fuero, conforme surge de los hechos que aquí expongo.

Adjunto la cédula de notificación que da cuenta que el plazo recursivo comienza a correr a partir del día 26/11/2025, debiendo interponerse los recursos pertinentes.

I.- Antecedentes

En fecha 8/6/2022 elaboré la contestación de demanda que me encomendara el demandado de autos Sr. Mateo Corvo Dolcet a quien patrocino en las citadas actuaciones.

Allí en el citado juicio ordinario, se contestó demanda y se opuso excepción de prescripción entre otras, a raíz de la cual la Cámara Comercial -Sala F- dispuso finalmente, luego de la íntegra sustanciación del litigio, el rechazo de la demanda.

Sin perjuicio de ello, se desarrolló una defensa completa y acabada, con el debido ofrecimiento de prueba (se adjunta copia del escrito de contestación de demanda) habiéndose sustanciado la totalidad de las etapas del juicio ordinario.

El 11/9/2023 se celebró la audiencia en los términos previstos en el art. 360 CPCCN, a la que comparecí junto con mi patrocinado.

Que tal como surge del acta de dicha audiencia la misma se trabajó, se intercambiaron posturas y posiciones, se reconoció documental y se desistió de cierta prueba oportunamente ofrecida; la misma finalizó sin acuerdo entre las partes.

Una vez producida la prueba, la que en nuestro caso incluyo oficiar al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 del Departamento judicial de San Isidro (es decir, en extraña Jurisdicción), se certificó la misma en fecha 8/2/2024.

Esta parte presentó los alegatos conforme se dejó constancia en el expediente en fecha 28/2/2024, donde se plasmaron nuevamente las pruebas producidas y el derecho a considerar en la sentencia en defensa de los intereses de mi representado.

La sentencia se dictó el día 22/5/2024. Allí se hizo lugar a la demanda contra mi patrocinado, por lo que siguiendo instrucciones del demandado interpuse recurso de apelación.

La Sala F de la Camara Comercial en fecha 14/5/2025 revocó la sentencia de primera instancia rechazando la dispensa de la prescripción que solicitó el actor Alberto Manlio

Gualtiero Vittorio Merlati y en consecuencia quedó rechazada la demanda.

Es decir, que el trabajo realizado en los autos de referencia ha sido complejo, arduo, intenso, durante mas de cuatro años en un expediente que a la fecha contiene alrededor de 500 fojas.

II.- La regulación de honorarios

Una vez firme la sentencia a favor del demandado se requirió la correspondiente regulación de mis honorarios.

Nótese que en fecha 8/7/2025 el juez de primera instancia aprobó la liquidación de fs. 460 efectuada por la propia parte actora, que arrojara una base total de U$S1.562.899,45, que se redujo, a los fines arancelarios, a U$S1.094.029,62 (conf. art. 22 de la ley 27.423).

Asimismo, dispuso que la conversión a pesos se haría conforme cotización del dólar publicada por el Banco Nación tipo vendedor. Con dicha conversión la base regulatoria quedó fijada en 19.129,5 UMAS.

Los honorarios se regularon, en primera instancia, en 2869,42 UMA, representativas del **15%** de la base regulatoria, en concordancia con la escala arancelaria de la ley de honorarios que para montos mayores a 751 UMAs establece del 12 al 15% de monto.

Apelados los honorarios por ambas partes, en el día de la fecha fui notificado que la Sala F del fuero Comercial, **decidió apartarse en forma flagrante de la ley, en una clara vulneración de mis derechos**, y reducir el emolumento a la cantidad de 850 UMAS, es decir al 4,44% de la base regulatoria, a casi un tercio del mínimo previsto por ley, conforme artículo 21 y 22 de la LH antes referidos con más 300 UMAS por la actuación en Alzada.

Para ello el fallo que será recurrido y que adjunto consideró sencillamente se limitó a considerar que:

> De ahí que cuando el establecimiento de los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria diera por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa -tal como aquí acontece- cabe desechar aquel resultado disvalioso para dar lugar a la estimación prudencial que habilita el art. 1255 CCyCN.

Reitero se trató de un juicio ordinario pleno con todas las etapas cumplidas que no admite en modo alguno el apartamiento de la escala que fija la ley simplemente por considerar que la suma es “desproporcionada” porque de ese modo la ley arancelaria queda totalmente desnaturalizada y pasa a ser letra muerta generando total incertidumbre para los matriculados.

En tales condiciones los abogados quedamos a merced de lo que cada juez considera que es proporcionado o no, cuando la materia ha sido materia de legislación de orden público no admitiéndose el apartamiento discrecional.

III.- El acompañamiento solicitado

Es por todo lo expuesto que, tanto en defensa del suscripto, como del resto de los profesionales, es que solicito la urgente y enérgica intervención del Colegio e inclusive el acompañamiento en el recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ y/o las demás instancias que pudieran corresponder quedando a disposición para brindar toda otra información que pudiera ser necesaria.

Desde luego que los colegas que integran las comisiones con la sola apreciación de los trabajos realizados a lo largo del pleito podrán apreciar lo infundado de la resolución que adjunto.

Tampoco se puede admitir el atropello de los derechos de los matriculados pretendiendo convertir la ley arancelaria en letra muerta generando total incertidumbre sobre los derechos que nos atañen.

En consecuencia solicito al Colegio disponga la totalidad de las medidas que pudiese considerarse pertinentes y suficientemente enérgicas para evitar que una discrecionalidad tan manifiesta pueda imponerse como criterio, incluyendo el pedido de enjuiciamiento a los miembros de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y desde luego el acompañamiento en los recursos que serán deducidos.

Sin otro particular, saludo a Ustedes atentamente.

Gabriel J. CHOUELA

CPACF T°46 F°327

CEL. 1169672874



Gabriel Julian Chouela
Tº 46 Fº 327 CPACF
SO-2025-00037061-CPACF-SG

CONTESTA DEMANDA- SE DECLARE PRESCRIPCION- RESERVA CASO FEDERAL

Señor Juez:

Mateo CORVO DOLCET, con domicilio real en Panamericana Ramal Pilar, Km. 43,5, Ayres del Pilar, Lote G21, Pilar, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel J. CHOUELA T°46 F°327, CUIT 20-17969324-1, constituyendo domicilio en Arenales 1123, piso 8, CABA y domicilio electrónico CUIT: 20-17969324-1, en los autos "**MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO C/ CORVO DOLCET, MATEO S/ORDINARIO**", expediente N° 13337/2021, a V.S. digo:

I.- OBJETO

Que mediante el presente vengo, en legal tiempo y forma, a contestar la demanda interpuesta por el Sr. Alberto Manlio Gualtiero Vittorio MERLATI, Pasaporte Italiano N° YA5137737, cuyo traslado fuera notificado en fecha 16/5/2022, solicitando el oportuno rechazo de la misma, con costas.

Asimismo, opongo excepción de prescripción que deberá resolverse como de previo y especial pronunciamiento, como se expone seguidamente.

A fin de realizar el correcto cómputo de los plazos procesales se advierte que los días 18 y 25 de mayo del corriente año han sido inhábiles (censo y feriado nacional respectivamente).

II.- NEGATIVAS

Por imperativo procesal, y por no ser cierto o no constarme, **y no poder defenderme valiéndome de la documentación relativa a este negocio, la cual se encuentra secuestrada por la justicia federal**[1], niego todos y cada uno de los hechos parcialmente relatados en la demanda, salvo los que sean objeto de reconocimiento en este responde.

En especial **NIEGO:**

1. Que Alberto Manlio Gualtiero Vittorio Merlati, Carlos Alberto D'Aquila y Jacinto David Brignole hayan sido titulares del 45%, 45% y 10%, respectivamente, del capital social de *"las Recovas del Pilar S.A"*, que hoy se denomina *"Pilar Bicentenario S.A.* y/o que hayan vendido esos porcentajes accionarios al suscripto.

2. Que con la salvedad del punto siguiente, haya existido un contrato de compraventa entre las partes mencionadas, ni que en el mismo se contenga un artículo donde se establezca la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL (USD 4.325.000) sería abonada a los vendedores en las cuotas allí estipuladas y que el remanente de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES (USD 4.000.000) sería abonado mediante la cancelación de una deuda hipotecaria que pesaba sobre la sociedad.

3. Que en el mismo contrato se haya acordado que la modalidad de pago sería en dólares estadounidenses o con valores suficientes como para que los acreedores puedan comprar los dólares estadounidenses adeudados, netos de impuestos y gastos, en el exterior (ROU o USA).

---

[1] Conforme lo ampliaré más adelante.

4. Que en el mismo contrato se haya pactado que todos los plazos acordados quedaban sujetos a mora automática y, en tal caso, a la aplicación de penalidades, más el devengamiento de un interés compensatorio del 8% anual.

5. Que tampoco se haya acordado que, en caso de mora en los pagos, mi mandante, Alberto Manlio Gualtiero Vittorio Merlati, quedaba individualmente habilitado para accionar por la vía ejecutiva en la proporción de lo que se le adeudare, de manera incondicional, a cuyo fin los otros dos vendedores prestaban su conformidad para ello, renunciando a plantear cualquier tipo de excepción y objeción.

6. Que el suscripto haya realizado pagos parciales y que haya incurrido en incumplimiento alguno.

7. Que se haya hecho una *"carta oferta"* ni que la misma haya sido aceptada por el suscripto.

8. Que el suscripto haya acordado reprogramar el pago del saldo insoluto del precio pactado por la venta de su porcentaje accionario, el cual, a esa fecha, ascendía a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (USD 1.437.750), en cuatro cuotas cuyos vencimientos quedaron establecidos en las cláusulas primera a cuarta. Pese a ello, el ejecutado no pudo cumplir cabalmente con sus obligaciones.

9. Que el suscripto haya acordado una nueva reprogramación del pago del saldo insoluto del precio pactado por su porcentaje accionario, el cual, a esa fecha, se fijó en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS SESENTA MIL (USD 760.000), importe que surge de aplicar a la suma total adeudada

a esa fecha, es decir, a USD 1.237.750, la quita de USD 477.750 pactada en la cláusula primera de dicho documento.

10. Que esa quita quedara sujeta al fiel cumplimiento del pago del saldo.

11. Que se haya acordado un saldo en 2 cuotas ni que sus vencimientos fueran establecidos en un contrato.

12. Que en caso de incumplimiento no solo quedaría sin efecto la quita concedida, sino que, también, se aplicaría una multa del 8% sobre el saldo insoluto, conforme surge de las cláusulas cuarta y quinta.

13. Que el accionista haya acordado con el suscripto una reprogramación del pago del saldo insoluto del precio pactado por su porcentaje accionario, el cual se fijó en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS SESENTA MIL (USD 560.000), importe que surge de mantener la quita de USD 477.750 pactada en la cláusula primera en la segunda "addenda", la cual, cabe aclarar, seguía quedando sujeta al fiel cumplimiento de los pagos, en las nuevas fechas acordadas.

14. Que en la cláusula cuarta de esta "addenda", las partes acordaron someterse a la justicia ordinaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin necesidad de arbitraje previo.

15. Que el suscripto haya efectuado únicamente un pago parcial de USD 250.000.

16. Que el suscripto quedó incurso en mora a partir del 26/12/2014, fecha en que había aceptado la última reprogramación de los pagos.

17. Que el accionante haya intentado por todos los medios extrajudiciales que se encontraban a su alcance obtener el pago del saldo

pendiente, el cual, conforme a lo pactado, había quedado establecido en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA (USD 850.770), más intereses al 8,00% anual.

18. Que haya saldo pendiente por parte del suscripto.

19. Que mi mandante haya incumplido obligación alguna.

20. Que el accionante haya remitido la CD890421730 y CD 917352289, así como las fechas en que dice haberlas remitido y su resultado, por no constarme ni emanar del suscripto;

21. Que el accionante quiera resolver un conflicto de manera conciliada.

Dejo constancia que una vez verificada la documental secuestrada en sede penal podré expedirme nuevamente acerca de alguno de los hechos que se niegan en este conteste, conforme se verá en los puntos siguientes.

III.- OPONE DEFENSAS

Debo señalar que, en primer lugar, tal como expondré en el apartado subsiguiente, la obligación se ha tornado NATURAL, y por tanto no exigible, en virtud de encontrarse prescripta al momento de la interposición de la demanda.

Sin perjuicio de ello, debo destacar que efectué pagos parciales en efectivo por montos de los que en este momento carezco de registro, habida cuenta que los recibos extendidos por el actor fueron secuestrados en el proceso judicial al que referiré en el presente y por el que habré de peticionar la producción de prueba que estimo pertinente.

Independientemente de ello y a todo evento, para el más que remoto supuesto de no hacerse lugar a la excepción de prescripción, adelanto aquí que por las excepcionalísimas circunstancias sobrevinientes: (i) el contrato debe ser readecuado por aplicación de la teoría de la imprevisión; y (ii) el posterior cumplimiento del pago del monto que resulte de la readecuación, deberá suspenderse hasta tanto sea expresamente autorizado por la justicia penal -habida cuenta que no puedo ser intimado ni a violar la ley ni a hacer algo que implique ser privado de libertad-.

III.2.- OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN COMO DE PURO DERECHO Y DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Según expone el actor, sin perjuicio de las cuotas en que se habría dividido el capital, las partes pactamos un interés anual del 8%, ubicando **la fecha de mora el día 26/12/2014.**

Ahora bien, a los fines de la prescripción que se opone cabe distinguir entre la deuda de CAPITAL y la deuda de INTERESES COMPENSATORIOS.

III.2. a) Respecto del CAPITAL, a efectos de analizar la prescripción de la acción respecto de este debe considerarse que:

Aun si tomamos la fecha más beneficiosa para el actor, como punto de partida, esto el 26/12/2014 -fecha de la última o más reciente de las *"addendas"* que modificó los términos de aceptación de la "carta oferta" del ANEXO V-, a la fecha de la sanción y puesta en vigencia del Código Civil y

Comercial de la Nación (1/8/2015) se encontraba corriendo el plazo establecido por el cuerpo normativo derogado.

Sin embargo, por disposición del art. 2537 CCyCN[2], el plazo de prescripción para el caso que nos ocupa es de **5 años**.

Dicho plazo comenzó a correr el mismo 1/8/2015.

En consecuencia, a la fecha en que se recibió la carta documento que disponía la citación a mediación del suscripto[3], habían transcurrido más de 5 años.

Por ello, ningún efecto interruptivo tuvieron aquellas citaciones a la mediación.

Aún cuando el actor acaso pretenda oponer una suspensión previa, en virtud de las supuestas cartas documento remitidas al suscripto (CD 890421730 y CD 917352289 según indica en su demanda) **lo único cierto** es que es que dichas cartas fueron inidóneas a efectos de constituir una interpelación fehaciente -en los términos previstos por el art. 2541 del CCyCN- ya que el actor las habría enviado a domicilios que no guardaban **ninguna** relación con el suscripto, con el agravante de que del anexo II aportado por el actor, se desprende inequívocamente -ver la documental allí agregada por el actor-, que cuando en

[2] La norma transitoria contenida en el art. 2537 CCCN establece lo siguiente: "Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior". Por ende, respecto a los intereses –sean éstos compensatorios, moratorios o punitorios- como accesorio del capital e independiente del diverso día de inicio del cómputo del principal (Jorge H. Alterini, Director General, Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético), el plazo bienal de prescripción previsto por el art. 2562, inc. c) del CCCN (Citar: elDial.com - AG5F6E - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL)

[3] Nótese que la carta documento fue remitida en fecha 10/9/2020 -no contando con la fecha de recepción- puesto que ello se acreditará con la prueba informativa al respecto.

2011 recepté la carta oferta del contrato de opción, **constituí domicilio en mi vivienda particular.**

Las misivas jamás podrían lograr el objetivo de representar una interpelación fehaciente.

A ello se agrega el reconocimiento del propio actor de que ninguna de las dos cartas documento llegaron a manos de esta parte.

Y como sabemos la interpelación **es una declaración recepticia, es decir que para producir sus efectos debe haber llegado a la esfera propia del destinatario.**[4]

Por tratarse de una declaración recepticia, opera a partir del momento en que llega a la esfera del destinatario. Por ello la interpelación para tener efectos suspensivos del curso de la prescripción ***debe llegar a la esfera del destinatario antes de que el plazo de prescripción esté cumplido****. Ello es así en tanto se ha resuelto que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo de prescripción que no ha nacido o está cumplido*[5]

Queda claro entonces que cuando se promovió el procedimiento de mediación la prescripción ya había operado en contra del crédito del actor, aún tomando las fechas que indica en la demanda ya que la interpelación que dice haber realizado **no tuvo efecto alguno** para suspender el curso de la misma.

Solicito entonces que como de previo y especial pronunciamiento, por tratarse de una cuestión de puro derecho, V.S. declare prescripto el crédito reclamado, toda vez que aún tomando los propios dichos de la

[4] Cod. Civ. y Com. Nación Comentado, Director Ricardo Lorenzetti, T. XI, pág. 280, Rubinzal, Ed.2015.
[5] CSJN fallo 332:2280, según CCy C Comentado ob. cit. pág. 281

actora, la excepción se puede resolver con las constancias de la causa, sin requerirse nueva prueba (art. 346 párr. 4° del CPr.).

III.2. a) Subsidiariamente, respecto de los INTERESES, para el hipotético e inimaginable caso de que no prospere la excepción de prescripción respecto del capital analizada en el punto anterior, se impone señalar que por tratarse estos intereses de obligaciones periódicas susceptibles de renacer indefinidamente por el transcurso del tiempo (las llamadas prestaciones "fluyentes"), va de suyo entonces que debe tomarse para el inicio del cómputo el vencimiento de cada cuota, cuyos intereses prescriben a los 2 años.

Así las cosas, debe considerarse, para el análisis de la excepción de prescripción, el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas pactadas, a saber:

- vencimiento de la primera cuota: entre fin de octubre y principio de noviembre de 2014;
- vencimiento de la segunda cuota: a fin de diciembre de 2014;
- vencimiento de la tercera cuota: entre el 30 de marzo y el 1° de julio de 2015.

Es claro que a partir del 1/8/2015 devino de aplicación el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que contempla un plazo menor de prescripción en el art. 2562, inc. "c" del CCyCN[6] que establece un plazo de prescripción de dos (2) años para *"...c) el reclamo de todo lo que se devenga por*

[6] IDEM

años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trata del reintegro de capital en cuotas...".

Tal prescripción alcanza a las obligaciones de ejecución periódica, en las que se produce la repetición sucesiva en el tiempo de actos de pago de obligaciones distintas, que no son cuotas de una misma y única obligación, sino pagos mensuales, correspondientes a mensualidades que van venciendo sucesivamente, lo que sucede con los intereses que se reclaman en autos.

Más allá de que la excepción deberá ser declarada como de previo y especial pronunciamiento, a todo evento paso a contestar demanda, en los términos siguientes.

IV.- HECHOS - Imposibilidad de responder adecuadamente a la demanda y de ejercer el derecho de defensa.

A fines del año 2011 el suscripto ejerció una opción para la compra del cien por ciento del paquete accionario de "Las Recovas de Pilar S.A." -actualmente denominada Pilar Bicentenario S.A. (en adelante, PBSA)-, de la cual el aquí actor era uno de sus tres accionistas. El contrato de opción, aparentemente, sería aquel que aparece agregado parcialmente por la actora.

Los resultados de la auditoría de compra detectaron pasivos y anomalías que dieron lugar a renegociar la forma de pago. En particular, durante el proceso de formación del contrato, los vendedores ocultaron que la sociedad soportaba un juicio de ejecución hipotecaria sumamente avanzado y que afectaba al único inmueble de su propiedad -90.000m2 con frente al Km 46 de la Autopista Panamericana y lindero a las vías del ferrocarril Belgrano Norte-, inmueble que además de constituir la totalidad del patrimonio del ente, era la razón de ser del

negocio proyectado por el suscripto, consistente en desarrollar un Centro de Transferencia de Pasajeros que incluía la construcción de la futura "Estación Panamericana" del ramal ferroviario en cuestión.

No recuerdo los términos exactos en que acordamos con Merlati la continuidad del negocio, ni la totalidad de los pagos que le realicé. Y el problema de no recordar de memoria los avatares de tal transacción, radica en que estoy actualmente **privado de acceder a mi documental respaldatoria, la cual es esencial para poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa.**

Tal como surge del escrito de promoción del concurso preventivo de PBSA[7] (que aporto como anexo **A**), el proyecto para la construcción del Centro de Transferencia de Pasajeros de Pilar que oportunamente acordé con el Estado Nacional, fue objeto de una sucesión de reiterados e imprevisibles incumplimientos del gobierno, respecto a las obligaciones acordadas con PBSA para la construcción de la estación ferroviaria Panamericana, la cual constituía el núcleo del negocio de PBSA y el del suscripto, como accionista mayoritario de la sociedad.

Esos incumplimientos se originaron en una decisión política[8] y en la consecuente difusión de que el gobierno había suspendido el proyecto de tren

[7] PILAR BICENTENARIO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO,) Expte. nº SI-45203-2018, el cual tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial n°14 de San Isidro, a cargo del Dr. Pablo L. Garcia Pazos.

[8] Aparentemente, se habría decidido privilegiar el interés de la empresa Ausol (concesionaria de la Autopista Panamericana) en la cual la familia presidencial detentaba una porción del paquete accionario -ver https://urgente24.com/medios/exclusivo-24/mariano-macri-mauricio-digito-aumentos-de-tarifas-para-que-sus-negocios las cuales son objeto de distintas investigaciones penales -ver https://www.infobae.com/politica/2020/02/13/allanan-las-empresas-concesionarias-de-la-panamericana-y-del-acceso-oeste-investigan-irregularidades-en-acuerdos-firmados-con-el-gobierno-de-macri/

diferencial[9], lo que alteró las condiciones de un negocio centrado en torno a la futura estación.

Es relevante para este capítulo señalar que PBSA fue objeto de actividades de inteligencia ilegal a cargo de las denominadas "Bases AMBA" de la Agencia Federal de Inteligencia -ofreceré prueba al respecto- y que la actividad de la AFI derivó en el armado de una imputación falaz y mi privación de libertad, acusándome de liderar una organización internacional dedicada al lavado de dinero[10], afirmándose que PBSA (es decir, la sociedad cuyas acciones me vendió Merlati) era ***"...una ficción que contraviene con lo dispuesto en el artículo 279 del Código Civil y Comercial de la Nación...*** (por tratarse) ***de meros instrumentos jurídicos creados con la exclusiva finalidad de llevar adelante una conducta ilícita..."*** (sic), siendo además una sociedad de las ***"...denominadas pantallas ...*** (que) ***constituyen negocios jurídicos simulados..."*** (textual de los dictámenes cuya certificación ofreceremos como prueba, y que en detalle aborda el planteo de nulidad y excepción de falta de acción que hemos promovido en ese proceso y que adjunto al presente como anexo **B**).

El propio actor puede dar fe de la falsedad que significó la aseveración imputada y que acabo de citar entre comillas, ya que, insisto, él fue accionista de esa sociedad constituida con fines absoluta y exclusivamente lícitos muchos años antes de conocerme y venderme sus acciones.

El asunto es que la totalidad de la documentación relativa al negocio que me involucra con el actor, al igual que toda otra documentación contable y/o comercial relativa a la adquisición de las acciones, **fue secuestrada**

[9] https://www.ambito.com/edicion-impresa/el-gobierno-suspende-el-tren-vip-los-countries-pilar-n3957773

[10] Se trata de la causa 45/2017/T01, que tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n°2 de la Caba.

de nuestras oficinas el 29 de septiembre de 2017, por disposición del juzgado federal interviniente[11].

Ergo, y a pesar de la certeza absoluta de que no adeudo el monto reclamado por el actor, **no me es posible reconstruir los hechos.**

Es decir, no puedo ejercer mi derecho de defensa en tanto, por decisión judicial, permanezca privado de la documental de mi propiedad y que resulta esencial a efectos de reconstruir los hechos que son objeto de demanda.

Tampoco es posible pretender un adecuado ejercicio del derecho de defensa, compeliéndome a responder hechos superficialmente basados en la documental presentada por el actor, ya que **ésta es parcial o se expuso de un modo que importa la posibilidad de incurrir en error**.

En efecto, por un lado, existe más documentación relativa a la transacción comercial, como, por ejemplo, instrucciones del actor al suscripto para realizar pagos bancarizados en el exterior y, también, pagos en efectivo realizados en el país. Pero además, y en lo que respecta a la documental escaneada y volcada en pdf al CD que se adjuntó a la cédula de notificación de la demanda, debo decir que los pdf que aluden a contratos medulares, están incompletos.

Por ejemplo, lo anexado como contrato de opción, se exhibe parcialmente escaneado, y no es posible -ni admisible- tener que presumir su integración a partir de componerlo con otros tramos, también parciales, de otros escaneos que se hayan adjuntado en otros pdf independientes de aquel que sólo muestra un recorte del contrato en cuestión.

[11] En lo que aquí importa, se trata de un bibliorato con la inscripción "Las Recovas de Pilar".

Esto se repite con otro documento, que referiría a una modificación del precio y condiciones de pago de la compra de acciones, y cuyo texto es incompleto.

A ello se agrega que, en ambos casos, los documentos escaneados carecen de numeración de página original, que permita intentar componer su completitud sin riesgo para la debida reconstrucción de aquello que el documento debe probar, y que en el caso que nos ocupa, refiere ni más ni menos que a los hechos objeto de demanda.

Insisto.

No puedo defenderme de una demanda que no expone debidamente la relación contractual que me vinculó con Merlati, ni explica, por ejemplo, las verdaderas causas de la reducción de capital documentada. Tampoco es posible reconstruirla con los pdf anexados al traslado en responde.

Esto no puede soslayarse.

Pero el nudo de la cuestión, es la violación al derecho de defensa que supone la privación de la documental de mi propiedad de la que fui despojado y que se encuentra secuestrada desde 2017 en el proceso penal.

Tal como lo mencioné más arriba, al Sr. Merlati se le efectuaron diversos y significativos pagos parciales, cuya cuantía y fechas no puedo reconstruir en razón de carecer de todo registro documental en mi poder.

De allí la necesidad de contar con la documentación original relativa a este asunto, la cual incluye instrucciones de pago a diversas cuentas del exterior y de las que ni siquiera sería titular el actor, como, por ejemplo, la abierta en el Northern Trust Bank of Florida n° 1616006601 a nombre de Editorial Heliasta SRL, o la n° 1617018337 abierta en la misma entidad, y de la cual sería

titular Juan Emilio Dricker y Ana María Cabanellas, a las que transferí o hice transferir pago parciales, lo que recuerdo puntualmente porque dichas transferencias -efectuadas desde una sociedad panameña- y sus instrucciones previas, fueron citadas en un dictamen fiscal de la ya aludida causa penal.

El imperativo constitucional de "conocer para decidir", exige recabar la información documental de la que **fui privado** contra mi voluntad, y que se encuentra secuestrada bajo la guarda de la Gendarmería, y a la que **no tengo acceso**.

A ello agrego, bajo juramento, que su contenido no está fotocopiado y agregado al expediente penal, ni siquiera en formato digital accesible mediante el lex 100.

El imperativo de acceder a **mis documentos** es aún más evidente a la luz de las características que ofrece la documental acompañada por la actora.

V.- LA READECUACIÓN DEL CONTRATO

En el plano estrictamente económico, desde la celebración del negocio con Merlati, ocurrieron en la República Argentina circunstancias extraordinarias que son de público conocimiento y que encuentran una síntesis elocuente en el hecho de que el país, entró en default; reestructuró su deuda; entró nuevamente en default y aún negocia la reestructuración de pagos de deuda para una nueva salida (Club de Paris; FMI; etc.).

El dólar costaba $4,40 cuando acepté las ofertas que hacen a este pleito, y que derivó incluso en tres addendas tendientes a equilibrar la situación de las partes.

Más allá de lo anterior, debe contemplarse que el actor interpuso una demanda en moneda extranjera que de acuerdo a lo establecido en el art. 765 del CCyCN vigente establece que el deudor se libera de su obligación dando el equivalente en moneda de curso legal.

Asimismo el propio accionante al pagar la tasa de justicia realizó la misma conversión al realizar el pago de esa tasa. Y según lo dispuesto en el art. 2 y concordantes de la ley 23898 el monto de la pretensión del actor se limita al declarado al momento de efectuar el pago de la tasa.

Por otra parte, la compra de moneda extranjera solo se puede realizar válidamente en instituciones autorizadas por las Leyes 18.924 y 21.526 (casas de cambio, agencias y oficinas de cambio y/o entidades financieras), y dentro de los límites establecidos por la Autoridad de Aplicación, que es el BCRA. Y, el incumplimiento de esa normativa, trae aparejado la violación de la Ley 19.359 y del Decreto 480/1995 (t.o. 1995) sobre "Régimen Penal Cambiario", sancionado con pena de prisión.

En otro orden de ideas, se suma a lo expuesto que en medio de toda esta debacle económica me vi privado de mi libertad y sometido al proceso penal antes referido[12] y que continúa abierto. Y tal como el aquí actor no ignora, fueron decretadas en mi perjuicio, un conjunto de medidas cautelares, todas aún vigentes, y que me impiden cualquier disposición patrimonial.

[12] Se trata de la ya referid causa 45/2017/TO1, que tramita ante el TOF 2 de caba.

Volviendo entonces a la teoría de la imprevisión, resulta evidente que se produjeron múltiples circunstancias que importan una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la aceptación de la oferta de Merlati, todas la cuales sobrevinieron por causas indudablemente ajenas a las partes y al riesgo asumido al contratar.

Nadie *-ni los fondos de inversión más "esclarecidos" e influyentes del mundo, ni el propio Fondo Monetario Internacional-* previó la debacle económica que soportaría nuestra economía. Mucho menos pude preverla yo. Y sumado al desastre económico, fue tan o aún más imprevisible, el hecho de que el Estado "destruyera" un proyecto a todas luces útil para el desarrollo del corredor norte -como lo es la mejora del transporte público ferroviario-.

Sea que a todas estas circunstancias se las analice aisladamente, o, como corresponde, que sean conglobadas, lo sucedido requiere aplicar el remedio jurídico previsto por el art. 1091 del CCyCN, porque este principio del derecho contenido en una norma de orden público, prevé justamente la situación ante la cual estamos: un contrato que se desquició con posterioridad a su celebración, por circunstancias que fueron, todas, ajenas a las partes.

Y nuestro máximo tribunal tiene dicho en forma pacífica y en todas sus composiciones, desde 1957 hasta el presente, que en los casos que presentan características singulares, los jueces tienen la obligación de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de los mismos. Los jueces no pueden ser indiferentes frente a la verdad, y el proceso

civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales y cumpliendo ritos caprichosos, sino desarrollando los procedimientos que sean necesarios al establecimiento de su norte: la verdad jurídica objetiva. Esta facultad -que siempre tienen los jueces-, no puede ser renunciada (conf. Doc. Fallo "Colalillo").

Como el hecho sobre el que versa el "tema a decidir", es el derecho nacido de un contrato desquiciado, V.S. debe aplicar -en resguardo a la garantía constitucional del debido derecho a la defensa-, la normativa sustancial que establece la posibilidad de readecuarlo.

VI.- EL PAGO RESULTARA IMPOSIBLE HASTA TANTO SE DETERMINE JUDICIAL Y LEGALMENTE POSIBLE

Tal como lo señalé más arriba, fue dictado contra mi patrimonio un embargo preventivo general, al que se suman una inhibición general bienes, además de la prohibición de que las sociedades que integro me distribuyan dividendos, tanto al suscripto como a mi cónyuge. Adicionalmente, se embargaron todos mis fondos líquidos en pesos y moneda extranjera. Por añadidura de esta combinación de cautelares sin precedente, fueron cerradas mis cuentas bancarias personales y societarias y todas las tarjetas de crédito bancarias.

Esta inédita situación me convirtió en un "muerto civil" y, desde el 29-09-17, carezco de todo tipo de ingreso, además de que fueron bloqueados todos mis bienes.

Esto lo sabe el actor, y fue recordado durante la mediación, al igual que le recordé que carezco de la documental sobre nuestro negocio.

Volviendo a los hechos procesales penales y su vínculo con la pretensión en responde, permanecí 133 días privado de libertad y mi primera excarcelación fue denegada con el pretexto de "riesgos procesales" que incluían el temor de que dispusiera de bienes.

Cuando finalmente me liberaron -el 8-02-18-, el juez dijo *"...debo resaltar la importancia de las medidas cautelares dispuestas en autos sobre sus bienes, a la luz de que no permitirá que el encartado se deshaga de su capital dentro del territorio nacional: participaciones accionarias y bienes inmuebles, lo que permitirá en caso que se dicte condena, asegurar el cobro de las costas del proceso y las multas pertinentes..."*[13]. Todas las medidas dictadas se mantienen sin cambios hasta el día de hoy.

Se advierte entonces la obviedad señalada por el juez penal: como consecuencia de las *"importantes"* medidas cautelares dispuestas por aplicación de normas sustantivas de rango federal -previstas en el Código Penal de la Nación[14]- hoy no puedo disponer de mi patrimonio.

Lo que quizá no sea tan obvio, es que, si acaso yo intentara hacerlo, o, peor aún, si algún juez penal creyera que yo siquiera pudiera intentarlo, ello se consideraría un riesgo procesal, y originaría la revocación de la excarcelación y mi retorno intra muros[15].

---

[13] Ver resolución que anexo bajo letra A.

[14] Por ejemplo, arts. 23 y 305 del Código Penal. Ver procesamiento e incidente de medidas cautelares específicas, que ofrezco como prueba

[15] Si bien existen infinidad de fallos que demuestran lo que digo, por su amplia trascendencia mediática se me ocurre útil citar el de Cristóbal López, quien fue privado de libertad por haber

Así las cosas, y más allá del monto en que eventualmente pudiera considerarse como un crédito a favor de Merlati, para el hipotético caso de que esta demanda prospere, y, luego de descontado lo ya abonado que puedan acreditarse como consecuencia de la prueba, el pago deberá suspenderse hasta tanto su cumplimiento sea previa y expresamente autorizado por la justicia penal, por la sencilla razón de que si yo satisficiera una intimación a pagar ordenada por V.S. sin la previa autorización judicial penal, incurriría en un quebrantamiento de disposiciones de carácter federal que se encuentran firmes y, si ello así ocurriera, podría ser encarcelado.

El art. 19 de nuestra Constitución Nacional establece que *"...ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe..."*. De igual modo entonces, nadie puede ser obligado a "infringir" la ley, ni a ser privado de su libertad de elegir ejercer libremente sus derechos constitucionales, ni mucho menos tener que realizar actos que impliquen la posibilidad de ser privado de libertad para, de ese modo, evitar que le sea rematado su patrimonio, incluido su hogar familiar.

Es obvia la pugna de derechos constitucionales en un caso con las singularidades inéditas del presente. Por un lado, estoy legalmente conminado a no innovar en mi situación patrimonial, como consecuencia de decisiones judiciales firmes adoptadas en un proceso federal en el que el juez

---

iniciado tratativas de venta de los activos de la empresa Oil Combustibles. Esas tratativas fueron consideradas por los fiscales y el juez interviniente como la posible comisión de un delito de acción pública por obrar sin autorización judicial respeto de acciones societarias del holding que en ese momento se encontraba intervenido.
Concretamente, se expuso que la operación fue planificada en incumplimiento de la inhibición general de bienes que ya había dispuesto el magistrado penal y, su encarcelamiento preventivo -al igual que el de su socio- fue incluso confirmado por la mayoría de la Sala I de la Cámara de Casación Penal, que consideró que la actividad desplegada "...permitía inferir que éstos habrían intentado impedir la conservación de su patrimonio, desoyendo de ese modo las disposiciones jurisdiccionales que habían sido ordenadas en su resguardo..." (textual; adjuntamos fallo como anexo C).

aplicó normas sustantivas. Luego, y a sabiendas de esa situación, el actor promueve demanda por u$d 850.773 invocando la aplicación de normas de derecho común, cuyo cumplimiento significaría violar la prohibición cautelar.

Esta conminación a tener que elegir entre derechos que la Constitución manda armonizar propugnando siempre la posibilidad de proteger su libre ejercicio, requiere que V.S. resuelva, dentro del ejercicio de sus funciones propias, interpretando la aplicación del derecho común de un modo compatible con la normativa federal y los distintos derechos en pugna.

Para ello, es menester tener en cuenta que *"es dable valorar de forma equilibrada los antecedentes del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que estos son valorados por el ordenamiento jurídico"* (conforme surge de la Doctrina de la CSJN).

En la construcción de esta solución, no es posible argüir objeciones formales que limiten el procedimiento destinado a establecer la verdad, ya que como tiene dicho nuestro máximo tribunal, *"el criterio que debe servir de guía para el examen y decisión de cuestiones de esta naturaleza ha sido postulado por esta Corte desde el tradicional precedente "Colalillo" y reiterado hasta el presente en todas sus composiciones, según el cual, el proceso civil, no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica, que es su*

norte. Concordemente con ello, enfatizó dicho pronunciamiento que, con arreglo a la ley procesal vigente, los jueces cuentan, en cualquier estado del juicio, con la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, "...porque la renuncia a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia..."" (CS, Fallos: 330:4226, 330:4216 , 328:4818 , 327:5970 , 326:1395 , 322:1526 , 322:122 , 320:402 , entre muchos otros).

De allí que este este acto hago expresa reserva del caso federal, para el caso de verse violadas garantías constitucionales tales como mi derecho de defensa en juicio, la legalidad del proceso o el derecho de propiedad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17,18 y 19 de la Carta Magna.

VII.-DESCONOCE DOCUMENTAL

Desconozco especialmente las CD 890421730 y CD 917352289 por no emanar del suscripto y desconozco cualquier documento que pueda ser invocado como un reconocimiento de deuda.

Asimismo, desconozco la totalidad de la prueba documental acompañada, hasta tanto pueda acceder a los documentos actualmente secuestrados en sede penal como ya fuera expuesto.

Solicito a todo evento exhibición en la sede del juzgado de la documentación original firmada ante escribano público y a todo evento queda desconocida.

VIII.- OFRECE PRUEBA

Asimismo, ofrezco los siguientes medios probatorios, a los fines de respaldar los hechos invocados en la demanda:

1. CONFESIONAL: Se cite al actor a absolver posiciones a tenor del pliego que oportunamente se acompañará, haciendo expresa reserva de ampliar en los términos del art. 415 CPCCN.

Asimismo, de determinarse que el accionante debe ser citado en Italia, hago expresa reserva de solicitar de corresponder el libramiento de exhorto al Juez competente en los términos que V.S. disponga.

2. DOCUMENTAL:

a.- ANEXO A: Presentación inicial en concurso preventivo;

b.- ANEXO B: Presentación *"PLANTEA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SE EXTRAIGAN TESTIMONIOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA - CONJUNTAMENTE, PLANTEA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN - SOLICITA SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y RESPECTO A TODAS LAS PERSONAS PROCESADAS - FORMULA RESERVAS"*, ante el Sr. Presidente del Tribunal Oral Federal n° 2;

c.- ANEXO C: Resolución del 18/7/2019, legajo Nro. CFP 4943/2016/TO1/13/CFC7, caratulado "LÓPEZ, Cristóbal s/recurso de casación";

d.- ANEXO D: Carta Documento (Mail Express) con código de barras 8800120662 de fecha 10/6/2020 con citación a mediación.

3. INFORMATIVA: se libren oficios a:

a.- Juzgado Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Dolores, Pcia. de Buenos Aires, a efectos de solicitarle copia certificada de la resolución dictada el 21-10-20 en causa 88/2019 "D'Alessio y otros".

b.- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal n°2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de solicitarle remitan el original

del bibliorato secuestrado en el estudio contable de la Dra. Gabriela Sánchez, y en cuyo lomo reza "Las Recovas de Pilar S.A." y/o toda la "documentación de deuda por la compra Las Recovas de Pilar S.A.".

Al mismo tribunal, se le requiera certifique las medidas cautelares dispuestas contra el suscripto.

c.- Se libre oficio Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 del Departamento Judicial de San Isidro, a efectos de certificar la fecha de inicio del expediente "Marinsek, Mario Eduardo c/ Pilar Bicentenario S.A. s/ Ejecución Hipotecaria", expediente N°SI-6678-2011".

d.- A Mail Express a fin de que informe sobre la autenticidad de la carta documento con código de barras 8800120662 de fecha 10/6/2020 que deberá acompañarse al oficio, solicitando informe además sobre la fecha de recepción y/o resultado de la notificación.

4.- TESTIMONIAL

Se cite como testigo a declarar al Sr. Alfredo David Capra, abogado, con domicilio en Ed. Tomie Ohtalke, Av. Brig. Faria Lima, 201, piso 11°, San Pablo, República Federativa de Brasil, Email: acapra@slmlaw.com.br, teléfono móvil: +55 11 99964 2211.

XI.- CASO FEDERAL

Para el supuesto caso que V.S. haga lugar a la demanda incoada, hago expresa reserva del caso federal, atento se verían vulnerados derechos y garantías de rango constitucional (art. 17, 19 y cc, Constitución

Nacional), en un todo de acuerdo con el art. 14 de la Ley 48, Doctrina y Jurisprudencia concordantes.

XII.- AUTORIZA

Que autorizo a compulsar el expediente, retirarlo en préstamo, dejar nota en el libro de asistencia, desglosar copias, retirar y diligenciar oficios y mandamientos y efectuar asimismo toda otra diligencia que haga a la mejor defensa de los derechos de mi representada a Valentina Postovoy y/o Giuliana Mormina de manera indistinta.-

XIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

1- Me tenga por presentado, por contestada en tiempo y forma la presente citación, por constituido el domicilio y por ofrecida la prueba;

2- Se tengan presentes las excepciones formuladas;

3- Oportunamente se rechace la demanda, con costas;

4- Se tenga presente el caso federal;

5- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas;

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERA JUSTICIA



Mateo Corvo Dolcet

ANEXO “A”

RECEPCIÓN CENTRAL DE EXPEDIENTES
SAN ISIDRO
06 DIC 2018
ENTRADA

PRESENTACIÓN EN CONCURSO PREVENTIVO.

Señor Juez en lo Civil y Comercial.

MATEO CORVO DOLCET (DNI N°17.198.910), en mi carácter de presidente de **PILAR BICENTENARIO S.A.**, con domicilio legal en Au. Panamericana, Ramal Pilar, Km. 43.5, Barrio "Ayres del Pilar", Lote G 21, Del Viso, Provincia de Buenos Aires, y constituyendo el procesal conjuntamente con los letrados que me patrocinan, Dres. Gabriel Julián CHOUELA (abogado, inscripto en el C.A.S.I. al T°XXIII, F°170. IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-17969324-1, y Alejandro José DAGNINO (abogado, inscripto en el C.A.S.I. al T°XVII, F°347. IVA Responsable Inscripto. CUIT 20-14943550-7. Legajo Previsional 36.849/0), en Ituzaingó 370, Planta Baja "E", Casillero 285 de San Isidro, y domicilios electrónicos el Dr. Chouela en: 20179693241@notificaciones.scba.gov.ar y el Dr. Dagnino en: 20149435507@notificaciones.scba.gov.ar, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERÍA.

Tal como lo acredito con la fotocopia notarialmente certificada del acta de asamblea del 19 de Octubre de 2018, que acompaño dentro del Anexo II, soy Presidente y, como tal, el representante legal de **PILAR BICENTENARIO S.A., CUIT N°30-71019287-8,** con domicilio legal en Autopista Panamiericana, Km 43,5 del ramal Pilar, C.C. "Ayres de Pilar", lote G 21, Del Viso, Pcia. de Buenos Aires.

En tal carácter, solicito a V.S. se me tenga por presentado y parte en estas actuaciones.

II. OBJETO.

Que en cumplimiento de las decisiones adoptadas tanto por el órgano de administración (Directorio) como de gobierno de mi representada (Asamblea), según surge de las Actas de Directorio de fecha 11 de septiembre de 2018 y de Asamblea de fecha 19 de octubre de 2018, que en copia notarialmente certificada se agregan como **Anexo I** al presente escrito, vengo a solicitar la apertura del **Concurso Preventivo de PILAR BICENTENARIO S.A.**

Todo ello en base a las consideraciones que seguidamente se exponen.

III. DATOS DE INSCRIPCIÓN. ESTATUTO SOCIAL Y SUS MODIFICACIONES (Art. 11 inc. 1° ley 24.522).

En cumplimiento del inciso 1° del art. 11 de la Ley 24.522, expreso que mi representada es una entidad regularmente constituida, hallándose inscripta, conforme las disposiciones vigentes.

A estos efectos dejo constancia que:

a) La sociedad fue constituida con fecha 18.04.2001, bajo la denominación "LAS RECOVAS DEL PILAR S.A.", mediante escritura pública N°41 pasada al Folio 216 del Registro N°46 del Partido de San Isidro, a cargo del escribano Antonio M. Berro Madero, siendo inscripta en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas 30.12.2002 en la Matrícula 62.611 de Sociedades Comerciales (Legajo 1/114.834 por Conformación).

b) Mediante escrituras públicas N°47 de fecha 14.03.2012, N°122 del 22.05.2012 y N°354 del 14.11.2012, pasadas antes el escribano Federico José Leyria, se protocolizaron el aumento del capital social, la modificación del art. V sobre el capital social, el cambio de denominación por PILAR BICENTENARIO S.A., el cambio de sede, los Directores, la prórroga del plazo de duración de la sociedad, la reforma de los estatutos y su texto ordenado. Ello fue inscripto en

la Dirección Provincial de Personas Jurídicas el 19.02.2013 (Folio de Inscripción N°90655. Expediente 1 21209-285400-2. Legajo 114834. Matrícula 62611).

Se adjunta como **Anexo III** fotocopia notarialmente certificada de los instrumentos referidos.

El N° de CUIT de la sociedad es el 30-71019287-8. Se acompaña como **Anexo IV** la constancia de inscripción de PILAR BICENTENARIO S.A. ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

IV. NÓMINA DE DIRECTORES.

En el Anexo II se acompaña copia debidamente certificada del Acta de Asamblea del 19 de octubre de 2018, en donde se designan los miembros del Directorio así como la de Directorio de la misma fecha en la que se distribuyen los cargos.

De tales antecedentes surge que el Directorio de la sociedad está actualmente integrado y por el plazo de tres años, por:

Presidente: Dr. MATEO CORVO DOLCET, argentino, casado, abogado, nacido el 07/09/64, DNI 17.198.910, C.U.I.T. 20-17198910-9, con domicilio en AU Panamericana, Km 43,5 del ramal Pilar, C.C. Ayres de Pilar, lote G 21, Del Viso, Pcia. de Buenos Aires, donde también fija el domicilio especial.

Vicepresidente: Dr. CARLOS ENRIQUE CORVO, argentino, casado, abogado, nacido el 14/01/38, DNI 4.864.961, C.U.I.T. 20-04864961-1, con domicilio en Arévalo 2268, piso 4to. Depto. B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con domicilio especial en AU Panamericana, Km 43,5 del ramal Pilar, C.C. Ayres de Pilar, lote G 21, Del Viso, Pcia. de Buenos Aires.

Director: LUCIANO ALEJANDRO ADOLFO PELEDROTTI, argentino, casado, nacido el 02/09/75, DNI 24731470, C.U.I.L 23-24731470-9, domiciliado en Santa Juana de Arco 1129, La Lonja, Pcia. de Buenos Aires, y con domicilio especial en AU Panamericana, Km 43,5 del ramal Pilar, C.C. Ayres de Pilar, lote G 21, Del Viso, Pcia. de Buenos Aires.

Síndico titular: Sr. Contador Público IGNACIO VEGA (CPCE Bs. As. T LXII F°3, Legajo 15709-1 y CUIT 20-08269508-8), elegido como síndico de la sociedad por el plazo de un ejercicio.

V. COMPETENCIA. DECISIÓN DEL DIRECTORIO (Arts. 3° y 6° ley 24.522).

Siendo que la firma **PILAR BICENTENARIO S.A.** se trata de una persona de existencia ideal regularmente constituida e inscripta por ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y teniendo su domicilio legal inscripto en Av. 12 de octubre 1596, oficina B-8, Pilar, Provincia de Buenos Aires, el cual fue a su vez cambiado, dentro de la misma jurisdicción, al de Autopista Panamericana, Km 43,5 del ramal Pilar, C.C. "Ayres de Pilar", lote G 21, Del Viso, Pcia. de Buenos Aires, por decisión de la Asamblea celebrada el 19.10.18, encontrándose en trámite de inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la PBA, resultan competentes para entender en el presente concurso preventivo los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, conforme a lo establecido por el artículo 3 inciso 3° de la ley 24.522.

La decisión del Directorio de efectuar esta presentación en Concurso Preventivo fue adoptada en la reunión de fecha 11 de septiembre de 2018, siendo ratificada en los términos del artículo 6° de la Ley 24.522 mediante la

Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del día 19 de octubre de 2018 (se acompañan fotocopias notarialmente certificadas de dichos elementos como **Anexo I**).

VI. ANTECEDENTES. DESCRIPCIÓN DE LA EMPRESA. CAUSAS DE LA PRESENTACIÓN EN CONCURSO. FECHA DE CESACIÓN DE PAGOS (Art. 11 inc. 2º ley 24.522).

1. Génesis de la idea:

Vivir en Pilar nos convenció de que su crecimiento inmobiliario tenía un techo en tanto no se resolviera el problema de su accesibilidad hacia y desde la Ciudad de Buenos Aires. A lo inconveniente del tiempo que insume viajar en auto, se suman su alto costo, riesgo, estrés e incertidumbre horaria. Un problema enorme y que, en el caso de Pilar, continuará agravándose porque el distrito creció "horizontalmente" y las distancias que sus habitantes debemos recorrer para satisfacer nuestras necesidades cotidianas, nos hace dependientes del auto al punto de ser frecuente que muchas familias ya contemos con un tercer para nuestros hijos adolescentes. Esto conlleva a que el parque automotor continúe aumentando, ya que las actuales y primeras camadas de jóvenes, son sólo la punta de una "pirámide" social cuyo crecimiento es exponencial.

El problema de la movilidad del habitante suburbano ya fue solucionado por las principales urbes del mundo, promoviendo que la gente las acceda a través del transporte público. Y dentro de esa opción y para distancias intermedias, priorizaron el tren, por prescindir del uso de calles y autopistas.

La solución para Pilar requería proyectar un gran Centro de Transferencia de Pasajeros (en adelante CTP) en el que la gente pueda dejar el auto y acceder al tren.

Pero por la particularidad del desarrollo "horizontal" del distrito, había que contemplar que la mayoría de los potenciales usuarios del tren, necesitarán llegar en auto a la estación, ante la falta de una adecuada red interna de colectivos y la imposibilidad de lograrla en el corto plazo, por carencias presupuestarias.

Así surgió la idea de construir el CTP, entendiendo como una prioridad que la estación ferroviaria fuera emplazada con un acceso estratégico y dotada de una adecuada y escalable cantidad de parking.

Como la Panamericana es y será la principal vía de circulación vehicular de Pilar, la accesibilidad y funcionalidad del CTP requería localizarlo en el único predio en que la autopista se cruza con el ferrocarril.

2.- <u>Adquisición de la sociedad</u>:

El terreno ideal para el proyecto era una fracción de 90.000 m2, con más de 200 mts frentistas al Km 46 de la Autopista Panamericana y 560 mts linderos a las vías del ferrocarril Belgrano Norte (lote identificado según su título como Parcela 2349 "c"), propiedad de la sociedad "Las Recovas del Pilar S.A.", constituida el 18 de abril del año 2001 por el Sr. Mario E. Marinsek y su esposa. Durante el mes de diciembre del año 2011 adquirí el 100% de las acciones de la referida sociedad con un único objetivo: <u>hacer realidad el Centro de Transferencia de Pasajeros y convertirlo en el eje de un desarrollo inmobiliario de usos mixtos con gran valor agregado</u>.

3.- <u>El Plan Urbanístico</u>:

Como la base de todo el proyecto era el CTP, debíamos lograr su aprobación por parte del universo de autoridades con competencia en el asunto. Así, en un proceso que demandó varios años, propusimos y obtuvimos del Estado Nacional la autorización inicial y el compromiso de un nuevo servicio entre Pilar y Retiro (luego volveremos sobre este particular). Logramos las aprobaciones del Ministerio de Transporte, la ADIFSE, la SOFSE, la CNRT, la Secretaría de Transporte, el OCCOVI, la Provincia de Buenos Aires, la Autoridad del Agua, el Municipio de Pilar y su HCD,

además de organismos privados como Ferrovías S.A.; Ausol S.A; Sudamericana de Aguas S.A., Edenor, Gas Natural y otros.

El masterplan del proyecto general lo confiamos al principal estudio de urbanismo del país: "Bodas, Miani & Anger" y finalmente aprobamos la construcción de 160.000 m2 de usos mixtos. El desarrollo de un polo inmobiliario de esa magnitud, requería ser ejecutado por etapas, y por eso nos propusimos que la primera abarcara toda la obra de infraestructura; la estación ferroviaria; una terminal para operar buses y un primer edificio de estacionamiento de 26.500 m2 distribuidos en seis niveles.

4.- <u>El Plan Económico</u>:

Los principales urbanistas del mundo coinciden en señalar que la transformación positiva de las ciudades requiere considerar al transporte público como elemento de movilidad y de integración, a partir del cual, la arquitectura y el fomento del emprendedurismo, conformarán un círculo verdaderamente virtuoso. Nuestra idea pretende que Pilar pueda transformarse en una ciudad modelo del conurbano, a partir de resolver el problema de movilidad de sus habitantes desde y hacia CABA. Máxime pensando que para 2025, el 70% de la población mundial vivirá en las ciudades, lo que multiplicará la cantidad de autos y gente en CABA y entre ésta y el propio distrito.

Con ese objetivo, pensamos un proyecto inteligente y flexible, cuyo FOT (cantidad de metros cuadrados construibles aprobados) se utilice en etapas que puedan ir satisfaciendo los cambios que imponga la demanda.

Así, luego de obtener todas las aprobaciones, logramos dar a luz un proyecto "icónico", que transformaría el distrito. Su concepto; el nicho que representa y la imposibilidad de replicarlo en ningún otro lugar, otorga a los activos de nuestra empresa, una proyección potencial de valor por encima de la media del corredor norte.

Para darle viabilidad financiera a su primea etapa, trazamos un plan de comercialización de una parte de las 920 cocheras cubiertas contempladas en el primer edificio. Los flujos que obtuviéramos por esa vía, sumados a un préstamo bancario que debíamos terminar de acordar, garantizarían los fondos para completar la etapa y poner en marcha el CTP, el cual generaría ingresos por su propia operación.

Para hacer más atractiva la comercialización de cocheras, decidimos que éstas conformarían un "pool de renta". De ese modo, quien comprara una unidad, no la destinaría a su uso personal, sino que la cedería en usufructo oneroso a la explotación de un estacionamiento pago (por horas, estadía diaria o mensual) cuya demanda provendría de los usuarios del servicio ferroviario.

Es importante señalar que terminada la primera etapa, el proyecto contaría con el CTP, y la sociedad mantendría en propiedad el derecho a construir más de 133.500 m2 de usos múltiples conformados por un menú de opciones que incluyen más parking y/u oficinas, y/o edificios de vivienda y/o locales comerciales; estación de servicio; centro de salud; entretenimiento; etc..

5.- <u>El camino recorrido hasta la cesación de pagos</u>:

a.- Sobre la sociedad:

Adquirido el paquete accionario de "Las Recovas de Pilar", modificamos su estatuto y cambiamos su nombre por "Pilar Bicentenario S.A.". Comencé a incorporar socios *–hoy la empresa cuenta con más de setenta accionistas-*, todos los cuales compartieron la visión de que nuestra misión dependía de llevar adelante un "sueño", y que para que "surja lo posible", es preciso intentar una y otra vez "lo imposible". Sabíamos, desde el principio, que ningún barco navegó sin enfrentar tormentas.

b.- Las aprobaciones – su relevancia económica y estratégica:

Para asegurar que las autoridades facilitaran el proyecto, ofrecimos a los responsables de las distintas áreas de incumbencia en el asunto, que Pilar

Bicentenario S.A. construyera la nueva estación y la donara al Estado Nacional, al igual que la fracción de tierra que demandara parte de la obra. Tras múltiples reuniones y años de gestiones y superar problemas, se alcanzó el primer objetivo: el 27 de julio de 2015 suscribimos con el Estado Nacional, la empresa Ferrovías y el Municipio de Pilar, un convenio que dio formal inicio a las obras de la futura estación Panamericana, fijando las obligaciones y tareas que debía realizar cada parte.

Para entender cómo se llega a la situación que determinó esta presentación judicial, es muy importante comprender que en virtud del acuerdo aún vigente, el Estado Nacional no sólo asumió el compromiso de incorporar la nueva estación a la red; también comprometió un nuevo servicio **directo** entre Pilar y Retiro, con una única parada intermedia en Ciudad Universitaria. Dicho servicio se prestaría con trenes **nuevos**, provistos con puertas automáticas, aire acondicionado, vidrios antivandálicos y otras comodidades. A cambio, Pilar Bicentenario S.A. construiría el módulo de la estación, parte de ella sobre el terrenos de su propiedad, el cual sería deslindado y todo (la parcela y lo construido) quedaba donado al Estado Nacional, quien a su vez ya aceptó dicha donación, con el cargo de poner en funcionamiento el servicio antes descripto.

Y aunque se trate de una obviedad, destaco que tanto la estación de tren como la puesta en funcionamiento de ese nuevo servicio, constituían la base principal del proyecto y su único y excluyente diferencial, pues, sin una oferta eficiente de transporte público, no habría forma de desalentar el uso del automóvil.

La obra de infraestructura a nuestro cargo era muy importante, ya que el distrito carece de suficiente provisión de energía eléctrica; la zona no cuenta con red de agua, ni cloaca, ni gas y el predio debía ser rellenado porque estaba dos metros por debajo de la "cota cero" establecida por las autoridades de las áreas respectivas. Y todas esas obras quedaron a nuestro cargo.

c.- La venta de cocheras y el préstamo bancario:

Para financiarnos, trazamos un plan que incluyó la venta de cocheras con destino a "pool de renta", cuya demanda garantizarían los usuarios del servicio ferroviario que necesitarían llegar en auto hasta la estación.

En la medida que el tren fuera nuevo, seguro y cómodo (*nada especial ni distinto a las unidades que actualmente se utilizan en las líneas Sarmiento, Mitre, Roca, etc.*) se generarían cada vez más usuarios que, a su vez, demandarían cada vez más cocheras, lo que justificaría construir nuevos edificios de estacionamiento. Los altos flujos de circulación de gente requerirían servicios cuya satisfacción necesitaría de locales comerciales y, así, se iría generando un círculo virtuoso, que redundaría en una valorización de los activos inmobiliarios de mi representada.

Expusimos la idea al mercado e iniciamos la venta de cocheras. Si bien la lógica del proyecto era incuestionable, mucha gente temía su dependencia del Estado. Y el Estado, siempre genera dudas cuando se trata de cumplir compromisos asumidos...

A pesar de lo anterior, logramos vender a lo largo del tiempo aproximadamente 480 cocheras.

También obtuvimos un crédito del Banco de la Ciudad de Buenos Aires por sesenta millones de pesos en dos tramos de treinta millones cada uno, y el primero de ellos bajo la modalidad de tasa preferencial conocida como "prestamos productivos". Con todos esos fondos avanzamos con las obras de infraestructura; montamos el 96% de la estructura del edificio de cocheras y, también, ejecutamos casi el 80% de la obra de la estación ferroviaria. Sin embargo, el camino recorrido estuvo plagado de obstáculos que desprestigiaron el proyecto y socavaron la capacidad financiera de Pilar Bicentenario S.A.

d.- Los obstáculos:

No aburriré a V.S. detallando todos los obstáculos que debimos sortear; sólo me detendré en la descripción de aquellos que representaron un verdadero "creseendo" que desembocó en la situación que justifica esta presentación.

En primer lugar, en el marco de una "interna" política del distrito de Pilar que escaló a las más altas esferas de la gobernación provincial, la obra fue arbitrariamente suspendida por la Autoridad del Agua entre diciembre de 2014 y junio de 2015, generando el primer gran llamado de atención en el mercado inmobiliario. En esa oportunidad se afirmó sin ninguna prueba que el movimiento de suelos en el predio, "generaba inundaciones". Tan falso resultó el argumento, que la obra fue rehabilitada sin tener que realizar ninguna modificación a su proyecto hidráulico.

Luego, una desinteligencia económica entre la Administración de Infraestructura Ferroviaria Sociedad del Estado (en adelante "ADIFSE") y VIALMANI S.A., (la empresa seleccionada por el Estado Nacional para ejecutar sus compromisos constructivos) paralizó la obra de los andenes de la futura estación. Pilar Bicentenario S.A debió intervenir pagando a VIALMANI S.A la millonaria diferencia dineraria que ésta le reclamaba a ADIFSE. El "parate" se extendió más de cuatro meses y tomó estado público que como el Estado "no construiría los andenes, no habría estación", lo que profundizó las dudas del mercado para con el proyecto.

Para tener una mayor perspectiva del daño que esto significaba en un mercado particularmente sensible, hay que recordar que durante el segundo semestre del año 2015, prácticamente se paralizó la economía del país y muy particularmente el negocio inmobiliario. Al famoso "cepo cambiario", se sumó la incertidumbre propia de toda contienda electoral, agravada por el alcance que adoptaría la futura devaluación de nuestra moneda, asumida como inevitable por los dos candidatos con más posibilidades de acceder a la presidencia de la República.

Ese contexto económico desfavorable sumado a los "ruidos" generados en el mercado por las decisiones políticas comentadas, afectaron la venta de cocheras

que, como se dijera, constituía la principal fuente de ingresos propios de la sociedad. Sin embargo, el primer desembolso por $ 30 millones del préstamo contraído con el Banco Ciudad, permitió continuar con cierta normalidad la obra a nuestro cargo, hasta que, en febrero de 2016, el banco suspendió el desembolso del segundo y último tramo de $ 30 millones, el cual liberó recién en junio de ese mismo año. Esa demora nos ocasionó gravísimos perjuicios por los mayores costos propios del proceso inflacionario y las penalidades por los incumplimientos a los proveedores, destacándose particularmente los derivados del atraso en los pagos a la empresa a cargo del montaje de la estructura del edificio de cocheras (ASTORI ESTRUCTURAS S.A.).

Pero hubo más. Si bien tras la asunción de las nuevas autoridades nacionales la obra de la estación continuó avanzando conforme lo previsto en el contrato, en mayo de 2016, la ADIFSE ordenó verbalmente a VIALMANI S.A., suspender la construcción de los andenes, a pesar del gran avance que registraban y de que contaran con el acopio de todos los materiales necesarios para su finalización.

Concomitantemente, los principales periódicos del país informaron que el gobierno estaba "revisando" la continuidad del proyecto. Y si bien mi representada jamás recibió notificación o llamado telefónico alguno, lo descripto provocó un cimbronazo difícil de absorber.

Generamos múltiples tratativas con las autoridades y recién logramos que en julio de 2016, la ADIFSE instruyera a VIALMANI S.A. continuar con la obra, aunque limitándola a la construcción de los andenes bajos; es decir, postergando la construcción del tercer andén elevado, previsto como cabecera del nuevo servicio directo entre Pilar y Retiro. Esto generó muchísima incertidumbre, y condicionó aún más el flujo financiero de mi representada.

La absoluta y pública carencia de seguridad jurídica respecto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado a través del contrato que dio

inicio al proyecto, y en cuya virtud, realizamos inversiones multimillonarias y asumimos compromisos con cientos de inversores, nos obligó a desistir de operaciones crediticias ya negociadas y que nos habrían permitido concluir las obras correspondientes a la primera etapa del proyecto.

En medio de ese verdadero desconcierto, el 6 de octubre de 2016 el Ministro de Transporte declaró al diario Ámbito Financiero que *"...suspendería el tren VIP para los countries de Pilar..."* (se adjunta su ejemplar original bajo **Anexo V).**

Esta expresión no contó con resolución o acto administrativo alguno, lícitamente dictado y debidamente notificado, ni antes ni después de formulada. Se trató, lisa y llanamente, de una muy desafortunada manifestación que elevó a niveles insospechados la desconfianza del mercado en nuestro proyecto. A pesar de ello, optamos por no abandonar el diálogo y tras no pocas gestiones, las autoridades expresaron por escrito su compromiso de dar continuidad al proyecto, dentro de un marco en el que se renovarían todas las estaciones del ramal, para lo cual, llamarían a una licitación pública, ofreciéndonos firmar una adenda del contrato original.

La licitación sufrió varias demoras. Pero lo importante es que la adenda que nos propusieron firmar, se vió frustrada por el hecho que paso a describir y que constituyó el más grave de los eventos que debió enfrentar Pilar Bicentenario S.A.

e.- Un absurdo proceso penal:

El 29 de septiembre de 2017 el suscripto fue detenido en el marco de una causa penal en la que se investiga el presunto delito de lavado de dinero[1], disponiéndose además el allanamiento de la sede de la sociedad, y el secuestro de todos sus libros, computadoras, documentación, papeles de trabajo, agendas, chequeras; etc. Dicha investigación constituye un verdadero despropósito, plagado de

[1] Causa 45/2017 del registro de la secretaría 10 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°10 de Morón.

falsas afirmaciones, prejuicios, errores de hecho y de derecho con los que se construyó un líbelo acusatorio al que los medios y algunos funcionarios públicos se abrazaron cual si fuera un "dogma de fé", cuando en verdad se trató de un relato sin ningún rigor jurídico. En muy pocas palabras, la acusación se construyó a partir de la falsa afirmación de que el suscripto lideraba en el país una organización que lavaba en forma habitual el dinero "sucio" que el ciudadano colombiano José Piedrahita generaba a través de su organización narco criminal montada en Colombia para vender drogas en USA. Como parte de esa tesis, los acusadores afirmaron que Pilar Bicentenario era una sociedad fantasma; la calificaron como una mera pantalla, creada con el exclusivo propósito de lavar dinero. La situación era increíblemente absurda. A pesar de que la temeraria acusación pública fue precedida de casi un año de investigación "preliminar", los acusadores no advirtieron que Pilar Bicentenario era una sociedad real; legalmente constituida; con un proyecto lícito; con más de setenta accionistas que adquirieron sus acciones suscribiendo contratos debidamente expuestos a la AFIP; con empleados; con cuentas bancarias y un intachable historial de operaciones por decenas de millones de pesos; con página web; con un Facebook con más de 30.000 seguidores; con presencia en ferias internacionales de real estate; etc. Tampoco advirtieron que la sociedad tuvo ingresos provenientes de la venta de unas 480 cocheras, respaldadas por contratos con fecha cierta y debidamente sellados, e ignoraron que el Banco Ciudad nos otorgó un crédito por sesenta millones de pesos al que se sumaron varios créditos privados. Toda esta información no sólo constaba en la web: fue debidamente volcada a los estados contables de la sociedad e informados a la AFIP.

La inexplicable desidia de los investigadores no les permitió advertir que el colombiano Piedrahita *–a quien la justicia y la prensa de su país, califican como un "reconocido empresario ganadero"-* sólo fue un simple accionista minoritario; que las acciones que adquirió y representan el 2,6% del paquete accionario, se las compró al suscripto a través de una operación de "cash out", y que **jamás aportó un centavo a la caja de la sociedad**. Ni un centavo.

Ignorando el principio y el derecho a la personalidad jurídica de Pilar Bicentenario S.A. y la independencia de su patrimonio respecto del de sus accionistas, los acusadores lograron bloquear las cuentas bancarias societarias, con lo cual, y a pesar de contar con fondos, los empleados no cobraron sueldos, y la sociedad quedó sin personal; no pudieron debitarse las cuotas de los planes de pago de AFIP, ARBA, ni cheques ya librados. El secuestro de todos los papeles de trabajo vinculados a la contabilidad de la empresa –*la mayoría de los cuales aún no fueron devueltos*- paralizó la sociedad. Entretanto, y durante meses, los medios difundieron impunemente, que Pilar Bicentenario era una sociedad "fantasma" creada exclusivamente para lavar dinero de una organización trasnacional comandada por José Piedrahita, a su vez sindicado como un "Patrón de Patrones" de todos los carteles colombianos y mexicanos –*más allá de que se acreditó que no tiene condena ni causa en trámite por narcotráfico en ningún país del mundo*-.

Como nadie informó una sola palabra de lo que el suscripto demostró al Juez, se instaló públicamente la condena mediática basada en la "campana" de la acusación, a la que se otorgó el estatus de "la Verdad". Y esto causó a Pilar Bicentenario S.A. gravísimos perjuicios de diverso orden.

Aunque el magistrado a cargo de la causa sostuvo, el 28/11/17 que "*...durante la instrucción del sumario, se ha actuado en miras de evitar cualquier tipo de circunstancia que, de algún modo, pudiera alterar el normal desarrollo de la actividad empresarial, que llevan a cabo, entre otras, Pilar Bicentenario S.A...*" (textual), en los hechos, la sociedad quedó inmovilizada desde el 29/09/17 hasta hace pocos meses atrás, cuando comenzó el lento proceso de restitución de su documentación y computadoras.

En ese contexto, y tras la paralización de la obra del CTP, fueron saqueados absolutamente todos los bienes en el predio de Pilar Bicentenario: obrador, alambrados, postes, instalación, bomba y tanque de agua, portones, un "container-

oficina", materiales de construcción, etc., convirtiendo al lugar en una fracción literalmente "arrasada".

Como consecuencia entonces del proceso penal, los bancos cerraron las cuentas societarias; la empresa quedó prácticamente sin fondos; cayeron todos los planes de pago de ARBA, AFIP y otros. Además, y sin ninguna notificación legal, tomó estado público que el Honorable Concejo Deliberante de Pilar, habría suspendido los permisos de obra del proyecto so pretexto de que se trata de un "proyecto narco".

6.- Conclusión:

En síntesis, la sociedad puso en marcha un proyecto que hizo eje en el novedoso Centro de Transferencia de Pasajeros, que fue debidamente aprobado y su obra mayormente ejecutada. Obtuvimos financiamiento vendiendo cocheras y préstamos bancarios y privados.

La credibilidad del proyecto fue varias veces atacada por distintas decisiones y manifestaciones de funcionarios y organismos públicos, que afectaron la capacidad financiera de la sociedad. A pesar de todo ello, siempre seguimos adelante buscando llevar a término la primera etapa del proyecto. Pero, el absurdo involucramiento de la empresa en el ya referido proceso penal, conllevó finalmente a que la sociedad entrara en cesación de pagos, por no poder continuar haciendo frente a sus compromisos a través de recursos ordinarios generados por una actividad afectada y paralizada por la concatenación de hechos descriptos.

Quedamos ante una muy delicada situación, en la que confluyen negativamente distintos factores que no escapan al adverso contexto económico. Y entonces, la exigibilidad de las obligaciones asumidas con distintos acreedores (*proveedores, contratistas, socios que prestaron dinero y los adquirentes de cocheras*), derivaría en la indefectible quiebra de la empresa. Para evitarla, tal como lo decidimos en reunión de Directorio del 11/09/18, ratificada por la Asamblea

del 19/10/18, es necesario reestructurar ordenadamente el pasivo, retomando la negociación con el Estado Nacional para relanzar el proyecto y recuperando los permisos suspendidos por el HCD de Pilar; es decir, la sociedad necesita que su proyecto recupere la seguridad jurídica perdida para, sobre la base de esa condición, poder refinanciarlo y finalizar la primera etapa de su desarrollo.

Si bien intentamos evitar esta instancia, las consecuencias del proceso penal hacen de la decisión que promovemos, la única que garantizará la continuidad del proyecto y la operatoria comercial de la empresa. Comprometeremos en ello nuestros mayores esfuerzos para que, junto a todos aquellos que sean alcanzados por esta medida y, también, las autoridades públicas con incumbencia en el asunto, encontremos las soluciones para superar esta contingencia

7. La hipoteca de Mario Marinsek.

Finalmente, debe reseñarse una situación por demás peculiar. Tal como se comentó "supra", el Sr. Mario Marinsek fue el socio fundador de la sociedad Las Recovas de Pilar S.A., de la cual, se explicó también, Pilar Bicentenario S.A. es continuadora.

Cuando Marinsek vendió la totalidad del paquete accionario a los nuevos socios, convino con dos de ellos que la sociedad otorgara en su favor dos garantías hipotecarias –en primer y segundo grado- sobre el único activo social, para así de garantizar –con todo el patrimonio social- el pago del precio adeudado por los compradores de las acciones.

La posibilidad de que la sociedad se obligase con todo su patrimonio asegurando el pago de una deuda personal contraída por un tercero (entonces accionista) , **es decir de que la sociedad afianzara gratuitamente obligaciones de terceros comprometiendo el 100% de su patrimonio,** resultó sin dudas un acto no sólo notoriamente extraño al objeto social sino, además, visiblemente perjudicial para

el ente y consecuentemente su inclusión en el pasivo del presente concurso no podría ser aceptado por V.S.

A ello se suma que la supuesta garantía se habría aprobado en una Asamblea Extraordinaria (n° 6) posiblemente nula, para cuya convocatoria no se publicaron edictos por cuanto se afirmó que habían asistido al acto la totalidad de los socios, lo que evidentemente no fue así, y lo acredita el libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas generales en el que la firma correspondiente al tercer socio –de apellido Merlati- no le corresponde a él. Vale decir que ese tercer accionista, no asistió ni conformó el acto.

En cuanto a los fundamentos, tampoco existe motivo que pueda justificar el otorgamiento gratuito de esta garantía. Adviértase que el acta de asamblea n° 6, obrante a fs. 9 del libro respectivo, sólo dice: "...El Sr. Presidente manifiesta que se hace necesaria la constitución de dos hipotecas en primer y segundo grado de privilegio a favor de los Sres. Mario Eduardo Marinsek y de Antonieta Massone respectivamente, sobre el inmueble de propiedad de la sociedad (y siguen todos los datos del inmueble) por un monto de hasta u$d 3.200.000 con un interés del 3% anual sobre saldos..." Nada más explica el acta.

En definitiva, como los deudores no le pagaron a Marinsek, este inició la ejecución judicial de su crédito contra mi representada, sin que la sociedad tomara conocimiento del asunto, habida cuenta que la notificación se dispuso en el inmueble hipotecado, que se trataba entonces de un terreno baldío.

El trámite de la ejecución habría supuestamente avanzado hacia la instancia del remate judicial del único inmueble que posee Pilar Bicentenario S.A. El expediente es reservado y además no pude constatarlo durante todo el tiempo que fui desposeído de la documentación societaria –lo que me impidió incluso acreditar mi condición de presidente del directorio de la entidad- y, ya recuperada ésta, se impone, por las razones apuntadas a lo largo de este libelo, priorizar la apertura de su concurso

preventivo para, dentro de su amplio marco de conocimiento, verificar la legalidad del anómalo acto de otorgamiento de dicha garantía real.

Es que en apretada síntesis, y más allá del ropaje de formalidad con el que fuera constituida la hipoteca, no cabe duda que la sociedad soporta un reclamo originado en clara transgresión a sus estatutos y evidente perjuicio del interés social.

8.- Fecha de la cesación de pagos.

Para determinar la época de la cesación de pagos es útil remontarse a lo expuesto en cuanto a las causas del desequilibrio empresario, que son aquellos que han llevado al estado de cesación de pagos que ahora corresponde analizar temporalmente. Es decir, que comprobado este estado de cesación de pagos, debe determinarse la época en que se manifiesta.

En cuanto al concepto de cesación de pagos, el mismo ha evolucionado positivamente hasta nuestros días desde la primaria doctrina materialista, caracterizada por el "incumplimiento" de una obligación vencida, líquida y exigible. El no pago al vencimiento acredita éste supuesto.

Bonelli, precursor de la tesis amplia, seguida por nuestra ley, dice que el estado de cesación de pagos debe manifestarse por medio de hechos externos (reveladores) con entidad suficiente y apreciable por el Juez del Concurso (art. 85 LC) (Instituciones de Derecho Concursal, E.D. Ad Hoc, 1992,pag.43).

Por su parte, la teoría intermedia entiende que la cesación de pagos se verifica por un estado tal del patrimonio que resulta impotente para afrontar las obligaciones a su vencimiento. Es decir, que cesación de pagos es igual a incumplimientos efectivos, (ob. cit. pag. cit.).

De lo expuesto alcanzamos un moderno concepto que la vincula a la imposibilidad de afrontar (regularmente) las obligaciones, creada por una situación desesperada, sin retorno, definitiva, que tenga en cuenta el quebrantamiento absoluto del crédito y una imposibilidad de desarrollo de la actividad sin recurrir a medios legales. Es decir, una interpretación dinámica de la empresa en su conjunto y en su contexto, que desarrolle la función del crédito en la empresa y en la sociedad moderna y no solamente la situación concursal como una sanción por la falta puntual de pagos (vid. Biome, en "Legge fallimentare" de Bricola, Galgano y Santini, en el "comentario" de Scialoja y Branca. T.L.pag. 202 y siguientes).

Se ha dicho ya, también reiteradamente, que si el deudor goza del crédito, atento las circunstancias que rodean el ramo de comercialización, no se halla en situación desesperada, imposible de revertir, permanente, imposible de cambiar, no hay cesación de pagos propiamente dicha.

Así, la Corte de Casación Francesa tuvo oportunidad de definirla como la situación financiera desesperada y que (el deudor) se encuentra en imposibilidad de pagar sus deudas comerciales, ciertas, líquidas, exigibles o que no lo puede hacer sin recurrir a medios fraudulentos o ruinosos.

Como se afirmó, la obtención regular del crédito y la posibilidad de recuperación de la empresa, impiden que, aún existiendo dificultades pueda afirmarse el estado de cesación de pagos, con el carácter definitivo y permanente que pueda considerarse como fundamento del estudio concursal.

Es decir, que para determinar la época en que comienza esta insuficiencia patrimonial para cumplir regularmente con las obligaciones, debe destacarse los momentos en que se atienden con los medios normales del giro empresario, ya sea mediante disponibilidades con origen en los ingresos por ventas o en el crédito genuino obtenido.

Con tales lineamientos, puede determinarse como fecha de iniciación de la cesación de pagos el día 29 de septiembre de 2017, fecha en la que esta empresa se vio imposibilitada de atender sus compromisos; pues antes, si bien existían dificultades o incluso deudas impagas, no puede afirmarse que precedentemente hubiera una situación desesperada e irreversible. Lo anterior, evaluado además con el criterio amplio que actualmente adopta la legislación argentina para la ubicación del estado de cesación de pagos, que ha abandonado la doctrina estrictamente material del mero incumplimiento de una sola obligación.

En cambio, desde el 29 de septiembre de 2017 la situación se tornó irreversible en tanto no se adopte una solución concursal, tal como ha resuelto el directorio. Y es precisamente desde esa fecha cuando se manifiesta el estado de cesación de pagos, siendo su exteriorización la afectación de la sociedad al proceso penal ya descripto.

Por lo expuesto anteriormente corresponde establecerse como **fecha de inicio del estado de cesación de pagos el día 29 de septiembre de 2017.**

VII. ESTADO DE ACTIVO Y PASIVO (Art. 11 inc. 3° ley 24.522).

En cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 3) del art. 11 de la Ley 24.522, se agrega al presente como **Anexo VI**, el detalle del activo y pasivo de mi representada al día 30 de Noviembre de 2018.

Dicho estado no se encuentra acompañado de su respectivo dictamen suscripto por Contador Público atento de tratarse de pequeño concurso, por tener menos de 20 trabajadores en relación de dependencia.

El pasivo se ha computado, en cumplimiento de los incisos 3 y 5 del artículo 11 de la Ley 24.522, a su valor actualizado a fecha de presentación en

concurso, en su caso se han denunciado cuando existen garantías, codeudores, fiadores y/o terceros obligados.

VIII. COPIAS DE BALANCES Y DE LOS DEMAS ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTE A LOS TRES ULTIMOS EJERCICIOS (Art. 11 inc. 4° ley 24.522).

Se adjunta como **Anexo VII**, los Estados de Situación Patrimonial, Estados de Resultados, Estados de Evolución del Patrimonio Neto, Notas a los Estados Contables y Anexos, por los ejercicios económicos anuales finalizados el 31 de Agosto de 2016, 31 de Agosto de 2017 y 31 de Agosto de 2018.

IX. NÓMINA DE ACREEDORES. LEGAJOS (Art. 11 inc 5° ley 24.522).

En cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 5° del art. 11 de la ley 24.522, se adjunta como **Anexo VIII** al presente escrito la nómina de los acreedores con sus respectivos domicilios y montos, agregándose con el legajo individual de cada acreedor la causa de la acreencia, vencimientos, privilegios e indicación de fiadores, codeudores o terceros obligados en caso de haberlos.

Dicha nómina no cuenta con dictamen de Contador Público atento de tratarse de pequeño concurso.

X. PROCESOS JUDICIALES (Art. 11 inc. 5° última parte ley 24.522).

La sociedad posee los siguientes procesos judiciales en trámite: 1) "Marinsek, Mario Eduardo c/ Pilar Bicentenario S.A. s/ Ejecución

Hipotecaria", expediente N°SI-6678-2011, que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 del Departamento Judicial de San Isidro; 2) "Astori Estructura S.A. c/ Pilar Bicentenario S.A. s/ Ordinario", expediente N°9438/2017 que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°4, Secretaría N°7.

XI. ENUMERACIÓN DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y SOCIALES (Art. 11 inc. 6ª ley 24.522).

En cumplimiento de lo establecido por el inciso 6° del artículo 11 de la Ley 24.522, se informa que la sociedad posee los siguientes libros de comercio:

- LIBRO ACTAS DE DIRECTORIO N° 1, con rúbrica N° (Matrícula 62611 – Legajo 114834) del 27 de junio de 2007, de 250 folios, llevado a fs.119.

- LIBRO ACTAS DE ASAMBLEAS N° 1, con rúbrica N° (Matrícula 62611 – Legajo 114834) del 27 de junio de 2007, de 250 folios, llevado a fs.69.

- LIBRO DEPOSITO DE ACCIONES Y REGISTRO DE ASISTENCIA A ASAMBLEAS N° 1, con rúbrica N° (Matrícula 62611 – Legajo 114834) del 27 de junio de 2007, de 49 folios, llevado a fs.30.

- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES / ACCIONISTAS N° 2, con rúbrica N° (Matrícula 62611 – Legajo 114834) del 9 de noviembre de 2012, de 49 folios, llevado a fs.46.

- LIBRO INVENTARIO Y BALANCES N° 1, con rúbrica N° (Matrícula 62611 – Legajo 114834) del 27 de junio de2007, de 250 folios, llevado a fs. 236.

- LIBRO DIARIO N° 1, con rúbrica N° (Matrícula 62611 – Legajo 114834) del 27 de junio de2007, de 250 folios, llevado a fs. 116.

- LIBRO IVA COMPRAS N° 1, con rúbrica N° (Matrícula 62611 – Legajo 114834), del 27 de junio de 2007, de 250 folios, llevado a fs. 92.

- LIBRO IVA VENTAS N° 1, con rúbrica N° (Matrícula 62611 – Legajo 114834) del 27 de junio de 2007, de 250 folios, llevado a fs. 53.

XII. CONCURSOS ANTERIORES (Art. 11 inc. 7° ley 24.522).

La firma **PILAR BICENTENARIO S.A.** no ha sido objeto de procesos concursales con anterioridad al presente, por lo que se informa en los términos del inciso 7° del artículo 11 de la Ley 24.522, que no se encuentra dentro del período de inhibición establecido en el artículo 59 de la norma citada.

XIII. PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. DECLARACIÓN JURADA (Art. 11 inc. 8° ley 24.522).

Se informa que la sociedad no posee en la actualidad empleados en relación de dependencia.

Se destaca que la empresa no registra deuda laboral; ni con los organismos de la seguridad social.

Por su parte, conforme lo requerido por el inc. 8 del art. 11 de la Ley 24.522 se acompaña como **Anexo IX** certificación contable sobre la inexistencia de deuda laboral y de deuda de organismos de seguridad social debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

XIV. PEQUEÑO CONCURSO (Art. 288 ley 24.522).

Conforme lo previsto en el artículo 288 inc. 3° de la Ley 24.522, el presente deberá considerarse como pequeño concurso, pues la sociedad posee menos de 20 trabajadores en relación de dependencia, debiendo en consecuencia aplicarse el régimen establecido en el artículo 289 de la citada norma.

XV. PLAZO PETICIONADO.

Según lo normado en el art. 11 in fine de la ley de concursos, ante la eventualidad de que S.S. considere que deben completarse con otros elementos y/o con información adicional los recaudos formales y sustanciales aquí acompañados para así proceder a la apertura del concurso preventivo de mi representada, dejo desde ya solicitado se conceda el plazo máximo de diez días hábiles (Art. 11 in fine Ley 24.522).

XVI. AUTORIZADOS.

Se autoriza a consultar las actuaciones a mis letrados patrocinantes, así como a los Dres. Agustín Guido Goldfeld y/o Valentina Postovoy y/o Pablo Javier Gondar y/o Alejandro Hugo Dagnino y/o la Sra. Analía Elsa Beltrán, indistintamente.

XVII. PETITORIO.

Por lo expuesto de V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y domicilios electrónicos indicados.

2. Se tenga por efectuada la **solicitud de apertura del Concurso Preventivo de PILAR BICENTENARIO S.A.,** a mérito del escrito que antecede y la documentación agregada en los Anexos pertinentes incorporados como parte integrante del mismo.

3. Entendiendo que se encuentran íntegramente cumplidos los recaudos sustanciales y formales exigidos por la ley 24.522, **solicito se disponga la apertura del presente Concurso Preventivo, el cual deberá tramitar como "Pequeño Concurso" (confr. Art. 288 ley 24.522).**

4. En caso de disponerse la presentación de documentación y/o de información adicional, se conceda el plazo máximo del art. 11 *in fine* de la ley 24.522.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

ALEJANDRO J. DAGNINO
ABOGADO
T° XVII F° 347
COL. ABOG. SAN ISIDRO

GABRIEL J. CHOUELA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 46 F° 327
C.A.S.I. T° XXIII F° 178

CONSTITUYEN DOMICILIO

Señor Juez:

MATEO CORVO DOLCET, CARLOS ENRIQUE CORVO, **LUCIANO ALEJANDRO ADOLFO PELEDROTTI,** e **IGNACIO VEGA,** por nuestro propio derecho, en los autos "PILAR BICENTENARIO S.A. s/Concurso Preventivo", vienen a constituir domicilio legal juntamente con los letrados que nos patrocinan Dres. Gabriel Julián CHOUELA (abogado, inscripto en el C.A.S.I. al T°XXIII, F°170. IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-17969324-1. Legajo Previsional N°_____) y Alejandro José DAGNINO (abogado, inscripto en el C.A.S.I. al T°XVII, F°347. IVA Responsable Inscripto. CUIT 20-14943550-7. Legajo Previsional 36.849/0), en Ituzaingó 370, Planta Baja "E", Casillero 285 de San Isidro, y domicilio electrónico en: 20149435507@notificaciones.scba.gov.ar.

Tener presente lo expuesto que.

SERÁ JUSTICIA

ALEJANDRO J. DAGNINO
ABOGADO
T° XVII F° 347
COL. ABOG. SAN ISIDRO

GABRIEL J. CHOUELA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 48 F° 327
C.A.S.I. T° XXIII F° 170

ANEXO “B”

CONTENIDO DEL ESCRITO

I. I.- OBJETO: 7

I.1. Nulidad de todo lo actuado – Extracción de testimonios: 7

I.2. Excepción de falta de acción: 8

I.3. El sobreseimiento como única solución aplicable a este planteo: 8

I.3.a. El sobreseimiento como consecuencia de la nulidad: 8

I.3.b. El sobreseimiento como consecuencia de la excepción: 11

I.4. La preponderancia de la excepción de falta de acción por sobre el planteo de nulidad: 12

II. BREVES PREMISAS DEL PLANTEO A LA LUZ DE LAS NUEVAS PRUEBAS: 13

II.1. ¿Quién era José Piedrahita?: 13

II.2. La construcción ilegal de este proceso - La intervención esencial de la AFI: 16

II.3. Los negocios argentinos eran legales, y Piedrahita invirtió legalmente: 18

II.4. La instrucción creó pruebas falsas y ocultó las verdaderas: 20

II.5. El montaje para privar ilegalmente de la libertad a seis argentinos: 20

II.6. La sustracción de pruebas que demostraban que esta causa era armada – El rol de la UIF y el HSBC: 24

II.7. Una primera e importante consideración de la Comisión Bicameral de inteligencia: 26

II.8. De ser el "mayor golpe al narcotráfico", a desaparecer como acto de gestión ministerial: 27

II.9. Una primera conclusión sobre el carácter dirimente de estas nuevas pruebas: 28

III. LOS HECHOS - PRIMERA PARTE: LA CAUSA ARMADA PARA COLABORAR CON LA NEGOCIACIÓN DE LA DEA EN COLOMBIA: 30

III.1. Génesis: 30

III.2. Antecedentes sobre lo que realmente coordinaba la DEA en Colombia: 30

III.3. La inteligencia ilegal; la intervención de D'Alessio y lo establecido por la causa de Dolores: 32

III.3.a. D'Alessio reconoce haber "caminado" a Corvo Dolcet: 32

III.3.b. La DEA y la Embajada utilizaron información obtenida ilegalmente: 33

III.3.c. Las conclusiones del juez Ramos Padilla sobre “El Caso Corvo Dolcet”: 33

III.3.d. La inteligencia ilegal local, al servicio de agencias extranjeras: 34

III.3.e. Y la PROCUNAR y el juez impidieron que Corvo Dolcet fuera a Dolores, y tampoco colaboraron con esa investigación: 34

III.4. A través de la nota de fs. 2, la DEA eligió a la PROCUNAR: 35

III.4.a. Por eso, la PROCUNAR avaló y protegió a la DEA: 37

III.4.b. ¿Cómo se construyó una imputación sin delito?: 37

III.4.c. La precausa contra “NN”: 39

III.5. La AFI entra en escena: 40

III.5.a. ¿Fue legal la actuación conferida a dicha Agencia?: 41

III.5.b. El “uso” de la AFI como un “reaseguro” de la PROCUNAR: 43

III.5.c. Los informes falaces armados por la AFI “justificaron” la “preliminar”: 43

III.5.d. Y también “justificaron” el requerimiento de instrucción: 44

III.5.e. Las mentiras de la AFI fueron el “núcleo” de la imputación armada: 44

III.6. El requerimiento de instrucción: 46

III.6.a. Y un día apareció el nombre del titular de la Fiscalía 40 colombiana (F40). Pero de las pruebas, nunca hubo noticia: 46

III.6.b. Sin pruebas desde Colombia; sin prueba de algún delito local, y sin poder prolongar la preliminar, los fiscales hicieron fórum shopping para blindar esta operación, e iniciaron una excursión de pesca: 46

III.6.c. La instrucción invocó lo actuado por la F40 como “la investigación del delito precedente”: 47

III.6.d. La PROCUNAR pretextó maniobras de “narcotráfico” para quedarse al frente de esta operación: 49

III.6.e. La AFI mintió sobre el contenido de las escuchas para profundizar el relato: 49

III.7. El accionar ilegal de la UIF: 51

III.8. 8.- El derrotero errático de la instrucción:.....54
III.8.a. El sincericidio del fiscal Diego Iglesias:.....57
III.8.b. Las contradicciones del “relato” de la PROCUNAR:.....58
III.8.c. El informe “ad hoc” que nada tenía para informar:.....59
III.8.d. Iglesias introduce en escena a la F10:.....61
III.8.e. La F40 puso límites a su participación en esta operación:.....62
III.8.f. Mientras tanto, en Colombia la DEA negociaba con Piedrahita y escuchaba sus conversaciones:.....62
III.8.g. Se cae el acuerdo en USA y la DEA debió cambiar su estrategia:.....64
III.8.h. Entretanto, ¿qué ocurría con la causa local?.....65
III.9. Entonces, aquí la DEA alegó hechos falsos y promovió acciones contundentes:.....66
III.9.a. El “equipo local” sabía que la DEA mentía:.....66
III.9.b. La inmolación de la PROCUNAR:.....68
III.9.c. Las planificadas privaciones ilegales de la libertad:.....68
III.10. La PROCUNAR produjo un verdadero hito en el proceso: El requerimiento de fs. 1447 y ss: 71
III.10.a. Mintió sobre la existencia de una organización internacional actual:.....71
III.10.b. Mintió sobre la detención de Piedrahita para detener a seis ciudadanos argentinos:.....71
III.10.c. Mintió sobre la existencia de la prueba del delito precedente:.....73
III.10.d. La deliberada omisión de pedir la detención y extradición del “Patrón de Patrones”:.....77
III.10.e. Para qué necesitaban preso a Corvo Dolcet:.....78
III.11. Jamás existió el delito precedente:.....81
III.12. Lo que ahora desnudó la AFI sobre sus propios informes y la relevancia sobre la inexistencia del delito precedente:.....83
III.13. Conclusión de esta primera parte de los hechos:.....85
IV. LOS HECHOS - SEGUNDA PARTE: El AUTO ENCUBRIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN.....87
IV.1. La verdad comenzó a penetrar la imputación armada:.....87

IV.1.a. La claridad y contundencia de las declaraciones indagatorias: 87

IV.1.b. Corvo Dolcet no aceptó ser arrepentido ya que no quiso mentir. Y continuó preso a pesar de aportar la prueba sobre la inexistencia de delito: 90

IV.1.c. Sánchez también rechazó declarar como arrepentida, y la dejaron presa: 91

IV.1.d. La instrucción comienza a modificar su "relato" inicial: 91

IV.1.e. La defensa de Corvo Dolcet presenta un escrito terminante: 92

IV.2. Frente a la verdad ya indisimulable, los fiscales dieron un "giro copernicano" al núcleo de la imputación: 94

IV.2.a. El "caballo de Troya" para disimular el "giro copernicano": 96

IV.2.b. Piedrahita pide demostrar su ajenidad en los hechos: 98

IV.2.c. La reunión secreta en la PROCUNAR: 98

IV.3. Génesis del Legajo de Identidad Reservada (LIR): 100

IV.3.a. Lo actuado en el LIR: 101

IV.3.b. La defensa de Piedrahita aportó pruebas claras sobre la inexistencia de delito en Argentina: 102

IV.3.c. La relevancia del dictamen fiscal: 104

IV.3.d. Las razones para dilatar la declaración de Piedrahita: 105

IV.3.e. Lo que hicieron constar en el expediente principal: 106

IV.3.f. En el LIR los fiscales construyeron en secreto, la auto purificación de la instrucción: 107

IV.3.g. La violación de la Convención de Viena: 107

IV.3.h. Ejercer el derecho de defensa: una misión imposible para los aquí forzados justiciables: 110

IV.3.i. La instrucción escondió la verdadera declaración de Piedrahita, para neutralizar a las defensas: 112

IV.3.j. Síntesis de lo declarado por Piedrahita a fs. 28 y ss del LIR: 117

IV.3.k. Otros actos procesales ocurridos el 3-06-19 en USA: 117

IV.3.l. El acuerdo por la supuesta colaboración: 118

IV.3.m. La homologación del acuerdo: 120

IV.3.n. Piedrahita no podía ser arrepentido: 120

IV.3.o. Las certificaciones ideológicamente falsas de la PROCUNAR: 122

IV.4. Las maniobras de la instrucción en la causa principal: 126

IV.4.a. La declaración “ad hoc” creada por la PROCUNAR para reemplazar lo que dijo Piedrahita, constituyó el núcleo de su procesamiento: 126

IV.4.b. La profundización de la criminalización pública para legitimar la causa armada: 127

IV.4.c. Un decomiso ficticio para reforzar la criminalización pública y auto legitimar lo actuado: 128

IV.4.d. El procesamiento consentido ¿parte del acuerdo con la DEA?: 130

IV.4.e. La maniobra para asegurar la continuidad del fórum shopping mientras consolidaba el plan purificador: 131

IV.5. La “culminación” de la instrucción 132

IV.5.a. La defensa de Piedrahita pide una prueba clave: no ha lugar. ¿Porqué?: 132

IV.5.b. La vista a la UIF: 134

IV.5.c. El requerimiento de elevación a juicio de la PROCUNAR: 135

IV.5.d. Lo articulado por esta defensa ante el impedimento de acceder a la prueba: 144

IV.6. Entre tanto y en secreto, los fiscales redondean su estrategia para purificar lo actuado: 148

IV.6.a. Acuerdo de Juicio Abreviado - Un nuevo legajo “secreto” (LJA): 148

IV.6.b. La increíble instrumentación del acuerdo 153

IV.7. El auto de elevación a juicio: 162

V. LA NULIDAD: 182

V.1. La nota de la DEA de fs. 2: 182

V.2. La actividad de inteligencia ilegal como acción previa a la nota de la DEA: 183

V.3. La puesta en marcha de la investigación preliminar contra NN - La Intervención de la AFI: 185

V.4. El requerimiento de instrucción: 186

V.5. El requerimiento de detenciones y medidas cautelares (fs. 1447 y ss):.....188

V.6. Lo actuado en relación a Piedrahita: 189

V.7. El requerimiento de elevación:.....191

V.8. El auto de elevación a juicio:.....196

VI. LA EXCEPCIÓN: 200

VI.1. Admisibilidad de la excepción en el caso:.....200

VI.2. Razones de fondo por las que debe hacerse lugar a la excepción: 208

VI.3. La determinación previa de la ley penal aplicable al caso como condición de la ulterior explicación de la manifiesta inexistencia del delito: 208

VI.4. Primeras razones de la manifiesta inexistencia de delito que torna inútil el debate oral y público en el caso concreto. Bien jurídico tutelado y delito precedente:.....213

VI.5. La ausencia de determinación del "delito" en el que el dinero invertido se hubiera originado: 215

VI.6. Razón adicional de la manifiesta e irreversible conclusión de la inexistencia de delito. Tampoco se ha acusado por hechos que puedan representar un peligro para el orden económico financiero:.223

VI.7. Sobre el resultado de peligro del tipo de lavado y su relación con el tipo subjetivo: 224

VI.8. Otro fundamento de la manifiesta atipicidad de los hechos imputados: no puede participarse típicamente en un hecho atípico del autor:.....226

VII. LA PRUEBA: 229

VIII. CONCLUSIÓN:.....230

IX. RESERVA:.....230

X. PETITORIO: 231

PLANTEA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SE EXTRAIGAN TESTIMONIOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA - CONJUNTAMENTE, PLANTEA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN -

SOLICITA SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA Y RESPECTO A TODAS LAS PERSONAS PROCESADAS - FORMULA RESERVAS

Sr. Presidente del Tribunal Oral Federal n° 2

Dr. Rodrigo Gimenez Uriburu

JOSÉ MANUEL UBEIRA, abogado defensor de María de los Ángeles Verta y Mateo Corvo Dolcet, manteniendo los domicilios procesales ya constituidos, ante el Tribunal me presento y en los autos identificados como 45/2017/TO01, respetuosamente digo:

I. I.- OBJETO:

I.1. Nulidad de todo lo actuado – Extracción de testimonios:

Que vengo a plantear la nulidad de todo lo actuado a partir de la nota de fs. 2, ya que la instrucción de este proceso constituye una ficción que, agraviando la Constitución Nacional, ocasionó terribles daños y perjuicios a mis defendidos, sus coimputados y a cientos de accionistas e inversores de sociedades y de negocios legítimos, además de representar un verdadero oprobio para el sistema de administración de Justicia.

La pseudo investigación que la PROCUNAR lideró con respaldo de distintos funcionarios públicos estatales, construyó una imputación cuyo objeto procesal carecía de anclaje legal. Este proceso creó un basamento probatorio artificioso que ocultó la verdad y neutralizó el derecho de defensa, al abrigo de la impunidad prodigada por la jurisdicción judicial de San Martín, elegida mediante un fórum shopping que finalmente hemos desarticulado.

Esa instrucción tramposa, anuló el imperio de las garantías previstas en los arts. 18, 19 y 116 de la Constitución, y la gravedad de lo sucedido requiere ser analizada y sancionada sin demora, ya que una eventual postergación del planeo para el momento de la sentencia ulterior al

juicio oral, importaría un apego ritual injustificado, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) informada en Fallos 306:1688 y 316:1328, que resultan perfectamente análogos al presente.

Por otra parte, la CSJN ya dijo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de debido proceso legal (art.25.1.), impone a los jueces la obligación de amparar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, aun cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales -que es lo que ocurrió en este caso-[1].

I.2. Excepción de falta de acción:

Y, como con posterioridad al dictado del auto de clausura y elevación a juicio accedimos a nuevas pruebas que corroboran la inexistencia del delito imputado a mis defendidos y que evidencian la inutilidad de realizar el debate oral, en paralelo al planteo de nulidad, interpongo también la excepción de falta de acción, ya que las nuevas pruebas exigen consolidar la garantía del debido proceso y sobreseer a todos sus padecientes como 'una consecuencia natural, irreversible e inevitable'[2] que preserve sus derechos y evite excesos rituales -conf. arts. 358, 339 inc. 2° y 361 del CPPN-.

I.3. El sobreseimiento como única solución aplicable a este planteo:

Es procedente, legal y justo que, en el caso que nos ocupa, tanto el planteo de nulidad como el de la excepción, conduzcan inexorablemente al sobreseimiento de todos los aquí afectados.

I.3.a. El sobreseimiento como consecuencia de la nulidad:

Se debe a que el vicio de "causa armada" contamina todo el proceso. Sin perjuicio de ello, subsidiariamente también impugnaré diversos actos importantes, como, el requerimiento de instrucción, y lo obrado para privar de libertad a mis defendidos y a otras cuatro personas, y, lo

[1] Dijo la CSJN en Fallos 343:1181 que, *"cuando el juzgador se enfrenta a la sospecha fundada de algún vicio sustancial -y, en especial, cuando en el vicio sospechado se vislumbra una posible o alegada violación de los derechos fundamentales-, no se limite a analizar el cumplimiento de los aspectos formales establecidos en la normativa procesal aplicable, sino que procure descartar la posible existencia de tal vicio"* a través una decisión motivada, incluso durante el proceso.

[2] Ver voto del Dr. Hornos en causa n° CFP 8296/2014/TO2/2/CFC1, "Pucheta Nicolás David s/recurso de casación", rta. el 23/12/2015, reg. 2455 de la Sala V de la CFCP

actuado en relación a Piedrahita [su sometimiento a proceso violando la Convención de Viena; la asignación ilegal del rol de arrepentido, y, el acuerdo de juicio abreviado suscrito con una instrumentación ideológicamente falsa], como así también, el requerimiento de elevación a juicio y el posterior auto de elevación.

Ergo, las nulidades que aquí trataré son totales, absolutas e insanables, porque afectan todas las garantías del debido proceso y la defensa en juicio que resultan materia de orden público constitucional. Por otra parte, debo señalar que la violación a la supremacía de la carta magna es de tal gravedad, que, aun ante una hipotética declaración de nulidad parcial, no sería posible retrotraer el juicio a etapas superadas, conforme lo reconoce la pacífica doctrina de la CSJN. Así, *"...debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -**luego de un juicio tramitado en legal forma**- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal…"*[3], ya que la defensa en juicio y el debido proceso, *"se integran por una rápida y eficaz decisión judicial"* (Fallos 300:1102) y estas garantías son afectadas ante la prolongación injustificada de los procesos (Fallos 306:1688 y 1705) e impiden retrotraer el juicio a etapas superadas y menos aún cuando cabe *"presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irrogue al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado"* (Fallos 301:197).

Es relevante alegar la analogía entre los precedentes citados y el presente caso porque aunque aquellos se produjeron en procesos 'concretos', la CSJN también tiene dicho que sus decisiones gozan de autoridad institucional y que, cuando los tribunales inferiores fallen casos sustancialmente análogos, deben considerar debidamente las conclusiones jurisprudenciales[4],

[3] Criterio que introdujo el caso Mattei, -Fallos 272:188, considerando 14°, negrilla mía-, y que fué pacíficamente reiterado en múltiples oportunidades, como en "Pileckas" (Fallos: 297:486 –1977–), "Klosowsky", Fallos: 298:312 –1977–, "Mozzatti" (Fallos: 300:1102 – 1978–), "Baliarda" (Fallos: 303:917 –1981–), "Yacimientos Petrolíferos Fiscales" (Fallos: 306:1688 –1984–), "Frades" (Fallos: 312:2434 –1989–), "Morales, María Soledad" (Fallos: 315:1553 –1992–), "Administración Nacional de Aduanas" (Fallos: 316:2063 –1993–), "Artigué" (Fallos: 316:2705 –1993–), "Paniagua" (Fallos: 320:1342 –1997–), "Moneta" (Fallos: 322:3071 –1999–), "Arrastia" (Fallos: 326:4650 –2003–), "Barra" (Fallos: 327:327 –2004–), "Simón" (Fallos: 328:2056 –2005–) y "Espíndola" (Fallos: 342:584 –2019–).

[4] Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227; 331:162, y 337:47; 339:1077. Dijo además nuestra CSJN que el acatamiento de su doctrina *"…es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de sus instituciones…"* (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114). De tal modo, aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido, los jueces deben conformar sus decisiones a las sentencias de la CSJN en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), ya que ello se legitima en los principios de igualdad y seguridad jurídica y los de celeridad y economía procesal tendientes a evitar un dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

ya que carecen de fundamento las sentencias que se apartan de ellos sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal (Fallos 307:1094).

Es que el criterio a partir de Mattei, contempló el derecho al speedy trial[5], considerado *"una importante salvaguarda para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado"* ("United States v. Ewell", 383 U.S. 116, 120 -1966-). Esto debe conjugarse con la irrazonabilidad de los plazos insumidos por esta causa, y con la obviedad de que *"... la responsabilidad última de tales circunstancias debe descansar en el Estado más que en el enjuiciado…"* ("Baker v. Wingo" 407 US 514)[6]. Del mismo modo se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al considerar que el plazo razonable *"..debe medirse en relación a una serie de factores tales como* **(i)** *la complejidad del caso,* **(ii)** *la conducta del inculpado y* **(iii)** *la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso"*[7] definición que también receptó la Corte Europea[8].

Los criterios jurisprudenciales aquí expuestos, deben ser especialmente considerados por el Tribunal (conf. Fallos 303:110), porque además de todo cuanto impugnaré, es irrazonable e inexcusable que la 'mise en scene' que la instrucción montó a partir de actos de comercio que se remontan a 2008, lleve insumidos sesenta y seis meses, cuando, la aplicación de la jurisprudencia internacional a estos obrados, nos demuestra que:

(i) la *"complejidad del caso"* se reduce a compraventas de acciones oportuna y legalmente instrumentadas e informadas a los organismos de control;

(ii) la *"conducta del inculpado"* -por ejemplo Corvo Dolcet-, consistió en declarar siempre que se lo permitieron, en facilitar la clave de su Iphone y Ipad, en aportar toda la documental que le pidieron, en proponer un centenar de pruebas útiles y pertinentes que la instrucción ni proveyó, en alertar nulidades, y, hasta pedir la separación de causas cuando con su cónyuge advirtieron que la instrucción "estiraba" los plazos como estrategia de autodefensa. Y, finalmente,

[5] Consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana ("En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público...")

[6] Del punto IV del voto del justice Powell

[7] La numeración es mía. Allí trató el "plazo razonable'' como exégesis a la referencia en el artículo 81, inciso 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos: ver caso 11.245 resuelto el 11 de marzo de 1996, considerando 111°

[8] Lo hizo en la exégesis del artículo 6.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("Terranova v Italia" -4 de diciembre de 1995-; "Phocas v Francia" -23 de abril de 1996- y "Süssmann v Alemania" -16 de septiembre de 1996-).

(iii) en cuanto a *"...la diligencia de las autoridades competentes en su conducción del proceso…"*, sólo adelantaré aquí que, con excepción de la causa "AMIA", no he visto en toda mi carrera profesional una actuación judicial tan aberrante como la practicada por los instructores de este proceso. Y al igual que sucedió en "AMIA", el Tribunal concluirá aquí que *"...la pseudo investigación encarada por el juez de grado, acompañado por funcionarios nacionales…, sólo buscó darle ropaje de verosimilitud y legalidad a una hipótesis arquitectónicamente armada…"*[9]

En síntesis, y en lo que respecta al planteo de nulidad, el Tribunal deberá restablecer con urgencia la paz jurídica quebrada, recurriendo al remedio prescrito por los arts. 167, 168, 171, 172 y 173 del CPPN, con aplicación de la doctrina de la CSJN y la de los tribunales internacionales aquí citados. Esto es, declarar la nulidad, sin retrotraer el juicio a etapas superadas.

I.3.b. El sobreseimiento como consecuencia de la excepción:

Corresponde por aplicación del art. 361 del ritual, que establece una vía excepcional de extinción del proceso en la etapa de juicio y antes del debate, cuando surjan circunstancias novedosas que por su evidencia, no dejen margen de duda y reviertan la necesidad de realizar el debate oral. En efecto, la enunciación prevista por la norma citada "*no es meramente taxativa"*[10], y, en el caso que nos ocupa, la falta de acción asume el carácter de perentoria -es decir, de inexistencia de delito-[11].

De tal modo, el Tribunal deberá *"agotar la revisión de lo revisable"* que propone este escrito[12], lo que le permitirá constatar la inexistencia de elementos probatorios que se contrapongan a las nuevas pruebas y que den consistencia a un contradictorio y justifiquen los plazos 'sine die' que demandaría un debate oral, con sus dañosas consecuencias para los imputados, los accionistas y los inversores que ya fueron muy perjudicados[13].

El Tribunal también comprobará que todas las nuevas pruebas **fueron ocultas o son producto de maniobras espurias de los órganos de instrucción**. En consecuencia, la

[9] Textual del TOF 3; pág. 2943 y ss. c/487/00 "Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado - atentado a la A.M.I.A." y sus acumuladas nros. 496/00, 501/01 y 502/03.

[10] Sala II de la CFCP, causa n° 12.635 "Méndez, Nélida Argentina s/ casación", rta. el 15/2/11, reg. 17.980.

[11] D'Albora, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación, anotado y comentado y concordado, 8ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 667.

[12] Y ello conforme la doctrina emanada de Fallos: 328:3399, que es perfectamente aplicable a un Tribunal Oral en la instancia que nos ocupa.

[13] Conf. Fallo unánime de la Sala I de la CFCP, Causa Nº CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, "Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación".

valoración de estos nuevos elementos de convicción –absolutamente dirimentes- debe ser realizada ahora, porque cualquier postergación, supondrá una dilación indebida, injustificada y no ajustada a derecho.

"...El Poder Judicial en todo Estado de Derecho tiene la obligación constitucional y de derecho interno de entender y poner fin a contiendas que se han mantenido a través del tiempo, produciendo incertidumbre entre los justiciables y creando desconcierto entre la comunidad jurídica, cuando ante la atipicidad de un delito denunciado, se persiste en continuar sometiendo a proceso a personas con la imposición de medidas cautelares que dañan su vida, patrimonio y honor. La vigencia de la Constitución Nacional, la igualdad ante la ley, el respeto al debido proceso y su resolución en tiempo oportuno, son los pilares que sostienen a toda sociedad democrática y consolidan la credibilidad de la justicia…"[14]

Por ello, e independientemente de que el Tribunal escoja transitar la vía del planteo de nulidad o que priorice hacer lugar a la excepción, lo importante es que haga prevalecer su obediencia a la Supremacía Constitucional sin postergar su función jurisdiccional y disponiendo con la mayor premura posible, el sobreseimiento de todos los aquí imputados.

I.4. La preponderancia de la excepción de falta de acción por sobre el planteo de nulidad:

En honor a la brevedad, coincido y hago propio el voto unánime del TOF 8 y sus citas, en cuanto sostuvo que encontrando recepción favorable la excepción de falta de acción por inexistencia de delito, resulta insustancial pronunciarse sobre la vulneración de las garantías constitucionales[15]. En síntesis, dicho Tribunal resolvió que *"primero y ante todo"*, debe concluirse el examen de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento sometidas a consideración -en aquel caso, como en este, se trató de una excepción de fondo-. Y, lograda la convicción sobre la inexistencia de delito, *"...previo tener presente los planteos de nulidad formulados por las defensas, en tanto los hechos del presente proceso no cumplen con los requisitos de tipicidad legalmente exigidos, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción y disponer, en consecuencia, el sobreseimiento en los términos previstos por el art. 361 del CPPN…"*

Es que, en efecto, las nuevas pruebas que adjunto al presente, otorgarán al Tribunal la convicción unánime de que las compraventas de acciones entre Mateo Corvo Dolcet y José

[14] Del voto de la Dra. Figueroa en Fallo unánime FP 12152/2015/TO1/55/CFC7, "Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación".

[15] Conf. fallo unánime del TOF 8 en CFP 14305/2015/TO1/24, rto. el 7 de octubre de 2021.

Piedrahita, y entre éste último y Antonio Pedro Ruiz, **no constituyeron delito alguno**. Por ello, cierro este primer capítulo solicitando al Tribunal que corra vista a las partes -en el caso de las defensas, pido que la vista sea simultánea en honor a la celeridad-; certifique la prueba acompañada; fije una inmeditada audiencia oral que garantice la publicidad irrestricta del debate -disponiendo su grabación y publicación[16]- (art. 341 del CPPN, arts. 286 y 287 del CPPF[17] y la doctrina del principio "pro homine"[18]), y, finalmente, haga lugar a la excepción disponiendo el sobreseimiento de todas las personas imputadas y la declaración de que el proceso no afecta su buen nombre y honor (art. 361 y cc del CPPN).

Sres Jueces: Es obvio que nada ni nadie borrará las secuelas de las privaciones ilegales de la libertad soportadas por mis defendidos, ni el inmensurable daño producido por la condena mediática atizada para legitimar la imputación armada, ni será reversible el perjuicio patrimonial ocasionado. Pero, más allá de esa verdad lamentable, es indiscutible que nos encontramos en la etapa procesal en que el Tribunal debe observar si se han cumplido o no las prescripciones de la instrucción. Y, en esa misión, comprobarán que ésta constituyó una verdadera debacle, la cual paso a sintetizar.

II. BREVES PREMISAS DEL PLANTEO A LA LUZ DE LAS NUEVAS PRUEBAS:

Todo esto comenzó antes de que la DEA eligiera "a dedo" a la PROCUNAR mediante la nota de fs. 2, y, la descripción contextual de lo sucedido, demostrará que esta causa se armó para facilitar una negociación que esa Agencia tenía en Colombia con su ex colaborador José Piedrahita. Como quiero evitar un escrito kilométrico, primero expondré las premisas que fueron consolidadas por las nuevas pruebas.

II.1. ¿Quién era José Piedrahita?:

[16] Hacemos propio el criterio de la Dra. López Iñiguez en el Fallo ya citado: *"...nadie pone en duda, hoy en día, que la audiencia como metodología de trabajo, en términos de litigación, es la que mejor asegura las exigencias constitucionales de oralidad y publicidad, derivadas de nuestra forma republicana de gobierno (art. 1 y 33 de la CN), contradicción e inmediación. En este caso puntual, se han puesto en marcha todos los mecanismos disponibles para que, pese a la pandemia, las audiencias se realizaran por los medios audiovisuales más eficaces y se transmitiera en streaming vía Youtube para poder llegar a un número de ciudadanos, interesados en lo que aquí se ventilaba, del modo más amplio, transparente y democrático que fue posible…"* (textual).

[17] Ver B.O. 03/12/2020, Resolución 1/20 Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación Del Código Procesal Penal Federal.

[18] El cual impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder Estatal. Ver, entre otros, C.S.J.N.; Fallo A. 2186. XLI. Recurso de Hecho, "Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737" –causa n° 28/05-; rta.: el 23/04/2008.

a.- El eje de la imputación aquí montada gira en torno a este colombiano a quien el fiscal Diego Iglesias y otros importantes funcionarios gubernamentales aludieron interesadamente como el "Patrón de los Patrones" de todos los carteles de la droga[19].

Piedrahita era entonces un reconocido empresario. Si bien durante su juventud estuvo entre tres y cuatro años vinculado al narcotráfico, tras la muerte de Escobar (1993) cortó esa relación por completo, enfocándose a forjar un grupo económico. Como dijo el diario "El Espectador" en 2018, la de José Piedrahita es *"…la historia de un hombre que posó por más de* ***tres décadas*** *como uno de los ganaderos más prósperos del país,* ***ocultando su pasado*** *narcotraficante..."*[20]. De igual modo lo refirieron en 2017 la Fiscalía General de Colombia[21] y el gobernador de Antioquia[22], y, mucho antes lo hizo el Senado de su nación, distinguiéndolo oficialmente como uno de los empresarios más importantes de ese país[23].

Es irrefutable que ese breve vínculo de Piedrahita con el delito ocurrió en un pasado muy remoto que, además, él se encargó de mantener oculto a todos los poderes institucionales de su país y, también, a su esposa, socios y amigos. Son igualmente irrefutables las evidencias que lo distinguían como un gran empresario, a pesar de lo cual, la instrucción ocultó la verdad y escondió, también, que Piedrahita era un **"colaborador"** del gobierno de los EEUU cuando, en 2008, vino a vivir un año a la Argentina con su familia -por razones de seguridad vinculadas a esa condición- y aquí conoció a mi defendido e invirtió legalmente comprando acciones de una empresa local.

---

[19] Ese mote fue utilizado en varios tramos del proceso, importando aquí el dictamen fiscal de fs. 1447 y ss. en el que se pidió la detención de mis defendidos con argumentos falsos que señalaremos en los próximos párrafos de este capítulo. El mote lo puso un testigo de "oídas" que refirió a hechos de tiempos pretéritos y que sólo vió a Piedrahita una sola vez en su vida (ver fs.fs. 3063). Pero referirlo como "Patrón de Patrones" facilitó la condena mediática puesta en marcha por la ministra Bullrich y Mariano Federici (UIF) en la conferencia de prensa del 29-09-17. Es menester conocer lo que dijeron: https://www.youtube.com/watch?v=Z_3Ef4g4aBQ , que, en el cap. III lo analizaremos en detalle.

[20] Destaco la nota del diario El Espectador, del que debo comprartir que el fundador de ese diario, fue asesinado por el Cartel de Medellín, de modo que es un medio reconocido por ser implacable con esa actividad criminal: https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/los-protagonistas-de-la-novela-de-la-mafia-que-sacude-argentina-articulo-793243

[21] https://www.fiscalia.gov.co/colombia/crimen-organizado/capturado-jose-bayron-piedrahita-ceballos-reconocido-ganadero-senalado-de-corrupcion-por-estados-unidos/

[22] Dijo que era una persona reconocida con más de 20 años como empresario en la Región. Ver al respecto: https://caracol.com.co/emisora/2017/12/05/medellin/1512497360_207526.html

[23] Ver documentación presentada por Sebastián Marroquín obrante a fs. 4730 y ss.

De hecho, viviendo en Argentina, Piedrahita colaboró generando dos reuniones en Panamá entre la DEA, fiscales americanos y el colombiano Carlos Aguilar -alias **"Rogelio"**- (un personaje central de esta historia), quién se entregó detenido en los EEUU. Piedrahita pagó los honorarios de los abogados con transferencias a USA autorizadas por el Tesoro de ese país[24], y nadie objetó jamás esos movimientos financieros. Pero la transferencia con la que ese mismo año y desde ese mismo banco, Piedrahita le pagó a Corvo Dolcet la compra de acciones, la instrucción la consideró dogmáticamente y casi 10 años después, como un 'lavado'.

La instrucción supo del caso "Rogelio", y supo también que cuando efectuó la denuncia de fs. 2, **la DEA estaba en negociaciones con su ex colaborador Piedrahita** y que, si alcanzaban un acuerdo, *"Washington quedaría contento y cada quien seguía su camino"*[25].

b.- La verdad es radicalmente distinta al relato que instaló la PROCUNAR. A las evidencias ya existentes y deliberadamente ignoradas, se suman nuevas pruebas que desnudan **el ocultamiento y las falsedades probatorias atribuibles a los instructores**. Por ejemplo crearon un Legajo de Identidad Reservada (en adelante, LIR), en el que **escondieron** diversas actuaciones producidas en Colombia y la trascendental declaración de Piedrahita en esta causa, la cual ratifica su historial empresarial; su colaboración con los americanos; la inexistencia de una organización criminal en la Argentina; el origen y trazabilidad de sus inversiones legales en este país, y, también, que todos los aquí imputados desconocían su pasado prescripto y sin condenas que tan celosamente él ocultó al mundo durante más de treinta años.

Esa declaración ocurrida casi 21 meses después de la detención de mis defendidos, no sólo determinaba el final de esta causa armada, sino que desnudaría las ilegalidades de la instrucción; por ello, y valiéndose del LIR, nos ocultaron la declaración de Piedrahita y fingieron la aparición de un "imputado colaborador" en cuya boca pusieron una manifestación "ad hoc" creada por la PROCUNAR mediante una certificación ideológicamente falsa de lo realmente expuesto por Piedrahita. Tanto el colombiano como su manifestación, fueron desaparecidos de nuestro escrutinio y reemplazados por una ficción creada para concatenar una serie de actos procesales nulos con la pretensión de mantener viva la imputación y avanzar -fórum shopping mediante- a un juicio abreviado de Piedrahita que "purificase" lo actuado.

[24] La condición de colaborador de Piedrahita y el "caso Rogelio", son medulares para entender esta causa, de modo que lo abordaremos detalladamente en el Capítulo III.

[25] tal como lo reconoce el agente de la DEA Bill Neff en un informe por él escrito y al que referiré más adelante.

Como hacía más de un año que el colombianao había pedido *"que se arbitren los medios necesarios para poder escuchar al suscripto, como así también se me brinde la posibilidad de ofrecer prueba de descargo con el fin de demostrar* ***mi ajenidad en los hechos que se me imputan****"* (fs. 4228, negrilla suya), el LIR fue el mecanismo para amalgamar la ineludible obligación procesal de "escucharlo" y esconder la exculpación que formularía y que la PROCUNAR conocía porque el hombre ya había declarado en Colombia y bajo juramento, la inexistencia de delito en Argentina.

El hecho es gravísimo por donde se lo analice. Pero una de sus caras más elocuentes, es que el contenido de la verdadera declaración exculpatoria prestada por Piedrahita, haya sido 'homologado' por la instrucción[26]. Esto demuestra el calado de la ilegalidad de haberla reemplazado por una versión falsa que les permitiera "fundar" el requerimiento y el auto de elevación a juicio de mis defendidos.

Pero el LIR fué un eslabón más en la cadena de ilegalidades de la instrucción. Y el ocultamiento de todo el contenido del legajo, lo prolongaron hasta después de dictada la clausura del sumario (el 3/06/20).

c.- Todo el LIR constituye nueva prueba, y, el detalle de su contenido y sus efectos lo expondré en los capítulos IV y ss[27]. Sentado ello, avancemos con otras premisas.

II.2. La construcción ilegal de este proceso - La intervención esencial de la AFI:

Luego de ser elegido a dedo por la DEA, el fiscal Diego Iglesias dispuso iniciar una investigación preliminar por narcotráfico y contra NN, convocando a la AFI (fs. 38 vta., del 12-09-16). La AFI generó dos informes[28] que según el fiscal, introdujeron *"…por primera vez la sospecha respecto de la posible maniobra de lavado de activos…"*, lo que justificó que, *"…bajo ese manto*

[26] El mismo día que Piedrahita prestó su declaración (3-06-19) en el marco del art. 41 ter., la PROCUNAR pidió homologarla (fs. 64/65 del Legajo de Identidad Reservada -en adelante LIR-) y el juez lo aprobó el 10 de ese mes (fs. 67 del LIR), con lo cual, conforme la ley 27.304, la instrucción validó lo declarado por Piedrahita.

[27] Sólo adelanto aquí el ocultamiento de la prueba que, bajo pena de nulidad, los fiscales debieron utilizar para requerir el sobreseimiento de los acusados (art. 8 de la ley 27.148, y 213 inc. "d" del CPPN), es responsabilidad conjunta de éstos y del juez que permitió y validó el tramado ilegítimo.

[28] Informe 5758 del 4/11/16 obrante a fs. 56/93, y 6052 del 23/12/16 obrante a fs. 98/115.

de sospecha criminal…", se formulara el correspondiente requerimiento de instrucción el 5-01-17 (ver fs. 1451; aclaro que todo lo que en este escrito cite entre comillas y en cursiva, es textual).

Los informes continuaron y, el 28-09-17, el fiscal pidió la urgente privación de libertad de mis defendidos y de otros cuatro ciudadanos argentinos a quienes les imputó ser miembros de una asociación ilícita '*holgadamente'* probada y que desde al menos 2008 lavaba con habitualidad el dinero proveniente de operaciones de narcotráfico que esta misma organización criminal llevaba adelante en Colombia y EEUU, recriminándoles las conductas previstas en los arts. 210 y 303 inc. 2° del CP.

Ese dictamen destacó el rol "*trascendental"* de la AFI en la investigación. Dijo que *"…La intervención integral de la Agencia Federal de Inteligencia fue fundamental para conocer con detalle ciertos aspectos de la maniobra que aquí se denunció. Ya desde su primera colaboración echaron luz por sobre el sendero que se debía transitar para alcanzar el éxito de la pesquisa coordinada entre el Ministerio Público de Colombia, Argentina y los Estados Unidos de América, y fue en esa dirección que se han realizado innumerables probanzas…"* (fs. 1449 vta., concepto que reiteró en el requerimiento de elevación a juicio, a fs. 5792). Iglesias también citó distintas afirmaciones efectuadas por la AFI, y aseguró que *"se agregó la documentación que amparaba cada uno de estos asertos"* (fs. 1450 vta.),

Pero esto **no es verdad**. No existe en autos ninguna documentación remitida por la AFI que ampare ningún *"manto de sospecha criminal"*. Los pretendidos 'asertos' no fueron más que mentiras y conjeturas planificadas para sostener una incriminación sin respaldo documental, pericial, testimonial o de algún otro cauce probatorio, y, como es de estilo, sin contar siquiera con la identificación del o los analistas responsables. El rol que tuvo la AFI en este proceso, **fue crear prueba falsa** que el fiscal introdujo mediante el método de la "bandeja de plata"[29].

[29] Estados Unidos fue uno de los primeros países en descalificar jurisprudencialmente este tipo de maniobras. La Corte Federal norteamericana impuso un límite a la actuación ilegal de los agentes de inteligencia, quienes se vieron impedidos de hacer valer en las investigaciones penales pruebas obtenidas realizando tareas de investigación de forma ilegal, a partir de los precedentes "Katz v. United States" y "Olmstead v. United States", 277 US 438 (1928), entre otros. La disidencia del juez Louis Brandeis marcó un precedente que aún hoy sigue citándose. Brandeis, hizo hincapié en que la prueba del caso había sido obtenida de manera ilegal y que por lo tanto no podía considerarse válida en un juicio. Asimismo, dijo que la responsabilidad del Estado emergía desde el momento en que éste, a través de sus funcionarios civiles –en el caso, jueces y fiscales–, admitía que esa prueba pudiera ser utilizada en un juicio. Sin ir más lejos, la corte norteamericana hace referencia a este voto en "Carpenter v. United States" dictado recientemente, vinculado a la privacidad de los registros de geolocalización de los dispositivos celulares.

Como la instrucción impidió sistemáticamente el ejercicio del derecho de defensa[30], Corvo Dolcet querelló a la AFI por la falsedad de lo que informaron en estos autos[31]. Ante el pedido del fiscal Delgado, el juez Martínez de Giorgi requirió a la Dra. Caamaño "…*indicar si se cuenta con el material probatorio que diera sustento a las conclusiones y/o sugerencias volcadas en los informes secretos presentados en el marco de la precausa y la causa instruida por la PROCUNAR...*" (textual 18-10-21). La respuesta la agrego como "anexo A" y constituye otra estremecedora nueva prueba.

Sólo adelanto aquí que la interventora corroboró que los "informes de inteligencia" de esta causa fueron un ***"relato"***. Entre muchos señalamientos, la Dra. Caamaño marcó *"la llamativa falta de toda diligencia investigativa orientada a constatar la existencia de una organización narco criminal y el delito precedente sin el cual no se configuraría la figura del lavado"*, lo cual resultaba ser el punto de partida de la investigación de la Agencia. Y, además, confirmó la legalidad de la actividad comercial de Corvo Dolcet.

De este adelanto se desprende que todo el 'aporte fundamental' que Iglesias atribuyó a la AFI para respaldar su requerimiento de instrucción y muchos otros dictámenes -incluido el requerimiento de elevación- fué un mero relato sin sustento probatorio.

Entonces, el aporte de la AFI fué un relato, y además, la instrucción escondió la declaración exculpatoria de Piedrahita para reemplazarla por una incriminación artificiosa y creada por la PROCUNAR, lo que evidencia la magnitud del escándalo de este proceso. Pero hay mucho más.

II.3. Los negocios argentinos eran legales, y Piedrahita invirtió legalmente:

A partir del año 2007 Corvo Dolcet emprendió dos proyectos inmobiliarios a través de Insula Urbana S.A. y Pilar Bicentenario S.A., en los que Piedrahita fue un socio más del centenar que integraron e integran estas empresas bien reales, con negocios legales, públicos y prestigiosos[32].

[30] Más de cien medidas de prueba promovidas. Pero todas fueron desatendidas. Ver por ejemplo, fs 4023/4187.

[31] Actualmente en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8, Sec. 16, bajo el n° 2687/21.

[32] Son proyectos inmobiliarios en Pilar y que incluyen la construcción de la nueva Estación ferroviaria Panamericana (en el km 46 de la autopista homónima) y un Centro de Transferencia de Pasajeros con un primer edificio de 920 cocheras. Participaron de las aprobaciones, decenas de organismos públicos, privados, autárquicos, y los gobiernos nacional, provincial y municipal. Fue publicitado por decenas de notas periodísticas y en cuatro oportunidades, la idea fue "tapa" de los diarios La Nación y Clarín. Corvo Dolcet participó de ferias internacionales de real estate; su

Piedrahita le compró a Corvo Dolcet acciones en ambas sociedades; firmó los contratos a su nombre; pagó el precio con transferencias bancarias y con dos inmuebles; las acciones adquiridas se registraron a su nombre en los libros societarios; todo se informó en tiempo y forma a la AFIP e IGJ y las operaciones, en las que intervino el BCRA, no alteraron, ni obstaculizaron la trazabilidad de los pagos. Además, el auditor externo era "Price, Waterhouse & Cooper" (la más encumbrada auditora a nivel mundial[33]) quien, como 'sujeto obligado', certificó los balances sin formular jamás objeción alguna, ya que nada hubo para objetar[34].

Para armar su falsa imputación, el fiscal Iglesias afirmó dogmáticamente que las sociedades constituyeron *"…una ficción que contraviene con lo dispuesto en el artículo 279 del Código Civil y Comercial de la Nación…* [tratándose] *de meros instrumentos jurídicos creados con la exclusiva finalidad de llevar adelante una conducta ilícita…* [siendo además] *sociedades denominadas pantallas…* [que] *constituyen negocios jurídicos simulados…"* (textual fs. 1449 y ss). Lo dictaminado por Iglesias contrarió hasta el "*…minucioso análisis sobre los datos provistos por la AFIP…"* que informó la AFI refiriendo a las operaciones de compraventa de acciones que Piedrahita adquirió a su nombre[35]. Esa información oportunamente presentada por Corvo Dolcet a la AFIP junto a todas las operaciones celebradas con Piedrahita, fueron **expresamente ignoradas** por la instrucción, ya que demostraba la legalidad de la relación contractual entre mi defendido y el colombiano, y que éste fue un accionista más entre otros cien.

Además de estar documentado que la AFIP, la AFI, la UIF y los fiscales, supieron que no hubo lavado de dinero, ni empresas *"fantasmas"* o *"pantallas"* que hubieran sido creadas a ese fin, las "nuevas pruebas" son concluyentes de la mendacidad de lo actuado para teñir de ilegalidad la relación comercial entre Corvo y el colombiano. Al respecto y en lo atribuible a la AFI, el informe de la Dra Caamaño señala que *"...Lo cierto es que la construcción de dicho relato infiere de forma apresurada una actividad delictiva del hecho…, más no se analiza en profundidad*

Facebook tenía más de 30.000 seguidores; contaban con oficinas, showroom, empleados, etc., todo lo cual demuestra la inexcusable aberración de que los fiscales afirmaran que eran empresas fantasmas.

[33] http://www.ciberconta.unizar.es/enlaces/mejor/contaudit/019.HTM ; https://prensaeconomica.com.ar/2018/02/ranking-de-auditorias/

[34] Destaco que la instrucción se negó a citarlos como testigos, y que como veremos más adelante, la fiscalía afirma falsamente que los auditores informaron a Corvo Dolcet algo que nunca sucedió.

[35] La AFI lo adelantó el 26-09-17 en el informe 7080 (fs. 1323/1365). Las operaciones fueron pagadas con transferencias internacionales, con fecha cierta e indicación de la entidad bancaria en la cual Corvo Dolcet recibió los fondos, e informó a la AFIP años antes del armado de este proceso.

la forma y el modo de la operatoria que dió lugar la participación societaria de Piedrahita…" (anexo A).

Sigo entonces con el señalamiento de las nuevas pruebas.

II.4. La instrucción creó pruebas falsas y ocultó las verdaderas:

El 29-09-17 mis defendidos fueron detenidos y acusados como miembros de una asociación ilícita 'holgadamente' probada y que desde 2008 lavaba con habitualidad el dinero proveniente de operaciones de narcotráfico internacional que esta misma organización criminal llevaba adelante en Colombia y EEUU.

El 27-09-17 -es decir, un día antes de suscribir su dictamen-, el fiscal Iglesias recibió desde Colombia la respuesta a un exhorto suyo pidiendo información sobre el proceso de extinción de dominio. Su respuesta evidenció que en aquel país **no existía ninguna organización criminal actual liderada por Piedrahita**. Como la contestación destruía la posibilidad de dictar las medidas que la PROCUNAR dispondría para satisfacer la contundencia requerida por la DEA, Iglesias **escondió esas pruebas** en un legajo que cargó como secreto[36]. Nosotros recién conocimos su maniobra y el contenido probatorio escondido, varios meses después de clausurado el sumario. Ese material, que también es nueva prueba[37], fija otra importante premisa: la instrucción no solo nunca contó con una prueba legal de la existencia de la organización que dijo desbaratar el 29-09-17, sino que **obtuvo** y **escondió** la prueba de su **inexistencia**. Y esto desnuda que las privaciones de la libertad fueron **ilegales**.

Y hay más nuevas pruebas.

II.5. El montaje para privar ilegalmente de la libertad a seis argentinos:

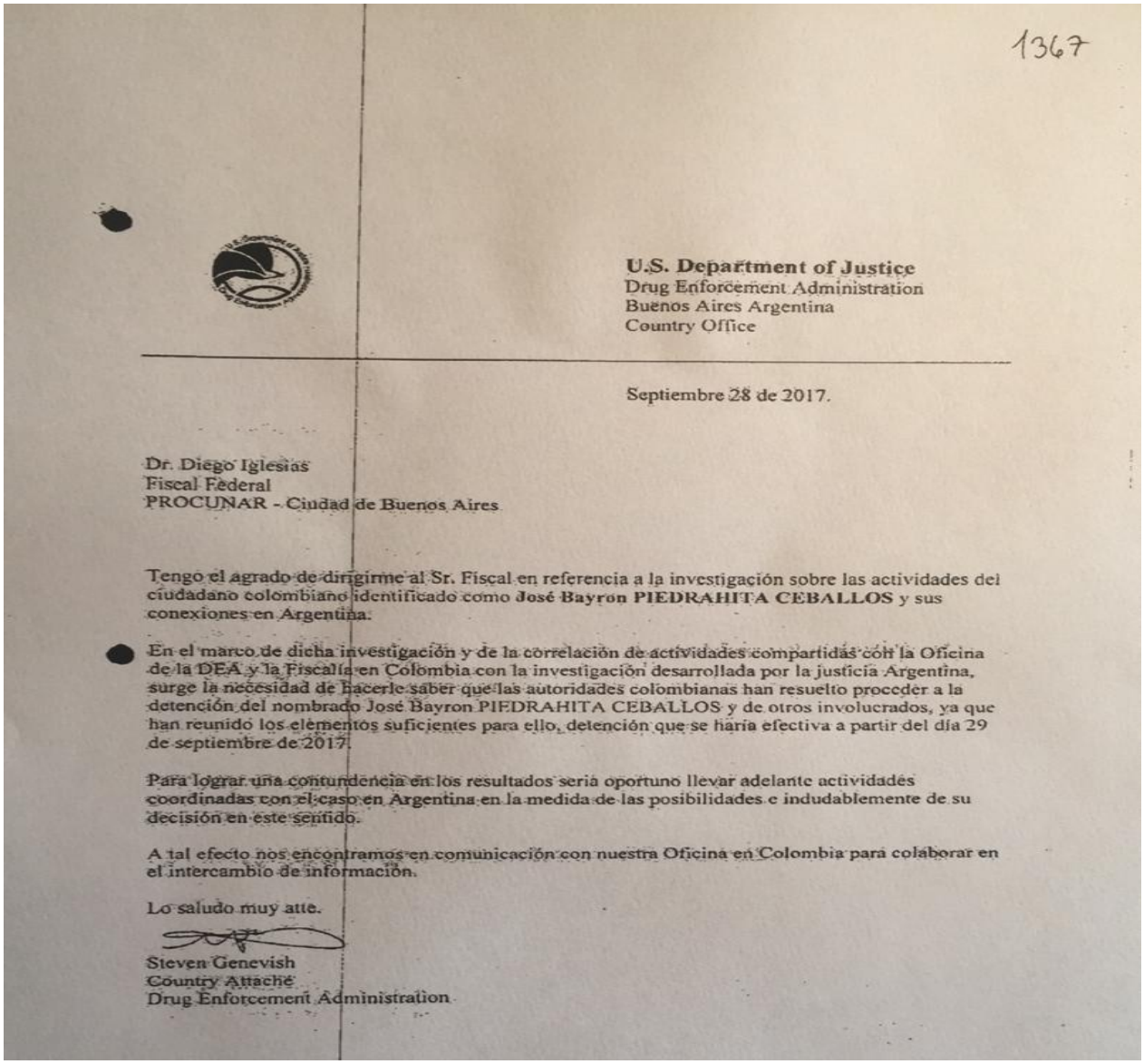
El 28-09-17, y tras esconder la evidencia de que el vínculo de Piedrahita con el mundo narco era parte de su pasado prescripto y sin condenas, el fiscal Iglesias mintió al dictaminar haber "*…logrado corroborar la primigenia hipótesis criminal respecto a la existencia de una organización dedicada al lavado de activos provenientes de actividades de tráfico transnacional de estupefacientes*… [y que] *la investigación se ha llevado en forma coordinada con autoridades*

[36] Su identificación en el TOF de San Martín fue "45/2017/TO1/34"

[37] En efecto, el 5 de enero pasado, al recibir la causa desde la instrucción, la Actuaria del TOF informó sobre la situación de los incidentes elevados, e indicó que no podía accederse al contenido del n° "45/2017/TO1/34" ya que *"…no se encuentra disponible para su vista ya que el mismo se encuentra cargado como expediente SECRETO…".*

de Colombia y Estados Unidos, países en los que la organización también ha extendido su actividad ilícita… [y que] *el caso investigado por las autoridades colombianas …se encontraba a cargo del Fiscal Zapata Arias, quien era titular de la Fiscalía 40…"* (fs. 1449). Dijo además que *"...cobra especial relevancia a los efectos de resolver las medidas que aquí se solicitan, el avance de la investigación que se viene llevando adelante en Colombia respecto a esta misma organización criminal y cuya información* ***diera origen*** *a la presente causa…"* (fs. 1470 vta.; los destacados son míos).

¿A qué avances investigativos colombianos refería? A la escandalosa mentira afirmada por la DEA ese mismo 28 de septiembre, diciendo:



1367

U.S. Department of Justice
Drug Enforcement Administration
Buenos Aires Argentina
Country Office

Septiembre 28 de 2017.

Dr. Diego Iglesias
Fiscal Federal
PROCUNAR - Ciudad de Buenos Aires

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Fiscal en referencia a la investigación sobre las actividades del ciudadano colombiano identificado como **José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS** y sus conexiones en Argentina.

En el marco de dicha investigación y de la correlación de actividades compartidas con la Oficina de la DEA y la Fiscalía en Colombia con la investigación desarrollada por la justicia Argentina, surge la necesidad de hacerle saber que las autoridades colombianas han resuelto proceder a la detención del nombrado José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS y de otros involucrados, ya que han reunido los elementos suficientes para ello, detención que se haría efectiva a partir del día 29 de septiembre de 2017.

Para lograr una contundencia en los resultados sería oportuno llevar adelante actividades coordinadas con el caso en Argentina en la medida de las posibilidades e indudablemente de su decisión en este sentido.

A tal efecto nos encontramos en comunicación con nuestra Oficina en Colombia para colaborar en el intercambio de información.

Lo saludo muy atte.

Steven Genevish
Country Attaché
Drug Enforcement Administration

Se advierte que la nota instaló como cierto que en la investigación en curso en Colombia -la de la F40 que dio origen a la presente causa, tal como Iglesias lo destacó inequívocamente en su dictamen- había reunido las pruebas necesarias para detener al día siguiente a Piedrahita y a otros involucrados, señalando la oportunidad de llevar adelante actividades coordinadas en la causa argentina, en pos de lograr una contundencia en los resultados.

Lo que ocurrió el 28-09 fue un verdadero despliegue de ilegalidad: la PROCUNAR (i) ignoró la información de AFIP recibida el 26-09 sobre la legitimidad y bancarización de las operaciones entre Corvo y Piedrahita; (ii) ocultó la prueba remitida por Colombia el 27-09 sobre la inexistencia de la organización actual; (iii) agregó la nota mentirosa de la DEA -recibida ese mismo 28- y, (iv) a las 8:00 de la mañana presentó físicamente en Morón el dictamen de fs. 1447/1480 en el que, contrariando la verdad ya acreditada, montó un relato para promover **seis encarcelamientos ilegales**, 34 allanamientos simultáneos y un sinfín de cautelares, ya que, afirmó, "*…las autoridades judiciales colombianas adoptarán medidas de cautela que imponen reflejar tal temperamento en nuestro país…"*. Para que no hubiera dudas, a fs. 1470 vta. agregó que *"...no puede dejarse de tener en cuenta las medidas que se adoptaran en el día de mañana en Colombia que no sólo pondrán sobre aviso a los integrantes de la organización de la investigación que se viene realizando, sino que además podrían motivar movimientos económicos que impidan posteriormente la identificación y secuestro de bienes…"*, propiciando a fs. 1472 que *"…resulta necesaria la actuación coordinada por parte de las autoridades judiciales argentinas con las autoridades colombianas, a fin de garantizar el éxito de las indagaciones y poder así desarticular a la totalidad de la organización que se viene investigando en distintos países…"* (destacado mío).

Hoy sabemos que las medidas locales se decidieron varias semanas antes, por los inconfesables motivos que referiré en el punto 6. El caso es que al firmar su dictamen, Iglesias no solo sabía que no existía la organización por él referida, sino que sabía que a Piedrahita no lo detendrían por narco, ni por lavador, ni por "Patrón de Patrones", ni por la supuesta investigación del fiscal colombiano Zapata Arias, ni por ningún hecho relacionado con la República Argentina y/o con mis defendidos y/o los demás imputados, y/o con Colombia.

Diego Iglesias sabía que a Piedrahita lo detendrían por pedido y con fines de extradición a EEUU, para juzgarlo exclusivamente por el pago en 2010 de una coima de u$d 20.000 a un agente americano. Piedrahita iría preso **por coimero**. Esa era la verdad, la cual fue formalmente documentada el 28-09-17 por la circular roja que emitió INTERPOL y recibió ese mismo día

INTERPOL Argentina, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación. La circular también desnudó que no tenía condenas ni causas en trámite por drogas en ningún lugar del mundo... Obviamente, esa circular roja jamás fue incorporara a esta causa, y aporto como nueva prueba -anexo B-, lo que INTERPOL Argentina informó el 10-11-21 en una querella iniciada por Corvo Dolcet.

Si bien ocultaron la circular, la instrucción no pudo evitar que a las 14:38 (hora argentina) del 29-9-17, la Fiscalía General de Colombia informara que había sido *"…Capturado José Bayron Piedrahita Ceballos, reconocido ganadero señalado de corrupción por Estados Unidos…"* agregando como bajada de título, que la detención se realizó *"…con colaboración de la Agencia Antidrogas DEA… en cumplimiento de una circular roja emitida por INTERPOL y una solicitud de extradición de la justicia estadounidense…"* (resaltado mío)[38].

Aunque el comunicado desnudó la verdad, a las 18 hora local, Bullrich y Federici ofrecieron una conferencia de prensa en la que ocultaron la verdad, abroquelándose en el relato del fiscal sobre el desbaratamiento de una organización narco criminal internacional liderada por el 'Patrón de Patrones' Piedrahita. Bullrich dijo ser la "coordinadora" de la investigación, rol que no existe en la Constitución ni en la ley procesal, más allá de que sí era la responsable de Interpol Argentina y de la recepción de la circular roja. Por su parte, Federici destacó *"el trabajo en equipo que conformaron con sus socios y amigos americanos"*, lo que debe conjugarse con la entrevista otorgada el 20/10/17 a un importante medio colombiano, en la que reconoció que los procedimientos locales del 29-9 fueron *"planificados con tiempo"*[39], circunstancia que en efecto así ocurrió, y de la que no existe una sola constancia formal en el proceso.

No hay duda que todo fue planificado. Incluido el contenido de la conferencia de prensa local que, al igual que el comunicado oficial colombiano, encerraron mensajes muy claros para Piedrahita, con miras a la negociación que la DEA retomaría tras detenerlo por coimero y bajo la amenaza de la 'contundente' causa local, tal como lo desarrollaré en el cap. III.

---

[38] https://www.fiscalia.gov.co/colombia/crimen-organizado/capturado-jose-bayron-piedrahita-ceballos-reconocido-ganadero-senalado-de-corrupcion-por-estados-unidos/ Adviértase que El comunicado no menciona que en Colombia existiera una causa penal contra Piedrahita -que de hecho y como veremos en el cap. III, no la había-.

[39] https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/existe-un-estado-de-sospecha-contra-familiares-de-pablo-escobar-mariano-federici/20171020/oir/3613948.aspx

II.6. La sustracción de pruebas que demostraban que esta causa era armada – El rol de la UIF y el HSBC:

Antes de encarcelar a mis defendidos, la instrucción sustrajo de esta causa pruebas que evidenciaban tanto su armado como que las detenciones fueron decididas mucho de que la DEA presentase la nota mentirosa del 28-09-17[40]. Por estos hechos, Corvo Dolcet querelló a la UIF[41] y en esa causa obtuvimos las siguientes nuevas pruebas.

a.- Durante la preliminar contra NN dispuesta por Iglesias con la sola intervención de la AFI, la UIF influyó sobre el presidente del HSBC tras lo cual el banco inició una serie de 'análisis' relativos a Corvo Dolcet y sus empresas -hasta entonces clientes 'Vip'-, convirtiéndolos en sujetos 'patrimonialmente inconsistentes', y provocando una sucesión escalonada de Reportes de Operación Sospechosa (ROS). Esa manipulación de hechos para generar información bancaria tendenciosa, fue utilizada por la AFI y la UIF, quienes la utilizaron colocándola como conclusiones propias de sus respectivos informes de "inteligencia".

En paralelo a ello, Gabriela Sánchez, contadora de mi defendido y coimputada en autos, se enteró y comentó por teléfono a su interlocutora, que se había enterado que Corvo Dolcet iría preso independientemente de lo que hubiera hecho o no, ya que alguien importante se la tenía jurada[42]. Ese vaticinio -ocurrido semanas antes de que la DEA presentara la nota invocada por la instrucción para justificar la detención de mi cliente- fue captado por una escucha de esta causa y demostró que adoptarían decisiones extremas -privaciones de libertad- que no responderían a los hechos comprobados ni al derecho aplicable. El dato representaba un gravísimo problema y dejaba a la vista la punta de un iceberg que no pasaría inadvertida a los abogados defensores que algún día intervendrían en este expediente.

¿Qué hizo entonces el fiscal Iglesias? El 14-09-17 eliminó el problema sustrayendo de la causa todas las fojas que consideró inconvenientes, sin dejar rastro de lo que éstas decían[43].

---

[40] Lo tenían decidido a pesar de carecer de delito precedente y saber que no existía organización criminal en Colombia, **ni contar, todavía**, **con la excusa acordada con la DEA** para "justificar" las detenciones.

[41] Se trata de la causa CFP 256/2020 del Jdo. Fed. 9 de esta jurisdicción

[42] Fue en el informe AFI 6996, fs. 1113 y ss. del 1-09-17

[43] Resolvió que *"…Teniendo en cuenta que durante la instrucción de la presente pesquisa se advirtió una secuencia que podría haber satisfecho los requisitos típicos de un delito de acción pública, desglósense las fs. 1072/1109 y 1111/1112, extráiganse testimonios de aquellas piezas procesales de interés, y formúlese la denuncia correspondiente por ante el magistrado que por turno corresponda…"* (sic de fs. 1270 del ppal). Ello hacía imposible saber cuál era "la secuencia" invocada. Ya existía una extracción importante de fojas previas que, en ese caso, se "justificaron" con una certificación de la Secretaria de la PROCUNAR, Patricia Cisnero, quien el 28-09-17 (horas antes de detener a mis defendidos) dijo: *"… en cuanto ha lugar por derecho que las actuaciones agregadas a fojas 559/62 se desglosan en*

b.- Querella mediante supimos que la prueba aquí sustraída se volcó a una nueva causa (la FSM 90.888/2017 que en adelante aludiré como "Muñoz"). Iglesias la promovió directamente ante el juez Barral -otro fórum shopping- y éste se la delegó a la PROCUNAR quien dio intervención a la AFI, sin que existiera ninguna hipótesis de la ley de Inteligencia que lo justificara, constituyendo otra de tantas maniobras tendientes al auto encubrimiento[44] de la instrucción.

Aún hoy el Juzgado Federal 3 de Morón nos impide conocer el contenido de los informes de inteligencia sustraídos de esta causa y derivados a la causa Muñoz, en la que nunca tuvimos intervención. Pero lo que la querella de Corvo permitió constatar, fué que quien dijo que su encarcelamiento había sido decidido con prescindencia de lo que éste hubiera hecho o no, fue la Sra. María Sol Muñoz, jefa del área de compliance del HSBC y responsable de los informes "ad hoc" producidos por esa entidad.

Muñoz fué clara sobre el 'entendimiento' entre la UIF y el HSBC durante la preliminar contra NN, y también fué crítica sobre la actuación posterior del banco -que originó los ROS-[45], pero lo relevante es que esa información producida 'ad hoc' permitió que la AFI y la UIF instalaran la idea de habitualidad y actualidad de movimientos de dinero atribuidos a operaciones caprichosamente tildadas de sospechosas -cuando eran actos comerciales propios de los negocios legales en curso-. El aporte de HSBC también sirvió para darle al relato un volumen dinerario que superase lo realmente invertido por el colombiano. Así fué que dictámenes, resoluciones, conferencias y notas de prensa, aseguraron operaciones de lavado superiores a los u$s 15 millones, siendo que Piedrahita invirtió legalmente menos del 20% de ese total. Gracias al HSBC, el relato salió del corsé de las pocas operaciones ocurridas casi 10 años atrás, y antes de dictada la ley 26.683. La actuación del banco fue tan importante, que su producido se arguyó como prueba de cargo para solicitar el encarcelamiento de mis defendidos (ver fs. 1452 a 1454 vta.) y se reutilizó en todos los actos importantes posteriores, incluido el auto de elevación a juicio[46]. Agrego como anexo "E", una descripción de las mentiras creadas por el HSBC.

---

este acto por orden del Sr. Agente Fiscal, en tanto fueron agregadas erróneamente a la pesquisa…" (sic). No supimos ni sabemos nada sobre el contenido de las fojas extraídas, ya que Ni la instrucción ni el Tribunal Oral de San Martín, nos permitieron conocer qué fue lo que ocurrió y el destino de esa denuncia, a pesar de que las defensas lo pedimos reiteradas veces.

[44] O sea que la detracción de prueba se volcó a otro proceso controlado por la instrucción, pero del que nos mantendrían ajenas a ésta y a las demás defensas.

[45] El fundamento de los ROS lo trataré en el cap.III. Por su parte, Muñoz refirió que lo obrado transitó un camino informal, opaco, desprolijo y que se extendió en el tiempo más allá de lo previsto.

[46] Pedido de procesamiento, auto de procesamiento, intervención judicial de sociedades, requerimiento de elevación a juicio y auto de elevación a juicio.

c.- En la causa "Muñoz", Iglesias refirió a *"…la magnitud y precisión de los comentarios efectuados por Sánchez…"*[47] (en alusión a haberse enterado que a Corvo Dolcet lo detendrían sin importar qué hubiera hecho o no). La afirmación del fiscal es muy importante porque el *"magno y preciso"* comentario, ocurrió varias semanas antes de la detención de Corvo Dolcet, la cual Iglesias pidió a raíz de la nota de la DEA del 28-09-17 (ver fs. 1447 y ss), lo que acredita que la DEA aportó el pretexto que justificó una detención que en verdad ya había sido decidida semanas antes por razones que no respondían ni a los hechos ni al derecho derivado de las 'pruebas' reunidas en la causa.

Es muy claro: la detención de Corvo Dolcet obedeció a la decisión ilegal de montar la contundencia requerida por la DEA. Y la cronología de esa necesidad, coloca al *"magno y preciso"* comentario de Sánchez, inmediatamente después de realizada la reunión secreta convocada por la DEA en la ciudad de Brookling para *"...tratar detalles concernientes al perfeccionamiento de las labores de investigación y evaluación probatoria correspondiente a una investigación conjunta transnacional…"*[48].

En síntesis, la instrucción sustrajo prueba de esta causa y la escondió porque ésta desnudaría un acuerdo ilegítimo entre la UIF y el HSBC, y también desnudaría que 'alguien' quería preso a Corvo Dolcet sin importar lo que hubiera hecho o no, lo cual fué afirmado semanas antes de que se incorporara el 'fundamento' -falso- para detenerlo. Así, tanto la sustracción de pruebas como lo sucedido antes y después, fue posible gracias al fórum shopping.

II.7. Una primera e importante consideración de la Comisión Bicameral de inteligencia:

Una evaluación hilvanada de los hechos nuevos, requiere informar que Corvo Dolcet promovió una denuncia ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Congreso Nacional y que el 20-10-21 fue citado a declarar sobre la participación que le cupo a la AFI en la producción de información falsa que el fiscal Iglesias utilizó para construir la imputación[49].

Para no correrme del propósito de enunciar sólo nuevas pruebas, destaco que los legisladores representativos de las dos fuerzas políticas mayoritarias decidieron oficiar a la

[47] Fs. 100 vta de la FSM 90.888/2017

[48] ver pendrive fs 181, radicado B658, cuaderno 05, valija violeta, Extinción de Dominio, Fisc. 10, Colombia.

[49] Afirmando, por ejemplo, que la AFI echó "…luz por sobre el sendero que se debía transitar para alcanzar el éxito de la pesquisa…", y que dicha agencia "…deslizó por primera vez, la sospecha respecto de la posible maniobra de lavado de activos…" (fs. 1447/1480).

Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación, informando que *"…el Dr. Iglesias obstaculiza y violenta las facultades conferidas por el Congreso de la Nación Argentina a este organismo…"* ya que *"…se negó a informar la existencia de investigaciones criminales en las que haya participado la Agencia Federal de Inteligencia* [y que] *la falta de remisión de dicha información cobra especial relevancia en virtud de la denuncia formulada por el Sr. Mateo Corvo Dolcet ante esta Comisión…"* Asimismo agregó que *"…el actual Procurador General de la Nación, … detalló en la nómina que se adjunta a la presente que, la PROCUNAR, dio intervención a la AFI en diversas causas desde el año 2016. Sin embargo, no remitió oportunamente las actuaciones de éstas…"* (textual del oficio que agrego como anexo C).

La durísima acusación de los congresistas -que agrego como "anexo C"- respecto a que *"…el Dr. Iglesias obstaculiza y violenta las facultades conferidas por el Congreso…"*, es otra nueva prueba que evidencia la obstrucción a la verdad sobre lo ocurrido y actuado en esta causa, incluida la sustracción y el ocultamiento de pruebas ya aludidas en puntos anteriores.

II.8. De ser el "mayor golpe al narcotráfico", a desaparecer como acto de gestión ministerial:

Meses después de dictado el auto de clausura y elevación a juicio, la ya ex ministra Bullrich publicó un informe de gestión[50] y, después, un libro titulado "Guerra sin Cuartel"[51].

La publicación tuvo la comprensible pretensión política de ser lo más amplia posible y abarcar incluso casos policiales desconocidos y algunos hasta intrascendentes. Lo notable es que **excluyó** el caso que aquí nos ocupa. Publicitado en 2017 como "Café de los Angelitos", fue entonces presentado en conferencia de prensa como 'uno de los golpes más importantes al narcotráfico y al lavado' y 'un ejemplo del 'trabajo en equipo entre tres países'[52]; en una segunda conferencia la ex ministra dijo que "*estamos para hacer la tercera parte de la serie El Patrón del Mal acá en la Argentina*"[53] y también lo utilizó para un video institucional de su ministerio en el

[50] https://jxc.com.ar/rendicion-de-cuentas/recursos/Seguridad.pdf

[51] En su reseña puede leerse: En este libro, Bullrich presenta por primera vez al gran público los desafíos que tuvo que enfrentar en su gestión, y lo hace desde dos perspectivas aunadas: una, estratégica, asociada a la ejecución de política pública propia de su función; la otra, más personal y humana, expresada en infinidad de anécdotas cotidianas. En ese doble registro, estas páginas se ocupan de problemas que van del narcotráfico y el terrorismo a casos como el de la muerte de Santiago Maldonado y la seguridad de la Cumbre del G-20, pasando por las fronteras "calientes" de nuestro país, la presencia policial en las calles y el protocolo de uso de armas por parte de las fuerzas de seguridad." (sic) https://www.cuspide.com/Libro/9789500764964/Guerra+Sin+Cuartel Lo aporto como **anexo "I"**.

[52] https://www.youtube.com/watch?v=Z_3Ef4g4aBQ

[53] https://www.lanacion.com.ar/seguridad/el-gobierno-busca-anular-un-fallo-que-favorecio-a-la-familia-de-pablo-escobar-nid2077769

que asoció a Corvo Dolcet con Piedrahita y con Pablo Escobar[54], afirmando, en otra oportunidad que el caso demostraba que "*Argentina era un paraíso para el narcotráfico*"[55]. También tildó de *"históricos"* los decomisos mentirosos pedidos por Iglesias y ordenados por Barral[56] y la verdad es que no me resulta posible determinar con exactitud la extensa cantidad de veces que la ex ministra fue "vocera" de este caso en distintos medios y en redes sociales, demostrando, además, haber tenido acceso a la desintervención de la documentación secuestrada.

Sin embargo, luego de que Corvo Dolcet difundió su querella en Dolores por la reconocida intervención que Marcelo D'Alessio se atribuyó en este asunto y que comenzaran a emerger las primeras pruebas sobre las barbaridades cometidas por la instrucción, Bullrich dió un giro de 180 grados y se despegó de este asunto, excluyendo cualquier mención en su 'hoja de servicio' como funcionaria. Considerando la relación entre la DEA, la PROCUNAR y la gestión de la ex ministra, su distanciamiento con el caso es también una nueva prueba[57].

II.9. Una primera conclusión sobre el carácter dirimente de estas nuevas pruebas:

Solo anticipo aquí que las nuevas pruebas corroboran que Piedrahita ya era un reconocido empresario y un secreto colaborador de los EEUU cuando en 2008 vino a la Argentina, conoció a Corvo Dolcet y le compró, legalmente, acciones de empresas reales, lícitas, con negocios prestigiosos, públicos y de los que también participan un centenar de otros accionistas, y más de cuatrocientos inversores y un banco público.

Los tres o cuatro años que Piedrahita tuvo vínculo con el narcotráfico, fueron parte de su pasado ya lejano, prescripto, sin causas ni condenas. Un pasado que ocultó durante más de tres

---

[54] https://www.eldestapeweb.com/nota/el-polemico-tuit-de-patricia-bullrich-en-medio-de-la-incertidumbre-por-maldonado-2017-10-20-17-40-0

[55] https://tn.com.ar/politica/patricia-bullrich-los-casos-de-escobar-y-guzman-demuestran-que-argentina-fue-un-paraiso-para-el_834783

[56] https://www.telam.com.ar/notas/201906/367377-bullrich-califico-de-historico-el-recupero-de-bienes-en-una-causa-por-lavado-de-activos.html

[57] Ver Verbitsky en su semanario "El Cohete a la Luna"; https://www.elcohetealaluna.com/los-magos-de-la-gorra/ y, también, https://www.elcohetealaluna.com/una-rutina-obsesiva/ y https://www.elcohetealaluna.com/patricia-su-espia-la-dea-y-los-narcos/ y, https://www.revistacrisis.com.ar/notas/apuntes-sobre-la-dea-en-argentina , o la crítica pública del ex ministro provincial Saín, quien calificó al Dr. Iglesias como "testaferro" de la DEA, asegurando que en Santa Fé se mueven actores desconocidos para los locales en https://www.elcohetealaluna.com/patricia-su-espia-la-dea-y-los-narcos/), o el pedido público de una fiscal nacional, la Dra. Cuñarro, respecto a que "…la PROCUNAR no siga más la agenda de la DEA…" ver el minuto 36:05 en https://www.youtube.com/watch?v=XMEeu5s6y3k ; también. sobre Bullrich y la DEA:https://www.tiempoar.com.ar/ta_article/bullrich-y-la-dea-a-confesion-de-parte y sobre el nexo con D'Alessio https://www.eldestapeweb.com/politica/espionaje-ilegal/las-reuniones-secretas-de-patricia-bullrich-con-la-banda-del-espia-ilegal-d-alessio-en-el-ministerio-de-seguridad-202152616150

décadas al gobierno, la legislatura, la justicia y la prensa de su país y del mundo en el que el hombre comerciaba, operaba financieramente y viajaba, utilizando su nombre y su dinero[58], el cual fue inobjetablemente receptado por EEUU cuando en 2008 transfirió fondos para financiar la entrega de "Rogelio".

Años después de aquella operación la DEA necesitó nuevamente de Piedrahita para dar con bienes de "Rogelio" en Argentina. Iniciaron conversaciones y, en paralelo, la DEA le abrió un pre proceso penal en Colombia (F40) por una imputación jamás demostrada pero que sirvió para escucharlos a él y a su entorno durante los años que duró la negociación, y sirvió también para promover un proceso de extinción de dominio (F10), para incluirlo junto a su familia en la lista "Clinton", y, además para 'fundar' el acto de presentar la nota local de fs. 2. Hoy sabemos que el preproceso de la F40 jamás probó lo denunciado, ni ningún otro delito en Colombia u otros países, ni una relación ilegal entre Piedrahita y Corvo Dolcet y/o Ruiz.

La actuación local promovida por la PROCUNAR estuvo al servicio y los tiempos de la DEA. Ante la inexistencia de delito en nuestro país, el fiscal convirtió mentiras en verdades con una intervención esencial de la AFI que la UIF complementó propiciando que el HSBC creara prueba ficticia. La instrucción escondió la verdad y sustrajo evidencias para que nada turbara la dinámica metamorfósis del relato. Mintieron para privar ilegítimamente de la libertad a seis ciudadanos y sustentar una condena mediática que legitimara la causa armada e influyera sobre Piedrahita y su familia para facilitar el acuerdo pretendido por la DEA.

No sólo no hubo prueba alguna de la existencia de la organización criminal liderada por Piedrahita; los responsables del fórum shopping, directamente ocultaron las pruebas que demostraban su inexistencia.

Cumplido el objetivo de la DEA, la instrucción se ocupó de auto encubrir las violaciones constitucionales cometidas en este proceso. En ese plan, la oposición de Corvo Dolcet a las falsas imputaciones y las denuncias que comenzó a promover, lo convirtieron en el destinatario principal de las nuevas acciones desplegadas por una instrucción que pretendió cubrir sus delitos cometiendo otros nuevos. Para montar su tapadera, recurrieron a quien habían sindicado como el Patrón de Patrones. Y, a sabiendas de que Piedrahita no aceptaría mentir sobre lo ocurrido en Argentina, la instrucción sí logró que éste aceptara prestarse a que su declaración fuera ocultada y travestida, permitiendo generar un acto procesal que "purgara" lo actuado: el acuerdo de juicio

[58] Lo expuesto es público y notorio, y lo sintetiza https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/los-protagonistas-de-la-novela-de-la-mafia-que-sacude-argentina-articulo-793243

abreviado. Tras ese objetivo, la PROCUNAR otra vez escondió la verdad y la suplió con una prueba por ellos manipulada, a partir de lo cual avanzaron sin límite ni vergüenza hacia el escandaloso 'acuerdo de juicio abreviado' que difundieron mediáticamente como un proceso inédito y una investigación espectacular.

Comienzo, entonces, a exponer por qué resulta nulo todo lo actuado desde la nota de fs.2.

III. LOS HECHOS - PRIMERA PARTE: LA CAUSA ARMADA PARA COLABORAR CON LA NEGOCIACIÓN DE LA DEA EN COLOMBIA:

III.1. Génesis:

Formalmente, el armado de esta causa comenzó con la aparición de una nota de la DEA en mesa de entradas de la PROCUNAR queriendo informar "detalles" de una investigación que ellos coordinaban en Colombia, sobre actividades de narcotráfico y lavado de dinero de una organización delictiva liderada por José Piedrahita, y en la cual se habían "detectado vínculos con Argentina", asegurando que "*la organización*" tenía "contacto" con Corvo Dolcet, a quien identificaron con nombre completo, ciudadanía, fecha de nacimiento y número de documento[59].

III.2. Antecedentes sobre lo que realmente coordinaba la DEA en Colombia:

Ya dije que como colaborador de los EEUU Piedrahita logró en 2008 la entrega "Rogelio" y que, años después, la DEA entabló negociaciones por otra colaboración, iniciándose además, acciones para escucharlo y para cercarlo económicamente (Cap. II -pto. 1).

Toda esa operación de la DEA recayó en el agente especial William "Bill" Neff, quien documentó parte de esa actuación en lo que aquí referiré como el "informe Neff"[60], al que

[59] ¿Se presentaron físicamente en la PROCUNAR o se enviaron por mail? ¿Qué cargo ocupa realmente el firmante de la nota? ¿Es un agregado de los EEUU o de la DEA? ¿Es todo cuanto presentó? ¿Por qué la fs. 3 muestra en su pié derecho el número 26?

[60] Ver *"el informe Neff"* en fs 311/29, Ext. Dominio, Fisc. 10, Colombia (documentación pendrive: valija roja, carpeta naranja).

accedimos muy a pesar de la instrucción[61] . Lo agrego como anexo D, en tanto como anexo D1 adjunto su traducción pública.

El 27-05-14, Neff denunció a Piedrahita como líder de una organización actual de narcotráfico, ante la Fiscalía colombiana n° 40 del Dr. Zapata Arias (en adelante F40), agregando que tenía una captura activa desde 1996 por una acusación en el Estado de Virginia, EEUU[62]. Se inició un preproceso (equivalente a lo que aquí sería una investigación preliminar) que se mantuvo abierto todos los años que duró la negociación, y permitió escuchar las conversaciones del colombiano, su familia y asociados, sin probar ni 'pescar' delito alguno.

Entretanto, el 1-04-16 Neff se presentó ante la Fiscalía General de Colombia con una nueva denuncia: reiteró la añeja acusación de "Virginia"[63] y citó la investigación por narcotráfico de la fiscalía 40[64], que entonces ya llevaba dos años sin haber superado la instancia de "preproceso". Con esos elementos, le iniciaron un proceso de extinción de dominio en el que intervino la Fiscalía 10 (en adelante F10), donde los denunciantes anticiparon que los Piedrahita y sus empresas serían incluidos en la lista Clinton "…*debido a sus vínculos con innumerables carteles*…"[65]. Además la embajada aportó un extenso listado de bienes[66], y afirmó, falsamente, que la F40 había acreditado los vínculos directos de Piedrahita con delitos de narcotráfico, de lavado de activos y su relación con los más diversos carteles.

En ambas denuncias (F40 y F10) el policía judicial a cargo fue el oficial Patiño, del "Grupo de Apoyo DEA / Medellín", mano derecha de Neff en toda esta operación.

Las negociaciones entre la DEA y Piedrahita se extendieron cuando menos hasta julio de 2017[67], y EEUU nunca abandonó su estrategia de presión, la cual, según el abogado de

[61] Como mínimo, esta información documentada fue recibida por los fiscales, la AFI y la UIF el 11-6-18, ver fs. 4953 pero jamás fue agregada al proceso. Conscientes de su relevancia probatoria, los fiscales sólo mencionaron el documento refiriéndolo en términos irrelevantes en cuanto a la información dirimente que éste contenía para la causa. Por otra parte, esa referencia vacua, recién ocurrió durante el requerimiento de elevación a juicio y después que la fiscalía comprobara que estábamos en conocimiento de su existencia y relevancia.

[62] Virginia fue una acusación del año 1996, por un intento de lavado de u$d 290.000 que involucró a cinco personas. A cuatro de ellas ya les habían desestimado el proceso cuando Neff hizo su denuncia.

[63] Dijo entonces falsamente, que no lo habían detenido por no existir tratado de extradición, pero los hechos demuestran que los EEUU estuvo cara a cara con Piedrahita en Argentina y en Panamá, entre otros lugares, y que no les interesó detener a quien colaboraba con ellos.

[64] ver pendrive, fs 2, "radicado B658", cuaderno 01, valija violeta, Ext Dominio Fisc 10, Colombia

[65] ver pendrive, fs.41/87, del citado "radicado B658"

[66] Ver pendrive, fs. 3, del citado "radicado B658"

[67] Lo reconoce Neff en su informe; lo reconoce Piedrahita en sus declaraciones -la prestada para el proceso local, y las prestadas en Colombia (ver fs. 3-5 y 6-7 del LIR).

Piedrahita en Colombia, era absolutamente innecesaria, ya que su cliente estaba colaborando[68]. Así, el 3-05-16, la familia Piedrahita y sus empresas fueron efectivamente incluidas en la lista Clinton, con el fundamento de la captura de "Virginia" y la imputación sobre la -inexistente- organización narco criminal denunciada ante la F40 y la F10. La aparición en esa lista afectó fuertemente la actividad empresarial del colombiano (ver fs.859, nota periodística realizada a Piedrahita, 10-4-17, diario "El Colombiano", aportada por la AFI a través del informe nro 6641)

Neff fue central en esta historia; denunció, negoció y hasta entró a la casa de Piedrahita -lo que motivó la creación de una Agencia Especial del MPFC por la afectación de la independencia de la administración de justicia[69]-; participó personalmente de la reunión en la PROCUNAR que ésta hizo el 11-06-18 a espaldas de todas las defensas[70], y promovió una última denuncia ante la fiscalía 26 de Colombia cuando necesitaron *blanquear* el acuerdo logrado con Piedrahita recién después de su detención por coimero[71]. Pero vamos por partes.

III.3. La inteligencia ilegal; la intervención de D'Alessio y lo establecido por la causa de Dolores:

III.3.a. D'Alessio reconoce haber "caminado" a Corvo Dolcet:

Tal como se desprende de la resolución dictada por el Dr. Ramos Padilla, D´Alessio reconoció ser un allegado a la Embajada de Estados Unidos y que fue él quien informó el nombre de Mateo Corvo Dolcet cuando los americanos desconocían quién era el socio local de Piedrahita. Su admisión de haber "caminado" a Corvo Dolcet durante dos años, significa que este individuo inició tareas de inteligencia ilegal, antes de que el fiscal Iglesias fuera formalmente elegido por la DEA para armar la causa local[72].

---

[68] https://www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/el-operativo-era-innecesario--abogado-del-empresario-piedrahita-CB7407073

[69] La centralidad de la DEA en las actuaciones colombianas es evidente. La de la F40 se mantuvo abierta tres años con los teléfonos pinchados mientras Neff negociaba. En la F10, dejaron que Neff participara de constatación de la vivienda de Piedrahita, lo que aprovechó para revisar él mismo revisó el vestidor (ver pendrive fs. 150 y ss, radicado B658, cuaderno 04, valija violeta, Ext de Dominio, Fisc. 10, Colombia, con fecha 13-10-16) y Neff fué filmado por las cámaras de seguridad instaladas en el domicilio, lo que motivó una presentación de sus defensores por el "interés marcado de la DEA en la extinción" (fs 150, cuaderno 04, radicado B658, valija violeta, pendrive), y provocó que la Procuraduría de su país contemplara la constitución de una Agencia Especial que estudiara la afectación de la independencia de la administración de justicia (Informe de la Procuración de Colombia 114, Judicial II, del 12/12/16). Ver su publicación en la prensa colombiana obrante fs. 860).

[70] Tema que referiremos infra y cuya acta obra a fs. 4953.

[71] Ver fs. 106 vta del LIR.

[72] Adoptada el 21-10-20 por el Juzgado Federal de Dolores en causa 88/2019 caratulada "Stornelli, Carlos y otros s/asociación ilícita" y que puede consultarse en Resolución del Juzgado Federal de Dolores en causa FMP 88/2019

III.3.b. La DEA y la Embajada utilizaron información obtenida ilegalmente:

Este expediente acreditó que el 10/08/16 la Embajada de EEUU en Colombia se presentó ante el ministerio público fiscal de ese país con *"…información … de inteligencia de fuente humana … respecto a Piedrahita …actualmente investigado por nuestra agencia… Es de anotar que a nuestra oficina está llegando información a nivel de inteligencia que indica… que en la Argentina, Piedrahita ya goza de inversiones considerables de capitales ilícitos"*[73] (destacado mío). El reconocimiento de haber recibido información de "fuente humana", otorga verosimilitud a la afirmación de D'Alessio de haber sido la fuente de información ilegal[74].

Ya el 2-05-16, Patiño[75] informó al MPF de Colombia sobre inversiones, cuenta bancaria de Piedrahita en Bs As, datos de las empresas argentinas y otra información de Piedrahita en Colombia, aclarando que fue proporcionada por agencias de los EEUU[76].

Así como D'Alessio reconoció haber "caminado" a Corvo Dolcet para los americanos, la embajada y la DEA reconocieron en Colombia disponer de información originada en una actividad de fuente humana no identificada, y utilizaron su producido tanto en presentaciones en Colombia como al elegir a la PROCUNAR[77].

III.3.c. Las conclusiones del juez Ramos Padilla sobre "El Caso Corvo Dolcet":

En la citada resolución, Ramos Padilla refirió a lo que él denominó "el caso Corvo Dolcet" diciendo que *"…D'Alessio tuvo acceso a la información reservada o la produjo. Alguna de las dos opciones es verdadera. Sea cual fuere la hipótesis correcta, lo que pretende destacarse aquí es la confluencia de intereses y objetivos de inteligencia comunes con organismos estatales y, en el caso, incluso, con extranjeros"* y que *"…No puede obviarse además que … D´Alessio obtuvo*

(cij.gov.ar) El juez Ramos Padilla incorporó el audio de un mensaje de whatsapp que D'Alessio envió a Graña el 29-09-17, minutos después de finalizada la conferencia de prensa que Bullrich y Federici ofrecieron tras la detención de mis defendidos. Allí D'Alessio reconoció lo arriba expuesto, lo que además Graña corroboró en su declaración juramentada.

[73] Ver pendrive fs. 533, radicado B658, cuaderno 3, valija roja, Ext. Dominio, Fisc.10, Colombia.

[74] Esto es muy importante porque aún no existía aquí ninguna causa concreta y sometida a jurisdicción de una autoridad judicial que pudiera haber generado esa información, lo que denota que se practicó inteligencia ilegal (art. 4°, inc. 1° de la ley 25.520).

[75] Estamos hablando del policía colombiano perteneciente al grupo de apoyo a la DEA que "instruía" las investigaciones colombianas, y que era la mano derecha del agente de la DEA "Bill" Neff.

[76] Ver pendrive fs.3-5, radicado B658, cuaderno 01, valija violeta, Ex. de Dominio, Fisc.10, Colombia

[77] Recuérdese además sobre el vínculo personal con Bullrich y con Arribas, a quienes, durante el allanamiento del domicilio del espía, éste quiso llamar en la inteligencia de que alguno de los dos podría evitar que el Dr. Ramos Padilla lo detuviera. Ver: https://www.cij.gov.ar/nota-33403-Procesan-con-prisión-preventiva-a-Marcelo-D-Alessio-por-asociación-ilícita-y-extorsión.

(información) *de Sebastián Marroquín, … actividad en sí misma indicativa … de que se estaba gestando un accionar de inteligencia ilegal más complejo que la sola compulsa de movimientos migratorios…"*. Sostuvo además que el caso de mi defendido era *"…otro de aquellos en los que … la organización criminal se vinculó e interesó … en forma coincidente y coetánea con el interés demostrado por el Ministerio de Seguridad de la Nación, la Unidad de Información Financiera, la Agencia Federal de Inteligencia y la DEA estadounidense…"* agregando, sobre los procedimientos ejecutados en autos el 29-09-17, que *"…El mismo 29 de septiembre, D'Alessio le envía información sobre el tema a Graña…"* (sic). El juez también refirió a la información que las "Bases AMBA" de la AFI recolectó sobre el proyecto de Pilar, antes de que la DEA presentara a la PROCUNAR la nota de fs.2, y, también trató otras investigaciones en que D'Alessio se atribuyó intervención, con altísimo protagonismo del Ministerio de Seguridad e instrucción a cargo de la PROCUNAR, una de las cuales fue iniciada a instancias del agente de la DEA firmante de la nota de fs. 2[78].

III.3.d. La inteligencia ilegal local, al servicio de agencias extranjeras:

Lo afirmado por D'Alessio es plenamente verosímil ya que el 29-09-17 por la tarde, con la causa en secreto -y estando él fuera del país-, demostró conocer de memoria información de Corvo Dolcet y de sus empresas, incluidos datos -falsos- que surgían de uno de los informes secretos de la AFI. Pero lo aquí relevante en definitiva, no es quién produjo esa actividad de inteligencia ilegal, sino que ésta existió y que esa información de inteligencia de fuente humana fue efectivamente utilizada por la DEA y la embajada, antes y al realizar la presentación local de fs. 2

III.3.e. Y la PROCUNAR y el juez impidieron que Corvo Dolcet fuera a Dolores, y tampoco colaboraron con esa investigación:

Como mi defendido tenía una restricción de desplazamiento a un radio de 100Km de su domicilio en Pilar, debió pedir autorización para trasladarse a Dolores y tomar intervención como

[78] En efecto, debe mencionarse el caso "Bobinas Blancas", ya que fue iniciado con una nota de la DEA que también firmó Steven Genevish, que es quien firmó la nota que inició la presente causa. "Bobinas Blancas" se instruyó en la jurisdicción de San Martín, en tanto el juicio oral se sustancia en Bahía Blanca. Desconozco los pormenores de ese caso, pero tomó estado público que, días atrás, un defensor oficial cuestionó el origen de la información utilizada por la DEA para abrir la investigación ante la fuerza policial, y lo que sí trascendió es que quien se arrogó haber intervenido en la recolección de esa información, fue D'Alessio https://www.clarin.com/policiales/caso-bobinas-blancas-cuestionan-informe-dea-abrio-investigacion-narcotrafico_0_GWuh-Uzqn.html

parte querellante en aquel proceso[79]. Pero el fiscal Iglesias se opuso (8-05-19) y el juez Barral hizo suyos los argumentos del instructor, respecto a que si Corvo quería tomar intervención en la causa de Dolores porque su objeto procesal se relacionaba con lo que ellos investigaban, entonces era ellos quienes primero debían conocer esas actuaciones. Pero nada dispusieron a efectos de constatar lo dicho por D'Alessio…

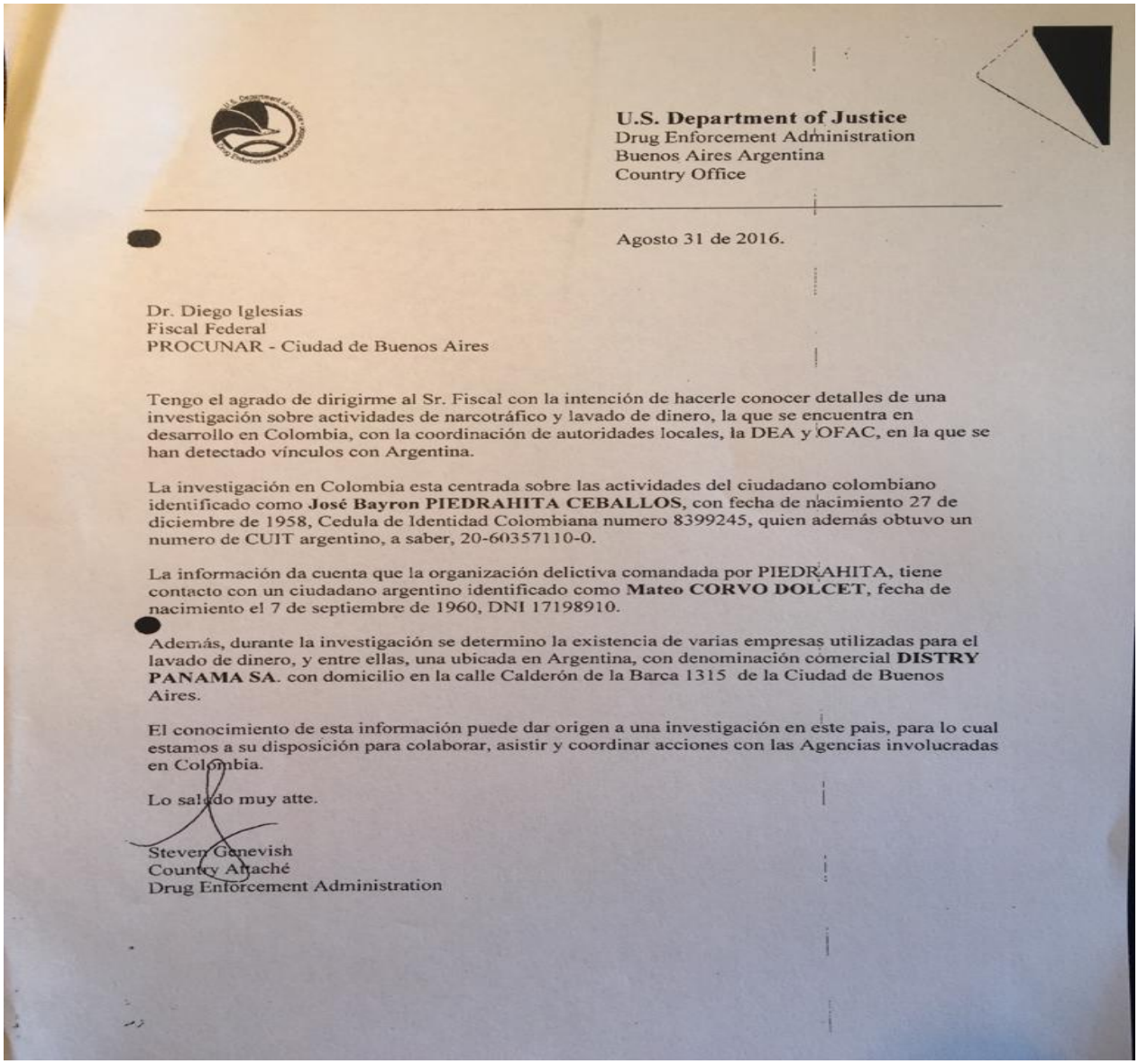
Además, ni el juez ni el fiscal prestaron la oportuna y debida colaboración al pedido de certificación amplia formulado por el juez federal de Dolores el 5/03/20[80].

III.4. A través de la nota de fs. 2, la DEA eligió a la PROCUNAR:

Repasemos su contenido:

[79] Dijo entonces que *"…por así requerirlo el ejercicio de mi derecho y mi necesidad de defenderme del relato acusatorio que padezco en el expediente arriba indicado* (refería a la causa armada por la PROCUNR) *deberé concurrir, frecuentemente, al Juzgado Federal de Dolores (distante a aprox. 300 km de Pilar) a efectos de tomar intervención en la causa Nro. FMP 88/2019, razón por la cual, solicito la urgente extensión del área de 100Km oportunamente dispuesta, incluyéndose expresamente la autorización para trasladarme a la ciudad de Dolores…"*

[80] Este luce agregado sin foliar en el cuerpo 31 de la presente y tiene cargo del día 13 de ese mes, a pesar de que su anverso dice haber sido adelantado por fax el día 10. El juez Barral proveyó el escrito en junio (auto sin foliatura) y se lo pasó a la PROCUNAR.



U.S. Department of Justice
Drug Enforcement Administration
Buenos Aires Argentina
Country Office

Agosto 31 de 2016.

Dr. Diego Iglesias
Fiscal Federal
PROCUNAR - Ciudad de Buenos Aires

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Fiscal con la intención de hacerle conocer detalles de una investigación sobre actividades de narcotráfico y lavado de dinero, la que se encuentra en desarrollo en Colombia, con la coordinación de autoridades locales, la DEA y OFAC, en la que se han detectado vínculos con Argentina.

La investigación en Colombia esta centrada sobre las actividades del ciudadano colombiano identificado como **José Bayron PIEDRAHITA CEBALLOS**, con fecha de nacimiento 27 de diciembre de 1958, Cedula de Identidad Colombiana numero 8399245, quien además obtuvo un numero de CUIT argentino, a saber, 20-60357110-0.

La información da cuenta que la organización delictiva comandada por PIEDRAHITA, tiene contacto con un ciudadano argentino identificado como **Mateo CORVO DOLCET**, fecha de nacimiento el 7 de septiembre de 1960, DNI 17198910.

Además, durante la investigación se determino la existencia de varias empresas utilizadas para el lavado de dinero, y entre ellas, una ubicada en Argentina, con denominación comercial **DISTRY PANAMA SA**. con domicilio en la calle Calderón de la Barca 1315 de la Ciudad de Buenos Aires.

El conocimiento de esta información puede dar origen a una investigación en este pais, para lo cual estamos a su disposición para colaborar, asistir y coordinar acciones con las Agencias involucradas en Colombia.

Lo saludo muy atte.

Steven Genevish
Country Attaché
Drug Enforcement Administration

Nota obrante a fs. 2

La primera obviedad es que la DEA eligió a la PROCUNAR[81]. La segunda me recuerda, que como bien lo escribió Charles Scott hace más de cien años, 'los hechos son sagrados'. Y si

[81] Al respecto cabe reflexionar que la DEA, es una agencia de un Estado extranjero, y éstos son personas de derecho internacional público que solo pueden acceder a las instituciones internas de nuestro país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ya que, por ejemplo, la legalidad de lo informado –*a los miembros de nuestro sistema de justicia*- por el Estado extranjero, está dada por la intervención del propio Estado extranjero y del Ministerio de Relaciones Exteriores que le da curso al tema legitimando aspectos tales como la legalidad del cargo y de la firma del funcionario que interviene (ver al respecto Fallos 312:2324, Pruna Bertot).

bien la nota dijo querer "informar detalles" de la investigación por ellos coordinada en Colombia, los hechos indican que no informaron nada[82].

III.4.a. Por eso, la PROCUNAR avaló y protegió a la DEA:

Los hechos son claros. El fiscal Iglesias protegió a la DEA del delito que habría significado tener que testificar bajo juramento sobre la existencia de la organización internacional denunciada, u ocultar en esa condición, la negociación en Colombia y la verdadera historia de Piedrahita, incluido su vínculo estrecho y secreto con la agencia americana.

Sin ningún aporte de prueba sobre la existencia de la organización criminal de la cual la DEA dijo querer informar "detalles", y ante la imposibilidad de probar aquello que no existe, lo que sobrevino fue una imputación artificiosa que ayudara la negociación en curso.

III.4.b. ¿Cómo se construyó una imputación sin delito?:

La fiscalía dejó *"...constancia que en virtud de la información que se desprende de la nota remitida por la DEA se procedió a realizar una búsqueda en Internet, pudiéndose determinar…"* lo que surge de fs. 38. Allí la PROCUNAR señaló que (i) Piedrahita tenía captura desde 1997 por la acusación de "Virginia" -lo que era cuando menos inverosímil, considerando que los movimientos migratorios del colombiano obtenidos en dicha búsqueda, evidenciaban que viajaba libremente por el mundo con su propio nombre (ver fs. 10)[83] y que, por ejemplo, había entrado y salido de nuestro país infinidad de veces sin que nadie lo detuviera-; (ii) que integraba la lista "Clinton" junto a "Dystry Panama" -sin considerar que ello obedeció a los mismos hechos y afirmaciones alegadas a fs. 2 sin aportar ninguna prueba-; (iii) el comunicado del Tesoro de los EEUU de fs.4 -omitiendo referir que éste evidenciara que Piedrahita era empresario desde hacía décadas-; (iv) dos notas periodísticas colombianas por su inclusión en la Clinton[84] -sin reflexionar

[82] Según la RAE, "informar" es enterar; fundamentar; dar forma sustancial a algo; formar". Y "detallar", es "tratar o referir algo por partes, minuciosa y circunstanciadamente", lo que concluye en que las dos La carillas de la DEA no informaron nada sobre el hecho asertivamente referido.

[83] A nadie le interesaba la irreal "captura" de Virginia; es evidente que a los EEUU no les interesó detener a Piedrahita por ese caso, ya que podrían haberlo hecho en alguna de las muchas oportunidades en que éste salió de Colombia; o, por ejemplo, mientras vivió en Argentina; o, cuando se reunieron con él en Panamá y cerraron exitosamente la "operación Rogelio". No por nada la "acusación" de "Virginia" llevaba más de dos décadas durmiendo el sueño de los justos, y ya había sido desestimada para los otros cuatro acusados.

[84] Una (fs.6), tituló "...EEUU revela identidad del cabecilla narcotraficante de la oficina de Envigado..." y refirió a una red de lucrativos negocios construida por Piedrahita en forma paralela a negocios de narcotráfico en los 90. La otra (fs. 7) tituló "...Los vínculos del empresario José Piedrahita con los Ochoa Vázquez…" informando que los EEUU incluyeron al reconocido ganadero en la lista Clinton por trabajar para tres carteles de la droga. Vale decir que,

que ambas dieran cuenta de la existencia de una actividad empresarial lícita, y que Piedrahita sólo resultaba denunciado por la DEA-. En síntesis, la PROCUNAR eligió volcar a fs. 38, aquello que inducía a pensar en Piedrahita sólo como un delincuente de fuste. Aún así, no encontró un solo indicio que permitiera sospechar la comisión de ilícitos en nuestro país. Tampoco se buscó información de la familia de Piedrahita, quienes, según el "cuadro" de fs. 1, conformaban la "o*rganización*".

Peor fue la manipulación de la información sobre Corvo Dolcet. La PROCUNAR hizo constar que presidía varias sociedades (sólo 3) y había viajado una vez a Colombia en 2016[85], pero no dedicó una palabra a su condición de abogado, o a las decenas de publicaciones por su actividad como desarrollador inmobiliario[86]. Esto no fue siquiera mencionado a pesar de que ello surgía de la propia búsqueda realizada (ver fs. 30; 31; 32 o 33) y que contaban con una descripción detallada de los proyectos (fs. 36), fotos del tren diferencial (fs. 37) y el historial asambleario y estatutario de las sociedades Pilar Bicentenario (fs. 21vta./22) e Insula Urbana S.A. (22 vta y ss.). Tampoco destacaron la actividad social destinada a obras de bien público en Pilar (fs. 34) o las dirigidas a mejorar la seguridad del distrito (fs. 33) lideradas por Corvo Dolcet. ¿Por qué?

La evidente parcialidad de la PROCUNAR expuesta a fs. 38 apuntaba a viabilizar un relato criminal dogmático que soslayó la inexistencia de pruebas sobre aquello que aquí pretendían imputar. Dicho fácil: sabían que no existía ninguna organización criminal local, y que tampoco existía alguna liderada por Piedrahita en Colombia. La elección de la PROCUNAR no fué casualidad. Su silencio e inacción sobre las pruebas de la pesquisa caribeña y cuál era el "vínculo" entre aquella supuesta organización y Corvo Dolcet; por qué Piedrahita podía viajar libremente por el mundo; qué relevancia ofrecía el hecho citado como "Virginia" -ocurrido en 1992 y referido a un intento de lavado que jamás podría ser delito ni ilícito precedente de algún supuesto lavado en Argentina (ver fs.46/50)-, evidencia hasta qué punto la PROCUNAR omitió dar cualquier paso que desnudara la verdad y obstaculizara su decisión de operar en beneficio de la DEA.

además de la acusación de una agencia americana -que no contaba con ningún respaldo judicial-, Piedrahita era empresario.

[85] Para evidenciar aún más el absurdo de intentar generar sospechas como consecuencia de ese viaje, adviértase que el informe demostraba que Corvo Dolcet era un viajero frecuente. Además de haber ido a Colombia, mi cliente viajó con destino a más de 10 países (independientemente de las conexiones posteriores, por ejemplo, en Europa) y constan más 80 entradas y salidas, entre 2005 y 2016, (fs 17/8)

[86] Incluidas tres tapas del diario La Nación, por idear y liderar el centro de transferencia de pasajeros de Pilar y la estación de tren Panamericana, con financiamiento del Banco Ciudad.

Todas las preguntas que hasta un meritorio se habría formulado tras la lectura de la nota de fs.2, pudieron y debieron ser evacuadas tomándole declaración a algún miembro de la DEA o, cuando menos, al firmante de la nota. El fiscal no aclaró ninguna de esas premisas esenciales y sumó más oscuridad al correr de escena la condición de empresario de Piedrahita y la de Corvo Dolcet.

Es que si a la ausencia probatoria sobre la existencia de una organización actual, se hubiera sumado la condición de "reconocido" empresario que indiscutiblemente ostentaba Piedrahita, la PROCUNAR no habría podido instalar y sostener su relato. Mucho menos en lo que respecta a Corvo Dolcet, en que el relato directamente afirmó que sus empresas eran "*fantasmas*".

III.4.c. La precausa contra "NN":

Tras asentar la nota de fs. 38, la PROCUNAR decidió iniciar una investigación preliminar contra "NN" y por infracción a la ley 23.737[87].

Es necesario aclarar que una investigación preliminar procede cuando los fiscales son informados de la perpetración de un hecho ilícito (art. 26 de la ley 24.946). Su objetivo -según la resolución general PGN 121/06- es establecer, al menos en forma mínima, la probable comisión de un hecho ilícito para luego, en su caso, ponerlo en conocimiento de los jueces, ya que la facultad refiere a supuestos en que no se está ante una denuncia que cumpla los requisitos de forma y contenido exigidos por los arts. 175 y 176 del C.P.P.N., o que la probable comisión de un hecho ilícito no esté debidamente establecida. Y ésta siempre debe darse en el marco de un objeto procesal debidamente delimitado (arts. 193, 195, 196, 212, 213 y concordantes del C.P.P.N.).

Pero, para que la oficiosidad pesquisitiva constituya una "obligación del Estado", la denuncia debe cumplir cuando menos en forma mínima, con la probabilidad de que lo anoticiado importe la posible comisión de un hecho ilícito (CFCP - SALA 4 FTU 27812/2014/2/1/CFC1).

[87] ¿Por qué contra NN? Probablemente porque como surge del "informe Neff", la DEA confiaba en lograr un acuerdo con Piedrahita y, entonces, que la investigación preliminar fuera camuflada contra un NN, permitía abortarla cuando hiciera falta y sin dejar huellas. Recuérdese el whatsapp enviado por Neff al abogado del colombiano compartiéndo que Washington estaba "contento", trabajando en un "acuerdo global". Por otra parte, que el objeto de investigación volcado a su carátula fuera "narcotráfico", aseguró dejarla a resguardo de la PROCUNAR. Más allá de la facultad de los fiscales de generar investigaciones preliminares, es evidente que cuando éstas pueden afectar garantías, el fiscal debe enviarla a sorteo y, si en ese sorteo vuelve al mismo fiscal que la inició, hay que enviarla a otro. Veremos que aquí ocurrió todo lo contrario, porque Iglesias fue elegido para quedarse…

Además la Resolución PGN 208/13 establece que la PROCUNAR podrá iniciar una investigación preliminar *"...respecto de hechos que revistan trascendencia institucional dentro del marco de su competencia específica, con el fin de requerir la instrucción del sumario (artículos 181 y ccs. CPPN)..."*

En este caso, la PROCUNAR sostuvo que, *"Teniendo en cuenta que a partir de la información remitida por la DEA surgen indicios sobre la posible comisión de delitos previstos en la ley 23.737, en el art. 866 2° párrafo del Código Aduanero y en el art. 303 del Código Penal de la Nación, cuyas circunstancias y responsabilidades deben aún determinarse, fórmese investigación preliminar…"* (fs. 38 vta). Esto requiere preguntarse ¿cuál fue la información que permitió inferir todas esas hipótesis delictivas expuestas por el fiscal? Y, además, ¿cuál era la trascendencia institucional? ¿Cuál fue el *"estudio del caso en miras a corroborar la hipótesis delictiva"* o el *"análisis profesional y exhaustivo de la información recabada de la DEA"* conforme lo establece la Resolución PGN 946/16? No había ningún indicio de ningún delito. Y lo que sigue es aún más grave.

III.5. La AFI entra en escena:

Desconociendo incluso si existía o no la investigación y/o hechos ilícitos imputables a Piedrahita en Argentina -ni hablar de alguno atribuíble a Corvo Dolcet-, el fiscal Iglesias proveyó que constataría *"…la existencia de una organización narco criminal dedicada al tráfico y/o contrabando de sustancias estupefacientes con asiento en la República de Colombia, que llevaría adelante actividades vinculadas al lavado de activos en la República Argentina…"* (fs. 38/40), lo que así comunicó a la Procuradora Gils Carbó, aunque ocultando cómo había decidido efectuar la supuesta constatación (fs. 40 vta.)[88].

Es muy necesario prestar especial atención a las palabras utilizadas por el fiscal Iglesias, ya que éste refirió asertivamente a la *"…complejidad y magnitud de la organización narco criminal investigada, sus posibles alcances en el país, la transnacionalidad de las maniobras y la existencia de numerosas personas involucradas…"*[89] ¿De dónde sacó este palabrerío?. Dijo, además, que "…*resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para… individualizar a los integrantes de este grupo, utilizando las distintas herramientas al alcance del Estado a tales*

[88] Es decir, no cumplió acabadamente con los arts. 8 y 24 de la ley 27.148 y res PGN 121/06.

[89] A fs. 1 la DEA sólo señaló al matrimonio Piedrahita, dos hijos y dos concuñados, más la secretaria [a pesar de lo cual, la PROCUNAR no buscó datos sobre ellos (ver fs. 3 a 37)]

fines...". Sin embargo, entre "todas las medidas" posibles, excluyó la más obvia y eficaz: pedirle las pruebas a la DEA, que dijo **coordinar** la investigación en Colombia.

Iglesias citó la ley 25.520 diciendo que *"…habrá de darse intervención a la AFI para que lleve adelante las medidas de investigación criminal necesarias en el ámbito de su competencia, tendientes a corroborar los extremos descritos… En particular… toda la información posible respecto a la actividad de esta organización en nuestro país y de las personas mencionadas… por la DEA y de todos aquellos que pudieran estar vinculados a las actividades ilícitas, como así también sus contactos, movimientos migratorios, su lugar de residencia, su actividad habitual, su capacidad operativa y económica … y cualquier otra información conducente al esclarecimiento de las conductas investigadas…"* (destacado mío).

Además, autorizó a la AFI a realizar *"…seguimientos de todos los movimientos, obtener fotografías y filmaciones encubiertas de las actividades sospechosas y de los posibles encuentros o reuniones que pudieren mantener, procurando individualizar a las personas intervinientes y sus respectivos domicilios …* [pudiendo] *actuar en extraña jurisdicción territorial de conformidad con el art. 32 de la ley 23.737…"* (fs. 38/40).

Pero en verdad, era un despropósito ensamblar aquí las disposiciones de una investigación preliminar con la intervención conferida a la AFI.

III.5.a. ¿Fue legal la actuación conferida a dicha Agencia?:

La ley 25.520 -apartado 3 del artículo 2°- considera Inteligencia Criminal *"a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional"*. Por su parte, el inc. 2° del art. 8° prevé la producción de inteligencia criminal en los casos de delitos federales complejos. Y, además, el art. 4°, establece que ningún organismo de inteligencia podrá cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción.

Este articulado indica claramente que la intervención de la AFI como auxiliar de la Justicia, requería de una causa concreta sobre una investigación judicial de delitos federales complejos que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la seguridad interior o exterior.

Pero es harto evidente que la presentación de la DEA de fs. 2 y la nota de la PROCUNAR de fs. 38, no dan cuenta de que se estuviera ante una hipótesis siquiera cercana a la prevista por la ley. Además, la intervención otorgada en este caso, contradice la naturaleza de una investigación preliminar, ya que el citado art. 26 de la ley 24.946 y la resolución general PGN 121/06, pretenden establecer al menos en forma mínima la probable comisión de un hecho ilícito para, luego, ponerlo en conocimiento de los jueces. Se advierte entonces que la carencia de una mínima evidencia sobre la existencia y contenido de la investigación colombiana y actividades eventualmente ilegales en el país, era incompatible con las afirmaciones del fiscal de fs. 38 vta y ss.[90].

El fiscal Iglesias dotó de facultades investigativas al Poder Ejecutivo[91] y habilitó la actuación de la AFI quién a su vez, generó la prueba artificial con la cual validarían esta operación. Iglesias la instruyó *"...a fin de corroborar la información aportada por la Oficina Local de la DEA…"* (fs. 41), pero vimos que la DEA no había aportado nada, a pesar de que la premisa fundamental para que aquí hubiera una hipótesis preliminar, era justamente corroborar la existencia y pruebas de la invocada investigación colombiana.

Cuesta adjetivar que con semejante orfandad probatoria, el fiscal elegido por el dedo de la DEA considerase a Corvo Dolcet como parte de *"la actividad de esta organización en nuestro país"*, sólo porque esa agencia mencionó su nombre en la nota de fs.2 y por "la sospecha" que adujo la PROCUNAR al advertir que mi defendido viajó una vez a Colombia y presidía tres empresas, cuya existencia real y proyectos públicamente reconocidos, el fiscal verificó y silenció.

Claramente, Corvo Dolcet fué asumido "ab initio" como un "daño colateral" de esta operación. Y como necesitaban crear una organización, tocó a la AFI elegir a los otros "blancos" de esta historia.

[90] sic. art. 2°, apartado 3° de la ley 25.520

[91] Ámbito claramente vedado por nuestra Constitución Nacional, conforme la prohibición constitucional del artículo 109 de la Constitución Nacional.

III.5.b. El "uso" de la AFI como un "reaseguro" de la PROCUNAR:

Para desembarazarse de las responsabilidades que pudieran emerger por la imputación ilegal, el fiscal Iglesias le atribuyó a la AFI la vinculación con las agencias internacionales y el ministerio público colombiano[92], a pesar de que **no** había fiscal colombiano a quién contactar.

La PROCUNAR también se sirvió de la AFI como un eventual "chivo expiatorio" al afirmar que la actuación de esa agencia **fue fundamental**, "*ya que marcó el camino de la investigación desde su primer informe, deslizando la primera sospecha sobre el delito de lavado"* (fs. 1447 y ss). Pero esto es muy grave y requiere ser visto con más detenimiento, de modo que vamos por partes.

III.5.c. Los informes falaces armados por la AFI "justificaron" la "preliminar":

Ni la PROCUNAR ni la AFI buscaron acreditar la existencia de la investigación en Colombia y/o el supuesto delito precedente, el cual soslayaron porque sabían que no existía y el objetivo de este proceso no era buscar la verdad, sino crear el andamiaje probatorio que sostuviera un relato útil al interés de la DEA[93]. Para eso, la AFI pidió hacer inteligencia criminal sobre el patrimonio y actividades económicas y financieras de las personas físicas y jurídicas mencionadas en su primer informe (fs.59), a lo que Iglesias accedió, ya que ello permitiría "…*develar los alcances reales de la organización aquí investigada, conformación, sus distintos estamentos, roles y funciones que cada uno de los integrantes cumple dentro de la misma, como así también, la inserción en el circuito legal de fondos provenientes de hechos ilícitos…"* (fs.94).

Se advierte cómo la AFI y la PROCUNAR auto legitimaron dogmáticamente la existencia de una organización criminal internacional cuya pata local cargaron sobre Corvo Dolcet y Ruiz, sólo porque años atrás, éstos le vendieron legalmente al reconocido empresario Piedrahita, acciones en sociedades reales y con negocios lícitos.

El impactante palabrerío hueco con que edificaron esta causa armada, evidencia que se supieron impunes. Por eso afirmaron las cosas que afirmaron. Y esa verborragia fue el único fundamento para prorrogar la preliminar y avanzar como lo hicieron.

---

[92] La designó para *"…la coordinación de todas las medidas de cooperación e interacción pertinentes con las autoridades de la DEA y del Ministerio Público de la República de Colombia…"* (fs. 38 vta y ss), circunstancia que gravitó fuertemente en las detenciones y criminalización de mis defendidos.

[93] Repare Sr. Juez en el primer informe de inteligencia (n°5758, fs. 56 y ss). La AFI sostuvo haber actuado a partir de "…la información aportada por la oficina local de la DEA con respecto a Piedrahita, Mateo Corvo Dolcet y Dystry Panama…", cuando la nota de fs. 2 evidencia que la DEA no aportó ninguna información.

III.5.d. Y también "justificaron" el requerimiento de instrucción:

Tras el segundo informe de la inteligencia vernácula, y, vencida la prórroga de la preliminar sin contar todavía con las pruebas que se suponían acreditadas por la pesquisa colombiana, Iglesias avanzó con el requerimiento de instrucción (fs.119 y ss.). Fue este fiscal quien dijo que *"bajo este manto de sospecha criminal generado a raíz de la información que se fue acollarando a la investigación, el día 4 de enero de 2017 formulamos la denuncia y el correspondiente requerimiento de instrucción"* (fs. 1447 y ss). Que quede bien claro que lo único acollarado, fueron los dos informes truchos de la AFI.

III.5.e. Las mentiras de la AFI fueron el "núcleo" de la imputación armada:

Como "anexo F" agrego al presente un compendio de las mentiras más importantes gestadas por dicha agencia e introducidas como "verdades" del proceso. Sintetizo aquí que los informes instalaron que '*Corvo Dolcet carecía de capacidad patrimonial para iniciar los negocios que inició'* (a esta mentira la derriban las declaraciones juradas de mi defendido, a las que tuvieron acceso irrestricto antes de detenerlo); '*que Insula Urbana S.A. no tenía fondos para adquirir las tierras'* (otra mentira, ya que esa sociedad no compró tierras, sino que absorbió mediante un proceso de fusión a otras tres sociedades que ya eran propietarias de las tierras[94]); '*que las estructuras societarias eran complejas'* (nada tiene de complejo una sociedad anónima para un desarrollo inmobiliario); '*que las sociedades fueron creadas para lavar dinero'* (tremenda mentira, ya archi rebatida en este escrito[95]); '*que Corvo Dolcet recibió dinero que se introdujo al país de manera ilegal y permeando a las agencias de control'* (otra gravísima mentira, ya que **absolutamente todo** el dinero de Piedrahita ingresó por vía bancaria[96]); '*que Piedrahita obtuvo importantes ganancias con sus inversiones locales'* (está demostrado que no ganó un centavo y que ni siquiera recuperó su inversión[97]); '*que Corvo Dolcet le recompró sus acciones a un valor diez veces mayor'* (falso; el valor de recompra fue menor al 20% del capital invertido cuatro años antes -vale decir que el capital se actualizó al 5% anual- pero además, el contrato estableció que Corvo Dolcet le pagaría a un plazo larguísimo y sin interés). En fin, fueron todas mentiras

[94] El proceso de fusión, debidamente aprobado por la IGJ, consta en las escrituras públicas que tuvieron en su poder antes de detener a Corvo Dolcet. Por supuesto, el fiscal siquiera intentó redargüir de falsedad dicho instrumento público

[95] Sociedades absolutamente reales, con más de 99 accionistas, negocios lícitos, cientos de inversores y un millonario financiamiento de un gran banco público

[96] Ya expliqué que lo recibido de Piedrahita, provino de transferencias bancarias internacionales declaradas a la AFIP; y los dos inmuebles que recibió en parte de pago, también los declaró a la AFIP.

[97] Ver mis declaraciones juradas y la declaración de Piedrahita obrante a fs. 28 y ss del LIR).

deliberadas, ya que eran incompatibles con la prueba que disponían y que demostraba exactamente lo contrario de lo afirmado por la AFI.

No analizaron desde cuestiones groseras -como la contabilidad de Corvo Dolcet, su esposa o la de las empresas- hasta otras más pequeñas pero relevantes en una materia como ésta -como ser que ninguno de mis clientes o las empresas, ingresaron a los blanqueos de los últimos dos gobiernos-.

La AFI también manipuló vergonzosamente la selección de las escuchas telefónicas que se extendieron durante casi un año. En el caso de mi defendido, sólo usaron tres llamadas que tergiversaron escandalosamente, en tanto descartaron cientos de conversaciones que demostraban una vida y una actividad empresarial real y que atravesaba problemas financieros[98] que desnudaba que éstas carecían del "favor" de contar con recursos provenientes del narcotráfico.

Sobre María Verta, afirmaron falsamente que firmó en representación de Piedrahita los contratos de compra de acciones. Pero la verdad es que mi defendida no firmó ni siquiera para dar su asentimiento conyugal a la venta de su esposo. Su firma **no existe en los contratos**, lo que permite establecer el calado de la mendacidad de estos sinvergüenzas. También le atribuyeron haber receptado en "su" cuenta bancaria –que era conjunta con su marido- 17 MM de pesos que jamás existieron. No se incorporó a la causa ni una sola conversación telefónica suya, a pesar de que le prorrogaron la intervención so pretexto de que continuaba teniendo *"un rol muy activo y de importancia dentro de la causa"*. ¿Cuál fue? ¿en qué se basaron? La AFI no lo dijo, nadie le pidió explicaciones, pero sí le mantuvieron intervenido el teléfono. Finalmente la detuvieron delante de sus hijos durante un allanamiento cinematográfico, la incomunicaron, la privaron ilegalmente de libertad seis días, la escracharon mediáticamente, le congelaron todos sus bienes, y fue condenada hace ya cincuenta y cinco meses, al calvario de vivir de prestado mientras su patrimonio se derrumba día a día[99].

Y tengo que hacer un alto en este punto para destacar el grado de maldad amalgamado a la arbitrariedad de la instrucción. Según la imputación, la Sra. María Verta está como está por su actuación como apoderada del matrimonio Piedrahita. Pero más allá de que no cometió ningún

[98] Es que a los propios y comunes del sector inmobiliario, el proyecto a de Corvo Dolcet sumaba el grave problema que significaba que el gobierno de entonces procurara "desmantelar" el proyecto del tren directo entre Pilar y Retiro.
[99] ¿Por qué?, ¿con quién hablaba?, ¿de qué hablaba?, ¿a qué se dedicaba?, ¿tuvo alguna vinculación con los negocios societarios?, ¿oficiaba más no sea de "secretaria" de Corvo Dolcet?, ¿trabajaba acaso de abogada?, ¿era ama de casa?, ¿qué conclusión extrajo la AFI tras escuchar a Verta durante meses?

delito -ni en ejercicio del mandato, ni de ningún otro modo- lo cierto es que su poderdante Claudia Castillo, esposa de Piedrahita, co propietaria de las acciones adquiridas en Argentina, supuesta integrante de la organización que la DEA graficó a fs. 1, e integrante de la lista Clinton, jamás fue involucrada en el relato acusatorio.

Por ahora sólo destaco ese hecho, ya que son varias las evidencias del criterio selectivo, oportunista y arbitrario con el que aquí se decidió a quienes arrastrar con la causa armada.

III.6. El requerimiento de instrucción:

III.6.a. Y un día apareció el nombre del titular de la Fiscalía 40 colombiana (F40). Pero de las pruebas, nunca hubo noticia:

El 29-12-16 -es decir, cuatro meses después de iniciada la preliminar local- la DEA informó que el fiscal a cargo de la investigación colombiana era el Dr. Zapata Arias, titular de la fiscalía n°40. Y propició que el fiscal Iglesias se comunicara directamente con él (ver fs. 116).

Por supuesto, esa nota no agregó ninguna prueba de lo que ocurría en Colombia[100]. Allí la DEA refirió al caso como una "*investigación preliminar de las actividades del ciudadano colombiano José Piedrahita"*, a quien ya no lo refirió como narco, ni lavador, ni jefe de ninguna organización, lo que obedeció a que por entonces la DEA confiaba en llegar a un acuerdo con Piedrahita, tal como lo demuestra el "informe Neff" (anexo D y D1 en su versión traducida).

III.6.b. Sin pruebas desde Colombia; sin prueba de algún delito local, y sin poder prolongar la preliminar, los fiscales hicieron fórum shopping para blindar esta operación, e iniciaron una excursión de pesca:

Sin más plazo para la preliminar (conf. Res. 121/06 de la PGN), Iglesias optó por requerir la instrucción ya que ello le permitiría incorporar el producido narrativo que en las sombras ya venía generando la UIF con la contribución del HSBC, a Quien recordemos que Federici convocó durante una preliminar que en los papeles no dió intervención a su agencia (Ver cap. II, punto 6), y también permitiría iniciar una excursión de pesca mediante intervenciones telefónicas y el levantamiento del secreto bancario y fiscal.

[100] La sola mención del nombre del fiscal y la sugerencia de que contacten entre ellos, sirvió para generar un "teléfono descompuesto" y naturalizar la desinformación oficial sobre lo que ocurría en el Caribe. Así, la DEA se distanció del "bluff" que dicha agencia inició en 2014 ante la F40 y que jamás pasó la instancia de preproceso, porque no existía la organización que aquí la PROCUNAR sí convirtió en dogma de fé.

Por primera vez, Iglesias pidió información a Colombia con miras a *"...desmantelar la totalidad de la organización criminal transnacional"*, aunque sin explicar a cuál organización transnacional refería ni cuál era el sustento probatorio de su aserto[101], siendo que la preliminar sólo contó con los informes de la AFI. Acto seguido (fs. 118), aparece un cargo manual dando cuenta que el 5-01-18 la causa fue recibida por la fiscalía federal n°1 de Morón. Y después, pero con fecha 4 de enero, aparece el dictamen de requerimiento de instrucción de fs. 119/125.

Sobre el fórum shopping, solo diré aquí que fue condición necesaria para el armado de esta causa ilegal. La elección de la jurisdicción judicial de San Martín tuvo que ver con el blindaje que requería el mecanismo ilegal implementado. La cuestión la expusimos ya desde nuestro primer escrito de defensa fs. 4023/4187; la planteamos formalmente por vía incidental; la referimos en muchos otros escritos y la reiteramos y ampliamos en el incidente final y favorablemente resuelto por la Sala III de la CFCP el pasado 1-12-21.

Volviendo al requerimiento efectuado en plena feria judicial, el fiscal suscribió *"…Atento a la gravedad de los hechos puestos en conocimiento por la fuerza policial extranjera, se inició la presente investigación preliminar…"*. Agregó que la DEA *"aportó novedosas circunstancias vinculadas con los sujetos aquí investigados"* (sólo aportaron los números telefónicos de Corvo Dolcet y Ruiz, señalados como *"contactos de Piedrahita en el territorio argentino"*), y "*los nombres de los integrantes de la red financiera de Piedrahita*" (en referencia su esposa, sus dos jóvenes hijos, dos cuñados, su secretaria, y las empresas citadas a fs. 1).

III.6.c. La instrucción invocó lo actuado por la F40 como "la investigación del delito precedente":

Dijo que la DEA *"…hizo saber que, en la actualidad, Piedrahita se encontraba siendo investigado por las autoridades de Colombia, en el marco de la causa a cargo del Fiscal Zapata Arias, titular de la Fiscalía 40 perteneciente a la Dirección de Fiscalías Antinarcóticos y Lavado de Activos…"*.

Es muy importante confirmar la premisa de que la investigación contra Piedrahita como líder de la organización narcocriminal informada a fs. 2, era una investigación actual y a cargo de la F 40. ¿Por qué? Porque luego de logrado en 2018 el acuerdo entre los americanos y Piedrahita, la instrucción se centró en armar su autodefensa por los delitos cometidos durante el trámite de

[101] No se dirigió directamente a Zapata Arias -como lo propició la nota de la DEA de fs. 116- sino a un superior de aquel, ya que necesitaba distanciarse de cualquier posible respuesta sincera que evidenciara la inexistencia de pruebas de la F40, ya que ello interferiría con el relato en curso.

este expediente, y ello los llevó a querer desentenderse de distintas aseveraciones iniciales que fueron nucleares para el montaje de la imputación que ahora los desvela y una de las cuales fue, precisamente, haber mentido afirmando que el delito precedente había sido acreditado por la F40.

Volviendo al requerimiento, reseñaron que la AFI fue autorizada *"…al intercambio de información con el MPF de Colombia y la Oficina de la DEA de ese mismo país…"*, pero silenciaron que no hizo nada al respecto. Iglesias destacó que fue a la AFI a quien se *"…**le encomendó realizar las medidas de investigación criminal necesarias… tendientes a corroborar la hipótesis ilícita bajo estudio** … Así fue que luego de profundizar sobre las diferentes circunstancias de naturaleza criminal que puso de manifiesto la DEA a lo largo de esta investigación preliminar, y ahondar en cada uno de los sujetos denunciados, ... formuló las siguientes conclusiones de interés para la prosecución del caso …"* (fs.120 vta./121). Sin embargo, la DEA nunca expuso "diferentes circunstancias de naturaleza criminal", ni nadie le preguntó al respecto. Es medular a mi pretensión recordar lo arriba destacado sobre lo que la PROCUNAR dijo haber encomendado a la AFI, ya que ahora sabemos que todos los informes generados por esa agencia, fueron un **relato** (ver anexo A).

Ergo, el requerimiento en feria judicial se basó en el contenido espurio de los dos informes de la AFI, los cuales carecían de pruebas sobre actividades de narcotráfico en Colombia, y mucho menos en el país. Empero, los fiscales dictaminaron *"…que estimamos que los fuertes elementos de convicción agregados al sumario son suficientes como para inferir que José Piedrahita llevó adelante maniobras de narcotráfico **y/o** de lavado de activos dentro del territorio nacional, e impulsar la presente investigación con los alcances aquí propuestos…"*. Las opciones asertivas y el uso de las conjunciones copulativa y disyuntiva, refleja el nivel de dogmatismo del requerimiento. Lo afirmado fué una vil mentira.

Luego arguyeron que *"…los documentos que hasta el momento se han agregado a la pesquisa, han permitido reforzar la hipótesis criminal sobre la que se sustenta la presente investigación, en la inteligencia de que se han corroborado vínculos directos entre los sujetos denunciados (Piedrahita y Corvo Dolcet al menos), sino también entre ellos y los abonados locales aportados por la DEA…"* . Pero los documentos en cuestión son las notas de la DEA de fs.43 y fs 44, informando los números de teléfono de Corvo Dolcet, Verta y Ruiz. Fin del aporte. Por otra parte, es obvio que existía una 'relación' entre el colombiano y mi cliente y Ruiz; pero el quid de la cuestión es preguntarse porqué de ello debía inferirse una sospecha, siendo que Piedrahita era accionista de las empresas de ambos. Más aún, ¿cuál era la evidencia sobre la existencia de la organización criminal internacional actual? ¿O la prueba sobre maniobras de

narcotráfico y/o lavado que llevó adelante Piedrahita en el país? ¿O cuáles eran los fuertes elementos de convicción sobre esos ilícitos? La respuesta es tajante: no había pruebas. Sólo relato.

Volvieron a silenciar que Piedrahita fuera un empresario reconocido en su país, y lo mismo hicieron con Corvo Dolcet, repitiendo solamente que *"…registraba participaciones en una gran cantidad de sociedades vinculadas con emprendimientos inmobiliarios, y viajó a Colombia al menos en una oportunidad durante 2016, por el lapso de tres días…"*. La adecuación y manipulación de la prueba para acomodarla al relato, fue una mecánica de esta causa. De ese modo, el requerimiento refirió a dos sociedades y un emprendimiento en marcha, como una *"gran cantidad de sociedades vinculadas con emprendimientos"* (sic).

Merced al fórum shopping, soslayaron la ausencia de prueba sobre la existencia de la organización criminal y el delito precedente, e iniciaron la excursión de pesca[102].

III.6.d. La PROCUNAR pretextó maniobras de "narcotráfico" para quedarse al frente de esta operación:

El fiscal Iglesias destacó que continuaría *"…interviniendo en la investigación, enderezada a esclarecer las posibles maniobras desplegadas por los imputados y relacionadas al tráfico de estupefacientes…"*. Un señalamiento absolutamente dogmático, que bastó para continuar al frente de la causa armada (fs. 126). Después de todo, él fue el elegido por la DEA.

III.6.e. La AFI mintió sobre el contenido de las escuchas para profundizar el relato:

Ni bien intervenidos los teléfonos, la AFI afirmó que el 23-01-17 Corvo Dolcet recibió un llamado de *"…una persona llamada "José" quien aparenta ser el beneficiario final en Pilar Bicentenario..."* agregando que, de la documentación obrante en el legajo correspondiente a la IGJ, surgía que Pilar Bicentenario sería propiedad de Corvo Dolcet y su cónyuge (informe 6183, de fs. 219).

[102] Se levantó el secreto fiscal, bancario y bursátil de varias personas físicas y jurídicas (fs. 123 vta.) y "…atento la clandestinidad con que se suelen manejar este tipo de organizaciones criminales y la dificultad que presenta realizar tareas de campo sobre ellos, u observarlos realizando algún tipo de conducta vinculada con la narcocriminalidad…", pidieron que se escucharan las conversaciones telefónicas de Corvo Dolcet, su cónyuge y Ruiz en forma directa y que la AFI seleccionara qué conversaciones transcribir, efectuando cortes especiales, entre otras medidas (fs. 123 vta y 124). Así iniciaron la "excursión de pesca", ya que las medidas sólo tuvieron por objeto ver qué resultaba de ellas (una réplica de lo actuado en Colombia por la F40). También durante la feria judicial, se autorizó a la UIF a tomar vista de las actuaciones (fs. 140; en el cap. III - 7) referiré al rol determinante de la UIF en este asunto).

Es fundamental que la AFI haya reconocido haber tenido acceso al legajo de la IGJ, ya que en primer lugar, María Verta jamás fue accionista de esa sociedad; del legajo societario surgían quiénes eran los setenta y cinco socios y que Piedrahíta nunca tuvo otra participación más que un **2,6%**. La AFI agregó que "*…esta persona llamada José, sería el verdadero dueño del proyecto… y quien habría recurrido a prestanombres para la conformación de la sociedad mencionada …"*. Fue una burda mentira, ya que el legajo demuestra que la sociedad se constituyó en 2001 y que Corvo Dolcet la compró recién en diciembre de 2011. ¿Qué pasaje de la conversación permitió conjeturar que se conformó con prestanombres? Y, más allá de que Verta jamás fué socia, si, según la AFI, la sociedad era de mis defendidos, debo preguntarme si ellos eran los prestanombres. Y si lo eran, ¿qué rol les cabía a los otros más de 74 accionistas registrados? ¿ellos también eran prestanombres? Y si acaso eso eran, ¿la sociedad era de mis defendidos o de "José"? Por otro lado, si el factótum de la investigación era el colombiano "José" Piedrahita, ¿era ese el "José" que la AFI refirió como verdadero dueño del proyecto? ¿no advirtieron que el "José" que habló con Mateo, era un argentino? Y si lo advirtieron y hasta ese momento no existía en escena ningún otro "José" ¿qué reflexión cabía a partir de la existencia de un segundo "José" al que la AFI le atribuyó la propiedad de la empresa?

Se advierte que lo informado por la AFI, además de ser un **cuento**, era contradictorio e ilógico, y esto ocurrió porque a nadie le importaba la verdad. Entonces, la PROCUNAR convirtió el cuento en "prueba útil" y, junto a la UIF, sostuvieron que el "José" de la conversación era Piedrahita, sindicándolo como el verdadero dueño de Pilar Bicentenario y desentendiéndose de la prueba documental que daba cuenta de la existencia de setenta y cinco accionistas con sus tenencias debidamente registradas en la AFIP.

Sabían la verdad. Sabían que el "José" que llamó a Corvo Dolcet por teléfono, era un argentino apellidado Demicheli, y que representaba un sindicato de más de 30 socios. De hecho, ampliaron la excursión de pesca y al "José argentino" hasta le intervinieron el teléfono, aunque sin aclarar jamás el desaguisado de contradicción falsamente presentado como cierto. Le intervinieron el teléfono como parte de la excursión de pesca.

Y ya que estoy con ese tema, resalto el 'fundamento' utilizado para intervenir el celular de la contadora Sánchez. Resulta que conversando con un tercero, Demicheli comentó detalles de la administración de Pilar Bicentenario que dijo haber conocido por boca de Sánchez[103]. Ante ello, el 8-03-17 (fs. 290 vta.) Diego Iglesias suscribió que *"...conforme se desprende del informe …*

[103] informe 6269 en el que trató una conversación telefónica entre Demichelli -que ya tenía su teléfono intervenido porque "creyeron" que era José Piedrahita- y un tercero apellidado Caramutti

queda en evidencia el conocimiento preciso de Sánchez por sobre las diferentes maniobras financieras realizadas por Corvo Dolcet en Insula y Pilar Bicentenario. Atento a esta última circunstancia y a la ligereza y fluidez con la que Sánchez comenta los negocios realizados por Corvo Dolcet, consideramos que proceder a la intervención de esta línea, resultará de suma utilidad para encaminar la investigación por un sendero que permita establecer con detalle los negociados vinculados con la hipótesis criminal aquí planteada…" (textual); el juez Barral hizo lugar el 9-03-17 (fs. 292) ya que Sánchez *"...posee información certera y precisa sobre las sociedades…"* (sic).

Sr. Juez: más allá de que no había prueba de ningún delito en Colombia ni mucho menos en nuestro país, a Sánchez le intervinieron el teléfono porque hablaba con "ligereza y fluidez" (fundamento del fiscal) y por "poseer información" (según el juez). Sin duda, todo un ejemplo de lo que significa violar derechos y garantías constitucionales, y salir de pesca.

Otra conversación desnudó que siendo querellante en autos, la UIF inspeccionó el estudio de Sánchez pidiéndole documentación de Corvo Dolcet[104]. Pero no hay registro de la inspección, ni autorización judicial para que la querella fuera a recabar prueba. Sin embargo, ni los fiscales ni el juez se inmutaron por esa irregularidad.

III.7. El accionar ilegal de la UIF:

En cuanto a la UIF, el anexo H que adjunto al presente ofrece una exposición cronológica y detallada de las distintas circunstancias que denotan una participación relevante en el armado ilegal de esta imputación, y al cual remito en honor a la brevedad. A mi juicio, resulta incomprensible que dicha agencia gubernamental continúe desempeñando el rol de parte querellante en este proceso. Y, sin perjuicio de la remisión al anexo, debo destacar aquí que su actuación estuvo lejos de suceder del modo que intenta reflejarlo este proceso.

En primer lugar, Federici aparece personalmente vinculado a la actuación ilegítima del HSBC que ya reseñé en el Cap.II.6 al que remito, destacando que fue la UIF quien -durante la preliminar de la que se supone que la UIF no participó- convocó al banco para la formulación del andamiaje probatorio artificioso que utilizaron en este proceso para privar ilegalmente de la libertad a mis defendidos y cautelar la totalidad de su patrimonio personal y societario.

[104] Ver concretamente, fs. 245, donde Demicheli cuenta que ello ocurrió el jueves 23-02-17

También debo destacar que la UIF aparezca involucrada en el comentario efectuado por María de Sol Muñoz -del área de compliance del HSBC- respecto a que Corvo iría preso sin importar lo que hubiera hecho o no, afirmación ésta que se produjo varias semanas antes de que la DEA introdujera la nota de fs. 1367 que, según lo dictaminó la PROCUNAR, fue el disparador de la detención de Corvo Dolcet y su esposa y otros cuatro ciudadanos.

La UIF se presentó como parte querellante durante la feria judicial de enero de 2017 (el día 16), pocos días después de efectuado por los fiscales el requerimiento de instrucción. En ese primer escrito, la Dra. Talerico dijo que la presentación obedecía a que la UIF era el organismo especializado en la materia investigada en autos -la cual sólo contaba con los dos informes de la AFI y una nota de la DEA informando que el fiscal cargo del caso colombiano del que absolutamente nada se sabía, era Zapata Arias, titular de la F40-. Es importante reparar que la UIF avaló que esta causa fuera iniciada porque "*...en el marco de una investigación sobre actividades de narcotráfico y lavado de dinero que se encuentra en desarrollo en la República de Colombia, con la coordinación de autoridades de ese país, la DEA y la OFAC se detectaron vínculo con la Argentina…"* (fs.144).

Y Talerico también afirmó que *"...existen indicios suficientes que fundan la hipótesis sobre la existencia de una organización dedicada a la introducción en el mercado formal de fondos de origen ilícito, más precisamente, provenientes del narcotráfico, lo cual se lograría mediante la ejecución de maniobras de lavado de activos…"* (fs. 145 vta.)

Días después, Federici acompañó su primer informe (n° 038 de fs.177/207) el cual presentó apenas finalizada la feria judicial (el día 6-02-17) y reprodujo la información que ya había generado la AFI y profundizó la criminalización de mis defendidos. Quiero destacar dos cuestiones introducidas por dicho informe (ya que el resto lo trato en el anexo H).

La primera es la mención a un sujeto por entonces desconocido en la causa, llamado Carlos María Aguilar, alias "Rogelio", quien ya expliqué que era buscado por los EEUU y fue Piedrahita quien logró y financió que se entregara en 2008, estando en Argentina. La UIF sabía de los viajes a Panamá que Piedrahita hizo con Rogelio para reunirse con las autoridades americanas, lo que conlleva que supiera de la condición de colaborador que Piedrahita detentaba en 2008. Por otra parte, las propiedades de Rogelio eran el eje de la negociación que la DEA llevaba adelante con Piedrahita mientras aquí la UIF presentaba este informe. Y eso me lleva a la segunda cuestión, relativa a que Federici introdujera una afirmación dogmática sobre la

sociedad “GR INTERNATIONAL GLOBAL BUSSINES SAS” al decir que “…***fuentes reservadas*** *indican que al menos dos firmas radicadas en el exterior habrían inyectado fondos,* ***o tendrían planificado hacerlo próximamente****…*” (destacado mío) en los proyectos inmobiliarios de Corvo Dolcet. Va de nuevo: *“habrían inyectado, o tendrían planificado hacerlo”*. Esta ocurrencia de la UIF es falsa, pero sirvió como pretexto para que “GR INTERNATIONAL GLOBAL BUSSINES SAS” fuera investigada en el marco de la excursión de pesca. Nada sabemos del resultado de esa pesquisa, pero lo relevante es que según la UIF, esa sociedad era representada por un testaferro de “Rogelio”, lo que implica que como consecuencia de la instrucción de este proceso, se investigara una sociedad vinculada a “Rogelio” cuando éste individuo no estaba en el radar formal del objeto de la investigación local. Y esto es muy importante porque robustece la afirmación de que lo aquí actuado sólo tuvo por objeto colaborar con los intereses de la DEA.

La UIF participó de la reunión secreta que trato infra (cap.IV.2.”c”.).

La actividad desplegada por la UIF a través de sus informes, fué citada durante todo el proceso e incluso como fundamento del auto de elevación a juicio; en especial, a fs 5797, atribuyéndosele haber anoticiado mediante el informe 038 la conclusión de que *“…podrían haberse aplicado fondos en Argentina generados a partir de las actividades ilícitas efectuadas por dicha organización criminal en Colombia…”*

La UIF avaló el fórum shopping tanto en este proceso, como en el formado a partir de la prueba aquí sustraída (caso “Muñoz”); además, siendo querellante, personal del organismo se constituyó en la oficina de la contadora Sánchez a recabar documentación sobre Corvo Dolcet, sin dejar constancia de ello en autos y a sabiendas de que Sánchez también sería imputada; según Federici, planificaron con tiempo los procedimientos que condujeron a la privación (ilegal) de la libertad de mis defendidos; participaron del allanamiento de su casa; concurrieron al HSBC para “secuestrar” la actuación creada para respaldar los ROS emitidos luego de entrevistarse con el presidente del banco durante la investigación preliminar. La UIF avaló la imputación de que las empresas eran fantasmas e imputó como operaciones de lavado a operaciones que fueron legales, públicas, bancarizadas, declaradas, y, también, fue el propio Federici quien impulsó la condena mediática liderando la conferencia de prensa del 29-09 junto a la ex ministra Bullrich, y presentándose en muchísimas notas -algunas citadas en este escrito-, y en las que dijo que *"…el*

éxito de esta operación se dio tras la cooperación internacional entre tres países que trabajaron durante un año, de manera confidencial, sin que se filtrara información…"[105]

La UIF también aseguró que "…*Hay todo tipo de prueba sobre el delito precedente en Colombia*…"[106], pero jamás aportó siquiera una.

En tren de criminalizar, imputaron a Corvo Dolcet haber contratado, como presidente de Pilar Bicentenario S.A., un seguro contra todo riesgo por la suma de $ 82.461.419 "…*sin presentar documentación de respaldo. Dicha situación podría plantear un escenario propicio para que se simule un siniestro que permita a la organización hacerse de un instrumento legítimo que justifique una importante suma de dinero, posibilitando que la misma se disimule en su patrimonio…"* (fs. 2525 del pedido de procesamiento). Este verdadero delirio fue recogido por el juez como cierto y ampliamente difundido por los medios, pero la única realidad, es que el seguro pretendidamente contratado sin documentación de respaldo, fue celebrado con **Berkley** (una de las aseguradoras más prestigiosas a nivel mundial) y esa empresa fué **elegida por el Banco Ciudad**, a favor de quien **se endosó** la póliza contratada como consecuencia del financiamiento bancario otorgado para llevar adelante la obra del edificio de cocheras. Todas las barbaridades sostenidas por esta agencia del estado, están sintetizadas en el anexo H al que remito.

III.8.8.- El derrotero errático de la instrucción:

El relato local asignó un valor dogmático a la nota de fs.2, e introdujo vocablos como *"organización"*, "*narcocriminalidad", "transnacionalidad*"; o la "*inserción de fondos provenientes de hechos ilícitos"*, transcurriendo cuatro meses de preliminar sin siquiera acreditar que existiera la investigación en Colombia. Toda la actuación preliminar, consistió en que la AFI creara un ropaje para justificar la imputación ficticia.

Repasemos entonces la actuación de Iglesias luego de haber requerido una instrucción ignorando el delito precedente.

A fs. 151 (01/02/17), con un sumario instruido so pretexto de *"…los fuertes elementos de convicción agregados … suficientes como para inferir que José Piedrahita llevó adelante maniobras de narcotráfico y/o de lavado de activos dentro del territorio nacional…"* (sic fs. 119 y ss) Iglesias dice enviar un mail a Zapata Arias pidiéndole información, y compartiéndole que la causa argentina *"...se circunscribe a constatar la existencia de una organización narcocriminal*

[105] https://www.noticiasargentinas.com.ar/detallan-como-funcionaba-la-red-narco-piedrahita-ceballos-n64904
[106] https://www.youtube.com/watch?v=Z_3Ef4g4aBQ

dedicada al tráfico ilícito y/o contrabando de estupefacientes con asiento en la República de Colombia, que llevaría adelante actividades vinculadas al lavado de activos en la República Argentina. Puntualmente, dicha organización estaría liderada por el ciudadano ... Piedrahita y algunos de los vínculos que mantendría en nuestro país son Corvo Dolcet, Ruiz, Del Río y Kovacz. Ello en tanto Piedrahita y Corvo Dolcet son socios en Insula Urbana S.A..." (destacado mío). Pues bien. Sólo al maniqueísmo de los acusadores obedece que Kovacz (esposa de Ruiz) fuera incluida y luego excluida de la lista de "vínculos"[107], y que, sin evidencia de la existencia del "delito precedente" en Colombia, ni delitos en Argentina, Iglesias informara a ese país que los activos que él, dogmáticamente, atribuyó a maniobras de lavado local**,** provinieron de operaciones del narcotráfico**[108]**. Estas afirmaciones de Iglesias, "fluyeron" por la prensa de Colombia, y fueron parte de la campaña que creó el ambiente artificial de culpabilidad.

Sólo una asistente de Zapata respondió aquella comunicación, escribiendo *"…Buenas tardes Diego* (Iglesias) … *conforme a tu relato, se observa la presunta comisión de Lavado de Activos, lo que para nosotros es de vital importancia…"* (fs. 504). Por lo visto, la escribiente no reparó que la verosimilitud de lo 'relatado por Diego', exigía como condición legal previa, la existencia de un delito precedente que, tras tres años de investigación preliminar, la F40 (es decir, la fiscalía donde ella se desempeñaba) nunca acreditó…

El simulacro investigativo incluyó que -muy tímidamente-, Iglesias proveyera -por primera y única vez-, pedir a la DEA que recabara alguna información de interés sobre el caso colombiano y los antecedentes de Piedrahita[109]. Del expediente no consta el cumplimiento del pedido (tema no menor considerando que enfrentamos una instrucción que escondió, manipuló y sustrajo pruebas), pero es irrefutable que nunca hubo respuesta de la agencia americana. Y no la hubo porque aún no estaba definida la suerte de la negociación que, en paralelo, la DEA venía manteniendo con Piedrahita y de la que formalmente aquí nada se había mencionado.

En buen criollo Sres. Jueces; a casi ocho meses de iniciadas las actuaciones locales, lo único que se sabía de la F40, era la operación de cadera de Don Zapata (fs. 504 y fs. 506), y, la opinión de su asistente destacando la importancia del '*relato'* de Diego Iglesias. Pero del delito

[107] El auto firmado por Iglesias también indica informar a Zapata Arias sobre otras personas y circunstancias. Con enorme ligereza, se alude a exportaciones ficticias a Colombia atribuidas a Del Río y Piedrahita, cuando la verdad es que sólo se trató de una única exportación, a efectos de enviar a Colombia los muebles de Piedrahita cuando éste regresó a vivir a su país. Vale la pena leer el auto de fs. 151 y ss en forma completa.

[108] Es importante leer lo que se escribió a Colombia y reparar en el señalamiento de personas y hechos útiles sólo a efectos de la construcción mediática del caso.

[109] Ver punto V fs. 151 vta. cuando dice *"…póngase en conocimiento de la agencia, que será de mucha utilidad para la pesquisa contar con toda la información de interés que pudiera recabar al respecto…"*

precedente obviamente no había noticia. Y según la PROCUNAR, Zapata Arias tampoco respondió el compromiso que habría asumido por teléfono el 31-03-17 (según dicen a fs. 506).

Hoy es obvio que Colombia no podía enviar información sobre la pretendida organización actual liderada por Piedrahita, porque ésta no existía. Por eso ni la instrucción, ni la AFI[110], ni la UIF cuyo presidente se jactó públicamente del trabajo en equipo internacional[111] (equipo que integró la DEA –que era la denunciante y coordinadora de la investigación preliminar caribeña-), nunca se ocuparon de obtener siquiera un "fax" o una foto por whatsapp que titulara lo que según la DEA, había demostrado la F 40.

Acá sólo dieron **pasos impostados**, como la aparente conversación telefónica de Iglesias con Zapata, en la que hablaron de su operación de cadera; de la importancia del trabajo mancomunado y coordinado de los ministerios públicos de ambos países y que Don Zapata *"…encontraba de gran importancia la evaluación de un posible encuentro presencial, para coordinar el trabajo en forma personal, poniendo a disposición sus oficinas..."*, pero, en lo nuclear de lo que nos ocupa, solo es posible concluir que no cruzaron palabra sobre la investigación caribeña, como tampoco hubo siquiera atisbo de explicación sobre la importancia del promovido encuentro presencial. Lo volcado al expediente es lisa y llanamente, una tomada de pelo[112].

Es obvio que Zapata no quiso quedar pegado a que pudieran atribuirle ser el "descubridor" de un delito precedente que no existía. No aceptó asumir ese rol. Y por eso no hay una sola prueba que pueda colocarlo en ese lugar. Como aquí "fingían que investigaban", el juego del fiscal Iglesias fue patear la pelota para adelante a la espera de que la DEA obtuviera lo que pretendían de su ex colaborador Piedrahita y ver si, en el interín, pescaban cualquier cosa que sirviera a la negociación en curso.

---

[110] Que no olvidemos que tenía a su cargo la coordinación con la DEA y con el MPF colombiano, conforme lo dispuso el auto de fs. 38 vta y ss.

[111] Lo hizo diciendo que Federici declaró que tomaron inmediato contacto con las autoridades colombianas; con la fiscalía de Colombia y con su contraparte en aquel país –*la UIAF*- asegurando que "…*nos pusimos a trabajar en equipo a nivel internacional…"* (sic); ¿en que se tradujo ese contacto inmediato?. Ver al respecto la extensa entrevista radial que concedió sobre el caso a https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/existe-un-estado-de-sospecha-contra-familiares-de-pablo-escobar-mariano-federici/20171020/oir/3613948.aspx

[112] Ya en las distintas épocas en que los aquí defensores fuimos "pinches" en tribunales y debíamos resolver, por ejemplo, una causa por tenencia de estupefaciente, llamábamos al laboratorio químico para que nos "adelantaran telefónicamente" el resultado. Pero es obvio que ni un "adelanto" podían certificar en este caso, porque Zapata no podía informar lo que no existía, y nunca existiría -más allá del relato de la PROCUNAR-.

III.8.a. El sincericidio del fiscal Diego Iglesias:

Es absolutamente imprescindible que el Tribunal se detenga en el dictamen de fs. 514 del 3-04-17. Tras referir a los distintos requerimientos de información ya cursados a Colombia, nuestro instructor dijo que "…*Esto no puede ser pasado por alto, pues la puesta en funcionamiento del sistema judicial local y la prosecución que este MPF se encuentra llevando adelante, así como también el éxito de la pesquisa,* ***supone la existencia de un delito precedente*** *vinculado al narcotráfico, cuyas constancias –en lo que hace al proceso que se sigue contra esta organización en la República de Colombia-* ***aún no se ha receptado***…". La afirmación es tremenda. Y no se quedó allí.

Agregó que *"...no será posible cumplir con los ambiciosos objetivos propuestos en esta causa vinculada con el crimen organizado internacional, sin la coordinación y el trabajo conjunto entre los Ministerios Públicos Fiscales de ambos territorios…"* en razón de lo cual, le requirió *"...vía exhorto internacional a Zapata Arias … que se sirva remitir toda la información … y conocer los pormenores de la investigación … y se autorice a tomar vista … y a obtener copias de las partes de interés del sumario y su documentación, como así también de los soportes de las escuchas telefónicas de relevancia, o sus transcripciones. Sin perjuicio de ello, requiérase formalmente que remita una amplia certificación del objeto procesal de esa pesquisa,* ***en la que se detallen las vinculaciones entre los sujetos allí alcanzados y las personas bajo estudio en esta causa****, … como también soporte de audios y transcripciones que se hayan obtenido en el marco de ese sumario y que pudieran estar vinculados con esta pesquisa…"* (destacado mío).

Esto podría interpretarse como un acto fallido ya que, si el éxito de la investigación requería la recepción de la prueba del delito precedente, es obvio entonces que su falta de remisión, conlleva el fracaso de la investigación. E Iglesias sabía que Don Zapata no podría enviarle nada.

Sin embargo, esos párrafos del dictamen no fueron un desliz freudiano, sino el argumento "de salida" previsto para la hipótesis -por entonces muy fuerte- de que la DEA arribara al acuerdo que estuvieron a punto de cerrar con Piedrahita -y por el que Neff reconoció en su informe que Washington estaba "happy"-. No olvidemos además que, cuando la PROCUNAR dictó ese auto, la causa local mantenía su "carátula" inicial contra *"NN por infracción a la ley 23737"*, y así la identificaba la PROCUNAR[113].

[113] Ver por ejemplo, el oficio a la AFI (fs.519) y los oficios de fs.520; 525; 527; 532; 563; 579; 581; etc. Del mismo modo se refería la AFI (ver oficio de fs. 513) y todos los requeridos, y ello a pesar de que ya se había instruido un sumario formal.

En cualquier caso, lo afirmado por Iglesias fue concluyente: él carecía de la premisa que debía sustentar la pretendida hipótesis criminal local, y, desde Colombia, no podrían revertir esa situación[114].

III.8.b. Las contradicciones del "relato" de la PROCUNAR:

Huérfanos como estaban, en el mismo dictamen de fs. 514 la PROCUNAR sostuvo que, desde el inicio de la investigación preliminar, *"…se obtuvieron contundentes elementos de prueba que reforzaron la hipótesis criminal planteada…"*. Ese aserto fue notoriamente mentiroso[115], y lo profundizó afirmando que Piedrahita era el financista de los proyectos edilicios a nivel local. Nada validaba semejante conjetura[116], y ya tanto la AFI como la UIF habían señalado que el financiamiento provino de la venta de cocheras y del préstamo del Banco Ciudad.

Por otro lado, y con motivo de analizar la única conversación entre Corvo Dolcet y Piedrahita, la fiscalía sostuvo que fue de *"…crucial importancia para el fortalecimiento de la hipótesis criminal y <u>la continuidad</u> de la investigación, pues hasta aquí sólo se había acreditado la existencia de una relación, cuanto menos societaria…",* y la conversa vino a demostrar *"que la relación era actual"*. Independientemente de que la charla no sugirió ninguna actividad ilícita, sorprende la ponderación sobre la "actualidad" de la relación, cuando la imputación consistía en una asociación criminal actual, que no podría existir sin una relación entre las partes.

Pero aún más significativo fue que ante la invitación de Piedrahita a que las familias de Corvo Dolcet y Ruiz viajaran para pasar unos días en Cartagena y así aprovechar para charlar, el fiscal concluya que ello *"…podrá demostrar el tipo de relación que actualmente mantienen los sujetos bajo estudio, y conocer los alcances de la maniobra…"* (sic). La referencia de Iglesias es muy importante, porque como la reunión no se hizo, ni hubo otra conversación, la lógica de su

---

[114] Sin embargo, esa falta de respuesta de Colombia, solo originó elogios. Tal fue la disociación entre las afirmaciones públicas y la verdad, que, a la hora de linchar mediáticamente a mis defendidos, Iglesias destacó el trabajo conjunto y coordinado de la supuesta "investigación internacional" con Colombia y EEUU, ya que obviamente, la incorporación discursiva de otros países, agencias y organismos, daba espectacularidad y credibilidad al relato sobre "el mayor golpe local contra el narcotráfico" y desalentaba que acaso alguien reparase en que la verdad empezó y terminó en compraventas de acciones absolutamente legales y celebradas diez años antes.

[115] No obtuvieron ninguna prueba de "la hipótesis criminal". Los *"…documentos que han permitido vincular directamente a Mateo Corvo Dolcet con el líder de la organización … Véanse al respecto los diferentes entramados societarios … (informe de la AFI de fs. 56/93 y legajos anexos de IGJ)…"* (textual), son contratos de compraventa legalmente registrados en los libros societarios y que acreditaban que Piedrahita era accionista (minoritario) en dos sociedades que además integraban un centenar de otro socios a quienes "borraron" de escena ya que habían planeado afirmar que las sociedades eran fantasmas.

[116] la propia conversación telefónica entre Corvo Dolcet y Piedrahita, acredita que no había trato cotidiano, y que el colombiano ignoraba el estado en que se encontraban los proyectos (informe 6641, fs.849/65 del 07/06/17).

relato importa preguntarse qué pruebas nuevas suplieron aquello que desconocía al dictaminar lo que dictaminó.

III.8.c. El informe "ad hoc" que nada tenía para informar:

A fs. 984 luce el ya citado mail de Zapata Arias reenviando a la Secretaria de la PROCUNAR el informe de Patiño. La languidez de su correo anunciaba la orfandad del contenido del adjunto, que si bien debió reflejar los avances de tres años de actividades coordinadas por la DEA, no aportó absolutamente nada, ni sobre el delito precedente u otros delitos concretos, ni sobre el tenor y alcance de los vínculos con Argentina, motivando el ya citado reclamo de la PROCUNAR de la información que era *"…vital para proseguir con nuestra investigación…"* (fs. 986).

El informe <u>especialmente escrito para Argentina</u> por Patiño -mano derecha de Neff- pretendió acallar el ensordecedor silencio colombiano. Obviamente sólo incluyó referencias genéricas. Sin ofrecer detalle ni señalar pruebas, dijo querer *"...ilustrar lo que se viene trabajando en algunas de las actuaciones judiciales, cuyo enfoque investigativo se centra en los delitos subyacentes en los que el señor José ha estado involucrado, obteniendo versiones por parte de testigos, que nos hablan de la manera como el señor Piedrahita habría ejercido su actividad ilícita y a partir de ahí logra su estatus económico, específicamente señalado en actividades de tráfico, financiación y producción de cocaína…"* En primer lugar, "unificó" discursivamente la actuación de la F40 con la de la F10. De hecho, las testimoniales aludidas por Patiño, se obtuvieron en la F10, cuya titular reconoció públicamente que el delito precedente para la extinción de dominio debió buscarlo en hechos ocurridos tres décadas antes. Es decir que cuando Patiño refiere a los delitos subyacentes (precedentes), alude a los mismos hechos posterior y pormenorizadamente expuestos por Piedrahita al prestar su declaración juramentada en Colombia y, también, en la declaración brindada para Argentina (que nos fué ocultada)[117], donde enfatizó *"...jamás fui condenado por hechos de narcotráfico en la República de Colombia, ni en ningún país del mundo..."*[118].

El informe no solo ni sugirió que la F40 hubiera acreditado la existencia de la organización criminal actual (como mendazmente lo afirmó la DEA a fs.2) sino que produjo un cimbrón leer que desnude que *"...Debido a que <u>en otras indagaciones</u> se están llevando a cabo otras labores de*

[117] Obrante a fs. 28 y ss (numeración correspondiente al Legajo de Identidad Reservada -en lo sucesivo, LIR-).

[118] Textual de fs. 43 de la citada declaración obrante en el Legajo Reservado. Debemos aclarar que cuando Piedrahita alude a las manifestaciones que "aquí" realizó, refiere a la causa a cargo del Sr. Juez

policía judicial, que como se dijo están ***enfocadas a descubrir el delito subyacente*** *del cual surge el poder económico y en el que se encontró involucrado al Sr. Piedrahita, este grupo investigativo estará informando de los adelantos y resultados de los mismos, con el fin de evaluar posibles inspecciones procesales que coadyuven conjuntamente a descubrir la teoría propuesta en cada proceso judicial…"* (fs. 990 - destacado mío).

Vale decir que la F40 se resumía a tres años de escuchas telefónicas y a cinco testimoniales obtenidas por la F10 después de que la DEA hiciera su denuncia de fs. 2., las cuales referían a hechos ocurridos hace muchísimos años. Dicho con las palabras de Patiño, lo actuado durante tres años, aún no había 'coadyuvado' "…*a descubrir la teoría propuesta en cada proceso judicial…".* Es muy impresionante cómo la instrucción local se hizo la distraída ante semejante evidencia del vacío probatorio colombiano, y más aún si esto se congloba con lo aseverado por Iglesias, respecto a que …*el éxito de la pesquisa* (local) *supone la existencia de un delito precedente vinculado al narcotráfico, cuyas constancias –en lo que hace al proceso que se sigue contra esta organización en la República de Colombia- aún no se ha receptado*…" (fs. 514).

El asunto es que el informe de Patiño demuestra además que Corvo Dolcet y Ruiz nunca integraron la denuncia de la DEA, ni fueron mencionados como sospechosos en Colombia. Ni siquiera a partir de que D'Alessio hiciera o que dice que hizo.

La única mención los aludió como socios de los emprendimientos en Argentina. Es indiscutible que el "informe" no atribuyó ni a Corvo Dolcet ni a Ruiz la comisión o participación en delito alguno. Obviamente, tampoco mencionó siquiera a María, a la contadora Sánchez, a Santos Caballero, a su hijo, al "Pastor" Del Río, o al "Chicho" Serna. Ninguno fue mencionado ni una sola vez durante los tres años de escucha a la familia Piedrahita. Y esto es así a pesar de la evidente ambigüedad a que recurrió Patiño para "darle una mano" a la inmolada instrucción local. Ejemplo de ello es la mención a la filmación de un encuentro entre Tony y Piedrahita en Colombia -ocurrido en mayo de 2016-, en la que Patiño expresamente excluyó informar que la razón de ese viaje de Ruiz y su esposa fue el casamiento de la primogénita de Piedrahita, evento que ni Patiño ni la DEA ignoraron, y al cual viajaron también mis defendidos.

Sres. Jueces: El relato fué tan berreta, que de verdad impresiona descubrir de dónde salió el mote marketinero del "Patrón de Patrones" del que se valió la instrucción[119].

[119] Una de esas cinco testimoniales aludidas por Patiño se recibió el 11-07-17; es decir, casi un año después de la denuncia de fs. 2. Dice el NN (fs. 3066) que trabajó para el narcotráfico 23 años atrás. Si bien el hombre relata haber visto a Piedrahita una sola vez y aclara que nunca trabajó para él, ni hizo un negocio con él, "ni nada", Piedrahita era

III.8.d. Iglesias introduce en escena a la F10:

Sin respuesta al pedido de fs. 872, y sin ninguna justificación aparente, el Dr. Iglesias dispuso a fs. 1038 oficiar por primera vez a la F10, solicitando información útil para el avance de la pesquisa local señalando que *"...el apoyo que se solicita* (está) *vinculado al accionar delictual que* ***desplegaría*** *José Piedrahita* (en) *Colombia y que estaría vinculado con el tráfico de estupefacientes…"* (destacado mío). Recuérdese que la fiscalía oficiada fue aquella que diez meses antes sostuvo públicamente que esa información había que buscarla en hechos ocurridos 30 años atrás. Pues bien. Esto mismo le respondieron a la PROCUNAR el 27-09-17, sólo que Iglesias decidió **esconder la respuesta**, **ya que ésta le impedía privar de libertad a mis defendidos, y ello ya se había decidido 'sin importar lo que Corvo Dolcet hubiera hecho o no'**.

El acercamiento formal y directo a la F10, no tuvo que ver con buscar un "delito precedente" actual que Iglesias sabía que no existía, sino con el rol que aquella fiscalía colombiana comenzó a adquirir para la estrategia de la DEA. La F40 ya no les servía, y eso se evidenció en que tras la caída del acuerdo a estudio en Washington, fuera a la titular de la F10 a quien la DEA invitó a la reunión de evaluación de estrategia programada en Brooklyn.

Adviértase que Iglesias no solo le envió un ofició a la fiscal Charry. También habló telefónicamente con ella, aunque sin dejar constancia en este expediente judicial -ni del llamado, ni mucho menos de lo conversado-. Pero infortunadamente -para nuestro fiscal-, la conversación sí fue registrada por la F10 y referenciada en la documental obrante en autos[120] y entregada durante la reunión que la PROCUNAR realizó a espaldas de las defensas[121].

Queda claro con solo analizar aquello que hicieron constar en el expediente, que no existió el "delito precedente" por el que la instrucción le rompió la vida a mis defendidos y a los demás imputados. Y a las evidencias "viejas", ahora se suman las nuevas pruebas.

el "Patrón de Patrones". Bastó entonces esa sola referencia, para que el mote fuese adoptado en esta causa y por los distintos funcionarios que participaron de la operación.

[120] Ver radicado B658, cuaderno 05, Valija Violeta.

[121] En efecto, entre los miles de documentos contenidos en el disco que la fiscal entregó el 11-06-18 en la reunión si aviso a las defensas, que se hizo en la PROCUNAR y de la que participaron Neff y otros agentes de la DEA de Colombia y Argentina; Patiño por la policía judicial colombiana; la AFI; la UIF, y la titular de la F10, obra la constancia **en las actuaciones colombianas** del llamado.

III.8.e. La F40 puso límites a su participación en esta operación:

Zapata Arias jamás validó haber acreditado la existencia de organización criminal alguna, y prueba de ello es el contenido del único informe que él simplemente reenvió por mail a Iglesias el 4-07-17. Y reitero que las únicas palabras de Zapata Arias en el proceso judicial local fueron *"...Dra., disculpe la demora, le envió el informe que me presentó la policía judicial, respecto del caso…"* (fs. 985).

Queda entonces bien claro que la DEA mintió al promover la denuncia ante la F 40. Volvió a mentir cuando ante la F10 dijo que Don Zapata había probado la existencia de una organización criminal actual; mintió nuevamente cuando dijo lo que dijo a fs. 2, y volvió a mentir cuando a fs. 1367 vino con un cuento sobre las razones por las que Colombia detendría a Piedrahita 'y a otros implicados'. Y recordemos que aquí ocultaron que Piedrahita era un ex colaborador de ellos, y que al momento de denunciarlo, en realidad estaban negociando con él.

III.8.f. Mientras tanto, en Colombia la DEA negociaba con Piedrahita y escuchaba sus conversaciones:

Está archi probado que en 2016 no había ninguna organización criminal liderada por Piedrahita en Colombia, y lo que existía era una negociación entre la DEA y su ex colaborador, a quien en el interín escucharon durante tres años y le cautelaron su patrimonio[122].

En su informe, Neff reconoce que mantuvo conversaciones "cara a cara" con Piedrahita, sus abogados y colaboradores, con el objetivo de llegar a un acuerdo; que las conversaciones continuaron hasta al menos julio de 2017, y que Washington DC estaba "contento" con ello, tal como lo expresa Neff en un whatsapp enviado al abogado de Piedrahita, cuya elocuente captura de pantalla el agente agregó a su "informe".

El informe de Neff corrobora la declaración de Piedrahita de fs. 28 y ss del LIR y clarifica que:

- Neff puso foco profesional en la "Oficina de Envigado", desde 2013 -uno de cuyos jefes principales fue "Rogelio"-;

[122] Ver, por ejemplo, la declaración Piedrahita -fs.28 y ss del LIR-, las actuaciones colombianas agregadas al LIR, la prueba escondida en el legajo cargado como secreto (Cap.II - punto 4), y, el "informe Neff" (anexo D) entre otros.

- Neff tuvo contacto e intercambio de información con un agente que le habló del pasado criminal de Piedrahita[123].
- Piedrahita fue colaborador de los EEUU.
- Neff trató "cara a cara" con Piedrahita cuando menos desde mayo de 2016 y ya desde entonces, comienzan a hablar de Rogelio.
- Mientras negociaba, la F40 escuchaba las conversaciones de Piedrahita y su entorno, y Patiño coordinaba.
- Estaban en negociaciones cuando la DEA eligió a la PROCUNAR.
- Negociaban un acuerdo "global", que incluía el caso Ciccone (léase, el tema de la coima, por el cual EEUU aún no había promovido proceso ante ninguna corte federal, lo que recién sucedió el 21-09-17, provocando, 7 días después, la circular roja por coimero -ver fs. 3755-).
- Piedrahita tenía un resquemor de que su abogado -Dr. David Weinstein- conociera algunas "líneas de trabajo muy sensibles por la amistad del colombiano con Rogelio.
- El propio Neff intentó disipar esos resquemores.
- Piedrahita tuvo la voluntad de darle a Neff las locaciones e identidades de todos los bienes de "Rogelio" en Argentina.
- Ergo, "Rogelio" o, cuando menos, sus propiedades, eran materia central de negociación.
- Como colaborador, Piedrahita participó en la entrega de Rogelio en 2008.
- Piedrahita ayudó con los fondos que necesitó Rogelio para entregarse.
- Estaban esperando el OK de Washington al acuerdo global con Piedrahita.
- En ese acuerdo Global, a nadie le interesó ni la F40, ni la F10, ni la causa Argentina y Piedrahita no debía aportar bienes propios.
- Washington estaba contento.
- En julio de 2017, el acuerdo se cayó.

Y cuando se cayó el acuerdo, el contexto legal para continuar negociando ya distaba de ser el ideal. La F40 había agotado su plazo como 'preproceso' y no había demostrado delito alguno; además, la justicia colombiana había declarado la ilegalidad del embargo y secuestro de los bienes de Piedrahita, con críticas a la F10[124] por basarse en las argumentaciones de la OFAC

[123] Es el agente Kacerosky, quien continuó vinculado a la investigación del Cartel de Cali hasta el 2006. Esto es importante, porque cuando Piedrahita se hizo colaborador en 2007, comenzó a reportar a Kacerosky, en noviembre de 2007, en Panamá, y Kacerosky no promovió ninguna denuncia en su contra, lo que evidencia la desvinculación de Piedrahita de las actividades criminales

[124] ver fs. 849, informe 6641, de 8-6-17

y de la DEA, cuando la Corte de aquel país tenía dicho que los informes de agencias extranjeras no pueden constituir prueba judicial de un ilícito[125].

Si bien el tema fue recogido por los medios colombianos (así lo reconoció la F10 a fs. 3097 vta.[126]), la AFI recién lo informó aquí en junio (ver informe 6641) ya que, hasta entonces, al proceso de extinción lo mantuvieron en el ostracismo[127] dado que el 18/10/16 -días después de la nota de fs. 2- esa fiscalía y el jefe de Patiño informaron a la prensa el embargo de bienes de Piedrahita en Colombia explicando que lo investigaban por bienes que poseía desde 1997[128], y que su vinculación con el narcotráfico, había que buscarla en hechos ocurridos en la década del 80, agregando que la otra investigación en curso en aquel país, era por lavado. La AFI monitoreaba la prensa de Colombia[129], pero no informó sobre esta conferencia de prensa. También silenció el reportaje de Piedrahita en la revista "Semana", en la que habló sobre su colaboración con EEUU y su participación en el caso "Rogelio" en 2008, tema que la instrucción local ocultó porque "Rogelio" era una pieza fundamental del armado de esta causa[130]. Sólo la UIF cometió el "desliz" de mencionarlo en su primer informe, y, después, nadie más habló sobre "Rogelio".

III.8.g. Se cae el acuerdo en USA y la DEA debió cambiar su estrategia:

Caído el acuerdo (julio/17), la DEA debió implementar un cambio de estrategia realmente disruptivo para obtener lo que pretendían de Piedrahita. Para que la F10 volviera a cautelar sus bienes, debían sustituir el fundamento de la medida que fue rechazada por el juez, y, en lugar de respaldarse en "informes" de agencias extranjeras, la F10 necesitaría poder invocar una "actuación judicial" extranjera.

---

[125] T-468 Corte Constitucional de Colombia - 2003. Este tema fue la excusa para el contacto formal entre Iglesias y la fiscal de la F10 -ver fs.1038-.

[126] Durante la recepción de una declaración testimonial, la fiscal refirió al asunto para formular una pregunta.

[127] Es que ningún favor le hacía al relato local la decisión de la F10 de hacer público que el delito precedente que justificara el proceso extintivo del dominio de los bienes de Piedrahita, debían buscarlo en sucesos ocurridos treinta años atrás….

[128] https://youtu.be/aTzvbhJF9eg Adviértase que fué el propio jefe de Patiño -que, recordemos, era el policía judicial instructor de la F40 y de la F10- aclaró que Piedrahita *"...solo es objeto de este proceso de extinción de dominio y entiende que una investigación por lavado..."*, lo que dejó en claro que no había ninguna organización criminal actual investigada en Colombia.

[129] Así conocieron la nota de fs. 859 y ss

[130] Meses después, este reportaje sería aportado por Marroquín al prestar declaración indagatoria. Pero la instrucción continuó ignorándolo.

Además, Piedrahita debía introyectar un riesgo serio para su libertad física y la de su familia. Como los americanos sólo podían perseguirlo por coimero (los u$d 20.000 pagados en 2010), la causa local fué la solución para obtener una "actuación judicial" que fundara acciones patrimoniales en Colombia, y, en especial, la posibilidad de exhibir una amenaza para la libertad de Piedrahita y su familia -recordemos que a fs.1, la DEA dijo que la organización la integraban la esposa, los dos hijos, dos cuñados y la secretaria personal del colombiano-.

La planificación de la nueva estrategia incluyó una reunión organizada por la DEA en Brooklyn (entre el 29-08 y el 1-09-17). La invitación a la fiscal Valencia Charry (F10) y a Patiño para *"...tratar detalles concernientes al perfeccionamiento de las labores de investigación y evaluación probatoria correspondiente a una investigación conjunta transnacional…"*[131] requiere preguntarnos quién asistió en representación del "equipo" local, ya que el único "actor" protagónico de la "transnacionalidad" aludida, era la causa Argentina[132], ya que quedó fehacientemente demostrado que en septiembre de 2017, en Colombia sólo cumplimentaron la circular roja de INTERPOL, ya que no había causa penal contra Piedrahita en ese país.

El 21-9-17 los americanos ingresaron ante una Corte de Florida el caso por la coima -conocido como "Ciccione"- ocurrida en 2010[133], ya que hasta entonces ese tema había integrado la negociación "global" entre Piedrahita y la DEA[134]. Luego de iniciada "Ciccione", lograron la orden de detención internacional por coimero a través de la ya mencionada circular roja de Interpol del 28-9-17.

III.8.h. Entretanto, ¿qué ocurría con la causa local?

Además de la problemática propia de la inexistencia de delito en esta jurisdicción, la PROCUNAR debía enhebrar su relato superando el hecho de que las inversiones legales de

[131] ver pendrive fs 181, radicado B658, cuaderno 05, valija violeta, Extinción de Dominio, Fisc. 10, Colombia.

[132] Es que no perdamos de vista que los colombianos carecían de un proceso legal que constituyera una "amenaza" para la libertad de los Piedrahita. Fenecida la F40 -a cuyo titular excluyeron de la invitación a Brooklyn-, sólo quedaba en pie la extinción de dominio con sus cautelares ya revocadas y su objeto limitado a lo que claramente explicó su responsable "...la acción de Extinción del Derecho de Dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial… es distinta y autónoma de la acción penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad…"(ver pendrive fs.194, radicado B658, cuaderno 05, valija violeta, Extinción de dominio, Fisc. 10, Colombia).

[133] ver fs.3755 y ss

[134] Es obvio que mientras duró la negociación, la DEA privilegió lo que pretendía de su ex colaborador, por sobre la posibilidad de que la justicia de su país juzgara la coima a un funcionario americano. O, por lo menos, no le interesó que la justicia de los EEUU actuara en tiempo y forma.

Piedrahita ocurrieron antes de la sanción de la ley de lavado, cuando no existía el "autolavado" y era necesario un "delito" precedente que la F40 no había demostrado.

Por otra parte, el fiscal Iglesias no podía remontarse al pasado de Piedrahita, porque además de estar prescripto, el dinero ilegal que éste hubiere obtenido -salvo prueba en contrario [que no la había]- debía suponerse ya integrado al mercado, siendo obvio que no se puede integrar lo ya integrado. Más fácil: **no se puede lavar lo ya lavado**.

Entonces sucedió lo impensable. En primer lugar, la PROCUNAR sustrajo prueba de esta causa (caso "Muñoz)[135]; luego, ocultó la enviada por el MPFC sobre la inexistencia de una organización actual liderada por Piedrahita; ese mismo día, ocultaron la circular roja de INTERPOL, y, también, se incorporó la nota de la DEA de fs. 1367 con información falsa que "justificara" la actuación ilegal y la contundencia esperada y requerida a la instrucción, para doblegar cualquier pliegue de rebeldía del colombiano. Veámosla en detalle.

III.9. Entonces, aquí la DEA alegó hechos falsos y promovió acciones contundentes:

Según la causa armada, en algún momento del 28/09/17 y bastante antes de las 8:00 AM (¿cuando entonces?), la DEA le presentó a Iglesias la nota de fs. 1367 informando que al día siguiente Colombia detendría a Piedrahita y a otros involucrados *'en la investigación en curso, por haber reunido pruebas suficientes para ello'*[136], pidiéndole al fiscal elegido que llevara adelante actividades coordinadas para lograr una *"contundencia en los resultados"*.

Lo informado obviamente fué mentira, y la verdad era bien distinta.

Ese mismo día EEUU pidió a INTERPOL la captura de Piedrahita para extraditarlo y juzgarlo en USA por coimero, emitiéndose la circular roja n° A-8835/9-2017 que INTERPOL Argentina recibió la misma mañana en que el expediente dice que la DEA presentó su nota mentirosa (el 28-09-17).

III.9.a. El "equipo local" sabía que la DEA mentía:

También es obvio que la contundencia en los procedimientos requerida por la DEA, no se planificó en unos pocos minutos de la mañana del 28-9. Así lo indica el sentido común, el

[135] Extrajeron todas las fojas que podían conducir a la prueba de que alguien importante quería preso a Corvo Dolcet con prescindencia de lo que hubiera hecho o no; de igual modo con la que permitiese saber que la UIF, durante la preliminar, logró que el HSBC hiciera un informe trucho, y, por supuesto, el ocultamiento de la información enviada por Colombia el 27-09-17.

[136] La investigación en curso no era otra que la de Zapata Arias.

ocultamiento de evidencias ya expuesto, y otras pruebas de que lo reflejado por la instrucción en el expediente, es un relato. Por ejemplo, Federici reconoció que los procedimientos los habían planificado *"con tiempo"* y que sabían que lo detendrían por coimero, ya que dijo al respecto que, eso, "…*estuvo a cargo de las autoridades americanas; que nosotros por supuesto veníamos monitoreando la situación con las autoridades americanas, pero no tuvimos intervención en esos procedimientos…"*[137] (destacado mío).

Ahora bien. Ateniéndome a los hechos que entonces surgían del expediente, la última información recibida desde Colombia fue el mail del 4-07-17 con el que Zapata reenvió el insustancial informe de Patiño que Iglesias respondió a las dos horas insistiendo con que le enviaran la información ya requerida y aclarando que ésta era "*vital para proseguir con nuestra investigación"* (fs. 986)[138]. Sin embargo, la F40 no envió nada más.

A ello se suma que por ventura, hace un año nos enteramos que el 27-09-17 la PROCUNAR **sí** recibió desde la F10 de Colombia la confirmación de la inexistencia de actividades criminales actuales lideradas por Piedrahita. De modo que cuando pidió encarcelar a seis ciudadanos argentinos, **Iglesias sabía perfectamente** que no había causa colombiana en la que pudiera ordenarse la detención de Piedrahita y mucho menos, "*junto a otros implicados*", porque la única investigación -preliminar- penal que existía en Colombia, era la de la F40. Y el único e inútil informe de Patiño, aclaró que **esa fiscalía no investigaba el delito subyacente**.

Es elemental entonces que ante el repentino y radical cambio de situación instalado por la DEA a fs. 1367, la PROCUNAR debió como mínimo llamar por teléfono a la F40 y preguntar qué hecho nuevo había ocurrido tan vertiginosamente para que en aquella investigación -que insisto en que era preliminar- se dispusiera, de un día para otro, detener a Piedrahita junto a otros implicados. Es lo menos que correspondía hacer **antes de promover la detención de seis argentinos**, efectuar 34 allanamientos simultáneos (casas de familia, escribanías, oficinas, bancos, etc.), inmovilizar cuentas, cautelar empresas en marcha, y promover un linchamiento mediático inédito.

Pero no hubo llamado de teléfono, ni mail, ni mensaje de texto, ni whatsapp. Y ello no obedeció a un caso trágico de mala praxis judicial. No hubo contacto con la F40 porque aquí sabían cuál era el motivo por el que detendrían a Piedrahita. Siempre supieron la verdad. Por eso

[137] Escuchar el audio de la que en adelante aludiremos como "la entrevista", que Federici dió a un medio colombiano https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/existe-un-estado-de-sospecha-contra-familiares-de-pablo-escobar-mariano-federici/20171020/oir/3613948.aspx

[138] Más adelante trataré en detalle el informe producido por Patiño

le dieron intervención a la AFI para que produjera prueba falsa y otro tanto hizo la UIF con el HSBC; por eso, también, sustrajeron la prueba del expediente que derivaron -fórum shopping mediante- a una causa fuera de nuestro alcance pero a cargo de esta misma instrucción. Por eso Iglesias escondió la información que sí le envió la F10 y, también, por eso borraron de escena la circular roja de Interpol. Sabían la verdad; crearon su posverdad, y todo lo sucedido, fue planificado.

III.9.b. La inmolación de la PROCUNAR:

Despreocupado por guardar apariencias que fórum shopping mediante, nadie le cuestionaría, el dictamen de Iglesias en Morón tiene cargo físico de las 8 de la mañana del 28-09-17; es decir, no hubo tiempo material de recibir ese mismo día, en CABA, la nota de la DEA invocada como disparador que permitió escribir las 33 páginas del dictámen presentadas en Morón a la hora indicada por el cargo.

Además, entre la recepción de la nota y la preparación y presentación del requerimiento, aparece el auto de fs. 1446 ordenando la búsqueda de *"los domicilios laborales y personales de los sujetos que resultan ser objeto de la investigación en el sumario*". Y a esa ya compleja descompaginación se agrega que la Dra. Cisnero comenzó a ejecutar el auto de fs. 1446 al menos un día antes de su dictado (a fs. 1390 consta el 27-9-17 a las 10 hs).

Esto se planificó con tiempo y por razones que la instrucción consideró que era mejor ocultar. Y esto involucró a todo el "equipo local" ya que fue Federici quien dijo "*…cuando nosotros planificamos los procedimientos…*"[139], de modo que aunque del expediente no surja cómo, cuándo y dónde fue dicha planificación, ni la intervención de la UIF en el asunto, Federici dijo lo que dijo, y, además, él y la gente de su unidad, participaron en forma personal de los allanamientos.

III.9.c. Las planificadas privaciones ilegales de la libertad:

Sabemos ahora que un mes antes de que la PROCUNAR formalizara su pedido de que Corvo Dolcet fuera detenido, a Sánchez ya le había llegado que 'alguien importante lo quería

[139] Sr. Juez: ¿quiénes conformaron el "nosotros" reconocido por Federici?; ¿qué fue lo que planificó él o la UIF?; ¿dónde volcó la UIF su intervención en esa planificación?; y, lo más importante, ¿cuándo y dónde ocurrió esa planificación?; ¿acaso fue durante la reunión en Brooklyn? Ver -en verdad escuchar- la entrevista ofrecida en https://www.wradio.com.co/escucha/archivo_de_audio/existe-un-estado-de-sospecha-contra-familiares-de-pablo-escobar-mariano-federici/20171020/oir/3613948.aspx

preso, sin importar qué hubiera hecho o no'[140]. Ergo, la detención de Corvo Dolcet se planificó con tiempo y la programación comenzó una vez caído el acuerdo entre Washington y Piedrahita (conglobar el "informe Neff", con la invitación de la DEA a planificar acciones en Brooklyn y la fecha de la conversación de Sánchez).

Tampoco hay duda que la proyección temprana ya incluyó la contundencia de las medidas posibles. Sólo así se explica la privación de libertad de María Verta, imputándole y condenándola mediáticamente por actos que ni siquiera existieron materialmente, y a quien detuvieron sólo en interés de enviar un mensaje 'contundente' a Piedrahita y su familia: si María era privada de libertad, qué podía esperar su poderdante, que además era copropietaria de las acciones; estaba en la lista Clinton e integraba el croquis de la organización junto a sus hijos y cónyuge Piedrahita (fs.1).

Otro tanto ocurrió con la contadora Gabriela Sánchez. Ni siquiera fundaron su detención. Así como primero le intervinieron el teléfono por considerarla "locuaz", después la detuvieron para ver qué podrían "pescar", ya que es muy importante recordar que Sánchez dijo por teléfono estar "aterrada" por saber que Mateo iría preso sin importar qué hubiera hecho. Y estaba aterrada a pesar de haber expresado -también por teléfono- que en las empresas todo se había hecho como correspondía y que lo único que existió en "negro" fue una parte del precio de alguna operación puntual de venta de cocheras. Pero haberse reconocido "aterrada", la convirtió en un blanco fácil para que la detuvieran y, luego de tres días incomunicada, le ofrecieran ser "arrepentida" garantizándole que sería excarcelada; igual ofrecimiento le formularon a su abogado[141]. Pero Sánchez respondió que no tenía de qué arrepentirse, y entonces, la excarcelación garantizada se convirtió en catorce días presa en una comisaría[142]. Además, las escuchas revelan que Sánchez supo de la existencia de la causa penal y, sin embargo, no le dijo una palabra a Corvo Dolcet, lo que, a la luz de la lógica y la sana crítica, no hace más que confirmar que entre ellos no existía ningún acuerdo criminal. Pero fue soslayado.

[140] Ver Cap. II punto 6 y el informe de la AFI 6996, de fs. 1113 y correspondiente al 01.09.17

[141] Tal lo expuso en el incidente de incompetencia al cual remito.

[142] A Sánchez la detuvieron porque las escuchas evidenciaban un "distanciamiento" o un "enojo" en su relación personal con Corvo Dolcet, creyeron que, si era detenida, podría decir algo que ayudara a sostener el relato. Cuando le ofrecieron a ella por un lado, y a su abogado Guillermo Brady por otro, declarar como "arrepentida", les dijo que no tenía de qué arrepentirse. Los hechos demuestran que sin más razón que la arbitrariedad, la dejaron presa quince días…

También detuvieron a Marcelo Pera, concuñado de Corvo Dolcet, por transferencias que éste efectuó desde el exterior mientras fue presidente de una gran multinacional. La AFI y la instrucción atribuyeron dichas transferencias "al narcotráfico" y Pera terminó en prisión, a pesar de que contaban con una "escucha" en que hablando con Sánchez sobre la venta del 51% de Pilar Bicentenario al grupo IRSA, Pera preguntó *"… ¿pero, quién es Piedrahita?..."*, lo que demostraba que no sabía ni quién era el colombiano (ver informe 6877 de fs. 1040 y ss del 04.08.17). Lo encarcelaron. Y fué un mensaje claro para los cuñados de Piedrahita. Si Pera fué preso por comprarle acciones a Corvo, ¿por qué no correrían ellos con igual suerte, si la DEA los sindicó aquí como miembros de la organización en Colombia (fs.1) e integraban la Clinton? Volviendo a Pera, su caso es paradigmático del nivel de arbitrariedad de la instrucción. No solo por haberlo detenido. También por las verdaderas razones de los instructores para dictar su falta de mérito, que no fue fruto del imperio de la razón, la justicia y el respeto a la verdad que demandaba su situación. No, no. Lo que movió a la instrucción, fue la preocupación de que su sometimiento a proceso irradiara consecuencias para un familiar directo de uno de los camaristas que blindaban la instrucción. Es decir, obraron en conveniencia de sus propios intereses. En el anexo G amplío las consideraciones sobre cómo la AFI y la instrucción lo vincularon al relato.

Al igual que Mateo, a Ruiz lo detuvieron por haberle vendido legalmente acciones de sus empresas de Tango a Piedrahita. En 2019, luego de la maniobra armada con la declaración del colombiano como supuesto arrepentido, la instrucción sabía que seguía "floja de papeles", ofreciéndole a Ruiz a través de un abogado, que declarara "contra" Corvo Dolcet. Éste se negó, y por ello sigue atado a esta causa armada.

Otra pincelada de arbitrariedad fue lo obrado en relación a la Sra. Gabriela Kovakcz, esposa de Ruiz, a quien el auto de fs. 151 incluyó como imputada, pero final e inexplicadamente, fué "reemplazada" por Verta. El enroque no afectó al relato en su "cantidad" de "integrantes" y sumó el atractivo de que Verta fuera abogada (aunque no ejercía). Esa circunstancia, sumada al hecho de que Pera fuera contador (tampoco ejercía), agregaron "profesionalismo" al relato sobre la "organización", lo que así se destacó durante la conferencia de prensa del 29-9, al aludir a una banda de 'contadores y abogados'.

Los fiscales también le propusieron a Corvo Dolcet que les diera algo contra Piedrahita. Delante de sus abogados Mariano Cúneo Libarona y Augusto Garrido, respondió que no podía mentir y que no inventaría nada y volvió a explicar todas las operatorias celebradas. Días después aportó documentación en una ampliación de indagatoria que su defensa pidió meses antes y en

la que su esposa insistió infinidad de veces concurriendo a Morón y a la Procunar. La síntesis es que se opuso al "acuerdo" y lo dejaron preso (ver fs. 3657)[143]

Días antes Iglesias había recibido en la PROCUNAR a la esposa, la madre, el padre y la hija de Corvo Dolcet. Y les dijo que para poder cambiar el dictamen que había emitido tiempo atrás denegando la excarcelación de mi defendido, éste debía declarar "algo contra Piedrahita". La madre de mi defendido le dijo entonces 'tengo que entender que si mi hijo no tiene nada para darle, Ud. lo va a dejar preso', y fueron los hechos quienes respondieron con crudeza: su hijo quedó preso y en esa condición transcurrieron el cumpleaños de los dos hijos de Mateo, el de 80 años de su padre, la navidad y el año nuevo de 2018. Pero en verdad, todos los asistentes a la reunión supieron que la suerte de Corvo Dolcet estaba echada, desde el momento mismo en que el fiscal Iglesias les dijo que ' *él se debía a las agencias internacionales*'.

III.10. La PROCUNAR produjo un verdadero hito en el proceso: El requerimiento de fs. 1447 y ss:

El dictamen del Dr. Iglesias de fs.1447 y ss, constituye un hito en la causa armada, y, sus aseveraciones, requieren especial atención.

III.10.a. Mintió sobre la existencia de una organización internacional actual:

Partió de una premisa falsa al aseverar *"…que se logró corroborar la existencia de una organización dedicada al lavado de activos provenientes del tráfico de estupefacientes…"*. No existía ninguna organización y son sus actos propios los que corroboran que siempre lo supo. Desde no haber ratificado la nota de fs. 2 ni haber promovido prueba alguna que acredite su contenido, hasta, esconder la evidencia de la inexistencia de la organización, el mismo día que presentó este dictamen (ver cap.III.4.)

III.10.b. Mintió sobre la detención de Piedrahita para detener a seis ciudadanos argentinos:

El dictamen fue contundente. A fs. 1449 afirmó que *"…el caso investigado por las autoridades colombianas …se encontraba a cargo del Fiscal Zapata Arias, quien era titular de la Fiscalía 40…"* tal como la DEA se lo informó a fs. 116. Luego, a fs. 1470 vta. señaló que *"...cobra*

[143] Categóricamente Corvo Dolcet les dijo a Basso e Iglesias que aunque le pusieran un revólver en la cabeza, no hubo ninguna actividad ilícita de Piedrahita en Argentina, y él no la inventaría.

especial relevancia a los efectos de resolver las medidas que aquí se solicitan, el avance de la investigación[144] *que se viene llevando adelante en Colombia respecto a esta misma organización criminal y cuya información*[145] *diera origen a la presente causa, cuyo avance se viene coordinando desde un inicio con las autoridades colombianas y de Estados Unidos"*[146] (destacado mío).

Dijo sobre Colombia y Estados Unidos, que eran *"…países en los que la organización también ha extendido su actividad ilícita…"* agregando a fs. 1472 que *"…resulta necesaria la actuación coordinada por parte de las autoridades judiciales argentinas con las autoridades colombianas, a fin de garantizar el éxito de las indagaciones y poder así desarticular a la totalidad de la organización que se viene investigando en distintos países…"* ya que *"…las autoridades judiciales colombianas adoptarán medidas de cautela que imponen reflejar tal temperamento en nuestro país…"*, en alusión a lo informado por la DEA a fs. 1367. Iglesias afirmó que *"…Por eso no puede dejarse de tener en cuenta las medidas que se adoptaran en el día de mañana en Colombia que no sólo pondrán sobre aviso a los integrantes de la organización de la investigación que se viene realizando, sino que además podrían motivar movimientos económicos que impidan posteriormente la identificación y secuestro de bienes*[147]*… máxime si tenemos en cuenta que mucha de la información que podría obtenerse a través de las medidas probatorias que aquí se solicitan servirán también como prueba en los procesos que se vienen llevando adelante en Colombia y EEUU"*..."[148] (destacados míos). Recordemos que Piedrahita iría preso por coimero, y que en Colombia no había proceso penal alguno.

Por todo lo que vengo exponiendo, queda claro que la argumentación sobre los avances de la investigación colombiana y las medidas que allá habrían de adoptarse respecto a esta misma organización criminal, fue una mentira esgrimida para justificar el dictamen local.

---

[144] Sr. Juez: se advierte la falsedad de la afirmación. ¿Cuál fue el avance corroborado respecto del pre-proceso de la F40?

[145] ¿Cuál fue la información sobre "esta misma" organización criminal?

[146] ¿Qué es lo que venían coordinando formalmente, si Colombia y la DEA no respondieron ninguno de los requerimientos de información efectuados?

[147] Del informe de la AFI 7080 del 26-09-17 obrante a fs. 1323/1365 surgía claramente que Piedrahita sólo había comprado acciones (y que lo hizo a su nombre, informándose cuánto y cómo pago…). Ergo, y obviando el hecho de que no existía ninguna organización y que todo el dictamen es un relato, ¿hace falta detener a un matrimonio cuando bastaba la inhibición general de bienes de Mateo -que de hecho se dictó- para que fuera jurídicamente inviable cualquier disposición accionaria?

[148] Qué utilidad probatoria podrían significar las detenciones de María, Mateo y otras cuatro personas en Argentina, para una investigación por una coima que Piedrahita pagó en 2010, o, para la acción de naturaleza real que significaba la extinción de dominio, que, además, había buscado el delito precedente en hechos sucedidos hace 30 años, cuando María y Mateo aún cursaban en la facultad de derecho

III.10.c. Mintió sobre la existencia de la prueba del delito precedente:

El fiscal Iglesias también afirmó que uno de los *"…elementos de cargo de mayor relevancia para la continuidad de la investigación en el sentido que aquí proyectamos resultó ser el informe remitido por el doctor ZAPATA ARIAS…"* (fs. 1460). Se refiere al informe que, a las dos horas de recibido, motivó recordarle a Don Zapata todo lo que ya le habían solicitado y no había respondido, e insistirle con que lo requerido era "…*vital para proseguir con nuestra investigación…"* (sic; fs. 986). Zapata no respondió e Iglesias no obtuvo aquello que según él era vital para proseguir su investigación. Pero la necesidad tiene cara de hereje. Y entonces, debió valerse de aquello que por escrito reconoció que no servía, rebautizándolo como una "prueba vital".

Pero hizo más que eso. Tomó distintos pasajes del informe "ad hoc" producido por el policía Patiño, y los atribuyó directamente a la persona de Zapata. Iglesias redactó, falsamente, que fue el fiscal quien *"…en este sentido, expuso que…"* o, *"…Por otro lado, el fiscal colombiano resaltó que…"* o, *"…concretamente, aseguró que…"* o, *"…De hecho, informó que…" o, "…al mismo tiempo, el doctor ZAPATA ARIAS relacionó a Piedrahita con el conocido narcotraficante Cuco Vanoy…"* o, que el fiscal *"…informó que había detectado vínculo comerciales entre Piedrahita y diferentes personas…"* o, que el fiscal *"…finalmente mencionó como dato importante que fue posible el "cubrimiento de una reunión" … en la que Piedrahita se encuentra … con Tony…"* o, que *"como conclusión afirmó que se puede observar la relación de Piedrahita con diferentes personas que han estado involucradas en actividades delictivas…"*. Además de poner en boca de Zapata lo que ese fiscal nunca dijo, el Dr. Iglesias puso las expresiones entre comillas, para atribuirles la apariencia de que además, eran citas textuales de su par colombiano. Vuelvo a recordar que las únicas palabras expresadas por Zapata en este expediente, se reducen al también único mail en que dijo a la Dra. Cisnero: *"…Dra., disculpe la demora, le envío el informe que me presentó la policía judicial…"* (sic, fs. 984). Zapata Arias nunca dijo otra palabra, ni obra un solo papel firmado o atribuible a ese fiscal. Queda claro cómo miente el Dr. Iglesias. Y esto es gravísimo, porque **sus mentiras privaron de libertad a seis personas** y, además, el modus operandi de crear 'citas textuales' inexistentes, le otorgó otro vuelo a un dictamen que sabía que sería publicado y citado por la prensa.

También afirmó que *"…la investigación que viene llevando adelante en Colombia Zapata Arias respecto a las actividades del nombrado* (refiere a Piedrahita) *… dan cuenta de la relación con organizaciones narcocriminales de gran magnitud, que le habrían permitido obtener un cuantioso patrimonio de origen ilícito* (agregando luego que) *esa actividad … es lo que se considera "**delito precedente**"*…(destacado mío).

A fs. 1463 añadió que *"…**se encuentra debidamente acreditada la existencia y funcionamiento de la organización criminal y sus actividades** –corroboradas especialmente a través de las investigaciones desarrolladas en los otros países- lo que constituye indicio por demás suficiente sobre la existencia del delito precedente..."* (destacado mío).

A fs 1470, profundizó el relato al decir que *"…los enormes ingresos que comenzaron a nutrir económicamente a esta organización, **como consecuencia del desarrollo de las maniobras de tráfico de estupefacientes concretadas en el extranjero**, procuraron ser ocultadas mediante la creación de estructuras societarias, diversificadas en diferentes rubros…"*[149] (destacado mío). Todas estas mentiras se escribieron a sabiendas de que al dictamen le darían una amplia difusión en los medios, a partir de la conferencia de prensa de la que participó la querella (UIF) y la auto referida coordinadora de la investigación -la ex ministra de seguridad-, que fomentó la condena mediática.

Con absoluta ligereza, el dictamen refiere a *"…la forma en que los investigados podrían haber inyectado o pensarían inyectar fondos dinerarios…"*[150]. Seis detenciones por actos potenciales o por presuntos pensamientos, que por supuesto, no fueron acreditados.

[149] Mintieron al afirmar maniobras por u$d 15 millones e incluir como proveniente del narcotráfico, por ejemplo, al préstamo del Banco Ciudad o a los ingresos por ventas de cocheras. Y no existía una sola prueba sobre un hecho de narcotráfico al que pudiera atribuírsele el origen de los fondos invertidos por Piedrahita a su nombre y pagados por vía bancaria. Y hay que recordar que al requerir la instrucción (fs. 119) la fiscalía aludió a pruebas 'que demostraban actividades de narcotráfico de Piedrahita en el país'.
Las acciones que Piedrahita compró a Mateo se correspondían con sociedades anónimas creadas por terceros años antes -en algún caso más de 10- de que Corvo las adquiriera, planificara el negocio, y comenzara a vender participaciones a través de acciones. No hubo ninguna estructura societaria creada para delinquir". Sólo simples sociedades anónimas, dueñas de dos negocios lícitos, a tal punto que Mateo negociaba con IRSA S.A. (Grupo Elstain) la venta del 51% de Pilar Bicentenario. Sociedades con problemas económicos, razón por la cual los socios de Insula pedían que una asamblea fijara una opción de venta de esa sociedad -ver conversación entre Mateo y su socio Raúl Fáes, obrante a fs. 862-.

[150] Como otras alegaciones, su prueba fue sólo dogmática. Pero lo destacable en este caso, es que se recrimina un pensamiento potencial.

El dictamen mencionó como sospechosas todas las transferencias dinerarias recibidas por Mateo y por las sociedades que presidía. No importó que éstas procedieran de la venta personal y legal de acciones propias a casi un centenar de actuales socios que, excepto Piedrahita, no fueron cuestionados en esta causa ni en ninguna otra. Tampoco importó que la recepción de fondos en cuentas societarias se originaran en la venta pública de 480 cocheras, con boletos de compraventa que contaron con fecha cierta, ya que todos tributaron el impuesto de sellos. La argumentación para tergiversar los movimientos de fondos societarios y los personales de Corvo Dolcet, fué un bluff basado fundamentalmente en el repudiable aporte del HSBC y potenciado por los informes de la UIF.

Diego Iglesias aseveró a fs.1462 que *"…la prueba colectada hasta ahora sirve para sustentar la hipótesis acerca de la existencia de una estructura especializada dentro de la asociación ilícita, de carácter estable … con capacidad para permear las agencias de control formal de modo de sostener el desarrollo de la actividad ilícita…"*[151] (destacado mío; esto fué un copy & paste de lo escrito por la AFI), a lo que de inmediato añadió que *"…no se trata aquí de una empresa criminal independiente o de actividades económicas aisladas. Este complejo entramado fue diseñado para canalizar los beneficios de la organización transnacional –con conexiones en numerosos países- …"*. (destacado mío). Pero en Argentina sólo existían sociedades reales; negocios reales; actividad pública; registrada; operaciones declaradas; libros que reflejaban la realidad, etc. Todo ello constaba en autos. Apareció en la búsqueda previa a la constancia de fs. 38 y se confirmó con información proporcionada por la AFIP y citada en el informe 7080 de la AFI.

Sin embargo, todo ello fué ignorado y se afirmó lo contrario de lo ya acreditado. Iglesias aseguró que *"…se han identificado diferentes negocios jurídicos de considerable consumo elevado que, además de exceder la capacidad económica formal de los involucrados*[152]*, implicaría el empleo directo de fondos provenientes de la actividad ilegal del grupo investigado*[153]*…"* (destacado mío). Esto es un relato puro. Luego dijo que la *"…ausencia de otro origen posible a*

[151] Sr. Juez: Todas; pero absolutamente todas las compraventas de acciones celebradas entre Mateo y Piedrahita, fueron oportuna y legalmente informadas a la AFIP y a la IGJ, y así lo reconoció la AFIP y lo informó la AFI en el informe 7080 del 26-09-17.

[152] Sr. Juez: no existe una sola pericia o estudio contable que permita sostener que nuestros clientes llevaran una vida que excediera su capacidad económica declarada ante la AFIP. Ni un solo dato objetivo. Este es otro dogma de la instrucción.

[153] Tampoco existía una sola evidencia sobre el origen ilícito de las inversiones que Piedrahita hizo a su nombre al comprarle acciones a Mateo.

los fondos empleados y la falta de una evolución patrimonial u actividad económica lícita que justifique la/las operatorias o bienes cuestionados…" [154]. ¿Ausencia de otro origen posible de los fondos? ¿Y los cien socios? ¿Y los 400 inversores?

Por supuesto, el dictamen citó los dogmas de la AFI y la UIF. Pero la realidad es que no existía una sola pericia o estudio contable o impositivo que permitiera afirmar ninguno de estos disparates. Por el contrario, tenían las declaraciones juradas de Corvo Dolcet y de las empresas, que demostraban que jamás la AFIP cuestionó ni los consumos, ni la capacidad económica de mi defendido, ni su evolución patrimonial, ni la actividad económica.

Y en cuanto a los informes de la AFI y de la UIF -más allá de la participación del HSBC-, son informes que carecen de valor por sí mismos. No son actas ni documentos públicos en términos del Código Civil y Comercial de la Nación; no se sabe quién los elaboró; no se sabe qué idoneidad tiene el informante para extraer las conclusiones afirmadas, y, en un Estado de Derecho, jamás podrían constituir prueba para justificar la detención de un ciudadano; de hecho, el ordenamiento procesal no los contempla o regula.

Pero que quede claro: no hay pericia, ni informe técnico, ni cuestionamiento de organismo público competente en la materia, ni declaración testimonial ni nada que avale las afirmaciones volcadas al dictamen. Por el contrario, si existe y tenían sobrada prueba documental de la falsedad de lo imputado. Pongo un ejemplo concreto. A fs. 1329 la AFI cuestiona como sospechoso el brusco salto de ingresos experimentado por Pilar Bicentenario S.A. y propone una posible evasión impositiva. Pero la única realidad, también reflejada por los libros, es que la sociedad que no tenía actividad, puso en marcha su proyecto y recibió, en ese año 2015, el millonario financiamiento del banco Ciudad.

Sin embargo, producto de todo lo expuesto, la fiscalía solicitó la detención de mis defendidos y otras cuatro personas, considerando que *"…con las constancias obrantes en autos, entendemos que ha quedado acreditado que esta asociación cumple holgadamente con los*

[154] Sr. Juez Sobraba información en autos sobre la reconocida actividad empresarial de Piedrahita. El Tesoro de los EEUU; el informe 038 de la UIF y el informe 6641 de la AFI daba cuenta que una de las empresas del colombiano, daba empleo a más de 600 personas en forma directa, además de la nota de fs. 861 dando cuenta que su exportadora de cueros era la segunda en importancia de su país. Y si esa afirmación pretendió referir a Corvo Dolcet, del informe AFI 7080 recibido dos días antes surgía la envergadura de sus proyectos; de la credibilidad despertada en el mercado inmobiliario (más de 480 unidades vendidas) y del financiamiento público que disponía y que jamás habría obtenido si su actividad empresarial no hubiera cumplido con estrictos requerimientos técnicos sobre la realidad y la consistencia de su operatoria económica.

requisitos exigidos por la figura legal y por la jurisprudencia… para la configuración del delito previsto y reprimido en el art. 210 del Código Penal…" (sic) a lo que agregó el lavado de activos *"…que tomara cuerpo en distintos negocios simulados…"*. La falsedad de esta afirmación ya la demostraba la existencia de un centenar de accionistas y cientos de inversores privados a los que se sumó el financiamiento millonario de un banco público; todo era real.

El fiscal prevaricó afirmando que los negocios eran simulados. No solo eso; luego aseveró *"…la ausencia de causa lícita*[155]*, inexistencia de las operaciones citadas*[156] *e interposición de personas*[157] *y sociedades denominadas "pantalla"*[158]*, llevan a concluir que dichas conductas constituyen negocios jurídicos simulados*[159]*, que es lo que caracteriza a toda operación de lavado de dinero…"* para finalmente rematar que las sociedades comerciales presididas por Corvo Dolcet, *"…no se trata más que de una ficción que contraviene con lo dispuesto por el art. 279 del CCCN. Se trata en este caso de meros instrumentos jurídicos creados con la exclusiva finalidad de llevar adelante una conducta ilícita…"* (sic).

Prevaricato puro y absoluta mala fé para producir privaciones ilegales de la libertad, linchamientos mediáticos y la destrucción de patrimonios millonarios, cumpliendo así la contundencia requerida por la DEA.

III.10.d. La deliberada omisión de pedir la detención y extradición del "Patrón de Patrones":

Es irrefutable que en el relato de fs. 1447 y ss, Piedrahita fue el "Patrón de Patrones" de la pseudo organización internacional. Al matrimonio Corvo Dolcet lo fueron a buscar en la madrugada del 29-09-17 con dos camiones de gendarmes vestidos para el combate, sumándose a la tropa varios agentes de la AFI y de la UIF.

---

[155] La licitud de la venta de acciones que realizó Mateo la acreditan el centenar de operaciones declaradas a la AFIP y a la IGJ tanto por él, como por todos los adquirentes de esas acciones, sin que, jamás, ningún organismo público ni privado cuestionara las operatorias.

[156] Todas las operaciones fueron oportunamente declaradas a la AFIP. Todas. Sin objeciones.

[157] No hubo un solo caso de "interposición de personas". En el caso puntual, Piedrahita compró **a su nombre** y así se registraron las participaciones que adquirió.

[158] Ya en ese momento era indiscutible que las sociedades no eran pantallas, ni mucho menos negocios simulados.

[159] Ni los acusadores ni el auto de elevación hacen referencia a cuál fue el negocio jurídico simulado. Esto no es más que una afirmación dogmática utilizada para vestir un dictamen que filtrarían a la prensa con el objetivo de promover y lograr el linchamiento mediático.

Pero detengámonos en lo siguiente. En la parte resolutiva de su decisorio, el juez Barral incluyó a Piedrahita en el listado de personas a detener -fs. 1504- *"para lograr proceder a la detención de las personas que se encuentran relacionadas con la organización criminal investigada en autos"* (fs. 1483). Sin embargo, las pruebas y los hechos indicaban que Piedrahita estaba en Colombia, donde sería detenido al día siguiente (fs. 1367). A pesar de ello, el fiscal Iglesias no pidió y el juez Barral no dispuso ni la detención internacional ni la extradición del Colombiano, lo que evidencia que el propósito de la causa armada, siempre fué privilegiar los intereses y necesidades de la DEA.

Desde esa perspectiva, es claro que la instrucción no podía pedir la detención internacional de Piedrahita, porque ello habría obstaculizado su extradición a EEUU. Ocurre que el art. 7 de la Convención Interamericana de sobre Extradición, establece que cuando la extradición de un individuo fuera pedida por diversos Estados y por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido.

Como quedó claro, EEUU lo requería por coimero, en tanto el relato local colocó al colombiano como jefe de una asociación ilícita y de lavado de dinero agravado. Ergo, una eventual sobreactuación de la jurisdicción local requiriendo su detención internacional y consecuente extradición a nuestro país por semejantes delitos, habría significado una petición preferencial por sobre el requerimiento de los EEUU.

Esto sin perjuicio de que el juez Barral no tenía cómo sostener formalmente ante Colombia, un pedido de detención basado en la imputación de la jefatura de una organización internacional cuya existencia él aseguraba que había sido probada por el Estado requerido, cuando la realidad es que en Colombia ni siquiera existía una causa penal en trámite[160]

III.10.e. Para qué necesitaban preso a Corvo Dolcet:

A fs. 2749/50, la fiscalía dijo sobre mi defendido que *"...se ha de destacar -en primer lugar- el rol fundamental que se corroboró que tiene dentro de la estructura criminal desbaratada. Como lo hemos demostrado, CORVO DOLCET era el gestor de negocios local de PIEDRAHITA, y quien pergeñó con lujo de detalles todas y cada una de las maniobras criminales de blanqueo de capitales que aquí hemos advertido. Era el cerebro de la estructura criminal que operaba a nivel*

[160] Recordemos que el proceso de extinción, no solo no tiene naturaleza penal, sino que su fiscal responsable ya había informado a Iglesias que el delito precedente había ocurrido hacía tres décadas.

local, y para la cual articuló la concreción de diferentes acciones ilícitas con sus consortes de causa. Todas ellas en miras a darle apariencia legítima a los fondos dinerarios ingresados por PIEDRAHITA…"

"...Su participación en la conducta ilícita acarrea una responsabilidad superior a la que podría caberle a sus consortes de causa, pues era el representante local de PIEDRAHITA. A partir de allí, su expectativa de pena es notablemente superior a la de los demás imputados, por más que el delito con el que se calificó la conducta de cada uno de ellos sea el mismo. Como contracara, será también mayor el riesgo de fuga y de entorpecimiento de la investigación, pues sus intereses por eludir y dificultar el accionar de la justicia acrecen simultáneamente. A esto debe sumarse el hecho de que CORVO es el contacto internacional que la estructura criminal diseñada dentro del territorio argentino tiene con sus representantes de la República de Colombia, lo que incrementa notablemente los riesgos procesales. No sólo ante una posible elusión, sino también teniendo en cuenta que aún se desconoce con certeza el avance de las diferentes investigaciones que se llevan adelante en la República de Colombia, en las cuales CORVO DOLCET podría estar implicado y, en caso de obtener su libertad, ***podría*** *atentar contra algún elemento de prueba de utilidad para aquella causa. Esto último también debe valorarse para con el presente sumario, en tanto es preciso señalar que toda la documentación que -de momento- se halló vinculada con PIEDRAHITA, fue secuestrada en su domicilio; es decir, bajo su esfera de custodia. Bajo este panorama, podría ser que Corvo cuente con una mayor cantidad de documentos que aún no fueron habidos en la investigación, los cuales en caso de que obtenga su libertad podría ocultar de la pesquisa. Recuérdese que de un preliminar análisis de la documentación secuestrada en su domicilio se advirtió la existencia de cuentas bancarias radicadas en el extranjero (Estados Unidos y Suiza) vinculadas con él…"*, y por estas razones, solicitaron su prisión preventiva.

A su turno, el juez Barral sostuvo a fs. 2855 vta./2856, que *"...Así ateniéndose a que las constancias de momento reunidas al expediente permiten afirmar que nos encontramos ante una persona dedicada a una actividad criminal sumamente compleja, dotada de medios, logística y estructura necesaria como para realizar los hechos ilícitos achacados, con vínculos importantes por fuera de los límites territoriales de este país, que, de proceder a su soltura, éste bien podría intentar eludir el accionar de la justicia y/o entorpecer la investigación, en curso que, recordemos, se encuentra en un estado embrionario".*

"...En cuanto al nombrado, también se ha de destacar –en primer lugar- el rol fundamental que se corroboró que tiene dentro de la estructura criminal desbaratada. Como lo he tenido por acreditado, CORVO DOLCET era el gestor de negocios local de PIEDRAHITA CEBALLOS, y quien pergeñó con lujo de detalles todas y cada una de las maniobras criminales de blanqueo de capitales que aquí hemos advertido. Era el cerebro de la estructura criminal que operaba a nivel local, y para la cual articuló la concreción de diferentes acciones ilícitas con sus consortes de causa. Todas ellas, en miras a darle apariencia legítima a los fondos dinerarios ingresados por PIEDRAHITA CEBALLOS…"

"...Su participación en la conducta ilícita acarrea una responsabilidad superior a la que podría caberle a sus consortes de causa, pues era el representante local de PIEDRAHITA CEBALLOS. A partir de allí, su expectativa de pena es notablemente superior a la de los demás imputados, por más que el delito con el que se calificó la conducta de cada uno de ellos sea el mismo. Como contracara, será también mayor el riesgo de fuga y de entorpecimiento de la investigación, pues sus intereses por eludir y dificultar el accionar de la justicia acrecen simultáneamente…"

"...Debe valorarse que se encuentran en pleno trámite, numerosas diligencias, con el objeto de determinar elementos de prueba, individualizar más integrantes, todo lo cual permite sostener que atendiendo a la magnitud de las operaciones desarrolladas, el despliegue económico de las mismas, vinculaciones con personas de la República de Colombia, del modo en que operaban, y demás circunstancias narradas en el desarrollo de la presente, que de obtener la libertad, Mateo Corvo Dolcet, líder de la organización criminal aquí analizada, intentaría eludir la acción de la justicia y entorpecer la investigación que aún se encuentra en curso (arts. 2, 280, 316, 317 Y 319 del Código Procesal Penal de la Nación)..." Sólo diré que el fiscal y el juez sabían que no existía ninguna organización criminal en Colombia; sabía que el preproceso de la F40 había muerto sin pena ni gloria; sabían que la F10 era una acción patrimonial sin contenido de pena y dirigida contra bienes de Piedrahita; sabían que no había causa penal en Colombia; sabían que a Corvo Dolcet no lo investigaban en ningún país del mundo, y, más importante aún, sabían que ellos, en este expediente, no habían dispuesto ninguna medida de prueba ni diligencias tendientes a determinar ninguna cuestión sobre Corvo Dolcet. Además, ambos funcionarios participaron de la sustracción de prueba del proceso (caso "Muñoz") la cual escondieron en otro proceso creado con fórum shopping y que se quedaron para sí.

Las razones invocadas para mantener a Corvo privado de libertad, constituyeron **un prevaricato grosero**. Y el verdadero motivo fué enviar el mensaje contundente pedido por la DEA y cuyo destinatario era Piedrahita. El mensaje fue claro. Corvo Dolcet permanecería preso y convertido en un apestado social -producto del linchamiento mediantico del que la instrucción fué parte- sólo por haberle vendido acciones legalmente a Piedrahita. Viendo esa foto, y la de Verta, Sánchez y Pera, no era muy difícil que el colombiano imaginara qué podría sucederle a él -sindicado aquí como el "Patrón de los Patrones" de todos los carteles de la droga- y a su familia -señalados por la DEA como miembros de la organización (ver fs. 1)-.

El mensaje fué contundente. Y Piedrahita lo entendió. El arreglo con la DEA finalmente se produjo y entonces, 'los hechos' de este expediente viraron hacia la construcción de la auto defensa de la instrucción. Antes de ocuparme de ello, voy a señalar porqué no existió el delito precedente.

III.11. Jamás existió el delito precedente:

Esta defensa denunció en autos la inexistencia de delito precedente antes de informar agravios por el procesamiento (fs 4023/4187); también denunciamos que la DEA mintió -más de una vez- y le dijimos a la instrucción que esto era una causa armada por ellos. Nunca obtuvimos más que un "téngase presente".

Hoy la cuestión ya es escandalosa, porque a las "viejas" pruebas, se suman las nuevas sobre del ocultamiento de evidencias; el armado de prueba trucha por parte de la AFI y de la UIF -con la colaboración del banco HSBC- y, como ya lo anticipamos y expondré con detalle en la segunda parte de este capítulo de hechos, la creación artificiosa de un "colaborador" para inventar una declaración que simulara el fundamento de la elevación a juicio[161], y que dicho acto se utilizara como un vuelta de rosca para profundizar la criminalización y desposeer a Corvo Dolcet de su codiciado proyecto de Pilar, y purificar lo así actuado.

Quiero entonces enfatizar que la DEA mintió cuando afirmó la existencia de una organización narco criminal actual acreditada por la investigación que ellos iniciaron y

[161] Recordemos que en cap. II anticipé el descubrimiento de información enviada por la fiscalía de Colombia el 27-09-17 y escondida por Iglesias; las actuaciones de la policía judicial colombiana indicando que el preproceso de la F40 nunca llegó a proceso y, también, la declaración de Piedrahita, todo lo cual obra en el LIR que también nos escondieron, y, el informe en el que la AFI informa ahora que no existió ninguna prueba ni intento de comprobación de la existencia de la organización internacional que se suponía era el delito precedente.

coordinaban en Colombia. También quiero enfatizar que el fiscal elegido encubrió la mentira y actuó en consecuencia.

La DEA jamás ofreció pruebas, y tampoco se la pidieron. Sabemos y fué público que pocas semanas después de presentada la nota de fs.2, quedó expuesto que la investigación preliminar de la F40 era un bluff. Esto sucedió el 18-10-16, cuando la fiscal colombiana y el jefe de Patiño informaron a la prensa sobre el embargo de bienes de Piedrahita justificándose en hechos ocurridos décadas antes[162].

Además, el propio MPF de Colombia evidenció los condicionamientos impuestos por la ley colombiana n° 1708[163] y explicó que para determinar el delito precedente que legitimara avanzar con el proceso de extinción, la F10 descartó el preproceso de la F40 que la DEA y la Embajada habían referenciado como prueba sobre la existencia de la organización criminal actual. ¿Dónde buscó la F10 el respaldo legal para su proceso? En los hechos ocurridos entre los años 80 y 1994. Debieron remontarse tres décadas atrás para encontrar antecedentes e intentar extinguir el dominio de los bienes de Piedrahita, por la sencilla razón de que no había ninguna evidencia sobre la existencia de los hechos criminales actuales asertivamente expuestos por la DEA tanto ante la F40, como la F10 y la PROCUNAR[164].

Hay otro dato muy relevante. Para probar esos hechos pretéritos vinculados al narcotráfico, y *"...tener elementos de juicio y establecer y determinar si la procedencia y/o el origen de los bienes en cabeza de Piedrahita son producto de actividades de narcotráfico…"*[165], la F10 quiso interrogar al otrora contador del Cartel de Cali, Guillermo Pallomari[166]. A ese fin, el pedido que la fiscalía formuló a la sede americana de la DEA el 10-01-17, acompañó seis

[162] https://youtu.be/aTzvbhJF9eg Adviértase que fué el propio jefe de Patiño -que, recordemos, era el policía judicial instructor de la F40 y de la F10- aclaró que Piedrahita "...solo es objeto de este proceso de extinción de dominio y entiende que una investigación por lavado...", lo que dejó en claro que no había ninguna organización criminal actual en Colombia.

[163] Esto surge del ofició que le enviaron a la DEA en EEUU exponiendo el deber de que el proceso de extinción se funde en pruebas legales, regulares y oportunamente allegadas y que conduzca a demostrar la procedencia de la extinción del derecho de dominio. Ver fs. 182, del cuaderno 04, radicado B658, valija violeta, pen drive, aportado aquí por la fiscalía10 de Colombia.

[164] Es decir, corroboraron entonces lo que dos años después declaró Piedrahita, respecto a que sus vínculos con el narcotráfico terminaron para siempre un año después de la muerte de Pablo Escobar (fs. 28 y ss del Legajo de Identidad Reservada).

[165] Ver cuaderno 04, radicado B658, valija violeta, pen drive, aportado aquí por la fiscalía 10 de Colombia.

[166] Por haberse entregado en EEUU, Pallomari permanecía detenido en aquel país desde 1995. La rogatoria generada por Colombia fue muy clara: para arribar a una sentencia, debía probarse el origen ilícito de los bienes a decomisar (ley 1704 de 2014, art. 148) ver fs. 184 cuaderno citado.

preguntas: una sobre las generales de la ley y, las restantes, sobre la actividad y la existencia de prueba que acredite la participación material y temporal de Piedrahita en dicho Cartel[167].

El asunto es que Pallomari no aceptó testimoniar[168]. Y que ese vacío probatorio lo cubrió Neff, proporcionando lo que Pallomari habría informado décadas atrás a otro agente de la DEA, respecto de la actividad que le cupo a Piedrahita en el cartel de Cali (ver anexo D).

Se advierte entonces que, el oráculo probatorio de lo sucedido en Colombia y en nuestro país, es siempre el mismo y único cauce: la DEA.

Y se advierte también que el preproceso de la F40 que inició la DEA y que no había acreditado el relato denunciado, fué reiterado como probado ante la F10 y la PROCUNAR. Pero para avanzar, la F10 debió apelar al túnel del tiempo, ya que en la actualidad no había ninguna organización liderada o siquiera integrada por Piedrahita. Todo esto fue expuesto por la F10 a la PROCUNAR el 27-09-17, pero Iglesias eligió ocultar la verdad y prevaricar, basado en lo que él mismo calificó como el aporte fundamental de la AFI, y que no fué más que un relato "ad hoc" para viabilizar esta operación.

III.12. Lo que ahora desnudó la AFI sobre sus propios informes y la relevancia sobre la inexistencia del delito precedente:

El informe (anexo A) fue pedido por el fiscal Delgado al juez Martínez De Giorgi, quien ofició a la Dra. Caamaño requiriéndole "…*indicar si se cuenta con el material probatorio que diera sustento a las conclusiones y/o sugerencias volcadas en los informes secretos presentados en el marco de la precausa y la causa instruida por la PROCUNAR*...".

La respuesta fué estremecedora y requiere ser leída de principio a fin. Aquí sólo adelanto que, al referir sobre el requerimiento formulado por el fiscal Iglesias en 2016 para que la Agencia constatara *"…la existencia de una organización narco criminal dedicada al tráfico ilícito y/o contrabando de sustancias estupefacientes con asiento en la República de Colombia, que llevaría adelante actividades vinculadas al lavado de activos en la República Argentina…"* (sic), la Dra. Caamaño afirmó que *"…cabe resaltar que* ***no obran antecedentes ni informes de la Agencia que den cuenta que en algún momento se realizaron diligencias o averiguaciones en tal sentido, como podría ser alguna comunicación con las autoridades judiciales colombianas***

[167] fs. Punto 6 de la fs. 183, del cuaderno 04, radicado B658, valija violeta, pen drive, aportado aquí por la fiscalía 10 de Colombia.
[168] fs. 191, mismo cuaderno y radicado.

que dieran cuenta al menos de algún grado de comprobación del ilícito precedente, sin el cual no se configuraría la figura del lavado, lo cual resulta ser el punto de partida de la investigación*…"* (textual; las negrillas corresponden al texto original).

De seguido agregó que *"…Lo advertido precedentemente resulta de una importancia capital por cuanto toda la actividad de esta Agencia se basó … en el presupuesto de la existencia de una actividad criminal vinculada al narcotráfico, cuando en realidad lo que hubiera correspondido … como presupuesto lógico jurídico atinente a la configuración del delito de lavado de activos, era efectuar las indagaciones correspondientes destinadas a obtener certeza respecto a la existencia de una organización narco criminal … y/o adquirir dicha certeza a través de la actividad de otros organismos ya fuera nacionales o internacionales, extremos que de las constancias recabadas en el ámbito de este Organismo, no fue posible comprobar. Es así que, asumiendo como verosímil dicho presupuesto, en los informes se efectúan apreciaciones que encuentran motivación "delictual" a hechos que leídos o apreciados sin tener en cuenta dicho presupuesto de partida …, no resultarían indiciarias de actividades vinculadas al lavado de los activos provenientes de las mismas, sino al giro comercial propio de empresas u organizaciones que realizan negocios de gran envergadura, sea en el rubro inmobiliario como en la explotación de espectáculos artísticos…".*

Varios párrafos después, la Dra. Caamaño dijo: *"…Lo cierto es que la construcción del relato … no analiza en profundidad la forma y el modo de la operatoria que dio lugar a la participación societaria de Piedrahita…"* que, insisto yo en remarcar a Sr. Juez, fueron acciones que el colombiano compró a su nombre, que pagó con transferencias bancarias en las que intervino el BCRA, y que se registraron e informaron como lo manda la ley, sin que, en diez años, hubiera denuncia u objeción alguna.

Y ya al cierre de su nota, la Sra. Interventora concluyó: *"…En concreto, la Agencia produjo el material probatorio con el cual se realizaron los informes … pero el punto es que se advierte que, en lo sustancial, los informes remitidos por esta Agencia Federal de Inteligencia, referirían, en general, al giro comercial ordinario de personas vinculadas entre sí por emprendimientos inmobiliarios de gran envergadura…* [y que] ***resulta llamativa la falta de toda diligencia investigativa orientada a constatar la existencia de una organización narco criminal*** *… en la República de Colombia, sin la cual las tareas de investigación realizadas y las conclusiones sostenidas en los informes, pierden sustento…"* (destacados míos).

Este informe lo dice todo. La inteligencia de la AFI **fué un cuento**. Y la instrucción lo profundizó a través de la comisión de graves ilícitos. Pero sigamos con el orden cronológico de los hechos.

III.13. Conclusión de esta primera parte de los hechos:

Se advierte entonces, a modo de síntesis que, luego de revocados los embargos contra Piedrahita en Colombia, y agotado el plazo máximo de 3 años de la preliminar de la F40 sin que ésta hubiera acreditado ninguna organización criminal ni delito, se cayó el acuerdo que tenía "happy" a Washington y, entonces, la DEA debió cambiar de estrategia. Convocó a la reunión de Brooklyn[169]; judicializó en EEUU la acusación para que -vía Interpol- Piedrahita fuera detenido por coimero, y, quien aportó la contundencia que necesitaba el éxito de esta operación fue el "equipo local", que "venía monitoreando" el asunto con sus "socios y amigos americanos", lo que les permitió planificar "con tiempo" la detención de Corvo Dolcet (y otros) sin importar lo que hubiera hecho o no.

Pero aquí sólo tenían relato. No existía delito de "narcotráfico y/o lavado de dinero" a nivel local; no acreditaron la existencia del delito precedente; la F40 sólo envió el inútil informe "ad hoc" de Patiño y volvió a llamarse a silencio; la funcionaria del HSBC a cargo del informe trucho pedido por la UIF durante la preliminar, ventiló que Corvo Dolcet iría preso sin importar qué hubiera hecho o no, y lo dijo un mes antes que ello ocurriera -y quedó grabado en un escucha-; otra escucha inmortalizó cómo un funcionario de justicia intentó provocar que un asociado de Sánchez se prestara a generar alguna prueba; una tercera escucha demostró que la UIF siendo querellante, fué al estudio de Sánchez a pescar contra Corvo Dolcet sin orden judicial y sin importar que Sánchez también era investigada; la AFI, en un acto fallido, hizo saber que la AFIP contaba con información oportunamente proporcionada por Corvo Dolcet sobre todas las operaciones de venta de acciones a Piedrahita, incluidos las fechas y los bancos receptores de los pagos no objetados por el BCRA[170] (demostrando que todo fue legal y oportunamente declarado); la F10 informó que no había organización criminal actual y que ellos debieron viajar a través del tiempo tres décadas atrás para encontrar un vínculo entre Piedrahita y el narcotráfico; además, la instrucción sabía que la detención de Piedrahita sería por pagar en 2010 una coima de 20.000 dólares, lo que obviamente nada tenía que ver con sus inversiones en Argentina ni con ninguno

[169] Para ver detalles y perfeccionar *"...la evaluación probatoria de la investigación conjunta transnacional…"* Conf. pendrive fs 181, radicado B658, cuaderno 05, valija violeta, Extinción de Dominio, Fisc. 10, Colombia.
[170] Informe 7080 del 26-09-17, obrante a fs. 1323 y ss.

de los ciudadanos que la instrucción convirtió en daños colaterales del favor que la instrucción les hizo a sus amigos de la DEA.

Entonces, y en ese contexto, ¿cómo podrían intentar justificar la privación de libertad de Corvo Dolcet por compraventas legales y públicas, ocurridas casi diez años atrás -ídem en el caso de Ruiz-? ¿Cómo justificar el encarcelamiento de su esposa? ¿Y a su concuñado, que ni conocía a Piedrahita? ¿Y a la contadora?

La respuesta es que la instrucción traspuso todos los límites constitucionales, y eligió violar la ley. **La PROCUNAR pisó y escondió la evidencia sobre la inexistencia de la organización criminal invocada para iniciar esta operación; sustrajo del expediente las pruebas que demostraban la causa armada y comprometían a la instrucción y al HSBC; ocultaron la circular roja de Interpol; ignoraron el comunicado de prensa de la Fiscalía General de Colombia, entre un sinfín de delitos e ilegalidades**.

Con esa determinación, "apareció" la nota trucha obviamente acordada con la DEA (fs. 1367) y su fiscal elegido uso esa información falsa y tendenciosa dolosamente creada por la AFI y ratificada por la UIF (con el aporte del banco HSBC) para suscribir un dictamen ideológicamente falso con el que propició seis privaciones ilegales de la libertad, destruyó empresas legales y promovió la necesaria y estratégica legitimación autorreferencial de la causa armada, a través de la alimentación de una condena mediática sin precedentes.

El desparpajo con el que se manejó esta operación incluyó no pedir la detención internacional ni la extradición del sindicado como "Patron de Patrones" de todos los carteles de la droga.

Pero el castillo de naipes comenzó a desmoronarse tempranamente. Y cuando comenzó a aplacar el vértigo que interesadamente desataron el 29-9-17, la instrucción comenzó a visibilizar la necesidad de construir una defensa que la excusara lo actuado.

Y fue entonces que **decidieron tapar delitos con más y nuevos delitos**. Este segundo tramo del proceso, es el que paso a exponer lo más brevemente posible.

IV. LOS HECHOS - SEGUNDA PARTE: El AUTO ENCUBRIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN.

IV.1. La verdad comenzó a penetrar la imputación armada:

IV.1.a. La claridad y contundencia de las declaraciones indagatorias:

Mis defendidos obviamente fueron indagados y procesados por hechos que sabían inexistentes. Remito a las declaraciones prestadas tras tres días incomunicados.

Es importante recordar que a Corvo Dolcet se le imputó integrar como organizador, una asociación criminal estable de corte internacional dedicada a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de maniobras de tráfico de estupefacientes desplegadas por fuera de los límites del territorio nacional, que específicamente se habrían concretado en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, con el objeto que adquieran apariencia de lícito bienes en el mercado nacional. Y afirmaron que para ello, se contó con estructuras societarias utilizadas a lo largo del tiempo, para el blanqueo de inversiones provenientes de la actividad ilícita descripta precedentemente. Que, tales actividades, tienen como **principal** imputado a José Bayron Piedrahita Ceballos, en su carácter de organizador del manejo de fondos y tráfico de estupefaciente en la República de Colombia y los Estados Unidos de América, quien estaría relacionado con la estructura narco criminal denominada “La Oficina de Envigado” y el “Cartel de Cali”, mientras que en la República Argentina, la organización criminal se encuentra compuesta por el nombrado Piedrahita, junto con, al menos, Corvo, Verta, Sánchez, Pera, Ruiz y Del Río.

En oportunidad de efectuar su descargo, es fundamental recordar que Corvo Dolcet declaró que *“…En cuanto a Piedrahita, leo en la acusación que se establece como premisa que cuando contraté con él, yo debía saber que él era un narcotraficante o persona vinculada a carteles de la droga. Primero, la premisa es falsa, ya que Piedrahita entró y salió de la Argentina cuando menos diez veces, en el lapso de tiempo que lo conocí, jamás tuvo un problema en migraciones, ni lo tuvo en la AFIP cuando sacó su clave de identificación tributaria de no residente, ni lo tuvo en el BNP Paribas al abrir una cuenta bancaria en la sucursal Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, me consta que en ese mismo período de tiempo viajó por innumerable cantidad de países incluidos cuatro en Europa, y otros tales como Dubai o Brasil y el Caribe. Particularmente, también viajó a España, donde su hija Luisa estudia acompañado del resto de su familia. Con ello, quiero decir que si para las fuerzas de seguridad y migratorias de*

Europa, más allá de la de otros países, Piedrahita podía manejarse libremente, es porque como mínimo cualquier condición cuestionable respecto de su eventual actividad laboral no era un hecho público y notorio."

"En segundo lugar, cuando el BNP le abrió la cuenta constató sus antecedentes financieros, circunstancia que me consta personalmente, porque me fue dicha por el gerente de la sucursal. Y en tercer lugar, quiero señalar que en más de una transferencia el dinero provino directamente del banco Público de Colombia, con lo cual es de suponer primero que esa entidad, y luego la de los bancos corresponsales que por las normas de Basilea tienen la obligación de chequear la legitimidad de los fondos que intermedian, jamás se objetó o frustró ninguna transferencia."

"Tampoco, nunca alguna entidad de contralor monetario en la argentina o con jurisdicción o competencia sobre ingreso u egreso de divisas cuestionó alguna de estas operaciones. De allí la seguridad que supone recibir fondos del exterior a través del sistema bancario. Porque en lo que a la argentina respecta interviene también el Banco Central para liquidar divisas. Nadie, nunca desde el año 2008, hasta la formación de este proceso, hizo observación alguna a esta operatoria, con lo cual no puedo aceptar que se atribuya la condición de premisa al supuesto carácter de narcotraficante o lo que fuere que ahora se le atribuye a Piedrahita".

"Si constaté la existencia del frigorífico en Colombia en Caucasia que creo recordar se llama "Frigocauca" o algo así, y del cual Piedrahita era el presidente. En relación a que el valor de los bienes de Embapri, Duac y Anexo Chile estarían subvaluados hay que tener presente que compré sociedades que ya tenían esos activos en sus respectivos patrimonios, con su correspondiente valor contable el cual uno no puede reevaluar técnicamente salvo en los casos previstos en la ley. Por eso es que cuando se realizó la fusión de las empresas, se advierte un aumento sustancial del capital que en la imputación se consigna de $1.712.000 a $7.226.000. En cuanto al aumento previo de $912.000 a $ 1.712.000 correspondió a una capitalización de aportes de socios para afrontar los gastos del período 2008 al 2010. Y es erróneo que después de ese aumento yo le vendiera acciones a Marcelo Pera o Carlos Garber o incluso a Piedrahita ya que estos socios entraron a la sociedad mucho antes. De hecho Marcelo Pera fue fundador desde el día 1 tal como relatara."

"En cuanto al segundo punto de la imputación, no hace más que reflejar lo que declaro como una operación lícita ya que yo le vendí acciones a una persona física sobre cuya reputación

no tenía ninguna evidencia pública o notoria que me impidiera contratar, vendí por precio cierto, y equivalente a operaciones precedentes o posteriores, y me valí del sistema bancario para recibir el dinero. Si el banco de Colombia manda dinero sucio a los bancos corresponsales el problema es del banco de Colombia, eventualmente del banco corresponsal, luego del banco central de la República Argentina, y por último de mi banco que recibe el dinero sucio, pero en la acusación se invierte el orden, y se me coloca a mí como el primer responsable de tener que saber que esos fondos tenían un origen distinto al que creí que tenían, que era la actividad lícita constatada en relación a Piedrahita, que además era una persona que circulaba libre por el mundo".

"Una vez más: esta operación se encuentra bancarizada, volcada a los libros societarios, publicitada al inscribirse en registros públicos como el IGJ y denunciada en AFIP, además de auditada por el proceso de AFIP que referiré. Señalo finalmente, que la imputación de la transferencia es la correcta, con lo cual toda la cadena de control bancario incluido autoridades argentinas, sabían que era dinero que venía al país para comprar participación en una empresa local."

"En cuanto a la maniobra tres de la imputación, tal como lo expliqué, no participé ni se me puede imputar ninguna conversión de bienes de origen ilícito. En cuanto al dinero, por todo lo que ya expliqué, y en cuanto a las dos propiedades recibidas del Chicho Serna, más allá de que es absolutamente razonable presumir que contó con ingresos lícitos para adquirirlas dado su labor como jugador de fútbol profesional en Boca Juniors y la Selección Colombiana, se trataba además, de propiedades adquiridas por él, conforme lo establece el sistema legal argentino, en el cual otros y no yo, son los que eventualmente debieron chequear si el Chicho tenía o no los fondos lícitos para comprar esos inmuebles." (es textual).

Su declaración fué categórica. Y se complementó con las prestadas a fs. 2341/2359, 2484/2504 y 3905/3924.

A Corvo Dolcet le impidieron acceder a la documentación que se llevaron de su casa. Tanto insistió en tenerla a la vista, que la PROCUNAR y la UIF se concentraron en desclasificarla con urgencia. No sólo le negaron a mi defendido el derecho a valerse de ella para explicar aquello sobre lo que quería deponer, sino que además, la utilizaron en su contra aún a pesar de que le impidieron hacer un descargo al respecto. Debo mencionar que, por entonces, Corvo Docet (y Verta) no contaban con defensor particular y sólo se defendían a través del peso de la verdad de sus palabras.

Luego del shock de esos días previos, Verta buscó abogado. Corvo seguía preso aguardando poder ampliar su declaración indagatoria por cuarta vez. Como el juez ni siquiera proveyó el pedido, a fs. 3637 su defensa ya particular, solicitó una reunión con los fiscales para dar explicaciones y formular las ampliaciones que fueran necesarias.

IV.1.b. Corvo Dolcet no aceptó ser arrepentido ya que no quiso mentir. Y continuó preso a pesar de aportar la prueba sobre la inexistencia de delito:

La reunión se llevó a cabo el viernes 15-12-17 y los fiscales intentaron que Corvo Dolcet declarara "algo" contra Piedrahita, pero no sólo no lo lograron (ver acta de fs. 3657), sino que mi defendido les aclaró todas las indagaciones formuladas durante la reunión, respecto a ser titular de otras cuentas bancarias en el exterior además de las señaladas en sus indagatorias. Corvo también ofreció espontáneamente las claves de acceso a su teléfono Iphone y Ipad y al de su esposa, ya que nada tenía para ocultar. Nada.

Un día hábil después, sus defensores presentaron a los fiscales toda la documentación que corroboraba que Corvo no tenía cuentas en Suiza, ni en Chile, ni en Uruguay (ver fs. 3705/38) cuya existencia los fiscales sostuvieron durante la reunión; asimismo, insistieron ante el juez con el pedido urgente de ampliación de indagatoria (fs. 3631) que ya habían solicitado meses antes, señalando que era "*imperioso declarar y aportar documental que acreditaba l**a inexistencia de delito***".

La ampliación ocurrió el 27-12-17 y Corvo Dolcet aportó copia de cada uno de los contratos firmados con Piedrahita (los cuales siempre existieron en la AFIP y cuyos originales fueron secuestrado de la casa de Corvo el 29-9-17) explicando una vez más la legalidad de dichos actos, destacando sus declaraciones juradas; los negocios lícitos de sus empresas; etc., etc., etc. En resumidas cuentas, dejó en claro que el proceso local era un sinsentido. Obviamente, ni Corvo Dolcet ni su defensa ni ninguna de las demás que actuaban en el proceso, sospechaban siquiera que la gran causa de Zapata Arias era un buff de la instrucción local, ni mucho menos que el fiscal Iglesias había escondido la evidencia de que no existía la organización criminal imputada, ni que la instrucción había sustraído del proceso -con la anuencia de la UIF- pruebas e informes de que a Corvo Dolcet lo querían preso con independencia de lo que hubiera hecho o no y que llevaban al oscuro entendimiento entre la UIF y el HSBC.

Es muy importante recordar que a esa altura, Corvo Dolcet seguía preso, ya que los fiscales y el juez negaron su excarcelación, sometiéndolo a una prisión preventiva fundada en hechos falsos textualmente expuestos más arriba.

IV.1.c. Sánchez también rechazó declarar como arrepentida, y la dejaron presa:

La declaración de Sánchez fue conteste con la de Corvo y la de todos los coimputados entre sí. Debo insistir con el señalamiento de que Sánchez fué detenida sin fundamento alguno. Y que le ofrecieron ser arrepentida y se negó ya que no tenía de qué arrepentirse. Remito a lo expuesto por su defensa en oportunidad de contestar la vista en el incidente de incompetencia.

IV.1.d. La instrucción comienza a modificar su "relato" inicial:

El 20-12-17 la instrucción tenía claro que ninguno de los aquí imputados mentiría ni aceptaría algún acuerdo contrario a la verdad. Sabían que en algún momento el juez tendría que acceder al pedido de ampliación de su indagatoria, y que ésta sería respaldada por la documental ya secuestrada y a la que le impidieron acceder en las anteriores, la cual era concluyente sobre la inexistencia de delito.

Pero, además, la publicación en la página web de la Fiscalía General de Colombia, generó un riesgo fuerte para el relato al exponer que a Piedrahita lo habían detenido por coimero. ¿Cuánto más podría ocultarse a las defensas que no había causa penal en Colombia? ¿o que la F40 era un bluff? ¿o que Piedrahita no comandaba ninguna organización criminal en Colombia?

Sres. Jueces: Por entonces yo no tenía intervención en este proceso. Pero sé que tanto los imputados como sus defensores, creyeron verosímil que en Colombia pudiera existir alguna organización, y que, la imputación local, fuera simplemente un yerro investigativo. Y además, en el orden de prioridades -por ejemplo, de mis defendidos-, Corvo Dolcet continuaba preso; su familia había sido socialmente 'apestada' por la mancha venenosa del narcotráfico; económicamente bloqueados; con las empresas en llamas y sin posibilidad ni medios para saber lo que ocurría en Colombia.

Pero l**a instrucción sí sabía la verdad** y visualizaba que el relato comenzaría a hacer agua, con el riesgo que ello les significaría en términos de responsabilidad penal por haber prevaricado y privado ilegalmente de la libertad a seis personas. Ante ello, los fiscales dictaron un primer proveído reconviniendo su propia posición. Por un lado, sacaron a la luz el caso de la

coima (llamado Ciccione). Sostuvieron falsamente haber conocido **a través de la web**, la existencia de esta acusación contra Piedrahita del 21-9-17 (recordemos que la Fiscalía General de Colombia ya lo había publicado en su web, y que Interpol Argentina había recibido la circular roja). En ese proveído, el fiscal Iglesias nada dice respecto a que "Ciccione" fue el **único** motivo de detención de Piedrahita (ver fs. 3767), y esto es muy importante, porque avanzado el proceso, debieron afirmar algo absolutamente contradictorio con lo aquí expuesto.

Además, agregaron entonces una copia en inglés de la acusación en "Ciccione" (fs 3755), y, aduciendo que en ella ven mencionada otra acusación conocida como "Cornerstone" en la que a Piedrahita le habían endilgado ser "jefe de cocina de la droga de Cali", la PROCUNAR le piden a la DEA una copia de esa acusación. Esto es también es muy importante, ya que marcó el inicio de la inexplicada transmutación de la actividad narco criminal actual, a lo sucedido tres décadas atrás.

En ese mismo proveído piden a la F40 y a la F10 de Colombia, viajar a "tomar vista de las causas".

Finalmente, no puedo dejar de señalar el verdadero despropósito que significa que a esa altura del partido, los fiscales continuaran sin al menos mencionar la posibilidad de indagar al supuesto "Patrón de Patrones" que ellos mismos habían sindicado como jefe de la organización internacional que el relato integró con los seis argentinos a quienes encarcelaron porque los avances de la F40 determinaron la decisión de aquel país de detener al capo y a otros implicados.

IV.1.e. La defensa de Corvo Dolcet presenta un escrito terminante:

Tras la contundencia de las indagatorias, el 6/03/18 (fs. 4023/4187) la defensa de Corvo Dolcet y Verta provocó otro cimbronazo en el proceso, al marcar lo que entonces ya asomaba con claridad: no se había acreditado el delito precedente ni se comprendía la razón por la que intervenía la jurisdicción federal de San Martín; las circunstancias invocadas para detener a Verta -como consecuencia de lo informado por la AFI-, fueron hechos inexistentes; los movimientos financieros de Pilar Bicentenario S.A. -cuestionados por la AFI y la UIF basándose ambas agencias, aunque sin decirlo, en el ROS del HSBC-, se originaron en la venta de 480 cocheras y el préstamo de un importante banco público; la repatriación de fondos que Corvo Dolcet hizo desde el exterior -también cuestionada por la AFI y la UIF en consonancia con el ROS del HSBC-, fue dinero obtenido por la venta de acciones a un contador que -aún hoy- es accionista de Pilar Bicentenario S.A. (Sr. Diego Pissera) quien declaró ante la AFIP en tiempo y forma tanto la

operación como el pago en la cuenta de mi defendido en USA; los fondos transferidos por Pera -que la instrucción atribuyó dogmáticamente originados en el narcotráfico-, fué dinero propio del concuñado de mi defendido, a quien, además, le dictaron la falta de mérito. Y, con respecto a las operaciones de Piedrahita, volvió a acompañarse la información sobre la legalidad de las inversiones y, también, de los negocios en curso.

Se analizó el tipo penal y la ley más benigna y la falta de organización (fs. 94), y se preguntó retóricamente quién será responsable por los daños ocasionados por este proceso; se señaló la violación al ppio de igualdad de armas. El escrito incluyó un capítulo titulado *"Los acusadores afirman hecho falsos, que no existieron ni surgen de la causa"*; además, explicó por qué la jurisprudencia citada para procesarlos, no decía lo que los acusadores pretendieron hacerle decir; también se analizó la falsedad de la nota de la DEA de fs. 1367 y se cuestionó con cita de jurisprudencia de la CSJN las declaraciones de los declarantes en el proceso de extinción de dominio, ya que no eran testigos de nada, sino -según sus dichos- copartícipes de Piedrahita en hechos ilícitos sucedidos hace decenas de años -más allá de que cuando la defensa analizó aquellas declaraciones, ignoraba que la instrucción las tenía desde el 27-09-17 junto a la explicación proporcionada por la F10 de que no había organización actual liderada por Piedrahita-
.

Se explicó la operación legal de compra venta de acciones y se afirmó entonces que quien cumple con el estándar legal, no puede ser sometido a responsabilidad. Y que además de no existir ninguna organización criminal actual, "*Mateo nunca se enteró (conocimiento certero), representó ni imaginó (conocimiento posible) que Piedrahita pudo haber estado vinculado a una supuesta actividad criminal"*, y que *"en verdad, nadie lo hizo, ni los órganos de control, los bancos, la AFIP, la UIF que tanto habla ahora, los registros y órganos de control, los auditores, los escribanos, asesores, etc.), pero el reproche cae sobre nuestro defendido como si fuese un experto verificador"*.

El escrito propuso infinidad de pruebas -más de cien- y entre ellas, que se le requiriera a la auditora del emprendimiento de mi cliente -"Price, Waterhouse & Cooper"- que "*remita todos los papeles de trabajo de las sociedades e indique… qué períodos abarcaron y la fecha de cada una de las certificaciones… y si comprobó alguna maniobra o denunció lavado de dinero".* Pero ni lo proveyeron.

También se pidió, por ejemplo, la declaración del agente local de la DEA Steven Genevish (firmante de las notas de autos), para interrogarlo *"sobre los antecedentes de la información que proporcionó…"* y se solicitó *"expresamente poder participar de esta declaración"*[171].

Y fundamentalmente, se cuestionó **la inversión de la carga de la prueba** que implicó la imputación formulada. Cri cri, cri cri, cri cri.

IV.2. Frente a la verdad ya indisimulable, los fiscales dieron un "giro copernicano" al núcleo de la imputación:

Lo desnudado por la defensa de Corvo en el citado escrito quebró el relato. Por eso, el 20/03/18, los fiscales incorporan copias en inglés de la acusación "Cornerstone" facilitadas por la DEA, y, desentendiéndose de lo afirmado a fs. 1447 y ss y/o lo expuesto para pedir el procesamiento de nuestros clientes y/o lo dictaminado para oponerse a la excarcelación de Corvo Dolcet, hicieron un 'enroque' increíble. La investigación de Zapata Arias dejó de ser el delito precedente, el cual migró a las actividades de Piedrahita "desde" los años 80 y 90. Asimismo, el motivo de su detención ya no fueron los avances de Don Zapata, ni la necesidad de obrar coordinadamente con las otras pesquisas sobre esta misma organización criminal, sino, que éste pasó a ser el soborno de 2010.

No pararon ahí. La PROCUNAR valoró la acusación en inglés, y, basándose en su propia traducción "ad hoc", concluyó que la acusación contra Piedrahita -ya desestimada- y que databa del año 1996, era pública. Y que por ser una acusación pública, Corvo Dolcet *"estaba al tanto del origen ilícito del dinero de Piedrahita y que eso demuestra su dolo*".

Analicemos una prueba inapelable de la arbitrariedad de semejante conclusión.

La PROCUNAR es en materia de narcocriminalidad, la estructura más especializada del Ministerio Público Fiscal de la República Argentina. La PROCUNAR, al iniciar la investigación preliminar 'activó sus motores de búsqueda' de información sobre Piedrahita e hicieron el certificado de fs. 38, el cual demuestran que no encontraron esa acusación, a pesar de 'ser pública'. Dedicaron doce meses a la preliminar y la instrucción. Pero siguieron sin encontrarla.

[171] Se anticipó que debería *"explicar cuál es la significancia que debe otorgársele a la referencia sobre el simple "contacto" atribuido entre José Bayron Piedrahita Ceballos con Mateo Corvo Dolcet (que era público y surgía de muchos registros) y si tiene alguna prueba o documento útil que aportar (que no sean diarios sin firma o de cuadritos de personas y sociedades sin fecha y sin mayor explicación), sobre la causa en Colombia que citó a fs. 116 y demás circunstancias de interés"*.

Detuvieron a la gente; pidieron sus procesamientos; mantuvieron preso a Corvo, y **no** la encontraron.

Tampoco la encontró el fiscal federal Basso, ni los otros dos procuradores especiales que intervinieron en este asunto.

Además, recordemos que el "equipo de trabajo", era más amplio. También lo integraba la AFI, cabeza de la inteligencia nacional, con todo su potencial y vínculo con las agencias del mundo -a lo que se suma que había sido especialmente facultada en autos para contactar organismos y ministerios públicos en busca de información sobre Piedrahita-. El caso es que la AFI, tampoco encontró el caso "Cornerstone".

¿Y la UIF? Recordemos que Federici destacó públicamente el trabajo en equipo internacional "con nuestros socios y amigos americanos" y con la UIAF colombiana. ¿Encontró la UIF esa acusación pública? No. No la encontró.

Ninguno de todos estos organismos estatales que tuvieron como objetivo determinar las actividades ilícitas reprochables a Piedrahita, encontraron -ni individualmente, ni trabajando "en equipo internacional"-, la acusación del año 1996 por el caso "Cornerstone".

Se advierte el caradurismo de pasar de las afirmaciones imputadas a fs. 1447 y ss., a afirmar que el dolo de mi defendido, estaba acreditado por el carácter público de una acusación en inglés del año 96, que además, era una acusación dirigida contra 150 personas…

Esto no es todo. La PROCUNAR se permitió afirmar semejante despropósito, a pesar de que semanas antes -fs.3767- expuso que debió pedirle a la DEA que le facilitara una copia de esa acusación, ya que ellos **no la encontraron en internet ni en la página oficial del Departamento de Justicia de EEUU** donde buscaron Ciccione.

¿Se entiende lo que ha sucedido en este expediente?

Esta prevaricación permanente, tuvo en este caso una motivación específica. Además de lo expresado por los defensores de Corvo Dolcet -ya señalado en el punto anterior-, todas las defensas habían informado agravios ante la Cámara Federal de San Martín, y habían dejado al desnudo que no existía delito precedente. Además, Cúneo Libarona alegó que la "causa" de la F40 no era más que un pre-proceso que en tres años no logró pasar a la etapa de proceso formal (ver, de hecho, el reconocimiento que al respecto formula la DEA a fs. 116, cuando dice que la

de Zapata, es una "*investigación preliminar de las actividades del ciudadano colombiano José Piedrahita"*). La mentira sobre *"los importantes avances de Zapata Arias en la investigación que fué origen de la presente"*, y, en esa línea, que ese fiscal hubiera *"acreditado el delito precedente y las actividades ilícitas de esta misma organización"* (conforme el requerimiento de fs. 1447 y ss antes citado) ya no resistía el menor análisis. Por eso la PROCUNAR decidió sacar una 'nueva certeza diferente' de la galera. En una muestra más del nivel alcanzado por el fórum shopping, ese dictamen elucubrando el dolo de Corvo Dolcet, fue elevado ese mismo día a la Alzada **sin dar intervención a ninguna defensa** (fs 4193/8). Y la Cámara, cumpliendo su rol de blindar esta operación, valoró el caso "Cornerstone", en inglés, para confirmar los autos de procesamiento.

IV.2.a. El "caballo de Troya" para disimular el "giro copernicano":

María Isabel Santos Caballero; Sebastián Marroquín -viuda y el hijo de Pablo Escobar Gaviria-, y el "Chicho" Serna, constituyeron para la PROCUNAR un verdadero "caballo de troya" que permitió desviar y multiplicar la atención mediática cuando la instrucción necesitó desembarazarse del relato con el que habían justificado privaciones de libertad que sabían ilegales.

La estrategia es bastante obvia y la plasmaron al pedir la indagatoria de estas tres personas. Así, cuando debieron exponer en qué consistió el lavado de activos, los fiscales sostuvieron que *"…nos habremos de remitir a los reiterados dictámenes presentados a lo largo de este proceso penal, en los que se demuestra la inyección de fondos por parte de PIEDRAHITA CEBALLOS en los diferentes proyectos liderados por Corvo Dolcet (concretamente, se debe estar a las inversiones detalladas en el apartado "a" puntos 1 y 3, del dictamen presentado el pasado 7 de febrero del 2018). Con esos argumentos y pruebas de cargo, resulta suficiente como para tener por acreditada la maniobra de lavado dé activos de origen ilícito, y la inyección concreta de fondos…"* (sic 4205).

Caben dos importantes consideraciones sobre los familiares de Escobar y el 'Chicho' Serna: sí, como lo pretendió la necesidad de mantener a flote el relato, los tres eran miembros de la supuesta organización, ¿por qué la AFI no lo insinuó siquiera como hipótesis desde un inicio? ¿y porqué tampoco lo hizo la DEA? Nadie lo hizo porque esta imputación la sacaron de la galera cuando vieron el recibo emitido a favor de Corvo Dolcet por la comisión que le pagó a Santos Caballero por presentarle a Piedrahita. Si Mateo no hubiera conservado el recibo junto a

todos los papeles que reflejan la legal relación entablada con Piedrahita, entonces Santos Caballero y Marroquín no habrían sido involucrados.

Toda la imputación contra estas dos personas, se "construyó" a partir del recibo por el pago de una comisión. Y el trampolín fué la "portación de apellido". Es tan vergonzoso el procedimiento a su respecto, que cuando lo procesaron a Corvo, el juez no trepidó en suscribir que *"...En lo que respecta a María Isabel Santos Cabalero y Sebastián Marroquín, no habré de efectuar mayores consideraciones, habida cuenta de su notoria popularidad y dado los vínculos parentales que los une con el célebre narcotraficante "Pablo Escobar Gaviria", ya que se trata de su hijo y quien fuera en vida su esposa…"* Y eso fué todo, porque en verdad, ningún ilícito podrían reprocharles.

Ya pensados como un exitoso "Caballo de Troya", fácil le resultó a los instructores ignorar que, al prestar declaración indagatoria (fs. 4730), Sebastián Marroquín contó que 2009 mantuvo una reunión en la Embajada de EEUU en Argentina para gestionar su visa, y el agente de la DEA con quien se reunió -a quien identificó aportando su nombre-, le confesó que lo estuvieron investigando varios años y hasta 2009, sin encontrar nada que objetar -incluida su relación con Piedrahita-, razón por la cual le otorgaron la visa.

Madre e hijo terminaron procesados exclusivamente porque la "portación" de parentesco, y, en el caso del "Chicho", su renombre como futbolista, sirvieron para sacar el foco del "bluff" que significaba la primigenia afirmación sobre inexistencia de la organización referida a fs. 1447 y ss. La inclusión en el relato de estos nombres rutilantes, permitió además, profundizar la condena mediática. Así, tanto Bulrich como Federici alentaron la diatriba de que impulsarían la reapertura de la causa ya juzgada incluso por la CSJN, e invocando la "cosa juzgada írrita", más allá de que por supuesto, jamás presentaron demanda alguna ni en esa ni en otra dirección.

La liviandad con que se los involucró en el proceso, se advierte con claridad en el escrito firmado por el propio Federici y que luce a fs. 2867 y ss.

Al prestar su declaración indagatoria el 14-5-18 -fs 4730- Sebastián Marroquín presentó una nota que aporta de la revista "Semana" del 25-4-17. Allí, Piedrahita relata la "entrega de Rogelio" (fs 4750vta). Pero la instrucción lo ignoró, como ignoró todo lo declarado por Marroquín y su madre, y ya antes había ignorado lo declarado por los demás imputados. Pero en lo que respecta a la mención de "Rogelio", la relevancia está dada en que éste era el personaje central

de la negociación entre la DEA y Piedrahita, la cual estaba muy avanzada en Colombia cuando Marroquín debió defenderse aquí del 'pecado' de ser hijo de su padre.

IV.2.b. Piedrahita pide demostrar su ajenidad en los hechos:

El 16/4/18 Piedrahita presentó un escrito pidiendo ejercer "...*su derecho a defensa en la audiencia prevista en el artículo 294 del código de rito y solicitó que se arbitren los medios necesarios para poder escuchar al suscripto, como así también se me brinde la posibilidad de ofrecer prueba de descargo con el fin de demostrar* ***mi ajenidad en los hechos que se me imputan****."* (textual fs. 4228, negrilla suya). Recordemos que, para el relato, él era el "Patrón de los Patrones".

El juez no proveyó nada sobre su declaración. ¿Por qué no le tomaron declaración a Piedrahita, siendo que pidió hacerlo y que su ajenidad de los hechos, era la ajenidad de todos? ¿Qué había que esperar? Recordemos que en el caso de Corvo Dolcet y su esposa, ese mismo juez los mandó a buscar un viernes con una treintena de gendarmes, dos camiones, cinco móviles, agentes de la AFI y de la UIF y los mantuvo incomunicados tres días previo a tomarles declaración. ¿Por qué siete meses después, no permitieron que Piedrahita se defendiera diciendo lo que tuviera para decir?

La instrucción no quiso escuchar a Piedrahita pero sí dispusieron, ese mismo 20/4/18, la indagatoria a Santos Caballero, Marroquín y Serna. Es decir, la instrucción se centró en fortalecer el impacto mediático a través de la convocatoria de "la viuda" y del "hijo de Pablo Escobar", dejando que la DEA avanzara en su negociación para, sólo después, ver cómo y cuándo convocar aquí a Piedrahita.

IV.2.c. La reunión secreta en la PROCUNAR:

El 11/06/18 se reunieron presencialmente en la PROCUNAR los fiscales Basso y Chena, la fiscal colombiana Valencia Charry -F10-, el policía colombiano Patiño; Neff y otros dos agentes de la DEA de Argentina y Colombia, personal no identificado de la AFI y el Dr. Biancardi por la UIF.

Las defensas fuimos expresamente marginadas de la reunión, y por ello la califico como secreta. Poco importa que exista un acta que la refiera ex post (y que no fue oportunamente

subida al lex 100), porque lo relevante es que no fuimos convocados y era una reunión que por sus asistentes, resultaba irreproducible.

El acta dice que su objetivo fue *'coordinar la forma de trabajo que se implementaría entre los presentes'*, que intercambiaron las causas y la documentación correspondiente a cada organismo y que todos quedaron *"…a disposición para desarrollar una acabada investigación en pos de la averiguación de la verdad…"* (fs.4953, destacado mío)[172].

Si se trataba de hablar de la verdad, hacía meses que Colombia había remitido formalmente la prueba de la inexistencia de la organización internacional actual (que Iglesias escondió) y que era público que el vínculo de Piedrahita con el narcotráfico formaba parte de un pasado ocurrido tres décadas antes[173], como era pública su colaboración con EEUU y su esencial participación para la entrega de "Rogelio"[174].

La verdad que no refleja el acta, es que los presentes sabían que fue la DEA quien inició contra su ex colaborador Piedrahita las acciones en Colombia y Argentina, y que si bien Washington estuvo 'happy' mientras negociaba, el acuerdo se cayó y recién entonces se recurrió a la coima ocurrida en 2010 para privarlo de libertad. Pero, como una coima por u$s 20.000 en 2010 representaba una acción insuficiente y que impedía atacar el patrimonio del colombiano, tras el encuentro en Brooklyn, dicha agencia mintió en este proceso federal (fs. 1367) y pidió una contundencia en los resultados que la PROCUNAR tradujo en privaciones ilegales de la libertad y otros delitos, cuyas consecuencias atrapaban a todos los asistentes locales representados en esa reunión "de coordinación".

La situación claramente no era la misma para todos. De los allí presentes, la DEA, artífice y beneficiaria de lo sucedido, ya había logrado su objetivo con Piedrahita[175] y otro tanto ocurría con la F10. Es decir, del 'gran equipo internacional formado por tres países' (Federici dixit) la DEA y los colombianos permanecieron en tierra firme, mientras la PROCUNAR y sus acólitos, quedaron colgados del pincel.

[172] Entre los miles de documentos recibido, está el "informe Neff"

[173] https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/los-protagonistas-de-la-novela-de-la-mafia-que-sacude-argentina-articulo-793243

[174] Ver el ya citado artículo del prestigioso semanario colombiano "Semana" del 25-4-17, aportado por Marroquín.

[175] ver fs 114 del Legajo de Identidad reservada.

La verdad sobre los hechos la conocían todos los presentes. Lo que tenían que *"coordinar"*, era cómo 'administrarla' en Argentina, para evitar derivaciones impredecibles para los aquí instructores. Como una mano lava la obra y ambas la cara, la *'coordinación sobre la forma de trabajo que se implementaría entre los presentes'*, se explica con los hechos ocurridos a posteriori respecto a lo actuado con Piedrahita en relación al proceso local. Dicho más claro: lo que sucedió tras esa reunión, fué evitar que en el proceso local saliera a la luz la verdadera versión de los hechos contada por Piedrahita.

IV.3. Génesis del Legajo de Identidad Reservada (LIR):

Si bien el 16-04-18 Piedrahita pidió declarar y demostrar su "…*ajenidad en los hechos…"*, cuando la instrucción lo indagó en USA el 3/06/19 -es decir, doce meses después de la reunión secreta; catorce meses después de su presentación y veintidós meses después de la detención de mis defendidos-, el colombiano se negó a declarar y a ofrecer prueba en el expediente (fs.5680). ¿Qué pasó?

La respuesta es increíble.

Tras ser detenido en Colombia, Piedrahita llegó a un acuerdo con la DEA producto del cual declaró detalladamente en aquel país su pasado como empleado del narcotráfico el cual se extendió por tres o cuatro años (desde el 89/90 hasta la muerte de Escobar en 1993). Explicó que su actividad empresarial lícita comenzó muchos años antes y perduró durante su corto vínculo con el delito, convirtiéndose en su actividad exclusiva a partir de 1993. Refirió a la legalidad de sus inversiones en Argentina, explicando la trazabilidad de los fondos y la inexistencia de una organización criminal actual, circunstancia que las autoridades de Colombia ya habían hecho pública el 18-10-16[176].

Esto significaba un muy serio problema para los armadores de la causa local. Pero la solución fué redoblar el relato incorporando a "la viuda" y "al hijo de Escobar" y al "Chicho" Serna, lo que aseguró un bombardeo mediático sin precedentes, que incluyó la propuesta de que esta

[176] https://youtu.be/aTzvbhJF9eg Más allá de que la F10 también lo informó a la PROCUNAR -el 27-09-17- e Iglesias escondió esas pruebas.

causa fuera el guión de la cuarta temporada del "Patrón del Mal"[177], cuando en verdad, el fraude de los instructores no daba para más que un remake de "Un Cuento Chino".

Sabiendo entonces que Piedrahita diría aquí lo mismo que declaró en Colombia bajo juramento, la pregunta era ¿qué harían con esa declaración cuando lo indagaran en este expediente? La respuesta fué que harían más de lo mismo, sumando un nuevo eslabón a la cadena de ilegalidad. En esta oportunidad, esconderían a Piedrahita y reemplazarían su palabra con un "tercer sujeto" en cuya boca pondrían un "relato" que respaldara y purificara lo mal obrado por la instrucción.

Así, en lugar de declarar en el expediente a la luz y con control de las defensas, al colombiano lo harían declarar en un legajo secreto, en el que Piedrahita no sería Piedrahita, sino el "Colaborador A", a quien a su vez la PROCUNAR le atribuiría una declaración ficticia pero capar de zurcir un relato deshilachado, sobre todo en sus temas más espinosos (como el delito precedente, el supuesto dolo de los aquí imputados, y, intervención de la jurisdicción de San Martín, etc).

Así nació el Legajo de Identidad Reservada (LIR) que nos ocultaron hasta después de dictado el irrecurrible auto de elevación a juicio, razón por la cual, todo esto es nueva prueba. Veámos lo que hicieron.

IV.3.a. Lo actuado en el LIR:

Ahora sabemos que antes de la reunión secreta en la PROCUNAR, Piedrahita ya había acordado con la DEA. Y recordemos que del informe Neff se desprende que una de las líneas de trabajo más "sensibles" de la negociación caída en julio de 2017, fue que Piedrahita indicara, localizara y/o entregara bienes de "Rogelio"[178].

177 https://www.clarin.com/policiales/patricia-bullrich-pidio-vuelvan-investigar-viuda-hijo-pablo-escobar_0_SJTwfNSRb.html

178 Consta en el LIR que "…el 5-6-18, Piedrahita expresa su deseo de iniciar un diálogo constructivo, serio y de contribución a la justicia… la Fiscal atiende el llamado del señor Piedrahita, acudiendo al centro de reclusión La Picota, en donde confirma su intención de colaboración a fin de llegar a un acuerdo final con la Fiscalía de Sentencia Anticipada" (fs. 118 del LIR), acuerdo al que llegan el 2-11-18, y que se materializa en dos actuaciones simultáneas: (i) En la F10, a través de la suscripción de un acta de sentencia anticipada en la que se efectúa una entrega bienes (fs 8/15 LIR), y (ii) en la F26, que fué una nueva denuncia efectuada el 8-11-18 por Neff, y cuya existencia era necesaria a efectos de hacer constar el delito precedente que legitimase la extinción de dominio. En esa actuación de la F26, se celebró un preacuerdo penal que tiene sustento en la entrega de los bienes en extinción (fs.118 LIR)

Pues bien. El 21-11-18 (post reunión secreta), Piedrahita presentó un segundo escrito en Argentina, para *"ratificar mi voluntad de cooperar con la averiguación de la verdad tal como lo vengo haciendo en la justicia de Colombia y EEUU"*, y solicitando una *"urgente entrevista personal"* con los fiscales, a *"efectos de cooperar en los términos del art 41 ter del CP … brindando información que estimo de interés para esta causa"*. Con ese escrito Iglesias ordena el 22-11-18 formar el Legajo de Identidad Reservada y *"…coordinar de manera urgente una entrevista por videoconferencia"* sobre cuyo contenido no dejaron constancia (ver fs. 1 y 2 del LIR).

IV.3.b. La defensa de Piedrahita aportó pruebas claras sobre la inexistencia de delito en Argentina:

El 27-12-18 (fs 20 LIR), el Dr. Bisbal acompañó documentación importante: la exposición juramentada de Piedrahita del 15-11-18 ante la F26 (ver fs. 3-5 del LIR), en la cual le preguntaron sobre *"qué información desea aportar dentro del marco de colaboración"*, a lo que respondió su *"…propósito de establecer una línea de tiempo y poder explicar amplia y suficientemente mis inversiones en Argentina…"* , y ofreció detalles sobre cómo conoció a Santos Caballero en un road show inmobiliario que ésta efectuó en Colombia, y cómo conoció después a Corvo Dolcet e **invirtió en sus emprendimientos inmobiliarios con pagos bancarizados que detalló al igual que explicó el origen legal de esos fondos**. También explicó cómo recibió la propiedad de distintos bienes inmuebles en este país, dos de los cuales entregó a mi defendido en parte de pago por la compra de acciones, de cuyos contratos aportó copia. Explicó porqué, años después de haber invertido, debió firmar un contradocumento con Corvo Dolcet, ya que éste no lo quería en la nómina de accionistas porque su auditor externo (Price, Waterhouse & Cooper) le había hecho saber que una nota periodística colombiana lo relacionaba a dos ex narcos en una empresa presidida por Piedrahita.

Esa declaración muestra palmariamente la inexistencia de delito en este país y coincide con lo oportunamente expuesto por Corvo Dolcet, Verta, Ruiz, Sánchez, Santos Caballero y Marroquín, además de evidenciar la inexistencia del hecho atribuido por los fiscales a Serna.

Piedrahita declaró bajo juramento su colaboración para que "Rogelio" se entregara detenido en USA; contó que viajaron juntos desde Argentina a Panamá en mayo de 2008, y que Rogelio utilizaba el nombre de John Jairo Mejia, que es lo que la UIF reconoció en su informe

038, desnudando que la instrucción supo desde un inicio que Piedrahita, en 2008, era un colaborador y no un lavador de dinero.

A fs. 6/7 del LIR luce la declaración juramentada complementaria de Piedrahita ante la F26 del 19-11-18, adjuntando una carta en la que Rogelio le agradeció la colaboración financiera prestada para que pudiera entregarse en EEUU, más allá de que la carta no aparece agregada al LIR.

A fs. 8/16 obra un acta del 31/10/18, que con fines de sentencia anticipada redactó la F10 y firmó toda la familia de Piedrahita, constando que este renunció al debate probatorio relativo a los bienes cautelados. Explicó detalladamente su vínculo pasado con el narcotráfico y en paralelo a la actividad ganadera; que abandonó el negocio del narcotráfico tras la muerte de Escobar, y que para ello debió pedirle *"…permiso a Miguel Rodriguez para desmontar las cocinas…"* (ver fs 9) lo que demuestra que Piedrahita no era ningún jefe ni Patrón de Patrones, sino un subordinado cuando, en 1994, se retiró del delito. Explicó la adquisición y evolución de distintas empresas objeto de esa entrega anticipada, luego de lo cual, consta que Piedrahita solicitó que se le reconozca el beneficio de conservar alguno de esos bienes en cuestión. Como el bien elegido debe guardar una proporción con el valor total de los bienes entregados, logró conservar la finca "LA CONTADORA" gracias a engrosar lo entregado. Claramente dice el acta que Piedrahita "*ofrece entregar **otros** bienes"* (destacado mío) introduciendo entonces el detalle sobre la compra legal de sus acciones en Insula Urbana S.A. y Pilar Bicentenario S.A., reiterando todo lo que ya había expuesto bajo juramento ante la F26 (ver fs. 3-5) y que demuestra que ninguno de sus coimputados cometió ningún delito[179]. Todas las actuaciones y manifestaciones de Piedrahita, reiteraron y ratificaron que su vínculo de tres o cuatro años con el narcotráfico, fue un pasado prescripto y sin condenas.

Esto corroboraba que cuando finalmente la instrucción le permitiera declarar en el proceso local, Piedrahita repetiría que, muerto Escobar, se volcó exclusivamente a los negocios legales, **y no formó ni existió ningún tipo de organización narco criminal en Argentina**. Por eso, el relato local no resistía que las defensas conociéramos lo que Piedrahita tenía para decir. Y la ventaja de la instrucción es que nosotros no contábamos con acceso a lo declarado en Colombia porque aquellas eran actuaciones reservadas.

[179] Es importante destacar que el acta no es una declaración de Piedrahita -como mal intencionadamente sostuvieron los fiscales en el Legajo de Acuerdo de juicio Abreviado, a fs 6261 vta.-; es un documento redactado por la fiscalía.

El Dr. Bisbal también acompañó un escrito de Piedrahita (fs 18/9 LIR) facultando a que sus abogados inicien conversaciones para colaborar, pidiendo prestar declaración indagatoria y que, por estar a punto de ser extraditado a EEUU, **se inicien las gestiones diplomáticas y procesales que pudieren corresponder** para materializar la entrevista y la declaración en aquel país. Es muy importante recordar lo subrayado.

IV.3.c. La relevancia del dictamen fiscal:

El 28-12-18 (fs.22) la PROCUNAR justificó crear el LIR ya que Piedrahita manifestó su intención de cooperar con la investigación en los términos del art. 41 ter del Código Penal. Pero, ¿por qué la reserva de identidad, siendo que ésta no es una condición previa impuesta por la norma citada? La respuesta real es obvia: sólo se trató de privar a las defensas locales del acceso a la verdad.

En el LIR, la justificación pareciera anclar en que Piedrahita anticipó que la información que aportarían sus abogados era *"...de carácter estrictamente confidencial, en tanto la misma se corresponde con aquellas declaraciones que el suscripto ya prestó en el marco de un acuerdo de cooperación celebrado en la República de Colombia…"*. Sin embargo, lo expuesto sobre su pasado prescripto y sin condenas, no evidencia porqué debían ocultarnos a las defensas, lo declarado sobre sus inversiones en Argentina y mucho menos aún, lo declarado en punto a la inexistencia de una organización narcocriminal actual. Es muy obvio que el secretismo implantado por la PROCUNAR obedeció a la necesidad de neutralizarnos para crear su posverdad, la cual paso a exponer.

La PROCUNAR sostuvo que de las declaraciones juramentadas acompañadas al LIR *"...se desprende, entre otras cosas, un reconocimiento explícito de su vinculación con el tráfico ilícito de drogas y los hermanos RODRÍGUEZ OREJUELA; la aplicación de fondos espurios para el montaje de un conglomerado empresarial que le permitiera blanquear los producidos de esa conducta; la relación con MATEO Corvo Dolcet y PEDRO ANTONIO RUIZ, y las inversiones que efectuó a nivel local con ellos. También reconoce el vínculo con MARÍA ISABEL SANTOS CABALLERO y JUAN SEBASTIÁN MARROQUÍN SANTOS…"* (fs. 22 del LIR)

Pero pongamos las cosas en claro. Piedrahita reconoció su vínculo pasado y prescripto, con el mundo de las drogas; y reconoció que durante esos tres o cuatro años, obtuvo ganancias que insertó en su operatoria comercial. Pero claramente dijo también que ese accionar ilícito terminó tras la muerte de Escobar. Es decir, quince años antes de invertir, a su nombre, en la

compra de acciones a Corvo Dolcet, mediante una operación bancarizada y sobre la que explicó la trazabilidad de los fondos y las documentó. De las declaraciones aportadas no surgía ninguna mención que *'evidenciara un panorama prometedor para encarar las tratativas previas*', máxime cuando para la reducción de pena a que refiere el 41 ter, *"...<u>será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o … averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo</u>…"* La ley es clara y los hechos también: las declaraciones juramentadas de Piedrahita probaban que no existió ninguna organización narco criminal actual, y que sus inversiones locales fueron legales.

Pero la maniobra de los fiscales tenía otro propósito. Ese mismo día los fiscales le plantearon al juez en la causa principal, que analizara la viabilidad de recibirle declaración indagatoria (¿porqué no sería viable, si desde el 28-09-17 era el "Patrón de Patrones" y líder principal de la organización?), mientras que en el LIR, simultáneamente proveyeron que era oportuno aprovechar *"ese movimiento"* (la recepción de indagatoria) para celebrar, luego de que ratificara y ampliara *"la información suministrada"*, el acuerdo previsto del 41 ter y su eventual homologación.

Hasta ese día, habían transcurrido 15 meses desde el encarcelamiento de mis defendidos y un linchamiento mediático inédito, sin que los fiscales o el juez movieran un dedo para lograr que Piedrahita declarara en este proceso, a pesar de que el 16/04/18 pidió probar su ajenidad en los hechos -pedido que ni siquiera proveyeron-. Sin embargo, tras la coordinación *'internacional'* comprometida en la reunión secreta del 11/06/18 en la PROCUNAR, la fiscalía sí consideró solicitar al juez que analice la viabilidad de la indagatoria.

IV.3.d. Las razones para dilatar la declaración de Piedrahita:

La "colaboración" de Piedrahita en este expediente no estribaba en lo que diría <u>sino en prestarse a **ser usado** para la maniobra purificadora de la instrucción</u>.

Adviértase que tras las declaraciones claramente exculpatorias prestadas ante la F26 (fs. 3-5 y 6-7) y el contenido del acta de la F10 (fs.8-16), la PROCUNAR dictaminó un posible

acuerdo y homologación, ya que el 'leitmotiv' de los locales era montar una 'mise en scène' que instalara mediáticamente el logro de "un acuerdo histórico para la justicia argentina"[180], ya que ello era un eslabón esencial en la cadena que los atara a la purificación de lo mal obrado en este expediente. El 28-12-18 (fs. 23 del LIR) el juez Barral, toma conocimiento formal del inicio de estas negociaciones, remitiendo a lo ordenado en el ppal ese mismo día, lo que puso en marcha el plan.

IV.3.e. Lo que hicieron constar en el expediente principal:

El 8/8/18 (fs 4969), la F10 le avisa a Iglesias que tiene una declaración testimonial de Piedrahita, pero, obviamente, ésta nunca fue agregada al principal. El 7/9/18 se recibió la contestación de un exhorto enviado a Colombia por Barral, que dió cuenta que a Piedrahita lo habían detenido por una circular roja a pedido de EEUU y por coimero. Era la primera noticia formal sobre la verdadera causa de detención de Piedrahita, y desnudaba la ilegalidad de lo actuado el 28-09-17 por la DEA y la Instrucción. De esa respuesta que hoy no podemos encontrar en el expediente, la Cámara Federal de San Martín hizo una referencia a su existencia al confirmar el procesamiento de Santos Caballero y Marroquín el 27-11-18, a fs. 5217.

El 28-11-18 (fs 5464) la PROCUNAR deja constancia que la DEA le informa quienes son los fiscales de la acusación de soborno de EEUU y ese mismo día (fs 5470) aquí piden la indagatoria de Piedrahita y, 'para no dilatar el proceso' y, siendo *"inminente"* que será llevado a EEUU por "*estar detenido en el marco de un proceso de extradición"*, piden viajar e indagarlo en aquel país. El mismo día (fs 5471), Barral lo dispone y libra exhorto a EEUU ya que entiende que *"...existen elementos de convicción para avanzar con su sujeción al proceso y recibirle declaración indagatoria…"*. Remarco el desinterés del relato por guardar las apariencias, ya que, si no querían dilatar el proceso, ¿por qué no lo indagaron en Colombia inmediatamente después del 29/9/17? O, como mínimo, ¿por qué no lo hicieron cuando Piedrahita lo pidió el 16/04/18? Ni el juez, ni los fiscales, ni la UIF explicaron nunca esa situación en el expediente.

El 26-4-19 (fs 5642) y luego de negarse en dos oportunidades (fs 5339/40), los fiscales de EEUU autorizan el viaje a partir del 10/5/19. La fecha no es casual. Ese día Piedrahita se

180 https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2020/06/04/el-narco-ligado-a-la-viuda-e-hijo-de-pablo-escobar-pacto-con-la-justicia-argentina-y-senalo-a-chicho-serna-como-testaferro-de-un-temido-capo/

confesaría como coimero, (lo que finalmente así sucedió) y la prioridad, como siempre, eran los hechos que hacían al interés de EEUU.

El 3-5-19 (fs 5644) los fiscales solicitan viajar el 3 y 4 de junio a entrevistarse con Piedrahita, y, faltando a la verdad, dicen que desde el inicio lo quisieron indagar y se dispuso su detención como un *"integrante de la estructura criminal"* investigada, y que desde que se produjo la detención en Colombia *"agilizaron"* siempre las comunicaciones para tomarle declaración en suelo extranjero. Una mentira absoluta. Desde el 29-09-17, en el principal solo solicitaron un exhorto a Colombia para consultar sobre su extradición a EEUU. Nunca pidieron indagarlo, ni su detención, ni su extradición, y ni siquiera proveyeron el escrito de Piedrahita pidiendo declarar en abril de 2018.

IV.3.f. En el LIR los fiscales construyeron en secreto, la auto purificación de la instrucción:

El 3/05/19 (fs. 24) la PROCUNAR, teniendo en cuenta audiencia solicitada en el ppal y *"…las tratativas que hemos llevado adelante con …Bisbal, creemos que la presencia de los representantes de este organismo en la entrevista autorizada por el Fiscal estadounidense deviene fundamental para concretar la audiencia del art 41 ter del CP y eventualmente materializar el acuerdo de colaboración… en ese contexto, habré de disponer audiencia… en miras a determinar la procedencia de suscribir el acta de colaboración…"*.

El 22 del mismo mes, (fs 27 del LIR) obra una nota de la PROCUNAR dando cuenta que el Dr. Bisbal aportó dos notas del Ministerio Público Fiscal colombiano que referían a la "colaboración activa" de Piedrahita en ese país[181].

IV.3.g. La violación de la Convención de Viena:

Recordemos que Piedrahita no tenía pedido de captura internacional de Argentina y que nunca pidieron la extradición a Colombia ni se había ordenado su indagatoria.

[181] Una se refiere a la delación por la que *"...se ha judicializado a un funcionario de alto rango de Colombia y que permitirá imputar a otros de igual nivel así como algunos particulares, buscando con ello desarticular organizaciones criminales que operan en nuestro país"* (sic). La otra directamente mueve a risa. Se emitió para hacer constar "A QUIEN INTERESE" y dice que las delaciones de bienes realizadas por el señor Piedrahita, *"...representan un riesgo latente para su seguridad e integridad y la de su familia…"*.

El 28-12-18 la PROCUNAR pide en el principal la indagatoria de Piedrahita y que por la inminencia de su viaje a USA, ésta se lleve a cabo en ese país (dónde aún no había sido trasladado) citando el art. 1, inc. i, del Tratado aprobado por la ley 24.034 (que solo rige entre Argentina y EEUU), pidiendo se exhorte a los fiscales americanos del caso Ciccone.

El mismo día, el juez dice que *"entiendo que existen elementos de convicción suficiente para avanzar con la sujeción al proceso y recibirle declaración indagatoria al nombrado… Se tomó conocimiento de su inminente traslado ante las autoridades de EEUU, puesto que la República de Colombia ya hizo lugar a tal requerimiento… Por lo expuesto, en virtud del acto personal del acto jurisdiccional que conlleva la indagatoria, es que deberá librarse rogatoria a los Sres. Fiscales -de EEUU- a fin de que se autorice … la recepción por parte del suscripto … de la declaración a tenor de lo normado por el art. 294 al inculpado Piedrahita…*" y libró el exhorto a EEUU.

El 31-05-19 -antes de que la comitiva local viajara a USA-, la defensa de Corvo planteó al juez que la indagatoria de Piedrahita **sería nula**, ya que contrariaba los términos y limitaciones impuestas por Colombia al extraditar (fs. 5695). El juez agregó el escrito recién después de regresado de su viaje a Miami, y sólo lo tuvo presente.

El 03-05-19 (fs. 5644), la PROCUNAR sostiene que quien autorizó ir a USA a entrevistarse con Piedrahita, fue el fiscal norteamericano. No existe ninguna constancia oficial de que el gobierno de los EEUU **haya autorizado a que Piedrahita fuera sometido al proceso argentino**. La palabra utilizada por la PROCUNAR fue "entrevista".

El 3 de junio lo indagan en USA; vuelven y lo procesan y convierten en prisión preventiva su detención en EEUU a pesar de que no estaba detenido a disposición de nuestro país. Recién en ese momento, el juez Barral dispone pedir la extradición a Colombia (fs. 5674).

El 21-06-19 la defensa de Corvo dijo al juez que la resolución ejecutiva 205 dictada en 2018 por el presidente de Colombia a propósito del pedido de extradición formulado por los EEUU, dispuso en su art. 3° "…*Advertir al estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° del art. 494 de la ley 906 de 2004…"* y dejó constancia que la extradición obedeció a un pedido de EEUU por el caso Ciccone. Sostuvo que la condición expresa resuelta por Colombia evidencia que mientras Piedrahita permaneciera detenido en USA, no podría ser juzgado por ningún otro caso anterior al otorgamiento de la

extradición. Y que esta condición fue violada por la justicia argentina, ya que la indagatoria receptada habilitó su consecuente juzgamiento por un hecho distinto al abierto por la extradición, y sin pedirle a Colombia autorización alguna, ni la detención, ni la extradición, omisión que no se subsana 'con el pedido cursado a fiscal americano' -invocando un tratado entre Argentina y USA del que Colombia es ajeno [es decir, un tratado bilateral inoponible a la relación internacional entre Colombia y USA]-. El tema es bastante simple: si EEUU tenía expresamente prohibido juzgar a Piedrahita por hechos distintos al permitido por la extradición, mal podría autorizar a que un tercer país violara dicha prohibición, más allá de que, además e insisto en ello, no exista constancia de que el fiscal americano haya comprendido que el pedido de "entrevista" significaba enjuiciar a Piedrahita en Argentina, lo que en definitiva es una cuestión accesoria a la impugnación principal que aquí formulo. También se le anticipó al juez Barral que su procedimiento para indagar al colombiano, invalidaría ese acto y todo lo actuado en consecuencia. No les importó, quizá porque creyeron que el fórum shopping duraría eternamente.

Es necesario agregar que Colombia otorgó la extradición a USA en función de la Convención Interamericana sobre Extradición, que es un tratado multilateral firmado entre los estados miembros de la OEA. Es decir, un tratado que rige para Argentina, Colombia y USA, de modo que nuestro país no podía violar sus términos.

Para variar, nuestro escrito nunca se proveyó.

Quienes sí respondieron -indirectamente y mucho tiempo después- los certeros cuestionamientos formulados por Corvo Dolcet, fueron los fiscales. El 25-11-19, en la resolución que decidió el cese de la prisión preventiva de Piedrahita -quien, insisto, jamás estuvo preso para la Argentina-, sostuvieron que él "…*renunció a sus derechos soberanos para poder ser indagado y procesado en su lugar de alojamiento en la ciudad de Miami de los EEUU. Es que de no ser por su explícita anuencia, el Estado Argentino no hubiera tenido jurisdicción para recibirle declaración indagatoria en el suelo americano pues la extradición concedida desde la República de Colombia, sólo le permitía a los EEUU juzgarlo por ese único hecho por el que fuera remitido…"* (destacado mío). A su turno, el juez Barral copió y pegó esos argumentos como propios.

Sres Jueces: la situación de Piedrahita en EEUU estaba regida por la Convención Interamericana sobre Extradición, que es un tratado. Las dos Convenciones de Viena (de 1969 y 1986) definen a los tratados como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y que produce efectos jurídicos entre las partes, y se rige por las normas de Derecho

Internacional. Ningún estado puede alegar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 de la Convención de Viena). Por otra parte, el art. 18 recepta un principio general de derecho, denominado pacta sunt servanda, el cual significa que "lo pactado obliga".

El juez Barral justificó su proceder, invocando que Piedrahita "…*renunció a sus derechos soberanos para poder ser indagado y procesado en EEUU".* En primer lugar, la alegada renuncia de Piedrahita no aparece expuesta ni en el LIR ni en el expediente principal. Pero más allá de la excusa intentada a partir de lo manifestado por Corvo Dolcet, las normas de derecho internacional público que rigen la relación entre Estados soberanos, no pueden ser ignoradas por la República Argentina so pretexto de hacer prevalecer la supuesta voluntad de un ciudadano extranjero.

Lo veremos al abordar las nulidades, pero es claro que todo lo actuado en relación a Piedrahita en territorio de los EEUU y sus actos consecuentes, son inválidos, habida cuenta que nuestra Nación violó la normativa internacional al proceder del modo expuesto, y lo hizo a pesar de haber sido advertida al respecto por esta parte.

IV.3.h. Ejercer el derecho de defensa: una misión imposible para los aquí forzados justiciables:

El 31/5/19 (es decir, antes de que le tomaran declaración a Piedrahita) la defensa de Corvo Dolcet presentó un escrito anticipando que Piedrahita había llegado a un acuerdo con las mismas autoridades foráneas responsables de la indebida detención de seis argentinos y que *"...esto impone pensar que entre las circunstancias que puedan condicionar la celeridad de la libertad del colombiano, exista la posibilidad de que deba prestarse a la creación de algún nuevo artilugio probatorio que, como mínimo, obstaculice el pronto restablecimiento de la verdad y perjudique a mis asistidos…"* (sic) y, entonces, Mariano Cúneo Libarona solicitó que el juez le preguntara a Piedrahita *"...si con posterioridad a su detención el 28-09-17, llegó a un acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos y que explique cuando se inició esa negociación y los alcances de ese acuerdo. Esta cuestión es trascendental no sólo para evaluar cualquier potencial condicionamiento jurídico y psicológico de Piedrahita en sus manifestaciones, sino para conocer la verdad en relación a las denuncias de la DEA tanto en el país, como en Colombia…*" (sic, fs. 5697). Por supuesto, la instrucción solo agregó el escrito después del acto de indagatoria, proveyendo un "téngase presente". Una burla absoluta y completa al ejercicio del derecho de defensa.

El 10/05/19, Piedrahita se declara culpable en la causa Ciccione, de modo que quedó a la espera de su sentencia, y en condiciones de ser "entrevistado" por los fiscales argentinos[182].

Pero el día 3-6-19, a fs 5680, consta que al recibírsele declaración indagatoria en EEUU, en presencia de sus abogados de Colombia, de EEUU y de Argentina, Piedrahita se negó a declarar[183]. Esta indagatoria, lejos de ser una entrevista, constituyó el acto que permitió avanzar hacia los pasos subsiguientes de su sometimiento a proceso.

Pero volviendo al acto en cuestión, una particularidad de la imputación formulada en el acta respectiva, es que allí dejara de ser el jefe o el líder de la organización, para pasar a ser miembro[184]. Y, en tanto a fs. 1447 y ss los dineros sucios se afirmaron procedentes de operaciones narcocriminales actuales, ahora, se atribuyeron a sumas dinerarias que *"...**generó a** partir de una serie de maniobras de tráfico ilícito de drogas que desarrollara desde -cuanto menos- el año **1990** en la República de Colombia y los Estados Unidos de América, y/o a través de actos comerciales societarios contaminados, que multiplicaron fondos de idéntico origen ilícito…"* Esto lo trataré con detalle al analizar el requerimiento y el auto de elevación a juicio, pero adelanto que quedó patente cómo, entre gallos y medianoches, la Instrucción cambió la esencia de su relato, trasladando el mojón de las actividades de narcotráfico -que en septiembre de 2017 refirió como actuales- a hechos sucedidos hacía treinta años atrás. Pero para suavizar el impacto del nuevo calendario, y suprimir la brecha con el anterior, incluyeron la preposición "desde", con lo cual, el giro adoptado para disimular el prevaricato en que quedaron inmersos, pretendió introducir subliminalmente la idea de que las actividades de narcotráfico fueron *"desde"* la década de los 90 y 'hasta' 2017 para así 'salvar' lo aseverado a fs. 1447 y ss y en dictámenes y resoluciones ulteriores.

---

[182] Fue condenado por el caso Ciccione en septiembre de 2019 a 27 meses que se le dieron por cumplidos con el tiempo de detención desde el 29/9/17 hasta 25/11/19. Y ese mismo día viaja ese día en libertad a Colombia. Y acá le hacen el cese de la prisión preventiva. Ergo, no estuvo preso ni un día a disposición o por esta causa argentina, en la que Corvo Dolcet permaneció 133 días encarcelado, Sánchez 14 y Verta, Ruiz, Pera y Del Río, seis días, de los cuales, todos, estuvieron 3 días incomunicados.

[183] Uno de los abogados que participó de la audiencia, es el Dr. Guerra, que fué quien habló con Neff sobre las etapas de colaboración de Piedrahita (ver informe Neff)

[184] Concretamente, *"...Se le hace saber el hecho que se le atribuye, consistente en haber tomado parte, desde fecha incierta, pero al menos desde el año 2008 y hasta el mes de septiembre de 2017, de una asociación criminal estable de corte internacional dedicada a poner en circulación en el sistema financiero argentino bienes provenientes de maniobras de tráfico de estupefacientes que desarrollara y fueran desplegadas por fuera de los límites del territorio argentino, que específicamente se habrían concretado en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, con el objeto que adquieran apariencia de lícito…"*

Además, la instrucción introdujo como opción -valiéndose de las conjunciones copulativa y disyuntiva "y/o"- una figura novedosa para la causa en particular, pero también para la doctrina y la jurisprudencia, ya que propuso como nuevo delito precedente, los *"...actos comerciales societarios contaminados, que multiplicaron fondos de idéntico origen ilícito…"*. Este rebusque de la instrucción significa lisa y llanamente que el delito precedente tanto puede ser dinero sucio (que quizá Piedrahita guardó enterrados durante 30 años) "y/o" las operaciones de lavado anteriores. Así, los actos del lavado de dinero por él realizados en tiempos pretéritos, fueron considerados como el delito precedente del lavado del dinero aquí ficcionado -el cual, entonces, ya había sido lavado-, lo que importa afirmar que el dinero lavado no se lava nunca y siempre queda sucio y sujeto a una condición de 'relavado' eterno, ya que nunca quedará lavado.

Pero lo importante además de la falta de lógica del propio relato, es que la instrucción logró que Piedrahita guardara silencio en el expediente principal y sólo declarase en el LIR, lo que permitió que su declaración real fuera ocultada a las defensas y reemplazada por otra.

IV.3.i. La instrucción escondió la verdadera declaración de Piedrahita, para neutralizar a las defensas:

Ese mismo día (ver fs. 28/52 del LIR) Piedrahita presentó con el patrocinio de Bisbal, un escrito contundente, del que doy por íntegramente reproducidas la totalidad de sus veinticinco páginas a las que remito.

Sólo a título de resumen destaco que Piedrahita reiteró detalladamente su pasado de tres o cuatro años[185], el cual dijo, está prescripto y jamás motivó condenas y que lo sucedido treinta años atrás fue desconocido por todos los aquí imputados e incluso por su esposa, hijos, familia y hasta por su cuñado y mano derecha en todos sus negocios (fs. 40); sostuvo que cuando en 2012 Corvo Dolcet lo interrogó al respecto con motivo de una nota periodística, primero se lo negó, pero terminó contándole (fs. 46), lo que evidencia que cualquiera haya sido el alcance de la explicación brindada en 2012, ésta sucedió después de haberle comprado acciones. Expuso cómo decidió sus inversiones en Argentina (fs. 43 vta.); la trazabilidad legal de los fondos aplicados (fs. 44 y 46); por qué Corvo Dolcet debió firmar un contradocumento con él varios años

[185] La circunstancia de que ignoremos si fueron tres o cuatro los años durante los cuales se vinculó al delito, responde a que los fiscales no le formularon ninguna pregunta a efectos de precisar esa cuestión.

después de realizada su inversión (fs.46 y 46 vta); también contó su relación con cada uno de los aquí imputados.

Su declaración es precisa: no les atribuyó a sus consortes de causa la comisión ni conocimiento de ningún delito. No lo hizo ni en esa, ni en ninguna otra presentación realizada aquí y/o en Colombia. Piedrahita jamás dio siquiera a entender que existiera o hubiera existido alguna organización criminal en Argentina, o una en su país que estuviera ligada con alguno de mis defendidos u otros imputados. Lo delictivo en la vida de Piedrahita, fue un lapso de tres o cuatro años ocurrido hace tres décadas. Contó que por su actividad delictiva obtuvo una utilidad de entre 15 y 20 millones de dólares que fue mezclando con su actividad legal, explicando cómo y cuando insertó dinero en algunas de las empresas que poseía, y cómo éstas recibieron cada vez más cantidad de préstamos bancarios, hasta generar un conglomerado económico. Afirmó categóricamente que tras la muerte de Escobar (1993), jamás volvió a participar del negocio del narcotráfico, y sólo se dedicó a cimentar su crecimiento económico. Al término de su presentación, aseveró que lo dicho era *"…todo cuanto es de mi conocimiento en relación a los hechos que se investigan en Argentina en la presente causa…"* (fs. 52).

Si bien lo sintetizado demuestra el sinsentido de este proceso, profundicemos las temáticas que incumben a esta presentación:

¿Cómo conoció Piedrahita a Corvo Dolcet?

A fs. 51 dice que: *"…El día 13 de junio del año 2007 la señora Luz Marina Henao, … me invitó a un evento en el … Hotel Dann Carlton de la ciudad de Medellín donde se presentarían diversos proyectos inmobiliarios a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires … organizado por la hermana de Luz Marina, María Isabel y su empresa Nexo Urbano con la presencia del afamado arquitecto Argentino Daniel Silberfaden. Es allí tomé contacto con María Isabel, viuda de … Pablo Escobar Gaviria. El día 13 de octubre del año 2007 viajo a Argentina con una gira técnica programada por FEDEGAN (Federación Colombiana de Ganaderos) ... Me encuentro nuevamente con María Isabel en el hotel Sofitel de Puerto Madero, y me presenta a su hijo Sebastián Marroquín el cual es arquitecto y al señor Mateo Corvo Dolcet… En el año 2008 tomo la decisión de viajar en compañía de mi familia, y María Isabel me ayuda para alquilar dos apartamentos en la zona de Puerto Madero. Estando ya radicado en la ciudad de Buenos Aires, comienzo a explorar diferentes opciones de inversión enfocadas en el sector agroindustrial, particularmente visito frigoríficos y subastas de ganado. Paralelamente María Isabel en compañía*

de su hijo Sebastián y del arquitecto Silberfaden, me ofrecen diferentes opciones de inversión inmobiliaria tales como Huergo (proyecto para construir un edificio), y un proyecto para construir parqueaderos entre otros. Finalmente, por lo atractivo de la propuesta de desarrollo urbanístico, termino invirtiendo en el proyecto Insula Urbana del cual el señor Mateo Corvo era gerente y promotor. Como es lo normal y comercial en estos casos, Mateo les reconoce una comisión a María Isabel Henao y a Sebastían Marroquín por presentarme como inversionista para su proyecto. Si bien el padre de Marroquin -PABLO ESCOBAR GAVIRIA- es una persona pública y notoria, mientras aquel estuvo vivo, yo no tuve relación con el hijo de Escobar, ni su madre…"

¿<u>Corvo Dolcet supo del pasado de Piedrahita cuando éste invirtió en sus negocios</u>?

Dijo Piedrahita textualmente: *"…Con relación al conocimiento de Corvo Dolcet sobre mi relación con el narcotráfico al momento de realizar las inversiones yo nunca había manifestado nada a nadie, hasta que tuve que explicar lo que aparecía en publicaciones en medios de prensa…"*

¿<u>Conoció María Verta el pasado de Piedrahita</u>?:

El colombiano fué categórico: *"...La señora Maria de Los Angeles Verta es la esposa del señor Mateo Corvo. No tuve absolutamente ningún vínculo comercial con ella. Mi relación con ella fue ocasional, solo en ciertos eventos sociales donde la vi siempre acompañada de su esposo. Mateo me ofreció que aquella me representara en las asambleas que se realizaban de los emprendimientos que yo había invertido con su esposo y esto porque para esa época yo ya no vivía en la Argentina. Esto lo realizó de manera desinteresada sin recibir ningún tipo de compensación económica por parte mía. Los dineros que se transfirieron a Mateo para la inversión en los emprendimientos se hicieron de acuerdo a las instrucciones dadas por él mismo…"*

<u>Sobre el origen y la trazabilidad del dinero invertido para comprarle a Corvo Dolcet el 10,76% del paquete accionario en Insula Urbana S.A.</u>

Dijo que: *"…**El dinero que invertí en la República Argentina y que estaba en las cuentas de Panamá provenía de la venta de una finca que tenía en MANÍ - CASANARE, la cual vendí al dueño de TCC (transportadora), y ese dinero se transfirió directamente por BANCOLOMBIA a unas cuentas de esa entidad financiera en PANAMÁ por parte del banco. Con esos recursos disponibles en dólares, que fue transferido bancariamente a Panamá,***

ya miro otros horizontes de inversión en otros países, fue así como conté con el capital que finalmente invertí en la República Argentina y que transferí para los proyectos de inversión*."*

"…La idea de Mateo era desarrollar por etapas un complejo urbanístico que incluiría oficinas, vivienda, comercio, almacén de gran superficie y una universidad. Mateo vendía a los interesados, participación accionaria en el proyecto, prometiendo una renta a perpetuidad para los inversionistas mediante el alquiler de los locales y las viviendas una vez que entraran en funcionamiento."

"…Yo le compré el 10.767% de la sociedad, por la suma de USD 2'584'000 pagados de la siguiente manera: entregué en pago de esas inversiones: una casa ubicada en los lotes 8 y 5 de la quinta 44 de Country Club San Diego, ruta 25, Kilómetro 7,5 de Moreno, Provincia de Buenos Aires por valor de USD 1.100.000; un apartamento en la Torre Paddock ubicado en la avenida El Libertador, número 3666 piso 12 de la Lucila, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, Lote 1 G de la Manzana 76, Parcela 1G, ese predio es recibido por el señor MATEO CORVO por la suma de USD 500.000; y, la suma de USD 970.000 de la siguiente manera US 2.000 en efectivo, el resto se hicieron en transferencias de cuentas de BANCOLOMBIA PANAMÁ…"

"…De acuerdo a las explicaciones que el propio Corvo Dolcet me brindó, para desarrollar el proyecto se requería buscar un inversionista que tuviera la suficiente capacidad financiera para abordar un emprendimiento de esta magnitud; lo cual con el paso del tiempo se fue dificultando por la misma inestabilidad macroeconómica de Argentina. Finalmente, el proyecto nunca despegó, y los accionistas, que en total éramos 25, debimos asumir los gastos de mantenimiento y las cargas fiscales."

Además aclaró que para abonar esos gastos de mantenimiento y cargas fiscales, se valió del pago de unos intereses adeudados por Ruiz, quién directamente se los entregaba a Corvo.

Finalmente agregó que *"…El día 30 de Marzo del año 2011 realicé también una transferencia desde la cuenta número 10807598 del banco Bancolombia de la República de Panamá la cual estaba a nombre mío, por la suma de USD 50.000, con el propósito de abonarle el saldo que le adeudaba a Mateo correspondiente al porcentaje por mi adquirido del emprendimiento Insula Urbana, el cual corresponde al 10.767%."*

¿Cómo explicó Piedrahita su propiedad sobre los dos inmuebles dados en pago a Corvo Dolcet?

Contó su gestión en la entrega de Rogelio -que ya había expuesto con lujo de detalle en sus declaraciones juramentadas en Colombia-, y agregó: *"...Para lograr este cometido, Rogelio requería de los fondos bancarizados para pagar su abogado en los Estados Unidos y un dinero para la manutención de su familia en Colombia. Ante esa cuestión urgente negocié pagar las necesidades de Rogelio, contra unos bienes que aquel tenía en Argentina como restitución de pago…"*

Sobre el origen de los fondos para la compra del 2,6% del paquete accionario en Pilar Bicentenario S.A.:

Piedrahita dijo que *"…en el año 2011, Mateo compra un lote en el Kilómetro 46 sobre la autopista Panamericana con un área de 90.000 metros cuadrados. Por este pasa un ramal del tren Belgrano Norte, por lo que Mateo -según él mismo me contó- firmó con el ministro de transporte de la época un convenio para colocar una estación de tren y poner en servicio un ferrocarril de lujo que conectaría a la zona de Pilar con Buenos Aires llegando a la estación del Retiro, de modo que las personas puedan dejar el vehículo parqueado y llegar de manera más rápida y económica a la capital. Se construirían un edificio de 920 parqueaderos y locales comerciales. Este emprendimiento se denominó Pilar Bicentenario S.A. Al igual que Insula Urbana S.A. ofreció en venta participación accionaria bajo la promesa de una renta a perpetuidad proveniente del alquiler de los parqueaderos y los locales comerciales.* ***En este proyecto compré el 2.6%*** *de participación accionaria por valor de USD 300.000 transferidos tal como se detalló en el anexo No. 2, titulado TRANSFERENCIAS PARA INVERSIÓN PILAR BICENTENARIO S.A., con sus anexos en 4 folios que presenté a la Fiscalía en Colombia. En total creo que éramos 65 accionistas originalmente. Quiero precisar que los dineros girados a PILAR BICENTENARIO vinieron* ***desde DYSTRY PANAMA*** *que su objeto social era la exportación de pieles saladas a China y Tailandia, de esa empresa* ***se le giraron 300 mil dólares para comprar la participación del mencionado proyecto a*** *las cuentas que MATEO CORVO DOLCET me indicó.* ***Estos dineros provenían de pieles compradas en Colombia y exportadas directamente por Dystry Panamá al mercado asiático****…"* (destacado mío)

IV.3.j. Síntesis de lo declarado por Piedrahita a fs. 28 y ss del LIR:

Piedrahita dijo que ya siendo ganadero, participó del Cartel de Cali entre tres y cuatro años; que salió de ese negocio tras la muerte de Escobar y ganó entre 15 y 20 millones que mezcló con sus negocios lícitos, los que además, engrosó mediante fondeo bancario, generando así su grupo económico. Que ni su esposa conocía su pasado. Que vino a vivir a la Argentina en 2008; que disponía de dinero en Panamá producto de la venta de un inmueble en Colombia y también disponía de bienes inmuebles en este país por haber financiado la entrega de Rogelio. Conoció a Mateo y eligió invertir en sus negocios por sobre otras propuestas recibidas. No le contó su pasado prescrito y sin condenas, del que recién le habló en 2012 (cuatro años después de haber invertido) a raíz de que Mateo lo encaró por una nota del diario "El Espectador". Que las compras a Mateo las pagó con transferencias bancarias y dos de las propiedades recibidas por la entrega de Rogelio.

Es más. Respecto a que blanqueó en Colombia los fondos obtenidos por sus vínculo ilegal de de 3 o 4 años con el narcotráfico, Piedrahita respondió a preguntas del fiscal: "*SEBASTIÁN BASSO: "Bien, entonces (PIEDRAHITA CEBALLOS) a partir del año 96, con el dinero proveniente de sus ganancias del narcotráfico, empieza a invertir en empresas". "COLABORADOR A": "Empresas en Colombia"* (fs.6093 vta; recordemos que la certificación reemplazó a Piedrahita como declarante, por el Colaborador A).

IV.3.k. Otros actos procesales ocurridos el 3-06-19 en USA:

Después de la presentación del escrito de fs. 28 y ss del LIR, se efectuó el video que -al igual que su contenido- es lamentable. Yo no conozco ni hablé nunca con Piedrahita, pero es evidente que se trata de un declarante a quien en ese momento al menos, no le fluyen las palabras, ni las ideas, ni las fechas, ni el apodo de Ruiz. Según me refiere Corvo Dolcet, parecía estar bajo los efectos de algún ansiolítico.

Además, no comprendo por qué la filmación se cortó cada diez minutos o cuando así lo dispuso algún fiscal. Pero lo que sin duda resalta de un modo manifiesto, es el desparpajo con el que se guió esta declaración. Por otra parte, es muy relevante que la defensa le explicara a Piedrahita que sus dichos no perjudicarían a sus consortes de causa, confirmando así que no era intención de Piedrahita damnificar a ninguno de ellos.

Es muy claro que los fiscales no mencionaron una sola vez cuál era la imputación, ni formularon pregunta alguna sobre la existencia o no de la supuesta organización criminal local, con lo cual, menos aún preguntaron sobre cómo y cuándo se conformó; cuál fué su plan criminal; reparto de funciones; en fin, preguntas que cualquier "pinche" de tribunales hubiera formulado si de lo que se trataba era de receptar la 'confesión' de quien ellos expusieron como un Patrón de los Patrones de todos los carteles de la droga que, además, lavaba dinero con habitualidad y en forma organizada en el territorio nacional.

Es más; los fiscales no mencionaron una sola vez las palabras "lavado" o "blanqueo"; solo le preguntaron por sus "inversiones". Tampoco lo interrogaron aunque sea genéricamente sobre la comisión de algún delito en Argentina. No lo interrogaron sobre ningún acuerdo de voluntades entre los imputados con el propósito de delinquir; mucho menos sobre la continuidad de ejecución en el tiempo y/o sobre objetivos preconcebidos para cometer delitos en forma indeterminada. No le preguntaron nada de esto porque no quisieron exponerse a que Piedrahita repitiese en el video todo lo ya expuesto a fs. 28 y ss y que ya había declarado en iguales términos en Colombia. Los fiscales sólo querían dos o tres menciones imprecisas, ya que el plan era ocultar la declaración real y reemplazarla por otra creada "ad hoc" por la PROCUNAR.

Adviértase que Diego Igesias inició sus conversaciones con la defensa, contando sólo con las declaraciones juramentadas que Piedrahita prestó en Colombia -aportadas al LIR por el Dr. Bisbal- ninguna de las cuales mencionó siquiera la existencia de una organización delictiva en este país o delitos de los que hubieran participado los aquí imputados. Ergo, aquí sabían qué declararía Piedrahita, de modo que el inicio de negociaciones "a pesar" de lo que diría, obedeció a que la autodefensa de la instrucción sólo necesitó que Piedrahita permitiera que aquí ocultaran aquello que sabían que declararía. Y esto se logró con la inexplicable negativa a declarar en la causa, sumado a la invención del LIR que garantizara la tapadera.

IV.3.I. El acuerdo por la supuesta colaboración:

El acto luce a fs 53/63 del LIR y ocurrió el mismo día de la presentación de fs. 28 y ss. y de la declaración grabada en video. El acta es un copiado y pegado de la descripción de la imputación formulada en la indagatoria y de las "pruebas" allí referidas. Este aspecto formal abarcó desde la fs. 53 hasta la 61 vta.; luego se le informa el contenido del art. 276 bis y, a renglón seguido, se consigna que "...*a fin de lograr un mejor registro del relato del declarante, conforme lo establecido en el artículo 6° de la ley 27.304, a partir de este momento se procede a dejar*

registro fílmico de la audiencia guardando los archivos en formato digital…" , pegándose la imagen de los archivos fílmicos (fs. 62 vta) y haciéndole saber que en caso de *"...que se confirme la información suministrada en el presente acuerdo, el beneficio que se le otorgará consistirá en la reducción de pena en caso de dictarse sentencia condenatoria… y que la escala a aplicar podrá reducirse a la prevista para la tentativa…"*.

Demás está decir que los hechos declarados por Piedrahita en su escrito de fs. 28 y ss -formalmente agregado a su declaración- y en el video, no tienen nada que ver con la descripción de los hechos volcados al acta que nos ocupa.

Sorprendentemente, la fiscalía dice que *"...se compromete a computar el tiempo de detención desde que fuera dispuesta tal medida por el magistrado actuante, el 29 de septiembre de 2017, coincidente con el momento en que Piedrahita fue arrestado en Colombia a los fines de ser extraditado (cf. art. 11, inciso "e" , Ley 24.767)..."* (subrayado mío).

Pero resulta que la norma invocada por los fiscales no rige para este caso[186] y entonces, ese compromiso pretoriano evidencia que, para obtener su cometido, debieron garantizar a Piedrahita, que no habría riesgo de que pasara siquiera un día preso por la causa Argentina, y que, además, no afectarían su situación patrimonial.

En su cierre, el acta dice *"...Previa lectura del presente acuerdo, se da por finalizada la audiencia… se da por concluido el acto, firman los aquí intervinientes…"* . O sea que Piedrahita no ratificó los hechos expuestos en el acta, los cuales, insisto, no guardan relación con lo manifestado por el hombre durante esa jornada.

Enfocados en su propio andarivel, los fiscales solicitaron la homologación del acuerdo (fs. 64/5), ya que *"...La información o datos aportados, permitirá impedir la permanencia del delito, esclarecerá el hecho objeto de investigación, se traducirá en un significativo avance para la investigación; y permitirá conocer el destino específico de las ganancias de la maniobra ilícita…"*. Y luego agregaron que *"...la información o datos aportados se refiere a hechos ilícitos en los que participó y a sujetos cuya responsabilidad resulta igual o superior (casos de Mateo Corvo Dolcet -en lo que a esta causa importa-)..."* con lo cual, mágicamente, quien desde fs. 1447 y ss fué el

[186] Lo que dice la ley, es que no se concederá la extradición, *"...Si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento…"* (sic). Ya dijimos varias veces que Piedrahíta nunca estuvo detenido y sujeto a un proceso de extradición promovido por Argentina. De hecho, los fiscales recién solicitaron su extradición al pedir su procesamiento.

jefe y otrora ‘Patrón de Patrones de todos los carteles de la droga’, resultó degradado a la condición de ‘subalterno’ de mi defendido, en tanto los demás imputados -en el caso de Verta, procesada como partícipe secundaria-, fueron ‘equiparados’ a Piedrahita con el evidente propósito de utilizar contra todos ellos, la declaración **creada** por la PROCUNAR como parte de la maniobra que describo.

Agregan los fiscales que *“...a la hora de evaluar la utilidad del aporte que PIEDRAHITA CEBALLOS efectuó en autos... no puede dejarse de lado toda la información que en el mismo carácter entregó a las autoridades de Colombia…”*, sin explicar qué beneficios aparejó para nuestro sistema de justicia lo que acaso haya sucedido en otro país, en el marco de acuerdos de los que aquí, la PROCUNAR sólo conocía lo informado por el Dr. Bisbal.

Al finalizar el dictamen imponen que, *“...en atención a lo solicitado por Piedrahita Ceballos …, hágase saber que su identidad deberá permanecer reservada…”*. Insistimos en que no había razón para ocultar la identidad de Piedrahita en relación a nada de lo declarado por éste, pero mucho menos en lo que respecta a sus inversiones en Argentina.

IV.3.m. La homologación del acuerdo:

El juez Barral la dispuso el 10-6-19 (fs. 67/8 del LIR), y por supuesto, los dichos de Piedrahita no fueron corroborados por nadie ni antes ni después de la homologación, ya que lo único que le interesó a la instrucción, fué poder reemplazar lo declarado por lo que la PROCUNAR pondría en boca del “Colaborador A”.

En esa matriz de insinceridad, el juez sostuvo que Piedrahita dio precisiones sobre los hechos atribuidos, su grado de participación, brindó elementos probatorios, y que reconoció los hechos que le fueran imputados, poniendo a disposición los bienes para el decomiso.

IV.3.n. Piedrahita no podía ser arrepentido:

La figura del imputado colaborador se apoya en un criterio utilitario en virtud del cual el Estado se vale de un integrante de una asociación ilícita o de una banda u organización criminal, para permutar información a cambio de beneficios procesales, como la reducción de su pena. Cualquier análisis sobre los antecedentes de esta figura demuestra que su origen se da a partir del intento por parte del sistema de enmendar las falencias en la investigación de los delitos, cuando aquellas herramientas con las que se cuentan son insuficientes para que la investigación arroje resultados que permitan dilucidar los hechos.

Partiendo de ese objetivo, la figura del arrepentido es un “paliativo” para lograr que, en los casos de agrupaciones criminales, se obtenga como resultado la posibilidad de ascender hacia la cúspide de la agrupación u organización criminal.

Dicho ello, es evidente que esta causa se inició imputando a Piedrahita ser un “Patrón de los Patrones”. El monte define que, según la instrucción, Piedrahita era el punto más alto de la pirámide. Vale decir que formalmente, es inadmisible la aplicación de esta figura.

Dicho ello, pasemos a lo absurdo.

En primer lugar, el caso que nos ocupa no reviste ninguna complejidad probatoria, porque más allá del relato, la relación entre Piedrahita y Corvo Dolcet (y entre el primero y Ruiz) se circunscribe a simples compraventas de acciones entre personas humanas. Una que actuó como comprador -Piedrahita, quien compró a su nombre y pagó conforme lo permite la ley- y otra que ofició de vendedor -Corvo (o, en su caso Ruiz) quien también actuó como lo manda la ley, y como lo hizo durante años con otro centenar de personas-. Eso fue todo. Lo dijo Corvo, lo dijo Ruiz, lo ratificó Piedrahita y surge de contratos, declaraciones juradas, registros públicos, etc., etc., etc.

Ergo, ‘lo complejo’ de esta causa, fué el relato desplegado e impuesto por la instrucción, el cual además se les fue de las manos, dejándolos en una situación francamente complicada, y que algún cerebro nublado de impunidad, creyó posible solucionar con este acuerdo por el cual ‘degradaron’ a Piedrahita de Patrón de Patrones a un arrepentido, al que permitieron -según el relato de la instrucción- declarar contra Verta, que era su apoderada. Señalo este disparate -sin entrar a considerar el contenido de lo realmente declarado por Piedrahita- porque evidencia que la instrucción no sólo inventó cuentos, sino que éstos ni siquiera cierran juzgados conforme a su propia inventiva.

Pero lo relevante jurídicamente hablando, es que el caso de autos no puede considerarse como un caso de alta complejidad de producción probatoria, ya que insisto en que lo único complejo, es la maraña tejida por la instrucción y que los pegó a las imprevisibles consecuencias derivadas de su propio accionar.

Luego, ateniéndonos a lo verdaderamente declarado por Piedrahita, se advierte que su aporte significativo se vincula a la verdad que confirmó los hechos tal como fueron declarados por mis defendidos y el resto de los coimputados, ratificando que no se cometió ningún delito en la República Argentina, y que no existió ninguna organización criminal.

Por lo demás, Piedrahita refirió a su pasado, prescrito, sin condenas, y sin posibilidad de ser alcanzado por la jurisdicción argentina.

El acuerdo de colaboración, como lo vengo exponiendo, fué una herramienta burda y evidentemente ilegítima, que la instrucción utilizó para intentar sortear el obstáculo insalvable que significaba la verdadera declaración de Piedrahita

IV.3.o. Las certificaciones ideológicamente falsas de la PROCUNAR:

A fs. 5675 obra la primera certificación cuyo encabezamiento dice: *"...que durante la jornada del pasado 3 de junio del 2019, este Ministerio Público materializó un "Acuerdo de Colaboración" en el marco del artículo 41 ter del Código Penal, ocasión en la que el compareciente expuso, entre otras cosas, las siguientes circunstancias que fueron registradas en imágenes y transcriptas en el marco del Legajo de Identidad Reservada formado al efecto…"*. Luego, en un total de en tres páginas, la PROCUNAR consignó lo que quiso decirnos que dijo el "Colaborador A". De la contundente manifestación prestada por Piedrahita a fs. 28/52 vta. del LIR, la PROCUNAR no certificó concepto alguno. Y en cuanto a la manipulación de la declaración guionada y cortada que obra filmada, la certificación es una manipulación tendenciosa para instalar que *"...CORVO sabía del pasado de PIEDRAHITA ya que él nunca se lo había negado…"* aunque la verdad (ver aquí 3."i".), es que el colombiano sólo le habló de su pasado a mi defendido, cuando éste le consultó en 2012 por la nota de "El Espectador".

Y, sobre María Verta, consignaron que *"...no recordaba si había estado presente al momento de firmarse el contradocumento, pero sí confirmó que era ella quien lo "representaba en las asambleas". Ante las preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, confirmó que se trataba de una persona que lo conocía, y era consciente de que lo estaba representando luego de que surgió la problemática de "Price Waterhouse"..."* El subrayado me pertenece, y no puedo dejar de señalar la saña de la instrucción para mantener sometida a proceso a Verta a cualquier precio.

En primer lugar, lo citado entre comillas no guarda ninguna relación con lo que el colombiano declaró sobre mi defendida en la presentación ignorada por los fiscales. El hombre fué muy claro[187]. En segundo lugar, ¿qué significa "ser consciente de lo que representaba"?. No

[187] *"...La señora Maria de Los Angeles Verta es la esposa del señor Mateo Corvo. No tuve absolutamente ningún vínculo comercial con ella. Mi relación con ella fue ocasional, solo en ciertos eventos sociales donde la vi siempre acompañada de su esposo. Mateo me ofreció que aquella me representara en las asambleas que se realizaban de los emprendimientos que yo había invertido con su esposo y esto porque para esa época yo ya no vivía en la Argentina. Esto lo realizó de manera desinteresada sin recibir ningún tipo de compensación económica por parte mía. Los dineros que se transfirieron a Mateo para la inversión en los emprendimientos se hicieron de acuerdo a las instrucciones dadas por él mismo…"* (textual)

lo sabemos. Pero considerando que los tres o cuatro años que Piedrahita tuvo vínculo con el narcotráfico, ocurrieron hace tres décadas y está prescripto y sin condenas, la respuesta, cualquiera sea, escapa a toda posibilidad de reproche penal local.

Finalmente, no puedo dejar de señalar que aquella "conciencia" que la certificación le atribuye a la Sra. Verta "*luego de que surgió la problemática de "Price Waterhouse""*, queda cronológicamente ubicada a mediados de 2012, y ningún acto de representación sucedió desde entonces y hasta el 29-09-17, de modo que lo armado en este aspecto, ni siquiera es útil para sostener el relato…

Las tres páginas de la PROCUNAR no mencionan una palabra sobre la existencia de organización criminal local o internacional, o banda, o asociación ilícita, ni ningún acuerdo criminal ni reparto de funciones, ni absolutamente nada relativo a la imputación montada por la instrucción de este proceso. Pero esa certificación vergonzosa, se utilizó para dictar el consentido auto de procesamiento de Piedrahita, el requerimiento y el auto de elevación a juicio, y para fundar un nuevo linchamiento mediático.

Cuando debimos responder la vista del art. 349 del CPPN, esta defensa sostuvo (fs. 6037) que las conclusiones de los fiscales *"...se fundan en la reciente, sorpresiva e inexplicada "aparición" de un imputado supuestamente arrepentido, del que por razones desconocidas para las defensas, se reservó tanto su identidad como el contenido de su declaración, la cual se reemplazó por una "certificación" que no la reproduce íntegra y textualmente y que por momentos sustituye la supuesta declaración por conclusiones que incluso prescinden consignar la pregunta previamente formulada."*

"Se advierte entonces que enfrentamos una situación absurda y contraria a los más elementales principios del debido proceso, y, en tanto no se exponga la fundamentación legal de este entuerto, tenemos derecho a saber quién es el declarante. Mucho más grave aún es que tengamos que ***pedir poder acceder al contenido completo y preciso de lo declarado****."*

"...De modo que, en honor a la brevedad, reclamamos poder acceder a la declaración completa del "Colaborador A"... No es posible aceptar que sean los acusadores quienes decidan qué decirnos que dijo el supuesto arrepentido. La pérdida de ecuanimidad que irradia esta situación, exhibe su cenit en el hecho ya señalado de que, por ejemplo, ***la certificación reemplace lo declarado por conclusiones anónimas y***

***extraídas de respuestas a preguntas que no fueron certificadas**.”*. Es evidente que al momento de presentar este escrito, no podíamos ni sospechar la entidad de la maniobra perpetrada a partir de la formación del LIR.

Otras defensas también protestaron y peticionaron el acceso a la verdad. Y a fs. 6087 el juez debió ordenar -el 23-09-19- que atento a lo solicitado por las defensas *“...dispónese por intermedio del Ministerio Público Fiscal, la transcripción completa de las manifestaciones del denominado "Colaborador A", cuya identidad se encuentra reservada…”* (resaltado mío) la cual se dió por cumplida el 11-10-19, a fs 6092/6102.

Pero ésta certificación también fué incompleta, ya que, para empezar, **excluyó íntegramente** la importantísima declaración efectuada por Piedrahita a fs. 28 y ss., amén de que demostró que el interrogatorio a Piedrahita constituyó una manipulación grosera y tendenciosa de la realidad. Adviértase, por ejemplo, este pasaje protagonizado por el fiscal Iglesias al interrogar al colombiano y transcrito a la certificación del modo que sigue: *DIEGO IGLESIAS: "Bien, para que quede cronológicamente ordenado ¿Esas inversiones que (PIEDRAHITA CEBALLOS) quería hacer en Argentina, nos puede contar el origen de esos fondos? **Eh... remotos. Digamos**. No inmediatamente anteriores en el tiempo ¿Cuál fue su actividad? ¿(PIEDRAHITA CEBALLOS) tuvo vinculación con actividades narcacrimínales en Colombia?*" (el destacado es mío). Iglesias ya había leído el escrito en el Piedrahita dijo que se vinculó tres o cuatro años al narcotráfico y que tras la muerte de Escobar (1993) se alejó definitivamente del tema (hizo un cuarto intermedio al inicio del video, para leer el escrito que, además, dió por integrado a la declaración). Ergo, la forma en que preguntó sobre inversiones realizadas en 2008, sólo pretende vincularla al hecho remoto y, por las dudas, a esa pregunta malintencionada, le encima la repregunta sobre cuál fue su actividad (remota). No puede ser más evidente.

Otro tanto ocurre con el tramo siguiente de la certificación: *SEBASTIÁN BASSO: Bien ¿PIEDRAHITA CEBALLOS decidió invertir en los proyectos inmobiliarios que le presentó MATEO CORVO? "COLABORADOR A": "Sí. Claro". SEBASTIÁN BASSO: "MATEO CORVO, le preguntó a la hora de invertir ¿Cómo era su estado financiero en Colombia?". "COLABORADORA": "Si claro", le preguntó "pues que... a ver.., cuando uno va a invertir en alguna parte..." él le dijo "bueno las posibilidades para invertir aquí tiene que ser plata bancarizada". A lo que PIEDRAHITA CEBALLOS le dijo: "Yo no tengo ningún problema, yo tengo mi dinero bancarizado, no hay ningún problema en esa parte...". Ahora bien, **cuando estaban hablando acerca de invertir en el proyecto inmobiliario, MATEO le salió con un aviso de prensa**. Le dijo a*

PIEDRAHITA CEBALLOS: "pero mirá, a vos te están involucrando con esta situación de los hermanos OCHOA VÁSQUEZ". Explicó el "COLABORADOR A" que PIEDRAHITA CEBALLOS había mantenido una reunión con ganaderos en Caucasia, para apoyar a los grupos paramilitares que estaban formando, "entonces ahí salió una cita donde decía que" estaban "...que también pertenecía al clan de los OCHOA, que había una inversión en las huertas ganaderas de Caucasia". MATEO le dijo: "bueno ***esto es muy grave para mí si usted va a invertir"****. PIEDRAHITA CEBALLOS le dijo: "MATEO yo te comento lo siguiente, no tengo ningún problema en Colombia, si yo tuviera algún problema en Colombia, no podría tener cuentas en el exterior, no podría tener cuentas en Colombia, estaría huyendo. Yo tengo mi pasaporte, salgo del país las veces que yo quiera, no solamente hacia acá hacia Argentina, sino también hacia Europa. Y eso le dio tranquilidad a él"* (las negrillas son mías). Piedrahita fué clarísimo en su manifestación (ver fs. 51 del LIR y/o en 3.“i” de este escrito) y la nota periodística en cuestión, tiene fecha cierta de publicación además de ser incontrovertible que Corvo la conoció a través del auditor externo de la empresa (PRICE) en el año 2012, y los fiscales así lo reconocen en el requerimiento de elevación (fs. 5826 vta/5827 y fs. 5828 y ss). Esta situación materialmente imposible de pretender que Corvo conoció antes de que Piedrahita invirtiera en 2008, un artículo periodístico que aún no se había escrito, exorbita todo lo tolerable. Y otro tanto ocurre con preguntar por los “fondos remotos”...

Esto fue protestado a fs. 6112/15, solicitando se suspendiera la vista del 349 del CPPN hasta que se certificase *“...la transcripción completa de las manifestaciones del denominado “Colaborador A”, ya ordenada por V.S., que comprende todo lo que éste haya dicho o se pretenda presentar como dicho por él. Sin embargo, el escrito no formó parte de la transcripción…”*.

El juez no hizo lugar (fs. 6116). Dijo que *“...toda vez que se ha cumplido con lo ordenado el 23 de septiembre pasado, prorrógase …, la vista oportunamente efectuada en los términos del art. 349 del Código de rito…”* . De ese modo nos impuso la condición inconstitucional de defendernos a ciegas de una instrucción nula y cuya artificiosa imputación, sumó, con ese acto, el soporte esencial de una pseudo “prueba testimonial” cuyo contenido era ideológicamente falso. Y esto el juez lo tenía clarísimo, porque no solo integró la nutrida comitiva que viajó a Miami, sino que homologó el pretendido acuerdo de arrepentido, lo que exigió que antes conociera las verdaderas manifestaciones de Piedrahita.

IV.4. Las maniobras de la instrucción en la causa principal:

IV.4.a. La declaración "ad hoc" creada por la PROCUNAR para reemplazar lo que dijo Piedrahita, constituyó el núcleo de su procesamiento:

Obra a fs. 5660 y dice *"...que la plataforma fáctica sobre la que deberíamos discutir en esta ocasión, en lo atinente a maniobras financieras, ya haya sido detallada y explicada en numerables presentaciones (ver, entre otras cosas, los dictámenes agregados a fojas 1447/1480, 2717/2751, 3966/4004, 4200/4209 y 4835/4856)... Con esto procuramos dejar en claro que no vamos a reeditar en este acto la valoración probatoria oportunamente realizada en los dictámenes ya aludidos, pues sería duplicar -y en ocasiones triplicar- de manera innecesaria los recursos judiciales asignados a esta investigación. No hay más que decir en este acto que lo que ya se dijo en las progresivas presentaciones que efectuó esta parte, ya que desde aquellas no se han agregado pruebas que importen una modificación en la plataforma fáctica de imputación…"* (sic). De esa manera, evitaron colegir lo que dirían en este nuevo acto, con las aseveraciones formuladas -por ejemplo- en los requerimientos de detención, o de procesamiento, o al pedir las medidas cautelares de bienes de mis clientes. Ese fué el modo de dar paso al nuevo relato que decidieron montar a partir del objetivo de construir su propia autodefensa.

Y esto es muy importante, porque la mecánica de remisión aquí efectuada, la repetirían en todos los dictámenes posteriores.

A partir de aquí, la declaración "ad hoc" sacada de la galera les permitió sostener que *"...PIEDRAHITA CEBALLOS fue quien nutrió de fondos espurios -**los cuales habían sido previamente confundidos con bienes provenientes de operatorias comerciales**- a todo el mecanismo de lavado de activos sobre el cual hemos direccionado nuestra investigación…"*, agregando que *"...ese dinero fue poco a poco introducido de manera formal en su patrimonio, y una vez que éste adoptó apariencia lícita, fue utilizado como piedra fundamental para el armado del conglomerado empresario que dirigía…"* (destacado mío)

Es inevitable detenerse en la afirmación extractada, dado que reconoce que Piedrahita ya había lavado el dinero de origen ilícito (que conforme a su verdadera declaración, obtuvo hasta 1993). Pero para la nueva y extravagante versión de los hechos, Piedrahita "volvió" a lavar lo lavado cuando, luego de catorce años, y con motivo de la venta de un inmueble en Colombia, su

propio banco transfirió los fondos a la sucursal panameña y, tiempo después, y entre otras operaciones, el colombiano le transfirió a Corvo Dolcet el pago de la compra de acciones[188].

Mediante la remisión a dictámenes que dieron por 'integrados' a aquel que ahora me ocupa, la instrucción hizo coexistir situaciones que se excluyen entre sí. En el relato ya 'integrado' mis defendidos fueron 'miembros de una organización narcocriminal actual, que montó complejos entramados societarios con empresas fantasmas especialmente creadas para lavar el dinero que esta misma organización obtenía por la venta de drogas a EEUU y Colombia desde al menos 2008', pero en la nueva versión, los hechos de narcotráfico sucedieron *"desde 1990"* y como se verá en detalle, el dinero que consideran objeto de lavado en Argentina -mediante sociedades que dejaron de ser fantasmas para pasar a ser tan reales, que hasta las intervinieron judicialmente- dicen que fue previamente lavado en Colombia.

Con igual despreocupación, los fiscales pidieron convertir en prisión preventiva la detención de Piedrahita, que no estuvo ni estaba preso a disposición de Argentina, porque la instrucción jamás lo requirió. En ese dictamen pidieron al juez que solicitara la extradición del colombiano (más allá de que estuviera acordado que ésta jamás ocurría).

IV.4.b. La profundización de la criminalización pública para legitimar la causa armada:

El relato requería ratificar la condena mediática contra mis defendidos. Eso explica que la declaración atribuida al "Colaborador A", tuviera una amplísima cobertura periodística[189], con comentarios como *"La causa judicial contra la viuda y el hijo de Pablo Escobar Gaviria a cargo del fiscal Sebastián Basso y la PROCUNAR, sumó un elemento inesperado"*, lo cual se mechó con la difusión de pasajes de la declaración montada por la PROCUNAR[190].

---

[188] Y no olvidemos que desde ese mismo banco y ese mismo año, transfirió dinero a los EEUU -para pagar con autorización del Tesoro de ese país, los honorarios de la defensa de Rogelio. y nadie nunca cuestionó nada. Para no alargar el escrito innecesariamente, haré las citas textuales de lo declarado por Piedrahita al tratar el requerimiento y el auto de elevación a juicio.

[189] https://www.clarin.com/policiales/arrepentido-declaro-chicho-serna-testaferro-capo-narco-argentina_0_Pe4noGUr8.html ; https://www.lanacion.com.ar/seguridad/lavado-dinero-arrepentido-complico-viuda-al-hijo-nid2257316/ ;

[190] https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2019/06/14/un-arrepentido-comprometio-a-la-viuda-de-pablo-escobar-y-acuso-a-chicho-serna-de-ser-testaferro-de-un-capo-narco/

Engañada con una primicia casi novelesca, la prensa consolidó el clima de culpabilidad de los imputados, y generó adjetivaciones elogiosas para la instrucción. El plan les marchaba bien, y consideraron que era conveniente echar más leña al fuego.

IV.4.c. Un decomiso ficticio para reforzar la criminalización pública y auto legitimar lo actuado:

El 12-6-19 (ver fs 88/91 del LIR) los fiscales solicitaron el decomiso de las acciones que fueran propiedad de Piedrahita en Insula Urbana S.A. y Pilar Bicentenario S.A. representativas del 10,7 y del 2,6% de sus respectivos paquetes accionarios.

Lo hicieron a sabiendas de que era una verdadera "fake news" ya que Piedrahita ya había entregado esas acciones en Colombia cuando negoció el beneficio de mantener para sí la finca "LA CONTADORA", tal como surge del acta de sentencia anticipada obrante a fs. 8/16 del LIR que fue especialmente ponderada por la PROCUNAR cuando a fs. 64/5 de ese legajo secreto, pidió al juez Barral que debía tener en consideración la colaboración de Piedrahita en aquel país. Pero esto no fue todo. Además, el Dr. Bisbal les advirtió -y consta en el video de la audiencia con Piedrahita- que para evitar cualquier posible "estafa procesal", quería dejar claro que las acciones en cuestión ya habían sido entregadas a la justicia de Colombia y que no podían ser entregadas dos veces, a dos jurisdicciones distintas, lo cual es obvia e irrefutablemente cierto.

Pero con el dictado de esa medida, la instrucción local sólo buscó un rédito mediático. Su prueba más evidente fué cómo "abandonaron" el trámite del legajo de ejecución de sentencia formado por la PROCUNAR el 18/07/19, en el cual notificaron el decomiso a la UIF y a la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación, sin que hasta el 12/11/21 existiera constancia de su cumplimiento, por la sencilla razón de que es incumplible[191].

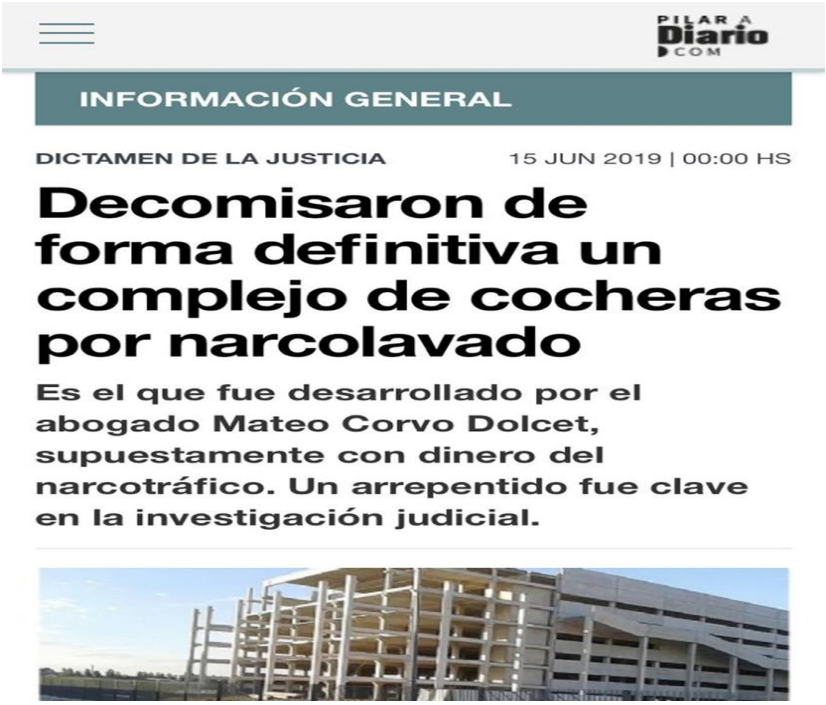
Este bluff de pretendido autoprestigio de la instrucción, desconoció los supuestos derechos adquiridos por la República de Colombia, y se fundó en el *"...explícito reconocimiento de hechos efectuado por el imputado…"* en el acuerdo de colaboración, lo cual es mentira[192].

[191] Jamás contaron con el asentimiento conyugal de Claudia Castillo para poder disponerlas, ni podrían obtenerla porque ella firmó la conformidad de la entrega de esos y otros bienes en Colombia…

[192] Piedrahita no declaró haber liderado ni integrado una organización narco criminal que aquí lavara con habitualidad el dinero sucio de operaciones de narcotráfico actuales. Sólo reconoció su pasado prescripto y sin condenas, la añeja mezcla de fondos efectuada en su país, y, sus inversiones legales en el nuestro. Por eso ni le

El juez Barral hizo lugar a la medida agregando disponer *"…el decomiso definitivo de los bienes reconocidos como procedentes y de uso ilícito…"* (fs. 92/6 del LIR).

*"Es algo histórico. A través de una **investigación excepcional**, con cooperación de los tres países y múltiples agencias nacionales e internacionales, se logró recuperar de manera definitiva, en favor del Estado argentino y de todos los ciudadanos, el producto del narcotráfico"*, se dijo por entonces[193], y la misma cantinela se repitió en múltiples medios[194] difundiendo que se habían decomisado todos los bienes societarios.



PILAR A Diario .COM

INFORMACIÓN GENERAL

DICTAMEN DE LA JUSTICIA 15 JUN 2019 | 00:00 HS

Decomisaron de forma definitiva un complejo de cocheras por narcolavado

Es el que fue desarrollado por el abogado Mateo Corvo Dolcet, supuestamente con dinero del narcotráfico. Un arrepentido fue clave en la investigación judicial.

El 21-06-16 Corvo Dolcet protestó por este nuevo linchamiento mediático en razón del perjuicio a la concursada Pilar Bicentenario S.A. Y pidió que con urgencia se expidiera un certificado que permitiera mitigar las gravísimas consecuencias, aclarando la cuestión. La PROCUNAR se tomó un mes para expedirlo.

preguntaron por la pretendida organización ni cuándo y cómo se conformó y operó; ni por sus integrantes ni los roles de cada uno y cuales eran los beneficios de los supuestos cómplices argentinos de la organización.

[193] https://www.lanacion.com.ar/seguridad/lavado-dinero-arrepentido-complico-viuda-al-hijo-nid2257316/

[194] https://www.cronica.com.ar/policiales/Bullrich-califico-de-historico-el-recupero-de-bienes-por-el-narcotrafico-20190614-0072.html

IV.4.d. El procesamiento consentido ¿parte del acuerdo con la DEA?:

A fs. 5698 obra el procesamiento de Piedrahita, el cual recrea el ensamble contradictorio del nuevo relato instructor, con la particularidad de que en este caso, lo *fundaron* en la pseudo imputación que la PROCUNAR dijo que el "Colaborador A" formuló contra el ya ex Patrón de Patrones. Tratándose de una resolución que pretende valorar la probable culpabilidad de un imputado respecto del ilícito por el cual podría ser juzgado, lo firmado por el juez Barral es un escándalo que ofende a la Constitución y al sistema de justicia, dado que su fundamento reposa en la mentira de que fué el "Colaborador A" quien reconoció la imputación formulada, pero la única verdad es que el juez conocía lo realmente manifestado por Piedrahita y encima homologó el pseudo acuerdo de colaboración, otorgando certeza a una deposición que no dijo lo que en el procesamiento el juez aseveró que fue dicho.

El magistrado no podía ignorar ni dividir la declaración verdadera, ni valerse 'inocentemente' de la novela redactada por la PROCUNAR en formato de certificación judicial, porque sabía que ésta era falsa, resultando inadmisible que diera pábulo a la invención sobre la aparición de un arrepentido que, en EEUU, confesó a los fiscales argentinos diversos delitos del mundo "narco", incriminando a "la viuda y al hijo de Escobar" y al "Chicho" Serna.

Y pongo un ejemplo concreto. Al pedir el procesamiento los fiscales afirman que *"…en palabras del colaborador, todo el patrimonio de Piedrahita Ceballos se compone de activos producidos de manera directa o indirecta, por una actividad ilícita, los cuales a su vez formaban parte de un incremento patrimonial no justificado y habían sido material o jurídicamente mezclados con bienes de procedencia lícita…" (textual de fs. 5663).* Y esto Piedrahita no lo dijo en ningún lado. Es falso, y la mentira es el emergente de la maniobra ideada a través de la creación del LIR como condición necesaria para poder ocultar la verdad y travestirla.

Pero más allá de la cháchara para los medios, el auto de procesamiento no resistía el menor análisis jurídico. Por eso, Piedrahita debió instruir a su defensa que lo consintiera. Esa indicación expresa y por escrito, fue fundamental, ya que habría bastado una apelación que simplemente adjuntara y remitiera "a sus efectos" a la declaración real del colombiano, para que el procesamiento y toda la causa armada se vinieran abajo.

No puedo, ni debo, ni me atrevería a especular sobre las poderosas razones que determinaron las decisiones adoptadas por Piedrahita, en un contexto judicial que él mismo

reconoció alcanzado por los ‘reclamos’ de los EEUU y de Colombia. Y recordemos que al momento de consentir su procesamiento, estaba preso en USA y aún sin condena…

Pero el hecho concreto es que, para beneficio de la instrucción, el hombre consintió ser procesado en los términos expuestos, lo que requiere inferir que la “coordinación” acordada en la reunión secreta, evidenció sus frutos y que la DEA no olvidó a sus servidores locales.

En ese toma y daca, el juez también hizo lugar al pedido de convertir en prisión preventiva la detención del colombiano, lo que meses después permitiría que los fiscales le computaran favorablemente una detención que jamás existió en el proceso argentino. Es que las decisiones transadas con Piedrahita sólo habilitaron que éste se prestara a la implantación de un secretismo en el que la literatura reemplazó a la verdad, pero con dos límites muy claros: la causa local no debía irrogar a Piedrahita ni un día de cárcel, ni afectar un peso de su patrimonio.

Ese es el verdadero acuerdo que permitió a la instrucción avanzar sin intromisión de las defensas, y sin riesgo de algún tipo de contralor jurisdiccional por fuera del fórum shopping.

IV.4.e. La maniobra para asegurar la continuidad del fórum shopping mientras consolidaba el plan purificador:

Obviamente, el plan de autodefensa de la instrucción requería no perder el control del expediente y mantenerlo en la jurisdicción judicial amiga. Así, el secretismo sobre la identidad y el contenido de lo declarado por Piedrahita, lo utilizaron para justificar la denegatoria al planteo de incompetencia de Corvo Dolcet y Sánchez, privando a todos los imputados del derecho al juez natural. Como consecuencia de ello, mantuvieron vivo y activo el fórum shopping.

Para ello, la instrucción produjo a nuestras espaldas, otra muy grave violación al debido proceso. El 8-08-19, el Dr. Salas (Sala I de la CFSM) confirmó la jurisdicción elegida, valorando especialmente una prueba que **nos habían ocultado** y que, sin posibilidad de confronte previo, la instrucción elevó en secreto a conocimiento y con asentimiento de la Alzada. Fueron los propios fiscales quienes la consideraron una *“nueva prueba”* y *“novedosa información”* obtenida después de que Barral rechazara nuestro planteo de incompetencia, y antes que la Cámara resolviera nuestro recurso de apelación. Esa movida ilegal se hizo en el LIR, al cual obviamente y por los motivos ya apuntados, las defensas no teníamos acceso.

El juez Barral elevó la prueba nueva a la Cámara sin dejar constancia en el principal (es decir, lo dispuso en el LIR) afirmando que *"…efectivamente resulta relevante … a los fines de dirimir la cuestión de competencia … en virtud de los recursos planteados …"*. Obró de ese modo a sabiendas de que nosotros desconocíamos lo que sucedía en el LIR.

Lo que hicieron fue manipular la declaración oculta de Piedrahita *-por entonces, el Colaborador "A"-* a la cual le suprimieron, deliberadamente, el tramo en el que él explicó haber decidido su inversión cuando vivió en Puerto Madero, CABA[195]. Sacaron esa parte, y dejaron una referencia a que vivió un tiempo en Moreno (a donde él dijo haber ido a vivir después de decidir su inversión). Ese collage sirvió para presumir que *"debió ser allí"* (en Moreno) donde se tomaron las decisiones criminales (ver fs. 69 vta del LIR).

Aunque parezca increíble, a sabiendas de que Piedrahita declaró que primero vivió en CABA, que allí conoció a Corvo Dolcet y decidió comprarle acciones y, que recién después se mudó a Moreno, los propios fiscales dijeron que esta "*novedosa información*" *"…permite interpretar…"* que fue en Moreno donde *"…se gestó y diseñó toda esta operatoria criminal…"*. Pero más increíble aún, fue que los fiscales pidieron elevar a la cámara ese tramo parcial de la manipulada declaración de Piedrahita (el 7-06-19, conf. fs. 70 del LIR), cuando aún no se había homologado el acuerdo. Todo este obrar a espaldas nuestras, demuestra la mancomunión entre los fiscales y jueces para perjudicar a las defensas y mantener vivo al fórum shopping que debía continuar protegiendo decisiones por venir y cierta e insólitamente graves.

IV.5. La "culminación" de la instrucción

IV.5.a. La defensa de Piedrahita pide una prueba clave: no ha lugar. ¿Porqué?:

A pesar de la instrucción impartida por el cliente, el Dr. Bisbal sí se presentó en el LIR y en salvaguarda del derecho de defensa en juicio de Piedrahita, pidió certificar con urgencia los dos procesos en trámite en Colombia, advirtiendo con toda claridad que la identidad del imputado, objeto y causa, eran iguales, y que ello exigía evacuar la cita para preservar a su cliente de una posible persecución penal múltiple (ver fs. 98 del LIR).

[195] También suprimieron e ignoraron que fué en CABA donde, además, se pagó el precio a través de una transferencia bancaria, se firmaron los contratos y tenían domicilio las empresas emisoras de las acciones objeto de transacción; era la jurisdicción judicial contractual; allí tenían domicilio todos los escribanos intervinientes, etc.

Este escrito fue dirigido al juez el 24-6-19, quien, a pesar de ser el garante del proceso, se desentendió del asunto y sólo dispuso enviárselo a la PROCUNAR (fs. 99 del LIR), quien recién el 15-7-19 (fs 100 LIR) respondió evasivamente que la medida propuesta por el abogado ya fue requerida a las autoridades judiciales de Colombia durante los meses de diciembre del año 2017 y mayo y agosto del 2018 y que aún no fueron respondidas y que no correspondía reiterar nuevamente el requerimiento internacional.

La respuesta demuestra el disparate de que la instrucción estuviera en manos de quienes eran "jueces y parte" del asunto. La PROCUNAR negó la medida porque actuó en defensa propia. Es obvio que el Dr. Bisbal pidió certificar hechos jurídicos posteriores a las certificaciones aludidas por la PROCUNAR. Y lo explico: el proceso de la F26, fue una denuncia nueva promovida por Neff después de alcanzado el acuerdo con Piedrahita[196], ya que el preproceso de la F40 agotó sus plazos, y, como lo explicó el MPF colombiano, la extinción de dominio requería un proceso penal que lo justificara. Ergo, tanto la nueva denuncia de Neff (ante la F26) como los acuerdos de sentencia anticipada -que además fueron acompañadas por el Dr. Bisbal al LIR-, ocurrieron en noviembre de 2018. Es decir, después de las certificaciones que la PROCUNAR pretextó para denegar una certificación que era la partida de defunción del proceso local y de la maniobra que la instrucción ejecutaba para purificarse por la causa armada.

Además de esta petición, el propio Piedrahita -con patrocinio de Bisbal- había dicho a fs. 28 vta de su declaración, que *"...En forma paralela a esta causa tramita en la República de Colombia el expediente 13.658/2016 ante la Fiscalía Primera Delegada de Extinción de Dominio ante el Tribunal Superior de Bogotá y el expediente 00242/2018, ante la Fiscalía General de la Nación, ambas actuaciones dirigidas contra el suscripto por hechos que -como seguidamente explicaré- tienen vínculo directo con las investigaciones que me siguen en la República Argentina…"* , en tanto a fs 29 vta. pidió que *"...también sea considerada como parte de éste acuerdo la conducta que asumí ante las autoridades judiciales Colombianas y Americanas, todo ello en tanto como seguidamente explicaré no es posible escindir para el análisis de la conducta*

[196] Recordemos la propia F10 explicó que sin delito subyacente, no era posible extinguir el dominio de los bienes de Piedrahita adquiridos hasta 1997, y que además, había informado a la PROCUNAR el 27-09-19 que el vínculo del colombiano con los narcos, había que buscarlo tres décadas atrás. Ver: https://youtu.be/aTzvbhJF9eg .Adviértase que fué el propio jefe de Patiño -que, recordemos, era el policía judicial instructor de la F40 y de la F10- aclaró que Piedrahita *"...solo es objeto de este proceso de extinción de dominio y entiende que una investigación por lavado..."*, lo que dejó en claro que no había ninguna organización criminal actual en Colombia.

que se me reprocha en la República Argentina lo ocurrido con anterioridad en mi país de origen…" (destacado mío).

Es que en efecto, los hechos son clarísimos. Las actividades vinculadas al narcotráfico ocurridas 30 años atrás, estaban prescriptas y sin condena, y la suma que, en el orden de los 15 a 20 millones de dólares, obtuvo Piedrahita mientras fué empleado del Cartel de Cali, él dijo haberla integrado a sus empresas sin que ni su esposa ni nadie supiera de ello. Esos son los hechos expuestos por Piedrahita, y que la instrucción validó al homologar el acuerdo. Y esos hechos, son objeto de juzgamiento ante la F26 y la F10, donde ya arribó a acuerdos de sentencia anticipada.

Era obvia entonces la pertinencia de evacuar la cita y de certificar que en Colombia efectivamente sucedía lo indicado por las piezas que el Dr. Bisbal acompañó al LIR, ya que es en aquel país donde se juzga el "lavado" de los 15/20 millones que Piedrahita dijo haber mezclado con el patrimonio de sus empresas legales y con préstamos bancarios. La negativa de Iglesias pasa por no querer reconocer que el lavado eventualmente atribuible a Piedrahita ocurrió en Colombia, y que lo por él invertido en este país, tuvo la procedencia lícita que éste declaró en su país y a fs. 28 y ss del LIR y que los fiscales y el juez dieron por cierto al homologar el acuerdo. Fin del cuento.

Pero la fiscalía no quiso reconocer que no hubo delito en la Argentina, y que las inversiones de Piedrahita fueron legales, y que **no** existe la posibilidad de lavar de lo que ya fué lavado.

IV.5.b. La vista a la UIF:

El 1/07/19 la PROCUNAR dio por "culminada" la instrucción y corrió vista a la UIF (fs. 5731), que optó por abroquelarse a la versión inicial del relato y, el 5-8-19 (fs 5747) pidió la elevación a juicio de todos los imputados por los mismos hechos descritos en los respectivos autos de procesamiento. Es decir, para la UIF sigue siendo del narcotráfico el dinero proveniente del préstamo del Banco Ciudad; sigue siendo del narcotráfico el dinero ingresado a Pilar Bicentenario S.A. por las ventas de cocheras a 480 personas debidamente identificadas y que firmaron contratos con fecha cierta, que pagaron con transferencia bancaria y declararon su operación a la AFIP al igual que lo hizo la empresa, con la salvedad de que ninguno de ellos fué convocado por la pesquisa; para la UIF sigue siendo un 'lavado' el dinero ingresado a la cuenta de Mateo por la venta de acciones al Sr. Pissera, y ello a pesar de que éste declaró su operación

ante la AFIP y la pagó vía banco y ofrecimos que declarara como testigo; para la UIF sigue siendo una operación de lavado de dinero el proceso de fusión societaria, etc., etc., etc. Es decir, ni los fiscales -que han inventado lo que quisieron- ni el juez -que avaló cada renglón escrito por los fiscales- se animan a seguir imputando los hechos primigenios por los que la UIF continúa acusando.

Por otra parte, la UIF ni mencionó la existencia del "Colaborador A", ni los "dichos" a éste atribuidos, a pesar de que sí requirió enviar a juicio también a Piedrahita, quien ya había acordado en Colombia y confesado el soborno de u$d 20.000 pagado en 2010, y aguardaba preso en EEUU su sentencia.

IV.5.c. El requerimiento de elevación a juicio de la PROCUNAR:

A fs. 5764 (30/08/19) obra el dictamen fiscal de elevación a juicio cuya fundamentación -aparente- constituye un acto nulo por obstruir el sobreseimiento que a los fiscales les era debido solicitar (conf. inc. 2° del art. 347 de CPPN). Si bien el ocultamiento de la evidencia enviada por Colombia el 27-9-17 (legajo 45/2017/TO1/34) y las privaciones ilegales de la libertad gestadas a partir del dictamen de fs. 1447 y ss., confirmaron la intención de que este proceso transite caminos constitucionalmente prohibidos, lo declarado por Piedrahita tiempo después (a fs. 28 y ss del LIR y en el video), fue la última posibilidad de aplicar racionalidad e intentar revertir el desmanejo generado por la instrucción.

Como bien dijo Abraham Lincoln *"no puedes engañar a todo el mundo todo el tiempo"*, a lo que luego agregó *"hagas lo que hagas, hazlo bien"*.

Aquí lo hicieron todo mal. El requerimiento de elevación es un acto de manipulación de premisas y pruebas para acomodar la realidad a una estrechez mental que no les permitió advertir la magnitud de lo mal obrado en este proceso. Este requerimiento, sintetiza la proverbial expresión del "Lecho de Procusto"[197]. La declaración inventada que viralizaron mediáticamente como cierta y que dio pie a un auto de procesamiento viciado -pero consentido aún antes de su propio dictado-, fue la prueba con la que 'habilitaron' un requerimiento incapaz de relacionar clara, precisa y circunstanciadamente los hechos imputados, por la sencilla razón de que éstos no existieron y nadie nunca los reconoció.

[197] http://www.fluvium.org/textos/etica/eti617.htm.

La finalidad de ese dictamen, como lo veremos enseguida, fue avanzar con una estrategia que soslayaba los distintos actos ilegítimos en que incurrieron y que acaballaron en la prueba falsa creada por la AFI[198].

Así, el requerimiento fue un paso más hacia el acuerdo de juicio abreviado pactado con Piedrahita desde fs.1 del LIR y por el que a su turno velaría el fiscal de juicio, quien, 18 meses antes de ser "sorteado", estuvo en Miami junto a los instructores y la nutrida comitiva que viajó al caribe para cocinar el desaguisado que apalancaron con la invención del LIR. Por ese acuerdo de juicio abreviado que aún no habían bajado a los papeles, la PROCUNAR guardó silencio sobre la elevación a juicio de Piedrahita, la cual no requirió a pesar de que una vez firme su procesamiento, la fiscalía afirmó que la instrucción estaba culminada (fs. 5731).

El camino hacia el 'salvador' juicio abreviado, requería hacer algo para reformular los paradigmas asertivamente afirmados el 29-9-17 cuando privaron ilegalmente de libertad a mis defendidos. Por ejemplo, entonces habían sostenido como delito precedente la existencia de una organización narcocriminal internacional actual, pero ahora debían recalcular, porque aquel cuento mutó sólo a un pasado ocurrido treinta años atrás, prescripto y sin condenas. Otro tanto ocurrió con el título de Patrón de Patrones de todos los carteles de la droga, versus el hecho de que Piedrahita sólo fué un cocinero de Cali que debió pedir permiso cuando quiso salirse del negocio; ídem con las seudo 'operaciones de movimiento de capitales que permearon a las autoridades locales', y que no fueron más que compraventas de acciones registradas y debidamente informadas a la AFIP e IGJ; o, el haber afirmado que las empresas eran fantasmas creadas para lavar dinero, versus la verdad de ser empresas reales con cientos de socios e inversores registrados en libros, AFIP e IGJ y con desarrollos inmobiliarios archi públicos; otro tanto ocurrió con los fondos negros, versus operaciones de venta de cocheras bancarizadas y con contratos con fecha cierta, además de un crédito millonario proveniente de un banco púbico y declaraciones juradas personales y societarias presentadas en tiempo y forma, y así, la lista podría seguir.

[198] Lo obrado por esta instrucción fraudulenta, nos colocó en las antípodas del criterio de la CSJN respecto a que la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige que observar las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557; 320:1891 entre muchos otros).

Sobran ejemplos de la imposibilidad de amalgamar los disímiles dictámenes expuestos a lo largo del proceso[199]. De modo que, amparados por el fórum shopping que creyeron posible extender durante la etapa del juicio, los fiscales aplicaron el proverbio chino que dice que *"cuando un problema no tiene solución deja de ser un problema"* y, entonces, optaron por soslayar las afirmaciones que desde el 28-09-17 sostuvieron y publicitaron como hechos probados gracias a los logros investigativos que habían atribuido a Zapata Arias. Así, en el requerimiento directamente silenciaron que a fs. 1447 y ss. Iglesias hubiera justificado el encarcelamiento de mis defendidos por la *"…especial relevancia del avance de la investigación que se viene llevando adelante en Colombia respecto a esta misma organización criminal y cuya información diera origen a la presente causa…"* ; también silenció haber afirmado que *"…la investigación que viene llevando adelante en Colombia Zapata Arias respecto a las actividades del nombrado* (refiere a Piedrahita) *… dan cuenta de la relación con organizaciones narcocriminales de gran magnitud, que le habrían permitido obtener un cuantioso patrimonio de origen ilícito* (y que) *esa actividad … es lo que se considera "delito precedente"…"*, luego de lo cual, aseveró específicamente a fs. 1463, que *"…s****e encuentra debidamente acreditada la existencia y funcionamiento de la organización criminal y sus actividades –corroboradas especialmente a través de las investigaciones desarrolladas en los otros países- lo que constituye indicio por demás suficiente sobre la existencia del delito precedente****..."* y sigue la lista de afirmaciones falsas, de modo que para evitar repeticiones, remito a lo expuesto supra en el Cap.III.10.

Es que debo recordar que toda la narrativa de fs. 1447 y ss., Diego Iglesias la suscribió **a sabiendas de que era mentira** ya que **él mismo ocultó** ese día la evidencia enviada por Colombia sobre la inexistencia de la organización actual comandada por el otrora Patrón de Patrones. Y eso indicaba palmariamente que la preliminar de la F40, mal podía haber acreditado algún delito precedente o aportar prueba útil al relato local. No por nada Iglesias dijo lo que dijo en el auto de fs. 986, admitiendo la imposibilidad de proseguir si no le enviaban las pruebas que justificaran haber iniciado esta investigación[200]. Y la F40 no le envió nada.

Como el emperador que va desnudo, los fiscales simplemente ignoraron sus afirmaciones pasadas y repitieron la estrategia utilizada al pedir el procesamiento consentido por Piedrahita:

[199] Refiero a los agregados a fojas 1447/1480, 2717/2751, 3966/4004, 4200/4209, 4835/4856, entre otros

[200] No olvidemos que eso lo dijo cuando la DEA creyó que estaba cerca de cerrar su acuerdo, en cuyo caso, la causa local seguramente habría sido liquidada. No por nada, seguía siendo una supuesta pesquisa contra NN y por delito de narcotráfico.

“no hay más que decir que lo que ya se dijo en las progresivas presentaciones que efectuó esta parte”. Así, haciéndose los zonzos, simplemente retrasaron el reloj del delito precedente ‘apenas’ unos 30 años, aseverando que aquello que antes dieron falsamente por probado por la F40, ahora pasó a estar acreditado por la declaración que atribuyeron al “Colaborador A” (léase, Piedrahita) que fue falsamente escrita por la PROCUNAR para decir que Piedrahita dijo lo que no dijo.

A fs. 5790 vta., los fiscales repiten la imputación que ya habían reformulado para la indagatoria y para el pedido de procesamiento del colombiano, afirmando que el objeto del proceso era investigar una “…*organización criminal de corte internacional compuesta por PIEDRAHITA, CORVO DOLCET, VERTA, SÁNCHEZ y RUIZ, que utilizó el sistema financiero local para lavar activos dinerarios…”* que atribuyeron a operaciones narcos de Piedrahita *“…desde aproximadamente la década del 90', y que al día de hoy fueron confirmadas, además, por el testimonio del "Colaborador A”…”*

“En cuanto a esto último, las actuaciones agregadas al sumario nos permiten sostener que PIEDRAHITA CEBALLOS inició sus tareas de tráfico ilícito de estupefacientes en los años '90, habiéndose obtenido -entre otras pruebas- el testimonio del "Colaborador A" y varias acusaciones formales de los Estados Unidos de América…”

En lo relevante para este escrito, el requerimiento tergiversa completamente lo manifestado por Piedrahita en la declaración que nos escondieron. Lo que en verdad dijo fue querer *“…destacar que las manifestaciones que aquí se realizan son coincidentes con aquellas que ya realicé en mi país ante las autoridades judiciales correspondientes...”* (fs. 30). A fs. 31 vta. agregó que *“…Esto me generó buenos dividendos y ganancias. Es importante anotar que en el año 1990 se genera una guerra del CARTEL DE CALI con el CARTEL DE MEDELLÍN, yo intentaba suministrarles información que pudiera conocer a la pelea de ellos allá, entonces por ejemplo me decían necesitamos hospedar a una persona, entonces yo les daba el nombre del hotel, o les ubicaba donde quedaba un barrio, todo eso para ubicarlos a ellos en Medellín. Esa guerra se termina con la muerte de PABLO ESCOBAR en 1993, paralelo a esa guerra yo continuaba colaborandoles a los RODRÍGUEZ con el tema de las cocinas. Cuando se termina la guerra de PABLO, tomé la decisión de terminar con este negocio porque ya veía a los hijos creciendo, y le pido permiso a MIGUEL RODRÍGUEZ para desmontar las cocinas e irme fuera del país porque le advertí que ya muerto PABLO ESCOBAR venían por todos nosotros…”* Y dice que Rodríguez le respondió que *“…si usted se quiere ir váyase, no tiene ningún problema conmigo y con nosotros, pero se va en el mejor momento…”.*

Luego de narrar un hecho de violencia entre carteles, agregó que ello lo *"… convence a salirme del narcotráfico porque ya habíamos estado en problemas con PABLO ESCOBAR. Este último inclusive en un momento puso precio a mí cabeza por trabajar con los RODRIGUEZ OREJUELA, por eso tomé la decisión de irme definitivamente…"*

Explicó haber sido amenazado por los cárteles rivales a Cali y que cuando la situación llegó al límite "…*yo les propuse a ellos que yo no iba a traicionar a MIGUEL RODRIGUEZ OREJUELA; que si me daban la oportunidad de irme con mi familia que yo me iba y les vendía el FRIGOYUMBO..."* y agregó que ellos *"…aceptaron esa propuesta, pero me dijeron que tenía que irme en esa misma semana…"*, por lo cual *"… yo les vendí el FRIGORÍFICO, recibí unas propiedades y plata…"* (fs.32 vta.) luego de lo cual se fue a España con toda su familia.

Más adelante agregó que *"…Ya después regresé a COLOMBIA, pero me fui directamente a MEDELLÍN, eso fue en el año 1997-1998. Yo regreso con mi familia y veo una oportunidad de negocio por el lado de CAUCASIA, porque quería seguir desarrollando toda la actividad agroindustrial…"* y a fs. 37 compartió una reflexión terminante, al decir *"…Me propusieron muchos negocios todos los días, pero yo nunca volví al narcotráfico porque preferí dedicarme a la actividad empresarial. Yo conozco muchos que fueron narcotraficantes y hoy no tienen ni un peso porque su única mentalidad fue siempre ser narcotraficantes, nunca intentaron dejar esa actividad económica para realizar actividad empresarial lícita…"*

De tal modo, el nuevo relato de los fiscales tergiversa la verdad al señalar que la vinculación de Piedrahita con el narcotráfico fue *"desde 1990"* silenciando, deliberadamente, que éste declaró que se desvinculó de la misma tras la muerte de Escobar, y nunca más volvió, a pesar de que le propusieron hacerlo infinidad de veces (dijo 'todos los días').

Se advierte el intento de los fiscales por instalar -sin decirlo expresamente- que la actividad 'iniciada en 1990' simplemente continuó; es decir, omitieron ponerle fecha de finalización a la actividad ilícita del colombiano, creyendo que eso atemperaba las afirmaciones y decisiones adoptadas desde el 28-9-17 en adelante. Pero para no dar vueltas con lo obvio, la reformulación de la imputación es una ficción antojadiza de igual o peor calado que la esgrimida para detener a mis defendidos, ya que procediendo así, los fiscales cambiaron a su antojo el contenido de una declaración que además de decir lo contrario de lo que ellos dicen que dice, la instrucción validó al haber requerido la homologación del acuerdo de colaboración.

En esa nueva tesitura, también omitieron señalar que Piedrahita desarrollaba una actividad lícita **antes** de incurrir en lo que él denominó “pecados de juventud”, y que explicó (a fs. 30 vta.) que conoció a los Rodríguez Orejuela **por** su actividad ganadera (les compraba ganado). Tampoco reflexionaron que Piedrahita tuvo que pedir ‘permiso’ para salir del negocio, porque no era un jefe sino un mero subordinado.

Recordemos entonces de dónde partió esta pseudo pesquisa: **la inteligencia ilegal probablemente atribuible a D’Alessio; la elección a dedo de Iglesias; su deliberada omisión por comprobar el contenido de lo entonces “informado” por la DEA a fs. 2; los informes truchos de una AFI convocada durante una investigación preliminar contra NN en la que ignoraban siquiera la existencia del pre proceso en Colombia; los reportes “ad hoc” que el HSBC generó por pedido de la UIF durante la preliminar y el uso de esa información para la confección de los informes falsos de la AFI y los de la propia UIF; el fórum shopping; la manipulación de las escuchas telefónicas, descartando todas las que daban cuenta que mis defendidos llevaban una vida y una actividad empresarial normal y la tergiversación de las elegidas para intentar dar sustento al relato; la sustracción de prueba de esta causa -ya que complicaba la actuación de la UIF y del HSBC y revelaba además que a Corvo lo querían preso sin importar qué hubiera hecho o no-; el ocultamiento de la prueba enviada desde Colombia, la ignorancia del informe AFI 7080 respecto a la existencia de constancias de transferencias bancarias recibidas por Corvo y declaradas ante la AFIP, y, el ocultamiento de la circular roja de INTERPOL, que eran, todas, pruebas que impedían impulsar las detenciones del 29-9-17 fundándolas en las razones invocadas en el dictamen de fs. 1447 y ss. Y, por supuesto, no olvidemos la nota falsa de la DEA de fs. 1367 del 28-9-17.**

Tampoco es posible obvia que la PROCUNAR le asignó a la DEA participación en el expediente, por ejemplo, encomendándole extraer la información del teléfono de Corvo Dolcet cuando éste aportó la clave (fs.4465).

Todo eso ocurrió por la neutralización del debido y efectivo ejercicio del derecho de defensa. Reitero que no se proveyó ninguna de las más de cien medidas requeridas por esta parte (fs.4023/4187), ni se ocuparon por indagar sobre las amenazas al psiquiatra de Corvo para que dejara de atender a mi defendido cuando éste recuperó su libertad. Ese abanico de acciones y omisiones para convertir el derecho de defensa en papel mojado, fue posible por el fórum shopping.

Aplastada por semejante bagaje de ilegalidad, la fiscalía impuso la instancia del art. 346 de rito y, creyendo que la omnipotencia de la jurisdicción amiga se extendería durante la etapa de juicio, imaginaron posible que un nuevo relato bastaría para disimular las falacias y las contradicciones con el montaje de la PROCUNAR al peticionar las detenciones del 29-9-17.

En una suerte de "vale todo", el requerimiento dice que la DEA dijo lo que **no** dijo, más allá de que afortunadamente, lo dicho por esa agencia, está escrito y en español.

Por ejemplo, a fs. 5765 la PROCUNAR severa que a fs. 2, la DEA informó sobre *"…un proceso penal en curso que tramita en Colombia respecto de Piedrahita, en el marco del que se había advertido una vinculación con Corvo…"*, cuando en verdad, la DEA refirió a una investigación de narcotráfico y lavado comandada por Piedrahita, y que la información daba cuenta que la organización tenía contacto con mi defendido. Luego, a fs. 5791 vta. la PROCUNAR señala que la DEA aludió a vínculos '*sospechosos'* con mi defendido, pero el adjetivo no existe mencionado en la nota de fs. 2.

Dicen a fs. 5792 vta. que la DEA informa *"…que el caso marco del que surgía la relación entre Piedrahita, Mateo y Tony era… el de la Fiscalía 40…"* y que fue *"esa relación directa con una persona acusada de narcotraficante por EEUU"* lo que los llevó a formalizar la investigación ante el juzgado y pedir el levantamiento del secreto bancario e intervenciones telefónicas. Pero esto es falso, ya que la nota de la DEA de fs. 116 sólo informó (cuatro meses después de presentada la de fs.2) el nombre del fiscal a cargo de la "*investigación preliminar de las actividades del ciudadano colombiano José Piedrahita"*, sin nombrar a Mateo ni a Tony. Es más, la PROCUNAR formuló el requerimiento de instrucción desconociendo absolutamente todo lo que pudiera contener el preproceso de Zapata Arias.

Pero uno de los hitos del requerimiento en lo referente a travestir la actuación de la DEA, ocurrió cuando a fs. 5808 vta, la PROCUNAR dijo que *"…debemos recordar que el 28 de septiembre de 2017 … la DEA informó que las autoridades colombianas habían decidido proceder a la detención de PIEDRAHITA a partir del día siguiente,* ***en miras a cumplir con el pedido de extradición impetrado por el gobierno de EEUU"*** (destacado mío). Además de ser mentira, lo afirmado por la PROCUNAR es directamente canallesco. Como consecuencia de aquella nota de la DEA que no dijo lo que el requerimiento dijo, la PROCUNAR dictaminó el 28-09-17 que *"...cobra especial relevancia a los efectos de resolver las medidas que aquí se solicitan, el avance de la*

investigación que se viene llevando adelante en Colombia respecto a esta misma organización criminal y cuya información diera origen a la presente causa…" (fs. 1470 vta.).

Los avances investigativos colombianos a los que refirió Iglesias, fueron consecuencia del contenido de la escandalosa nota de la DEA del 28-9-17 instalando que la investigación en curso en Colombia (la de la F40 que dio origen a esta causa) había reunido las pruebas necesarias para detener al día siguiente a Piedrahita y a otros involucrados, señalando la oportunidad de llevar adelante actividades coordinadas en la causa argentina, en pos de lograr una contundencia en los resultados (ver Cap. II, punto 5 de este escrito).

La DEA dijo lo que dicen las notas escritas y agregadas a fs. 2 y a fs. 1367, que deben colegirse con la de fs. 116. La DEA mintió y la PROCUNAR lo supo, y, por ello el requerimiento pretende "encubrir" lo realmente actuado por dicha agencia y, obviamente, encubrir también los actos propios de la instrucción. Es en ese afán que ahora sostienen que como consecuencia de la nota de la DEA de fs. 1367, *"…compulsan la página web del dpto. de justicia de EEUU y hallan la publicación del 25 de septiembre de 2017…"* que explica el caso Ciccione y nombran a sus imputados. Pero la verdad es que ello recién ocurrió el 20-12-17; es decir, después de las detenciones y procesamiento de mis defendidos (ver fs 3767). Está escrito. Está firmado. Está probado.

Más aún. Según el "informe Neff" (anexo D), hasta julio de 2017 Ciccione fue parte del "acuerdo global" que la DEA negociaba con Piedrahita a cambio de que éste entregara la identificación y ubicación de bienes de Rogelio en la Argentina. Y a todo esto se suma una verdad de Perogrullo: **¿Cuál habría sido el pretexto para detener a mis defendidos en 2017 si la DEA hubiera dicho la verdad?** Considerando que aquí sólo existían operaciones de compraventa de acciones legalmente declaradas hacía casi 10 años, es obvio que necesitaron inventar que a Piedrahita -y a otros implicados- lo detendrían en la investigación narco criminal *"que dio origen a la presente causa"*, para así justificar las medidas de contundencia pedidas por la DEA.

Ergo, el requerimiento de elevación a juicio intentó desembarazar a la DEA y reformular el relato. Y a ese fin recurrieron, fundamentalmente, a la declaración inventada y puesta en boca del "Colaborador A", diciendo a fs. 5813 vta, que todo lo expuesto se debe complementar *"…con el reciente testimonio del Colaborador A, que llegó al sumario en el marco del afán de proactividad que caracterizó la instrucción liderada por el Ministerio Público Fiscal, en la que en todo momento procuramos reforzar las tres bases de la imputación criminal"* (el destacado es mío, ya que no es

posible dejar pasar que, además de haber hecho todo lo que hizo, la PROCUNAR tenga la desfachatez de tirarse flores…).

A fs 5814 agregan que *"…más allá del reconocimiento explícito de los hechos tal como le fuera expuestos, el Colaborador A dijo que PIEDRAHITA era un miembro del riñón operativo del Cartel de Cali…"* y que *"…que amasó una incalculable fortuna ilícita que invirtió y luego acrecentó por medio de empresas vinculadas a la ganadería…"* Piedrahita no dijo ser miembro de ningún riñón; la 'incalculable fortuna ilícita' fue expresamente cuantificada en una suma entre 15 y 20 millones de dólares que comenzó a forjar en el 89 y hasta que se retiró tras la muerte de Escobar en el 93, y, el aludido acrecimiento, fue sobre la base de una actividad empresarial que ya existía. Dicen que el colaborador dijo que *"…todo el patrimonio de PIEDRAHITA se compone de activos producidos de manera directa o indirecta por una actividad ilícita…"* pero esto no es verdad y lo realmente ocurrido, Piedrahita lo contó con lujo de detalles.

A fs 5814 vta, dicen que el Colaborador dijo que *"…con el correr del tiempo el camino volvió a cruzarlo con personas ligadas al tráfico… Piedrahita ayudó a Carlos María Aguilar… a entregarse a las autoridades norteamericanas…".* La verdad es que quien volvió a cruzar a Piedrahita con "Rogelio", fueron los intereses de la DEA, de la cual el hombre era colaborador y en ese rol ayudó y financió su entrega en detención transfiriendo a USA los honorarios para los abogados, desde el mismo banco que le transfirió el pago a Corvo ese mismo año, por la compra de acciones. Pero la fiscalía oculta la verdad. Y además, miente.

Otra mentira puesta en boca del colaborador fue *"…que su participación dentro de esa mega estructura ilícita (Cali)… fue lo que le permitió hacerse de millonarias sumas …que con posterioridad inyectó en los proyectos edilicios que lideraba Mateo…".* Esa conclusión no existió en boca de Piedrahita. Y cuando Corvo lo conoció, el colombiano ya tenía su emporio empresarial.

El requerimiento introdujo más mentiras y nuevas contradicciones.

Por ejemplo, a fs 5802 vta, dicen que gracias a la *"…cuantiosa documentación secuestrada en los procedimientos…"* tuvieron real alcance de las maniobras de lavado, pero todo lo obtenido en los allanamientos, ya había sido oportunamente presentado por Corvo a la AFIP y a la IGJ, y eso ocurrió muchísimos años antes, y sin que las operaciones fueran objetadas por ninguna agencia del estado.

Luego afirman que *"…la cadena de trabajo ilícita local contaba con dos estamentos jerárquicos bien definidos. El primero de ellos liderado por PIEDRAHITA e integrado por su grupo operativo de confianza –familiares y socios colombianos-, era el que disponía de los activos de origen ilícito… el segundo, liderado por Mateo… e integrado por los demás imputados de autos… era el que tenía la estructura empresarial apta para cumplir con la tarea"* . Piedrahita no reconoce una sola palabra de lo afirmado por la PROCUNAR. Sostiene exactamente lo contrario. Luego, el requerimiento dice que *"En el medio de estos dos grupos… Marroquín y Santos Caballero actuaron en miras a unir los objetivos de cada uno… Por un lado, la necesidad de legitimar capitales ilícitos… por el otro, la carencia de fondos líquidos para el avance del proyecto inmobiliario"* (destacado mío). Es un verdadero disparate jurídico, porque suponiendo como hipótesis que los proyectos carecieran de fondos líquidos, lo cierto es que Piedrahita no invirtió un peso en los proyectos. Compró acciones a mi defendido, las cuales eran propiedad de Corvo. Ergo, lo pagado por Piedrahita, fué al bolsillo de Corvo y no al de las sociedades.

Lo actuado es tan disparatado, que Corvo y Ruiz son las únicas personas en el mundo a quien se persigue por haberle vendido un bien a Piedrahita. Esto sin entrar a considerar la pretensión de sostener la existencia de una organización de lavado con habitualidad. Pero debo insistir que, del propio LIR, surge claramente que en Colombia, no se persiguió a ninguno de los vendedores de alguna de las propiedades que éste entregó a las autoridades. Y debo señalarlo porque contribuye a dimensionar el absurdo que enfrentamos.

IV.5.d. Lo articulado por esta defensa ante el impedimento de acceder a la prueba:

Desde un primer momento las defensas señalaron la imposibilidad de responder el requerimiento de elevación sin acceder a la prueba de cargo invocada por los fiscales. En el caso de Corvo Dolcet se alegó entonces (fs. 6037):

"…Que tras la lectura del requerimiento de elevación a juicio suscripto por los fiscales, advertimos que muchas de sus conclusiones se fundan en la reciente, sorpresiva e inexplicada "aparición" de un imputado supuestamente arrepentido… que algunas supuestas afirmaciones atribuidas al imputado colaborador, si acaso así fueron realmente expresadas, resultan manifiestamente falsas, en tanto otras directamente escapan a la lógica y el sentido común, bastando para ello confrontarlas con la prueba objetiva obrante en el proceso.

Pero el expediente no nos informa los fundamentos de la instrumentación adoptada para con este declarante. Y … debemos contemplar la posibilidad de que el supuesto arrepentido sea Piedrahita… [quien] *fue permanentemente imputado como el jefe…* [y] *"Patrón de Patrones", y nuestra legislación no permite*

beneficiar a un jefe por el supuesto valor de las referencias a sujetos con menor responsabilidad que la suya. Sumemos que la certificación no acredite ningún reconocimiento sobre la existencia de una organización criminal en Argentina… Se advierte entonces que enfrentamos una situación absurda y contraria a los más elementales principios del debido proceso, y … mucho más grave aún es que tengamos que pedir poder acceder al contenido completo y preciso de lo declarado… no es posible aceptar que sean los acusadores quienes decidan qué decirnos que dijo el supuesto arrepentido."

"Esta inaceptable situación es agravada por los antecedentes del trámite de este proceso. Obviando los detalles, a nuestros defendidos les imputaron integrar una organización de lavado de dinero proveniente del narcotráfico internacional liderado por Piedrahita, e investigado por el fiscal colombiano Zapata Arias con la coordinación de la DEA. El 28-09-17, la DEA dijo que, al día siguiente, las autoridades colombianas detendrían a Piedrahita y otros involucrados porque la pesquisa caribeña en curso ya había reunido suficientes elementos para ello, pidiéndole a la PROCUNAR actuar aquí con "contundencia". Fue por ese pedido que a las 8:00 AM del mismo día, la PROCUNAR valoró con "…especial relevancia a los efectos de resolver las medidas que aquí se solicitan, el avance de la investigación que se viene llevando adelante en la República de Colombia respecto a esta misma organización criminal y cuya información diera origen a la presente causa (que) se viene coordinando desde un inicio con las autoridades colombianas y estadounidenses..." (textual, negrilla nuestra); por ello, el fiscal Iglesias requirió y luego V.S. ordenó, privar de libertad a María, Mateo y otras cuatro personas, porque no podían dejar "…de tener en cuenta las medidas que se adoptarán en el día de mañana en la República de Colombia (y) resulta necesaria una actuación coordinada por parte de las autoridades judiciales argentinas con las autoridades colombianas, a fin de garantizar el éxito de las indagaciones y poder así desarticular la totalidad de la organización que se viene investigando en los distintos países…". Sin embargo, la propia Fiscalía Nacional de Colombia fue quien dinamitó, el mismo 29-09-17, la ficción aquí montada y que alimentó un escándalo mediático sin ningún precedente. La más alta autoridad de Colombia afirmó públicamente que sólo habían detenido a Piedrahita, y con motivo de una circular roja de Interpol por una coima de u$d 20.000 que pagó a un agente americano en 2010.

La invocación local a la gran investigación de Zapata Arias atribuyéndole ser la prueba del delito precedente y, en particular, la justificación para detener a María, Mateo y otras cuatro personas más, fue, como mínimo, un gravísimo e injustificable error, agravado por el hecho de que tres días después fueron indagados imputándoseles lavar dinero originado en una organización colombiana que ya era inocultable que no existía, y fue sólo gran bluff para justificar la "contundencia" de los treinta y cuatro allanamientos simultáneos, privaciones de libertad, la destrucción de la honra y el patrimonio de los detenidos y el de las empresas presididas por Mateo que, a pesar de ser integradas por cien accionistas, contar con cuatrocientos inversores privados y haber sido objeto de un millonario crédito de un banco público, resultaron dogmática y públicamente tildadas de "fantasmas" y de haber sido creadas para lavar dinero del narcotráfico. Un enorme despropósito que, sin duda, sólo pretendió satisfacer -y con creces- la contundencia requerida por la DEA en su nota del 28-09-17 .

La verdad subvertida por este proceso para la creación del relato acusatorio que, como afirma Mateo, sólo tuvo por objeto facilitar que la DEA pudiera cerrar con Piedrahita un acuerdo que le era esquivo y en el que venían trabajando desde antes de 2016, privó a nuestros defendidos de la posibilidad de ejercer real y efectivamente su derecho de defensa. *Un grosero ejemplo lo constituye nuestro escrito de fs. 4023/4187 solicitando más de cien medidas de prueba y que no fue siquiera proveído . Otro ejemplo es la reunión celebrada aquí entre la de DEA de Colombia, su policía judicial y la fiscal de extinción de dominio de aquel país, con las autoridades locales de la DEA, la AFI, la UIF y nuestros fiscales, pero excluyendo a las defensas y* ***negándonos hasta hoy la posibilidad de conocer los temas tratados.***

Podríamos seguir; reformatio in pejus por parte de la Alzada; valoración de pruebas en idioma inglés y otras que no fueron previamente exhibidas a nuestros defendidos; imputación de hechos por los que no fueron indagados; apartamiento de la Doctrina sentada por nuestra Corte Suprema en el Fallo "BIGNONE, REYNALDO BENITO ANTONIO Y OTRO" (340:549; rta el 3/05/2017); la prohibición a que Mateo pueda desplazarse al juzgado de la ciudad de Dolores –a cargo del Dr. Ramos Padilla- para impulsar la investigación sobre la intervención del falso abogado Marcelo D´Alessio en actividades de inteligencia ilegal previa al inicio de este proceso. Aunque la lista continúe, basta lo ya dicho para reiterar nuestra convicción de que ***nada de esto sucedería en un marco de imparcialidad judicial que nos fue privado porque los fiscales practicaron el fórum shopping cuyo remedio nosotros seguiremos reclamando****.*

El respeto por el derecho de defensa requiere permitirnos evaluar la prueba por nosotros mismos. Y hasta tanto ello ocurra, ***no podremos responder la vista conferida****.*

Como consecuencia de esta petición y de las que en igual sentido promovieron los Dres. Onetto, Díaz Cantón, Sgro y Klainer, el instructor ordenó *"...la transcripción completa de las manifestaciones del denominado "colaborador A", cuya identidad se encuentra reservada…"* (sic). Esto no se cumplió, motivando el escrito de esta defensa que luce a fs. 6112 y ss insistiendo en el cumplimiento de la transcripción ordenada, y agregando poder ver la declaración escrita obrante a fs. 28 y ss. Se dijo entonces que:

"...A pesar de lo ordenado, … recibimos la nueva transcripción… la cual… es incompleta (e) *incumplió lo ordenado por V.S.*

Aclarado ello y volviendo a la transcripción, el Dr. Bisbal dijo que "…preparamos con ("COLABORADOR A") un documento por escrito donde él explica todos los antecedentes (…) sus circunstancias personales vinculadas a este hecho … [disponiéndose] *un cuarto intermedio de 15 minutos para que los fiscales pudieran leerlo, luego del cual, el Dr. Iglesias dijo, textualmente, "…Bueno Señor Colaborador A.; hemos incorporado la presentación que Ud. ha hecho…"*

Es obvio entonces que … "la transcripción completa de las manifestaciones del denominado "Colaborador A", ya ordenada por V.S., comprenden todo lo que éste haya dicho o se pretenda presentar como dicho por él. Sin embargo, el escrito no formó parte de la transcripción.

Y la relevancia de que nos nieguen el acceso a su contenido, se advierte, por ejemplo, en la cita volcada al pedido de procesamiento de PIEDRAHITA, en la cual los fiscales afirman que "…en palabras del colaborador, todo el patrimonio de Piedrahita Ceballos se compone de activos producidos de manera directa o indirecta, por una actividad ilícita, los cuales a su vez formaban parte de un incremento patrimonial no justificado y habían sido material o jurídicamente mezclados con bienes de procedencia lícita…" (textual de fs. 5663; resaltado nuestro). Sin embargo, de la segunda certificación –la notificada el viernes 18- no surge, "en palabras del colaborador", nada siquiera parecido a lo afirmado para el consentido auto de procesamiento. Entonces; ¿dijo el "colaborador" lo que los fiscales afirman que dijo? Y si lo dijo, ¿dónde lo hizo? Semejante afirmación, ¿fue acaso volcada y demostrada en el escrito al que aún no podemos acceder? Seguimos sin que se nos permita saberlo.

Y hay más ejemplos de la oscuridad generada. En la certificación del 11-06-19, su responsable consignó que "…el Colaborador A explica que las firmas comerciales a partir de las cuales logró blanquear y multiplicar grandes cantidades de fondos provenientes de sus actividades ilícitas previas, se crearon poco tiempo después de su retorno al país…" (textual del corte de la pista 12-43-52-040); sin embargo, en la segunda certificación, en el mismo corte, no hemos podido encontrar que el colaborador haya dicho tal

cosa. Quien sí aparece hablando sobre el tema, es el Dr. Bisbal, aunque diciendo algo bien distinto: "…Las empresas que Piedrahita Ceballos empieza a organizar, en Colombia, que son el antecedente financiero para poder hacer estas inversiones en Argentina ¿las constituyó después de su regreso de Londres? ..." a lo que el declarante respondió: "…Sí. Después…".

Sin palabras. No hay duda que la maraña generada en torno a la inexplicadamente demorada declaración de Piedrahita, nos impide conocer, ciertamente, qué fue lo que realmente dijo el colombiano, distinguiéndolo de lo que nos dicen que dijo y de aquello que le quieren hacer decir.

Contribuye a la opacidad del asunto que, tanto en preguntas como en respuestas, se supriman expresiones reemplazándolas con puntos suspensivos. No es razonable ni aceptable que los propios responsables del relato acusatorio, decidan cómo "reformular" la redacción de lo ocurrido, y menos aún que ello suceda so pretexto de cumplir con un compromiso de resguardo de identidad tan incomprensible como inútil...

Para evitar mayores dilaciones, pedimos … que se complete la transcripción y que incluya el escrito que fue incorporado como parte del acto;...

Hacemos las reservas por los derechos vulnerados con el procedimiento al que venimos refiriendo y que ***agrava todo lo ya sucedido desde que la DEA eligió "a dedo" a la PROCUNAR para impulsar el relato acusatorio*** *que, con el pretexto de desbaratar una organización internacional que no existía, flageló la vida de nuestros defendidos.*

Finalmente, y aun cuando es más que evidente que nuestros defendidos no han cometido ningún delito … deben ser liberados de la condena y la profundización diaria de los perjuicios ya irreparables que soportan, reiteramos, a sus efectos, las peticiones ya formuladas en nuestra última presentación…"

Pero el juez era una pieza clave en el blindaje de esta causa armada. Y además, ya había dado un paso sin retorno al firmar el auto de procesamiento de Piedrahita sabiendo que las afirmaciones allí citadas contradecían el contenido de la verdadera declaración del colombiano, la cual el juez conocía por haber homologado el acuerdo. Abusando de su autoridad para priorizar la defensa de sus propios intereses, resolvió no hacer lugar a lo solicitado y mantenernos privados de la prueba exculpatoria (fs. 6116, de fecha 24/10/19). Lo peor, es que estaba dispuesto a ir por más.

En síntesis, esta defensa dijo no poder defenderse de una acusación basada en prueba oculta y expresó su reserva para actuar conforme a derecho "***cuando accediera a un tribunal imparcial y a la totalidad de la prueba"***. Y eso es lo que estamos haciendo[201].

[201] Agreguemos que a todos estos reclamos, la defensa de Ruiz sumó el pedido de traducción de todas las piezas en idioma inglés que fueron valoradas por la fiscalía (fs. 6105); la defensa de Santos Caballero y Marroquín demostró porqué la segunda certificación era incompleta y explicó el -evidente- perjuicio para la defensa (fs. 6108). Y todos los abogados pedimos la suspensión de la vista hasta que nos fuera dada la certificación completa.

A nada se hizo lugar, manteniéndose escondido el escrito de fs. 28 y ss del LIR y el video, ya que el juez alegó que las peticiones *"...se presentan como un mero intento de dilatar infundadamente el curso del proceso y posponer la consecuente elevación a juicio de las actuaciones…"* (fs.6107). Como sostuvieron los colegas Onetto y Klainer, esto es "inconcebible en un Estado de Derecho" (fs.6111).

IV.6. Entre tanto y en secreto, los fiscales redondean su estrategia para purificar lo actuado:

IV.6.a. Acuerdo de Juicio Abreviado - Un nuevo legajo "secreto" (LJA):

El legajo fue agregado a la causa principal –al final del cuerpo 31- luego del cierre y elevación a juicio. Nunca antes lo pudimos ver. De ahí su foliatura. El **22-10-19**, fs 6209, obra un escrito del Dr. Bisbal donde da cuenta que PIEDRAHÍTA, detenido en EEUU, le manifestó telefónicamente *"…sus intenciones de arribar a un acuerdo de los previstos en el art 431 bis con el Ministerio Público Fiscal …y solicitó mantener una entrevista mediante sistema de videoconferencia…".* Para esta fecha PIEDRAHÍTA ya había sido condenado a 27 meses de prisión, por soborno (20-9-19) y estaba próximo a obtener la libertad.

El 22-10-19 (fs 6210), la PROCUNAR forma legajo reservado de "Acuerdo de Juicio Abreviado" para iniciar las tratativas previas a arribar a "un eventual acuerdo". El 25-10-19 (fs 6211), comienza el cruce de mails por la propuesta. El de Iglesias al Dr. Bisbal dice que *"…de acuerdo a su solicitud y a las conversaciones mantenidas en torno a la voluntad de su asistido de imprimir el trámite de juicio abreviado a este proceso… adjunto un proyecto de acuerdo para su análisis…".* El adjunto con el "borrador" no está agregado, y está claro que esto ya lo venían hablando antes de pedirlo formalmente.

El 7-11-19, a las 2:02 pm (fs 6212), el Dr. Bisbal le escribe a Iglesias pidiéndole que *"…respecto de la propuesta de pena en concreto efectuada… resulta necesario contar con una propuesta de pena por escrito que contenga las pautas de mensuración previstas en la ley 27.304"* y agrega que no desconoce lo inusual del pedido pero *"…atendiendo a las características especiales de este caso resulta necesario que PIEDRAHÍTA cuente con la adecuada información previa a dar su visto bueno para continuar…"*. Pero, ¿cuáles eran las características especiales de este caso? Nadie lo dijo.

El 7-11-19, fs 6214 a las 3:31 pm -o sea sólo una hora después de recibido el pedido de el Dr. Bisbal-, Patricia Cisnero le responde el mail diciendo que *"…de acuerdo a lo solicitado y a las conversaciones mantenidas le remito adjunto un proyecto de acta complementaria al acuerdo que incluye las eventuales pautas de mensuración… para el caso que sean acreditados los extremos referidos".* No adjuntan el acta complementaria al legajo. La condición sobre la necesidad de que fueran acreditados los extremos referidos, es para cubrir las formas, porque es indiscutible que el acuerdo de colaboración ya estaba homologado y había generado consecuencias como, por ejemplo, el decomiso de acciones. No hay duda entonces que el enviado era el acuerdo real y que la única razón por la debían mantenerlo oculto, era para evitar que se supiera la pena real prevista -sin un día de prisión, gracias a un cómputo ilegal- y que además no había multa. Es que la intención de la instrucción era dar publicidad el "acuerdo histórico" y, la eventual difusión del acta complementaria, lo convertía en papel mojado.

El 13-11-19 (fs 6216) el Dr. Bisbal escribe que *"…cumpliendo lo conversado adjunta acuerdo…"* que *"…acredita el estado de insolvencia actual de su cliente para abonar la multa prevista en el art. 303 del CP…"* Agrega que en ese documento consta el listado de bienes entregados en el acuerdo de cooperación de Colombia (Fisc 10 de Extinción), razón por la cual *"…siguiendo las instrucciones de su cliente…"* solicita que para poder llegar al acuerdo del art 431 del CPP y *"…para concluir con las conversaciones realizadas en el marco del art. 41 ter…"* contemple la conversión de la pena de multa.

Este mail es muy importante ya que, (i) queda claro que dentro de los bienes entregados estaban las acciones que Piedrahita le compró a Corvo, con lo cual el decomiso local claramente fue una farsa; y (ii) que cuando en junio de 2019 viajaron a EEUU, ya tenían un acuerdo negociado sobre el rol de arrepentido; reserva de identidad; negarse a declarar en el expediente judicial; declarar en el LIR; no recurrir su procesamiento; no recurrir el decomiso; a su turno, firmar un acuerdo de juicio abreviado con la condición de no ir ni un día a prisión -con cómputo "ad hoc"-, y que la futura condena no le cueste un centavo.

Como todo estaba arreglado de antemano, al requerir la elevación a juicio para mis defendidos, la PROCUNAR no requirió elevar a Piedrahita a pesar de que dijo que estaba agotada la instrucción.

El 14-11-19, fs 6218, hay un mail del Dr. Bisbal que adjunta un informe policial de Patiño para acreditar la insolvencia de su cliente, el cual ratifica que las acciones de Insula Urbana y

Pilar Bicentenario S.A. habían sido entregadas en Colombia antes del decomiso local. Allí aparecen con su valor convertido a pesos colombianos (fs 6224/5) y sumados al total decomisado. Ese documento vuelve a sintetizar la verdad sobre la historia de Piedrahita, su pasado, su actividad, sus bienes en Colombia, a nombre de quienes estaban, las personas con las que trató en los diferentes negocios y la ajenidad de los aquí imputados respecto de la comisión de cualquier hecho ilícito. No se refiere a ninguna organización criminal en Argentina.

La PROCUNAR utiliza esta información sólo para no aplicar la multa.

El 25-11-19, fs 6243, el Dr. Bisbal envió un mail avisando que Piedrahita llegó en libertad a Colombia, razón por la cual aquí dispusieron hacer el "cese de la prisión preventiva".

El 25-11-19, fs 6248/52, aparece agregada copia de la resolución del "Cese de la Prisión Preventiva". Obviamente formó parte de otro legajo también oculto (nro 68, al que hasta hoy, nunca pudimos acceder), pero genera varias cuestiones para destacar. En primer lugar el Dr. Bisbal se presenta y solicita la libertad de PIEDRAHÍTA *"por haber permanecido en encierro cautelar un plazo de tiempo que de haberse emitido una sentencia condenatoria le habría permitido recuperar su libertad"*. Hace saber que en EEUU cumplió íntegramente su condena; que se encontraba esperando resolución en un proceso migratorio para permanecer en ese país; que de no ser autorizado regresaría a su país en libertad dejando en claro que los procesos que tiene en Colombia son el de "Extinción de Dominio" y el expediente 242/2018 ante la Fiscalía General de la Nación, que es el de lavado iniciado en noviembre de 2018 por Neff ante la F26 para justificar el decomiso de bienes en la F10. Es importante destacarlo porque la PROCUNAR -que se negó a certificar esta nueva denuncia de Neff- dijo en otro dictamen que la F26 fué una "continuación" (sic) de la F40…

El Dr. Bisbal también hace referencia a la "amplia cooperación internacional" de Piedrahita y que a su respecto ha concluido la instrucción desapareciendo cualquier riesgo procesal. Ergo, como no quedaba ninguna medida de prueba pendiente, su situación de colaborador quedaba consolidada. Agrega que *"el acuerdo de colaboración contemplaba expresamente que el cómputo del plazo de detención cautelar comprendía aquel sufrido en el extranjero por el nocente por cualquier motivo"* tanto a los fines del cómputo de pena como a efectos excarcelatorios y solicita caución juratoria.

La referencia desnuda que hasta estuvo acordado el bluff de las dos actas: una con penas importantísimas -que jamás sucederían- destinada a una deliberada difusión mediática, y otra

que, bajo el rótulo de "acta complementaria", permanecería oculta a la prensa y a las partes, y en la que queda claro qué ganó la Instrucción.

Los fiscales aceptaron el cese de la prisión preventiva, argumentando la "colaboración" de Piedrahita y que el análisis para excarcelarlo *"…debe ser efectuado teniendo en consideración la potencial reducción de pena que podría caberle al imputado, por la información que brindó en los términos del art. 41 ter del CP y que ya se verificó en el proceso"*. Vale aclarar que no hubo verificación alguna, y que tras el procesamiento consentido por Piedrahita, los fiscales cerraron la instrucción. Agregan que *"… debe considerarse el tiempo que lleva detenido a disposición de este proceso… 26 meses…"* y que por la reducción del art 41 ter *"…cabría la posibilidad de otorgarle la libertad condicional…"*. (Recordar: no estuvo ni un día preso por ni para Argentina).

Sostuvieron sobre su "comportamiento", que *"desde el momento en que fue detenido en Colombia … se ha arrimado al proceso por medio de sus letrados defensores y tomando interés dentro de la cuestión"***.** Es más *"…una vez que avanzó con el procedimiento que lo tenía detenido en Colombia y luego fue extraditado a EEUU fue el mismo quién renunció a sus derechos soberanos para ser indagado y procesado…* [y que] *de no ser por su anuencia el estado argentino no hubiera tenido jurisdicción para recibirle declaración indagatoria… la extradición concedida por Colombia solo permitía a EEUU juzgarlo por ese único hecho por el que fue remitido…"* (fs 6249 vta), que no es más que un argumento preventivo ante la impugnación que Corvo Dolcet anunció antes de que viajaran (ver fs. 5729). La realidad es que todo lo obrado para someterlo a proceso y para el futuro cómputo de pena, es nulo.

Los fiscales también refirieron que Piedrahita tampoco podría entorpecer la pesquisa si recuperaba la libertad por cuanto *"…han considerado que la instrucción se encuentra concluida y PIEDRAHÍTA ha sido sumamente colaborativo y lejos de entorpecer la investigación la ha nutrido de su conocimiento empírico… reconoció la autoría del lavado… el origen de los fondos… y se explaya respecto del accionar de sus consortes de causa…".* Pero la verdad, Sres. Jueces, es que el único lavado reconocido por Piedrahita, ocurrió en Colombia muchos años antes de que invirtiera en Argentina[202].

[202] No reconoció siquiera entonces la existencia, en Colombia, de ninguna organización montada a ese fin, ya que sólo habló de cómo inyectó dinero a sus empresas legales. En consonancia con ello, tampoco sugirió siquiera -ni le preguntaron- que hubiera existido una organización criminal local. Y por si fuera poco, dijo específicamente sobre sus consortes de causa, que ninguno conoció el pasado del colombiano cuando este les pagó con dinero **limpio** y que provino de una operación de venta de un inmueble que identificó.

A su turno, el juez Barral (fs 6250/vta) 'copió y pegó', y completó la maniobra fiscal de computar el tiempo de detención sufrido en Colombia y EEUU como consecuencia del proceso por la coima, además de valorar el "comportamiento" de PIEDRAHÍTA, incluyendo el cuento del consentimiento del colombiano sin el cual *"...no hubiera sido posible recibirle declaración indagatoria en dicha ocasión por cuanto la extradición concedida por la autoridades de Colombia sólo se encontraban vinculadas al proceso que se le sigue en el citado país…"*. Insisto con que la petición expresa formulada por Piedrahita con patrocinio letrado fué que "*...ante la inminencia de mi traslado …, se realicen las gestiones diplomáticas y procesales* ***que pudieren corresponder*** *para… la audiencia que prevé el art. 294…"* (ver fs. 18/9 del LIR). Lo actuado por la defensa de Piedrahita al respecto fué muy claro. Pero quienes decidieron incumplir con las gestiones diplomáticas *"que pudieren corresponder"*, fueron los fiscales y el juez de esta causa. La instrucción decidió violar normas de derecho internacional público.

Por otra parte, el juez Barral dijo que PIEDRAHÍTA "aceptó" ser indagado, pero ya vimos que el montaje del LIR explica por qué Piedrahita se negó al acto.

Por último, al establecer la caución juratoria, se menciona la "insolvencia" de Piedrahita por haber entregado todos sus bienes en Colombia según las constancias aportadas por su letrado defensor, lo que demuestra que el juez conoció el objeto de los procesos colombianos y que éstos se direccionaron exclusivamente contra Piedrahita, sin siquiera mencionar la existencia de alguna organización vinculada a nuestro país ni a mis defendidos. De todas esas constancias a las que accedió y valoró el juez, también surgía inequívocamente que Piedrahita había entregado en Colombia las acciones de Insula Urbana S.A y de Pilar Bicentenario S.A. de modo que como oportunamente lo sostuvo el Dr. Bisbal, dichas acciones no podían ser objeto de un decomiso en el proceso local. El juez también supo que el colombiano conservó la propiedad sobre la finca LA CONTADORA, lo que imposibilitaba considerarlo un insolvente.

Todo este dislate lo explica la necesidad de la instrucción de que Piedrahita se prestase al montaje que permitiera elevar la causa a juicio y, eventualmente, lograr su condena, ya que por simbólica que fuera, ésta 'purificaría' todo lo actuado en el proceso. Y ese escenario sin duda era posible en la jurisdicción judicial elegida, como lo explica la presencia en Miami -alojado junto a la PROCUNAR y el resto de la comitiva-, de quien un año y medio **después** sería 'sorteado' como Fiscal General del juicio[203]. Es así de claro.

[203] Se entiende que el sorteado fué el TOF de San Martín, en el que actuaba el fiscal que en sus actuaciones posteriores, manifestó no haber tenido tiempo de leer la causa, pero estar a la espera de una respuesta jurisdiccional

El 16-12-19 (fs 6244), la PROCUNAR fija audiencia para firmar el acuerdo el día 20 en el consulado argentino en Bogotá, destacándose al representante diplomático "*la relevancia institucional que reviste el caso…" ,* más allá de que la única importancia institucional de este acuerdo, era su proyección hacia la auto purificación pretendida por la instrucción. El 20-12-19 (fs 6245) se hizo la videoconferencia *"…con el objetivo de poner en conocimiento directo del imputado PIEDRAHÍTA, los alcances y la significancia del acuerdo…"* , la cual se grabó en un disco que agregarían al legajo, pero al que no pudimos acceder, como tampoco nos lo permitió el TOF 2 de San Martín respecto de las constancias "reservadas" (¿?).

IV.6.b. La increíble instrumentación del acuerdo

El acuerdo obra a fs 6253. Su acta pretende reflejar que Piedrahita se da por enterado de los hechos que se le imputan, los cuales se hace constar como reconocidos en su totalidad tal como fueron valorados en el requerimiento de elevación a juicio (del que Piedrahita no fue parte). Se señala que la nota de la DEA de fs. 2 *"…expuso la existencia de un proceso penal en Colombia respecto de PIEDRAHÍTA…"* en el que se advirtió una vinculación con Mateo. Pero la DEA dijo otra cosa: que Piedrahita lideraba una organización de narcotráfico y lavado que era actualmente investigada. Y de hecho, a fs. 1 se acompañó el cuadrito de vínculos de la organización integrada por la esposa, hijos, concuñados y la secretaria de Piedrahita. El cambio del contenido de la nota para su cita en esta acta, obedece -e insisto en ello- a que Piedrahita no reconoció la existencia de ninguna organización.

Como punto II enuncian las pruebas de la pretendida futura condena, de las que destaco las que siguen y que cito manteniendo el número original con el que fueran identificadas en el acta:

1) Nota DEA inicial, sin describir su contenido.

10) copia de la acusación de Virginia, sobre la cual la instrucción no hizo indagaciones, pero sí dió por cierta la existencia de la "captura" de PIEDRAHÍTA, a pesar de lo cual, declararon el "cese de la prisión preventiva" sin haber certificado qué pasaba con la famosa captura.

25) nota DEA del 2-6-17, cuyo contenido también fue falaz y pretendió el seguimiento de un destacado miembro del equipo de defensa de Piedrahita en Colombia. Tan destacado era que

al acuerdo de juicio abreviado de Piedrahita. Y cuando las defensas pidieron que explicara su viaje a MIAMI, guardó silencio. Y cuando lo pedimos al TOF, también guardó silencio. Una verdadera vergüenza.

mantuvo relación con Neff con quien intercambió mensajes que el agente volcó parcialmente a su informe (anexo D). Ignoramos qué inteligencia hicieron sobre esta persona en esta jurisdicción.

29) Comunicación con la F40 y su informe policial. Considerando que fué el proceso invocado por la PROCUNAR como prueba del delito precedente a efectos de privar de libertad a seis ciudadanos argentinos, cuesta creer que no exista explicación sobre cómo y porqué desapareció de escena. De todos modos, sabemos que ese preproceso agotó sus plazos legales y terminó archivado.

38) nota de la DEA del 28-9-17 (la famosa nota de fs. 1367 que "disparó" las detenciones de mis defendidos), de la que por supuesto, no dan detalle.

80) documentación del HSBC sobre alertas financieras y ROS de Mateo Corvo y Gabriela Sánchez. Esta es la información trucha que el banco generó durante la preliminar local y por pedido de la UIF. ¿Qué hicieron con ella además de "vestir" los pedidos de detención, procesamiento, y elevación a juicio de mis defendidos? ¿investigaron alguna de las operaciones (legales) aludidas por el banco. Lo respondo: **no**. No hicieron nada, porque sabían que todo era un bluff. Tanto, que por eso nunca proveyeron las múltiples medidas de prueba pedidas por mi cliente al respecto.

108) Mencionan los testigos de la F10 pero omiten el informe con el que los remitió, que fué el que Iglesias escondió en el "legajo secreto el 27-9-17" del cual surge que el vínculo de PIEDRAHÍTA con el narcotráfico ocurrió décadas atrás, y que no había ninguna actividad actual imputable al colombiano.

Al abordar la conducta precedente, el acta dice: a fs 6261 vta se refieren a las maniobras de narcotráfico en Colombia y EEUU *"…hechos por los cuales el imputado está siendo investigado y juzgado en el exterior…".* Esto es falso. Para entonces, sólo existía la condena por soborno cumplida en EEUU, en tanto en Colombia ya había acordado en el proceso de extinción de la F10 y el de la F26 por lavado, atinente a su pasado. Y se encontraba en libertad. Nada por narcotráfico actual. Agregan la acusación de la Cornerstone (del ´96) y Virginia (´97), constancias del LIR (sólo extinción y fisc 26) y acta del 41 ter donde dicen que "reconoció su culpabilidad", lo cual es falso ya que hemos tratado minuciosamente el acta y no efectúa ninguna ratificación de los hechos.

A fs 6262 vta mencionan *"…la investigación que llevó adelante la F40 (**que hoy conformaría el proceso… de la Fisc 26**) es donde se advirtieron los contactos que PIEDRAHÍTA tenía en el territorio argentino y ciertas maniobras vinculadas al tráfico ilícito de drogas y lavado de activos…"* (destacado mío). Esto es absolutamente falso. La F26 no fue una continuidad de la F40, sino una denuncia nueva porque la F40 se agotó sin más avance que haber escuchado a los Piedrahita durante los tres años que duró la negociación con la DEA (ver fs.106 y ss del LIR).

Surge del LIR y de la documentación del pendrive entregado por la F10 durante la reunión efectuada en la PROCUNAR a espaldas de todas las defensas (pero a la que sí invitaron ¡a la AFI y a la UIF!) que una vez cerrado el acuerdo con la DEA que incluyó la entrega de bienes en la F10, esa fiscal necesitó una causa penal que diera respaldo a la extinción de dominio. Esa fué la razón de la denuncia ante la F26, también efectuada por Neff en noviembre de 2018, diciendo que la formulaba *"…teniendo en cuenta el pasado de PIEDRAHÍTA como empleado de los Rodríguez Orejuela…"* O sea, es evidente que la F26 no fue continuidad de ningún otro preproceso, y que mis clientes no tenían nada que ver con nada de lo que se ventiló en Colombia, más allá de que la PROCUNAR se negó a certificar el proceso de la F26 cuando lo pidió Bisbal.

A fs. 6263 mencionan *"…el informe elaborado –también en idioma inglés- por el Agente Especial de la DEA William Neff…* (aclarando) *entre otras cuestiones, que la acusación de mayor envergadura que reposa sobre las espaldas del imputado PIEDRAHÍTA* (es) *la Operación Cornerstone…".* Adviértase que la PROCUNAR continuó utilizando como pretendida prueba de cargo, documentación en idioma inglés, lo cual es nulo. Y además, toman de esa nota sólo la parte que pueden manipular en su interés. La verdad es que el anexo D es una prueba muy interesante por las razones ya abordadas en este escrito: que la DEA negociaba con Piedrahita y obviamente conocía el pasado de su ex colaborador Piedrahita y que no había ninguna *"captura"* activa en "Virginia" ni existía ninguna *"organización narcocriminal actual"*, desnudando la falsedad de lo que al respecto denunció Neff ante la F40, la F10 y en sintonía de lo cual, la DEA local presentó la nota de fs. 2 ante la PROCUNAR.

A fs 6268 citan como otra prueba relevante *"…la declaración brindada por el propio imputado en los términos del art 41 ter del CP…"* y refieren al *"…reconocimiento explícito de los hechos tal como le fueran expuestos por esta parte…"*, lo que no fué más que una invención de los propios acusadores. Dicen además que *"…allá por el año 1994 PIEDRAHÍTA se alejó de la producción de estupefacientes y comenzó a dar sus primeros pasos en el blanqueo de capitales…"*. ¿Esa referencia pretendió acaso instalar la idea de que esos "primeros pasos"

continuaron hasta el año 2008? Piedrahita fue claro. Su dinero sucio lo lavó en Colombia. Y sobre lo invertido en Argentina, explicó detalladamente su procedencia y trazabilidad.

A fs 6269 concluyen que *"…la participación criminal dentro de esa mega estructura ilícita en la cual inclusive reconoció haber integrado tal como surge de la constancia incorporada al Legajo nro 45/17/52 (LIR) fue lo que le permitió hacerse de millonarias sumas dinerarias que con posterioridad inyectó en los proyectos edilicios que lideraba Mateo…".* Piedrahíta nunca dijo esto. La cita de los fiscales falseó el contenido del acta, con el único propósito de incriminar Corvo Dolcet y purificarse de lo que ilegalmente actuaron contra mi cliente.

Al tratar el tema de la inyección de fondos y la actuación de PIEDRAHÍTA, sostienen, puntualmente a fs 6269, que *"…la aplicación de esos activos tenía como único fin otorgarles apariencia legítima a las acreencias generadas ilícitamente por PIEDRAHÍTA a partir de las conductas ligadas al tráfico…"* y que se encuentra acreditado a través de los informes de la UIF y del Banco Central. La verdad es que Piedrahita declaró que lo invertido con Corvo era dinero ya bancarizado. Va de suyo que, si el dinero ingresó a un banco, es porque, conforme a las normas de Basilea[204], el banco -que es quien "debe conocer a su cliente"- ya efectuó el control sobre el origen de los fondos. De lo contrario, **no se entiende que esta pesquisa no haya avanzado también sobre los responsables de la entidad que materializó la transferencia a la Argentina (y también a USA con autorización del Tesoro de ese país, por la entrega de Rogelio)**.

Ese dinero bancarizado -y que provino de la venta de un inmueble en Colombia- Piedrahita lo usó para comprar acciones a su nombre. Es decir: usó un bien (dinero a su nombre y de libre disponibilidad en un banco), para comprar otro bien (acciones), también a su nombre y adquiridas legalmente. Fin de la historia.

Como la PROCUNAR se sabía impune para mentir, introdujo otro embuste mayúsculo al decir que el BCRA acreditó que Piedrahita lavó dinero en la Argentina. Es parte del engaño de una instrucción que quemó todos los códigos. **No existe** tal informe del BCRA. Muy por el contrario: fue el BCRA quien liquidó las transferencias internacionales en la cuenta de Corvo Dolcet, y lo hizo sin efectuar cuestionamiento alguno.

[204] Las normas de Basilea son un conjunto de acuerdos para uniformar la regulación bancaria entre los países que conforman el Banco Internacional de Pagos (BIS) con sede en esa ciudad y donde también participan el FMI y el Banco Mundial.

Y la instrucción no imputó a los entonces directivos del BCRA, que son funcionarios públicos. Y tampoco imputó a los directivos del banco receptor en Argentina (BNP Paribas). Ni a los del banco panameño. Ni a los responsables de los dos bancos corresponsales en NY (EEUU). Y ya que estamos, tampoco vemos imputados a los responsables de la AFIP, siendo que Corvo Dolcet declaró oportunamente las inversiones de Piedrahita. Tampoco vemos imputados a los directivos de la IGJ, lo que no hace más que demostrar que la instrucción hizo su propio control de daños a la hora de armar esta causa.

En cuanto a la UIF -que cuando ocurrieron las transferencias, no existía como organismo-, recordemos que promovió la actuación ilegal de HSBC durante la preliminar; es la misma UIF que supo y silenció el "caso Rogelio"; que supo y silenció que Piedrahita era colaborador de los EEUU en 2008; es la misma UIF que introdujo a "GR International Global Bussines" para que fuera investigada a pesar de no tener ningun relación con los hechos, pero que sí tendría vínculo con Rogelio, cuyos bienes en Argentina la DEA pretendía identificar; es la misma UIF que según Federici, planificó con tiempo los procedimientos (privaciones ilegales de la libertad) contra mis defendidos; es la misma UIF que siendo querellante, se mandó en silencio a la oficina de la contadora Sánchez a pedirle documentación sobre Corvo Dolcet, sin dejar constancia de ello en autos; es la misma UIF que permitió la sustracción de pruebas de este expediente; la que permitió que se escondiera la circular roja de INTERPOL; la que dijo que las empresas de Corvo eran pantallas; es la misma UIF que imputó al lavado lo que no eran más que operaciones legales, públicas, bancarizadas, declaradas, y es, también, la agencia que impulsó la condena mediática y cuyo presidente dió la conferencia de prensa del 29-09-17 e infinidad de notas, muchas de ellas aludidas en este escrito.

Es, en definitiva, la misma UIF que aparece vinculada a la información de que Corvo iría preso sin importar qué hubiera hecho o no. Y, por cierto, es la misma UIF que avaló que entre las medidas dispuestas en 2017, no se pidiera la detención internacional y la extradición de Piedrahita, para no perjudicar el plan de la DEA.

A fs 6270 refieren que mi defendida Verta contaba con un poder para administrar y disponer de los activos de PIEDRAHÍTA, tarea que efectuó en "reiteradas oportunidades". Mienten. La única verdad es que María fue apoderada de Piedrahita y de su esposa Claudia Castillo, porque el proceso de fusión de Insula Urbana requería la celebración de una asamblea unánime y el matrimonio colombiano, en 2009, decidió volver a su país y ello les impedía participar del acto asambleario. Corvo no podía representarlos porque la ley impide que los directores de

la sociedad actúen en una asamblea representando accionistas. La fusión era jurídicamente necesaria para llevar a cabo el proyecto inmobiliario, y luego de realizada y volcada a escritura pública, fué aprobada por la IGJ. Y ni los fiscales ni la UIF intentaron siquiera redargüir de falsedad la escritura respectiva. María Verta no realizó ni un solo acto ilegal, pero, además, no efectuó ningún acto de disposición ni de adquisición de bienes en nombre del matrimonio Piedrahita.

A fs 6270 vta, dicen que *"…todo fue encabezado a nivel local por Corvo Dolcet, que lideraba la estructura y representaba los intereses de PIEDRAHÍTA en Argentina…".* Piedrahita sólo declaró haber realizado compraventas accionarias legales en las empresas de Corvo y de Ruiz. No habló de ninguna estructura. Y en cuanto a la representación de intereses, ésta se circunscribió a actos lícitos. La referencia fiscal pretende instalar la idea de una estructura y de intereses criminales que sólo anidan en la imputación ficticia de la que son responsables. Y la prueba es que no le formularon una sola pregunta al respecto durante la entrevista en USA.

Piedrahita refirió el origen lícito de los fondos invertidos en Argentina y más arriba cité su declaración textual, que es clarísima. Todo su dinero ilícito lo insertó en sus empresas en Colombia y a ello sumó enormes préstamos bancarios. Además, cuando invirtió con Corvo, éste ni siquiera conoció su pasado, lo que sólo ocurrió en 2012, luego de realizadas las inversiones. A fs 6271 el acta aborda la temática de las propiedades que Piedrahita le dió en pago a Corvo: un departamento y una casa en San Diego. Si bien mencionan en un primer momento que el departamento estaba a nombre de Rojas Jaramillo, esta persona quedó fuera de la investigación, a pesar de que el informe 038 de la UIF lo señaló como una persona con antecedentes por narcotráfico en España y, además, dijeron que era testaferro de Rogelio. Nunca fue convocado por la instrucción. Es incomprensible que Serna haya sido sometido a proceso y Jaramillo no, más allá de que mi protesta no apunta a Jaramillo, sino a demostrar la arbitrariedad que imperó en el armado de esta causa que **no debió existir.**

En cuanto a la pena, a fs 6278 valoran como atenuante la falta de reincidencia (lo que ratifica que carecía de condenas, tal como lo afirmamos desde el primer día); reconocimiento de responsabilidad (lo que es cierto sólo en relación a su tres o cuatro años vinculado a los narcos) y la colaboración que ha venido prestando para el avance del proceso, que culmina con la solicitud de realizar el acuerdo.

En cuanto a la multa, teniendo en cuenta *"…las pautas antes mensuradas a lo que se agrega el decomiso ya dispuesto corresponde aplicar… $165.000.000"* pero, por su *"...insolvencia*

financiera… al haber entregado todos sus bienes en el marco de los procesos que tramitan en Colombia y el territorio nacional… corresponde que esa multa sea transformada en prisión..”. Lo de la insolvencia es otra mentira. En primer lugar, Piedrahita no entregó en Colombia todos sus bienes, sino sólo ‘los que correspondían’. Dijo textualmente al respecto que *“…Con anterioridad a esta exposición* [refiere a fs. 28 y ss del LIR] *entregué todos los bienes que la ley aplicable me exige aportar …”*. ¿De dónde extraen los fiscales -y luego el juez- la certeza de que no existan otros bienes? Pero, además y por lo pronto, el mismísimo LIR deja muy claro que Piedrahita conservó la finca LA CONTADORA, lo que significa que sí tenía bienes. Reitero que estos señalamientos sólo pretenden destacar la arbitrariedad de la instrucción, ya que por todo lo dicho hasta aquí, es obvio que en Argentina no debió existir proceso alguno.

A fs 6278 vta -en el acuerdo de juicio abreviado ‘versión para la prensa’- se acordó una condena a 5 años de prisión y convertir la pena de multa en 6 meses de prisión adicionales, todo lo cual sería licuada en el “acta complementaria” que escondieron. Luego, en el acta pergeñada “para la tribuna”, volcaron ‘otras consideraciones’, como ser a fs 6279, que *“…el acusado PIEDRAHÍTA reconoce expresamente la existencia de los hechos materia de juicio y la participación que en los mismos le corresponde, su calificación legal y consecuentemente, consiente la condena solicitada y la pena… reafirma su conformidad con los términos y alcances de este acuerdo…”*

Pero el “plato fuerte” es que Piedrahita “...***dejó a salvo*** *que* ***el presente reconocimiento de hechos*** *y condena respectiva* ***se limita únicamente a las conductas que se le reprochan haber cometido en la República Argentina*** *y no respecto de aquellos hechos respecto de los cuales aún se encuentra sometido a investigación y juzgamiento en extraña jurisdicción”***.**

Y esto, Sres. Jueces, es otro verdadero escándalo. Porque en buen criollo, **Piedrahita no ha reconocido para su pretendida condena, ninguno de los hechos relativos a su pasado**.

Es decir, **no reconoció lo que aquí intenta imponerse como el delito precedente**.

Sólo refirió aceptar lo que “*se le reprocha haber cometido en la República Argentina”*, más allá de que es obvio que en nuestro país, sin delito precedente, no hay imputación posible por lavado de dinero, más allá de que en el cap.V abordaré la excepción por la inexistencia de delito.

Así, este verdadero bodrio jurídico, es el emergente de funcionarios que ante el temor por las consecuencias impredecibles y atribuibles a su propio accionar, confiaron en la continuidad

eterna de la impunidad prodigada por la jurisdicción amiga y avanzaron con la instrumentación de una posverdad contraria a las reglas de la lógica, del acontecer normal de las cosas y de la experiencia común en que debe basarse la sana crítica racional.

Este acto fué el corolario de un LIR que sólo se entiende como uno de los frutos del acuerdo integral que debió aceptar Piedrahita una vez preso. El sentido común indica la ligazón de la estrategia de creación del LIR y lo actuado en consecuencia, con la reunión secreta en la PROCUNAR para coordinar los pasos a seguir, cuando, por entonces, acá la instrucción todavía ni siquiera sugería tomarle indagatoria al colombiano porque, obviamente, aún no tenían la garantía de que éste se prestase a la armadura de impunidad a la que aquí refiero.

A fs 6279 vta., Piedrahita renunció expresamente a la reserva de identidad. Eso ocurrió el 20-12-19 (pero la instrucción continuó de facto con dicha reserva, hasta después de dictado el irrecurrible auto de elevación a juicio. Es decir, seis meses más).

El 6-2-20, fs 6284, la Procunar dispone que *"…respecto del Acta complementaria del Acuerdo… procédase al desglose e incorporación en legajo reservado."* Y que *"…habiéndose celebrado el acuerdo… remítase el presente a conocimiento del magistrado a los fines previstos en el art 431 bis inciso 3 del CPP"*

¿Por qué el desglose? ¿por qué armar un ***"nuevo legajo reservado"*** **con el "acta complementaria**"? Obviamente, para que no se conociera el verdadero acuerdo, ya que tenían preparado un nuevo linchamiento mediático, en el que el gancho para la prensa sería era el acuerdo ficticio y la multa millonaria.

Es más. Cuando el juez Barral cierra la instrucción y eleva la causa a juicio, en el punto sexto de su resolución expone todos los detalles del "acuerdo de juicio abreviado" -refiriendo al de los cinco años y la multimillonaria pena de multa, mencionando que será elevado al Tribunal Oral *"…junto con el acta complementaria que corre por cuerda…"*, de cuyo contenido, por supuesto, no dijo una palabra.

Es importante destacar que la defensa de Ruiz había pedido ver toda la documentación en relación a lo actuado con Piedrahita, pero le negaron el derecho a pesar de que ya estaba levantada la reserva de identidad, y que desde el 7-2-20 (fs 6284 vta), las actuaciones ya habían sido receptadas por el Jdo de Morón, donde todo se mantuvo oculto a las defensas, hasta después de resuelta la elevación.

A fs 6286 obra el **"Acta complementaria de acuerdo de juicio abreviado"**, de la cual surge que se firmó el mismo día que el acuerdo. La ley no prevé este tipo de "instrumento complementario". Allí ponderan que *"…reconoció su participación en los hechos imputados… brindó información relacionada con la conducta criminal desempeñada por sus consortes de causa… y abordó de manera individual la culpabilidad de los hasta aquí imputados…"* detallando las palabras que fueron atribuidas a Piedrahita pero creadas por la PROCUNAR. Y, a fs 6287 vta los fiscales dicen deber *"…ponderar la vasta información aportada, que contribuyó a formular acusación respecto de los restantes coimputados…".* En primer lugar, y como bien se lo explicó el Dr. Bisbal a Piedrahita en el video que forma parte del acta del acuerdo de colaboración, sus dichos no perjudican a sus consortes de causa, quienes, además, ya tenían resuelta su situación procesal. Y esto es congruente con el hecho de que en su declaración real, Piedrahita desincriminó a todos sus coimputados. Por eso la PROCUNAR la escondió y sustituyó con la declaración inventada por el fiscal, la cual es ideológicamente falsa.

A fs. 6288, viene el premio gordo de navidad, ya que en mérito a la nada misma, éstos solicitan que se *"...reduzca la pena de 5 años de prisión… a la pena de 2 años y seis meses… de conformidad con art 41 ter…".* Es decir, una condena que no le significara a Piedrahita un sólo día de detención ni un peso. Esto no podía conocerse. Qué hicieron entonces?

A fs. 6289, el 6-2-20, obra una nota de la Procunar diciendo *"…que el acuerdo ha sido anexado al legajo pertinente, mientras que se ha dispuesto la reserva del Acta Complementaria que luce en la foja anterior. Por tal motivo, y conforme lo ordenado por el Sr Fiscal, se forma el presente legajo y se reserva"*. O sea, esconden el acta con el premio que permitió a la instrucción instrumentar un acuerdo de juicio abreviado que venderían a la prensa como el resultado de una investigación espectacular.

Sólo les restaba esperar el "sorteo" y que el destino desinsaculara un tribunal en el que su fiscal de juicio hubiera estado en Miami mientras cocinaron todo esto. ¿Y qué pasó? Luego de negarnos un sorteo por bolillero; luego de negarnos que un perito de parte presencie el sorteo por lex 100, y luego de negarnos que pudiéramos presenciarlo nosotros, quiso el azar que el sorteo en San Martín determinó la intervención del tribunal en el que se desempeña ese mismo fiscal general -ex fiscal en la PROCUNAR-.

IV.7. El auto de elevación a juicio:

Debo comenzar señalando que este auto importante, carece de foliatura. El expediente dice que obra a fs. 6208, lo cual es cierto en lo que respecta a la primera carilla de la resolución, pero todas las demás, no tienen foliatura. Por tal razón las citaré numerándolas como ‘carillas'.

En la carilla 1, el juez agrega las actuaciones *“vinculadas a un acuerdo de juicio abreviado”* celebrado entre PIEDRAHITA y fiscales, y dice -el 3-6-20- que *“…ante lo manifestado por el citado causante, en relación a la renuncia de reserva de identidad, levántese el secreto oportunamente decretado a su respecto y pasen los autos a despacho…”*. Reitero que el legajo le había sido remitido por la PROCUNAR el 7-2-20 y que a su vez, la renuncia a la reserva de identidad, PIEDRAHITA la había formulado el 20-12-19, de modo que entre la PROCUNAR y el juez, nos mantuvieron el LIR oculto sin contar siquiera con la fundamentación aparente a la que habían recurrido. Esa prórroga de facto del secreto que edificaron en abierto fraude de los derechos constitucionales del justiciable, tiene una única explicación. Cubrirse de sus tropelías, perjudicando a las defensas.

La prórroga de facto se prolongó durante seis meses. Y sólo fué levantada después de dictado el inapelable auto de elevación. Este auto, veremos, se basó en un fundamento manifiestamente falso que lo invalida como acto judicial. Lo analizo rápidamente.

En la carilla 2, el 3-6-20, dispone el “AUTOS Y VISTOS” y comienza a reseñar la causa. Sólo me detendré en las cuestiones que considero sobresalientes para este escrito y/o las que difieren de lo dicho por el ministerio público fiscal.

La carilla 4, dice que todo inicia con la la nota DEA señalando como cita textual que *“…PIEDRAHITA tenía contacto directo con Corvo Dolcet”*, lo que vimos que no es así. La carilla 5, dice que a partir *“…de los hechos puestos en conocimiento…”* por la DEA a la PROCUNAR ésta *“…inicia investigación preliminar”*. ¿A qué hechos pretende referir el juez? No los menciona, como tampoco lo hizo en su momento la nota de la DEA.

La carilla 6, dice que tras el requerimiento de instrucción y en miras a determinar la veracidad de la hipótesis criminal que allí se expuso, se hicieron *“…gran cantidad de medidas de prueba vinculadas con las cuestiones patrimoniales… y se concretaron intervenciones telefónicas…”* Pero las únicas medidas de prueba fueron la excursión de pesca, ya que uno de los rasgos distintivos de esta causa, es su carencia de actividad probatoria. Desde haber obviado

pericias -contable o financiera-, o un estudio económico, o cualquier otra medida tendiente a establecer técnicamente, una evaluación sobre la operatoria y la evolución comercial o personal patrimonial de Corvo Dolcet y/o de las empresas por éste dirigidas, hasta, algo mucho más sencillo, como disponer alguna prueba testimonial. O, requerir alguna prueba de informes a la AFIP analizando el cumplimiento de las obligaciones contables y tributarias de Corvo y/o sus empresas, o, respecto de la especialidad de cada organismo, haber pedido un dictámen a la IGJ en relación a las empresas, y/o al BCRA con motivo de las transferencias y los manejos de las cuentas bancarias de mi defendido y las empresas que presidía. No hicieron ninguna prueba, porque el resultado que arrojaría cualquiera de ellas, impactaría de lleno en el fundamento dogmático de la artificiosa imputación. Por eso, esta causa se estructuró exclusivamente sobre lo actuado por los propios miembros de "equipo de trabajo" (Federici dixit). Su génesis fue **la nota de la DEA**, basándose en su exclusiva y genérica alegación sobre un proceso que también los tuvo como denunciante, y que nunca fué proceso ni probó nada de lo denunciado.

A partir de esa nota de la DEA, esta imputación fué **vertebrada con los informes falsos de la AFI**, luego ratificados por los de la UIF, siendo que ambas agencias abrevaban en la base "ad hoc" armada por el HSBC del modo ya expuesto en este escrito.

AFI y UIF, con informes sin firma y sin analista responsable. Esto es gravísimo. Pero en la cúspide del problema, está el juez. Su parcialidad hizo posible que ocurriera todo lo que jamás debió ocurrir. Y en definitiva, él fué quien permitió la anulación del ejercicio real del derecho de defensa, convirtiendo al "proceso" en una cáscara vacía que procurase una frágil apariencia de legalidad a lo actuado en favor de una agencia extranjera, al márgen de la ley argentina, y en detrimento de la libertad y la honra de los aquí ajusticiados y de su patrimonio y el de cientos de personas. Por eso, no es posible aceptar que el juez refiera a la producción de gran cantidad de medidas de prueba.

Retomando, el juez Barral dijo que el 28/9/17, los fiscales *"…considerando el estado en que se encontraba la investigación, solicitaron urgente producción de diligencias y medidas de cautela real… como así también detención de las personas relacionadas con la organización criminal…"*. El juez **no mencionó la nota de la DEA de fs. 1367**, de modo que debo preguntar -retóricamente- ¿cuál era el estado de la investigación que aludió en fundamento de la urgencia de privar de libertad a seis personas un viernes, para indagarlas recién el lunes por la tarde? Sólo existían compraventas de acciones entre personas que actuaron por su propio derecho y a través de contratos informados a la autoridad de contralor hacía ya 10 años atrás, y para peor, en lo que

probablemente constituyó un desliz, dos días antes del auto de detención, la AFI envió el informe 7080 dando cuenta que en la AFIP existía un detalle de todas las operaciones de compraventa accionaria la cuales habían sido informadas oportunamente por Corvo Dolcet, con indicación de los bancos en que fueron recibidas las transferencias enviadas desde el exterior. Insisto: si no fué por la nota de la DEA de fs. 1367, ¿qué justificó ordenar la detención de seis personas, en el marco de 34 allanamientos simultáneos que involucraron un centenar de gendarmes y en los que el magistrado dispuso que interviniera personal de la UIF y de la AFI? ¿qué tenía que hacer la AFI en los allanamientos? ¿qué reflexión le mereció al juez *"el estado en que se encontraba la investigación"* considerando el linchamiento mediático desatado por las medidas que dictó y que fueron públicamente vinculadas con la publicitada "detención simultánea" de Piedrahita en Colombia? El juez no explicó nada al respecto, porque no quiso ni "rozar" el contenido de la nota de la DEA de fs. 1367, ya que sabe que esa prueba es una mancha venenosa.

Tampoco dijo media palabra sobre la circular roja emitida por INTERPOL. Ni sobre el comunicado de la Fiscalía General de Colombia del mismo 29-9-17.

En la carilla 7 dice que la investigación se hallaba coordinada en forma conjunta con Colombia y EEUU *"…países en los que la organización también ha extendido su actividad ilícita"*. Entonces ¿supo o no supo lo que ese día ocurría en Colombia y por qué? Obviamente lo supo, porque lo escribió al dictar las detenciones. Y por ello, párrafos después se lee que *"…las autoridades judiciales colombianas adoptarían medidas de cautela que imponían reflejar tal temperamento en nuestro país"* , con lo cual, es forzoso preguntar ¿contra quién se dispondría la medida? ¿por qué? ¿quién se lo informó al juez?

Es que al momento de dictar el auto de elevación, del expediente emanaba tal nivel de ilegalidad y arbitrariedad que, el juez parece haber creído que la solución era distanciarse de sus propios actos todo cuanto fuera posible.

La carilla 8 refiere a los allanamientos de entidades financieras, medida que *"…encontraba fundamento en la urgencia y gravedad de los hechos investigados, pero especialmente en la vinculación de la organización con funcionarios del sistema bancario"*. Esto es insólito. Barral ya sabía por ser juez de la FSM 90.888/2017 (causa armada "Muñoz", con fórum shopping y con las pruebas sustraídas de la presente causa (ver Cap. II.4.) que, el único vínculo demostrado, resultó ser el de Federici con el presidente del HSBC para que el banco produjera los ROS que utilizaron la AFI y la UIF en los informes falaces y que el propio juez introdujo al proceso. ¿Cómo? Aunque

en el auto de elevación no menciona palabra alguna sobre el asunto, la realidad es que sin explicación, el juez Barral, personalmente y junto a Iglesias y Federicci, asistió al allanamiento de la sede central de esa entidad y, casi como un hecho fortuito, dieron con el legajo en que se tramitaron los ROS y esa actuación les permitió incorporar formalmente lo que la AFI y la UIF ya habían citado textualmente en sus informes "ad hoc" meses antes..

En la carilla 12, dice que *"…Posteriormente y con motivo de la solicitud de asistencia judicial requerida mediante exhorto… a los Fiscales… a cargo de la acusación… Ciccione... con fecha 3 de junio de 2019, se le recibió declaración… a PIEDRIAHITA…"***.** No dedicó una palabra a explicar por qué dicho acto se celebró 21 meses después de haber indagado a mis defendidos. En la carilla 13, dice que el fiscal pidió el requerimiento de elevación a juicio de Piedrahita, lo que obviamente **no fue así**.

En la carilla 14 dice que *"…se ha corroborado que los canales de lavados de activos utilizados… se enfocan en dos sectores bien diferenciados… emprendimientos inmobiliarios (Corvo Dolcet) y espectáculos de tango (Ruiz)"*; en la carilla 15 dice que *"…se determinó que existieron ingresos de dinero provenientes de actividades ilícitas de PIEDRAHITA al país"* pero no explica porqué los atribuyó a una actividad ilícita, cuando Piedrahita declaró otra cosa.

En la carilla 16 hace mención a la compra de PIEDRAHITA del departamento a nombre de Rojas Jaramillo y de la casa del barrio San Diego a Serna, los que luego entrega a un valor muy superior a Corvo Dolcet. Con esa referencia, el juez vuelve a apartarse de los hechos que no puede ignorar, pues sabía que Piedrahita recibió esos inmuebles en pago del dinero que como colaborador de la DEA, transfirió a EEUU para financiar la entrega de Rogelio. Lo sabe porque fué él quien validó lo dicho por Piedrahita al homologar el acuerdo de colaboración. Fuera de este párrafo, nunca más el juez volvió a nombrar a Rojas Jaramillo y, al igual que el fiscal, lo sacó de escena. Y en lo que nos ocupa, ninguna reflexión le mereció el tema de Rogelio, ya que ello importaba reconocer que Piedrahita era un colaborador de la DEA cuando en 2008, le compró acciones a Corvo, pagándole con transferencias desde el mismo banco desde el que ese mismo año transfirió dinero a USA con autorización del Tesoro de ese país. Recién en la carilla 55 dirá, sólo y contradictoriamente con todo lo expresado hasta allí, que los bienes inmuebles eran de "Rogelio", aunque refiriendo que fueron entregados por Serna a un precio irrisorio.

Volviendo a lo que denominó como 'maniobras', el juez jamás mencionó la expresión 'transferencia bancaria', sino que recurrió a otras como "envíos de dinero documentado" o

“ingreso de activos”, ya que hablar de transferencias bancarias, habría significado la misión imposible de demostrar cuál se supone que fué la ilicitud del acto.

En la carilla 18 menciona “aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones” que atribuye realizados por María Verta, pero que Piedrahita expresamente dijo que no se hicieron efectivos, ni hay documentación de los supuestos depósitos, más allá de que Corvo explicó ampliamente que los aportes en cuestión eran pago de expensas que se dividían entre los accionistas a prorrata de las tenencias de cada uno, de modo que no se trataba de aportes destinados a variar la participación accionaria de los socios, sino al pago de gastos tales como las expensas y cargas tributarias de la sociedad, y que es asumido por el accionista en la proporción de las acciones que detenta. Y Piedrahita dijo haber pagado sus gastos con los intereses que recibía de Ruiz por la recompra de acciones que le hizo este último. Vale decir que no existe modo de que el pago de esos gastos pudiera considerarse efectuado con dinero proveniente del narcotráfico. Pero el juez volvió a apartarse de lo dicho por Piedrahita.

En la carilla 19, dice que la auditora “Price, Waterhouse & Cooper” informó a Corvo en 2012, sobre **maniobras criminales** vinculadas con PIEDRAHITA. Esto es falso y perverso. En primer lugar, la instrucción nunca supo de la existencia de PRICE, de modo que menos aún pudo saber qué fué lo comentado sobre Piedrahita. Ambas cuestiones fueron expuestas por Corvo y por Sánchez en la primera indagatoria de cada uno. Y Corvo fue muy claro respecto a que el auditor sólo acompañó a Sánchez dos links en el año 2012 sobre dos notas de prensa. Una de ellas nunca pudo leerse (y prueba de ello es que ni la fiscalía, ni Piedrahita, ni el juez, ni nadie habló sobre su contenido). La otra, mencionaba que dos personas que en su pasado estuvieron vinculadas al Cartel de Medellín, figuraban como socias de una empresa presidida por Piedrahita y que según éste declaró, integraban cientos de personas. El artículo ni siquiera sugirió que Piedrahita tuviera que algo que ver con el narcotráfico, ni en tiempo presente, ni en tiempo pasado y hasta dice que los dos ex narcos, ya habían saldado sus cuentas con la justicia. Aporto el link como pié de página[205]. El asunto fue que a Corvo le disgustó esa referencia y no quiso que Piedrahita continuara como accionista. Lo habló con el colombiano quien le negó tener algún vínculo con cualquier actividad ilícita (y así lo declaró a fs.28 y ss), y le expresó que no abandonaría el negocio, por lo cual, resolvieron el tema con su salida como accionista formal de la empresa, para lo cual Corvo le extendió un contradocumento.

[205] https://www.elespectador.com/investigacion/el-retorno-de-los-ochoa-article-163576/

Entonces, es increíble que el juez modifique un hecho cuyo única fuente fueron Corvo y Sánchez, y que, además, lo haga en perjuicio de quienes informaron el hecho. Más grave aún es que mi defendido haya pedido en reiteradas oportunidades que citaran a declarar a los responsables de PRICE, sin que estos pedidos fueron siquiera proveídos. Se entiende entonces que no solo no se evacuó la cita de Corvo, sino que tanto la PROCUNAR como el juez sostienen que PRICE dijo lo que nunca dijo y, además, utilizan esa mentira contra Corvo. Eso no es todo, ya que el propio Piedrahita ratificó lo dicho por Mateo -de modo que el juez no debió apartarse de la declaración homologada-. Pero lo hace. Se aparta de lo declarado por Corvo Dolcet, Sánchez, y Piedrahita, y diciendo exactamente lo contrario a lo dicho por éstos, utiliza el hecho falso en contra de los imputados, negándose a convocar a la fuente.

Pero hay más. Es que si PRICE le hubiera dicho a mi defendido que Piedrahita era un narcotraficante o de cualquier manera hubiera sospechado que los fondos de este accionista tenían un origen ilícito, PRICE debió denunciarlo, porque es un sujeto obligado. No solo eso. Si la instrucción realmente creyera que PRICE de alguna manera impugnó a Piedrahita, ante el hecho objetivo de que como sujeto obligado, PRICE no formuló denuncia alguna, entonces, el juez y/o el fiscal y/o la UIF, como funcionarios públicos que en ejercicio de su función tomaron conocimiento de un delito, debieron haber denunciado a PRICE.

La instrucción no denunció a nadie, sencillamente porque no ignoraban que esas denuncias versarían sobre hechos falsos y generarían un contralor por terceros ajenos al fórum shopping, que les volvería en contra como un boomerang. Las inevitables contradicciones que emergen del absurdo que caracteriza a esta instrucción, se evidencia en relación a este tema cuando, en la carilla 27 se trata la declaración de Corvo Dolcet y el juez dice que al ser preguntado por el tema “Price” respondió que que la auditoría no le indicó que PIEDRAHITA fuera narcotraficante, lo cual coincide plenamente con el contenido del famoso artículo, a pesar de lo cual, el juez afirma que PRICE dijo lo que no dijo.

En la carilla 50 dice que PIEDRAHITA fue *“el último al que se le recibió declaración indagatoria”*, quien se negó a declarar. No explica por qué no lo indagaron inmediatamente después de los procedimientos del 29-9-17.

En la carilla 51 dice que *“…en idéntica fecha se llevó a cabo un acuerdo de colaboración…”* con la presencia de los defensores de Colombia y EEUU. (3/6/19). Uno de ellos, el Dr. Guerra, es quien negoció con Neff hasta julio de 2017 un “acuerdo global” y así lo declara

a la prensa colombiana el día de la detención de PIEDRAHITA. Luego el juez dice que el 10/6/19 *"…se resolvió aprobar el acuerdo de colaboración… incorporando en los autos principales el acta de estilo, por encontrarse a la fecha su identidad reservada"*.

Ya cuando debió referir a la declaración brindada por Piedrahita en los términos del art 41 ter del CP, el juez se apartó sistemáticamente de su contenido.

Debo destacar que como medidas de prueba producidas en la causa, **el juez cita expresamente las actuaciones de la AFI**, y también de la UIF.

Al referir a los llamados telefónicos, cita el número correspondiente a María Verta, a quien escucharon casi un año sin obtener **ni una sola** conversación que pudieran utilizar en su contra o contra alguna otra persona, de modo que no puedo explicarme cómo la sola invocación de su número podría ser una prueba de cargo.

En la carilla 54 aborda los hechos atribuidos como una *"…asociación criminal …"* y sobre el estándar probatorio, refiere -en la carilla 58- al Fallo "Sánchez" y entonces dice que aplica a este caso la prueba indiciaria y da ejemplos como ser *"…personas con un incremento inusitado en el último tiempo de su patrimonio… determinándose que, la dinámica propia de tales operaciones, dejan al descubierto situaciones extrañas si se las asemeja con prácticas comerciales cotidianas; "…complejas estructuras societarias utilizadas a lo largo del tiempo por los imputados…"; "…distintas operaciones vinculadas a sus acciones y en particular al modo que eran efectuadas"; "maniobras vinculadas a distintas propiedades inmuebles"; "venta y recompra de acciones"; "generar créditos",* etc. Se trata de generalidades que en ningún caso fueron acompañadas de un ejemplo concreto extraído del expediente. Es indiscutible que la operación de compraventa de acciones entre Corvo y Piedrahita no fue una actividad extraña para el primero, desde que celebró otras iguales con cien personas, y a lo largo de diez años, **constituyó su única fuente de ingresos y así lo declaraba ante la AFIP**… Es indiscutible también que no hay ninguna estructura societaria compleja, ya que Corvo utilizó la más común de las estructuras posibles teniendo en cuenta que el objeto era el desarrollo de un negocio inmobiliario de escala en el que los inversores debían conservar la propiedad de ciertos activos a construir (en este caso, los locales comerciales y algunas cocheras) para su explotación (mediante alquiler) y obtención de renta a perpetuidad. La pregunta es, ¿existe una figura distinta a una S.A. para un negocio de esas características? ¿El juez conoce otra figura? Y si la conoce, ¿por qué no la mencionó? Porque sólo cuestiona generalidades para la tribuna, a sabiendas de que en el marco

del fórum shopping, no habría posibilidad de control judicial imparcial -de por sí, el auto de elevación, ni siquiera es recurrible-.

Debo de todos modos resaltar que, la mayoría de estas objeciones de biblioteca, fueron formuladas por la UIF a instancias del contenido de los análisis truchos en sostén de los ROS creados por el HSBC.

Pero lo interesante es el remate del asunto en la carilla 61. Allí el juez dice que *"…ese mismo cuadro, se termina de configurar cuando, a la par, se determinó el vínculo de uno de los aquí imputados con actividades relacionadas al tráfico ilegal de sustancias estupefacientes…"*

¿Se olvida el juez cómo se inició la causa? ¿Olvida que privó de libertad a seis personas con el pretexto de que investigaba a una organización narco criminal internacional?

Bajo el título de *"PIEDRAHITA, su vinculación con actividades relacionadas al narcotráfico y el ilícito precedente"* el juez dice que cuando en 2008 PIEDRAHITA empezó a invertir *"…la simple compulsa de …internet, arrojaba noticias periodísticas que lo vinculaban con acciones y agrupaciones dedicadas al tráfico… Es muy importante pues el "affectio societatis"… permite inferir la concreción de un estudio previo sobre las actividades de PIEDRAHITA… sin dudas (Corvo Dolcet) pudo advertir su vinculación con maniobras de narcocriminalidad…"*

Más allá de que no hay una sola prueba que demuestre que en 2008 existieran notas periodísticas que vincularan a Piedrahita con el narcotráfico, la pregunta es, **¿porqué no encontró alguna de esas notas la PROCUNAR, cuando efectuó la búsqueda que dio lugar a la constancia de fs. 38?**

¿Le reprochan a Corvo no haber encontrado lo que no encontró la PROCUNAR?

¿Encontró la AFI alguna nota del año 2008? ¿Y la DEA? ¿Y la UIF? ¿Y el juez? Nadie encontró nada. Y lo de la 'acusación pública de la Cornerstone de 1996' que Corvo "debió conocer porque era pública", ya lo traté al referir al requerimiento de elevación, pero lo sintetizo en dos palabras: no lo encontró, y la PROCUNAR tampoco la encontró cuando hizo la búsqueda de fs. 38 y, para dar con ella, necesitó pedirle ayuda a la DEA. Esto demuestra que **el Juez escribe cualquier cosa**.

En la carilla 62 el juez refiere a la *"…información detallada del escrito de los fiscales…"* del 6/2/18 de documentación desclasificada de la que "*…se desprende que la detención de*

PIEDRAHITA en Colombia se originó con motivo de que éste había sobornado a agentes de EEUU… para que le sea desestimada una acusación… del caso "Cornerstone". O sea, el juez descubrió que la detención de Piedrahita el 29-9-17 fue por coimero. Ante ello, debemos preguntarnos ¿qué dijo entonces de su propia decisión del 28-9-17 por la que detuvo a mis defendidos para desbaratar una organización internacional, simultáneamente con la detención que dispondrían en Colombia por los avances de la F40 en la causa que dio origen a la presente?

No dijo nada. El juez se hizo el zonzo con lo que escribió a fs 1503 y ss cuando ordenó el circo de contundencia local que pidió la DEA a fs. 1367, y por el cual privó ilegalmente de la libertad a seis personas.

El juez también refirió a la "Cornerstone"**,** que es una acusación **en inglés** y que no tradujeron a pesar de que la defensa de Ruiz lo pidió expresamente y lo exige la normativa vigente, y simplemente concluye que *"…de esta manera se logró corroborar que el hecho por el cual fuera detenido, se encontraba directamente relacionado con el delito de tráfico…"*

También dice que hubo dos sociedades que inyectaron fondos en Argentina y cita a Distry Panamá y GR International Global Bussines. Yo debo insistir con que "GR International Global Bussines" no invirtió ni pensó en hacerlo, ni se trata de una empresa conocida por Corvo Dolcet. La citada GR se trató de una sociedad introducida por la UIF y atribuida al colombiano Rojas Jaramillo, señalado como testaferro de Rogelio. Ergo, la UIF promovió y logró medidas investigativas sobre una empresa que sería de Rogelio, cuando el objetivo que entonces perseguía la DEA en su negociación con Piedrahita en Colombia, era que éste último les individualizara e informara sobre bienes de Rogelio en Argentina. Queda muy claro que la medida de la UIF se enderezó a facilitar la búsqueda de información que interesaba a la DEA, y, los hechos demuestran que el producido probatorio de lo ordenado en medio de la excursión de pesca, en lo relativo a "GR", no obra valorado en el expediente. En cuanto a Distry Panama, está archi probado que era la sociedad familiar de Piedrahita, y así lo declaró éste con lujo de detalle en su exposición de fs. 28 y ss del LIR, de la que el juez no debió apartarse. Al margen de lo expuesto, debe recordarse que la fórmula de la UIF para introducir este tema, fué que la empresa GR *"habría invertido o tendría pensado hacerlo"*. No hay más que agregar.

En la carilla 64 afirma que *"por lo expuesto antes… "los activos involucrados" se encuentran viciados de ilicitud por haber sido obtenidos como consecuencia del tráfico de estupefacientes".* ¿Cuáles son los activos involucrados? ¿Cuáles son los activos locales

obtenidos como consecuencia del tráfico de estupefacientes? ¿Cuáles son las pruebas para realizar tal afirmación? ¿Por qué desconoció lo declarado por Piedrahita respecto a sus inversiones locales? El juez no solo ignoró de plano la palabra que él mismo 'homologó', sino que afirmó exáctamente lo contrario de lo expuesto por Piedrahita. Dijo en la carilla 66, bajo el título *"información aportada por PIEDRAHITA, en los términos del art 41 ter"* que su declaración *"reafirma la existencia y veracidad de los hechos atribuidos… como también del "ilícito precedente".*

Es evidente que el juez dividió los dichos de Piedrahita y armó un collage que mostrase algo parecido a lo que él pretende imponer como verdad a efectos de justificar su desempeño en este proceso. No lo logró y la evidencia que lo desmiente, es demoledora.

En la carilla 72 repite la cantinela de la PROCUNAR: *"… como los importantes ingresos no podían ser inyectados de manera directa al mercado formal, PIEDRAHITA diseñó diferentes líneas de trabajo en las que aplicó esos fondos… se puede destacar labores en Colombia, Panamá, EEUU y Argentina… la cadena de trabajo ilícita local contaba con dos agrupaciones…"* Piedrahita declaró que su actividad ilícita cesó en 1993. Suponiendo que para entonces no hubiera lavado un centavo de lo obtenido ilegalmente, es necesario destacar lo obvio: en 1993 el colombiano no sabía que existía Corvo Dolcet. De modo que resulta imposible sostener que los importantes ingresos que generaba el negocio ilegal, hubiera requerido diseñar la línea de trabajo local, ya que además del desconocimiento entre las partes, aquí Corvo Dolcet ni siquiera soñaba con sus proyectos inmobiliarios, los cuales recién comenzó a bosquejar en 2007. Por su parte, Piedrahita no dijo nada que se parezca a lo falsamente afirmado por el juez.

En la carilla 73, el juez dice que se corroboró *"…la hipótesis inicial de imputación… en forma organizada y con habitualidad…"* y que Corvo Dolcet y sus consortes llevaron adelante una serie de maniobras *"…destinadas a poner en circulación en el sistema financiero legal bienes de PIEDRAHITA provenientes de maniobras relacionadas con el tráfico ilegal…"* con *"…esencial aporte de Serna, Marroquin y Santos Caballero…"* Fuera de invocar las "compraventas de acciones", el juez no describe cuáles fueron y/o en qué consistieron las "maniobras" aludidas. Según la RAE, "maniobra" significa *"Artificio y manejo con que alguien interviene en un negocio".* Pues bien, ¿a qué refiere el juez?

En la carilla 74 dice que los imputados *"…estaban enterados de las actividades narco de PIEDRAHITA y de la consecuente ilicitud de los fondos que ingresó desde el 2008…"*, pero

Piedrahita es quien lo desmiente y afirma exactamente lo contrario. En la carilla 75 sostiene que *"Corvo Dolcet lideró la estructura ilícita investigada"*, pero ¿cuál es la estructura? ¿se refiere a dos sociedades que son tan reales, que, después de dictado este auto, mandó a intervenirlas judicialmente, diciendo que no podía afectarse su giro normal, y reconociendo la existencia de un centenar de otros socios? ¿De qué habla cuando afirma la existencia de una "estructura ilícita"? ¿Acaso el Banco Ciudad prestó decenas de millones a una estructura ilícita? ¿el banco fué parte de la estructura? ¿la IGJ integró la estructura cuando aprobó el proceso de fusión societario? ¿Decenas de organismos públicos del Estado nacional, provincial, municipal, entes autárquicos, empresas privadas, etc., etc., etc., aprobaron un proyecto y contrataron con una estructura ilícita? ¿Corvo Dolcet invirtió el cien por ciento de su millonario patrimonio personal en una estructura ilícita? ¿Corvo Dolcet permitió que sus familiares, amigos, y ex clientes invirtieran sus ahorros en una estructura ilícita? ¿De qué está hablando el juez? Y, además, ¿no leyó que Piedrahita dijo que los negocios de Corvo eran legales? ¿No leyó que Piedrahita dijo que decidió invertir en Insula Urbana porque le pareció el más atractivo de los muchos negocios que le presentaron en este país?

También dice el juez que Sánchez *"…asesoró a PIEDRAHITA y fue la contadora y posiblemente haya sido asesora de Ruíz en sus emprendimientos"*. Otra vez, el juez contradice lo expresamente declarado por PIEDRAHITA.

En carilla 79 el juez dice que el objeto perseguido y cumplido por mis defendidos fue *"…lograr que los bienes provenientes de las actividades ilícitas que llevara a cabo PIEDRAHITA en Colombia y probablemente en EEUU, logren cobrar una apariencia lícita, haciéndose de bienes o créditos, que en principio y dada la complejidad, formalidad y publicidad de los actos, no aparentan presentar congruencias"*. Un pinche de tribunales advertiría que si Piedrahita compró a su nombre con fondos propios ya disponibles y bancarizados, no pudo existir lavado alguno, más allá de que declaró que el dinero que ganó ilegalmente hasta el 93, fue lavado en Colombia, y explicó aquí y en su país, que, además, lo invertido con Corvo provino de la venta de un inmueble en Colombia, el cual identificó al igual que los bancos intervinientes.

Es perverso que el juez invierta la carga de la prueba. No trepidó en valorar **en perjuicio** Corvo Dolcet, todos los contratos de compraventa de acciones que fueron formulados legalmente, y sin objeciones por parte de la AFIP, la IGJ, el BCRA, la sindicatura de la sociedad, los contadores, etc.. El juez procedió de ese modo, sin señalar cuál es la ilegalidad que reprocha a esos actos. No sólo no lo dice, sino que no promovió ningún estudio técnico que los cuestionara.

Pero el proceder del magistrado en relación a este punto encuentra su cenit en que se permitiera afirmar que *"…para llevar a cabo dichas maniobras no solo fueron celebrados los contratos* ***que reunirían todos los recaudos legales para la venta de acciones****… sino que también fueron plasmados en libros societarios de las empresas, informados a la AFIP e inclusive comunicados a la IGJ. Es que en todo momento la asociación investigada intentó dotar de cierta solemnidad y formalidad a los actos que realizaba, en pos de que las operaciones que cobijan resulten creíbles**.."* Esto es el colmo del absurdo. Se valora contra de mi defendido la legalidad de los actos celebrados. Sólo dogma. Sólo acto de príncipe. Y, por ese proceder, mis defendidos llevan cincuenta y cinco meses con su vida destruida. Lo afirmado por el juez revela una irresponsabilidad mayúscula.

A renglón seguido, el juez afirma que *"refuerza esta interpretación* ***que en ningún momento los imputados redarguyeron de falsedad los movimientos financieros***". ¿Qué quiere decir? Sres Jueces. Como Uds. bien saben, la redargución de falsedad tiene como finalidad destruir la eficacia de un documento agregado al proceso como elemento probatorio (cfr. Derecho Procesal Civil, tomo IV, pág. 457, Lino E. Palacio). ¿Qué es entonces lo que debió atacar Corvo Dolcet? ¿Cuándo debió hacerlo? ¿Por qué debió hacerlo?

En la La carilla 80 señala que si bien Corvo Dolcet dice desconocer las actividades ilícitas de PIEDRAHITA sus *"... afirmaciones no son más que un intento de su parte, para encontrarse en una mejor posición, ya que se aferran casi en un todo en la estructura lícita, justamente creada, para simular la maniobra que fuera descripta precedentemente…"* Es decir, aquí el juez vuelve sobre la idea primigenia de que las sociedades fueron constituidas para lavar dinero. No solo se contradice consigo mismo, sino que contradice lo declarado por Piedrahita y las constancias de IGJ, AFIP y lo actuado por un centenar de accionistas que no fueron objetados por esta causa armada.

Luego refiere a la relación de amistad entre Corvo Dolcet, Ruiz y PIEDRAHITA, cual si ésta fuera preexistente a la inversión realizada por el último, y el argumento es falso; carece de cualquier insinuación en el proceso y, además, queda desmentido por la declaración de Piedrahita, la cual es conteste con lo declarado al respecto por Corvo Dolcet, Ruiz, Santos Caballero y Marroquín, además de que todo esto lo acreditan los movimientos migratorios del colombiano y los de Corvo Dolcet y Ruiz. Este pasaje del decisorio es directamente un antojo del magistrado por rellenar un auto imposible de fundar en los hechos y el derecho.

En la La carilla 81/2 el juez sostiene que por sus inversiones, PIEDRAHITA *"…no habría recibido ningún tipo de dividendo como producto del desarrollo de los emprendimientos y tampoco tras ser apartado… Todo lo cual acredita el carácter de "simuladas" que revisten dichas operaciones, con el objeto, una vez más, de intentar darle un aspecto lícito a los bienes, producto de las prohibidas actividades de PIEDRAHITA"*. Vamos por partes. ¿Alguno de los cien accionistas recibió dividendos? No. Ninguno. Los negocios estaban arrancando. No hubo dividendos. Entonces, ¿el juez quiere decir que Piedrahíta nunca compró las acciones? Entonces, ¿qué intentó decomisar el juez? Además, considerando que sí las compró, ¿Cuál es la norma que indica la simulación de una tenencia accionaria, porque su titular no recibe dividendos, siendo que la sociedad jamás decidió distribuirlos -porque no los tuvo-? ¿Cuál es la doctrina o la jurisprudencia que respalda semejante línea de pensamiento? Más allá de ello, el juez volvió a apartarse de la declaración de Piedrahita, y no hace más que engrosar la prueba de que su "decisión" es un vale todo al abrigo de la impunidad del por entonces impenetrable fórum shopping.

En la carilla 85 refiere que el contradocumento "*demuestra de manera elocuente la maniobra simulada que permitió licuar activos provenientes del narcotráfico con actividades lícitas que se desarrollaban dentro del sistema financiero argentino…* (que) *ha quedado acreditado que Corvo Dolcet actuó como testaferro de PIEDRAHITA… que la "recompra" fue simulada… solo una fachada para lograr el fin perseguido por la organización y demuestra el conocimiento que tenía sobre el accionar de PIEDRAHITA y el origen ilícito de sus fondos…".* Vamos por parte. Un contradocumento no licúa ningún activo. El contradocumento -que es un contrato legal- fue el modo que encontró Corvo para sacar a Piedrahita de la nómina de accionistas, porque, como claramente lo explicó, estos proyectos era la vida de mi defendido y representaban además la inversión de cientos de ahorristas que incluyeron familiares, amigos, vecinos, ex clientes, y hasta a el suscripto, ya que yo soy uno de los cientos de inversores de cocheras.

Lo que hizo Corvo fue simular una recompra de acciones, y extender un contradocumento en garantía. Este acto absolutamente legal, no "licúa" nada, porque contra la salida de las acciones del patrimonio de Piedrahita, **ingresa el crédito** por la deuda originada por el precio de la operación. Y a eso hay que agregar que el precio fijado para la recompra, no fué simulado, sino el que hubiere correspondido para esa operación. Y todo ello también hay que agregar que el contradocumento no borra la trazabilidad de la operación ya ejecutada. La compra de acciones por parte de Piedrahita -que es el hecho material al que se circunscribe todo el palabrerío volcado a estos autos durante los últimos cincuenta y cinco meses- no desapareció, porque su registración

como socio es imborrable, al igual que las transferencias de los pagos y lo consecuentemente informado a los órganos de contralor.

Pero, en cualquier caso, si la recompra quisiera considerarse como la prueba del conocimiento de Corvo sobre el accionar pasado de Piedrahita, entonces, hay que destacar que la recompra fue un acto sucedido años después de la compra. Concretamente, cuatro años después. Ergo, lo que sea que Piedrahita le haya explicado en 2012 a Corvo sobre su pasado, sucedió después de realizada la inversión e informada públicamente. Esto lo demuestra el sentido común, pero resulta que además fue lo declarado por Corvo y por Piedrahita. Y ser testaferro no es delito, porque además de tratarse de una figura contemplada en la ley, se supone, según la imputación de esta causa armada, que el "lavado" existió en el acto de compra de las acciones. Acto que además, el propio juez reconoce que respetó todas las formas exigidas por la ley… De modo que los hechos posteriores a la compraventa de las acciones, no ponen ni quitan, más allá de que en este caso, demuestran claramente el proceder de Corvo en defensa de la integridad del patrimonio social, y por evitar cualquier mácula posible.

En la carilla 86 Corvo Dolcet es señalado como el líder local de la organización. Es quien trajo a PIEDRAHITA a las empresas y lo representó en diferentes actos. Y en tren de decir cualquier cosa, el juez sostiene que según la AFIP, Corvo pagó por "Insula Urbana" aproximadamente diez millones de dólares, de modo que si Piedrahita invirtió tres millones, debería tener el 30%, con lo cual, asegura que parte de la participación de Piedrahita en ese negocio, es en negro.

El argumento es directamente infantil. Que a Corvo la compra y la estructuración de Insula Urbana le haya costado u$d 10 MM, no cambia el hecho de que Corvo armó **un negocio**. Ergo, las participaciones que vendió, incluyeron en su precio **la ganancia** de Corvo. Por eso -salvo Pera que fue cofundador- todos los otros 99 accionistas, pagaron como precio por la compra de acciones a Corvo, un valor superior al costo. Salvo que el juez imagine que Corvo en lugar de un negocio, creó una asociación sin fines de lucro… lo que, en tal caso, desnudaría su total desconocimiento sobre lo declarado por Corvo Dolcet, Pera, Sánchez, etc.

El desconocimiento del juez sobre los hechos, incluye el monto de la inversión de Piedrahita, ya que éste no pagó u$d 3 MM por las acciones que Corvo le vendió en Insula. Por otra parte, si Corvo no ganara dinero con la venta a Piedrahita, ¿por qué pagaría entonces una

comisión a Santos Caballero? El absurdo del juez, implica que Corvo "pierda" dinero con la venta. Es increíble. Pero no para ahí la cosa.

Es que, si el juez creyó que Piedrahita tenía una participación mayor y en negro en Insula Urbana, entonces **nunca debió homologar el acuerdo de colaboración**, porque esto significaría que Piedrahita mintió cuando dijo que sólo compró un 10,76% del paquete accionario.

Es muy grave la ostentación de impunidad de que hace gala el auto de elevación. Y justamente en ese plan de decir cualquier cosa, el juez agregó que Corvo tenía cuentas del HSBC y Deutsche Bank en el exterior no declaradas, cuando mi defendido explicó que las cuentas fueron abiertas durante el año fiscal **aún pendiente** de declaración cuando el juez lo privó ilegalmente de libertad. Pero, además, los actos propios de mi cliente, hablan por sí solos. Fue el propio Corvo quien repatrió fondos desde esas cuentas, y al hacerlo, no solo reconoció su existencia ante el propio BCRA, sino que las reconoció como cuentas propias.

En la carilla 87, refuerza sus libres interpretaciones aludiendo a *"…este escenario de desconcierto documental intencional… armado por Corvo Dolcet y con la experticia que brindó Sánchez no puede ser interpretado de otra manera que no sea infiriendo que dicha "desprolijidad" se pergeñó en procura de ocultar las maniobras de lavado de activos desplegadas y para evitar que sean advertidas…"*

¿De qué desprolijidad habla? ¿No dijo antes que Corvo hizo todo de acuerdo a la ley para esconder el delito? ¿Hizo todo legal, o hizo todo desprolijo? ¿O quiere decir que la ley es desprolija? Va de nuevo. Toda la operatoria fue debidamente registrada en contratos, libros, y ante los entes correspondientes, de modo que lo que aquí dijo el juez, es autocontradictorio consigo mismo, y contradice lo actuado por la IGJ y AFIP.

En la carilla 89/91 aborda consideraciones acerca de Verta, omitiendo las "pruebas" esgrimidas para detenerla, ya que sabía que éstas fueron todas falsas. En este auto, le recrimina haber ejercido la representación local de PIEDRAHITA valiéndose de un poder. Pero esto no solo no es delito, sino que, por esa misma situación, debió traerse a proceso a la poderdante Claudia Castillo, esposa de Piedrahita, dueña de las acciones adquiridas por su esposo, integrante de la lista Clinton, y mencionada a fs. 1 por la DEA como miembro de la organización. De lo contrario, deberíamos entender que la apoderada es una delincuente por lo obrado en tal condición, y la poderdante, que es quien instruye y quien se beneficia por la gestión, ¿queda afuera? Pero más allá de esta cuestión conceptual, ¿cuáles fueron los actos ilegales cometidos en ejercicio del rol

de apoderada? Ninguno. Porque Verta sólo representó a sus poderdantes en dos asambleas societarias, tal como lo dice PIEDRAHITA, y en ninguna de ellas se adoptaron decisiones que significaran una variación en el porcentual de las tenencias accionarias representadas. De tal modo, ni Verta, ni Claudia Castillo, ni Piedrahita ni nadie, pueden ser cuestionados por las asambleas societarias, como no pueden cuestionarse las compras de acciones, ni las sociedades, ni nada de lo cuestionado por una instrucción que sólo procuró evitar las consecuencias por las violaciones constitucionales desplegadas para satisfacer el interés de una agencia extranjera.

Dice el juez que Verta fue una de las fundadoras de la sociedad MCD Inversiones y Representaciones S.A. la cual se *"…encarga de los proyectos edilicios que utilizó el grupo criminal para legitimar los activos ingresados por PIEDRAHITA..."* Pero resulta que Piedrahita no fue accionista en MCD y esa sociedad, que tampoco tiene activos inmobiliarios, no se "encargó de los proyectos edilicios". Esto es una fantasía del juez. Además, Piedrahita compró acciones en dos sociedades. No compró 'proyectos edilicios' ni invirtió en ningún proyecto edilicio. El juez no diferencia el patrimonio personal de Corvo Dolcet -integrado por las acciones que vendió a Piedrahita y a otro centenar de personas, y que se suman a las que conservó para sí- del patrimonio societario, que es independiente de patrimonio de los accionistas que integren la sociedad, porque así lo establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

No es posible afirmar cuestiones que contradicen la letra misma de la ley. Un juez no puede hacer eso.

Tal como lo dice PIEDRAHITA, Verta solo lo representó en dos asambleas cuyo orden del día no incluyeron variaciones del porcentual de las tenencias accionarias; no existió ningún otro acto. Y nada surgió de su computadora, ni de su celular, ni de la documentación, como no existió ninguna llamada telefónica que la comprometa. Si el juez hubiera evacuado la cita de Verta y examinado las llamadas, su agenda, etc., habría comprobado que Verta ni siquiera tuvo intervención en ninguna cuestión vinculada a las sociedades, porque su foco exclusivo fué abrazar lo que eligió: la maternidad y su hogar. La propia documentación aportada por el HSBC la marginaba de la operación societaria. Pero eso a la instrucción no le importó. Consideraron útil detenerla y sumarla al armado de la organización criminal integrada por abogados y contadores, y así le rompieron la vida hace cincuenta y cinco meses. **Y desde entonces espera justicia**.

Para intentar justificarse, el juez afirma que Verta fue una *"…pieza vital para el cumplimiento de los objetivos delictuales que el grupo se propuso. Ya que con sus actos concretos PIEDRAHITA logró hacer valer su inversión y engrosar su participación accionaria en Insula…".* Esta afirmación falsa, no tiene, además, ningún valor jurídico. Ninguno. No quiere decir nada. ¿Qué significa "hacer valer su inversión"? ¿Cuál fue el "engrosamiento de su participación accionaria" producto de actos atribuibles a Verta? ¿De dónde saca esto el juez? ¿Leyó los libros societarios? Pero además, al juez le importó poco menos que nada que el propio Piedrahita haya explicado que sus tenencias fueron las que les compró a Corvo. No hubo ningún incremento en la participación del porcentaje accionario producto de aumentos de capital a ese fin. La capitalización de gastos de expensas e impuestos, fueron a prorrata de las participaciones ya existentes. Ergo, debo preguntar si ¿el juez cree que Piedrahita le mintió? Volvemos a lo dicho más arriba: ¿Cómo pudo considerarlo un arrepentido si al mismo tiempo piensa que le mintió? Y sí le creyó, ¿por qué afirma reiteradamente hechos contrarios a lo declarado por Piedrahita?

Dice sobre Verta que *"Su conocimiento sobre la actividad criminal que habría llevado PIEDRAHITA es evidente… su esposo conocía esta circunstancia, lo que permite inferir que, en ocasión de pergeñar toda esta maniobra criminal de lavado de activos, le informó dicha circunstancia."* Esto ni siquiera puede tildarse de una conjetura del juez, porque según la RAE, una conjetura, es "un juicio que se forma de algo por indicios u observaciones". Y aquí no hay indicios ni observación de nada. Sólo la voluntad de escribir afirmaciones contrarias a la verdad acreditada por el proceso, a sabiendas que su resolución sería difundida por la prensa. De allí la perversidad de que además, el juez afirmara que todas y cada una de estas mentiras, fueron "reconocidas" por Piedrahita, cuando en verdad expresan lo contrario a lo declarado por el colombiano, quien claramente dijo que nada sabía Verta sobre su pasado, como no lo supo Corvo sino hasta 2012, es decir, después de haber realizado sus inversiones.

Finalmente, el juez dice que, por su condición de abogada, Verta sabía qué significaba representar a PIEDRAHITA. Sin palabras.

En la carilla 95 dice que Corvo y el grupo local formaron *"…uno de los núcleos de blanqueo de capitales diagramados por PIEDRAHITA… cuyo representante y punto de contacto es Corvo Dolcet"***.** Nada de esto sostiene el colombiano en su declaración. Pero **si PIEDRAHITA fue quien diagramó**, entonces era el jefe, y si era el jefe, no podía ser arrepentido, y si no puede ser arrepentido, no hay reducción de pena posible para el bluff del acuerdo de juicio abreviado.

En la carilla 96 refiere al recibo por el pago de la comisión a Santos Caballero (por la presentación a Corvo de Piedrahita), el cual se encontró al desclasificar la documentación. Dice el juez que *"…a partir de lo cual al ampliar su descargo… Corvo Dolcet reconoció que en realidad se lo había presentado Santo Caballero… (ver declaraciones del 2 de octubre del 2017 y del día 27 de diciembre de ese año)…"*. La verdad es bien distinta y la expresó Corvo en su declaración del 27-12-17. Mi defendido nunca dijo **quien** le presentó a Piedrahita y explicó no haberlo hecho en su primera declaración, porque descontó que ello habría agravado la increíble situación que ya emergía de una acusación que atribuyó al narcotráfico los fondos que provinieron de compraventas públicas de cocheras, de préstamos bancarios, de operaciones de venta de acciones declaradas en AFIP e IGJ, y que llegaron al extremo de afirmar que las sociedades eran fantasmas.

Mi defendido es abogado. Aunque en ese momento no ejerciera la profesión, ello no le impidió advertir que algo no andaba bien en medio del show montado sobre compraventas legales ocurridas diez años atrás. Por eso, no mintió. Simplemente esperó a decir quién le presentó a Piedrahita. Esperó a poder declarar con su documentación a la vista, lo que pidió en tres oportunidades. Lo pidió desde el 2-10-17. No se lo permitieron. El juez lo privó de acceder a la información que ya habían desclasificado el 10-10-17 y Corvo no la tuvo disponible para la ampliación de indagatoria del 12-10-17. La amplió y declaró nuevamente por varias horas sin ninguna documentación a la vista y sin hacerle saber sobre el "hallazgo" del recibo. El 13-10-17 los fiscales piden procesamientos utilizando el recibo y el contradocumento que expresamente omitieron exhibirle a Corvo y preguntarle al respecto, porque ya tenían pensado utilizarlo como impulso de una nueva embestida mediática que incrementara la contundencia del tema aquí y en Colombia, que era donde estaba preso Piedrahita, único destinatario del mensaje de que debía provocar este expediente.

Por eso, el juez eligió privar a Corvo de la disponibilidad de su documentación para prestar declaración, y utilizarla directamente para procesar y criminalizar a los imputados sin permitir una explicación al respecto. El juez oculta que Corvo pidió durante dos meses que le ampliaran su declaración y que esto recién sucedió el 27-12-17, después de la reunión con los fiscales, y cuando ya sabían que Corvo no se prestaría a mentir contra Piedrahita a cambio de su libertad.

En la carilla 97 dice que Santos Caballero y Marroquín actuaron como nexo entre PIEDRAHITA y *"…el grupo que a nivel local lideraba Corvo Dolcet, que contaba con una estructura empresarial lícita preparada para la inyección directa de fondos"* Ergo, aquí el juez

vuelve a contradecirse, ya que reconoce que los negocios societarios son preexistentes a que Corvo conociera a Piedrahita, lo que descarta que las empresas fueran creadas a ese fin, como aseveró el juez en otro tramo de esta misma decisión.

Luego dice que *"… la ideación criminal comenzó a materializarse en una serie de actos delictivos múltiples, orquestados y controlados minuciosamente por PIEDRAHITA y Corvo Dolcet"* La verdad es que el palabrerío solo se explica en función a la difusión pública que darían al tema. Jurídicamente es sarasa. Sólo estamos hablando de contratos de compraventa que son verdaderos 'contratos tipo' y que se utilizaron en otro centenar de casos. Es tremendo que un juez federal se permita afirmar ésto en un contexto resolutivo en el que no ofrece ningún respaldo a sus afirmaciones, las cuales además se apartan absolutamente de lo dicho por PIEDRAHITA. En la carulla 98 refiere a Serna, y también lo hace con una versión alejada de los hechos y de lo dicho por PIEDRAHITA y hasta por los Fiscales.

En la carilla 103/107 refiere a la declaración prestada por PIEDRAHITA, en los términos del art 41 ter CP y dice que, *"…además de los elementos probatorios mencionados… se cuenta con el propio reconocimiento efectuado por PIEDRAHITA, al declarar en los términos del artículo 41 ter que confirmó toda aquella hipótesis delictiva que diera origen a la investigación aportando incluso detalles de relevancia…"* agregando que *"…su testimonio permite corroborar la responsabilidad penal …de PIEDRAHITA, la participación en ellos de sus consortes de causa y el respectivo conocimiento que tenían sobre los frondosos antecedentes criminales que registraba… y el origen ilícito de sus fondos"* Basta leer la declaración de Piedrahita para entender que lo afirmado por el juez sólo reposa en lo que los fiscales dicen que dijo Piedrahita. Pero lo realmente dicho por el colombiano, desmiente y descoloca al juez por completo. De nuevo, el juez sólo escribe para la prensa.

En la carilla 104 dice que PIEDRAHITA *"… resaltó que todos los bienes que conforman su capital se encuentran vinculados de manera directa o indirecta por las actividades narco criminales…"* Pero no es verdad. Piedrahita no dijo tal cosa. Esa manifestación es un extracto del acuerdo de sentencia anticipada en el proceso de Extinción en Colombia, y la frase no corresponde a Piedrahita (ver fs. 8/16 del LIR).

En la carilla 105 refiere que PIEDRAHITA dijo *"haber colaborado para que Carlos Maria Aguilar se entregase a las autoridades americanas…"* , pero silencia cualquier otra cuestión sobre

el particular, como haber sido un colaborador de la DEA, o que transfirió a Corvo desde el mismo banco que mandó fondos a USA con autorización del Tesoro de ese país.

Afirma que Piedrahita dijo que Corvo Dolcet *"…conocía su pasado criminal, quien inclusive en forma personal se lo había comentado, siendo que lo había dejado tranquilo…"* . Falso. Léase la declaración de fs. 28 y ss y véase el video. Piedrahita le contó su pasado a Corvo en 2012, después de haber invertido.

Sostiene el juez que "*los dichos esgrimidos por PIEDRAHITA en calidad de colaborador arrepentido descartan cualquier tipo de objeción que puedan formular"*. Pero es el propio juez quien repetidas veces, se aparta de esos dichos para afirmar lo contrario. Y todo lo que el juez citó y atribuyó a Piedrahita, fue lo que la PROCUNAR dijo que dijo Piedrahita mediante el montaje ya denunciado por el suscripto y que no se compadece con la verdad. Barral redondea en la carilla 106 que *"…la significación de la confesión de PIEDRAHITA en relación a los hechos examinados… se observa como una contribución oportuna y precisa para el esclarecimiento de los mismos…"*. Pero los hechos indican que si hubieran valorado lo realmente declarado por Piedrahita -que no es ninguna confesión-, en este proceso debió dictarse el sobreseimiento.

En la carilla 107 aborda la imputación de PIEDRAHITA, y utiliza *"…la confesión efectuada por el propio justiciable en el marco del acuerdo celebrado…"* citando para ello *que "…en pleno conocimiento de los alcances y consecuencias que trae aparejado el acto-acuerdo de colaboración, ratificó con gran narrativa los aspectos centrales verificados en el transcurso de la investigación. Sin dejar lugar a dudas sobre la existencia de la conducta criminal investigada en miras de lograr materializar el lavado de activos de origen ilícito que poseía".* Hermoso párrafo dedicado a la prensa. Pero una verdadera 'tomada de pelo' para la verdad jurídica objetiva. La gran narrativa corresponde a la inventiva de la PROCUNAR. Y el juez se hace el zonzo respecto a qué Piedrahita dijo expresamente que **no ratifica los hechos en lo concerniente a los sucesos referidos en el exterior**, con lo cual, y como lo vimos al tratar el acuerdo de juicio abreviado, **se vino abajo todo el artificio montado para aparentar haber acreditado el delito precedente**.

El juez ignoró indebidamente lo realmente declarado por Piedrahita. Prevaricó al utilizar como válido lo que sabía que era un relato creado por la PROCUNAR y soslayó todo cuanto vengo exponiendo en este escrito, incluida la manifestación de Piedrahita en el cierre del acta del acuerdo de juicio abreviado. Y al tratar específicamente el acuerdo de juicio abreviado, sólo

menciona la existencia de un “acta complementaria” que corre por cuerda para elevar al Tribunal. Y refiere -para que sea publicitado por los medios-, al acta que alude a los cinco años de prisión y a la multa multimillonaria.

V. LA NULIDAD:

En pos de evitar agravar la extensión de este escrito, prescindiré de citar doctrina y jurisprudencia -que el Tribunal ya conoce- y me enfocaré en fijar el origen de la nulidad y establecer cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado (art. 172 del CPPN) anticipando, en primer lugar, que ésta abarca todo lo actuado. Además y subsidiariamente, señalaré sucesivas secuencias de actos importantes y viciados por circunstancias propias e independientes del vicio de origen que los afecta a todos insanablemente.

V.1. La nota de la DEA de fs. 2:

Su contenido fue falso, porque en rigor de verdad, la investigación que la DEA dijo coordinar en Colombia -y que en ese momento llevaba más de dos años sin superar la instancia de preproceso-, no acreditó la existencia de ninguna organización criminal de narcotráfico y lavado de dinero comandada por Piedrahita ni por ninguna otra persona relacionada con los aquí imputados. Obviamente, la inexistente organización no pudo tener “vínculo” con Corvo Dolcet, más allá de que esa alegación no significa, por sí misma, ninguna sospecha sobre la comisión de algún delito en la Argentina. El caso es que aquí la DEA no acompañó ninguna prueba de las actuaciones colombianas, ni identificó quién era el fiscal supuestamente a cargo de la misma.

A lo falseado para propender a una investigación local, se suma lo silenciado a ese mismo fin. Por ejemplo, la DEA no dijo que Piedrahita era un reconocido empresario de Colombia, cuya vinculación de tres o cuatro años con el narcotráfico fue parte de un pasado ocurrido décadas atrás, prescripto y sin condenas; también silenció que había sido un ex colaborador de los EEUU, con quien además, estaba negociando ‘cara a cara’ para que éste les proporcionara información sobre bienes de Rogelio en Argentina.

El ardid planeado por la DEA fue idóneo para “elegir a dedo” a la PROCUNAR y fundamentalmente, para que ésta iniciara una investigación preliminar, en cuyo marco introdujo a la AFI para crear informes falsos.

Esa nota fue fundante del dictamen de fs. 1447 y ss -que promovió las detenciones y cautelares aún vigentes en perjuicio de mis defendidos- y se mantuvo como punto de partida de todos los autos importantes posteriores: pedido y auto de procesamiento; denegatoria de la excarcelación de Corvo Dolcet; confirmación en Cámara; requerimiento y auto de elevación a juicio, etc.

La DEA obró ilegalmente al efectuar esta presentación a sabiendas de que promovería una actuación judicial para fines opuestos a los de la supremacía constitucional local. Ese falaz montaje inicial no fué un lapsus, sino una mecánica que se ratificó con la presentación de fs. 1367, con el agravante de que esta última propendió a la privación ilegal de la libertad de seis argentinos[206].

Esta 'mise en scene' de la DEA sólo operó en beneficio de sus intereses y en perjuicio de nuestra Constitución y del servicio de administración de justicia. Esa presentación de fs. 2 fue el único cauce de investigación -por las características informadas en el Cap.III.1.- y resultó el trampolín fundante de la actuación jurisdiccional local, de modo que su nulidad, por tratarse de una denuncia cuyo contenido fue ideológicamente falso, acarrea la de todos los actos posteriores legitimados en "lo informado por la DEA".

V.2. La actividad de inteligencia ilegal como acción previa a la nota de la DEA:

[206] La de 1367 es la nota en que la DEA dijo que Piedrahita junto a otros implicados, serían detenido por los avances de la investigación colombiana, cuando la única verdad es que los detuvieron sólo a Piedrahita, por coimero, y como consecuencia de una circular roja de INTERPOL pedida por EEUU.

En el Cap. III.3.”a” dije que D’Alessio se atribuyó haber caminado a mi defendido para beneficio de “los americanos” tiempo antes de la presentación de fs.2, y señalé la prueba de presentaciones de la DEA y la Embajada de EEUU en Colombia ante autoridades judiciales de aquel país, informando que recibían pruebas que atribuyeron a la actividad de inteligencia proveniente de fuente humana, y que éstas aludían a las sociedades de mi defendido y de Ruiz Cap. III.3.”b” y “d”.

Pues bien. A los efectos de este escrito resulta irrelevante si quien gestó dicha información de inteligencia ilegal fué o no D’Alessio. Lo que importa, es que alguien la produjo mediante una actuación que no contó con respaldo judicial local, ya que entonces no existía siquiera la investigación preliminar de la PROCUNAR.

No voy a ocupar las páginas siguientes argumentando sobre el fruto del árbol envenenado y sus consecuencias legales ya fijadas por la jurisprudencia local e internacional, y que el Tribunal conoce sobradamente. Pero sí debo señalar que el reconocimiento de la embajada de valerse de información de inteligencia de fuente humana, debe conglobarse con otros hechos ya acreditados en el proceso, como (i) lo dicho por D’Alessio sobre haber caminado a Corvo, (ii) que el 29-9-17 D’Alessio manejara -de memoria- información que sólo obraba en los informes secretos de la AFI; (iii) que después de los procedimientos del 29-9 -motivados en una nota ideológicamente falsa presentada por la DEA a fs. 1367-, D’Alessio le pidiera al fiscal Bidone -que es parte de la banda investigada en Dolores- información Migratoria sobre Marroquín; (iv) que D’Alessio también interviniera como informante en un caso iniciado con forum shopping por el agente de la DEA firmante de la nota de fs. 2; (v) que el fiscal Iglesias y el juez Barral se opusieron a que Corvo, una vez excarcelado, viajara a Dolores para constituirse como parte querellante (ver dictamen del 8-05-19 en el incidente de excarcelación de mi defendido); y, (vi) que la instrucción no respondiera el pedido de informe requerido por el juez Ramos Padilla el 5/03/20[207].

Y todo esto a su vez, debe conglobarse (i) con la elección a dedo de la PROCUNAR; (ii) con el contenido falso de la nota de fs 2; (iii) con que la PROCUNAR protegiera a la DEA evitando exponer la falsedad de lo informado y creando un circuito de apariencia legal para que fuera la AFI la que incorporase la información (falsa) que supliera la ausencia total de pruebas en

[207] Este luce agregado sin foliar en el cuerpo 31 de la presente y tiene cargo del día 13 de ese mes, a pesar de que su anverso dice haber sido adelantado por fax el día 10. El juez Barral proveyó el escrito en junio (auto sin foliatura) y se lo pasó a la PROCUNAR.

Colombia sobre la mentira que aquí instalaron como cierta, y con la que, en paralelo, la UIF comenzó a gestar que el banco HSBC también produjera prueba falsa -hecho este último que ocurrió durante la investigación preliminar de la que formalmente, el equipo de Federici no tuvo intervención-.

La conjugación de todos estos hechos, sólo permite concluir la existencia de **un concierto previo para armar una causa al servicio de las ya comprobadas necesidades de la DEA** de que Piedrahita les indicara bienes de Rogelio en Argentina. Por eso es que afirmé al iniciar este escrito, que el armado de esta historia comenzó antes de la presentación de fs. 2.

Y siguió con lo que ya paso a tratar.

V.3. La puesta en marcha de la investigación preliminar contra NN - La Intervención de la AFI:

Tras la presentación de fs. 2, aparece la certificación de fs. 38 y el auto dictado en consecuencia. Remito a lo ya expuesto en el Cap.III.4.”b” y “c”, y que refiere a la absoluta falta de fundamento para poner en marcha una investigación preliminar basada en la nota de la DEA y en la manipulación de la información extraída de internet. Sres. Jueces: advertirán que no existía un solo elemento objetivo para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para iniciar una investigación local, sin siquiera ratificar ni requerirle a la DEA que probara lo dicho a fs. 2. La PROCUNAR no lo hizo para no desnudar que en Colombia sólo contaban con años de escuchas a la familia Piedrahita, las cuales no demostraron delitos ni allá ni acá (más allá de que esas escuchas sí habrían desnudado las negociaciones ocultas y en curso entre DEA y Piedrahita). El caso es que no había delito precedente y no se conocía quién era el fiscal colombiano. Como contrapartida, la certificación de fs. 38 creó un perfil sospechoso de Corvo Dolcet y ni que hablar de Piedrahita, lo que dió plafón a que el auto de fs. 38 vta. lanzara afirmaciones que no respetaron las reglas de la lógica, ni del acontecer normal de las cosas, ni de la experiencia común en que debe basarse la sana crítica racional y que claramente impedían iniciar la preliminar contra NN por narcotráfico. No había prueba ni sospecha de nada. Era todo un bluff encaminado a introducir en escena a la AFI y otorgarle facultades que desbordaron la normativa vigente en los términos ya expuestos en el Cap.III.5.”a”., y cuyo objetivo fué que dicha agencia creara informes de inteligencia con contenido falso para dar pábulo a la causa armada.

Esa información falaz fué la columna vertebral en materia probatoria, resultando imprescindible recordar las propias palabras de Diego Iglesias al sostener que *“…La intervención integral de la Agencia Federal de Inteligencia **fue fundamental** para conocer con detalle ciertos*

aspectos de la maniobra que aquí se denunció. Ya desde su primera colaboración echaron luz por sobre el sendero que se debía transitar para alcanzar el éxito de la pesquisa coordinada entre el Ministerio Público de Colombia, Argentina y los Estados Unidos de América, y fue en esa dirección que se han realizado innumerables probanzas… [y que] *previo a culminar su presentación,* [la AFI] ***deslizó –por primera vez- la sospecha respecto de la posible maniobra de lavado de activos****…"*[208]

Pues bien. Los producidos por la agencia carecen de analista responsable y las conclusiones elevadas e introducidas al proceso, carecen de respaldo probatorio, a pesar de que la PROCUNAR mintió cuando afirmó lo contrario a fs. 1450 vta. Esos informes no resistían el menor análisis objetivo y Corvo Dolcet los cuestionó desde el primer escrito de defensa, planteando la prueba que demostraría la verdad; pero la instrucción jamás permitió controvertirlos, porque siempre supo que la AFI mentía y que la prueba requerida por Corvo fulminaría de nulidad todo lo actuado con basamento en lo informado por la AFI, lo que alcanza a toda la causa sin excepción.

Privado del derecho de defensa en este expediente, Corvo Dolcet promovió con mi patrocinio la querella en cuyo marco la AFI reconoció que sus informes en esta causa constituyeron un **relato sin ningún fundamento probatorio**. Así de claro surge del anexo A y de lo dicho por el suscripto en el Cap. II.2 y en el Cap. III.12. a los cuales remito en honor a la brevedad. Es el propio Estado Argentino el que desnudó que no existió delito y que todo fué un bluff. La nulidad de la investigación preliminar y lo actuado por la AFI, importan entonces, la nulidad de todo el proceso.

V.4. El requerimiento de instrucción:

Debo en este caso remitir a lo dicho en el Cap. III.6. La investigación local carecía de delito precedente; no se había establecido comunicación con el fiscal a cargo de la pesquisa en Colombia; se ignoraba su contenido y sólo contaban con dos informes de la AFI que carecían de cualquier tipo de respaldo probatorio. Pero la preliminar local aún no podía abortar ya que la DEA continuaba negociando con Piedrahita sobre la localización de bienes de Rogelio en Argentina. Como la preliminar no podía prorrogarse nuevamente, efectuaron el requerimiento. Y para soslayar que no tenían más que las mentiras de la AFI, hicieron fórum shopping eligiendo a la jurisdicción judicial de San Martín que, hasta último momento, operó a favor de encubrir a la

[208] Textual del requerimiento de fs. 1449 vta. por el que pidió privar de libertad a mis defendidos, y textual de requerimiento de elevación (fs. 5792 y 5792 vta)

PROCUNAR y a los demás responsables de esta causa armada. Todo lo relativo a la violación del derecho al juez natural, fue ampliamiente tratado en el indicente de incompetencia al cual remito pidiendo forme parte del presente.

Sólo señalo aquí que la CSJN ha dicho que la imparcialidad es una garantía implícita (art. 33 de la Constitución Nacional) que deriva de la forma republicana de gobierno, del principio acusatorio, de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio establecidas por el artículo 18 de la Constitución nacional, que está consagrado expresamente en los pactos internacionales que forman parte del bloque constitucional federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional. Por lo tanto, la garantía del juez imparcial, es una derivación y un complemento del principio del juez natural[209]

No hubo juez natural. No hubo un juez imparcial. No hubo un juez. Esto fué un mal simulacro de instrucción. Su impune ligereza de fundamentos, luce desde el mismo requerimiento formulado en los términos ya analizados, y que incluyó la afirmación dogmática sobre *"…los fuertes elementos de convicción agregados … suficientes como para inferir que José Piedrahita llevó adelante maniobras de narcotráfico **y/o** de lavado de activos dentro del territorio nacional…"* (fs. 119 y ss; negrilla mía).

Y a pesar de que la CSJN exige la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria a los fines del dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales 339:697, y que esos elementos objetivos no pueden provenir de un solo cauce de investigación, la instrucción inició una excursión de pesca que permitiera avanzar sobre todos los imputados y, además, sobre la sociedad "GR International Global Bussines", que apareció en escena mencionada por la UIF como una empresa que *"habría invertido o tendría pensado invertir"* (sic Inf. 038) y que relacionaron con Rojas Jaramillo, quien sería un testaferro de Rogelio[210]. Y si repasamos el "Informe Neff" (anexo D) veremos que en el marco de su negociación con Piedrahita, la DEA pretendía ubicar bienes de Rogelio en Argentina, con lo cual, parece verosímil concluir que "GR" tendría relación con Rogelio y, consecuentemente, con el interés perseguido por la DEA, lo que explicaría porqué la UIF la introdujo en escena con la insólita fundamentación -que nadie le cuestionó- de que dicha empresa habría invertido o tendrían

[209] (Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, (Almeyra-Baez, directores; Tellas Coordinador, Thompson Reuters, Ed. La Ley, (2015) Capítulo 1, items 1.6 a 1.8, inclusive)

[210] En su declaración Piedrahita dijo que Jaramillo era un testaferro de Rogelio; pero la instrucción nunca lo imputó, a pesar de estar en idéntica situación que Serna.

pensado hacerlo, lo que bastó para investigarla incluyéndola en el listado de empresas sobre las que se levantó el secreto bancario y fiscal, entre otras medidas. Es decir, se habría utilizado este proceso como otra vía tendiente a satisfacer necesidades de la DEA. Que quede claro que no me causa el menor agravio lo que hayan hecho con "GR" y que sólo señalo lo sucedido para demostrar cómo operó la investigación, sin que sepamos nada sobre lo producido ni sobre esa sociedad, excepto que nunca más la instrucción volvió a nombrarla.

Este requerimiento de instrucción fué un verdadero "dibujo". Sin delito precedente; sin pruebas de Colombia; sin más basamento que los informes falsos de la AFI; haciendo fórum shopping para soslayar todo lo expuesto, y lograr vía libre para una excursión de pesca, con la tremenda ligereza de afirmar que estaban en presencia de pruebas *"...suficientes como para inferir que José Piedrahita llevó adelante maniobras de narcotráfico y/o de lavado de activos dentro del territorio nacional…"* . A la nulidad de todo lo actuado, se suma subsidiariamente, la nulidad de este requerimiento basado en el ***relato*** de la AFI y de todo lo actuado en consecuencia.

V.5. El requerimiento de detenciones y medidas cautelares (fs. 1447 y ss):

Sin duda, éste dictamen constituyo un hito del proceso en materia de violación de derechos constitucionales, ya que provocó la privación ilegal de la libertad mis defendidos y otros cuatro ciudadanos, y la inmovilización patrimonial personal y societaria, y destrucción del valor de empresas legales con cientos de accionistas e inversores ajenos a la artificiosa trama del relato fiscal.

Este dictamen fue ideológicamente falso de principio a fin, y para evitar reiteraciones remito a lo expuesto en el Cap. III.10. Sin embargo, sí debo insistir aquí con la serie de actos ilegales que precedieron al dictado del requerimiento y que demuestran inequívocamente el conocimiento de la falsedad de lo argumentado por el fiscal Diego Iglesias para provocar las detenciones de mis defendidos. Actos que fueron todos especialmente desnudados por las nuevas pruebas, y que brevemente reiteraré del modo que sigue.

En primer lugar, antes de que las defensas tuviéramos acceso al proceso, la PROCUNAR **sustrajo prueba** indicativa de que durante la investigación preliminar y por interacción de la UIF -quien no intervenía en esa actuación-, el HSBC desencadenó varios ROS simultáneos cuyo "contenido ad hoc" usaron la AFI, la UIF y la instrucción, para invocar la "actualidad y el volúmen" del pretenso lavado de dinero. La prueba sustraída frustró el conocimiento oportuno de quién fué la funcionaria del HSBC que anticipó que Corvo iría preso sin importar qué hubiera hecho, lo que sucedió mucho tiempo antes que la DEA presentara la nota ideológicamente falsa de fs. 1367; la

sustracción también nos impidió conocer quién era el funcionario importante que quería preso a Corvo -todo lo cual expuse en el Cap.II.4.“a”., y cité también en distintos puntos del Cap.III.

Por otra parte, la PROCUNAR también **escondió las evidencias** enviadas por Colombia en respuesta a un exhorto del propio Iglesias. Dichas evidencias demostraban que Piedrahita no lideraba ninguna organización criminal actual. Y la PROCUNAR las escondió porque impedían suscribir el requerimiento que nos ocupa y que fué absolutamente fraudulento -por lo ya expuesto y por las consideraciones del Cap.II.4.“b”..

La instrucción **silenció la circular roja** de INTERPOL que desnudaba la mentira de la DEA de fs. 1367 que la PROCUNAR hizo propia, diciendo que Piedrahita sería detenido por las pruebas logradas por Colombia sobre la asociación criminal por él liderada y que venían investigando en equipo entre tres países -ver Cap. II.5.-. Al ocultamiento de la circular, sumaron el desconocimiento sobre el comunicado de prensa que la Fiscalía General de Colombia publicó mientras aquí aún continuaban allanando la casa de mis defendidos, informando haber detenido al reconocido empresario Piedrahita, para extraditarlo a EEUU por coimero[211] (cuatro horas después, Federici auto encubrió lo actuado por el “equipo” internacional que dijo integrar, y, en conferencia de prensa, silenció la detención por coimero y robusteció la criminalización de mis defendidos legitimando auto referencialmente la pseudo organización criminal internacional[212]).

Lo obrado por la PROCUNAR fue lisa y llanamente aberrante, porque, además de encarcelar gente inocente, los condenaron a la condición de apestados sociales, vinculados a un cuento narcocriminal de proporciones inusitadas y sintetizadas en el falso mote de que Piedrahita era el Patrón de los Patrones de todos los carteles de la droga.

V.6. Lo actuado en relación a Piedrahita:

Además de que el sometimiento de Piedrahita a este proceso violó la Convención de Viena en los términos expuestos en el Cap. IV.3.”g”., y que ello por sí sólo determina la nulidad de todo lo actuado a su respecto y lo obrado en consecuencia -lo que incluye el requerimiento y el auto de elevación a juicio de mis defendidos-; además de que la instrucción se valió fraudulentamente la ley 27.304 para ocultar la verdadera declaración de Piedrahita y montar su reemplazo por un relato “ad hoc” creado por la PROCUNAR para obstruir nuestro labor de

211 https://www.fiscalia.gov.co/colombia/crimen-organizado/capturado-jose-bayron-piedrahita-ceballos-reconocido-ganadero-senalado-de-corrupcion-por-estados-unidos/

212 https://www.youtube.com/watch?v=Z_3Ef4g4aBQ

defensores y criminalizar a los imputados en beneficio del auto encubrimiento funcional de la instrucción -todo lo cual importa también una nulidad absoluta que vicia lo actuado desde entonces-, debo detenerme en el extravagante acuerdo de juicio abreviado. Sin perjuicio de la nulidad que resulta de haberle computado el tiempo de detención sufrido en otro proceso ajeno a éste y que transitó sin estar detenido un día a disposición de la justicia local, la cual ni siquiera había pedido su oportuna captura internacional, y, sin perjuicio de lo obrado en relación a la pena de multa -so pretexto de un estado de insolvencia ficticio -ver acta de fs. 8 a 16 del LIR, sobre la conservación de la propiedad "La Contadora"- quiero referir y destacar el absurdo asumido por la instrucción al suscribir y pretender validar las dos actas de acuerdo de juicio abreviado: una destinada a influir sobre la opinión pública, y otra con la farsa escondida so pretexto de ser "un acta complementaria".

Piedrahita dijo lo que puede leerse a fs. 28 y ss del LIR. No integró ninguna organización criminal en Argentina y su pasado quedó prescrito y sin condenas, y fue desconocido por todos sus coimputados como también por su familia y hasta por los poderes públicos y la prensa de Colombia.

El contenido de esa declaración se dió por probado al homologarse su "acuerdo" como arrepentido (ver Cap. IV.3."m".).

Ahora bien. Parados ante el delirio que significa pretender validar el contenido del acta del acuerdo de juicio abreviado, cual si se tratase de una declaración de Piedrahita en el proceso, debo, en primer lugar, señalar que esa misma acta dá cuenta que Piedrahita no ratificó los hechos relativos a Colombia (ver Cap. IV.6."a" y "b".) razón por la cual, el dibujo "ad hoc" sobre la descripción de los hechos volcados al acta, no quedó ratificado en lo aludido como prueba del delito precedente. Es decir, el montaje se vino abajo sólo.

Pero hay una cuestión aún más importante en relación a la nulidad del asunto.

Si acaso -y como hipótesis forense-, el contenido descrito por el fiscal en un acta pudiera ser equiparado a la declaración prestada por el propio imputado, ello nos dejaría frente a dos versiones de los hechos que se excluyen entre sí. Las dos no pueden ser verdaderas. Una exculpa al imputado y la otra importaría su propia pretensión de ser condenado (más allá de la pena simbólica y gratuita acordada a cambio de su "pequeño sacrificio").

Y la CSJN ya señaló que ante *"...la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado… frente a hipótesis de hechos contrapuestas, el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet*

imponen … inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado…" (Fallo Carrera, Fernando 339:1493).

Ergo, si el acta de acuerdo de juicio abreviado pudiera ser jurídicamente equiparable a la declaración de fs. 28 y ss del LIR (que obviamente no lo es), aún así, la que debió prevalecer es la más favorable al imputado. Es decir, la de fs. 28 y ss del LIR.

Y la consecuencia de lo que el Tribunal deberá resolver ante lo obrado por la instrucción, también fué tratada en ese mismo precedente de la CSJN, al decir que por la revisión *"...de conformidad con los mandatos que derivan de la presunción de inocencia, no corresponde que la causa sea devuelta para el dictado de una nueva decisión (art. 16 primera parte, ley 48), ya que ello implicaría continuar dilatando una situación de indefinición reñida con el derecho de defensa y el debido proceso y se traduciría en la lesión del derecho que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término al estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal…"*[213].

Aquí también cabe el señalamiento del emperador Augusto[214], de que todos los caminos conducen a Roma, ya que la causa armada hace agua en todo su desarrollo.

V.7. El requerimiento de elevación:

La invalidez de esta pieza procesal surge de los argumentos vertidos en el Cap. IV.5."c"., y que deberán dar lugar a una investigación que excede al Tribunal, tendiente a determinar la posible configuración de los delitos de abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, privación ilegal de la libertad y prevaricato.

En lo que aquí importa, la fundamentación es sólo aparente.

Más allá del palabrerío hueco al que recurre, el "cauce investigativo" que pretende estructurarlo resulta uno sólo: la nota de la DEA vertebrada con la viciada intervención de la AFI para que efectuara la invención fraudulenta del delito precedente y de maniobras de lavado de activos, a través de informes secretos que la nueva prueba ya desnudó como un relato carente de sustento.

[213] Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398 C. 1497. XLIX. RHE - 25/10/2016 Fallos: 339:1493

[214] En el año 20 antes de Cristo, en el monumento milliarium aureum levantado en el Foro Romano.

Esa actividad nuclearmente centrada en la AFI, se tradujo en la génesis de la causa armada. No lo digo sólo yo. También lo dice la PROCUNAR y los fiscales que la acompañaron en el proceso. Recuerdo las citas más importantes:

Según Diego Iglesias, fue la AFI quien *"…deslizó por primera vez la sospecha respecto de la posible maniobra de lavado de activos…"*, lo que justificó que, *"…bajo ese manto de sospecha criminal…"* se formulara el correspondiente requerimiento de instrucción el 5-01-17 (ver fs.1451). Se advierte que mi premisa fue confirmada muy tempranamente en estas actuaciones.

Pero, para no correr el foco del requerimiento de elevación, adviértase que a fs. 5791, la fiscalía realizó una *"exposición cronológica de los resultados de la investigación"*, y, luego de reseñar mendazmente el contenido de la nota de la DEA, dijo que *"...Con miras a corroborar la veracidad de la hipótesis delictual arrimada, se solicitó la colaboración dentro del alcance de sus respectivas competencias, de la Agencia Federal de Inteligencia de la Presidencia de la Nación*..." (fs. 5792). Según la PROCUNAR, fué la AFI quién debió corroborar la veracidad de lo que en ese momento se consideró una "hipótesis" delictual.

Y según el fiscal, la AFI fue muy efectiva.

Dijo la PROCUNAR al respecto que *"...La intervención integral de la Agencia Federal de Inteligencia de la Presidencia de la Nación fue fundamental para conocer en detalle ciertos aspectos de la maniobra que aquí se investigó. Ya desde su primera colaboración echaron luz por sobre el sendero que se debía transitar para alcanzar el éxito de la pesquisa coordinada entre el Ministerio Público de Colombia, Argentina y los Estados Unidos de América, y fue en esa dirección que se han realizado innumerables probanzas…"*. Esa inusual y contundente exposición de fs. 5792, ya había sido textualmente expuesta por la fiscalía a fs. 1449 vta. para fundar el pedido de privación ilegal de la libertad de mis defendidos, agregando en el requerimiento que ya en su primer acercamiento, la AFI *"...aportó una visión generalizada del punto de partida desde el cual debíamos trabajar…"* (fs. 5792), en referencia al contenido del primer informe presentado. Sobre el segundo -también presentado durante la preliminar- dijo que, *"...un mes después, la AFI … deslizó —por primera vez- la sospecha respecto de la posible maniobra de lavado de activos que con posterioridad detallaremos en este requerimiento judicial, vinculada con la compra-venta mutua de acciones corroborada entre MATEO CORVO DOLCET y JOSÉ BAYRON PIEDRAHITA CEBALLOS…* [y que] *En ese contexto en el que la información obtenida nos ilustraba una relación directa entre diferentes personas físicas y jurídicas locales y el ciudadano colombiano acusado de narcotraficante por el gobierno de los Estados Unidos de América, creímos necesario profundizar la investigación desarrollada, y fue así que se formalizó el expediente por ante el*

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°3 de Morón…" (fs. 5792 vta.). Es decir, **fue la AFI quien dió el punto de partida desde el cual la fiscalía dice que debió trabajar; fué la AFI quién marcó el sendero que debía seguir la investigación; fué la AFI quien deslizó la primera sospecha sobre operaciones de lavado; fué la AFI quien consideró ilícitas las compraventas accionarias; fué la AFI quien aportó los elementos para el requerimiento de instrucción**.

Efectivamente, según los acusadores, la AFI fué "fundamental".

Y ese relato mentiroso generado por la AFI, resultó blindado por una instrucción que durante casi cuatro años, no proveyó una sola prueba que lo controvirtiera. Como en la jurisdicción federal de San Martín no había posibilidad ninguna de ejercer el derecho de defensa -ya que no por nada se hizo el fórum shopping-, debimos iniciar una querella contra la AFI. Y como lo expliqué en el Cap.II.2., bastó requerir a la Dra. Caamaño "…*indicar si se cuenta con el material probatorio que diera sustento a las conclusiones y/o sugerencias volcadas en los informes secretos presentados en el marco de la precausa y la causa instruida por la PROCUNAR...*" (textual 18-10-21), para lograr acceder a la verdad, que ya agregamos como "anexo A" -que damos por reproducido- y que, en síntesis, corroboró no sólo que los "informes de inteligencia" de esta causa fueron un ***"relato"***, sino que, entre muchos otros señalamientos, marcó *"la llamativa **falta de toda diligencia** investigativa orientada a constatar la existencia de una organización narco criminal y el delito precedente sin el cual no se configuraría la figura del lavado"*, lo cual resultaba ser el punto de partida de la investigación de la Agencia. Lo único que hizo la AFI, fué **mentir**, en un proceso penal federal e instado por delitos gravísimos. Ese informe confirmó, además, la legalidad de la actividad comercial de Corvo Dolcet.

En síntesis, la actividad viciada que se tradujo en los informes truchos de la AFI, constituyó el único cauce investigativo[215]. Lo informado por la AFI constituyó el núcleo del proceso, al que le fueron sumando otros actos viciados, como los informes de la UIF que van en idéntica dirección que la AFI, y/o el basamento que ambas agencias del Estado tomaron de los ROS generados por el HSBC en los términos fraudulentos ya criticados por este escrito y que son objeto de una investigación penal en curso.

[215] Los informes "fundamentales" de la AFI fueron los números 5671 del 14-10-16; 5658 del 04-11-16; 6052 del 23-12-16; 6183 del 07-02-17; 6269 del 07-03-17; 6371 del 03-04-17; 6497 del 03-05-17; 6641 del 07-06-17; 6769 del 10-07-17, 6824 del 14-07-17; 6877 del 04-08-17, 6940 del 17-08-17; 6970 del 28-08-17; 6996 del 01-09-17; 7080 del 26-09-17 y 7476 del 27-12-17.

A partir del caso "Rayford" (Fallos: 308:733), la CSJN ha establecido que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, y la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional.

Entonces, si para la doctrina de la CSJN, conceder valor a las pruebas obtenidas por vías ilegítimas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con la garantía del debido proceso, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias, **qué cabe concluir en este caso, en el que a la imputación armada por los informes truchos de la AFI para convertir en delito lo que en realidad fueron sólo operaciones comerciales legales, se suma la gravísima circunstancia de que la instrucción sustrajera, escondiera y manipulara la prueba de la inocencia de mis defendidos, para así asegurar la consolidación de la imputación armada**.

Es que no sólo se trató de la prueba artificialmente creada por la AFI.

La instrucción escondió la prueba enviada por Colombia el 27-9-17 que demostraba que Piedrahita no comandaba ninguna organización criminal.

La instrucción sustrajo del expediente la prueba de que la UIF intervino durante la preliminar e influyó sobre el HSBC para que éste transformara a Corvo y sus empresas, de “clientes VIP” en sospechosos e inconsistentes; sustrajo, además, la prueba de que la gerente de compliance de esa entidad fué quien dijo que Corvo iría preso sin importar qué hubiera hecho o no, porque alguien importante se la tenía jurada.

La instrucción ocultó la circular roja.

La instrucción impidió el ejercicio del derecho de defensa, no proveyendo una sola de las más de cien medidas de prueba propuestas por Corvo Dolcet.

La instrucción mantuvo encerrado a Corvo Dolcet durante 133 días, pretextando que su libertad podía conspirar con la actividad probatoria que se llevaba a cabo en otros países (¿cuáles?) y Diego Iglesias dijo a la esposa, la madre, el padre y la hija de Corvo, que éste debía “darle algo” que sirviera contra Piedrahita, para que él pudiera otorgarle la libertad. Está documentado que los fiscales pretendieron que Corvo fuera arrepentido, pero éste les dijo que no tenía nada para ofrecer, y, entonces, quedó preso (fs.3657 y ver incidente de excarcelación).

Cuando finalmente lo liberaron, le pusieron una tobillera electrónica durante 22 meses; una caución millonaria y una restricción de desplazamiento. Privaron a toda su familia de la totalidad de sus fuentes de ingreso por la multiplicidad de las desproporcionadas medidas cautelares dictadas contra el matrimonio y la familia conformada por María y Mateo, quienes aún hoy y tras cincuenta y cinco meses, deben vivir "de prestado" y "apestados" por la condena mediática atizada por todas las vías posibles. La **violencia institucional** desplegada contra mis defendidos y la "condena efectiva" a una ilegítima penuria económica -que abordaré en otro próximo escrito-, sumó el hecho de que cuando Corvo denunció que su psiquiatra dejó de atenderlo porque recibió amenazas y aportó los whatsapps (fs.4541), el fiscal Iglesias se negó a investigar y no permitió que otro fiscal lo hiciera (fs.4705).

Esta instrucción hasta le impidió a Corvo ir a Dolores a interiorizarse por la intervención de D'Alessio en la inteligencia ilegal realizada en este expediente.

Aclaro todo esto, para que nadie caiga en el error de creer que lo sucedido fué consecuencia de que la AFI **"engañó"** a la instrucción… Como dijo Federici en conferencia de prensa: conformaron un "equipo de trabajo" que incluyó a la AFI y, también, a la DEA, y fue ese equipo quien planificó con tiempo los procedimientos realizados. Este es el triste resultado de lo planificado por un equipo.

Volviendo al requerimiento de elevación, otro eje valorativo que fulmina su validez es lo actuado en relación a Piedrahita: cómo lo sometieron a proceso; cómo crearon la ilegítima condición de arrepentido; cómo ocultaron su declaración; cómo la reemplazaron por una certificación ideológicamente falsa para engañarnos y privarnos de ejercer el derecho de defensa, y cómo finalmente, exhibieron impunemente la razón de tanta ilegalidad, a través del acuerdo de juicio abreviado que además confeccionaron en dos versiones simultáneas: una para la tribuna -donde nos acomodaron también a nosotros, los abogados defensores, reduciéndonos a meros espectadores- y la otra que mantuvieron escondida hasta el último momento, porque no es más que otro escándalo jurídico.

El requerimiento de elevación a juicio, es un compendio de ilegitimidad.

Y para finalizar mi impugnación a este acto procesal importante, debo destacar que por imperio del art. 120 de la Constitución Nacional y lo previsto en la Ley 27.148 (ver principios que emergen de los arts. 8° inc. "d" y 9° inc. "d"), los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación deben requerir al juez de instrucción, **bajo pena de nulidad**, que practique toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento

del imputado. Los fiscales **siempre** deben obrar en un marco de objetividad y requerir la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.

Aquí hicieron todo lo contrario, y la consecuencia la impone la ley. Cometieron delitos que generaron nulidades.

V.8. El auto de elevación a juicio:

Finalmente, debo señalar que este otro acto importante, arrastra el conjunto de vicios parciales que sucesiva y subsidiariamente vengo exponiendo en este capítulo, e incurre, además, en otros propios que lo invalidan insanablemente. Para comenzar, recordemos que desde el Plenario 14 de la CFCP -"Blanc, María"-, es indiscutible que la instrucción no solo sirve a efectos de preparar el debate sino también para evitarlo. Y el control jurisdiccional de la actividad persecutoria -emanado del art. 116 de la C.N.- y anterior al ingreso del imputado al debate, no solo está presente a lo largo de todo el procedimiento, sino que el juez debe volver a realizarlo en la etapa en que el fiscal requiere la elevación a juicio y más aún cuando la defensa insta el sobreseimiento del imputado, ya que ésto le impone al juez el deber de expedirse haciendo un control de mérito y resolviendo si corresponde desvincularlo definitivamente del proceso o elevar la causa a juicio.

Por las circunstancias expuestas a lo largo de este escrito y, en especial, por las razonadas en el Cap. IV.7., el juez no fué un juez, sino parte de la acusación. Pero así como el fiscal no puede juzgar, el juez no puede acusar, porque de lo contrario, el imputado debería defenderse durante la instrucción no sólo de quien lo acusa, sino de quien decide y de quien debería poder esperar independencia de criterio (conf. doctrina de Fallos 327:5863 entre otros posteriores).

Basta releer lo expuesto en el Cap. IV.5."c" y IV.7, para advertir que se nos impidió verificar el requerimiento de elevación por el ocultamiento de prueba relativa al control de la actividad persecutoria, antes del ingreso del imputado al debate.

En efecto, la manifestación de Piedrahita afirmando que Corvo nunca supo su pasado narcotraficante, y explicando el origen lícito de los fondos invertidos para comprar acciones, destruyó la imputación ratificada por el procesamiento, que, por definición, es un acto provisional y revocable aún de oficio. No sólo porque deja al desnudo que, como lo refirieron todos los

imputados, no existió organización, ni habitualidad, ni acto aislado de lavado, sino que en esta causa **no se acreditó siquiera un acto moralmente cuestionable**.

El juez jamás debió desentenderse de que esta defensa le advirtió en dos oportunidades y con motivo de la vista del requerimiento de elevación a juicio, que no podríamos defendernos sin acceder a las pruebas de cargo, refiriendo expresamente a la declaración del "colaborador "A", tal como en detalle se desprende de lo expuesto en este escrito (ver Cap. IV.5."d".). Vale decir que no pudimos responder la vista porque el juez no garantizó nuestro derecho a defensa, negándonos el acceso a la prueba, aún a pesar de que señalamos la falsedad ideológica de la certificación con la que los fiscales pretendieron decirnos qué fue lo que dijo el colaborador A.

Además, la defensa de Ruiz postuló el sobreseimiento.

Pero no hubo ningún contralor jurisdiccional sobre la actividad persecutoria, en un proceso que sistemáticamente ignoró todas y cada una de las medidas de prueba propuestas por la defensa. Y el cenit de la violación al derecho de defensa fué que el auto de elevación dictado a sabiendas de que no admite recurso de apelación, valorara contra mis defendidos la declaración que el juez nos mantuvo oculta. Nos la ocultó desde que se prestó. Pero resulta particularmente grave que la haya mantenido oculta aún después de que Piedrahita renunció a la reserva de su identidad.

Esa mecánica nos privó del control de la actividad persecutoria antes del ingreso del imputado a debate, o mejor aún, en la inteligencia natural de evitarlo, que es el principio tenido en cuenta por la CFCP en el plenario 14.

Esto de ninguna manera satisface la "paridad de condiciones" que debe existir entre acusación y defensa y por la cual vela nuestra Corte Federal. Y todo imputado cuenta con la expectativa de no superar la instancia instructoria. Es decir, **que ésta baste** para demostrar que es innecesario celebrar el debate, fundamentalmente, por el perjuicio indiscutible que implica soportar el plazo siempre incierto que pueda demandar la obtención de la sentencia liberatoria.

Obviamente que lo expuesto, no puede descontextualizarse de cuanto aquí vengo afirmando respecto a que **enfrentamos una causa armada**. Esto también se lo dijimos al juez, quien ni siquiera tuvo presente nuestra manifestación.

De modo que entre los agravios que nutren este planteo, debe ser atendido prioritariamente el que se vincula con la afectación del debido proceso, partiendo en primer lugar

de la premisa que importa la consumación de un proceso ilegal caracterizado por la pretensión de convertir en delito aquello que sólo se trató de operaciones comerciales legales.

Ahora bien. Aún prescindiendo de la premisa de la causa armada, la imputación, desde sus inicios, refleja una fundamentación aparente que ni siquiera respetó las reglas de la lógica, del acontecer normal de las cosas y de la experiencia común en que debe basarse la sana crítica racional. Lo que soportan mis defendidos es una imputación construida a partir de la información falsa, infundada y tendenciosa, proporcionada por la AFI y ratificada por la UIF y que jamás atendió ni rebatió los descargos formulados por mis defendidos en sus indagatorias, y a pesar de que este acto no es una mera formalidad que debe cumplirse para poder dictar el procesamiento del imputado, sino el principal acto de defensa material cuyo contenido debe ser atendido por los jueces al momento de resolver en todas de las instancias que se transiten.

La garantía de la defensa en juicio requiere indispensablemente la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia. Pero es por todos sabido que la sentencia -como pronunciamiento que ponga fin al proceso-, sólo puede dictarse **luego de un juicio tramitado en legal forma** (cons. 14° de Mattei -272:188-, resaltado mío), de modo que **la determinación de violaciones de sus formas sustanciales y la comprobación de que su objeto procesal no tuvo ningún tipo de anclaje legal, genera la obligación -reconocida por la CSJN- de restablecer la plenitud de los derechos constitucionales de las personas sometidas a proceso**.

Nuestro máximo Tribunal ha dicho que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el del individuo procesado, de modo que no se sacrifique ninguno de ellos en aras del otro. Siendo ello así, no hay duda sobre la suerte que debe seguir un proceso en el que, los únicos delitos que deberá repudiar la sociedad, son los cometidos por la instrucción responsable de esta causa armada.

Los acontecimientos que motivan el planteo, se encuentran indisolublemente relacionados entre sí. Debemos señalar que éstos partieron cuando menos, desde la presentación de la nota de la DEA pero fueron vertebrados con la intervención de la AFI y, a partir de allí, estos desencadenaron una sucesión de hechos hasta llegar al auto de elevación a juicio y al agravamiento de las medidas cautelares. Ahora bien. En un plano estrictamente formal y como hipótesis de mínima, el accionar de la AFI fue el punto de partida. Es decir, "*no se advierte que la pesquisa haya tenido vida por una vía distinta de la que consta efectivamente en la causa…*

Una observación racional de lo ocurrido a partir de entonces conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes…" (303:1938).

Entonces, más allá de que un análisis racional conduce a concluir que lo actuado fue producto de un acuerdo previo con la DEA sobre lo que ésta diría y lo que silenciaría en la nota presentada a fs.2, y sobre el ropaje que requeriría el relato que indujera a instalar la creencia de la existencia de una organización narco criminal internacional -que la fiscalía y el resto de los operadores que intervinieron en la instrucción, supieron inexistente-, no es posible discutir, por lo expuesto en el subcapítulo anterior (letra g), la importancia que el propio requerimiento de elevación a juicio le otorgó a los informes de la AFI.

Informes cuyo contenido está probado que **fué un relato**, porque hoy esa es la única conclusión posible ante el anexo A y su análisis objetivo y a la luz del in dubio pro reo. Y el juez, en su auto de elevación, invocó aquellos informes expresamente -como antes lo hizo el fiscal- asignándoles la entidad de una prueba trascendente.

El auto de elevación es nulo porque se apoyó en una construcción arbitrada de prueba falsa de la AFI, además, claro está, de haber tomado como cierta la declaración artificial que la PROCUNAR creó y atribuyó al Colaborador A, con el agravante de que el juez adjudicó esa falsa declaración directamente a Piedrahita a sabiendas de la falsedad, ya que él homologó el acuerdo.

Pero en verdad no estamos hablando sólo de un acto nulo, ni mucho menos de un conjunto de omisiones formales, ni de ritualismos vacuos. No estamos ante hechos aislados, sino de actos que deben ser hilvanados.

El auto de elevación a juicio no puede ser descontextualizado ni desconectado como emergente de una sucesión de hechos probatorios falaces y creados "ad hoc". La Instrucción es responsable de todo lo expuesto a lo largo de este escrito. Produjo detenciones sin que existieran elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria a los fines del dictado de semejante medida (conf. Fallos 339:697), la cual además dispusieron para un día viernes, a sabiendas de que las indagatorias no se tomarían hasta el lunes. Detuvieron personas sobre las que no se realizó una investigación prudente y razonable; todos los imputados locales eran desconocidos en el ámbito del lavado de dinero o narcotráfico; ya desde la certificación de fs. 38 estaba clara la inexistencia de indicios sobre actividades de lavado; era evidente que la AFI no aportó prueba objetiva y que la vigilancia sobre Corvo Dolcet -durante meses-, no generó indicio alguno que lo vinculara a una organización criminal. En suma, el conocimiento que surge de la

experiencia, de la lógica y del sentido común, hacía absurdo que pudiera presumirse una asociación ilícita (306:796; 320:2649) y, de hecho, las detenciones no contaron con un auto fundado que fuera más allá de lo escrito por la AFI y ratificado por la UIF, y esto fue así porque el Ministerio Público Fiscal no fue capaz de confutar "la ausencia de toda prueba compatible con una actividad ilícita".

Muy por el contrario, sí existían pruebas muy fuertes sobre la legalidad de la actividad de Corvo Dolcet; además, las compraventas de acciones legalmente contratadas e informadas a la AFIP, habían sido constatadas por la AFI, la UIF, y fueron remitidas a la PROCUNAR **antes** de que ésta efectuara su requerimiento del 28-9-17 y el juez le diera curso.

No hubo ninguna “valoración” judicial de las actuaciones a efectos de que las privaciones de libertad se ajustaran a derecho, sino, simplemente, una simulación de circunstancias vagas y tendenciosamente hilvanadas, para dar por acreditados los recaudos que se exigen para restringir uno de los derechos constitucionales más importantes: la libertad.

De tal manera y ante este panorama, el deber de acatamiento de los jueces del mandato constitucional, no solo impide la continuidad del proceso por la violación a los derechos de mis defendidos y de todos los imputados, sino en salvaguarda de la buena administración de justicia, la cual no puede servirse *del producido* de una actividad ilícita.

A continuación, y abstrayéndome de las nulidades ocurridas en este proceso, trataré la excepción de inexistencia de delito como consecuencia de las nuevas pruebas.

VI. LA EXCEPCIÓN:

VI.1. Admisibilidad de la excepción en el caso:

Para el caso de no declararse la nulidad pretendida, el caso debería concluir por sobreseimiento en razón de la atipicidad penal del suceso fáctico que pretende juzgarse, atipicidad cuyo carácter manifiesto (actual) debe conducir precisamente a la conclusión de que el juicio es innecesario.

Desde mucho tiempo atrás se ha aceptado sin discusión alguna que la excepción de falta de acción es admisible para plantear la inexistencia de delito cuando ésta resulta manifiesta, dando lugar al sobreseimiento del imputado[216].

Por regla general, el sobreseimiento se debe dictar en la etapa de instrucción cuando se presenta la certeza de que no se ha cometido un delito; se trata de una absolución anticipada (dictada sin juicio, porque surge con evidencia, por aquella razón, que no es necesario).

Ahora bien, excepcionalmente el sobreseimiento puede dictarse por el tribunal del juicio, sin realizarlo, pese a la existencia de una acusación (requerimiento de elevación a juicio) aprobada (por un auto de elevación a juicio) en la llamada etapa intermedia (etapa crítica del mérito de la instrucción) que ha dado lugar a la elevación del caso para su juzgamiento.

Conforme lo establece el artículo 361 del CPPN, el sobreseimiento puede tener lugar -y, por lo tanto, una excepción para procurarlo es admisible- luego de la elevación a juicio y antes de su realización. En efecto, se ha interpretado que esa norma establece una vía de extinción del proceso durante la etapa preliminar del juicio, cuando la evidencia de que no se cometió un delito no deja margen de duda para descartar la necesidad de realizar el debate oral y en tanto la prosecución del proceso implicaría un dispendio jurisdiccional injustificado.

En ese sentido, se ha advertido con razón que **ante la comprobación de la atipicidad del hecho objeto de imputación**, y consagrando el art. 361 del ritual la posibilidad de sobreseimiento cuando causales extintivas de la acción penal tornen innecesario el debate, corresponde el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 336, inc. 3 del CPPN.

El fundamento de la posibilidad de truncar el proceso mediante el éxito de aquella excepción perentoria cuando es notorio que se persigue a una persona por la supuesta ejecución de una acción u omisión que manifiestamente no constituye delito, reside en la necesidad de resguardar el principio de economía procesal y observar la obligación que pesa sobre el Estado de no someter al imputado inútilmente a la continuación de la persecución penal **desde el momento en que resulta evidente un inevitable ulterior resultado absolutorio**, caso en el que el sobreseimiento resulta el medio apropiado para poner fin, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre e indudable restricción de derechos que aquella determina. Esta obligación estatal es correlato tanto de una garantía constitucional de derecho penal sustantivo, *el principio de legalidad* (art. 18 de la Constitución Nacional -C.N.-; 10 de la

[216] Cf. D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación, Anotado – Comentado – Concordado", 4ta. ed. corregida, ampliada y actualizada, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 585

Convención Americana de Derechos Humanos -C.A.D.H.-; 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -P.I.D.C.P.- como de las garantías constitucionales procesales de *inocencia*, *debido proceso* y *a ser juzgado sin dilaciones indebidas* (arts. 18 C.N.; 8 inc. 2, 1era. oración, C.A.D.H.; 14, incs. 2 y 3. c. P.I.D.C.P.).

Ese criterio ha sido sostenido por diversas salas de Casación. Por caso, la Sala I ha venido convalidando sobreseimientos decretados por Tribunales Orales Federales cuando **circunstancias sobrevinientes** determinaron **la atipicidad** del hecho investigado[217]. En esa misma línea, en un reciente precedente, esa Sala explicó que del análisis del artículo 361 CPPN, a la luz del principio de economía procesal y del correspondiente derecho con que cuentan las personas imputadas, a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal, "se desprende que los supuestos comprendidos por la norma en trato no constituyen una fórmula cerrada y que el sobreseimiento procederá siempre que, como se dijo, se verifique un motivo 'evidente' que haya surgido de 'nuevas pruebas' producidas en la etapa de instrucción suplementaria y que torne innecesaria la realización del debate"[218].

La Sala II de la Cámara Federal también ha considerado atendible la interpretación de que la enunciación del art. 361 del CPPN **no es taxativa** y que puede dictarse el sobreseimiento sin juicio oral previo cuando la situación jurídica aparezca como evidente, no resulte necesaria la concreción del debate o se modifiquen los propios presupuestos normativos de la imputación; es decir, en situaciones que presentan **analogía suficiente** con las expresamente previstas en aquella norma[219]. Esa misma Sala sostuvo que "cuando por nuevas pruebas resulte evidente y no meramente discutible…, parece razonable prescindir de un juicio que forzosamente

---

[217] Cf. causas FMZ 10732/2013/TO1/1/CFC1, "Senarega, Nelson Mario s/recurso de casación", 5/2/2021; CPE 1488/2012/TO1/4/CFC2, "Oribe, Ignacio s/ recurso de casación", 17/12/2020; FPO 8110/2015/PL1/CFC1, "Suárez, Juan Ramón y otra s / recurso de casación", 15/11/2019; CPE 443/2012/TO1/6/CFC1, "Gallicchio, Sebastián s/recurso de casación", 26/11/2018; FPO 7115/2013/TO1/CFC1, "Bergese, Dante Fabricio y otro s / recurso de casación", 12/7/2019; FSA 32000587/2012/TO1/CFC1, "Vilca Rueda, Ivars / infracción Ley 22.415", 25/6/2019; FSM 16900/2013/TO1/CFC1, "Procupetz, Víctor Bernardo s / recurso de casación", 21/2/2019; FRO 7490/2014/TO1/CFC1, "Martinelli, José Ángel y Lemme, Mario s/ recurso de casación", 26/11/2018; CPE 990000146/2010/TO1/8/RH2, López – Elías – Seta s / recurso de queja, 22/11/2018; FMZ 91003126/2012/TO1/1/CFC1, "García Rosales, Manuel Ángel Alejandro s/ recurso de casación", 12/11/2018; FTU 401130/2002/TO1/6/CFC1, "Altamiranda, Gabriel Marcelo y otros s/recurso de casación", 8/11/2018; FCT 4958/2015/TO1/CFC1, "Alassia, Adalberto Raúl y otro s/ recurso de casación", 8/11/2018 y FSM 57760/2016/TO1/CFC1, "Vitale, Matías Roque s/ recurso de casación", 2/11/2018).

[218] Cf. causa nro. CFP 12152/2015/TO1/55/CFC7, "Vanoli Long Biocca, Alejandro y otros s/ recurso de casación", reg. 480/21, 13/4/2021.

[219] Cf. C.F.C.P., Sala II, causa n° 12.635, "Méndez, Nélida Argentina s/recurso de casación", resuelta el 15/02/2011, reg. n° 17.980.

conduciría a la absolución del imputado. La 'evidencia' debe surgir de nuevas pruebas no disponibles al momento de la remisión del caso a juicio (...) La referencia a 'nuevas pruebas' en el supuesto de hecho del art. 361 es decisiva, porque la disposición legal no tolera que el a quo, sin contradicción, reexamine los elementos de convicción disponibles antes de la remisión a juicio, valorándolos de forma distinta (...)[220]".

En precedentes de la Sala IV de dicha Cámara de Casación tampoco faltan explicaciones concordantes con las que venimos analizando, y que reconocen aquella posibilidad de sobreseimiento por el tribunal de juicio cuando la desvinculación del sometimiento al proceso del imputado aparece como una consecuencia natural, irreversible e inevitable, que torne innecesario el debate[221].

Ese **Tribunal Oral n° 2** ha hecho lugar a excepciones de falta de acción por cuanto era evidente que no era necesario el debate por imposibilidad de atribuirle el delito al imputado, según el art. 336 inciso 4 del CPPN; dijo Sr. Juez, en efecto: "resulta imposible soslayar que, conforme surge de las constancias recabadas por el a quo a lo largo del sumario hoy elevado a esta etapa de plenario, las únicas personas que han podido visualizar a Villalba y Medina Aizama en el vagón de tren los/as han visto durmiendo y todos/as ellos/as han sido contestes en afirmar que no los/as visualizaron rompiendo la puerta ni la ventana del tren, aunque sí pudieron apreciar que ambas cosas estaban rotas. De tal suerte, aquella es toda la prueba que podría eventualmente producirse en un debate oral, máxime si se tiene en cuenta que el vagón del tren no cuenta con ningún tipo de cámara que permita aportar nuevos elementos a esta discusión. En esa inteligencia, no restando otras medidas probatorias por producir considero que no existen elementos de convicción que permitan sostener que los daños descriptos en el requerimiento de elevación a juicio hayan sido cometidos por Villalba y Medina Aizama, a la vez que no se han identificado testigos de entidad que permitan robustecer la versión del acusador de grado. Por lo tanto, aquel argumento del Ministerio Público Fiscal de que nuevas probanzas podrían surgir de la eventual prueba suplementaria a solicitarse o de la audiencia oral que debería tener lugar en el marco de las actuaciones, en este caso en concreto, no puede prosperar. En prieta síntesis, **las probanzas ... colectadas bajo ningún concepto podrían conducir a un reproche de culpabilidad que eventualmente pueda fundar una sentencia de condena**, puesto que con

[220] Cf. causa nº 10786 -Reg. 15.575-, "Isea Núñez, Néstor s/ recurso de casación", 19/11/2009.

[221] Cf. Así surge por ejemplo del voto del señor juez Gustavo M. Hornos en causa n° CFP 8296/2014/TO2/2/CFC1, "Pucheta, Nicolás David s/recurso de casación", rta. el 23/12/2015, reg. 2455 de la Sala IV de la CFCP.

meras especulaciones no puede ... alcanzarse el grado de certeza que un pronunciamiento de esas características requiere"[222].

Asimismo, Sr. Juez ha hecho lugar a una excepción de falta de acción sobreseyendo a una imputada antes del debate porque "el estado de duda respecto de la calidad de estupefaciente no podrá ser superado con un nuevo informe pericial, ya que el material fue utilizado en su totalidad ... Como corolario, debemos resaltar que, la situación hasta aquí relatada, nos sumerge en un estado de duda respecto de la calidad de 'estupefaciente' de la sustancia secuestrados en autos -cocaína-, y, con ello, en relación a la faz objetiva de la tipicidad de la conducta de Gallarday Ipanaque, al menos en lo que concierne específicamente al suministro de aquel alcaloide, que no podrá de ningún modo ser superado con la realización del debate oral y público. En este sentido, este estado de incertidumbre no puede interpretarse sino en favor del encausado, por aplicación del principio in dubio pro reo expresamente contenido no sólo en el artículo 3° del Código Procesal Penal de la Nación, sino también en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"[223].

Cabe señalar que en esos dos casos la Fiscalía se había opuesto a la procedencia de la excepción y al sobreseimiento reclamado por las defensas. El mismo Tribunal, esta vez en un caso en el que hubo acuerdo de la Fiscalía respecto de la atipicidad del hecho, el tribunal desvinculó al imputado debido al desistimiento de la acción penal pública (impeditiva del juicio) más realizando un control de la adecuada motivación del dictamen de la Fiscalía del que resultó que su conformidad con la pretensión de la excepción era fundada (así, se consideró que la Fiscalía analizó detalladamente los aspectos centrales de la adecuación típica hasta aquí empleada y extrajo de sus observaciones que, en todo caso, los hechos ventilados serían subsumibles bajo el tipo penal de peculado de uso el cual, sin embargo, **resulta impune en nuestra legislación** ...") de modo que falló haciendo lugar a aquélla[224].

Puede verse entonces, en síntesis, que la jurisprudencia acepta: a) el dictado de un sobreseimiento por el tribunal de juicio sin la realización del debate cuando este es innecesario; b) que la defensa puede plantear el problema por vía de excepción de falta de acción; c) que

[222] Cf. causa N° 20051/17 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, 16/7/21.
[223] Cf. T.O.C. F. nro. 2, causa nro. 2760, 14/11/17.
[224] Cf. T.O.C.F. nro. 2, causa nro. 2293 (CFP 14642/2000/TO1), 26/4/2021.

ésta se consideró admisible: c.1. si el hecho tal como está imputado es penalmente atípico (en un caso así el juicio es innecesario porque, aun si el hecho se probara en el juicio tal como fue acusado, el tribunal consideraría que no es delito por falta de subsunción en un tipo penal; b) cuando pruebas nuevas, la acreditación de circunstancias novedosas, obtenidas luego de la elevación a juicio, por sí solas, o bien consideradas conjuntamente con pruebas obtenidas disponibles durante la instrucción, prueban que el acusado no cometió un delito; c) e, incluso, cuando las pruebas que dan base a la acusación son débiles e insuficientes (e improbablemente se podría modificar esa situación con nuevas evidencias o debatiendo sobre aquéllas en un contradictorio) harán imposible superar en el juicio oral el estado de duda sobre la existencia de un delito o sobre la autoría o responsabilidad penal del acusado (duda que conduciría a la absolución), de modo que el juicio oral se considera inútil.

Este último supuesto, incluso más amplio que el generalmente admitido, y por cierto totalmente razonable, ha sido aceptado por vuestro Tribunal varias veces como vimos; y la objeción que podría hacérsele (consistente en que en ocasiones implicará absolver por razones probatorias sobre la base de la consideración no de nuevas evidencias ulteriores a la elevación a juicio sino del carácter manifiesta e inevitablemente insuficiente de aquéllas que, proviniendo de la instrucción, se introducirían en el eventual juicio para decidir sobre la inocencia o culpabilidad) a poco que se considere resulta débil si se advierte que los tribunales orales dictan no solo condenas **sino también absoluciones** en el procedimientos de "juicio abreviado" **sin debate oral y público y sobre la base de la consideración de las mismas pruebas de la instrucción en las que la acusación se fundó y se dictó el auto de elevación**[225].

Finalmente señalo que recientemente se ha hecho lugar a una excepción de falta de acción por atipicidad en otro asunto de presunto lavado de activos[226], por surgir la inexistencia de delito sin necesidad de hacer un debate oral; respecto de la admisibilidad de la vía procesal se han efectuado en la sentencia a la que aludo consideraciones similares a las precedentemente expuestas, y en lo que aquí me interesa destacar afirmándose que: *siempre que el examen de nuevos elementos de prueba no valorados en instancias anteriores permita alcanzar la evidencia sobre la atipicidad del comportamiento investigado, el tribunal resulta*

[225] Cf. Sólo a modo de ejemplo, T.O.C.F. n° 5, causas nº 2571 (CPF 17.197/2016) y su conexa, nº 2600 (CPF 1973/2011), 28/06/21); causa nº 2630 (CFP n° 7973/2018), 19/10/21); causa nº 2672 (CFP n° 863/2019), 07/05/21, entre otras. Va de suyo que en dichos expedientes sólo se han valorado pruebas reunidas durante la instrucción para sentenciar aquellas absoluciones (acordadas por las defensas con la Fiscalía).
[226] Cf. T.O.C.F. 5, CFP 11352/2014/TO1/26, 26/11/21.

habilitado jurisdiccionalmente a poner fin a la persecución penal; que, frente a elementos de prueba cuya apreciación reclamen de manera inequívoca la necesidad de un sobreseimiento sin basarse en una ***exclusiva*** *reevaluación de las pruebas producidas en la instrucción ni en la realización del debate oral, podría tornarse operativa la solución prevista en el artículo 361 del CPPN; y que tratándose de una prueba recién producida en instrucción suplementaria o* ***incluso advertida con posterioridad a la elevación a juicio a causa de una negativa infundada en la instrucción para hacerlo en aquella instancia y que cuenta a su vez con entidad dirimente –a criterio de las partes– para desvincular a los imputados del proceso****, la valoración de esa prueba debe hacerse en la primera oportunidad procesal posible, resultando la postergación para la etapa de debate una dilación indebida e injustificada; y que deben considerarse no solo la pruebas en sentido estricto sino* elementos que aun **cuando puedan, o no, ser tildados de estrictamente "probatorios", sí han de resultar determinantes para la decisión que se habrá de tomarse** (así, documentos sobre actos procesales producidos en otras causas, por ejemplo).

Si bien me remito en un todo a la descripción de tales evidencias (así como, cuando correspondía) a la explicación de su carácter novedoso que ya efectué en el presente escrito, me permito aquí recordar que se trata de las que aporto como anexos al presente, así como toda la que ha permanecido secreta u oculta durante la etapa de instrucción también detallada en esta presentación, así como cuando se tomó conocimiento de ella; entre las primeras se recordará que destaca la respuesta suministrada por la titular de la A.F.I. al oficio librado por pedido del fiscal Delgado al juez Martínez de Giorgi[227], referido a la actividad de tal organismo de inteligencia en la presente causa, para que indicara *si se cuenta con el material probatorio que diera sustento a las conclusiones y/o sugerencias volcadas en los informes secretos presentados en el marco de la pre causa y la causa instruida por la PROCUNAR...*" y la respuesta que agregué como "Anexo A" a este escrito (en el que remarcó *"la llamativa falta de toda diligencia investigativa orientada a constatar la existencia de una organización narco criminal y* ***el delito precedente sin el cual no se configuraría la figura del lavado****"*, lo cual resultaba ser el punto de partida de la investigación de la Agencia).

A las consideraciones expuestas cabe agregar -como ya lo hemos adelantado- que no es posible desconectar el tratamiento del caso del derecho de todo imputado a la tutela judicial efectiva que impone la obligación de definir, en tiempo útil y sin dispendios jurisdiccionales, su situación procesal, aspecto que constituye el derecho a obtener una decisión rápida y eficaz

[227] En la causa n° 2687/21 radicada en el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8, Sec. 16

como derivación razonada de la garantía del debido proceso. Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que uno de los contenidos esenciales de la garantía constitucional de la defensa en juicio es el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 297:486; 298:312; 300:1102; 303:917; 306:1688; 312:2434; 315:1553; 316:2063; :316:2705; 320:1342; 322:3071; 326:4650; 327:327; 328:2056; 342:584, entre muchos otros más). Agregó allí que al tenerse en cuenta los valores en juego en el juicio penal, es "imperativo satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal" (Fallos: 272:188; 305:913; 318:665; 322:360; 323:982; 326:1149; 342:2344, entre otros).

Por los lineamientos constitucionales y procesales descriptos, y frente a los elementos de prueba reseñados en este escrito al fundar la nulidad pretendida, varios de ellos "nuevos" (sea porque no se habían producido aún al elevarse la causa a juicio, sea porque la defensa no tuvo acceso oportunamente a ellos -por ocultamiento o secretismo-) y, además, dirimentes, pues su apreciación -por sí misma y en una valoración conjunta con los de la instrucción- reclama de manera inequívoca la necesidad de un sobreseimiento inmediato y la falta de necesidad del juicio, debe hacerse lugar a esta excepción (que resuelva el litigio sin necesidad de acudir a la realización del debate oral) tornándose así operativa la solución prevista en el artículo 361 del CPPN.

En tales condiciones, diferir el análisis del planteo aquí expuesto a la realización del debate oral y público cuando, como en el sub examine, las pruebas incorporadas tienen entidad para revelar de manera inequívoca la solución del caso, contradiría el principio de economía procesal, atentaría contra la correcta administración de justicia y conculcaría la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Esclarecidos entonces los límites procesales habilitantes para el estudio del caso en esta etapa, corresponde, sin más, adentrarse a la sustancia del presente planteo.

VI.2. Razones de fondo por las que debe hacerse lugar a la excepción:

Seguidamente expongo los fundamentos de la manifiesta inexistencia de delito que conduce a que el juicio oral no se deba realizar.

VI.3. La determinación previa de la ley penal aplicable al caso como condición de la ulterior explicación de la manifiesta inexistencia del delito:

Las acusaciones en las que pretende basarse el juicio se han formulado **con apoyo en una *ley inaplicable al caso*, la n° 26.683**, que introdujo importantes reformas al régimen legal preexistente sobre el lavado de activos (en efecto, aquellas pretenden la aplicación *del delito de lavado de activos agravado por haber sido realizado por una asociación formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza según el artículo 303, inciso 2do., apartado "a", del Código Penal, según la Ley n° 26.683*).

Esta ley fue promulgada por el Decreto 825 de fecha 17 de junio de 2011, publicado en el Boletín Oficial el día 21 del mismo mes. Bajo el Capítulo XIII del Título XI de su Libro Segundo, sobre "encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo", el art. 278 del Código Penal reprimió hasta entonces con prisión de *dos a diez años* y *multa de dos a diez veces del monto de la operación* las conductas de *convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no se hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquirieran la apariencia de un origen lícito, siempre que su valor superase la suma de cincuenta mil pesos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*. La ley modificatoria, incorporando un Título XIII al Libro Segundo de nuestro Código Penal, bajo la denominación de "*Delitos contra el orden económico y financiero*" (artículo 303), ha asignado al tipo una redacción sustancialmente diferente, pues *ha suprimido la caracterización del objeto de la acción típica precedente, según la cual debía tratarse de un bien proveniente de un delito ajeno, es decir, del que el autor del lavado no hubiera sido autor o partícipe.* Basta actualmente con que el bien "*provenga de un ilícito penal*", de modo que resulta indistinto, para cometer el delito de lavado, si su autor ha sido o no autor o partícipe del delito del que el bien objeto de la acción proviene. Por lo demás, la expresión "ilícito penal" claramente indica que, desde la reforma, basta que el hecho del que el bien proviene haya sido penalmente "típico" y antijurídico (deben darse ambas condiciones), de modo que resulta irrelevante si no ha sido un delito por faltar alguna otra condición, como la culpabilidad del autor o la punibilidad de un ilícito culpable. En cambio, según la ley anterior los activos debían estar originados en un "delito" (conducta típica, antijurídica,

culpable del autor). Según la ley modificada, el bien o los bienes objeto de la acción debían tener un valor *superior a los cincuenta mil pesos,* de modo que era objetivamente atípico el comportamiento si aquél era de cincuenta mil pesos o menos. Luego de la reforma, el lavado de un bien o bienes por un valor superior a los *trescientos mil pesos* es reprimido con una pena semejante a la anteriormente prevista (solo se modificó el mínimo de la pena privativa de la libertad, incrementándose de dos a tres años de prisión), pero ahora resulta punible el lavado sin que importe el valor de bien, es decir, sin estipularse una base por debajo de la cual el hecho sea impune, aunque la pena prevista cuando el valor no supera el monto de trescientos mil pesos es la de prisión de seis meses a tres años (para este supuesto, curiosamente, no se ha previsto la pena de multa conjunta). La ley actual mantiene el criterio de considerar penalmente atípicos los hechos imprudentes de los que resultare dar apariencia de legalidad a bienes originados en un ilícito penal, que solo será delictivo, como ya ocurría con el régimen anterior (conforme a la observación efectuada por el Decreto 370/2000 al tipo penal culposo que el Congreso había sancionado como inciso 2º del art. 278 del Código Penal, al aprobar la ley 25.246) si el sujeto activo obró dolosamente, pero no si lo ha hecho infringiendo el cuidado debido. Conforma ahora el objeto de la acción prohibida el *poner en circulación en el mercado bienes que provienen de un ilícito penal*, con la consecuencia posible de otorgarles apariencia lícita, conducta ésta que lesiona al nuevo bien jurídico denominado, como ya se dijo, "orden económico y financiero". Anteriormente se trataba de un delito contra la correcta administración de justicia. La previa ubicación sistemática expresaba la idea del legislador de integrar la legitimación de bienes como un delito que específicamente afectaba "la administración de justicia", participando de la misma naturaleza del encubrimiento. El nuevo artículo 304 del Código Penal -según la ley de reforma- previó para los delitos de lavado previstos en el artículo anterior realizados en nombre, con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal, un grupo de sanciones para ésta que pueden imponerse conjunta o alternativamente; además de la multa de dos a diez veces el valor de los bienes objeto del delito, también las personas jurídicas pueden sufrir sanciones[228]. El art. 278 del Código Penal, en su inciso 4° derogado, prescribía que podían ser decomisados los bienes objeto de lavado o los recibidos con un fin de lavado, remitiéndose así, tácitamente, a las disposiciones generales sobre esa pena accesoria, regulada por el art. 23, norma que, además, dispone que cuando el sujeto activo o un partícipe hubiera obrado como mandatario o

[228] Consistentes en la suspensión total o parcial de sus actividades, hasta por diez años; la suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el estado, hasta por diez años; la cancelación de la personería cuando hubiera sido creada para la comisión del delito o esa constituya su principal actividad; la pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviera y publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a su costa.

como órgano, miembro o administrador de una persona jurídica, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o ente de existencia ideal, el comiso se pronunciará en contra de éste. El art. 23 también establece la posibilidad de los tribunales de dictar medidas cautelares, durante el proceso penal, para asegurar (es decir para que no se frustre) el eventual comiso que pudiera dictarse con la futura sentencia definitiva. La ley de reformas ha creado una regulación específica para el decomiso en materia de lavado de bienes, mediante la introducción del nuevo art. 305 del Código Penal y la incorporación de algunos párrafos nuevos al ya referido art. 23. Sin duda, la principal novedad sobre el tema reside en que, en algunos casos, *pueden decomisarse de manera definitiva, sin necesidad de condena penal*, los bienes que sean instrumento, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos de lavado o recepción con fines de lavado de activos originados en un ilícito penal. Tales casos se presentan si el imputado no pudiere ser enjuiciado penalmente debido a la extinción de la acción penal (por fallecimiento, prescripción u otra causal), suspensión del ejercicio de la acción penal por fuga u otra causal o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes (en este caso, desde luego, aún si la acción penal no se hallare extinguida o suspendida y continuara ejerciéndose)[229]

Ahora bien, según las acusaciones (requerimientos de enjuiciamiento) se pretende que el debate verse sobre una supuesta asociación criminal de corte internacional que operó en el territorio argentino **desde -al menos- el año 2008** supuestamente dedicada a poner en circulación en el sistema financiero local bienes provenientes de maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes que cometió el ciudadano colombiano Piedrahita Ceballos fuera de los límites del territorio nacional, en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, con el objeto de otorgarles apariencia lícita; **se pretende que aquél es el momento inicial** porque **en esa oportunidad habrían ocurrido las primeras inyecciones de dinero sucio para adquirir bienes en la Argentina**.

Se presenta entonces una situación en la que **los hechos que pretenden juzgarse comienzan bajo la vigencia del art. 278 del Código Penal, inciso 4° luego derogado por la ley posterior que introdujo el artículo 303 del C.P.** Y esta nueva ley penal, más gravosa que la precedente, no puede aplicarse en vez de la ley vigente cuando se pretende que comenzaron los hechos (arts. 18 de la C.N.; 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La ley posterior es más gravosa (y no más

[229] Cf. La exposición de estas reformas legales, que aquí seguimos, puede verse en "El nuevo régimen legal de lavado de activos", de Ricardo Gil Lavedra y Marcelo A. Sgro en coautoría, publicado en La Ley, 18/8/11.

benigna) ya que, incluso considerando únicamente la pena privativa de la libertad, el artículo 278, inciso 1° a) del C.P. penaba el lavado con prisión de 2 a 10 años, mientras que el art. 303 actual del C.P. reprime el lavado con pena de 3 a 10 años de prisión; por otra parte, según la ley que consideramos aplicable es necesario que los bienes lavados provengan de un "delito" (y no basta con que provengan de un "ilícito penal", requisito menos exigente que introduce la nueva ley) y el autolavado era impune (lo que también es relevante para el caso ya que se ha celebrado un pretendido acuerdo de juicio abreviado por el que el supuesto lavador colombiano acepta una condena por hechos que, para él, son penalmente atípicos). Ya vimos que también en el régimen de decomiso y responsabilidad de las personas jurídicas la nueva ley es más gravosa. La aplicación de la ley vigente al momento del inicio de los hechos no varía por la vaga alegación, por parte de los acusadores, de que los hechos se habrían prolongado hasta 2017 pues al delito continuado igualmente sería aplicable la ley vigente al momento de su iniciación, que no es la que los acusadores pretenden aplicable[230].

El tema ha sido correctamente expuesto en el reciente sobreseimiento dictado el 26/11/21 por el T.O.F. n° 5 en el expediente CFP 11352/2014/TO1/26: "*Sea que el delito en estudio hubiere tenido comienzo de ejecución en 2003, como sindica la Fiscalía de juicio, o en el año 2006 como lo precisan los respectivos requerimientos, lo cierto es que el iter temporal apuntado se vio abarcado por dos normas sucesivas que regularon la tipificación del delito de lavado de activos: el artículo 278 del Cód. Penal, introducido por el art. 3 de la ley 25.246 (B.O. 10/05/2000), vigente –en lo que es de aplicación al caso de autos– entre el 18 de mayo de 2000 y el 28 de junio de*

[230] Esta conclusión deviene indiscutible a la luz de las consideraciones efectuadas por la mayoría configurada en la sentencia de la CSJN de Fallos 340:549; ver también el artículo de Trosero y Martínez, "El principio de la ley penal más benigna en los delitos permanentes: Análisis de la nueva doctrina de la C.S.J.N. y sus consecuencias en relación con lavado de activos de origen delictivo", Cap. IV, http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/01/doctrina47292.pdf ; en función de tal doctrina, si la ley posterior, sancionada durante la permanencia del delito, hubiera sido más benigna que la vigente al iniciarse los hechos, sería aquélla la aplicable en vez de ésta; inversamente, se concluye que si la ley posterior sancionada durante la permanencia es más grave, se aplica la ley vigente al momento inicial –que implicase ya la comisión y consumación del delito. Desde luego la cuestión de la ley más benigna podría ser sometida a un examen más riguroso si se considerase que la ley vigente al momento de los hechos aumentaba el mínimo a 5 años de prisión cuando el autor cometiere el hecho como miembro de una banda formada para la comisión continuada de hechos de esa naturaleza, mientras que la posterior prescribe un aumento en un tercio del máximo y la mitad del mínimo que prevé el tipo básico, para la realización del hecho como miembro de una banda o asociación dedicada al lavado, de modo que la pena amenazada iría de 4 años y 6 meses a 15 años de prisión (un mínimo apenas más bajo que el precedente, y un máximo mucho más elevado) pero esta cuestión en el caso de mis representados resultaría -en caso de ser sometidos a juicio- más bien anecdótica ya que no existe la menor evidencia que permita sostener con una mínima seriedad que hayan formado asociación alguna con ninguno de los otros acusados para la comisión continuada de hechos constitutivos de delitos de lavado.

2011, y el artículo 303 del Cód. Penal, introducido por el art. 5 de la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011), vigente desde el 28 de junio de 2011 (arts. 2, Cód. Civil, ley 340) a la actualidad. Ahora bien (...) en los delitos permanentes y continuados –que, a los efectos de autos, tienen igual tratamiento porque lo relevante aquí es su persistencia temporal que es su característica común–, cuando se verifica una sucesión de leyes en el tiempo, corresponde computar la norma vigente al comienzo de la ejecución si ella resultare más benigna. (...) En 2014 (la CSJN) resolvió el caso 'Granillo Ocampo' ... señalando que cuando en un delito continuado el último tramo de la conducta atribuida a los imputados se habría ejecutado encontrándose vigente una ley más gravosa, corresponde constitucionalmente aplicar la ley más benigna vigente en el tramo anterior 'por ser la que se ajusta al cumplimiento del principio de irretroactividad de la ley penal, establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional' (CSJN, Fallos: 337:37, Consid. 8). Lo que aparecía como un indicio de cambio se replicó en el año 2017 –esta vez ya con su actual composición– cuando la Corte resolvió el caso "Muiña" (CSJN, Fallos: 340:549). La cronología relevada comprueba de manera tangible un viraje jurisprudencial que, iniciado en 2014, comienza a poner en crisis la doctrina de los casos 'Jofré', 'Gómez' y 'Rei'. El cambio jurisprudencial termina por consolidarse en 2017 cuando ... el Máximo Tribunal decide universalizar la aplicación del principio de benignidad normativa a todos los casos que no estuvieren explícitamente excluidos por ley a partir de una exégesis amplia del artículo 2 del Código Penal. Como puede colegirse, nada de esto se halla involucrado en el caso de autos, por lo que, en delitos comunes, no existe reparo alguno que impida aplicar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, como quedó acreditado, universaliza el principio de benignidad, incluyendo a los delitos continuados y permanentes. Excluyendo entonces asuntos de lesa humanidad, la doctrina de los casos 'Granillo Ocampo' y 'Muiña' encontró una consistente recepción jurisprudencial de parte de los tribunales inferiores en lo atinente a la aplicación del principio de benignidad en los delitos permanentes y continuados. ***En mérito a todo lo expuesto, cabe concluir que el artículo 278 del Código Penal, en su redacción estipulada por la ley 25.246, y no el 303 CP, como postula el Ministerio Público, debe considerarse como la ley penal más benigna y aplicarse de pleno derecho a estos autos*** *(artículos 18 de la Constitución Nacional; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Código Penal)."*

VI.4. Primeras razones de la manifiesta inexistencia de delito que torna inútil el debate oral y público en el caso concreto. Bien jurídico tutelado y delito precedente:

Las consideraciones del Capítulo anterior conducen a la conclusión de que el bien jurídico tutelado (cuya puesta en peligro concreto por la conducta imputada es condición de su tipicidad penal) es la **administración de justicia**; la consideración del delito, principalmente, como peligro de afectación del orden económico y financiero proviene de la ley posterior. Entonces, en el caso presente no podrá considerarse típico penalmente el hecho **sin establecerse una conexión de peligro real para alguna administración de justicia en particular (aún si se pudiera establecer alguna con un orden económico y financiero)**. Incluso quienes, pese a la ubicación original por el legislador del delito entre los que afectan la administración pública, sostenían que el delito era *pluriofensivo* (que *también* se intentaba proteger el orden económico financiero) no pudieron negar que se pretendió proteger originalmente a la administración de justicia antes de la reforma del año 2011: *"(...) se encuentran los que sostienen que el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo es la administración de justicia. Fundamentan su posición afirmando que la actividad de blanqueo y reciclado dificulta la investigación del delito precedente. En definitiva, la conducta de lavado de activos provenientes del delito no es más que un proceso de ocultamiento y de reciclaje que tiende justamente a ocultar la fuente criminal de un activo, transformándolo en otro activo que aparezca como proveniente de una fuente legal o actividad lícita. Este proceso de transformación, conversión y ocultamiento dificulta sensiblemente el trabajo investigativo de la autoridad pertinente que desea, finalmente, dar con los autores o partícipes del delito previo, del que provienen los bienes sometidos al proceso de reciclaje. La afectación a la administración de justicia es tan evidente que son varios los autores que consideran a éste uno o dos de los bienes jurídicos protegidos por el delito de blanqueo. (...)Esta parece ser la posición adoptada por el legislador Argentino. El delito de blanqueo de capitales en la Argentina (artículo 278 del CP), está ubicado a continuación del delito de encubrimiento (artículo 277 del CP). Ambos delitos se sitúan bajo el título de los 'Delitos contra la Administración Pública', teniendo como mira la protección de la administración de justicia. Aquello sería así, si tenemos en cuenta que las distintas figuras de encubrimiento tipificadas bajo este título del Código Penal se refieren a conductas que entorpecen la acción policial y judicial destinada al esclarecimiento de los hechos delictivos y consecuentemente a la determinación, aprehensión y castigo de sus responsables. Tradicionales autores de nuestro país, tales como Núñez y Creus, han entendido que el delito de encubrimiento se encuentra dentro del título de los delitos contra la administración pública, aunque en rigor lo*

que se lesiona es la administración de justicia, toda vez que la actividad encaminada a comprobar la existencia de un delito e individualizar a sus autores o partícipes se ve entorpecida por la conducta del encubridor (...)"[231].

La primera razón de la manifiesta tipicidad afirmada es, entonces, **que esa conexión no se ha determinado en el caso, ni se podrá establecer**; es decir, se trata de un déficit insalvable de la imputación (dirimente de la correcta solución del caso -absolución- e irreversible en el juicio -por lo que procede sobreseer sin dilación-). Las acusaciones no determinan si con los hechos que afirman como hipotéticamente ocurridos se habría puesto en peligro real la correcta administración de justicia en Colombia o bien en los Estados Unidos de Norteamérica, algo por lo demás imposible ya que, en 2008, cuando sitúan el inicio de los sucesos acusados en la presente causa, no existía contra Piedrahita ninguna persecución penal oficial vigente, en Estado alguno. En todo caso si existieron persecuciones penales formales en su contra (muy antiguas) y fracasaron o no prosiguieron, **no se debió a ningún peligro al que fueran expuestas por los hechos acontecidos en la Argentina desde 2008**, sino en todo caso a riesgos creados por conductas diferentes, por ejemplo, el pago del soborno por el que Piedrahita fue condenado en los EEUU recientemente -es decir, el pago, en 2010, de una coima de u$d 20.000 a un agente americano-[232]. Los hechos acusados en la presente causa, además, por las fechas en las que se afirma que comenzaron, no fueron capaces de generar riesgo alguno para que se imparta justicia en el caso "Cornerstone" en los EEUU (imputación -desestimada, como ya se dijo- que databa del año 1996), ni tampoco sobre la acusación efectuada en el mes de mayo del año 1997 por el Gran Jurado designado para actuar en el Caso Criminal n°97-54 que tramitó ante la Corte de Estados Unidos para el Distrito Oeste de Virginia en Roanoke por presunto lavado de dinero.

A esto se suma finalmente la cuestión de si, hasta el año 2011, cuando la protección penal comenzó a dirigirse al orden económico y financiero, y mientras se consideró a la administración correcta de la justicia el bien que debía ser puesto en peligro (únicamente, principalmente o,

---

[231] "El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero", Roberto Durrieu (h.), en: http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-protegido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf. El autor agregaba por entonces: "Cabe destacarse que, actualmente, existe media sanción de la Cámara de Diputados sobre una nueva ley de lavado de activos en la Argentina, que re-ubica al delito de lavado de activos bajo el nuevo título de "Delitos contra el Orden Económico y Financiero". Con esta modificación el legislador Argentino pretende estructurar un delito de lavado de dinero autónomo, distinto e independiente del delito de encubrimiento o de cualquier otra norma penal".

[232] En efecto, la persecución contra Piedrahita referida a la acusación identificada como "93-470-CR-Hoeveler" -caso "Operación Cornerstone"- habría sido frustrada en todo caso porque aquél sobornó a un ex agente de "Homeland Security International", lo que habría llevado a la desestimación fraudulenta de los cargos en su contra.

cuando menos, junto con aquél de forma indispensable) era posible penar la conducta realizada en nuestro país que implicara la puesta en peligro del buen funcionamiento de administraciones judiciales extranjeras. La respuesta es negativa, y las acusaciones ni siquiera se refieren a este asunto.

VI.5. La ausencia de determinación del "delito" en el que el dinero invertido se hubiera originado:

Relacionado con el argumento anterior se encuentra el de la determinación de la fuente delictiva en la que deben originarse los bienes objeto de los actos que reputen penalmente típicos. Para la ley penal posterior -que ya expliqué porqué no es aplicable a este caso-, basta que se originen en un injusto penal. Pero para la que aplica al caso, deben resultar de un "delito". Esto descarta la tipicidad en caso que no se puedan vincular los activos que se pretenden lavados a cierto delito investigado o que deba investigarse por una determinada administración de justicia, y cuya acción -para investigar o juzgar y castigar-, sea puesta en peligro en razón de que los bienes o ganancias que el delito originó, hayan sido objeto posterior de maniobras que dificulten su identificación, recuperación, o empleo como prueba, por haber adquirido la apariencia de provenir de otra fuente, acaso lícita. Entonces, si bien no es una exigencia del tipo que el delito fuente del activo lavado dé lugar a una sentencia condenatoria previa a efectos de que el lavado pueda ser castigado, **es imposible** castigar como lavado, una operación realizada sobre un bien cuya fuente no se pueda vincular a un determinado hecho delictivo. Y eso es lo que ocurre en nuestro caso.

Las acusaciones no se refieren a ningún hecho delictivo en particular mínimamente identificado (ocurrido en tal lugar, en tal época, en el que hubiera participado de tal o cual modo, con tales o cuales personas, y por el que se obtuvieron tales ganancias o activos) y que según la ley penal vigente en tal momento representase algún delito en particular y no meros rótulos genéricos, como el de "narcotráfico".

Y ello impide la realización de un juicio oral, porque se acusa a mis asistidos sin incluir en las imputaciones el requisito típico consistente en que *el dinero o bienes sean* ***provenientes de un delito*** *(en el que no han participado*) y, además, porque esta falencia de las acusaciones ya no podrá revertirse puesto que ni siquiera señalan una hipótesis en particular (aunque fuera arbitraria) sino muchas que se excluyen entre sí y ninguna de las cuales corrió peligro de no ser

verificada debido a las compraventas de acciones (a las que se reducen los hechos ventilados en la presente causa) como aquí ya expliqué. En efecto, se desprende de estos autos -y en especial del LIR- que en relación a Piedrahita sólo existieron dos acusaciones desestimadas en EEUU y una condena por el delito de cohecho que, obviamente, no originó ganancias ilícitas para el cohechador sino únicamente para el cohechado. A ello se agrega una mera investigación preliminar en Colombia -a cargo de la F40- que nunca tuvo por objeto probar la existencia -ni actuación- de ninguna organización delictiva actual (Cap.III.8."c") que los acusadores señalaron como el delito precedente (Cap.III.10."a" y "c") y un proceso de extinción de dominio -a cargo de la F10- y cuya finalidad no es juzgar delitos ni imponer condena al responsable (Cap.III.2). Finalmente, una investigación iniciada dos años **después** que este proceso -a cargo de la F26- y cuyo objeto procesal la PROCUNAR se negó siquiera a certificar (Cap.IV.5.a).

Ahora bien, a ese déficit insalvable con el que las acusaciones pretenden dar base al juicio de mis asistidos, **se ha sumado la nueva circunstancia consistente en que el propio Estado argentino**, luego de la elevación a juicio de este caso, **reconoció la ausencia de aquel requisito fundamental del delito de lavado.** En este escrito insistí que los acusadores consideraron reiterada e invariablemente que **"***la intervención integral de la Agencia Federal de Inteligencia fue fundamental para conocer con detalle la maniobra que aquí se denunció"* y que *"ya desde su primera colaboración echaron luz por sobre el sendero que se debía transitar para alcanzar el éxito de la pesquisa ...".* Pero cuando mi asistido Corvo Dolcet querelló a la AFI por la falsedad de lo que informaron en los presentes autos, por pedido del fiscal Delgado, el juez Martínez Di Giorgi requirió a la Dra. Caamaño "…*indicar si se cuenta con el material probatorio que diera sustento a las conclusiones y/o sugerencias volcadas en los informes secretos presentados en el marco de la precausa y la causa instruida por la PROCUNAR*...", a lo que la Sra. Interventora respondió haciendo constar que la información producida fue un *"relato"*, y destacó entre otros contundentes conceptos *"la llamativa falta de **toda** diligencia investigativa orientada a constatar la existencia de una organización narco criminal y **el delito precedente sin el cual no se configuraría la figura del lavado*** (Ver Anexo A, y Cap.III.12)

Cabe agregar que toda la argumentación jurídica de las acusaciones referida a que para el juzgamiento bastarían unos indicios de que los fondos provienen de una fuente antijurídica -aunque no se pueda predicar que se originen en un hecho bien determinado-, se basa en una interpretación del tipo penal totalmente incompatible con el texto de la ley penal aplicable al caso, y que ellos pretenden que sea otra, según aquí se ha explicado. Pero incluso, y a todo evento, cabe señalar que el modo en que se acusa jamás bastaría para enjuiciar legítimamente. Esa

acusación no podría llevar a otra cosa más que a una absolución, que es inevitable incluso considerando el nuevo texto legal. Ergo, a idéntica conclusión se arriba, indefectiblemente, cuando se considera el texto legal que propongo -que es el que corresponde aplicar-, y que evidentemente fué descartado por los acusadores por ser un texto legal mucho más exigente para autorizar una condena.

En efecto, y con una sólida crítica a la interpretación de que para promover el enjuiciamiento por lavado, basta la existencia de indicios del ilícito previo sin necesidad de un detalle exhaustivo sobre éste en cuanto generador de los fondos sucios, ya expliqué, al tratar el **"objeto"** de la conducta típica[233] que, en primer lugar, ese sentido extensivo del tipo suele asignársele bajo el argumento de que la reforma legal da sustento a esa interpretación, *pues el delito dejó de ser una especie del encubrimiento, y porque, al sustituirse el vocablo "delito" por la expresión "ilícito penal", está fuera de duda que no se requiere que exista una sentencia condenatoria por el hecho del que proviene la ganancia ilícita, luego blanqueada, poniéndose énfasis en que se trataría de un delito autónomo, que por lo tanto debe ser investigado de manera independiente del previo, por cuanto tutela un bien jurídico también distinto, de modo que su juzgamiento no debiera estar supeditado a la demostración de la comisión de delitos que pudieran haber dado origen a los bienes blanqueados*. Pero es claro y ya hemos explicado que nada de esto aplica a nuestro caso, pues **aquí rige la ley anterior.** Ahora bien, en el artículo doctrinario al que me refiero, se explica que incluso atendiendo a la nueva ley (que incluye la expresión "*bienes provenientes de un ilícito penal*"), no parece siquiera dudoso que una condena por el delito de lavado de tales bienes requerirá la *acreditación certera* de que los bienes sobre los que la conducta se ejecutó, procedieron, se han originado o emanaron, de *una acción u omisión concreta previa que, al menos, haya sido típica y antijurídica* y, por lo demás, no sólo la condena sino ya la *acusación* (y el *enjuiciamiento* que ella motivase) ***debe ser precisa en su descripción del ilícito penal precedente del que considera que los bienes blanqueados han provenido***. Y así como no puede ser indeterminada en la descripción de los *bienes supuestamente blanqueados,* tampoco puede serlo *en el ilícito del que afirma que proceden*, ni *en cómo pretende que aquellos proceden de éste.* Por eso es totalmente errado sostener que baste para la acusación (y para el enjuiciamiento) acreditar la probabilidad de la existencia de una actividad delictiva *de modo genérico*, y que no necesite el acusador describir un acto *específico*

[233] Sigo aquí el reciente artículo de Marcelo A. Sgro "Delito de lavado de activos. La indebida interpretación extensiva del tipo penal (....)", publicado en "La justicia acusada", Alberto Fernández – Mauro Benente y Federico G. Thea compiladores, Sudamericana, pág. 203 y siguientes –especialmente páginas 211 a 215.

(constitutivo de ilícito penal). Sin esto, además, no será posible realizar razonadamente el proceso de subsunción en el tipo, y de exclusión de la concurrencia de causas de justificación, necesario para afirmar que *constituye un ilícito penal* el hecho del que los bienes proceden. Es inadmisible toda pretensión interpretativa que, apartándose de la tolerancia gramatical determinada por las expresiones con las que el tipo alude al objeto de la acción de lavado, sostenga que no es necesaria –para el juicio, o en una condena que concluya el juicio- una descripción detallada del ilícito penal precedente del que provenga el bien lavado, debido a "la dificultad probatoria que acarrean este tipo de ilícitos". Que en la acreditación de este delito la prueba indiciaria resulte especialmente útil, es un criterio que puede aceptarse, pero que no tiene ninguna relación con la inaceptable tolerancia de la indeterminación del ilícito penal precedente al delito de blanqueo (sea en la acusación, sea en la sentencia final). Es obvio que por indicios podrá probarse con certeza en todo caso, sin excepción, una hipótesis acusatoria que debe estar bien detallada. Y si bien es correcto que podrá formularse una acusación y hasta dictarse una sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos sin que previamente resulte indispensable una condena previa referida al hecho del que se afirma en aquélla que los activos se originaron, lo cierto es que si existió o existe un proceso referido a tal hecho, de ningún modo podrá dictarse la sentencia condenatoria por el lavado si en el respectivo proceso se decidió que el hecho constitutivo de su objeto no se cometió, o existió pero no fue penalmente típico, o bien típico pero estuvo justificado, pues en cualquiera de esos casos jamás podrá afirmarse, en el juicio por el pretendido lavado, que los activos provinieron de un ilícito penal. Y es claro que en tal caso el tribunal del juicio por el presunto "lavado" jamás podría tener por acreditado ese elemento objetivo del tipo de lavado en forma independiente y contradictoria con otra sentencia. Si el hecho precedente no ha sido enjuiciado, ello no impide que en el juicio por "lavado" se acredite que los bienes provinieron de un ilícito penal, **pero con el alcance y precisiones ya efectuados**. De las interpretaciones alternativas del tipo de lavado que se suelen indicar para justificar su investigación y castigo autónomo, sólo es aceptable -sin violentar el principio constitucional de legalidad- aquélla según la cual en el proceso por el lavado se debe demostrar que los bienes proceden de **una conducta ilícita específica.** Pero esto no se logra invocando supuestas evidencias de que las circunstancias en las que los activos fueron detectados permiten deducir que debe estimarse que sólo pueden provenir de la comisión de un ilícito (aunque no especificado). Entonces, no son atendibles las excusas basadas en la supuesta dificultad para la recolección de pruebas o la demora en la finalización del juicio -si lo hubiera- por el supuesto ilícito precedente, ni constituye un buen argumento contra esto la autonomía del delito de lavado, ni el de la especialidad del bien jurídico tutelado. Mucho menos considerando que quedó sobradamente acreditado en autos que

los fondos aplicados a la compra de las acciones que nos ocupan, provinieron **de un banco** -a través de transferencias que ingresaron al BCRA- a lo que se sumó la entrega en pago de dos inmuebles que Piedrahita recibió en propiedad como resultas de su cooperación con el gobierno de los EEUU en la ya mentada operación "Rogelio", todo lo cual fué además ratificado por el colombiano en la declaración que **nos ocultaron** y cuya veracidad la instrucción **validó** al homologar el bluff constituido por el pretendido acuerdo como arrepentido.

En su requerimiento de elevación y refiriéndose a la "conducta ilícita precedente" (respecto de la que sostienen que no se requiere la existencia de una condena firme -que en el caso admiten que no existe-) los acusadores dicen que *"los activos involucrados en el proceso de reciclaje investigado en la presente causa habrían tenido como origen maniobras de tráfico internacional de estupefacientes, desplegadas a partir de la década del '90, en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América"*[234]. Dicen los acusadores que según el tipo penal los bienes en cuestión deben "*provenir*" del "ilícito penal" previo, esto es, debe existir una relación de causalidad entre estos dos elementos y esto estaría verificado puesto que si el inversor del caso *"no hubiese realizado el delito, no tendría la cantidad de dinero con la que contó al momento de lavar"* y, por lo tanto, puede decirse que los bienes transferidos proceden del ilícito, quedando así cumplido también este elemento del tipo objetivo. Pero los tres o cuatro años durante los cuales Piedrahita se vinculó con el delito, cesaron con la muerte de Pablo Escobar (1993). Y dijo que su actividad legal comenzó muchos años antes, la mantuvo durante, y la prosiguió después de cesar aquella actividad que él refirió como un pecado de juventud. Y a preguntas del fiscal Basso, dijo que el dinero ilegal que ganó -hace tres décadas- lo lavó en sus empresas de Colombia (ver Cap. IV.3."i" y "j"). Y debo machacar que todo lo expuesto por Piedrahita fue validado cuando se homologó el "acuerdo" (Cap.IV.3."L" y "LL"). Y esto es inapelable a partir de que conocimos la nueva prueba contenida por el LIR que nos ocultó la instrucción (Cap.II.1 y 3).

Pero avancemos con la inconsistencia de la imputación. Los acusadores señalan que cuando se mezclan activos lícitos e ilícitos "*cada parte de ese bien contaminado se considera proveniente, a su vez, del delito en su totalidad*". Y agregan que entonces, no es necesario que se pruebe que se lavan los mismos billetes que provienen del delito precedente y *"basta con que se demuestre que el valor de lo que se lavó o de lo que se quiso lavar se corresponde en lo esencial con el valor en dinero que se obtuvo en virtud del delito precedente"* y que en el caso ***"la***

[234] Para este análisis, voy a obviar que esta acusación no guarda relación con las afirmaciones sostenidas a fs. 1447 y ss como fundamento para privar de libertad a mis defendidos, ni en otros dictámenes importantes posteriores.

aplicación de fondos, bajo la forma de inversión … a negocios que mantenía Piedrahita Ceballos en la República de Colombia, con los que se obtiene una renta o utilidad, impide distinguir en qué medida o porción esa rentabilidad procede de esa aplicación y, por tanto, debe considerarse que la procedencia delictiva alcanza a toda la utilidad o rentabilidad generada por esas empresas". A esta afirmación jurídicamente inaceptable -además de contradictoria de los hechos comprobados y ocultados por la instrucción-, agregan que nada obsta a que a esta altura del proceso se pueda afirmar con el grado de probabilidad requerido, "la existencia de la conducta ilícita precedente del delito financiero, producto de "maniobras de tráfico cometidas en la República de Colombia y los Estados Unidos de América por Piedrahita Ceballos, aunque no se cuente con una sentencia que confirme con certeza jurídica la existencia de un hecho ilícito precedente del cual fueron obtenidos los fondos dinerarios cuestionados. Pero esa fingida convicción alegada en el requerimiento, pretende encontrar basamento en las *"contundentes pruebas que demuestran la concurrencia de la conducta, entre las que se ha de destacar la declaración del Colaborador A"*.

Ya acredité el artificio montado por la PROCUNAR para crear la declaración del Colaborador A. La nueva prueba exige sustituir esa artimaña con lo realmente declarado por Piedrahita; ello demostrará que el requerimiento fue cimentado sobre naipes -marcados-.

Sostienen además que "las constancias anexadas a la pesquisa son suficientes como para tener por acreditada la relación entre Piedrahita Ceballos y el tráfico ilícito internacional de drogas" al menos de manera "indiciaria", y la consecuente ilegitimidad de los fondos cuestionados. Sobre esto, señalan como constancias: **a)** "la copia de la acusación efectuada en el mes de mayo del año 1997 por el Gran Jurado designado para actuar en el Caso Criminal n°97-54 que tramitó ante la Corte de Estados Unidos para el Distrito Oeste de Virginia en Roanoke, en el que se le atribuyó el haber formado parte de una organización identificada como "*La Oficina de Envigado*", que operaba en la República de Colombia junto al "*Cartel de Cali*" y los hermanos Rodríguez Orejuela, siendo que su participación fue descripta como la de *coordinar las actividades de lavado de dinero de la organización en los Estados Unidos*; sostienen los acusadores que esa acusación aprobada por un "*Gran Jurado*" resulta suficiente como para generar la sospecha requerida "de que los fondos utilizados en las inversiones cuestionadas en autos tenían un origen ligado al tráfico ilícito de drogas". Los fiscales saben que esta acusación por intento de lavado de una suma de dinero irrelevante -y que se trató de un operación monitoreada por la DEA- fué desestimada, de modo que no puede proyectar ninguna conclusión que vaya más allá de lo declarado por Piedrahita a fs. 28 y ss del LIR. **b)** La investigación que llevó adelante la F40, en el marco de la cual no sólo se advirtieron los contactos que Piedrahita

Ceballos tenía en el territorio argentino, sino también, *ciertas maniobras* vinculadas con el tráfico ilícito de drogas y el lavado de activos de origen ilícito. En primer lugar, los contactos "advertidos" entre Piedrahita y mi defendido y Ruiz, se circunscriben a la relación propia de la condición de accionista minoritario que el primero tuvo en los negocios de cada uno de los argentinos. Y esto está acreditado entre otras pruebas, por la declaración de Piedrahita. En cuanto a que la F40 haya probado maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes, la verdad es que si ello así hubiera ocurrido, ese preproceso no habría fenecido sin pasar jamás a la instancia de proceso. Por otra parte, ello significaría que Piedrahita mintió en su declaración, en cuyo caso, los fiscales no podrían haber celebrado el acuerdo de homologación ni otorgado una reducción de pena, como consta en el "acta complementaria" de juicio abreviado que nos escondieron hasta después de dictado el auto de elevación a juicio. **c)** La investigación que dirigió la Fiscal a cargo de la F10, en la que se obtuvieron una gran cantidad de testimonios que, en su conjunto, lo identificaron como un miembro jerárquico de diferentes estructuras criminales –paramilitares y dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes- que operaron desde la década del '90 en el norte y centro de la República de Colombia. A su vez, se lo relacionó con personas y organizaciones criminales, en base a la acusación del año 1997 previamente citada. En primer lugar, el proceso de extinción de dominio es de naturaleza civil. No prueba delitos y lo explicó claramente la fiscalía de Colombia en documentos ya citados en este escrito. En segundo lugar, cabe la reflexión del punto anterior, ya que sostener como válida esa argumentación fiscal, contradice lo actuado al considerar a Piedrahita un arrepentido y acordar un juicio abreviado. **d)** la acusación identificada como "*93-470-CR-Hoeveler*", en la que fueron enjuiciados en el año 1996 los cabecillas de la organización identificada como "*Cartel de Cali*" (caso *"Operación Cornerstone"*), respecto del que con la idea de eludir la pesquisa sobornó a un ex agente de "*Homeland Security International*", lo que habría llevado a la desestimación fraudulenta de los cargos contra Piedrahita, que involucraban asistir a la empresa criminal, encargándose de fabricar cocaína en diferentes laboratorios que tenía en Colombia, que luego le era entregada a esa organización (hecho por el que el que ambos, sobornante y sobornado, se declararon culpables en los EEUU en 2019 y 2018 respectivamente). Más allá de que esa acusación fué dirigida contra 150 personas y sólo se condenó a un puñado de los imputados, el caso es que la afirmación de los fiscales contradice la declaración de Piedrahita, respecto a que los fondos ilícitos obtenidos durante los tres o cuatro años que duró su vínculo con ese cartel -única actividad ilegal reconocida-, la lavó en Colombia.

En síntesis, concluyen los acusadores que "todas estas manifestaciones incrementan la sospecha que vincula a … Piedrahita Ceballos con maniobras de narco criminalidad desde –

cuanto menos- la década del ’90” lo que *“implica, como contrapartida, que los fondos dinerarios que inyectó en los diferentes proyectos empresariales que aquí perseguimos, tienen un origen ilícito, o –cuanto menos- fueron fusionados con activos lícitos en miras a generar una confusión patrimonial”*. Todo ello indica, según los fiscales, que *parte de los millones de dólares* que recaudó por medio de esos hechos y *otras posibles conductas ilícitas* de que habría desplegado durante ese extenso lapso temporal (¿tres o cuatro años es un extenso lapso temporal?), y la administración de esos fondos por medio de empresas “*legítimas* (como ser “*Ganadera del Cauca*”, “*Subagauca*”, entre otras), fueron los que inyectó dentro de los proyectos que en esta causa fueron cuestionados. -lo que obviamente contradice la declaración en la que Piedrahita explicó el origen de los fondos transferidos a Corvo (Cap.IV.3.”i” y “j”) afirmando que: *“…**El dinero que invertí en la República Argentina y que estaba en las cuentas de Panamá provenía de la venta de una finca que tenía en MANÍ - CASANARE, la cual vendí al dueño de TCC (transportadora), y ese dinero se transfirió directamente por BANCOLOMBIA a unas cuentas de esa entidad financiera en PANAMÁ por parte del banco. Con esos recursos disponibles en dólares, que fue transferido bancariamente a Panamá, ya miro otros horizontes de inversión en otros países, fue así como conté con el capital que finalmente invertí en la República Argentina y que transferí para los proyectos de inversión**.”*

La instrucción mantuvo escondida esta afirmación de Piedrahita al producir el requerimiento, lo que les permitió dar vuelo a la martingala que aqui se analiza y en la que los acusadores agregaron que, si bien no se cuenta con una condena por maniobras de tráfico ilícito de estupefacientes, ello no fue posible debido a que *“entorpeció la investigación que pesaba por sobre sus espaldas al entregar dádivas para no ser identificado”* pero, pese a ello, “*se han recogido en autos una gran cantidad de elementos de prueba que demuestran -al menos con el grado de probabilidad requerido por el tipo penal- la existencia de la conducta ilícita precedente”*. Nada hizo la justicia de los EEUU para intentar revertir ese “entorpecimiento”, tal como lo prueba el hecho de que, cumplida la condena de 27 meses por soborno, Piedrahita volvió libremente a Colombia sin mantener ningún proceso abierto en USA.

Más allá de lo anterior, ya expliqué en este escrito (al fundar la nulidad) que todo esto que siguen sosteniendo los acusadores **es una burda malversación de la evidencia realmente existente en la causa,** que, además **se contradice con la evidencia revelada después de la elevación a juicio,** y que invoqué para fundar la procedencia formal de este escrito.

Lo que aquí importa agregar es que aquel razonamiento jurídico es incompatible con la ley, conforme lo hemos explicado en este subcapítulo, más arriba (tanto con la vigente al inicio de los hechos que se pretenden juzgar, como de la posterior no aplicable al caso)**.**

Puede verse que en el caso las acusaciones no precisan, ni detallan, de qué delito o siquiera ilícito penal concreto provino el dinero con el que afirman que Piedrahita realizó las inversiones en nuestro país, o los bienes que ese dinero hubiera subrogado. Y no lo hacen a pesar de que Piedrahita declaró expresamente de dónde provino el dinero invertido. Así, valiéndose del ocultamiento probatorio practicado en autos, los fiscales simplemente mencionan una serie de acusaciones y expedientes, siendo evidente que tuvieron objetos diferentes (en cuanto hechos imputados) además de que fueron citados sin mayores precisiones y sin siquiera intentar decir de cual se supone que provino concretamente el dinero por cuyo lavado pretenden enjuiciar a mis asistidos. **En definitiva, se refieren a meros rótulos abstractos,** como actividades de narcotráfico, lo que por lo que hemos expuesto previamente no es suficiente para dar lugar a un juicio, más allá de que resulte irrebatible que procedieron de ese modo, porque obviamente sabían que algún día saldrían a la luz el contenido de la verdadera declaración de Piedrahita y de las actuaciones que nos escondieron en el LIR**.**

VI.6. Razón adicional de la manifiesta e irreversible conclusión de la inexistencia de delito. Tampoco se ha acusado por hechos que puedan representar un peligro para el orden económico financiero:

Un requisito del tipo penal del lavado en la ley vigente al momento del inicio de los hechos imputados en este caso no ha variado en la posterior no aplicable: la necesidad de que la conducta cause la consecuencia posible **(peligro)** de que los bienes originados en el delito (o ilícito, en la ley posterior) o los subrogantes **adquirieran la apariencia de un origen lícito.** Es claro que esta consecuencia **sólo es posible respecto de dinero o bienes que, al momento del hecho que se pretende juzgar como lavado, aún no han adquirido tal apariencia,** pues si ya la han adquirido antes la apariencia de legalidad ya no podría ser, por preexistirle, una **consecuencia** de aquel.

VI.7. Sobre el resultado de peligro del tipo de lavado y su relación con el tipo subjetivo:

Sobre este tema se ha explicado[235] correctamente que es correcto que el tipo penal no exige el *resultado* de una *efectiva adquisición* por los bienes, en verdad originados en el acto ilícito penal precedente, de la apariencia tener su origen en un acto lícito, o al menos no constitutivo de un delito y basta, para la consumación del delito de blanqueo, *el peligro de que ese resultado acontezca*. Pero esto no implica que baste un peligro abstracto, afirmado probabilísticamente, como consecuencia de la acción juzgada. Debe haberse creado una *situación de peligro real* de que los bienes sean percibidos, en razón de la acción de blanqueo desplegada, como provenientes de una causa legítima (por eso, correlativamente, el aspecto subjetivo del tipo -que exige obrar con finalidad de darle a los bienes apariencia de licitud, que el autor sepa que, con su acción, pueda ser que los bienes ilícitos adquieran aquella apariencia legal-) sólo es posible cuando el autor al obrar puede apreciar que los bienes no tienen la apariencia de un origen legal-.

En el reciente fallo del TOF N° 5 que ya he mencionado en este escrito[236] se há explicado (con apoyo en numerosos autores de la doctrina: Córdoba, D'Albora, Trovato) en el mismo sentido aquí expuesto que el artículo 278, inciso 1) a -en su redacción según Ley N° 25.246- del Código Penal, ya establecía que las acciones típicas de convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar de cualquier otro modo, dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito debían conllevar "*la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito"*. El lavado de dinero es un delito doloso de resultado de peligro concreto. Fácil es advertir, entonces, que de ningún modo es cierto que el delito de lavado de dinero, al menos en nuestra legislación, requiera para su configuración únicamente que los activos provengan de un ilícito precedente. Si el dinero, ya de por sí, se encontraba plenamente legitimado desde el mismo comienzo de su transferencia bancarizada, entonces inexorablemente revistieron un origen lícito, porque debieron ingresar (o ser aplicados) a través de medios bancarios o financieros al sistema económico. Por lo tanto, efectivamente, ese dinero ya *ab initio* estaba "limpio" en su apariencia, estaba "blanqueado" y no podía, ni requería, ser "lavado" para

[235] Sigo aquí nuevamente el artículo de Sgro, "Delito de lavado de activos ...", en la obra colectiva ya citada, páginas 216-7

[236] Cf. T.O.F. N° 5, CFP 11352/2014/TO1/26, 26/11/21.

continuar su camino en el circuito financiero y/o comercial/contractual. *Una vez cumplido el objetivo de la «integración» los fondos de origen ilícito ya han sido "blanqueados", de manera que pueden ser utilizados en nuevas operaciones financieras sin generar sospecha sobre su procedencia. Ello implica que, a partir del primer acto jurídico lícito comprobable como antecedente, ya está logrado el objetivo y culminó el proceso iniciado con la "colocación". No se puede "lavar" dinero "lavado"*; en rigor de verdad, esa posibilidad de ya "no generar sospechas" sobre la procedencia del presunto dinero "manchado" estaba ya lograda, en todo caso. No se verifica el elemento típico requerido por la norma, o sea, esa consecuencia posible de *que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito* si ninguna de las operaciones comerciales o financieras realizadas tenían potestad para cambiar la realidad de los acontecimientos: los fondos ya se encontraban legitimados, hayan sido ilícitos, o no, los hechos precedentes.

Por lo tanto, podemos concluir en que las conductas aquí investigadas no fueron idóneas para producir el resultado de peligro concreto requerido por el delito de lavado de dinero los bienes o activos adquieran apariencia de origen lícito, sea que se aplique el tipo penal introducido por la Ley Nº 25.246 (art. 278 inciso 1º "a" del C.P.) como antes lo hemos considerado, o el tipo según la reforma de la Ley Nº 26.683 (art. 303 inciso 1º C.P.), a todo evento.

Es claro que este peligro debe ser posible crearlo aún sea que el "lavado" se produzca sobre los bienes o dinero directamente originados en el delito precedente sea que se lleve a cabo sobre bienes que han subrogado a aquéllos; es decir, es preciso que el proceso de subrogación, si ha ocurrido, no implique ya un blanqueo. Dicho de otro modo, para que unos bienes o dinero obtenidos a partir de bienes o dinero originados directamente en el delito puedan ser blanqueados deben conservar aún apariencia de ilegalidad como los bienes originales.

Según todo lo que hasta aquí expuse las conductas imputadas a mis asistidos y por las que se pretende su indebido juzgamiento son manifiestamente atípicas, pues tal como con claridad expuse al tratar, en este escrito, los hechos en las que fundé la nulidad antes pretendida, Piedrahita invirtió, a su nombre, en la compra de acciones a Corvo Dolcet, mediante una operación bancarizada, trazable y documentada; en todo caso ya había lavado el dinero de origen ilícito (que, conforme a su verdadera declaración, obtuvo hasta 1993) de modo que no pudo "lavar" lo ya lavado cuando, luego de catorce años, y con motivo de la venta de un inmueble en Colombia, su propio banco transfirió los fondos a la sucursal panameña y, tiempo después, y entre otras operaciones, le transfirió a Corvo Dolcet el pago de la compra de acciones; y, al momento de sus inversiones en nuestro país, transitaba, comerciaba, operaba financieramente y

viajaba, utilizando su nombre y su dinero, el que además fue inobjetablemente recibido por EE.UU. cuando en 2008 transfirió una enorme cantidad de dólares, también a través del sistema financiero, para financiar (solventar honorarios profesionales) en la operación “Rogelio”.

Está claro que lo que los acusadores imputan a mis representados jamás podrá afirmarse que satisfaga esa condición del tipo penal (en cualquier de sus versiones), puesto que en razón de la acción imputada (vg. la transmisión de las acciones a Piedrahita a cambio de un precio) no pueda afirmarse que el dinero así invertido hubiera adquirido, al invertirse, una apariencia (de legalidad) distinta de la que ya tenía antes de su inversión.

Pero además se trata de inversiones hechas por el propio Piedrahita, personalmente, como lo dicen los mismos requerimientos de elevación a juicio. Entonces, aún en la propia “lógica” de las acusaciones , si las imputaciones dicen que por la época de las inversiones ya era público el pasado en el narcotráfico de Piedrahita, así como que había construido su emporio empresarial en Colombia con dinero originado en aquella actividad, cómo entonces puede afirmarse que la compra de las acciones con ese dinero, o con dinero de alguna empresa colombiana o actividad económica realizada en Colombia originada en aquél, pueda haber hecho posible que ese dinero adquiera, mediante la inversión, una apariencia (desde el punto de vista de la legalidad) distinta de la que, en todo caso, ya tenía. Es totalmente imposible, *partiendo de los presupuestos de la propia acusación, afirmar siquiera como probabilidad que de la inversión realizada en la Argentina pudiera haber surgido la consecuencia posible de que el dinero de Piedrahita adquiriera apariencia de legalidad.* Esa inconsistencia de la acusación se relaciona con que, de no afirmar los Fiscales que al momento de la inversión, el pasado de Piedrahita y el origen de actividad empresarial en Colombia eran ya conocidos, entonces luego no podrían afirmar el “dolo” exigido por la figura legal del lavado, como lo hacen, en cabeza de mis asistidos, ya al realizarse las inversiones de Piedrahita en sus sociedades. Entonces, tienen que elegirse entre negar uno u otro requisito del tipo, y por lo tanto la acción nunca podrá ser considerada típica, por lo que siempre procederá el sobreseimiento que solicito.

VI.8. Otro fundamento de la manifiesta atipicidad de los hechos imputados: no puede participarse típicamente en un hecho atípico del autor:

No ignoro que los acusadores (en línea con los procesamientos) en sus requerimientos de juicio y el auto que lo aprobó han asignado a mis asistidos la condición de “coautores” del pretendido lavado su dinero por Piedrahita, pero precisamente la excepción para lograr un

sobreseimiento anticipado sin juicio procede cuando es evidente que el enfoque jurídico de los hechos de las acusaciones es erróneo y, el correcto, indica que en verdad hay una manifiesta atipicidad de las conductas que se pretenden juzgar. Así entonces, como ya lo expliqué al tratar sobre la admisibilidad de la presente excepción, esta procede cuando nuevos elementos de prueba no valorados en instancias anteriores o circunstancias sobrevinientes permitan alcanzar la evidencia sobre la atipicidad del comportamiento investigado o inexistencia de delito, sino cuando la mera valoración de los hechos desde una perspectiva legal acertada y sobre todo cuando se relaciona con la aplicación legal correcta en un supuesto de sucesión de leyes penales en el tiempo, como ocurre en el caso, conducen a la conclusión de la atipicidad penal sin necesidad del debate. Y en este caso surge de las propias acusaciones que las inversiones en el país las ha hecho Piedrahita; es esta persona la que ha aplicado su dinero y, en todo caso, lo que se imputa a mis asistidos, si se lo valora correctamente desde una perspectiva jurídico penal, es un auxilio para que pueda aplicar el dinero (la imputación de la "organización" no cambia aquello, ya que aún en una organización algunos pueden realizar las conductas típicas -para los que las persona se organizan- como autores y otros como partícipes). Si se quiere se trataría de una participación necesaria: así, por ejemplo, si se razona de tal modo que se concluye que, si mi asistido no hubiera accedido a venderle acciones, entonces Piedrahita no hubiera podido ejecutar la aplicación de su dinero, como lo ha hecho, en su adquisición.

Esto es muy relevante porque, según la ley aplicable en el caso, las conductas de Piedrahita fueron atípicas y, por lo tanto, también las de quienes lo hubieran auxiliado o ayudado, en razón de regla de accesoriedad de la participación al hecho principal. En efecto, según el criterio *dominante* de la *accesoriedad limitada*[237], la participación siempre es accesoria del *injusto doloso ajeno*, es decir**, a una conducta *típica* (adecuada a un tipo doloso, de modo que no hay participación posible si el autor al menos no ha comenzado la ejecución del delito -tentativa- o lo ha consumado) y *antijurídica* (de modo que no hay posibilidad de participación en una conducta típica, pero justificada) del autor**. Así como una condena por participación sería imposible, por ello, sin la certeza acerca de la existencia de una conducta típica y antijurídica del autor del hecho principal, el enjuiciamiento de aquellos a los que solo cabría considerar auxiliadores necesarios del autor para que éste pudiera ejecutarlo (pudiera

[237] Cf. sobre el predominio de este criterio, Cf. Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 2 ed. totalmente renovada y ampliada, Hammurabi, Bs. As., 1999, pág. 520; también Righi, Esteban, Derecho Penal, Parte General, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pág. 394.

aplicar su dinero en contratos o en operaciones comerciales, por ejemplo) no tiene ningún sentido y debe evitarse.

Y esto es lo que ocurre en esta causa pues el hecho principal del autor Piedrahita no puede considerarse penalmente típico. Ya hemos explicado cuál es la ley aplicable (determinado por el momento inicial en el que empezó a aplicar sus fondos en inversiones en nuestro país, 2008) y el alcance del tipo penal según su texto, que excluía la tipicidad de la conducta de quien aplicaba el dinero obtenido de un delito anterior en el que él mismo hubiera participado. Y esto es precisamente lo que se le está atribuyendo a Piedrahita (de allí que jamás podría ser condenado tras un debate pleno y por lo tanto menos aún sin debate y en un espurio juicio abreviado con el que se ha acordado -por supuesto no soslayo aquí la impugnación al contenido del acuerdo (Cap.V."f".) ni la impugnación de lo actuado a efectos de arribar a la materialización del acta nula (Cap.IV.6."a" y "b".) ni mucho menos olvido que antes de cerrar el acta, Piedrahita dejó a *"...salvo que el presente reconocimiento de hechos y condena respectiva se limita únicamente a las conductas que se le reprochan haber cometido en la República Argentina y no respecto de aquellos hechos respecto de los cuales aún se encuentra sometido a investigación y juzgamiento en extraña jurisdicción"***,** lo que constituye otro verdadero escándalo, ya que lo desconocido por Piedrahita para su pretendida condena, fueron todos los hechos relativos a su pasado, con lo cual, **no reconoce el delito precedente**.

Los condicionamientos que puedan haber influido a Piedrahita para -una vez privado de su libertad- suscribir un consentimiento aparente a ser condenado por hechos que no eran delito según la ley nacional aplicable a su autoría, no es un tema que interesa aquí, pues aun cuando lo hubiera aceptado, Sr. Juez jamás podría homologar tal acuerdo ni imponer condena alguna violatoria del principio constitucionalidad de legalidad -art. 18 de la CN- conforme al cual no se le podría aplicar la ley posterior, más gravosa para él, como lo pretende la Fiscalía en esta causa). Es que *"el relevamiento normativo, jurisprudencial y doctrinario ... comprueba, sin hesitación, que* ***durante la vigencia del artículo 278 del Cód. Penal, el lavado de activos sólo podía tener lugar mediante la aplicación de bienes provenientes de un delito "en el que el autor no hubiere participado"*** *y que fue recién con la introducción del artículo 303 C.P., a partir del año 2011, en que el llamado "autolavado" fue contemplado entre las figuras penales del lavado de activos (...) Habiéndose determinado el artículo 278 C.P., como la ley penal aplicable para el caso de autos según el cual sólo puede ser sujeto activo del delito de lavado aquel que "convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare" dinero o bienes provenientes de un delito*

en el que no hubiera participado"[238]. Se advierte sin hesitación que la imputación contra el autor Piedrahita no es otra que dar apariencia lícita al dinero obtenido por un delito (aunque como se ha visto, no determinado) en el que los acusadores afirman que él habría cometido. En verdad esto ya lo había advertido la PROCUNAR en su dictamen de fs. 1447 y ss; en efecto, y dentro del mar de contradicciones que provocó el armado de la imputación, el fiscal Iglesias sostuvo en ese dictamen -ver punto b."lavado de activos"- que *"...respecto de Piedrahita* ***corresponde mencionar que aquellas maniobras celebradas con anterioridad a mes de junio de 2011, no corresponde que le sean reprochadas en tanto no se preveía al momento la denominada figura del "auto lavado", quedando éste delito subsumido como una forma especial de encubrimiento****…"* Pues bien; las compras de acciones ocurrieron antes de esa fecha. Pero en la impunidad del fórum shopping, no importaron ni las apariencias.

Por eso, al momento de efectuar el requerimiento de elevación, el fiscal borró de escena todo lo que había dicho a fs. 1447 y ss, retomo mi argumentación y digo que, siendo evidente que quienes sólo habrían contribuido (aún de un modo necesario) para que Piedrahita pudiera ejecutar sus inversiones en el país, no cometieron tampoco una complicidad típica sino que brindaron un auxilio también **impune**, pues como vimos no hay participación criminal en hechos atípicos del autor principal. No se aplica al autor el tipo básico ni tampoco el calificado, de modo que los demás intervinientes no realizaron unas contribuciones típicas a los hechos principales aún si todos hubieran actuado como miembros de una organización, como se afirma también en las acusaciones (y, aunque ya vimos que los asertos fiscales son deliberadamente falsos, esto no interesa para el desarrollo de este tramo de mi argumentación). Esta es la última razón por la que la excepción es procedente y el Tribunal debe sobreseer de inmediato a mis clientes.

.

VII. LA PRUEBA:

Solicito como prueba que Sr. Juez libre oficio:

1.- Al Juzgado Criminal y Correccional Federal n°8 de esta ciudad, en causa **CFP 2687/2021**, solicitando la remisión de copias certificadas del **(i)** oficio librado el 5 de agosto de 2021 a la Sra. Interventora de la Agencia Federal de Inteligencia, Dra. Cristina Liliana Caamaño; **(ii)** nota 553/2021 del 18 de agosto de 2021 -informe 0851- firmado por la Dra. Caamaño; **(iii)** oficio librado

[238] Cf. Sentencia de T.O.F. N° 5, en expediente CFP 11352/2014/TO1/26, dictada el 26/11/21.

el 18 de octubre de 2021 al Ministro de Seguridad de la Nación relativo a la circular roja emitida por INTERPOL el 28 de septiembre de 2017, relacionada con José Bayron Piedrahita Ceballos (Nro. control A-8835/9-2017), y, **(iv)** Detalle de las actuaciones labradas en consecuencia por el referido ministerio. Esta prueba se solicita a efectos de certificar la autenticidad de los anexos A, A1, B y B1.

2.- Al Juzgado Criminal y Correccional Federal n°9 de esta ciudad, en causa **CFP n° 256/2020**, solicitando la remisión de **(i)** una amplia certificación del objeto procesal de la querella instaurada por Mateo Corvo Dolcet y **(ii)** de las copias completas de la causa FSM90.888/2017.

3.- A la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia del Honorable Congreso de la Nación, a efectos de solicitarle copia del oficio/nota **CBI Nº 156/21** de fecha 25 de octubre de 2021, dirigido al Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación Senador Nacional Martín Doñate. En este caso, la prueba se solicita a efectos de certificar la autenticidad del anexo C.-

VIII. CONCLUSIÓN:

La instrucción fué una mentira. Una posverdad construida con la finalidad ostensible de acompañar los intereses de la agencia que dió inicio a los hechos aquí expuestos. Una mentira en la que la AFI tuvo un rol fundamental. De modo que siendo esta la etapa procesal en que el Tribunal debe observar si se han cumplido o no las prescripciones de la instrucción, dejo planteadas todas las nulidades articuladas en el Cap.V.

Además, como la nueva prueba es inequívoca respecto a que debe hacerse lugar a la excepción, dejo planteado que, como primera cuestión, el Tribunal se avoque a su resolución, estableciendo la inexistencia de delito (cap VI) y sobreseyendo a todos los imputados en el plazo más breve posible, habida cuenta del calvario que soportan hace cincuenta y cinco meses por la violencia institucional ejercida como consecuencia del trámite de este expediente judicial.

IX. RESERVA:

Es claro que los planteos expuestos a lo largo del presente, denuncian y acreditan la violación de la primacia de la Constitución Nacional y de normativa internacional prevista por la Convención de Viena, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también, de jurisprudencia de tribunales internacionales que ha sido receptada y constituida en doctrina de nuestra Corte Suprema, constituyen un caso

federal por el que corresponde formular la reserva de recurrir ante la Corte Suprema en los términos del art. 14 de la ley nro. 48.

X. PETITORIO:

Por todo lo hasta aquí expuesto entonces, solicito al Tribunal que:

1.- Forme incidente y corra vista del presente a la querella, al ministerio público fiscal y a las defensas -en este último caso y para evitar dilatar el trámite de la pretensión, solicito que las vistas sean simultáneas-.

2.- Se efectúe la prueba solicitada.

3.- Se fije audiencia oral y pública -art. 341 del CPPN-.

4.- Fecho, se tengan presentes los planteos de nulidad y se haga lugar a la excepción planteada sobreseyendo a todos los imputados por inexistencia de delito, dejando sentado que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado y dejando sin efecto las medidas cautelares de carácter patrimonial dictadas en este proceso respecto de las personas aquí imputadas, así como también cualquier otra medida restrictiva ordenada en autos.

5.- En defecto de lo anterior, se decrete la nulidad de todo lo actuado desde fs. 2 por tratarse de una causa armada -o, subsidiariamente, de los actos importantes (en el orden expuesto en el presente [Cap.IV])-, sobreseyendo en cualquier caso, a todos los imputados y dejando sentado que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieran gozado y disponiendo el cese de todas las medidas cautelares de carácter patrimonial y cualquier otra medida restrictiva ordenada en autos, extrayéndose testimonios

6.- Se comunique el sobreseimiento a todos los organismos y entidades, públicas y privadas, a quienes la instrucción comunicó el procesamiento y/o la elevación a juicio.

7.- Se tengan presentes las reservas efectuadas.

8.- Fecho, se archiven las actuaciones.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE MANUEL UBEIRA
Date: 2022.04.17 22:44:50 ART

ANEXO “C”

Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1326/19

/n la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de dos mil diecinueve, se reúnen los integrantes de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Diego G. Barroetaveña como Presidente y Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa, como vocales, asistidos por el Secretario de Cámara actuante, Walter Daniel Magnone, con el objeto de resolver en el presente legajo Nro. CFP 4943/2016/TO1/13/CFC7 caratulado **"LÓPEZ, Cristóbal s/recurso de casación"** del registro de esta Sala de la que **RESULTA**:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta ciudad resolvió: "***NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ****, bajo ningún tipo de caución (arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N.)"* (confr. fs. 18/20).

II. Que contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación la defensa particular del nombrado a fs. 27/40, el que fue concedido a fs. 41.

III. Que la parte recurrente fundó su recurso en el inciso segundo del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, por considerar que en el mencionado pronunciamiento se han verificado vicios *in procedendo*.

Sobre el particular, invocó que la sentencia recurrida se basa, contrariando lo establecido en el art.

123 del C.P.P.N., en argumentos “meramente dogmáticos” y desconectados de las pruebas y normas relevantes que deberían haber sido utilizadas para resolver el caso y, además, obvia el análisis de cuestiones esenciales planteadas por la defensa.

En ese sentido, afirmó que los elementos probatorios acompañados en dos anexos a la solicitud de excarcelación, los cuales forman parte de la causa Nro. 20.509/17, demuestran que el hecho que se consideró como constitutivo de riesgo procesal -supuesta venta de activos del Grupo Indalo-, no ha ocurrido.

Agregó que el absoluto apego que el imputado tuvo y tiene respecto del proceso judicial, y particularmente por la medida cautelar dictada por el juez de grado, se vio reflejado en el documento firmado por aquél en el que se estableció explícitamente que *“la efectiva transferencia de acciones se encuentra sujeta a la previa obtención de las aprobaciones administrativas y judiciales”*.

Resaltó que de la prueba anexada tanto al mentado expediente como al incidente de medidas cautelares que tramita por cuerda a los autos principales, se desprende que *“(N)o ha existido transferencia alguna del paquete accionario del Grupo Indalo, ni maniobras tendientes a su transferencia por fuera de los alcances de las medidas cautelares establecidas y del control de la autoridad judicial interviniente en los distintos expedientes judiciales”*. Así, aseveró que la situación objetiva que había fundado el supuesto riesgo procesal, no existe y que, en consecuencia, la prisión preventiva carece del sustento fáctico que se utilizó oportunamente para fundarla.

Concluyó entonces en que la resolución recurrida omitió expedirse sobre los elementos probatorios mencionados, limitándose a manifestar que las condiciones que primigeniamente determinaron el dictado de la prisión preventiva no habían variado.

Aunado a ello, sostuvo que tampoco es viable el argumento esgrimido por el Tribunal de mérito relativo a la necesidad de que el imputado López comparezca a juicio, puesto que la prisión preventiva no es el único medio para asegurar esa presencia, teniendo el Tribunal a su disposición otros medios menos lesivos que no se han considerado.

Por otro lado, la defensa señaló que el tiempo que lleva López en prisión preventiva, que el Tribunal valoró como razonable, no guarda relación alguna con el riesgo procesal.

Asimismo, alegó que la resolución recurrida omitió pronunciarse sobre las condiciones y situaciones personales de Cristóbal López, quien siempre estuvo a derecho y ha comparecido a las citaciones. A su vez, indicó que tampoco se expidió sobre el estado de la causa –cerrada la etapa de instrucción-, lo que evidencia que el encausado no tiene capacidad de influir sobre las pruebas o avance del proceso.

En base a esto último, aseveró que la aplicación adecuada de las normas contenidas en los arts. 317 y concordantes del C.P.P.N. y de la doctrina establecida en

el plenario “Diaz Bessone” imponen la concesión de la excarcelación.

Dicho ello, y con relación a las limitaciones que la prisión conlleva para el derecho de defensa en juicio, la cual recordó que el Tribunal de la anterior instancia no tuvo por verificada, hizo referencia a las dificultades que tanto el imputado como el recurrente tienen de ejercer dicho derecho teniendo en consideración las limitaciones propias de todo establecimiento penitenciario.

Al respecto, resaltó las restricciones que tienen ambos para reunirse y/o para comunicarse, tomando en cuenta los horarios establecidos por la autoridad penitenciaria, los lugares asignados para el encuentro y el tiempo de espera hasta que se materializa la entrevista.

En virtud de lo argumentado hasta aquí, la defensa solicitó que en esta instancia se requiera tanto la remisión del expediente Nro. 20.509/2017 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 5 como el incidente de medida cautelar Nro. 4943/2016/2.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que habiéndose superado la etapa procesal prevista en el art. 465 *bis* del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Los señores jueces ***Diego G. Barroetaveña y Daniel Antonio Petrone*** *dijeron:*

1º) Liminarmente, es menester señalar que el remedio interpuesto es formalmente admisible, a pesar de no tratarse de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 C.P.P.N., en virtud de la arbitrariedad invocada por el recurrente, que tiene efectos

que no podrían ser reparados en la sentencia final. Ello implica que, *prima facie*, se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "(f)*acultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales*" (consid. 11).

2º) Sentado cuanto precede, previo a adentrarnos en el tratamiento de los agravios expresados por la parte recurrente, entendemos oportuno efectuar una serie de consideraciones relacionadas con esta incidencia.

En primer lugar, cabe señalar que el 19 de diciembre de 2017, el juez instructor resolvió, en lo que aquí interesa, y en el marco de los autos principales: *"**III.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA** de **CRISTÓBAL MANUEL LÓPEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" participe necesario del delito de administración fraudulenta agravada por haberse cometido en perjuicio de una administración pública (arts. 45, y 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5 del Código Penal, y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación) […] **IX**.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado G)*

1. de esta resolución, habré de ***LIBRAR ÓRDENES DE ALLANAMIENTO*** *(conf. art. 224 del CPPN) de las fincas sitas en…, con el objeto de proceder a la* ***INMEDIATA DETENCIÓN Y CAPTURA*** *de Cristóbal Manuel López y de Carlos Fabián De Sousa, respectivamente, previa constatación de que los nombrados se encuentren en esos domicilios".* Cabe señalar que la detención del encausado López se materializó el día 20 de diciembre de 2017.

Posteriormente, tal decisión fue apelada por la defensa y, con fecha 16 de marzo de 2018, la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad resolvió, por mayoría y en lo que al planteo en trato se vincula: *"2.* ***CONFIRMAR PARCIALMENTE*** *los puntos III y V del decisorio en cuanto ordenan el procesamiento de Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa,* ***RECALIFICANDO*** *su obrar como coautores del delito previsto en el art. 6 de la ley 24.769 en razón de los hechos del sumario,* ***REVOCANDO*** *la prisión preventiva dictada y* ***ORDENANDO*** *su inmediata libertad, haciendo aplicables al particular las pautas impuestas en los términos del art. 310 del C.P.P.N. en el marco de la causa CFP 3732/16, y aquellas otras que el a quo estime pertinentes a los fines de asegurar las metas del proceso penal"*. En virtud de ello, en dicha fecha se cumplió con la libertad ordenada.

Finalmente, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra dicho decisorio y, con fecha 27 de abril de 2018, esta Sala –con una integración parcialmente distinta a la actual- resolvió, por mayoría y en lo que a este examen interesa: "***II. HACER LUGAR*** *al recurso de casación deducido por el*

representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 296/318, sin costas, ***CASAR*** *el pronunciamiento de fs. 214/269 en cuanto revocó la prisión preventiva de los imputados Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa y dispuso su inmediata libertad, debiéndose* ***ESTAR*** *al procesamiento con prisión preventiva dispuesto por el juez de instrucción y, consecuentemente,* ***ORDENAR*** *su inmediata detención y* ***REMITIR*** *con carácter* ***URGENTE****, las presentes actuaciones al Tribunal a quo para que, por quien corresponda, se* ***HAGA EFECTIVA*** *la detención aquí ordenada*". La detención ordenada se produjo en esa misma fecha y se mantiene ininterrumpida hasta la actualidad.

3º) Concluida la precedente reseña, hemos de adelantar que el recurso bajo estudio, en lo relativo a la excarcelación del imputado López, no tendrá favorable recepción por las consideraciones que de seguido se exponen.

En ese norte, corresponde recordar que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI) requirió la elevación a juicio de los autos principales imputando a Cristóbal Manuel López la comisión del delito de administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública, en carácter de partícipe necesario (arts. 45, 173 inc. 7 y 174 inc. 5, del Código Penal -en adelante C.P.-) (confr. sistema informático Lex 100).

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de las

actuaciones achacando al nombrado López la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública, en calidad de partícipe necesario (arts. 45 y 174 inc. 5 en función del 173 inc. 7, del C.P.) (confr. sistema informático Lex 100).

La causa fue elevada a juicio y quedó radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta ciudad, habiéndose dado inicio a la audiencia de debate oral el día 13 de junio del corriente año.

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde señalar que no obstante la escala penal prevista para los tipos penales bajo estudio, lo cierto es que para rechazar la excarcelación traída a revisión, los magistrados del Tribunal de la anterior instancia consideraron que no han variado las circunstancias que oportunamente motivaron el dictado de la prisión preventiva del imputado, sumado a que el tiempo que aquél lleva en detención no luce desproporcionado teniendo en cuenta la entidad de los hechos investigados y el inicio del debate oral en la fecha señalada anteriormente.

De este modo, se avizora que en la resolución en crisis, contrariamente a lo sostenido por el abogado defensor, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad mínimamente ha fundado la denegatoria de la excarcelación de López con ajuste a las previsiones del art. 319 del C.P.P.N.

Sobre esa base, no obstante lo alegado por la parte recurrente en relación con lo actuado en la causa nro. 20.509/2017 del registro del Juzgado Criminal y

Correccional Federal nro. 5 de esta ciudad, proceso que se encuentra en trámite, lo cierto es que pese a las pruebas allí recolectadas que se pretenden hacer valer en esta incidencia, aquella parte no logra demostrar la arbitrariedad del razonamiento del tribunal *a quo* acerca de que la actividad desplegada por los imputados López y De Sousa permite inferir que éstos habrían intentado impedir la conservación de su patrimonio, desoyendo de ese modo las disposiciones jurisdiccionales que habían sido ordenadas en su resguardo.

En ese cuadro, todo lo que se argumenta en esta sede, sumado a las restantes pautas ponderadas, conducen a rechazar el remedio procesal que aquí se intenta.

Además, no puede soslayarse que López registra diversas causas en trámite que a la fecha han sido elevadas a juicio o se han dictado a su respecto sendos procesamientos (confrontar, entre otras: Causas nro. 3732/2016 denominada "Los Sauces", 520/2019 y 8284/2016).

A lo anterior debe añadirse lo señalado en cuanto a que el día 13 de junio del corriente año comenzó a celebrarse el juicio oral en la presente causa.

En esa senda, en aras de disipar el riesgo procesal aludido, resulta correcto el razonamiento del *a quo* que deriva en la imposibilidad de acceder a la soltura solicitada para garantizar así la realización del debate y, eventualmente, del derecho penal sustantivo.

La actual concurrencia del juicio que se celebra,

con el avance en el trámite que esto implica, torna proporcional la extensión de aquélla, la cual cabe mencionar no ha cumplido aún el plazo previsto en el art. 1º de la ley 24.390, según ley 25.430.

En consecuencia, todos estos argumentos, analizados en conjunto, permiten tener a la decisión recurrida como un acto jurisdiccional válido derivado de un razonamiento lógico del derecho vigente conforme a las constancias que surgen de las actuaciones, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa particular.

Por último, sobre la afectación del derecho de defensa alegado por la parte recurrente en virtud del estado de detención que pesa sobre el inculpado, corresponde señalar que aquella parte no logra conmover el temperamento adoptado por el Tribunal de mérito al tratar esta cuestión.

A mayor abundamiento, la presunta imposibilidad o dificultad que tendría el señor López de compulsar la documentación anexada al proceso y de ejercer los demás menesteres que el derecho de defensa le acuerdan, bien puede ser resuelta a través de otros canales, tales como la comparecencia de aquél a la sede de la judicatura interviniente a petición suya o de su defensa, o la obtención de testimonios de las constancias que requiera.

4º) En virtud de todo lo expuesto, proponemos al Acuerdo: **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa particular de Cristóbal Manuel López, con costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1. Que la decisión recurrida restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar -*prima facie*- de imposible reparación ulterior, y es por tanto, equiparable a una sentencia definitiva en los términos previstos en el artículo 457 del código de rito, cuestión que ha sido fundada por el recurrente en las presentes actuaciones y que, en consecuencia, permite habilitar la instancia casatoria.

Cabe recordar a lo dicho que para habilitar la vía intentada es necesario que se halle además involucrada en el caso alguna cuestión federal, la que se verifica en el *sub lite*, pues la defensa ha demostrado el vicio jurídico alegado, rebatiendo adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada.

El remedio procesal en análisis reúne las exigencias de admisibilidad y fundamentación, al haberse introducido agravios de conformidad con los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación en las condiciones del artículo 463 del mismo texto legal, ello así en la medida que en el particular caso de autos el recurrente ha impugnado la decisión que lo agravia con fundamento en la arbitrariedad de su motivación, en la violación de derechos y garantías de raigambre convencional y constitucional como el previo y debido proceso y la permanencia en libertad, y en la

observancia de los principios de legalidad, igualdad ante la ley e inocencia, como así también en los planteos referidos a la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida cautelar privativa de la libertad (arts. 16, 14, 18, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; arts. 7, 8 y 24 de la C.A.D.H. y art. 9 del P.I.D.C.yP.), extremos que fundan la existencia de una cuestión federal.

Finalmente, existe relación directa e inmediata entre la normativa internacional y constitucional alegada y el pronunciamiento impugnado, siendo que el derecho federal invocado ha sido resuelto contra lo peticionado por el recurrente.

2. Corresponde señalar que en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 no hizo lugar a la excarcelación solicitada por la defensa de Cristóbal Manuel López, bajo ningún tipo de caución (cfr. fs. 18/20).

Para así decidir, el *a quo* entendió que no habían variado las circunstancias que motivaron el dictado de la prisión preventiva del nombrado, que se fundó sobre la base de *"…las maniobras desplegadas por López y De Sousa tendientes a impedir la conservación de su patrimonio, desoyendo las disposiciones jurisdiccionales que habían sido ordenadas en su resguardo…"* (fs. 19vta.).

Con relación a las variaciones indicadas por el recurrente desde aquella decisión jurisdiccional, expresó que *"…las circunstancias traídas a estudio por la defensa, intentando controvertir la propia conducta de su asistido antes desarrollada, tampoco revisten un carácter*

concluyente que permita revertir el temperamento adoptado…" (fs. 19vta.). Sobre este tópico, remitieron a los argumentos del Fiscal ante esa instancia destacando que lo argumentado respecto a la causa nº 20.509/17, *"…no modifica la intención desplegada objetivamente del imputado de sustraerse de los efectos o alcances de la medida cautelar ordenada…"* (fs. 19).

Asimismo, los magistrados consideraron que el tiempo que López lleva en detención, no resultaba desproporcionado *"…con relación a la extensión temporal, la complejidad y la naturaleza de los hechos investigados en atención a la vinculación entre la esfera pública y privada que supone la hipótesis a debatir…"*, y a la fecha en que tuvo inicio el debate oral y público en estas actuaciones el pasado 13 de junio del corriente (fs. 19vta.).

3. Ingresando al análisis de fondo de la cuestión sometida a control jurisdiccional he de recordar, conforme tuve oportunidad de expedirme en la causa nº 14.855 "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (reg. nº 19.553 del 12/12/11 de la Sala II de esta Cámara), que de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código

Procesal Penal de la Nación que establece que la libertad personal **sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley** (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la C.N., 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C.yP.).

Es decir, la libertad física es la forma de libertad imprescindible para que la mayoría de las demás libertades puedan desarrollarse, habiendo sido su tutela a lo largo de los tiempos, un propósito de protección jurídica (Bidart Campos, Germán, "Derecho Constitucional", Editorial Ediar, pág. 505). De modo tal que el derecho constitucional de *"permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso penal"*, emanado de los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., solo puede ceder en situaciones excepcionales y cuando los jueces, con fundamento jurídico y en las constancias del expediente consideren que existen causas ciertas, concretas y claras, en orden a un alto grado de probabilidad o un estado de probabilidad prevaleciente de que el imputado eludirá la acción de la justicia (art. 280 del C.P.P.N.).

Que la privación de la libertad *"no debe ser la regla"*, constituye un principio expreso constitucionalizado en el art. 9 inc. 3º del P.I.D.C.yP., que establece *"…la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general…"* y el art. 7.5 de la C.A.D.H., regula que *"…su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio…"*. El carácter excepcional del encarcelamiento preventivo surge directamente de la combinación entre el

derecho general a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 8.2 C.A.D.H. y 14.2 P.I.D.C.yP.) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (principio de inocencia) -art. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 9.1 del P.I.D.C.yP y art. 7 C.A.D.H.-.

La privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros que se puedan cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia. La Constitución establece que el encarcelamiento durante el proceso no debe ser la regla general y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo.

En ese orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión que *"…la presunción de culpabilidad de una persona no sólo es un elemento importante, sino una condición `sine qua non' para*

continuar la medida restrictiva de la libertad […] No obstante, la sola sospecha resulta insuficiente para justificar la continuación de la privación de la libertad. Los magistrados actuantes deben producir otros elementos adicionales para otorgar validez a la detención luego de transcurrido un cierto tiempo…” (Informe 2/97 párrs. 26 y 27).

Así en lo que se refiere al peligro de fuga en el mismo informe ha afirmado que *“…28. La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia. 29. La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada. 30. En consecuencia, si los magistrados que entienden en la causa no tienen la posibilidad de demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga u ocultamiento, la prisión preventiva se vuelve injustificada…”*.

Los criterios allí establecidos fueron

reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553 "Jorge, José y Dante Peirano Basso" República Oriental del Uruguay del 06/08/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia -según lo entendió la Corte Suprema (Fallos 321:3630)- *"…debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica…"* (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha afirmado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, **que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general**, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) -conf. Corte I.D.H. Caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77-.

El límite para su aplicación está establecido por la necesidad de asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación, ni eludirá la acción de la justicia (Corte I.D.H. Caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" cit.), para lo cual es necesario evaluar los elementos de convicción que la sustentan o, en su caso, descartan, partiendo de pautas objetivas.

Así, ha señalado el Alto tribunal Interamericano que *"…la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de las personas como su seguridad personal, en una situación en que la ausencia de garantías puede subvertir la regla de derecho y privar a los detenidos de protección legal…"* (Corte IDH, Caso "García Asto y Ramírez Rojas", *supra* nota 7, párr. 105; Caso "Palamara Iribarne", *supra* nota 15, párr. 196, y Caso "Acosta Calderón", *supra* nota 18, párr. 57, Caso "López Álvarez", párr. 59).

"…La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal…" (Caso Palamara Iribarne, supra nota 15, párr. 196; Caso Acosta Calderón, *supra* nota 18, párr. 74, y Caso Tibi, *supra* nota 80, párr. 106, Caso López Álvarez, párr. 67).

Asimismo ha afirmado que *"…las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia…"* (Caso "Bayarri vs. Argentina", con cita de la causa "Chaparro vs.

Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se distingue en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Napoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

La disposición de una medida cautelar máxima -encarcelamiento- por parte de los jueces requiere la existencia de ***razones suficientes*** y acreditadas, que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

En este orden de ideas, esta Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido en el Plenario nº 13 que *"…no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317, C.P.P.N), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal…"*.

En definitiva, es necesario ponderar, más allá de la escala penal, otros factores, indicadores de riesgos procesales (peligro de fuga y/o entorpecimiento en la investigación), pues, como señalé al principio del presente sufragio, la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensable *"para asegurar*

el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley” (art. 280 del código ritual).

En esta línea de pensamiento, entiendo que la interpretación de los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N., que expondré es la que se compadece con los principios convencionales y constitucionales reseñados en el acápite precedente, como así con las reglas interpretativas desarrolladas por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia.

Es que y como se verá más adelante, no basta con alegar, sin consideración en las constancias del caso o sin fundamentación alguna, que dada determinada circunstancia teórica el imputado evadirá la acción de la justicia o entorpecerá la investigación. El tribunal debe atender a las *circunstancias objetivas y ciertas* que permitan formular un juicio sobre la existencia del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción. Este deber exige que el juicio acerca de la presencia de ese peligro esté a cargo exclusivamente del tribunal. Ese juicio requiere la comprobación efectiva de las circunstancias mencionadas, respecto de un imputado determinado, que indiquen la existencia probable del/los peligro/s procesal/es aludido/s.

Con ese norte, será evaluado el caso sometido a consideración de esta Alzada.

4.1. Como primer punto, se advierte del análisis de las constancias de este incidente, que el recurrente ha introducido críticas pertinentes a la decisión jurisdiccional que ha resuelto mantener la medida cautelar impuesta a Cristóbal Manuel López -en contra del principio

imperante de libertad durante el proceso-, y que han sido soslayadas en el tratamiento que realiza el tribunal *a quo* en la solución del planteo.

En la dirección que se señala, del examen de la resolución puesta en crisis, se advierte que el Tribunal de mérito no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión de conformidad con los lineamientos antes fijados y en cumplimiento de la pauta aludida. Tampoco dio respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa, en orden a las condiciones personales de su asistido, a su domicilio y a la inexistencia de riesgos procesales concretos relacionados específicamente con los informes producidos en la causa nº 20.509/2017 y a fs. 7878/7832 y 7985/7989 del incidente nº CPF 4943/2016/2. Desde esta perspectiva, la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

En punto a lo dicho, le asiste razón a la defensa en cuanto a que de la resolución impugnada no surge fundamentación de los riesgos procesales invocados, encontrando eco ello únicamente en una simple remisión a los motivos que en teoría habrían dado lugar al dictado de la prisión preventiva y al dictamen fiscal en el presente expediente también infundado, de lo que decanta en una decisión sin base legal.

Tal como se desprende de lo referido en el acápite 2 de este sufragio, el incumplimiento del principio de autosuficiencia de las resoluciones judiciales por parte del tribunal de mérito, que exigió tener que recurrir a otras constancias no analizadas y no incorporadas ni transcriptas en este incidente, conducen a la necesidad de ponderar también ello, extremo que demuestra nuevamente la falta de fundamentación de la decisión impugnada.

4.2. En este orden de ideas y como indiqué, debiendo esta Alzada realizar un esfuerzo para procurar los datos de los que carece, en virtud de la falta de autosuficiencia de la sentencia recurrida, examinadas las actuaciones a las que la defensa remitió en la fundamentación de ausencia de peligros procesales, se advierte que el *a quo* no efectuó ponderación alguna de ellas.

Obsérvese que el Tribunal de mérito tan sólo afirmó que en estas actuaciones no habían variado las circunstancias que fundaron el dictado de la prisión preventiva, respecto a lo que destacó el peligro sobre la conservación del patrimonio del encausado, y que con relación a las argumentaciones del recurrente -que fueron las que motivaron el nuevo pedido de excarcelación-, éstas *"…tampoco revisten un carácter concluyente que permita revertir el temperamento adoptado…"* (cfr. fs. 19vta.).

Lo señalado fue lo único que, junto con una simple mención a la *"complejidad y naturaleza de los hechos investigados"*, al tiempo que López lleva en detención y a la fecha de inicio del debate, sustentaron la decisión cuestionada, sin que existiera el mínimo análisis

de las constancias aportadas por la defensa referidas a la no vulneración de la medida cautelar que pesa sobre el patrimonio de López (informes obrantes en la causa nº 20.509/2017 -DAJuDeCO- y a fs. 7878/7832 y 7985/7989 del incidente nº CPF 4943/2016/2), extremo sobre el que se fundó su detención preventiva.

Tampoco se valoró, con relación a los nuevos datos aportados, la escala penal prevista para el delito imputado (administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública), los agravios relativos al apego del nombrado al proceso (presentación de López a las citaciones de la justicia, incluso cuando se resolvió su detención por esta Sala con el voto de la mayoría y mi disidencia: sin que medie actuación policial previa se presentó personalmente a cumplir la medida), otros medios menos lesivos para asegurar la comparecencia del encartado al juicio, ni las referencias al cumplimiento de las medidas cautelares patrimoniales impuestas a la luz de las constancias aportadas en la incidencia por el recurrente.

Sentado cuanto precede, no solamente se desprende -como he indicado- la ausencia de la autosuficiencia con que debe contar todo pronunciamiento jurisdiccional, sino también la fundamentación aparente del decisorio, que deja al descubierto la arbitrariedad de lo dispuesto, en la medida que el fallo se ha asentado en lo que el Tribunal Oral consideró como características del hecho atribuido (Fallos 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438,

entre otros). Bajo tales condiciones, la resolución que viene a esta instancia para su control no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (arts. 123 -*a contrario sensu*- y 167 inciso 2º del C.P.P.N.).

En este sentido, el *a quo* ha realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva, y ha otorgado preponderante relevancia a la gravedad del hecho, para sustentar la confirmación del rechazo de la excarcelación intentada, con apoyo subsidiario en argumentos aparentes vinculados con un riesgo de fuga o entorpecimiento de la investigación carentes de soporte.

Reiterada ha sido mi postura en cuanto a que la gravedad del hecho y sus circunstancias no constituyen factores que, por sí mismos, habiliten a presumir la existencia de riesgos procesales (cfr. mi voto en causa nº CFP 20117/2017/5/CFC1 "Giusto, Pablo Nahuel s/recurso de casación", reg. nº 208/18 de la Sala II de esta CFCP, del 28/03/2018, entre otras).

En definitiva, las circunstancias invocadas por el Tribunal y por el juez a cargo de la instrucción, no resultan ser parámetros objetivos que hagan presumir que el encausado en caso de recuperar su libertad intentará eludir la acción de la justicia, sino que se han traducido en meras inferencias o citas conjeturales, hipotéticas e infundadas.

Lo mismo ocurre con la fijación de la audiencia de debate o su celebración. Este elemento no puede ser considerado aisladamente de la conducta pretérita del encausado en el proceso, ni de las nuevas circunstancias

que en el debido ejercicio de la defensa ha introducido en la incidencia el recurrente. Recuérdese que el Tribunal ha hecho hincapié en las condiciones que determinaron la prisión preventiva de López, haciendo mención concretamente a *"…las maniobras desplegadas por López y De Sousa tendientes a impedir la conservación de su patrimonio, desoyendo las disposiciones jurisdiccionales que habían sido ordenadas en su resguardo…"* (fs. 19vta.).

Reitero, si este aspecto ligado a la conservación del patrimonio resultó ser a juicio del *a quo*, el elemento decisivo para el dictado de la prisión preventiva y, por ende, el fundamento principal para el rechazo del pedido de excarcelación, la falta de explicación de por qué las constancias aportadas por la parte en la incidencia no resultaron *"concluyentes"*, brinda claras muestras de la fundamentación aparente y de la ausencia del requisito de que todo fallo debe ser fundado.

Lo argumentado no resulta un elemento objetivo para sustentar el encarcelamiento de una persona, habiéndose violado el derecho humano fundamental de permanecer en libertad durante el proceso.

Tampoco corresponde ponderarse al respecto sólo el estadio procesal en que se encuentra la causa nº 20.509/2017, basado en afirmaciones dogmáticas tales como que la defensa no ha logrado demostrar la arbitrariedad del juzgador, pues no es requisito legal que el estado procesal de las actuaciones donde se encuentran agregados los

informes traídos a estudio por la defensa responda a una sentencia o resolución sobre el fondo del asunto para que puedan ponderarse en la revisión de una medida cautelar dispuesta, cuando la conducta del encausado respecto de su patrimonio a los fines de ordenar su detención preventiva, ha sido valorada sin exigencias procesales concretas.

Si no ha sido requisito tal extremo para ordenar la privación de la libertad del encausado, tampoco puede exigirse ello para analizar un planteo excarcelatorio. Gravísimas son las consecuencias suscitadas de razonamientos de tal índole, contradiciendo los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con jerarquía constitucional, de cara a la responsabilidad del Estado Argentino respecto a las obligaciones asumidas con la comunidad internacional en el cumplimiento de dichos tratados.

Resulta de vital importancia para la resolución del planteo traído a estudio de esta Alzada el análisis de las constancias incorporadas al incidente de excarcelación, pues ellas introducen un nuevo escenario en la hipótesis empleada para dictar la prisión preventiva del nombrado. Las medidas cautelares son, por esencia, revisables en cualquier momento del proceso. Ergo, es tarea inherente al debido ejercicio de la *iurisdictio* el estudio de todas aquellas circunstancias alegadas por el peticionante en ese contexto. La adopción de una postura ajena a ello, torna arbitraria cualquier resolución sobre el *thema decidendum*.

Por otro lado cabe referir que la pena en expectativa y la gravedad del delito atribuido, no son por sí mismos parámetros objetivos, en particular si tal

afirmación no se apoya en ninguna prueba concreta arrimada al expediente o si la decisión se asienta en resoluciones jurisdiccionales pretéritas que pudieron verse modificadas por las constancias aportadas al incidente. Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y por lo tanto, carentes de legítimo sustento legal y probatorio (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989).

Aunado a lo desarrollado en el acápite 3 del presente sufragio, he de recordar que los riesgos procesales que se pueden presentar frente a un sujeto sometido a proceso, de cara a la gravedad del delito y a la eventual severidad de la pena prevista para éste, son factores que debe tener en cuenta el juez para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir de esa manera la acción de la justicia o bien procure entorpecer la investigación (cfr. Informe 12/96, párr. 86 e Informe 2/97 párr. 28 de la CIDH). Sin embargo, cabe resaltar que ***"…la gravedad del delito no justifica por sí sola una prisión preventiva sino que deben evaluarse otros elementos…"*** (Gialdino, Rolando E., "La prisión preventiva en el derecho internacional de los derechos humanos", publicado en la Revista Investigaciones 3 (1999) de la Secretaría de Investigación de Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Bs. As., 2000, pág. 696/7; el resaltado me pertenece).

La adopción de este tipo de medida cautelar "…

debe basarse exclusivamente en la probabilidad que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo. Sin embargo, ***la privación de libertad previa a la sentencia no debe basarse únicamente en el hecho de que un presunto delito es especialmente objetable desde el punto de vista social****…"* (Informe 12/96 de la CIDH, párr. 89, el destacado es de mi autoría), cuestión que se desprende de la fundamentación de la decisión cuestionada.

Como corolario, no hay posibilidad de aceptar límites a la libertad del imputado que tengan que ver sólo con las escalas penales, tal como el codificador lo ha expresado de manera terminante en el art. 316 del C.P.P.N. Es decir, las reglas en materia de encarcelamiento preventivo no constituyen una presunción *iure et de iure*, sino que deben interpretarse armónicamente con el principio de inocencia. De tal modo, solo constituyen un elemento más a valorar, con otros indicios probados que hagan presumir el riego de frustración del juicio previo, por elusión.

En esa línea argumental, la Comisión I.D.H. en el informe 35/07, sostuvo que *"…en ningún caso la ley podrá disponer que algún tipo de delito quede excluido del régimen establecido para el cese de prisión preventiva o que determinados delitos reciban un tratamiento distinto respecto de los otros en materia de libertad durante el proceso, sin base en criterios objetivos y legítimos de discriminación…"*. Establecer únicamente como parámetro para la excepción de la libertad durante el proceso la pena en expectativa prevista para el delito, la "gravedad" o

"características" del injusto atribuido, no sólo tiene por base una ficción (que todo imputado de delito con alta penalidad se ha de fugar), sino que también desatiende otros factores que generalmente acompañan a toda privación de libertad y que, por su seriedad, deben por lo menos ser tenidos en cuenta en esta cuestión atento, las consecuencias personales, laborales, familiares y sociales que derivan de una privación de la libertad.

La Comisión explicó que deben considerarse *"…varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país…"* (cfr. informe 2/97 de la C.I.D.H., párr. 29). En realidad, *"…es la suma de todos los elementos enunciados lo que permitirá presumir que las consecuencias y riesgos de la fuga resultarán o no para el interesado un mal menor que la continuación de la detención…"* (Gialdino; ob. cit.; pág. 697), y no uno de estos elementos aislados, donde los jueces se limiten a valorar sin otro justificativo la condena en expectativa.

Bajo estos lineamientos la Comisión, en el informe 35/07, ha sido contundente al afirmar que *"…por su parte, la Corte ha sido más categórica al enfatizar la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida*

cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo… Por ello se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho… porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva…”.

En definitiva, pueden tomarse como parámetros propios para la evaluación indicada la ausencia de arraigo determinado por la falta de domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, la facilidad para abandonar el país o mantenerse oculto, su comportamiento en el proceso, o las acciones tendientes a impedir la conservación del patrimonio, entre otros, mas ellos serán legítimos en la medida que sean valorados sin haberse violado ninguna garantía convencional ni constitucional.

Los indicadores referidos son pautas que pueden ser tenidas en cuenta para acreditar el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación, empero tendrán validez y surtirán efectos en ese orden si existen constancias en el expediente que así los permitan tener por legítimamente incorporados al proceso o a la incidencia pertinente y valorados en consecuencia.

Resulta inaceptable en todo Estado Constitucional de Derecho cualquier ponderación ajena a las normas que rigen el debido proceso legal e impiden como en el caso, considerar válida la resolución en estudio.

En consecuencia, una decisión jurisdiccional

referida a la situación procesal de un individuo en la que se ponderaron riesgos procesales sobre la base de cuestiones como la *"gravedad"* o las *"características"* de los hechos, exige la evaluación de otros parámetros objetivos concretos que permitan considerar motivado lo resuelto. Si tal decisión sólo ha hecho hincapié en los motivos referidos a las maniobras presuntamente ejecutadas por parte del encausado que podrían haber puesto en peligro la conservación de su patrimonio por haber solicitado autorización judicial para la venta de acciones societarias y que sustentaron el dictado de la prisión preventiva, que como en el supuesto sometido a estudio, reitero resulta arbitraria por ausencia de análisis de las constancias aportadas por la defensa, nada queda como fundamento válido de la denegatoria de la excarcelación deducida, pues el parámetro abstracto (gravedad y características del hecho imputado) huérfano se advierte si no encuentra apoyatura en una pauta concreta y objetiva que permita acreditar razonablemente el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación considerados. Una decisión adoptada bajo tales extremos es infundada y por ello resulta arbitraria.

Al respecto, la exigencia de motivación constituye un deber insoslayable de los jueces y está expresamente prevista para habilitar cualquier medida de coerción a partir de la norma rectora que rige el instituto (art. 280 del código ritual), en concordancia con los principios convencionales y constitucionales antes

aludidos. En consecuencia, los jueces sólo podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento-, cuando hayan comprobado razones suficientes para justificar la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

En ese sentido, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que es arbitraria la resolución en la cual se denegó la excarcelación sobre la base de fórmulas genéricas y abstractas, destacando que *"…la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que se precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado…"* (Fallos 320:2105); lo que se advierte en esta incidencia y permite concluir en la arbitrariedad de la decisión atacada.

Cabe advertir que **en todo Estado de Derecho en una sociedad democrática, resulta intolerable que con ritualismo y rigorismo formal no se aborde con la debida fundamentación el tratamiento de instituciones esenciales de la libertad y se abuse en el uso de las prisiones preventivas incumpliendo con normas constitucionales y convencionales que rigen la materia**, máxime cuando en el caso sometido a control jurisdiccional se ha dado cuenta vía recursiva de manifiestas arbitrariedades.

5. Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, sin costas,

anular la resolución recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones a origen para que dicte una nueva decisión conforme a derecho y a la doctrina aquí sentada (arts. 470, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

En mérito a la votación que antecede el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**: **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa particular de Cristóbal Manuel López, con costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas de la C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ANEXO “D”

MAIL EXPRESS SRL - RNPSP N° 242

8800120662

MailExpress
Servicios Postales RNPSP N° 242

NOTIFICACION DOCUMENTADA

REMITENTE
Nombre o Razón Social: **GOMEZ, Cristina Delia**
Domicilio: *Lavalle 1536, 4° 10*
Código Postal / Localidad / Provincia: *Ciudad Autonoma de Buenos Aires*

DESTINATARIO
Nombre o Razón Social: Mateo CORVO DOLCET,
Domicilio: ~~Panamericana Ramal Pilar Km 43,5, Barrio Cerrado~~ "Ayres del Pilar", Lote G21,
Código Postal / Localidad / Provincia: CP 1669 Del Viso, P.B.A.

Mediacion Prejudicial Obligatoria Ley 26.589, Notificacion electronica Resolucion 121/2020 MJ
CRISTINA D. GOMEZ Mediador MJ N° *1910* habiendo sido designado Mediador en la mediación caratulada "MERLATI, Alberto Manlio Gualterio Vittorio C/ Mateo CORVO DOLCET s/ juicio ejecutivo", (14622 PARRA) en virtud de la autorización conferida por EL REQUIRENTE,
Requirente: MERLATI, Alberto Manlio Gualterio Vittorio, Ferrucci N° 8, Milan, Italia
Letrado Requirente: PARRA, Jorge Alejandro (011-15-5991-3880 j parra@ejpla com)
Requeridos: Mateo CORVO DOLCET, Panamericana Ramal Pilar Km 43,5, Barrio Cerrado "Ayres del Pilar", Lote G21, Del Viso, P.B.A.
Hago saber a Ud que en el marco del art. 16 inc. c) de la Ley Nº 26589 y el art. 13 parraf. 1 a 8 y art. 20 parrf. 6 to. del Anexo I del Decreto N° 1467/11,y la Resolucion 121/2020 del Ministerio de Justicia he fijado audiencia para el día 28/09/2020 15 30 Hs para realizar una mediación virtual "a distancia" mediante videoconferencia por Webex en los términos del Art. 1 de la Resolucion 121/2020 del Ministerio de Justicia y la Disposición de la Subsecretaria de Acceso a la Justicia (SSAJ) n° 7 del 06 de mayo 2020
A tal efecto denuncio mi mail registrado en la direccion nacional de mediación Email: gomez@gomezabeniacar com ar y mi número de celular Whatsapp 1168522228 CUIT 27149583322 Iva Resp. Inscripto En cumplimiento del Art. 3 de la Resolucion 121/2020 y previo a la primera audiencia, las partes y sus letrados/as patrocinantes o apoderados deberán enviar al correo electrónico gomez@gomezabeniacar com ar a) Numero de celular, b) Foto del anverso y el reverso del DNI (personas fisicas) c) Foto del documento que acredita personeria en los términos del art 3 Res 121/2020 MJYDDHH D) Foto de la credencial de abogado Es Obligatorio Concurrir con asistencia letrada Otros Citados: NO.-
El presente reclamo es juicio ejecutivo MONTO USD 850 770,00, más intereses y costas
Asimismo y en el mismo marco legal, propongo a continuación la lista de mediadores para el caso de querer realizar la opción por otro mediador 1) DR. HADIDA GUILLERMO (cel 1531659790 mail: guillermo.hadida@yahoo com) 2) DR. ADRIAN BUSTINDUY (cel: 11 5335-9500 mail: info@estudiobustinduy com) 3) DR. LUIS EDUARDO AHUMADA RECALDE (Cel: 15-4429-4664 mail: ahumadarecalde@gmail com) 4) DRA PATRICIA MORELLINI Cel: 15-5622-5673 mail: morellini@mmpmabogados com ar)
RESOL-2020-121-APN-MJ – ART. 1°.- Durante la vigencia de las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social dictadas en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria establecida en el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, los/as Mediadores/as prejudiciales podrán llevar a cabo las audiencias por medios electrónicos, mediante videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o de la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en la Ley N° 26.589. ARTICULO 2°.- El/la Mediador/a tendrá la responsabilidad de convocar a las partes y a sus letrados/as patrocinantes, y acreditar sus respectivas identidades. ARTÍCULO 7°.- El acuerdo al que se arribe en los términos de la presente, tendrá los mismos efectos que aquellos celebrados en audiencias presenciales. Art. 19 Ley N° 26589: "Comparecencia personal y representación. Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a mas de ciento cincuenta (150) Kilómetros de la ciudad en la que se celebren audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones. Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 407 del CPCyC. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta". Art. 24 Ley N° 26589: Notificación de la audiencia. El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles. Si el requerido se domiciliase en otro país se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo del trámite de la notificación...".El contenido de la notificación se establecerá por vía reglamentaria" Art. 25 Ley N° 26589 "Incomparecencia de las partes. Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada el mediador fijara una nueva audiencia. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediacion o convocar a nueva audiencia. Si el requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimientos de mediación prejudicial obligatoria". Art. 28 Ley N° 26589 "....la parte incomparecierte deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a un cinco por ciento (5) del sueldo básico de un Juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por via reglamentaria
Queda Usted Notificado.- CABA 10-09 de 2020

30/11/

Dra. CRISTINA D. GOMEZ
MEDIADORA - LEY Nº 24573
Habilitación M.J. Nº 1910

10 SET 2020

DOCUMENTO FIRMADO ANTE MI EN EL PROTOCOLO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO

SC0 26225200037061-CPACF-SG

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL JULIAN CHOUELA
Date: 2022.06.08 12:05:51 ART

Scanned with CamScanner

13337/2021 MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO

Juzgado Comercial Nro. 12 Secretaria Nro. 23.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los **ONCE (11)** días del mes de **SEPTIEMBRE** de 2023, siendo las 09:30 horas al llamado de audiencia prevista por el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comparecen por ante S.S.:

POR LA ACTORA: su letrado apoderado Dr. Jorge Alejandro Parra T° 66 F° 378.

POR LA DEMANDADA: se presenta Mateo Corvo Dolcet DNI 17.198.910, junto con su letrado patrocinante Dr. Gabriel Julián Chouela T° 46 F° 327.

Abierto el acto y luego de un intercambio de palabras entre las partes sin haber arribado a un acuerdo, se da por terminada la instancia conciliatoria y se procede a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas, meritando solamente aquellas que el tribunal estima conducentes para dirimir el conflicto.

Previo a ello, consultado que es por el Tribunal, el letrado apoderado de la parte actora manifiesta que su cliente tiene como profesión habitual la de empresario, dedicándose a distintas inversiones de todo tipo.

SO-2025-00037061-CPACF-SG

Página 330 de 398

#35753643#383853316#20230911105610929

Ambas partes manifiestan que el crédito hipotecario y su ejecución es anterior a la adquisición de las acciones plasmadas en el contrato de compraventa acompañado al iniciar la presente, y que la declaración en concurso preventivo fue posterior.

El actor manifiesta que en el precio de la oferta se encontraba contemplado el valor de la hipoteca.

La parte demandada manifiesta que esto es cierto, que el negocio de compraventa de acciones se perfeccionó en dos actos y que en el segundo de ellos asumió la deuda hipotecaria en el entendimiento de que no se había iniciado la acción judicial de ejecución, y que la sociedad carecía de contingencias conforme surge del contrato agregado en autos.

Finalmente, en este acto la parte demandada reconoce la autenticidad del documento agregado a fs. 339 y reservado en secretaria.

Prueba ofrecida por la parte actora:

1.Documental: Téngase presente la prueba documental.

2. Informativa: Líbrese oficio, en caso de corresponder en los términos del CPr: 400 a Correo Argentino.

SO-2025-00037061-CPACF-SG

Página 331 de 398
#357554911#383153316#20230911105610929

Hágase saber a la entidad oficiada que podrá comunicar su respuesta mediante oficio electrónico a la casilla institucional jncomercial12@pjn.gov.ar o jncomercial12.sec23@pjn.gov.ar .

Prueba ofrecida por la parte demandada:

1.Documental: Téngase presente la prueba documental.

2. Informativa: Líbrese oficio, en caso de corresponder en los términos del CPr: 400 al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 Departamento judicial de San Isidro, la que podrá ser suplida mediante acompañamiento de copias certificadas de donde surja la fecha de iniciación del trámite hipotecario; y a Mail Express.

En caso de corresponder líbrense en los términos de la ley 22.172.

Hágase saber a la entidad oficiada que podrá comunicar su respuesta mediante oficio electrónico a la casilla institucional jncomercial12@pjn.gov.ar o jncomercial12.sec23@pjn.gov.ar

En este acto, las partes desisten de las restantes pruebas ofrecidas.

Oído lo cual, el Tribunal **RESUELVE**: téngase presente el desistimiento formulado por las partes en relación con los restantes medios de prueba.

Con lo que termina el acto, firmando las partes en prueba de ratificación, conformidad y consentimiento con todo lo arriba resuelto, por ante mí.

SO-2025-00037061-CPACF-SG

Página 232 de 398
#357545#383153816#20230911105610929

HERNÁN DIEGO PAPA

JUEZ

Página 333 de 398
#35755491#383153316#20230911105610929

COM 13337/2021 "MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO C/ CORVO DOLCET, MATEO S/ ORDIANRIO"

Juzgado Comercial Nro. 12 Secretaria Nro. 23

Buenos Aires, 22 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Merlati, Alberto Manlio Gualtiero Vittorio c/ Corvo Dolcet, Mateo s/ ordinario", de cuya lectura resulta:

1. A fs. 75 y 101 se presentó **ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO MERLATI** e interpuso demanda contra **MATEO CORVO DOLCET** por cobro de la suma de dólares estadounidenses ochocientos cincuenta mil setecientos setenta (U$S 850.770), intereses y costas.

Afirmó haber integrado la sociedad Las Recovas del Pilar S.A. (hoy "Pilar Bicentenario S.A.") y haber vendido junto a los otros accionistas al demandado las acciones que componían el capital social por U$S 8.325.000.

Destacó la existencia de pagos parciales y distintos incumplimientos que motivaron la suscripción de tres (3) adendas, específicamente: caducidad de quita de la primera (U$S 477.750); multa de la segunda (U$S 63.020); y saldo de la tercera (U$S 310.000).

Refirió a infructuosa intimación de pago y a necesidad de acudir a instancia judicial a fin de recuperar la acreencia impaga.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

2. A fs. 110 vino a juicio **MATEO CORVO DOLCET**, opuso excepción de prescripción, contestó demanda, y solicitó su rechazo, con costas.

Dio basamento a la excepción en la circunstancia de haber expirado el plazo de los artículos 2537 y 2562, inciso "c", ambos del Código Civil y Comercial de la Nación, en lo tocante a capital e intereses reclamados respectivamente.

Por la acción de fondo, tras la negativa general de los hechos contenidos en la demanda, aludió a los pagos parciales, a

carecer de registro documental por haber sido secuestrado por Tribunal Judicial en materia penal, a medidas cautelares dictadas en ese ámbito, y a las variables económicas existentes en el País durante el transcurso del vínculo que ligara a las Partes.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

3. A fs. 229 se certificaron por Secretaría las probanzas colectadas en el expediente.

4. A fs. 230 y 233 se incorporaron en el expediente los alegatos del demandado y del actor.

5. A fs. 391 se llamó autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

a. Reclama el actor el cobro de una deuda originada en la transferencia de acciones de una sociedad anónima.

El demandado, por su lado, deduce defensa de prescripción y resiste la pretensión que se le incoara al referir a pagos

parciales, modificación de la situación económica del País, y consecuencias de causa penal seguida en su contra.

b. Corresponde en primer término expedirse respecto de la excepción de prescripción.

La misma será rechazada.

En lo tocante al capital, debe decirse que, contrariamente a lo expresado por el excepcionante, existieron actos interruptivos de la prescripción, a poco que se aprecie que las intimaciones de pago fueron hechas a los nuevos domicilios que éste constituyera en las tres (3) adendas del contrato.

Esto significa que, aun cuando sea de aplicación al "sub lite", el término de cinco (5) años a que refiere el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, éste se vio interrumpido por las notificaciones fehacientes antes dichas.

A lo que debe agregarse la declaración de inhabilidad de plazos por cuarentena (Acordadas 6, 8, 10, 13, 16, 18 y 25/2020 de la CSJN), y promoción de instancia de mediación del 2/9/2020 reconocida en el mismo escrito de responde (ver fs. 110 cit.).

Misma solución debe arribarse en lo referente a los intereses, máxime si se tiene en cuenta que el artículo artículos 2562, inciso "c" del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente excluye el caso del reintegro del capital en cuotas como evidentemente es el que aquí se examina.

Costas al excepcionante vencido (artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

c. En lo concerniente a la acción de fondo, es del caso puntualizar que en la instancia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el letrado apoderado de la parte actora manifestó que su cliente tiene como profesión habitual la de empresario, dedicándose a distintas inversiones de todo tipo.

Asimismo, ambas Partes dijeron que el crédito hipotecario y su ejecución fue anterior a la adquisición de las acciones plasmadas en el contrato de compraventa acompañado al iniciar la demanda, y posterior la declaración en concurso preventivo.

El actor, a su vez, manifestó que en el precio de la oferta se encontraba contemplado el valor de la hipoteca, lo que fue

ratificado por el demandado, quien dijo que el negocio de compraventa de acciones se perfeccionó en dos (2) actos y que en el segundo de ellos asumió la deuda hipotecaria en el entendimiento de que no se había iniciado la acción judicial de ejecución, y que la sociedad carecía de contingencias conforme surge del contrato agregado en autos.

Reconoció también la autenticidad del documento agregado a fs. 339 -físico- y reservado en secretaria (ver fs. 210).

d. Por otro lado, debe decirse que el demandado no acreditó los argumentos en que justificara su línea defensiva, como ser: carecer de registro documental por haber sido secuestrado por Tribunal Judicial en materia penal, las medidas cautelares dictadas en ese ámbito, y las variables económicas existentes en el País durante el transcurso del vínculo que ligara a las Partes que incidieran a su favor en la cuestión debatida en el pleito (artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

e. En esas condiciones, cabe entender que asiste razón al actor y que, por tanto, el demandado es responsable por la falta de pago a que aludiera en su escrito de demanda (artículos 1716, 1717,

1722, 1723 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

A lo que cuadra añadir que la asunción de la deuda hipotecaria y supuesto conocimiento de inexistencia de promoción de acción ejecutiva al respecto no es cuestión que se advierta trasladable al demandante, máxime si se tiene en cuenta que el demandado bien pudo acceder a sistemas de información para saber si el juicio se había promovido o no más allá de los eventuales dichos de la contraparte ("Nosis", "Organización Veraz S.A.", consulta en mesa de entradas de cámaras civiles y/o civiles y comerciales, etc.).

f. En tal virtud, la demanda habrá de prosperar por la suma de dólares estadounidenses ochocientos cincuenta mil setecientos setenta (U$S 850.770), a la que se aditarán intereses, sin capitalizar, a la tasa del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha de mora (en el caso ocurrente, el 26/12/2014) hasta la del efectivo pago.

Las costas del proceso se impondrán al demandado por aplicación del principio objetivo de la derrota (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, y disposiciones legales citadas, **FALLO**:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO MERLATI** y, por tanto, condenar a **MATEO CORVO DOLCET** a pagar al actor dentro del término de diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento la suma de dólares estadounidenses ochocientos cincuenta mil setecientos setenta (U$S 850.770), con más intereses conforme lo detallado "ut supra".

2) Costas al demandado vencido (artículo 68 del Código Procesal).

3) Difiérase la regulación de honorarios para su oportunidad.

4) Cúmplase, regístrese, y notifíquese por Secretaría.

5) Oportunamente, archívese.

HERNÁN DIEGO PAPA

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN DIEGO PAPA
Date: 2024.05.22 09:27:09 ART

EXPRESA AGRAVIOS - CASO FEDERAL

Excma. Cámara,

Mateo CORVO DOLCET, con domicilio real en Panamericana Ramal Pilar, Km. 43,5, Ayres del Pilar, Lote G21, Pilar, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de **Gabriel J. CHOUELA,** abogado, T°46 F°327, CUIT 20-17969324-1, constituyendo domicilio en Arenales 1123, piso 8, CABA y domicilio electrónico CUIT: 20-17969324-1, en los autos **"MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO C/ CORVO DOLCET, MATEO S/ORDINARIO"**, expediente N° 13337/2021, a V.S. digo:

Mateo Corvo Dolcet

I.- OBJETO

Que mediante el presente, en legal tiempo y forma, vengo a expresar los agravios que hacen al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia dictada en fecha 22/5/2024.

En consecuencia, se solicita desde ya que, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente expongo, se revoque la sentencia recurrida, con costas.

II.- ANTECEDENTES

<u>II.1.- Fecha de mora</u>

Scanned with CamScanner

A fin de traer claridad en el análisis de la presente causa se expondrán brevemente las condiciones en que ha quedado trabada la litis y cómo se llega al fallo que es materia de agravio, y, particularmente, al rechazo de la excepción de prescripción oportunamente opuesta.

Tal como se consignó en el alegato del 28/2/2024, esta parte contestó la demanda en fecha 8/6/2022, oportunidad en la cual se opuso, entre otras, **excepción de prescripción**, siendo menester advertir que en su demanda el actor afirmó que *"...el ejecutado... **quedó incurso en mora a partir del 26/12/2014**, fecha en que había aceptado la última reprogramación de los pagos"*. Así, el actor **reconoce** que ***LA FECHA DE MORA es a partir del 26/12/14. NO HAY CONTROVERSIA AL RESPECTO.***

Mateo Como Dolcet

II.2.- Inicio del plazo de prescripción liberatoria: 01/08/2015

Tanto al contestar la demanda como al alegar -escritos a los que me remito por razones de brevedad-, indiquè que para el inicio del plazo de prescripción se podría tomar: a) la fecha de suscripción de la carta oferta; b) la fecha de suscripción de las adendas, o bien, c) la fecha de MORA que el actor reconoce a partir del 26/12/2014, pero que, **en cualquier caso, el resultado es el mismo**, ya que para la fecha en que se sancionó y puso en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (1/8/2015), ya se encontraba corriendo el plazo previsto para la prescripción liberatoria establecido por el cuerpo normativo derogado.

Scanned with CamScanner

Entonces, y por aplicación de la norma transitoria contenida en el art. 2537 del Código Civil y Comercial[1], **el plazo de prescripción para el caso que nos ocupa fué fijado en cinco años, y comenzó a correr el 1/8/2015** (fecha de entrada en vigencia del CCyCN).

II.3.- El plazo de prescripción se encuentra cumplido.

A los fines del presente apartado destaco que debemos tratar tres circunstancias que aunque podrían haber interrumpido o suspendido útilmente el plazo de prescripción, **no** lo hicieron:

a) Interpelaciones intentadas vía CARTA DOCUMENTO cuya autenticidad no fue probada, y que, en caso de haber existido, no adquirieron el carácter de fehaciente por no haberse dirigido al único domicilio constituido en el contrato a todos sus efectos legales;

b) La suspensión del plazo de prescripción en virtud de la inhabilidad de plazos por cuarentena;

c) La citación a instancia de mediación.

Mateo Corvo Dolcet

II.3.a) Intimaciones de pago por carta documento

Al contestar el traslado respecto de la excepción de prescripción el actor argumentó sobre la supuesta "suspensión por interpelación fehaciente" cursada a

[1] La norma transitoria contenida en el art. 2537 CCCN establece lo siguiente: "Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior". Por ende, respecto a los intereses –sean éstos compensatorios, moratorios o punitorios- como accesorio del capital e independiente del diverso día de inicio del cómputo del principal (Jorge H. Alterini, Director General, Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético), el plazo bienal de prescripción previsto por el art. 2562, inc. c) del CCCN (Citar: elDial.com - AG5F6E - CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL)

Scanned with CamScanner

través de las cartas documento que identificó con los números: CD 890421730 y CD 917352289.

Comencemos señalando que esas misivas fueron desconocidas por esta parte, y no se ha probado en autos su autenticidad y/o su envío y/o recepción, ya que mediante DEOX recibido el 13/9/2023[2], el CORREO ARGENTINO indicó que *"...no resulta posible verificar y/o corroborar las piezas postales en consulta, dado que la documentación respectiva ha expirado y en consecuencia se ha destruido por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, (Sesenta meses para Telegramas Colacionado/Cartas Documento y treinta y seis meses para Telegramas Simples). Destacamos que el Correo Oficial se expide respecto de la autenticidad de piezas postales y/o telegráficas, solo cuando puede ser contrastada con la pieza en caso de existir la misma".*

Así, las CD 890421730 y CD 917352289 no poseen fuerza probatoria alguna, puesto que no existe certeza sobre la autenticidad y/o envío y/o recepción de las mismas.

Pero a esa circunstancia se agrega otra aún más relevante, ya que además de desconocerlas, hemos señalado que, si acaso hubieran existido, esas misivas fueron **inidóneas** para constituir una interpelación fehaciente -conf. art. 2541 del CCyCN- ya que de haberlas enviado, lo fueron a un domicilio que no guardaba relación con el suscripto, y que además, no fué el domicilio constituido en el contrato (ver el anexo II de la documental aportada por el actor), el cual jamás modifiqué y era y continúa siendo mi domicilio real.

Mateo Corvo Dolcet

[2] Ver actuación: SE RECIBIÓ DEO: 11107073 - OFICIO COMUNICACIÓN - 60000001735 - CORREO OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA SA - REGIÓN METROPOLITANA AMBA

Scanned with CamScanner

Cabe resaltar la necesidad de que la interpelación en su caso debió haber llegado al destinatario para producir los efectos previstos en el art. 2541 del CCyCN, lo cual está lejos de haber ocurrido, como se ampliará más adelante.

II.3.b) Inhabilidad de plazos por cuarentena

Ha intentado también defenderse el actor alegando una supuesta, e improcedente, suspensión del plazo de prescripción por las medidas tomadas para combatir la pandemia (COVID 19).

La Jurisprudencia, en casos similares al que nos ocupa[3], ha tenido en consideración que a partir del 20/4/2020 se habilitó la posibilidad de efectuar la presentación de demandas mediante el "Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante la Cámara"[4].

Mateo Corvo Dolcet

En consecuencia, la suspensión a la que refiere el actor no podrá ser mayor a un mes (desde el inicio de la feria judicial extraordinaria, por razones de salud pública, con motivo de la pandemia de Covid-19, el 20/3/2020, al 20/4/2020, fecha en que se aprobó el Procedimiento para la recepción de demandas).

No puede entonces admitirse el estéril planteo del actor sobre que durante el transcurso de la feria judicial extraordinaria existió una real imposibilidad para los justiciables que significó una suspensión de los plazos de prescripción.

En definitiva, si el curso de la prescripción se suspendió el día 20/3/2020, lo ha sido por un mes: es decir, 30 días. Y por esta razón, los 5 años que considero

---

[3] Conf. BAREIRO LOPEZ, CARLOS FEDERICO c/ DE LA ROSA, NATALIA INES s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE), nº 71479/2022, CAMARA CIVIL - SALA F.

[4] Conf. Ac. 12/2020 CSJN, CNCiv. Sala K "G.G.J. c/Medical Corporative Trade S.A. s/daños y perjuicios".

Scanned with CamScanner

cumplidos el 1/8/2020, podrían en el mejor de los casos, extenderse para su cumplimiento hasta el día 1/9/2020.

Aun así, se advierte que para el 10/9/2020 (fecha en que se cursó la notificación de citación a mediación) la prescripción ya había operado, de modo que reitero, ningún efecto tiene respecto de la suspensión de su curso.

II.3.b) La citación a instancia de mediación

En virtud de lo expuesto hasta aquí, y según vengo sosteniendo en autos, queda claro que cuando se inició la instancia de mediación, la prescripción ya se había operado.

Sin perjuicio de ello, el Artículo 2542 Código Civil y Comercial de la Nación indica que *"El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero..."*,



He reconocido en mi contestación de demanda que el actor me citó a mediación mediante CD acompañada (y reconocida también por el Sr. Merlati) de fecha 10/9/2020. Y, para esa fecha (10/9/20) habían transcurrido más de 5 años, por lo que la apertura de la instancia de mediación no produjo ningún efecto suspensivo o interruptivo a los fines de resolver esta excepción, la que sin dudas debe prosperar.

III.- LOS AGRAVIOS

III.1.- En primer lugar, de acuerdo a lo expuesto, causa agravio a mi parte la sentencia apelada que rechazó la excepción de prescripción al entender que *"...existieron actos interruptivos de la prescripción, a poco que se aprecie que las*

Scanned with CamScanner

intimaciones de pago fueron hechos a los nuevos domicilios que este constituyera en las tres (3) adendas del contrato. Esto significa que, aún cuando sea de aplicación al "sub lite", el término de cinco (5) años a que se refiere el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, éste se vio interrumpido por las notificaciones fehacientes antes dichas. A lo que debe agregarse la declaración de inhabilidad de plazos por cuarentena (Acordadas 6, 8, 10, 13, 16, 18 y 25/2020 de la CSJN), y promoción de instancia de mediación del 2/9/2020 reconocida en el mismo escrito de responde (ver fs. 110 cit.). Misma solución debe arribarse en lo referente a los intereses, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 2562, inciso "c" del Código Civil y Comercial de la Nación expresamente excluye el caso del reintegro del capital en cuotas como evidentemente es el que aquí se examina."

Mateo Corvo Dolcet

Ahora bien, el contrato se inicia por una carta oferta que el actor Merlati me extiende a mí, y en cuya cláusula 16 dispuso que "*...en orden a lo establecido en el art. 101 del Código Civil, (...) el destinatario deberá constituir el suyo en oportunidad de aceptar la presente propuesta o con posterioridad, notificando fehacientemente su elección al Oferente; hasta ese momento, el domicilio real valdrá como constituido...*".

Yo acepté la carta oferta el 8/9/11 a través de una nota con firma certificada por escribano en la que consigné "*hágoles saber que a todos los efectos que pudieren corresponder, constituyo domicilio en Panamericana Km 43,5 del ramal Pilar, C.C. "Ayres del Pilar", lote G 21, Del Viso, Pcia. de Buenos Aires*".

Entonces, mi domicilio constituido fué Panamericana Km 43,5 del ramal Pilar, C.C. "Ayres del Pilar", lote G 21, Del Viso, Pcia. de Buenos Aires, que insisto, es también mi domicilio real.

Jamás lo modifiqué.

Scanned with CamScanner

Y, además, no podría haber sido modificado sin ser notificado por medio fehaciente (art. 16 de la carta oferta extendida por el actor).

El actor jamás alegó que yo lo hubiera modificado. Y a mayor abundamiento, en autos no existe indicio de que hubiera sucedido tal cosa.

Dicho lo anterior, es indiscutible que ninguna de las adendas tuvo por objeto modificar mi domicilio constituido, sino sólo los montos, formas y plazos de pago de la operación. Más aún, la cláusula 7° de la primera adenda expuso la obviedad de que *"...permanecerán en vigor todas y cada una de las condiciones estipuladas en la OFERTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA extendida el 8/9/11, que no haya sido expresamente modificada en este instrumento..."*. Ergo, el domicilio siempre fué el de Panamericana Km 43,5 del ramal Pilar, C.C. "Ayres del Pilar", lote G 21, Del Viso, Pcia. de Buenos Aires.

Mateo Corvo Dolcet

Reitero que ya al contestar la demanda desconocí las misivas, sin perjuicio de lo cual destaqué, además, que la digitalización incorporada como prueba documental daba cuenta de éstas habrían sido **remitidas a un domicilio distinto al que había constituido oportunamente**, y que el domicilio consignado por el actor en esas piezas, tampoco se corresponde con mi domicilio real y/o el lugar en el que resido.

En un caso similar al que nos ocupa se concluyó en primera instancia, y Cámara lo confirmó, que *"El disenso entre ambos litigantes quedó acotado a dilucidar si, no obstante haber transcurrido el aludido plazo legal, la prescripción respectiva debía o no considerarse cumplida.*

*Así, mientras el banco actor otorgó a ésta cuestión una respuesta negativa con **sustento en la suspensión que esa prescripción sufrió a raíz de las dos cartas documentos que alegó haber enviado a su contraria**, esta última*

Scanned with CamScanner

sostuvo lo contrario con fundamento en el hecho de que tales cartas no le fueron enviadas.

Como es sabido, ***quien alega la configuración de alguna causal susceptible de suspender o interrumpir un plazo de prescripción objetivamente cumplido,*** *corre con la carga de la prueba de acreditar los hechos susceptibles de fundar las causales de suspensión o interrupción que alega.*

En el caso, esa carga probatoria no ha sido cumplida.

En efecto: ***la demandada negó la autenticidad de las dos cartas acompañadas por el actor,*** *sin que éste haya ofrecido prueba alguna destinada a acreditar la autenticidad de esas misivas.*

En tales condiciones, ***no probados los hechos invocados en sustento de la referida suspensión, no queda otro camino que descartar su configuración, haciendo, en consecuencia, lugar a la excepción"[5].***

Y, a mayor abundamiento, se ha señalado que para que surta efectos la interpelación o declaración que ponga de manifiesto la voluntad de no abandonar el derecho, ésta **DEBIÓ SER RECEPTICIA**, es decir que **debió *haber llegado a la esfera propia del destinatario[6].***

Es entonces a todas luces evidente que las CD que el actor dice haber enviado, NO SON IDÓNEAS PARA PRODUCIR LOS EFECTOS SUSPENSIVOS de la prescripción toda vez que -si acaso existieron- no fueron enviadas al domicilio del destinatario.

Mateo Corvo Dolcet

[5] Fallo de primera instancia de fecha 8/6/2015 (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 20, Secretaría 39) en los autos HSBC BANK ARGENTINA S.A. c/ GASTRONORM S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO, nº 24198/2013, confirmado por la Sala D del Fuero en fecha 6/10/2015.

[6] Conf. SCJ de Mendoza, Sala I, 20-10-2003, "Obra Social de Empleados Públicos c/Martínez..." según CCYCN Comentado, Director: R. Lorenzetti, T.XI, pág.280, Rubinzal, primera edición.

Scanned with CamScanner

No hay duda entonces que no se produjo el efecto suspensivo (en los términos del art. 2541 CCyCN)[7] que la sentencia apelada atribuyó a las supuestas interpelaciones. Así, la decisión del juez *a quo* de considerar que son *"notificaciones fehacientes"* y útiles a ese fin, constituye una afirmación dogmática grave, que no deriva de los hechos acreditados en el proceso, ni de la ley aplicable al caso, e importa una causal de arbitrariedad pacíficamente reconocida por la doctrina de la CSJN e indicativa de la necesidad de revocar la sentencia recurrida.

III.-2. También resulta equivocada la interpretación del Juez *a quo* sobre cómo incidieron en la prescripción la pandemia de Covid-19, el Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO) y la emergencia sanitaria (confr Dec. 297/20 PEN y Ac. 6/20 CSJN).

Si bien la feria judicial extraordinaria dispuesta por la pandemia derivada del Covid-19, se extendió desde el 20 de marzo de 2020 al 4 de agosto de 2020, cabe aclarar que el 20 de abril de 2020 se aprobó el *"Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante la Cámara"*, que permitió presentar demandas (conf. Ac. 12/2020 CSJN).

Es decir que la imposibilidad de instar una acción, sólo se extendió desde el 20 de marzo al 19 de abril de 2020, inclusive.

Así lo ha entendido la jurisprudencia en múltiples ocasiones en que se han presentado situaciones similares a la que nos ocupa[8], criterio que debe ser pacifico y uniforme en consonancia con la seguridad jurídica que debe primar.

---

[7] Art. 2541: *El curso de la prescripción se suspende, **por una sola vez**, por la **interpelación fehaciente** hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.*

[8] Camara Nacional de Primera Instancia en lo Civil, sala K, "G G, J c/ MEDICAL CORPORATIVE TRADE S.A.,s/DAÑOS Y PERJUICIOS", N° 2798/2022, 21 de junio de 2023 y sala F, "BAREIRO

Scanned with CamScanner

En consecuencia, la dispensa de la prescripción solicitada por el actor debió ser desestimada por el sentenciante. En primer lugar, porque al momento en que presentó la demanda, la acción ya estaba prescripta.

Dicho ello, cabe agregar que las razones de fuerza mayor relacionadas a la pandemia que según dice le habrían impedido iniciar la acción, no constituyen causal de interrupción o suspensión de la prescripción. No resulta suficiente invocar la sola ocurrencia de la pandemia y/o la feria extraordinaria para considerar acreditada la dispensa pretendida, y mucho menos teniendo en consideración que el actor PUDO abrir la instancia de mediación y que tal circunstancia derriba la alegación de encontrarse impedido de arbitrar las diligencias necesarias para interponer la demanda, aun cuando lo fuera al solo efecto de interrumpir la prescripción cuyo plazo estaba corriendo desde el 1/8/2015.

Si bien durante el período de la pandemia se produjo un estado extraordinario de incertidumbre, existieron medios que permitieron el desarrollo y ejercicio de la actividad judicial, evitando el transcurso del plazo de prescripción[9]. No cabe duda que el actor se encontraba siendo asesorado jurídicamente, tal como lo evidencia la circunstancia de que haya dado curso a la instancia de mediación, lo cual debió ser debidamente valorado por la sentencia recurrida, y corresponder ser tratado por V.E. al resolver.

Mateo Corvo Dolcet

LOPEZ, CARLOS FEDERICO c/ DE LA ROSA, NATALIA INES s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE), Nº 71479/2022, 25 de septiembre de 2023.

[9] Artículo del 27 de Julio de 2023, "Dispensa de la prescripción ¿Cuándo procede?", CLARA RUBIO GOENAGA, MARIANO F. RAJOY CHIED & MELISA ROMERO en https://abogados.com.ar/dispensa-de-la-prescripcion-cuando-procede/33023

Scanned with CamScanner

III.3.- Por último, debo destacar que la instancia de mediación se inició con la carta documento de fecha 10/9/2020 y se cerró, conforme surge del Acta de Mediación acompañada por el propio actor, el 13/4/2021.

Nótese que la demanda no fue interpuesta sino hasta el 26/10/2021. Es decir, **más de 6 meses después de cerrada la mediación**.

Ergo, más allá de insistir con que el actor requirió la apertura de la instancia de mediación después de configurada la prescripción liberatoria, es necesario agregar, para el hipotético e improbable caso de que V.E. realice una interpretación distinta que considerase que el plazo de prescripción no se hubiese cumplido a esa fecha, que, de acuerdo al art. 2542 del CCyCN, **el plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días posteriores al acta de cierre de la mediación a disposición de las partes.**

Mateo Corvo Dolcet

No habiéndose invocado ningún impedimento por parte de la actora para disponer del acta, debemos dar por cierto que la tuvo el mismo día del cierre -que ocurrió el 13/4/21-. Si a la fecha de cierre sumamos veinte días, llegamos al 3/5/21, y, desde entonces y hasta el 26/10/21 -fecha en que interpuso la demanda- CONTINUÓ TRANSCURRIENDO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

Nuestra defensa de prescripción requería una decisión debidamente fundada (338:435, 338:68, 331:1090, 331:36, 330:4983 y 330:4903 entre muchos otros) y ajustada a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad, porque solo una decisión fundada, justa y razonable permite culminar un proceso que haya asegurado el debido ejercicio del derecho de defensa. Pero lo hasta aquí expuesto demuestra que lo resuelto no constituye una sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 321:407; 337:88; 339:1520; 340:411, entre muchos otros) porque omitió tratar los agravios informados y se apartó de las constancias de la causa, de modo

Scanned with CamScanner

que su fundamentación sólo es aparente y ello constituye un caso federal por arbitrariedad (Fallos: 312:1034; 321:407; 337:88; 339:1520; 340:411, entre muchos otros).

Ha quedado claramente demostrado que el plazo de prescripción transcurrió íntegramente, cualquiera sea la hipótesis que se tome a efectos de su cómputo.

En consecuencia, en la sentencia que dictará V.E. no cabe más que revocar el fallo de primera instancia y declarar prescripta la acción en relación al capital como también a los intereses.

Mateo Corvo Dolcet

IV.- La excepción de prescripción que reclamamos torna abstracto lo considerado por el Juez *a quo* al pronunciarse sobre la acción de fondo, más allá de lo cual, corresponde poner de resalto el dogmatismo en que también incurrió ese tramo de la decisión impugnada.

IV.1.- Comencemos por sintetizar que el negocio consistió en que el actor me vendió acciones de una sociedad cuyo único bien era el inmueble que constituía mi razón excluyente para comprar la empresa. La carta oferta informó que el inmueble estaba hipotecado, pero silenció que su acreedor había ejecutado la hipoteca, y ocultaron el avance de tal proceso.

De hecho, al contestar la demanda sostuve que luego de aceptada la carta oferta por la venta de las acciones, "***...Los resultados de la auditoría de compra detectaron pasivos y anomalías que dieron lugar a renegociar la forma de pago. En particular, durante el proceso de formación del contrato, los vendedores ocultaron que la sociedad soportaba un juicio de ejecución***

Scanned with CamScanner

hipotecaria sumamente avanzado y que afectaba al único inmueble de su propiedad…"

Sostiene el *a quo* que en la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el letrado apoderado de la parte actora manifestó manifestó *"que en el precio de la oferta se encontraba contemplado el valor de la hipoteca, lo que fue ratificado por el demandado, quien dijo que el negocio de compraventa de acciones se perfeccionó en dos (2) actos y que en el segundo de ellos asumió la deuda hipotecaria en el* ***entendimiento de que no se había iniciado la acción judicial de ejecución, y que la sociedad carecía de contingencias conforme surge del contrato agregado en autos"*** (textual, el destacado es nuestro).

Sin embargo, a la hora de resolver, el *a quo* sostuvo dogmáticamente, que el *"supuesto conocimiento de inexistencia de promoción de acción ejecutiva no es cuestión que se advierta trasladable al demandante, máxime si se tiene en cuenta que el demandado bien pudo acceder a sistemas de información para saber si el juicio se había promovido o no más allá de los eventuales dichos de la contraparte ("Nosis", "Organización Veraz S.A.", consulta en mesa de entradas de cámaras civiles y/o civiles y comerciales, etc.)"* (textual).

Ese razonamiento del juez es claramente reprobable. No solo no consta en autos que en 2011 los "sistemas de información" privada mencionados por la sentencia dieran cuenta del inicio de la ejecución hipotecaria y/o del avance de tal proceso, sino que además, la afirmación del a quo de que la información omitida al suscripto "no es una cuestión trasladable al demandante", demuestra que no aplicó un método racional en la reconstrucción del hecho (CSJN, doctrina de Fallos

Scanned with CamScanner

328:3399), y optó por enunciar una afirmación dogmática. La CSJN tiene establecido reiteradamente que las afirmaciones dogmáticas no sustituyen a la expresión de las razones en las que se apoya una decisión[10] . Y a tal punto resultó relevante que el actor hubiera silenciado la existencia y avance de la ejecución hipotecaria, que optó por proponer una reducción del precio de venta de sus acciones y prolongó el plazo del pago.

Y todo esto fue expresamente expuesto al *a quo* al contestar la demanda.

IV..2.- También informamos haber efectuado pagos parciales en efectivo por montos documentados y conformados por la actora -mediante recibos, y confirmaciones por correo electrónico- a los que el suscripto no podía acceder porque fueron secuestrados en un proceso judicial federal. Alegamos la imposibilidad de ejercer adecuadamente mi derecho de defensa en tanto permaneciera privado de la documental de mi propiedad por su secuestro judicial y este impedimento podía y debió superarse para reconstruir fielmente los hechos objeto de una demanda que no expuso cabalmente la relación contractual que me vinculó con el actor ni explicó las verdaderas causas de la reducción de capital documentada y cuya reconstrucción excede el contenido de los pdf acompañados por la demandante. Expresamente advertimos al *a quo* la necesidad de contar con la documentación original, la cual incluye instrucciones de pago a diversas cuentas del exterior y de las que ni siquiera sería titular el actor[11]. Sostuvimos que el

Corvo Dolcet

[10] (Fallos: 236: 67, 290: 385; 294: 410; 299: 197; 311: 340; 321: 89, entre muchos otros)

[11] Puse como ejemplo, el pago girado a la cuenta la abierta en el Northern Trust Bank of Florida n° 1616006601 a nombre de Editorial Heliasta SRL, o la n° 1617018337 abierta en la misma entidad, y de la cual sería titular Juan Emilio Dricker y Ana María Cabanellas, a las que transferí o hice transferir pago parciales, circunstancia que sí pude citar al responder la demanda, porque dichas transferencias en particular -al igual que sus instrucciones previas- fueron citadas en un dictamen fiscal de la ya aludida causa penal.

Scanned with CamScanner

imperativo constitucional de **"conocer para decidir"**, exige recabar la información documental de la que fui privado contra mi voluntad, y a la que no tengo acceso.

Sin embargo, el juez afirmó que *"el demandado no acreditó los argumentos en que justificara su línea defensiva, como ser: carecer de registro documental por haber sido secuestrado por un Tribunal Judicial en materia penal"* (textual). Esta conclusión se desentiende del contenido de nuestros escritos, y no guarda relación con la prueba acompañada como "anexo B" de la contestación de demanda -anexo analiza minuciosamente la existencia, objeto y documental secuestrada por el proceso penal debidamente individualizado, y que, además, y en cumplimiento de su deber de establecer la verdad jurídica objetiva, el a quo pudo constatar a través del sistema Lex 100-.

Mateo Corvo Dolcet

Lo así fallado constituye una renuncia consciente a la verdad, la cual es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. Así, una vez más se recurrió a una afirmación dogmática en lugar de expresar las razones en las que el magistrado apoyó su decisión, lo que desoyó la doctrina de nuestro máximo tribunal (Fallos: 236: 67, 290: 385; 294: 410; 299: 197; 311: 340; 321: 89, entre muchos otros). La afirmación dogmática de que no hemos probado el desapoderamiento documental invocado, es una afirmación que aparece, en verdad, como una conclusión de un razonamiento ausente, ya que el a quo no explica las razones de su afirmación. Y otro tanto ocurre con lo que sigue.

IV.3.- En efecto, hemos sostenido que por las excepcionales circunstancias sobrevinientes a la celebración de contrato con el actor, éste debía ser readecuado por aplicación de la teoría de la imprevisión,

Scanned with CamScanner

La sentencia recurrida afirmó que "*el demandado no acreditó ... que las variables económicas existentes en el País durante el transcurso del vínculo que ligara a las Partes, incidieran a su favor en la cuestión debatida en el pleito...*" (textual).

Sostuvimos expresamente que en el plano estrictamente económico, desde la celebración del negocio con Merlati, ocurrieron en la República Argentina circunstancias extraordinarias que son de público conocimiento y que encuentran una síntesis elocuente en el hecho de que el país, entró en default; reestructuró su deuda; entró nuevamente en default y aún negocia la reestructuración de pagos de deuda para una nueva salida (Club de Paris; FMI; etc.). Para ser más gráficos, acepté la oferta que dio origen a este pleito cuando el dólar costaba $4,40.

Además, debe contemplarse que el actor interpuso una demanda en moneda extranjera que de acuerdo a lo establecido en el art. 765 del CCyCN vigente establece que el deudor se libera de su obligación dando el equivalente en moneda de curso legal.

Asimismo el propio accionante al pagar la tasa de justicia realizó la misma conversión para el pago de esa tasa. Y según lo dispuesto en el art. 2 y concordantes de la ley 23898 el monto de la pretensión del actor se limita al declarado al momento de efectuar el pago de la tasa.

Se solicitó entonces la aplicación de la teoría de la imprevisión, resultando evidente que se produjeron múltiples circunstancias que importan una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la aceptación de la oferta, todas la cuales sobrevinieron por causas indudablemente ajenas a las partes y al riesgo asumido al contratar.

Scanned with CamScanner

Y nuestro máximo tribunal tiene dicho en forma pacífica y en todas sus composiciones, desde 1957 hasta el presente, que en los casos que presentan características singulares, los jueces tienen la obligación de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de los mismos. Los jueces no pueden ser indiferentes frente a la verdad, y el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales y cumpliendo ritos caprichosos, sino desarrollando los procedimientos que sean necesarios al establecimiento de su norte: la verdad jurídica objetiva. La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia. -Del precedente "SACOAR", al que remitió la Corte Suprema-. (Fallos: 328:4277)

Y esta facultad -que siempre tienen los jueces-, no puede ser renunciada (conf. Doc. Fallo "Colalillo").

IV.4.- También sostuvimos que tras efectuar la readecuación del contrato, y, de existir algún saldo jurídicamente exigible, su intimación de pago debía **suspenderse** hasta que fuera expresamente autorizado por la justicia penal, habida cuenta que cualquier intimación en contrario significaría compeler al suscripto a violar la ley. El "a quo" sostuvo que no hemos demostrado que las medidas cautelares dictadas en sede penal afecten mi posibilidad de pago. Sin

Scanned with CamScanner

embargo, el anexo B da cuenta del alcance de tales medidas, y, la violación o afectación de las cautelares dispuestas por la justicia represiva, pueden incluso dar lugar a la privación de la libertad durante la sustanciación del proceso, cuestión esta que no requiere ser demostrada, ya que se trata de normas de orden público que se presumen conocidas.

Advertimos que la sentencia se desentendió de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, y prescindió de las consecuencias que se derivan de lo que falla y de lo que no falla, siendo que esto último constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la labor de un juez y que, en este caso y por las razones apuntadas, es una labor que debemos impugnar (315:992; 323:3139; 326:3593; 328:4818 y 331:1262)

V.- CASO FEDERAL

A la luz de los derechos constitucionales que se encuentran comprometidos, como el derecho de defensa y, especialmente, el derecho a la propiedad, dejo expresa reserva de recurrir al Más Alto Tribunal en caso de no obtener una respuesta satisfactoria, ya que las cuestiones traídas a conocimiento de V.E. impactan directamente en el ejercicio de derechos de orden constitucional del suscripto.

V.- PETITORIO

Por lo precedentemente expuesto, y en mérito a las constancias obrantes en autos, de V.S. solicito:

1) Se tenga por fundado en legal tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto;

Scanned with CamScanner

2) Se revoque la sentencia de primera instancia, declarando prescripta la acción y por lo tanto rechazando la demanda en todas sus partes, con costas;

3) Tenga presente V.S. el planteo del caso federal.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Mateo Corvo Dolcet

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL JULIAN CHOUELA
Date: 2024.08.20 12:33:38 ART

Scanned with CamScanner

En Buenos Aires a los catorce días del mes de mayo de dos mil veinticinco, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos fueron traídos para conocer los autos **"MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ ORDINARIO"** EXPTE. COM N°13337/2021; en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden**: Vocalía 18, Vocalía 16 y Vocalía 17.** Dado que la vocalía 18 se halla actualmente vacante, intervendrán la Dra. Alejandra N. Tevez y el Dr. Ernesto Lucchelli (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 392/399?

La Sra. Juez de Cámara Dra. Alejandra N. Tevez dice:

I. Antecedentes de la causa

a. Alberto Manlio Gualtiero Vittorio Merlati (en adelante, "***Merlati***"), luego del rechazo del trámite de esta acción como juicio ejecutivo, a fs. 101 readecuó su demanda ejecutiva de fs. 75 al trámite del proceso de un juicio ordinario; así, inició demanda ordinaria contra **Mateo Corvo Dolcet** (en lo sucesivo, "***Dolcet***") por cobro del saldo del precio de venta de las acciones de las que era titular por U$D850.770, con más intereses y costas.

Relató que el 8.9.2011 suscribió una carta de oferta, un contrato de opción y uno de compraventa a fin de vender a Dolcet el porcentual de sus acciones de las que era titular en la sociedad "*Las Recovas del Pilar SA" hoy "Pilar Bicentenario SA*" cuyo precio se acordó en U$D8.325.000.

Aclaró que en el artículo 6° del contrato de compraventa se estipuló que la suma de U$D4.325.000 se pagaría en cuotas y que el remanente con la asunción de una deuda hipotecaria que recaía sobre la sociedad.

Explicó que ante los incumplimientos del demandado se suscribieron 3 addendas. Se detuvo en cada una de ellas.

Así dijo que la primera addenda data del 16.12.2012 donde se reprogramó el precio de su participación accionaria en U$D1.437.750 y su pago en 4 cuotas con vencimientos previstos en las cláusulas primera a cuarta.

La segunda, el 16.12.2014, en la que concedió una quita de U$D477.750 sobre el total adeudado por la venta de su porcentaje accionario condicionada al pago en 2 cuotas. Señaló que acordaron que, en caso de incumplimiento, la quita quedaba sin efecto y daba derecho al actor a percibir una multa del 8% sobre el saldo insoluto.

En punto a la tercera addenda del 26.12.2014 indicó que el precio de la venta de su participación accionaria se fijó en U$D560.000, se mantuvo la quita, se reformularon los plazos de pago, pero todo condicionado al cumplimiento estricto de los compromisos que asumía el adquirente.

Denunció que el accionado solo realizó un pago parcial de U$D250.000 e incurrió en mora el 26.12.2014 cuando aceptó la última reprogramación de los pagos.

Indicó que el 12.4.2018 intimó al demandado por CD N° 890421730 al pago. Dijo que remitió esa misiva al domicilio comercial del demandado pero que fue devuelta informándose como domicilio “*desconocido*”. Añadió que el 18.5.2018, envió una nueva CD N° 917352289 y que fue devuelta con información de “*se mudó*”.

Solicitó se dé por cumplida con la instancia de mediación con el proceso extrajudicial que incluyó 4 audiencias cuyas actas expuso que acompañó con su demanda ejecutiva inicial. Dijo que con ellas debía tenerse por expedita la vía judicial.

Reclamó la suma de U$D850.770 con más intereses a una tasa pura del 8% anual desde la fecha de mora acaecida el 26.12.2014.

Amplió las pruebas que había ofrecido en su escrito inicial y fundó en derecho su pretensión.

b. A fs. 103 el juez de la anterior instancia con cita en la decisión de esta Sala de fs. 97/99 y pretensión del actor, otorgó al proceso el trámite de juicio ordinario y ordenó el traslado de la acción.

c. A fs. 110 **Dolcet** opuso excepción de prescripción y, en subsidio, contestó demanda.

En lo que aquí interesa referir negó adeudar suma alguna y que el actor le hubiera remitido las cartas documento y en las fechas que denunció. Desconoció las cartas documento.

Alegó que la mora ocurrió el 26.12.2014 cuando se firmó la última addenda. Tras ello dijo que cuando el CCyCN entró en vigencia el 1.8.2015, el término de la prescripción ya había comenzado a correr de acuerdo al art. 2537 del CCyCN. Así, dijo que el plazo aplicable para el reclamo del capital era el de 5 años y que conforme ordena el art. 2537 del CCyCN inició su cómputo el 1.8.2015. En consecuencia -afirmó- al momento de interposición de la presente acción, estaba prescripta.

Argumentó que la citación a mediación no tuvo efectos para interrumpir la prescripción puesto que el plazo de 5 años ya había transcurrido.

Arguyó que tampoco a las cartas documento que el actor refirió, podían concederse efectos suspensivos del art. 2541 del CCyCN en tanto no resultaron interpelaciones fehacientes. Ello puesto que se remitieron a un domicilio que no guardaba relación con el suyo, no llegó a su conocimiento y se enviaron a uno distinto al que oportunamente se constituyó en el contrato.

Expuso que para que la interpelación tuviera efectos suspensivos del curso de la prescripción debía llegar a la esfera del destinatario antes de que el plazo de prescripción feneciera. Indicó que ello no ocurrió.

En punto a los intereses, opuso la prescripción de 2 años del art. 2562, inc. c. del CCyCN cuyo computo refirió que comenzó con el vencimiento de cada cuota.

Al evento de que se rechazara la defensa de prescripción, requirió la readecuación de las prestaciones bajo la teoría de la imprevisión en virtud de múltiples circunstancias sobrevinientes que, a su entender, alteraron extraordinariamente las condiciones existentes al momento de aceptación de la oferta y que se tornaron excesivamente onerosas para su parte.

Expuso que realizó pagos parciales en efectivo; que no puede presentar los recibos que extendió el actor y precisar sus montos en tanto que fueron secuestrados en septiembre de 2017 en la causa penal que identificó como "*45/2017/TO1*" (v. p. 16, pie de página*)*. Alegó que tal circunstancia lo priva de ejercer su derecho de defensa en juicio puesto que no tiene en su poder la documental esencial para reconstruir los hechos y su defensa.

Añadió que, en caso de que la demanda prosperarse, debía ordenarse la suspensión de la ejecución hasta que la justicia penal lo autorice a realizar el pago y esto en cuanto pesaban sobre su patrimonio una serie de medidas cautelares sobre sus bienes que le impedía disponer de ellos.

Ofreció pruebas y fundó en derecho su pretensión.

d. A fs. 125 el actor contestó la defensa de prescripción opuesta.

Advirtió que las partes coinciden en punto a que la mora ocurrió en diciembre de 2014 cuando se firmó la última adenda; que según código de Vélez el plazo aplicable era de 10 años; que a partir del 1.8.2015 el término se redujo a 5 años y que, en ese instante, comenzó su cómputo. Así, sostuvo que el plazo debía concluir el 1.8.2020.

Alegó que la prescripción se suspendió por 3 hechos por lo que postergó su final hasta el 17.2.2022; es decir, con posterioridad al inicio de estos obrados que ocurrió el 23.8.2021.

Explicó entonces que la prescripción se suspendió: i) por 6 meses por la interpelación fehaciente que se cursó el 16.4.2018 por carta documento que, si bien tuvo resultado negativo, fue válida para sus efectos en tanto que la envió al domicilio comercial que el demandado constituyó en el contrato, ii) por el covid 19 que provocó la feria judicial extraordinaria que la CSJN ordenó y se inició el 20.3.2020 y finalizó el 3.8.2020 que impidió acceder por el plazo de 137 días adecuadamente a la justicia salvo por razones de urgencia, y iii) por el inicio de la mediación que según el art. 18 de la ley 26.589 y art. 2542 del CCyCN suspende el plazo de prescripción durante su trámite; así dijo que conforme actas de audiencia se detuvo por 244 días entre el 2.9.2020 y el 3.5.2021.

Subsidiariamente y para el supuesto que se negara a la feria extraordinaria efectos suspensivos de la prescripción; solicitó que se dispensara en los términos del art. 2550 del CCyCN de la prescripción cumplida con causa en la fuerza mayor que le impidió iniciar la acción con anterioridad al vencimiento. Dijo que según tesis del demandado el plazo de 5 años venció el 1.8.2020, es decir, mientras estaba vigente la feria extraordinaria. Expuso que ésta se levantó y se reanudaron los plazos el 4.8.2020. Alegó que aun cuando contaba con el término de caducidad de 6 meses para iniciar la acción, el 2.9.2020, ingresó la instancia de mediación previa a juicio.

Ofreció pruebas y fundó en derecho.

II. La sentencia de primera instancia

El a quo dictó sentencia a fs. 392/399.

Rechazó la excepción de prescripción, hizo lugar a la demanda y condenó a Dolcet a abonar al actor la suma de U$D850.700, con más intereses al 8 % anual desde la mora que fijó el 26.12.2014 y hasta su efectivo pago.

En primer lugar, el magistrado decidió que existieron actos que tuvieron por efecto interrumpir la prescripción. Así refirió a las intimaciones de pago que cursó Merlati al nuevo domicilio que el demandado constituyó en las 3 addendas del contrato.

Así dijo que el plazo de 5 años del art. 2537 del CCyCN se interrumpió por estas notificaciones fehacientes.

A mayor abundamiento, expuso que a los términos de prescripción debía adicionarse la declaración de inhabilidad de los plazos de la cuarentena y la instancia de mediación que se inició el 2.9.2020.

En punto a los intereses, expuso que debía replicar idéntica solución y que debía considerarse que el caso era un reintegro de capital en cuotas y aplicable el art. 2562 del CCyCN.

En lo concerniente a la acción de fondo, determinó que el demandado no acreditó los argumentos que justificaran su línea defensiva y, por lo tanto, debía afrontar la deuda aquí reclamada.

Impuso las costas al accionado vencido (conf. art. 68, Cpr) y difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

III. **Los recursos**

El demandado apeló a fs. 400 y su recurso fue concedido libremente a fs. 401.

El memorial de fs. 413/422 fue contestado por el actor a fs. 424/434.

A fs. 439 se llamaron autos para dictar sentencia y a fs. 436 se practicó el sorteo previsto en el artículo 268 Cpr.

IV. Los agravios

En primer lugar, se agravia Dolcet de que el magistrado de grado rechazara la excepción de prescripción. Dijo que cuando se interpuso demanda la acción estaba prescripta.

Señaló que el a quo incurrió en una errónea interpretación del plazo aplicable y de los actos procesales a los que le concedió carácter interruptivo o suspensivo. Adujo que omitió que, conforme art. 2537 del CCyCN, el término de 5 años ya se encontraba cumplido cuando se inició la litis y que no medió acto con aptitud para alterar su curso.

Sostuvo que las cartas documento no resultaron una interpelación fehaciente puesto que no reunieron los requisitos exigidos del art. 2541 del CCyCN. Advirtió que se remitieron a domicilios distintos al que constituyó en el contrato de opción del 8.9.2011. En tal sentido, remarcó que el único válido a los efectos de las notificaciones contractuales era el de Panamericana Km 43,5, Country Ayres del Pilar, lote G21, Del Viso, Provincia de Buenos Aires.

Expuso que las cartas documento carecen de eficacia jurídica puesto que no ingresó en la esfera de su conocimiento requisito indispensable para suspender su curso.

Refirió a que si bien la CSJN declaró la feria judicial extraordinaria que se extendió desde el 20.3.2020 al 4.8.2020; el 20.4.2020 a través de la Acordada 12/2020 dictó el procedimiento para presentar demandas, recursos directos y recursos de queja ante la Cámara de manera remota.

Postuló entonces que el plazo de prescripción de 5 años previsto en el art. 2537 del CCyCN comenzó a correr el 1.8.2015, fecha a partir de la cual se encontraba en condiciones de exigirse el cumplimiento

de las obligaciones contractuales y que el término prescriptivo concluyó indefectiblemente el 1.8.2020.

Negó la existencia de suspensión por el inicio del procedimiento de mediación. Indicó que el trámite se ingresó luego del vencimiento del plazo de prescripción, específicamente el 10.9.2020, por lo que no tenía virtualidad para producir efectos sobre la prescripción conforme lo dispuesto por el artículo 2542 del CCyCN y el artículo 18 de la Ley 26.589.

V. La solución

a. Aclaraciones preliminares

Los agravios del demandado no seguirán el método expositivo y tampoco atenderé todos sus planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: “*Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica*”, del 11.11.1986; íd: “*Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas*”, del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222 :186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

b. Prescripción

b.1. La prescripción es una institución de orden público que encuentra su fundamento en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres y poner fin a la indecisión de los derechos; un instrumento de seguridad que permite que los conflictos humanos no se mantengan indefinidamente latentes. También se le ha atribuido el carácter de utilitaria, puesto que produce efectos con prescindencia de la buena o mala fe de su beneficiario y halla su justificación, como ya se dijo, en la necesidad de certidumbre, seguridad y firmeza de los negocios (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “*Código Civil Anotado*”, Tomo 4-B, pág. 298 y ss., Editorial Depalma, Buenos Aires, año 1999).

Requiere para su configuración un elemento objetivo, que es la existencia de un derecho real o personal susceptible de ser adquirido o perdido por el transcurso del tiempo; un elemento subjetivo, la inacción del titular del derecho; y, junto con ellos, el transcurso del tiempo.

Conforme lo dispone el art. 2552 del CCyCN la prescripción no puede ser declarada de oficio. Según el art. 2533 del CCyCN las disposiciones sobre la prescripción son de carácter imperativo, lo que

impide que sean modificadas por acuerdo de partes; mas, tal orden público, refiere a la irrenunciabilidad anticipada o previa al régimen de la prescripción que corresponde utilizar a la relación jurídica.

En punto a las disposiciones que son comunes a la prescripción, ésta puede ser suspendida, interrumpida o dispensada.

El art. 2539 del CCyCN indica que el término puede ser suspendido. Ello conlleva a que, ocurrida una de las causales previstas por el legislador, se impide que el curso continúe para reanudarse inmediatamente una vez que la causal desapareció computándose el tiempo anterior. Así, el CCyCN regula en sus artículos 2540 al 2543 su alcance subjetivo, los supuestos legales que provocan la suspensión de la prescripción y su extensión.

Luego y como institución común a la prescripción, su computo también puede ser interrumpido. Según el art. 2544 del CCyCN la interrupción produce como efecto que se tenga por no sucedido el lapso que la precede e inicia uno nuevo. El artículo 2545 del código citado prevé el supuesto de interrupción por reconocimiento del derecho contra quien prescribe; el art. 2546 la interrupción por petición judicial y el art. 2548 por solicitud de arbitraje. Al igual que el instituto de la suspensión, el art. 2549 dispone que tiene alcance subjetivo puesto que solo se extiende a favor o en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

Por último, el art. 2550 del CCyCN regula la dispensa de la prescripción. Este artículo faculta al juez a dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción si, dificultades de hecho o maniobras dolosas, le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción y el titular hace valer sus derechos dentro de los 6 meses siguientes a la cesación de los obstáculos. El articulo prevé el supuesto particular de personas incapaces sin representantes y sucesiones vacantes sin curador.

Para que resulte procedente la dispensa judicial de la prescripción, es necesario que concurran tres requisitos: i) que el plazo de prescripción se haya cumplido durante la vigencia del impedimento; ii) que existan dificultades de hecho o maniobras dolosas que hayan obstaculizado temporalmente el ejercicio de la acción; y iii) que el titular de la acción haya

hecho valer su derecho dentro de los 6 meses posteriores al cese del obstáculo (conf. art. 2550 CCyCN).

Sobre el plazo, la doctrina y jurisprudencia es conteste en que se trata de un plazo de caducidad, por lo que no puede ser suspendido o interrumpido conforme el art. 2567 del CCyCN.

La norma prevé la posibilidad de dispensar la prescripción frente a dificultades de hecho; así, excluye la ignorancia y el error de derecho.

Las dificultades deben tener gravedad suficiente, cuya entidad debe ser valorada en tanto que se trata de impedimentos de hecho y el instituto es de aplicación excepcional, de un modo razonable y de acuerdo a la particular situación de quien la solicita (Sánchez Herrero, Andrés, “*Tratado de Derecho Civil y Comercial*”, T. II., ED. La Ley, Bs.As, 2da. Edición, 2019, p. 590 y ss).

No es necesario que el impedimento esté presente a lo largo de todo el curso de la prescripción; es suficiente su existencia al tiempo de la expiración del plazo prescriptivo (Pizarro, R. y Vallespinos, C., Instituciones de derecho privado. Obligaciones, Tomo. 3, pág. 736; Bueres, A. y Highton, E., “*Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Tomo. 6-B, pág. 659).

En punto a sus características y finalidades, es de interpretación restrictiva puesto que es una excepción especial al régimen general de las reglas de la prescripción. Así, en tanto que aquí se resigna la seguridad jurídica para hacer justicia en el caso concreto, por lo que debe tener sustento en una inactividad justificada (Sanchez Herrero, op. cit., p. 589).

La CSJN ha dicho que “*El instituto de la dispensa de la prescripción cumplida, por reglar situaciones de carácter excepcional, es de interpretación restrictiva y la facultad conferida a los jueces (art. 3980 del Código Civil) debe ser ejercida con la máxima prudencia, debiendo ponderarse las ¨dificultades o imposibilidades de hecho¨* con relación a la persona misma del demandante” (CSJN, “*Olaverría*”, Fallos 314:862).

Bajo este marco conceptual, analizaré los agravios del demandado.

b.2. Llega firme a esta instancia: i) que la mora del deudor en el pago del precio de las acciones se produjo el 26.12.2014 y, también, que en

ese instante se inició del cómputo de la prescripción; y ii) que el plazo de prescripción que debe aplicarse es el de 5 años del art.2560 del CCyCN y que, conforme disposición del art. 2537 del CCyCN, este término comenzó su curso el 1.8.2015.

Sobre tales premisas, el plazo fenecería el 1.8.2020, por lo que dado que el actor inició la acción el 23.8.2021 a ese instante estaría prescripta.

Sin embargo, Merlati argumentó, cuando contestó el traslado de la excepción de prescripción -y lo mantuvo en la réplica a los agravios-, como causal de suspensión de 6 meses, la interpelación por medio fehaciente que hizo el 16.4.2018 y el 18.5.2018 con base en el art. 2541 del CCyC; la suspensión durante el lapso que duró la mediación desde que se inició hasta 20 días posteriores a su fin según art. 18 ley 26.589 y art. 2542 CCyCN; y, a todo evento, el instituto de la dispensa del art. 2550 del CCyCN a causa de la feria judicial extraordinaria acaecida por la pandemia.

Así las cosas, corresponde analizar si los actos suspensivos del plazo de prescripción se cumplieron antes de su vencimiento; y, en su caso, la dispensa.

b.3. Suspensión de la prescripción por intimación fehaciente

El art. 2541 CCyCN dispone que "*El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.*"

El actor acompañó 2 cartas documento: N°890421730 y N°917352289 que dirigió al demandado. Una se cursó al domicilio sito en Av. 12 de Octubre 1595, "*Complejo KM 40*", Oficina B8, y la otra fue dirigida a Las Camelias 3324, piso 1°, Dpto. 107, Manuel Alberti, Provincia de Buenos Aires. Ambas fueron devueltas al remitente con resultado negativo. La primera por domicilio desconocido (v. carta documento y constancia del correo que informa el motivo, obrante a fs. 195) y la segunda, porque según

primera visita que hizo el correo, "*se mudó el destinatario*", y por "domicilio cerrado" según se informó al concurrir por segunda vez (v. impresión de resultados de la pieza obrante a fs. 198).

El accionado desconoció su autenticidad y que hubieran tenido virtualidad para suspender la prescripción por el plazo de 6 meses. Ello, en tanto afirmó que la interpelación no llegó a su conocimiento porque no recibió las cartas documento que no fueron enviadas al domicilio constituido en el contrato.

En punto a la autenticidad, Correo Argentino respondió que, si bien esas cartas habían sido destruidas por transcurso del plazo de guarda y que por ello no podía aportar datos sobre el envío y recepción: "*No obstante, ello, vistas las características de la/s copia/s aportada/s, la/s cual/es se restituye/n, y teniendo en cuenta sus sellos, formularios, indicaciones de servicio, etc., la/s misma/s podría/n considerarse auténtica/s*" .(-sic.-v. fs. 223).

Su respuesta permite tener por cierta la autenticidad de las cartas documento. Ello sumado a que su veracidad se confirma con los originales de las misivas que el actor trajo con su demanda y que en este acto tengo a la vista, cuyo formato y apariencia es el que de uso y costumbre es utilizado en estas comunicaciones (art. 1, CCyCN).

Reconocida la autenticidad y frente al agravio del demandado analizaré si cabe concederles los efectos suspensivos del art. 2541 del CCyCN.

Veamos.

Para que la interpelación sea considerada eficaz: "*i) debe constituir un requerimiento de pago del crédito o restitución del bien, de manera que pueda vincularse inequívocamente el reclamo con la acción que se encuentra corriendo, ii) debe realizarse por medio fehaciente, de modo que pueda ser probada indubitablemente (v.gr. por notificación notarial, carta documento, telegrama colacionado y otro instrumento análogo); iii) debe ser recepticia, llegando a conocimiento efectivo del deudor o poseedor a quien se pretende emplazar*" (Heredia- Calvo Costa, "*Código Civil y Comercial Comentado y Anotado*"; ed. La Ley, Bs.As, T. VIII, p. 651).

No tengo dudas en punto a que el actor con el envío de esas misivas expresó en términos precisos su intención de mantener vigente su derecho.

Sin embargo, juzgo que la comunicación no produjo efectos suspensivos de la prescripción puesto que no llegó a conocimiento efectivo del deudor (art. 980, CCyCN).

En primer lugar, tal es lo que surge de los informes que adjuntó el actor del resultado de esas notificaciones; véase que uno indica que no se entregó porque el destinatario "*se mudó*"; y otro, por "*domicilio cerrado*" o "*desconocido*".

Tampoco por ficción legal es posible conceder efectos bajo el argumento de que la remisión fue al domicilio constituido en el contrato, como decidió el juez de primera instancia.

El domicilio convencional o de elección es aquel que una parte establece de manera expresa en el marco de un contrato a fin de que las notificaciones vinculadas a dicho acuerdo surtan efecto.

En este sentido la CSJN dijo que la importancia de la inclusión de un domicilio constituido radica "…*en el hecho de que, estando consignado en el contrato, dicho domicilio se constituye en domicilio especial para la ejecución de las obligaciones en los términos del art. 101 del anterior Código Civil –actual art. 75 del Código Civil y Comercial de la Nación- y para que surtan efecto entre las partes respecto de las consecuencias de ese contrato. Por esta razón, el cambio de domicilio debe ser notificado fehaciente o idóneamente a la contraparte*". (CSJN, "*Sanchez* ", Fallos: 344:3547).

En la oferta del contrato de compraventa de acciones del 8.9.2011 que el actor envió al demandado y que éste por instrumento por separado luego aceptó; acordaron en la cláusula 16 que "*En orden a lo establecido en el art. 101 del Código Civil, los oferentes….constituyen domicilio especial en….El destinatario deberá constituir el suyo en oportunidad de aceptar la presente propuesta o con posterioridad, notificando fehacientemente su elección al Oferente; hasta esa oportunidad el domicilio real valdrá como constituido*" (fs. 162). Luego, la cláusula 17 y sobre las notificaciones se agregó que "*Quedará convenido que el medio*

fehaciente para realización de las comunicaciones…será…debiendo tales misivas dirigirse a los domicilios especiales constituidos por las Partes según lo acordado en el artículo precedente" (v. fs. 162).

El accionado el 8.9.2011 aceptó la oferta y conforme clausula 16 informó al ofertante que constituía domicilio en "*Panamericana Km 43,5, Ramal Pilar, Centro Comercial "Ayres del Pilar", lote G21, Del Viso, Provincia de Buenos Aires"* (v. 170).

Las addendas al contrato que se firmaron con posterioridad solo tuvieron por efecto, tal como ahí se dice, modificar las condiciones de pago del saldo del precio de las acciones (v. fs. 173; fs. 176; fs. 177; fs. 181; fs. 187 y fs. 189).

Para más, en la primera addenda que se firmó se dice que " *Permanecerán en vigor todas y cada una de las condiciones estipuladas en la oferta de contrato de compraventa extendida el 8-9-111, que no hayan sido expresamente modificadas en este instrumento"* (v. fs. 176 vta.).

Ello así, las comunicaciones que envió el actor por carta documento al demandado a un domicilio que no fue el contractualmente acordado para la ejecución de las obligaciones que derivaban de ese contrato, carece de efectos suspensivos de la prescripción.

No desconozco que en las addendas de fs. 176, 180/182 y 186/189, en su encabezado se consignó como destinatario al Sr. Mateo Corvo Dolcet, DNI 17.198.910 y se indicó un domicilio sito en Av. 12 de Octubre 1595, Complejo KM 40 (1667), Oficina B8, Pilar, Provincia de Buenos Aires y que el accionado aceptó dichas "*Cartas de Oferta*" con fechas 16.10.2012, 26.02.2014 y 26.12.2014.

Sin embargo, de acuerdo a los términos de las clausulas 16 y 17 del contrato de oferta de compraventa de acciones, la simple inserción de una dirección distinta a la constituida en el contrato, sin que se desprenda una voluntad inequívoca de alterar lo convenido originalmente, no tiene entidad jurídica para modificar el domicilio especial que el demandado fijó expresamente en el contrato.

A mayor abundamiento, el domicilio al cual se notificó la audiencia de mediación (v. fs. 200/203) y aquel en el que se confirió el traslado de demanda (fs.119) coinciden con el domicilio constituido el

8.9.2011, esto es, Panamericana Km 43,5, Barrio Ayres del Pilar, Provincia de Buenos Aires.

La conducta del actor y del demandado refuerzan la conclusión de que dicho domicilio continuó siendo reconocido por ambas partes como el válido a los efectos de las notificaciones contractuales, sin que se haya producido modificación alguna conforme a las exigencias previstas en la cláusulas 16 y 17 del contrato.

Tras todo lo anterior, claro resulta que lleva razón el demandado en punto a que las cartas documento que el actor envió no tienen entidad jurídica para considerar que existió una interpelación que suspendiera, en los términos del art. 2541 del CCyCN, el curso de la prescripción.

b.4. Dispensa de la prescripción

Descartada la suspensión de la prescripción, recobra entidad la afirmación del demandado de que el 1.8.2020 la acción estaba prescripta y, con ello, la dispensa de la prescripción que el actor solicitó se declare cuando contestó el traslado de la defensa -y luego mantuvo al contestar los agravios-.

Recuerdo que el actor afirmó que el covid 19 que provocó la declaración por la CSJN de la feria judicial extraordinaria que se inició el 20.3.2020 y finalizó el 3.8.2020, importó una imposibilidad de hecho que impidió acceder por el plazo de 137 días a la justicia salvo por razones de urgencia.

Ahora bien.

Esta Sala ya se ha pronunciado en punto a que la cuarentena obligatoria dispuesta por el PEN durante el año 2020 junto con las distintas Acordadas dictadas por la CSJN en consecuencia (Acordadas 4/2020 6/2020, prorrogada sucesivamente por las Acordadas 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020 y 27/2020) que decretaron la feria judicial extraordinaria hasta el 3.8.2020, es compatible con la hipótesis prevista por el art. 2550 del CCyCN (CNCom, esta Sala F, "*Sein y Cia. Sociedad Anónima Industrial y Comercial s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Delgado, Héctor Damián*", 15.12.2022; ídem Sala D, "*Bideberripe Pedro Alberto C/ Moyard Company SA Y otro s/ ordinario*" del 29.9.2022).

Ello así, frente a esta situación extraordinaria que atravesó toda la sociedad —y en particular dadas las restricciones que afectaron a los litigantes para ejercer sus reclamos— debo concluir que se configuró la imposibilidad de hecho prevista en el art. 2550 del CCyCN que impidió al actor durante ese lapso accionar en defensa de sus derechos.

Sin embargo, conforme lo dispone el art. 2550 del CCyCN, es recaudo para su procedencia que el titular haga valer su derecho dentro de los 6 meses siguientes al cese de los obstáculos.

Arguyó el actor que cuando se levantó el obstáculo el 4.8.2020, el 20.9.2020 inició la mediación extrajudicial y con este trámite cumplió aquel recaudo.

Sobre el procedimiento extrajudicial previsto en la ley 26.589 durante la pandemia, debo señalar que inicialmente no se permitió su celebración (v. Resolución 106/2020 y Resolución 120/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, art. 1). Ello no obstante, a partir del 23.4.2020 mediante Resolución 121/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se reestableció el sistema y se reguló su funcionamiento por medios electrónicos (v. Disposición 7/2020 también del citado Ministerio).

Como conclusión inicial se advierte que el actor aun cuando durante la pandemia no tenía impedimentos y en consecuencia podía instar el proceso de mediación; fue recién el 20.9.2020 que convocó al demandado a ese trámite.

Aparece entonces el interrogante a decidir aquí, a saber: ¿ Es posible considerar que el actor hizo valer sus derechos dentro de los 6 meses siguientes al cese de los obstáculos que le impedían ejercer la acción?

En el caso y para dar fundar mi respuesta es necesario referir a las conductas que llevó adelante el actor; y ello en tanto que según doctrina de la CSJN y autores citados en el considerando “*b.2*“, el instituto de la dispensa de la prescripción debe ponderarse según las dificultades o imposibilidades de hecho con relación a la persona misma del demandante.

En el caso, la mediación judicial se inició el 2.9.2020 y se llevaron adelante 4 audiencias con los siguientes lapsos temporales: la

primera se realizó el 28.9.2020; la segunda luego de dos meses el 30.11.2020; la tercera tras un poco más de 4 meses el 8.4.2021; y la cuarta, a la semana siguiente, el 13.4.2021 (v. fs. 200/203).

Luego de más de 4 meses el actor el 23.8.2021 se presentó ante estos tribunales de justicia (v. actuaciones digitales).

No inició directamente el juicio sino que, en el marco de un expediente ejecutivo entabló un incidente anticipado de pago de tasa de justicia respecto del pleito ejecutivo que anunció que iniciaría. En esa presentación alegó ciertas dificultades administrativas para realizar transferencias de elevados montos que luego y por su propio proceder resultaron inoperantes en tanto que según comprobantes de transferencia (v. fs. 80/81), depositó el total de la gabela el 29.10.2021 (v. escrito de incidente de pago de tasa de justicia obrante a fs. 2/7 y v. comprobantes de pago de tasa de justicia de fs. 80/81).

Tras estos innecesarios trámites, el 27.10.2021 el actor presentó la demanda de juicio ejecutivo.

En ese escrito y un punto al trámite de mediación dijo ahí que "*Finalmente, y siempre en aras de resolver el conflicto suscitado de una manera conciliada, mi mandante –aun cuando no era obligatorio– decidió iniciar una mediación previa a juicio, instancia que incluyó cuatro audiencias que tuvieron lugar los días: 28/09/2020, 30/11/2020, 25/03/2021 y 13/04/2021, todas celebradas ante la Dra. Cristina Delia Gómez, Matrícula MJYDH 1910, quedando finalmente cerrada sin acuerdo, lo cual no dejó otra salida a mi mandante, más que acudir ante V.S., a través, de la promoción del presente juicio ejecutivo, a fin de obtener el cobro de la suma adeudada, con más los intereses pactados y las costas del juicio, todo lo que así pido sea declarado al dictarse sentencia de trance y remate contra el ejecutado*" (v. demandada de juicio ejecutivo obrante a fs. 75).

El juez de la anterior instancia el 1.11.2021 rechazó que fuera posible que la pretensión del actor tramitara por juicio ejecutivo (v. fs. 79). Confirmada esa resolución el 30.11.2021 por esta Sala (v. fs. 97/99), el actor finalmente el 4.3.2022 readecuó su pretensión al trámite de juicio ordinario y ahí solicitó que se tuviera por cumplida la mediación con aquella celebrada con anterioridad (v. fs. 101).

Me detendré aquí para subrayar, antes de exponer mi conclusión final -y en tanto que integra las premisas que la fundan- que el instituto de la dispensa es, reitero, una facultad conferida a los jueces que debe ser ejercida con la máxima prudencia; es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva pues, en definitiva, se resigna la seguridad jurídica para hacer justicia en el caso concreto, por lo que debe tener sustento en una inactividad justificada.

Y agrego que como pauta de interpretación de la ley y del caso, el art. 2 del CCyCN dice que "*La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*" (el subrayado me pertenece).

Así las cosas y analizados todos los antecedentes que precedieron a esta acción bajo la finalidad del instituto de la dispensa y su especial carácter restrictivo y excepcional; concluyo que la mediación que el actor ingresó el 2.9.2020 no puede considerarse como un acto idóneo para otorgarse los efectos de inicio de acción que requiere el 2550 CCyCN. Y esto, en el particular supuesto en donde el actor, mientras se encontraba en curso la prescripción y de acuerdo a las resoluciones que mencioné, no tenía ningún impedimento ni obstáculo para instar el proceso de mediación.

Una posición contraria conllevaría a un ejercicio irrazonable del derecho en tanto que conceder la dispensa solicitada en el caso de autos es contraria a su finalidad (art. 1 y 2 y 10, CCyCN) y conlleva a desconocer que fue la propia conducta y omisiones del actor lo que lo colocó en esta esta situación.

b.5. Tras todo lo anterior, propondré al Acuerdo receptar el agravio del demandado, rechazar la dispensa de prescripción que solicitó el actor y, en consecuencia, declarar prescripto el derecho al cobro pretendido en su demanda.

c. Costas

Toda lo dicho impone adecuar las costas del proceso (art. 279 del Cpr.)

En virtud de la solución que se propicia, corresponde que las costas de ambas instancias sean impuestas al actor vencido, por virtud del principio objetivo de derrota (art. 68 y 279, Crp).

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguido colega, propongo al Acuerdo: i) receptar los agravios de **Mateo Corvo Dolcet** y rechazar la dispensa de la prescripción que solicitó **Alberto Manlio Gualtiero Vittorio Merlati**; ii) revocar la sentencia de primera instancia con el alcance de rechazar la demanda intentada y declarar prescripto el derecho invocado por el actor; y iii) imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (art. 68 y 279 Cpr).

Así voto.

Por análogas razones el doctor Ernesto Lucchelli adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Eugenia Soto
Proecretaria Letrada de Cámara

Buenos Aires, 14 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: **i)** receptar los agravios de **Mateo Corvo Dolcet** y rechazar la dispensa de la prescripción que solicitó **Alberto Manlio Gualtiero Vittorio Merlati**; **ii)** revocar la sentencia de primera instancia con el alcance de rechazar la demanda intentada y declarar prescripto el

derecho invocado por el actor; y **iii)** imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (art. 68 y 279 Cpr).

II. Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Eugenia Soto
Proecretaria Letrada de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRA NOEMI TEVEZ
Date: 2025.05.14 08:27:05 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO LUCCHELLI
Date: 2025.05.14 09:18:00 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA EUGENIA SOTO
Date: 2025.05.14 10:38:22 ART

13337/2021 MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO

Juzgado en lo Comercial Nº 12 - Secretaría N° 23 -

Buenos Aires, 08 de julio de 2025.NZ.-

Y VISTOS:

1.Corresponde resolver la impugnación efectuada por el letrado de la actora a fs.461 a la liquidación practicada por el letrado de la parte demandada a los fines arancelarios.

Corrido el traslado de la impugnación, el mismo fue contestado por la demandada mediante la presentación que antecede solicitando su rechazo, por las razones expuestas a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

En efecto, en el sub lite, la cuestión a decidir radica en determinar si las cuentas practicadas por las partes resultan ajustadas a derecho y se condicen con las constancias de autos.

2. La impugnación efectuada por la actora será admitida.

Es que asiste razón al impugnante en tanto el demandado, al momento de practicar la liquidación en cuestión, capitaliza intereses a la fecha de interposición de la demanda.

En ese orden, el requerimiento efectuado por el demandado respecto de la aplicación automática de lo dispuesto en el art.770 del CCyCN , será rechazado.

Ello pues, la mentada solicitud no fue efectuada con el inicio de las actuaciones y dicha circunstancia, bastaría per se para desestimar la cuestión introducida.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto precedentemente y toda vez que las cuentas liquidatorias realizadas por la actora resultan ajustadas a derecho, corresponderá admitir la impugnación deducida.

3. Por ello, **RESUELVO:**

a) Admitir la impugnación efectuada por la actora, con costas por su orden por haberse creido las partes con el derecho a peticionar conforme lo hicieron (cpr. 68, 69).

b) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la actora a fs.460.

c) Notifíquese.

4.En virtud de lo dispuesto precedentemente corresponderá estarse a lo dispuesto a continuación:

I.En atención a lo peticionado, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y extensión de la labor desarrollada, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso.

En virtud de la fecha de las tareas cuya regulación se pretende, corresponde aplicar conforme a la ley vigente de honorarios 27.423 art 1, 3, 16, 20, 21, 23, 22, 24, 26, 29, 33, 51 y ccdtes., teniendo en consideración que las costas han sido impuestas a la parte ACTORA.

II. Atento los ordenamientos vigentes al momento en que se cumplieron los trabajos objeto de remuneración, la fijación de los honorarios debe regirse por la ley 27.423. Ello, en razón de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Provincia de Misiones s/ acción declarativa" del 04.09.18.

Sentado ello, la base regulatoria alcanza la suma de dolares U$S 1.562.899,45 a la que corresponde reducir en un 30% por aplicación del art. 22 de la ley antes citada como consecuencia del rechazo de la demanda, es decir dolares U$S1.094.029,62, equivalente a pesos

$1.400.357.913,6 conforme cotización del dólar publicada por el Banco Nación en fecha 07.07.2025 tipo vendedor, equivalente a 19.129,5 UMAS (conforme Res 1432/2025 CSJN valor $73.204).

III. En función de todo ello, regulo los honorarios de:

- el **Dr.JORGE ALEJANDRO PARRA** , letrado apoderado de la parte actora, en 2.008,6 UMA –equivalente hoy a la suma de pesos ciento cuarenta y siete millones treinta y siete mil quinientos ochenta y uno -$147.037.581-.

-el **Dr.GABRIEL JULIAN CHOUELA**, letrado patrocinante de la parte demandada, en 2.869,42 UMA –equivalente hoy la suma de pesos doscientos diez millones cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete- $210.053.687-.

Finalmente, y en lo que concierne a la retribución del mediador de autos conforme lo establece Anexo III del decreto reglamentario Nro. 1467/11 y sus modificatorias de la ley 26.589, fíjase en 120 UHOM –equivalente hoy a la suma de pesos un millón ciento noventa mil cuatrocientos $1.190.400, los honorarios de la mediadora Gomez Cristina Delia por su intervención en la mediación correspondiente –ver fs.12.

Se deja constancia que se consideró el valor del UMA en la suma de $73.204, de conformidad con lo establecido en la Acordada 14/2025 de la CSJN (art. 19 Ley 27.423).

IV. El monto de tal retribución no incluye la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16.6.93.

Los honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 54 de la ley 27.423).

V. Notifíquese.

5.Respecto de la medida cautelar peticionada, procedase a la formación del incidente de embargo por Secretaria.

HERNÁN DIEGO PAPA
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN DIEGO PAPA
Date: 2025.07.08 11:59:15 ART

APELA RESOLUCION DE FECHA 8/7/25

APELA HONORARIOS POR BAJOS

FUNDA RECURSO

SE REGULEN HONORARIOS DE CAMARA

CASO FEDERAL

Señor Juez:

Gabriel J. CHOUELA, abogado inscripto al T°46 F°327 del CPACF, CUIT 20-17969324-1, por derecho propio, con domicilio constituido en Arenales 1123, piso 8, CABA y domicilio electrónico CUIT: 20-17969324-1, en los autos **"MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO C/ CORVO DOLCET, MATEO S/ORDINARIO",** expediente N° 13337/2021, a V.S. digo:

I.- OBJETO

Que mediante el presente, en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación contra la resolución de fecha 8/07/2025 (base regulatoria y regulación de honorarios por bajos), atento las consideraciones que seguidamente se exponen.

En consecuencia, se funda dicho recurso en esta misma presentación y se solicito que asimismo se regulen honorarios de Alzada.

II.- FUNDA RECURSO

Se agravia esta parte en tanto la sentencia recurrida estableció que *"...el requerimiento efectuado por el demandado respecto de la aplicación automática de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN, será rechazado. Ello pues, la mentada solicitud no fue efectuada con el inicio de las actuaciones y dicha circunstancia, bastaría per se para desestimar la cuestión introducida..."*.

Que en primer lugar debemos resaltar que la norma citada en su inciso b) establece: *"ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...)*

…b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"

Que en primer lugar debo destacar que se trata de una norma de orden público, por lo que se deben capitalizar los intereses desde el momento de la notificación de la demanda y la norma no exige más detalle para autorizar el anatocismo (Santarelli, Fulvio G., El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial, La Ley, 24/4/2018, cita online: AR/DOC /812/2018).

Esto es claro toda vez que la misma conforma el plexo normativo del Código Civil y Comercial de la Nación.

Note V.S. que en el hipotético caso de que la demanda hubiese sido admitida, al momento de ejecutar la sentencia, hubiese correspondido la aplicación de la capitalización de intereses que la citada normativa prevé; por lo que, con el mismo criterio, habiéndose rechazado la demanda, corresponde que al fijar la base regulatoria, se autorice a capitalizar los intereses.

Que además, debemos resaltar que la solicitud de aplicación de la normativa ut supra mencionada, en ningún caso exige obligatoriamente que la misma sea solicitada en el escrito inaugural del reclamo toda vez que constituye un derecho que emana de una norma de orden público.

La doctrina es clara al establecer que *"...se ha sostenido que el actor deberá peticionar expresamente la capitalización de los intereses contemplados en el inc. b), en cualquier etapa del proceso, incluso al momento de presentar la primera liquidación. Por otra parte, hay quienes afirman que el anatocismo no puede introducirse en cualquier oportunidad procesal, sin afectar el derecho de defensa en juicio del demandado, ni los principios de preclusión y de cosa juzgada, rechazando la solicitud de capitalización en la instancia de liquidación…"*[1]

Que entonces resulta claro que existe la posición que avala que la solicitud de capitalización de los intereses podrá ser peticionado en cualquier etapa del proceso, no siendo estrictamente necesario que sea

[1] Capitalización de intereses por interposición de demanda judicial.- Dr. Fernando R. Marchionatti Juez de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala II, de Rosario

solicitado en el escrito inaugural toda vez que la norma es un derecho impuesto por la normativa vigente de orden público, y que no resulta ser obligatoria su solicitud al inicio del proceso. Sin perjuicio de ello, aun si fuese obligatoria la expresa petición, la misma podrá ser en cualquier etapa del proceso dando como resultado su autorización y posterior aplicación.

Asimismo, y siguiendo con esta doctrina, se ha dicho también que *"Hay quienes afirman que la norma prevista por el Art. 770 inc. b) es una norma imperativa que surte efecto sobre los intereses moratorios, por lo que no requiere petición previa, por ser una cuestión de derecho, resultando su aplicación de oficio. Parte de la doctrina, afirma que la simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas, bastando, el mero reclamo genérico por intereses…"*[2].

Que entonces, puede resultar lógico que la parte deba en algún momento peticionar la capitalización de los intereses para que sea el juez quien aplique y falle a favor de dicha base, pero que la misma no tiene como requisito expreso que esa solicitud sea con la interposición de la demanda, sino que puede ser en cualquier etapa, aún en la primer liquidación que eventualmente se practique.

La jurisprudencia ha establecido que *"En efecto, la excepción contemplada en el inciso "b" de esa norma, alude a una única capitalización*

[2] Capitalización de intereses por interposición de demanda judicial.- Dr. Fernando R. Marchionatti Juez de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala II, de Rosario

para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" (CSJN, "Oliva Fabio Omar c/Coma SA s/despido s/queja", del 29.2.2024)."[3]

En consecuencia, corresponde fijar la base regulatoria autorizando la capitalización de los intereses devengados para su cálculo, y por consiguiente aumentar los emolumentos regulados a favor del suscriptos por resultar bajos.

En efecto me remito a la base regulatoria estimada en mi presentación titulada SE FIJE BASE REGULATORIA-SE REGULEN HONORARIOS de fecha 20/05/2025, donde se expuso que:

El capital reclamado, es en dólares estadounidenses de USD 850.770 desde la mora invocada 26/12/2014 hasta la notificación de la demanda en fecha 16/05/2022 devengó intereses por USD 503.096,43 (al 8% anual según la liquidación del propio actor ver fs. 75), que sumado al capital asciende a un total de USD 1.353.866,43.

Desde esa fecha se devengaron intereses hasta el presente conforme surge de la siguiente liquidación, cuyo resultado debe ser tomando como BASE REGULATORIA DE AUTOS:

Calculado con tasa Interés Simple 8% anual

Capital original US$ 1.353.866,43

Fecha inicial 17/05/2022

[3] IGOGAILUA S.R.L. c/ XAPOR S.A. s/EJECUTIVO Expediente N° 14530/2024.- CÁMARA COMERCIAL - SALA C.- fecha 27/12/2024.-

Fecha final 19/05/2025

Total intereses US$ 325.818,16

Total liquidación US$ 1.679.684,59

Tasa acumulada 24,0658 %

El resultado de la liquidación precedente es la BASE REGULATORIA de autos: U$S 1.679.684,59.

Reitero, hacer lugar al agravio que antecede llevará a una modificación de la base regulatoria, que derivará necesariamente en la elevación de los honorarios que por mi labor me corresponden, agraviandose el suscripto, en consecuencia, por lo bajos que resultan los regulados en primera instancia.

III**.- PETITORIO**

Por lo aquí expuesto, solicito:

1) Se tenga por interpuesto y fundado el recurso de apelación contra la resolución de fecha 8/07/2025en cuanto a la base regulatoria;
2) Se tengan por apelados por bajos los honorarios regulados a mi favor.

3) Oportunamente, disponga V.E. elevar los emolumentos a favor del suscripto tanto en relación a la base como en cuanto al importe regulado conforme se expone en el presente.
4) Se regulen honorarios por la actuación ante la Alzada.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIEL JULIAN CHOUELA
Date: 2025.07.16 15:52:24 ART

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000100953099

CO Sala F

Fecha de emisión de notificación: 26/noviembre/2025

Sr/a: GABRIEL JULIAN CHOUELA

Domicilio: 20179693241

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA COMERCIAL - SALA F** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 3° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **13337** / **2021** caratulado: **MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de noviembre de 2025. LMC

Fdo.: ROBERTO JAVIER TURON, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO

EXPEDIENTE N° COM 13337/2021

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2025. FP

Y Vistos:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de proceder a la revisión de la resolución de fs. 478, en cuanto fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Inicialmente cabe recordar que el art. 22 segundo párrafo de la ley 27.423 establece para los casos de desestimación íntegra de la demanda -tal el caso de autos, v. fs. 440/9-, que la base regulatoria será el monto reclamado actualizado con intereses y disminuido en un 30%.

Ahora bien, en función de la cuantía económica implicada en la demanda (U$S 850.770, más intereses) la aplicación de los parámetros previstos en el art. 21 arroja por resultado una suma desproporcionada en relación a las tareas efectivamente cumplidas por los beneficiarios.

En esta línea de pensamiento, ha sido sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio, de la base regulatoria que se determine y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino también de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza, complejidad y novedad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

De ahí que cuando el establecimiento de los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria diera por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa -tal como aquí acontece- cabe desechar aquel resultado disvalioso para dar lugar a la estimación prudencial que habilita el art. 1255 CCyCN.

Además, las escalas de las leyes arancelarias configuran una pauta general, una directriz que permite verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios generales por ellas receptados (v. art. 16 ley 27.423).

Consistentemente, este Tribunal ha considerado prudente la estimación de las retribuciones siguiendo los lineamientos dispuestos por el art 1255 CCyCN (v. esta Sala “Driving Consultancy S.A. y otro c/Pan American Energy llc Suc. Argentina s/ordinario" Expte. n° Com 24416/2011, del 15/7/2020; íd. “Bahisa S.R.L. c/Araucaria Energy S.A. s/ejecutivo” Expte. COM N° 4791/2020, del 26/8/2020 íd. “Viser S.A. c/Sony Argentina S.A. s/ordinario Expte. N° Com 28700/2016, del 5/3/2021”; in re "Lacarta Guillermo Andrés c/Fundación Científica Felipe Fiorellino s/ejecutivo" Expte. N° COM 2743/2018 del 3/8/2023).

Sobre tales bases conceptuales, estimamos adecuado reducir a 720 UMA (equivalentes a $ 52.706.880) los estipendios del Dr. Jorge Alejandro Parra letrado apoderado de la parte actora y a 850 UMA (equivalente a $ 62.223.400) los del Dr. Gabriel Julián Chouela letrado patrocinante de la parte demandada (conf. Ley 27.243: art. 16, 21, 41, 54 y Res SGA 1432/25); sopesándose para ello la entidad económica que comprometió el reclamo así como el mérito de la labor profesional cumplida, no perdiéndose de vista que el presente pleito se extendió por alrededor de cuatro (4) años y que tuvo una escasa producción probatoria.

Ha de señalarse que no se soslaya que con posterioridad a la regulación de primera instancia se modificó el valor de la unidad de

medida arancelaria empleada en el grado. No obstante, a fin de mantener la unicidad de criterio en la valoración de las pautas regulatorias (las cuales podrían modificarse sustancialmente en virtud del incremento de la UMA) se ha efectuado la revisión en esta sede bajo aquella equivalencia. Ello, ciertamente conllevará a que el monto en moneda de curso legal que se consigne en este auto resulte accidentalmente conteste con aquel parámetro al solo efecto de cumplir el prurito formal de la ley ya que no inhabilita ni perjudica su necesaria actualización para el momento del cobro, el cual deberá hacerse con el valor vigente a dicho momento y en la instancia de grado (art. 51 LA).

3. Por las tareas de Alzada que conllevaron al dictado de la sentencia de cámara, se establecen en 300 UMA (equivalentes a $ 23.168.700) los honorarios del Dr. Gabriel Julián Chouela (ley 27.423 art. 30 y RES. SGA. CSJN 2226/25).

4. En cuanto a los estipendios de la mediadora, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 26.589, la fecha en que recayó la sentencia o de homologación del acuerdo celebrado, la trascendencia económica de la materia y lo establecido en el art. 1, inc g) del Anexo III del decreto 1467/11 (conf. esta Sala "Ammaturo Francisco Horacio y otros C/Darex SA y otro S/ Ordinario"; "All Music S.R.L. C/ Supermercados Ekono S.A. S/ Ordinario" ambos del 29/3/2012), se confirman en 120 UHOM la remuneración de la doctora Cristina Delia Gómez .

5. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. (*in re* : “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 RJN).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015) y gírese la causa a la instancia anterior.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00037061-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 2025

Referencia: CHOUELA INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 398 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 08:55:59 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 08:56:18 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00037062-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00037058- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 27/11/2025.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 08:57:02 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 08:56:45 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2025-00037254-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 2025

Referencia: EX-2025-00037058- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Gabriel Julián CHOUELA, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 16:37:02 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 16:37:20 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00037263-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00037058- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 17:01:58 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 17:02:15 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00037271-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Jueves 27 de Noviembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00037058- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, se remite a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 17:13:13 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.11.27 17:13:14 -03:00

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: CHOVEL, GABRIEL JULIAN			TOMO Y FOLIO: 96 / 327
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)**: Arenales 1123 8°			CÓDIGO POSTAL: 1461
TELÉFONO	CELULAR: 1169672874	CORREO ELECTRONICO: GCECHGABOGADOS.COM.AR	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: COMERCIAL / STJ	JUZGADO/SALA: F	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE: Javier Michelli	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°: 13337/21	AUTOS: Morbelli, Alberto c/ Grupo Dral s/ ord.	
FUERO: STJ	JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:	
FUERO:	JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

Gabriel J. Chovel, Tomo 96 Folio 327,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por

Scanned with CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 1 de diciembre de 2025.----------

GABRIEL J. CHOUELA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 46 F° 327
C.A.S.I. T° XXIII F° 170

GABRIEL J. CHOUELA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 46 F° 327
C.A.S.I. T° XXIII F° 170

Scanned with CamScanner

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 37058 - CHOUELA, GABRIEL

En su sesión del día 1 de diciembre de 2025, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y documentación acompañada, se requiere al profesional que informe si interpuso recurso contra la resolución de la Sala F de la CN COM que redujo los honorarios profesionales de 2869,42 UMA a 850 UMA , y en su caso adjunte copia del mismo e indique el estado de su trámite.
Buenos Aires, 09 DIC 2025

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2025

Señor Doctor
GABRIEL CHOUELA
Presente

Ref.: Expte. Nº 37058

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. de acuerdo a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en relación a su presentación que tramitara bajo el expte. de referencia, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

La Comisión resolvió requerirle que informe si interpuso recurso contra la resolución de la Sala F de la CN COM que redujo los honorarios profesionales de 2869,42 UMA a 850 UMA , y en su caso adjunte copia del mismo e indique el estado de su trámite.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

IF-2026-00020070-CPACF-CCACD

INTERPONE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 1255 DEL CCYCN

Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F

GABRIEL JULIÁN CHOUELA, abogado, inscripto en el CPACF al Tº 46 -Fº 327, dom. Electrónico 20-17969324-1, con el patrocinio letrado de **ALBERTO F. GARAY**, abogado, Tº 3, Fº 71 CPACF, domicilio electrónico 10795363, en los autos caratulados: "**MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO",** expediente nº 13337/2021, a V.E. respetuosamente digo:

I. OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de inconstitucionalidad para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 113, inc. 3ro. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, art. 22 de la ley 2145 y el art. 27 subsiguientes de la ley 402, contra la sentencia definitiva dictada por V.E. el 26-11-2025, cuya notificación operó el mismo día.

Por las razones que seguidamente se expondrán, solicita se conceda el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ordenándose la elevación de las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que, oportunamente, se deje sin efecto la regulación dispuesta y se dicte una nueva. Con costas.

El presente se deduce de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Ferrari",* Fallos: 347:2286 y, más recientemente, en *"Haras el Moro"*, en Fallos: 348: 716 (y muchos otros), donde se resolvió que el "*Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Sala "*I*" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.*"

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El presente remedio es procedente en tanto cumple acabadamente con los requisitos formales y sustanciales de admisibilidad previstos en el art. 27 de la ley 402.

II. A) REQUISITOS FORMALES

1. Sentencia definitiva

El recurso de inconstitucionalidad resulta formalmente admisible por cuanto la sentencia apelada pone fin a la regulación de honorarios efectuada por la Sala. Ella no es revisable por ningún otro tribunal ordinario. Esa decisión, como explicaré más adelante, afecta directa e irreparablemente los derechos y garantías establecidos en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nación del aquí apelante.

2. Superior Tribunal de la causa

La sentencia recurrida, como sostuve recién, es una que tiene carácter definitivo pues dispone la regulación de mis honorarios profesionales en violación a lo dispuesto en la ley 27.423. Ese carácter no se desnaturaliza sea que se adopte el principio que

emana del caso *"Ferrari c. Levinas"* y su progenie, sea que se prefiera el sostenido por la jurisprudencia del fuero.

III. CUESTIONES FEDERALES – CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

A.1. Breve resumen del caso – Inconstitucionalidad del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, según como fue interpretado y aplicado en autos

El presente caso culmina en un despojo que violenta los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones:

(i) La Sala regula un **honorario inferior, muy inferior, al mínimo del Arancel. Ello es nulo *per se* (art. 16 *in fine,* ley 27423**) e **inconstitucional**.

(ii) **Dicha merma no es irrelevante pues representa un 65%** respecto **del mínimo de la escala legal** o en otras palabras la sentencia **redujo mis honorarios profesionales al 35% del mínimo (4%) que hubiera correspondido regular (12%),** sin considerar el incremento de la base que peticioné ni que el mérito de la tarea desarrollada superaba los estándares habituales y que en consecuencia la regulación debía acercarse al máximo de la escala (15%). El agravio al derecho de propiedad es ostensible.

(iii) **Además, la calidad de la tarea desarrollada a lo largo de cinco años de juicio merecía una conceptuación notoriamente superior al mínimo legal.** En efecto, (a) en función del tiempo que ocupó el desarrollo de la causa (5 años), (b) la resistencia opuesta por la contraria, (c) los fundamentos empleados por mi parte, y (d) la consulta de la Doctrina y de la jurisprudencia que acompaña y da razón a las defensas opuestas, revelan que no se está en presencia de una actividad profesional ritual que se limitó a negar los hechos y desconocer el derecho esgrimido por la contraparte. Por el contrario, esa tarea merecía una valoración muy superior si realmente (y no de manera meramente retórica) se la analizaba y justipreciaba.

(iv) La Sala **prescindió de estimar el monto base a la luz de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN –que mi parte había cuestionado–**, al tiempo que prescindió de las razones expuestas al apelar la determinación de ese monto y la regulación de primera instancia, que justificaban el reclamo.

(v) También al **prescindir de lo dispuesto en el art. 16 in fine de la ley 27423, falló en contra de la prohibición en ella contenida** (*"Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público."*)

(vi) **La Sala basó la reducción inconstitucional que aquí se apela, en una norma no aplicable en su letra ni en su**

espíritu al caso de autos. Y, a todo evento, si lo fuera, **la decisión –la que siquiera menciona ni rebate los argumentos de mi parte– no brinda las razones que justificarían su empleo**. Aclaro que una mera afirmación dogmática, a la luz de copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema nacional –no es una "razón" que "justifique" una decisión. Para el caso que se considerara que el art. 1255 autoriza a reducir los honorarios con su sola invocación, sin justificar en concreto las razones que autorizarían su empleo y la prescindencia de lo que dispone la ley de Arancel –como ocurrió en autos–, **planteo desde ahora la inconstitucionalidad de esa norma,** según como fue interpretada, debido a que ella constituiría una clara violación del derecho de defensa en juicio y del derecho de propiedad asegurados en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional.

A.2. Estimación del monto base de la estimación de honorarios

Luego de obtenida sentencia favorable en segunda instancia, mi parte estimó la base sobre la cual debían fijarse los honorarios en la suma de U$S 1,679,684.59. Esa estimación fue resistida por el actor. Para éste, la suma correcta era la de U$S 1,562,899.45. Corrido traslado de esta oposición mi parte insistió en el cálculo realizado. Concretamente, dijo:

"II.- Que la base regulatoria en el caso de autos está conformada por el monto de la demanda actualizado a la fecha. Que la capitalización en los términos previstos por el art. 770 CCyCN no requiere ser peticionada desde el escrito de inicio, puesto que si se solicitan intereses en la demanda (y dándose los supuestos previstos por ley) la

capitalización prevista en el inc. b) del mencionado artículo operará automáticamente. En consecuencia, el cálculo para la base regulatoria debe partir de la idea de que se trata de una norma dispositiva que obliga a capitalizar intereses desde el momento de la notificación de la demanda y la norma no exige más detalle que autorizar el anatocismo (Santarelli, Fulvio G., El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial, La Ley, 24/4/2018, cita online: AR/DOC /812/2018). Con ello corresponde hacer lugar a lo peticionado y fijar la base regulatoria en USD 1.679.684,59 conforme se expuso en la presentación titulada SE FIJE BASE REGULATORIA-SE REGULEN HONORARIOS del 19/05/2025, debiendo desestimarse la impugnación de la actora." (Escrito rotulado CONTESTA TRASLADO).

A.3. Sentencia de primera instancia y agravios expresados contra ella

A renglón seguido de fijar la base regulatoria mermada, el juez de primera instancia procedió a regular los honorarios:

"Sentado ello, la base regulatoria alcanza la suma de dólares U$S 1.562.899,45 a la que corresponde reducir en un 30% por aplicación del art. 22 de la ley antes citada como consecuencia del rechazo de la demanda, es decir dólares U$S1.094.029,62, equivalente a pesos $1.400.357.913,6 conforme cotización del dólar publicada por el Banco Nación en fecha 07.07.2025 tipo vendedor, equivalente a 19.129,5 UMAS (conforme Res 1432/2025 CSJN valor $73.204). III. En función de todo ello, regulo los honorarios de:- el Dr. JORGE ALEJANDRO PARRA, letrado apoderado de la parte actora, en 2.008,6 UMA –equivalente hoy a la suma de pesos ciento cuarenta y siete millones treinta y siete mil quinientos ochenta y uno -$147.037.581-.-el ***Dr. GABRIEL JULIAN CHOUELA****, letrado patrocinante de la parte demandada, en*

2.869,42 UMA*–equivalente hoy la suma de pesos doscientos diez millones cincuenta y tres mil seiscientos ochenta y siete$210.053.687-…"*

Mi parte apeló dicha regulación por haber considerado un monto base que no respetaba lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN y, además, por bajos. Se sostuvo lo siguiente:

Se agravia esta parte en tanto la sentencia recurrida estableció que *"…el requerimiento efectuado por el demandado respecto de la aplicación automática de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN, será rechazado. Ello pues, la mentada solicitud no fue efectuada con el inicio de las actuaciones y dicha circunstancia, bastaría per se para desestimar la cuestión introducida…".*

Que en primer lugar debemos resaltar que la norma citada en su inciso b) establece: *"ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (…)*

…b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"

Que en primer lugar debo destacar que se trata de una norma de orden público, por lo que se deben capitalizar los intereses desde el momento de la notificación de la demanda y la norma no exige más detalle para autorizar el anatocismo (Santarelli, Fulvio G., El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial, La Ley, 24/4/2018, cita online: AR/DOC /812/2018).

Esto es claro toda vez que la misma conforma el plexo normativo del Código Civil y Comercial de la Nación.

Note V.S. que en el hipotético caso de que la demanda hubiese sido admitida, al momento de ejecutar la sentencia, hubiese correspondido la aplicación de la capitalización de intereses que la citada normativa prevé; por lo que, con el mismo criterio, habiéndose rechazado la demanda, corresponde que al fijar la base regulatoria, se autorice a capitalizar los intereses.

Que además, debemos resaltar que **la solicitud de aplicación de la normativa ut supra mencionada, en ningún caso exige obligatoriamente que la misma sea solicitada en el escrito inaugural del reclamo toda vez que constituye un derecho que emana de una norma de orden público**. (El destacado me pertenece).

La doctrina es clara al establecer que *"...se ha sostenido que el actor deberá peticionar expresamente la capitalización de los intereses contemplados en el inc. b), en cualquier etapa del proceso, incluso al momento de presentar la primera liquidación. Por otra parte, hay quienes afirman que el anatocismo no puede introducirse en cualquier oportunidad procesal, sin afectar el derecho de defensa en juicio del demandado, ni los principios de preclusión y de cosa juzgada, rechazando la solicitud de capitalización en la instancia de liquidación..."*[1]

Que entonces resulta claro que existe la posición que avala que la solicitud de capitalización de los intereses podrá ser peticionado en cualquier etapa del proceso, no siendo estrictamente necesario que sea solicitado en el escrito inaugural toda vez que la norma es un derecho impuesto por la normativa vigente de orden público, y que no resulta ser obligatoria su solicitud al inicio del proceso. Sin perjuicio de ello, aun si fuese

[1] Capitalización de intereses por interposición de demanda judicial.- Dr. Fernando R. Marchionatti Juez de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala II, de Rosario.

obligatoria la expresa petición, la misma podrá ser en cualquier etapa del proceso dando como resultado su autorización y posterior aplicación.

Asimismo, y siguiendo con esta doctrina, se ha dicho también que *"Hay quienes afirman que la norma prevista por el Art. 770 inc. b) es una norma imperativa que surte efecto sobre los intereses moratorios, por lo que no requiere petición previa, por ser una cuestión de derecho, resultando su aplicación de oficio. Parte de la doctrina, afirma que la simple mención de que la demanda incluye tanto el capital como intereses hace procedente la capitalización desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, sin necesidad de otras declaraciones o reservas, bastando, el mero reclamo genérico por intereses..."*[2]

Que entonces, puede resultar lógico que la parte deba en algún momento peticionar la capitalización de los intereses para que sea el juez quien aplique y falle a favor de dicha base, pero que la misma no tiene como requisito expreso que esa solicitud sea con la interposición de la demanda, sino que puede ser en cualquier etapa, aún en la primer liquidación que eventualmente se practique.

La jurisprudencia ha establecido que *"En efecto, la excepción contemplada en el inciso "b" de esa norma, alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, "en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda" (CSJN, "Oliva Fabio Omar c/Coma SA s/despido s/queja", del 29.2.2024)."*[3]

[2] Capitalización de intereses por interposición de demanda judicial.- Dr. Fernando R. Marchionatti Juez de la Cámara de Apelación en lo Laboral, Sala II, de Rosario
[3] IGOGAILUA S.R.L. c/ XAPOR S.A. s/EJECUTIVO Expediente N° 14530/2024.- CÁMARA COMERCIAL - SALA C.- fecha 27/12/2024.-

En consecuencia, corresponde incrementar la base regulatoria autorizando la capitalización de los intereses devengados para su cálculo, y por consiguiente aumentar los emolumentos regulados a favor del suscriptos por resultar bajos.

En efecto me remito a la base regulatoria estimada en mi presentación titulada SE FIJE BASE REGULATORIA-SE REGULEN HONORARIOS de fecha 20/05/2025 **-que deberá ser actualizada al momento de la sentencia de V.E-**, donde se expuso que:

El capital reclamado, es en dólares estadounidenses de USD 850.770 desde la mora invocada 26/12/2014 hasta la notificación de la demanda en fecha 16/05/2022 devengó intereses por USD 503.096,43 (al 8% anual según la liquidación del propio actor ver fs. 75), que sumado al capital asciende a un total de USD 1.353.866,43.

Desde esa fecha se devengaron intereses hasta el presente conforme surge de la siguiente liquidación, cuyo resultado debe ser tomando como BASE REGULATORIA DE AUTOS:

Calculado con tasa Interés Simple 8% anual

Capital original US$ 1.353.866,43

Fecha inicial 17/05/2022

Fecha final 19/05/2025

Total intereses US$ 325.818,16

Total liquidación US$ 1.679.684,59

Tasa acumulada 24,0658 %

El resultado de la liquidación precedente es la BASE REGULATORIA de autos: U$S1.679.684,59.

Reitero, hacer lugar al agravio que antecede llevará a una modificación de la base regulatoria, que actualizada al momento de la sentencia derivará necesariamente en la elevación de los honorarios que por mi labor me corresponden, agraviándose el suscripto, en consecuencia, por lo bajos que resultan los regulados en primera instancia…"

IV. REDUCCIÓN DE HONORARIOS EN CÁMARA Y REFUTACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE SUS ARGUMENTOS

IV.1. Introducción.

Nuestra mandante se vio sorprendida por la decisión que examinaremos más adelante. Reducir la regulación de primera instancia de ***2.869,42*** UMAs a **850** UMAs es jurídicamente inaceptable. Las razones allí expresadas no justifican la decisión adoptada. La Corte Suprema ha dicho y reiterado que:

"Es **condición de validez** de los pronunciamientos judiciales la **exigencia de que éstos cuenten con fundamentos jurídicos serios**, de manera de constituir derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos comprobados de la causa" (Fallos: 307: 2012 y 297: 63).

Conforme intentaremos demostrar, lo resuelto se basa en meras afirmaciones dogmáticas (Fallos: 326:3180; 329:513; 1541), omite al fallar argumentos expresados oportunamente por esta parte (Fallos: 268: 48 y 255; 269: 343; 270: 257;

273: 314; 274: 60 y 196; 276: 162; 280: 263; 281: 238 y 302; 282: 265; 284: 409; 286: 330; 287: 461; 289: 218; 290: 263; 291: 390 y 475; 292: 184 y 418; 295: 790; 298: 656; 311: 512; 312: 1150 y *"Agencia de Administración de Bienes del Estado*", resuelta el 25.10.2016, entre muchos otros); prescinde de lo dispuesto en el art. 770, inc. b del CCyCN y en el art. 16 *in* fine de la ley 27423 e incurre en un apartamiento palmario de lo establecido en la ley (Fallos: 311: 73, 265, 542, 1435 y 2241; 312; 1311; 338: 488, entre muchos otros). En definitiva, la sentencia aquí protestada no es derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 236: 67, 290: 385; 294: 410; 299: 197; 311: 340; 342: 2100; 343: 2255; 344: 1505 y 3156, entre muchos otros).

IV.2. La sentencia de la Sala F

Dijo la Sala F:

Y Vistos:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de proceder a la revisión de la resolución de fs. 478, en cuanto fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Inicialmente cabe recordar que el art. 22 segundo párrafo de la ley 27.423 establece para los casos de desestimación íntegra de la demanda -tal el caso de autos, v. fs. 440/9-, que la base regulatoria será el monto reclamado actualizado con intereses y disminuido en un 30%.

Ahora bien, en función de la cuantía económica implicada en la demanda (U$S 850.770, más intereses) la aplicación de los parámetros previstos en el art. 21 arroja por resultado una suma desproporcionada en relación a las tareas efectivamente cumplidas por los beneficiarios.

En esta línea de pensamiento, ha sido sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio, de la base regulatoria que se determine y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino también de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza, complejidad y novedad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

De ahí que cuando el establecimiento de los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria diera por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa -tal como aquí acontece- cabe desechar aquel resultado disvalioso para dar lugar a la estimación prudencial que habilita el art. 1255 CCyCN.

Además, las escalas de las leyes arancelarias configuran una pauta general, una directriz que permite verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios generales por ellas receptados (v. art. 16 ley 27.423).

Consistentemente, este Tribunal ha considerado prudente la estimación de las retribuciones siguiendo los lineamientos dispuestos por el art 1255 CCyCN (v. esta Sala "Driving Consultancy S.A. y otro c/Pan American Energy llc Suc. Argentina s/ordinario" Expte. n° Com 24416/2011, del 15/7/2020; íd. "Bahisa S.R.L. c/Araucaria Energy S.A. s/ejecutivo" Expte. COM N° 4791/2020, del 26/8/2020 íd. "Viser S.A. c/Sony Argentina S.A. s/ordinario Expte. N° Com 28700/2016, del 5/3/2021"; in re

"Lacarta Guillermo Andrés c/Fundación Científica Felipe Fiorellino s/ejecutivo" Expte. Nº COM 2743/2018 del 3/8/2023).

Sobre tales bases conceptuales, estimamos adecuado reducir a 720 UMA (equivalentes a $ 52.706.880) los estipendios del Dr. Jorge Alejandro Parra letrado apoderado de la parte actora y a 850 UMA (equivalente a $ 62.223.400) los del Dr. Gabriel Julián Chouela letrado patrocinante de la parte demandada (conf. Ley 27.243: art. 16, 21, 41, 54 y Res SGA 1432/25); sopesándose para ello la entidad económica que comprometió el reclamo así como el mérito de la labor profesional cumplida, no perdiéndose de vista que el presente pleito se extendió por alrededor de cuatro (4) años y que tuvo una escasa producción probatoria.

Ha de señalarse que no se soslaya que con posterioridad a la regulación de primera instancia se modificó el valor de la unidad de medida arancelaria empleada en el grado. No obstante, a fin de mantener la unicidad de criterio en la valoración de las pautas regulatorias (las cuales podrían modificarse sustancialmente en virtud del incremento de la UMA) se ha efectuado la revisión en esta sede bajo aquella equivalencia.

Ello, ciertamente conllevará a que el monto en moneda de curso legal que se consigne en este auto resulte accidentalmente conteste con aquel parámetro al solo efecto de cumplir el prurito formal de la ley ya que no inhabilita ni perjudica su necesaria actualización para el momento del cobro, el cual deberá hacerse con el valor vigente a dicho momento y en la instancia de grado (art. 51 LA).

3. Por las tareas de Alzada que conllevaron al dictado de la sentencia de cámara, se establecen en 300 UMA (equivalentes a $23.168.700) los honorarios del Dr. Gabriel Julián Chouela (ley 27.423 art. 30 y RES. SGA. CSJN 2226/25).

4. En cuanto a los estipendios de la mediadora, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 26.589, la fecha en que recayó la sentencia o de homologación del acuerdo celebrado, la trascendencia económica de la materia y lo establecido en el art. 1, inc g) del Anexo III del decreto 1467/11 (conf. esta Sala "Ammaturo Francisco Horacio y otros C/Darex SA y otro S/ Ordinario"; "All Music S.R.L. C/ Supermercados Ekono S.A. S/ Ordinario" ambos del 29/3/2012), se confirman en 120 UHOM la remuneración de la doctora Cristina Delia Gómez .

5. La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. (in re : "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía Nº 18 (art. 109 RJN).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015) y gírese la causa a la instancia anterior. Alejandra N. Tevez - Ernesto Lucchelli - María Julia Morón, Prosecretaria Letrada de Cámara.

D.3. La sentencia se basa en manifiestas afirmaciones dogmáticas – Pautas de excesiva latitud

La sentencia que aquí se cuestiona padece de desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial válido. Se trata de una sentencia sustentada en meras afirmaciones dogmáticas de los jueces que suscriben el pronunciamiento y, lejos de ser una derivación razonada del derecho vigente, es *"producto de la individual voluntad del juez"* (Fallos, 311:341), de una *"simple convicción personal"* (Fallos, 323:3196). En efecto, este es un caso donde la sentencia atacada ha sido dictada *"sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo"* (Fallos, 236:27; 294:131; 295:417; 304:583; 310:302; 323:3494) sin sustento legal alguno (Fallos, 298:317; 306:626).

Según la clasificación de la obra de Sagüés, estamos en presencia de un fallo *"sustentado en pautas genéricas o de excesiva amplitud"* (*Néstor Pedro Sagüés, "Recurso Extraordinario", Tomo 2, 4ª edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 168*). El autor mencionado explica que se trata de una causal de arbitrariedad en donde, *"mediante el uso de consideraciones abstractas y de remota vinculación con el problema concreto sometido a decisión, la sentencia que padece de este vicio elude una adecuada fundamentación y se basa, a la postre, en el parecer del juzgador."* (*Sagüés, ídem*).

La sentencia recurrida contiene dos claras afirmaciones dogmáticas sobre las cuales se apoya la reducción por debajo del mínimo legal. En efecto, expresa la Sala:

"Ahora bien, en función de la cuantía económica implicada en la demanda (U$S 850.770, más intereses) la aplicación de los parámetros previstos en el art. 21 arroja por resultado una suma desproporcionada en relación a las tareas efectivamente cumplidas por los beneficiarios."

Estamos en presencia de una afirmación dogmática porque la Sala no explica –ni antes ni después– cómo determina la correcta proporción entre el monto por el que se demandó y las tareas efectivamente cumplidas por los beneficiarios; qué tareas debieron haberse cumplido o por qué las verificadas no justifican el mínimo legal. Sin esas explicaciones o razones de por qué afirma lo que afirma, el párrafo queda desprovisto de fundamento. El párrafo final de este artículo establece que "En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente." Pero, en realidad, el artículo que aquí importa debe ser interpretado conjuntamente con la prohibición contenida en el art. 16 in fine, la imposibilidad de regular por debajo del mínimo y el carácter de orden público de la ley, actividad ausente en la sentencia.

Luego, dijo la Sala:

"[C]uando el establecimiento de los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria diera por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de

la causa -tal como aquí acontece- cabe desechar aquel resultado disvalioso para dar lugar a la estimación prudencial que habilita el art. 1255 CCyCN."

Este párrafo adolece del mismo vicio que el tratado anteriormente. La Sala no explica por qué razón las sumas reguladas en la instancia anterior, según el mínimo del Arancel, carecerían de proporción en relación con las constancias de la causa. Es más, este párrafo, como el anterior, a excepción de la mención del monto, carecen de toda referencia concreta a las circunstancias de la causa. Es una expresión pronunciada en abstracto. Serviría para ser invocada en todos los casos imaginables en los que la Sala quisiera reducir los honorarios por debajo del mínimo dispuesto en la ley 27432.

Como sostuvo el Procurador General a cuyo dictamen remitió la Corte Suprema: *Tiene dicho V.E. que es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia en que los magistrados intervinientes se limitaron a expresar una convicción subjetiva, omitiendo toda referencia concreta a las circunstancias de la causa, sin revelar los motivos ni indicar por medio de qué pruebas se arribó a dicha conclusión (Fallos: 303: 1295).* Del dictamen del Procurador General al que remite la Corte en autos: *Mitnik, Bernardo c. Sociedad Argentina de Autores y Compositores*, Fallos: 323: 3937.

Además, para otorgarle más fuerza convictiva aparente a su conclusión dogmática, habla de *"aplicación automática"*. En este contexto, esa forma de expresarse revela un uso emotivo o expresivo de las palabras, pues la Sala no se ha propuesto describir, de manera neutral, la tarea de quien regula un honorario en función del mérito o demérito de la labor desarrollada (describiendolo) y otras pautas legales, dentro de un mínimo y un máximo. Busca un efecto persuasivo más potente, confiando en que la idea de automaticidad está alejada de la función judicial. Por esta razón, todo

lo que implique esa actividad (v.gr., respetar los mínimos legales) debe ser desechado. Esta característica es explicada con humor y claridad por Genaro Carrió cuando dice: "*Podemos decir, por ejemplo, «los abogados piden la actualización de su arancel de honorarios». O bien, «los avenegras pretenden ganar todavía más»"* (Notas sobre Derecho y Lenguaje, Abeledo Perrot, 3ª. Ed. Aumentada, 12986, p. 24).

En realidad, no se trata de actuar como un autómata. Se trata simplemente de respetar los límites que impone la ley. Ella pone en manos del juez la valoración de la tarea en función de los parámetros que fija. Pero para evitar la arbitrariedad, el obrar subjetivo o, en suma, la discrecionalidad total, limita esa valoración, fijando un mínimo y un máximo que el juez no puede transgredir. Como ha dicho reiteradamente la Corte Suprema: *"[Cabe recordar que el ingente papel que en la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales incumbe a los jueces, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma* (Fallos: 339: 1077; ver en el mismo sentido, Fallos: 308:1848; 316: 2732; 317:1505; 318: 1428; 338: 488; y muchos otros). Ergo, si la ley fija un mínimo y un máximo, ellos deben ser respetados por el juez.

Tampoco sirven de soporte normativo los casos citados por la Sala. Por un lado, en ninguno de ellos la cita de circunstancias es lo suficientemente pormenorizada como para verificar si se trata de supuestos análogos. Esto adquiere particular importancia aquí, porque para poder comparar la calidad e importancia de los trabajos profesionales es necesario contar con un relato que los describa. Por otro lado, en el caso "Driving Consultancy" se trata de los honorarios de los peritos y no de los abogados. Es decir, versa sobre normas y actividades diferentes y tampoco se intenta establecer una analogía entre ese caso y el presente. En el caso "Bahisa", se menciona que se trataba de tan sólo 3 escritos. En el presente son 16 las piezas presentadas. Y en los restantes, no

pueden compararse porque no hay una descripción siquiera mínima de los antecedentes. Se actúa tan dogmáticamente como aquí.

Es evidente entonces que la sentencia se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas que sólo revelan la voluntad subjetiva de los firmantes. Además, *"el omitir desarrollar una argumentación que posibilite su refutación jurídica, descalifica, sin duda, la decisión como acto judicial, pués tal práctica impide desentrañar el proceso lógico empleado en ella*. Fallos: 324: 1365, 1369 (2001), Jorge Alberto Nicolai y otro, del dictamen del PG al cual remite la Corte.

D. 4. Pauta de excesiva latitud

La Sala expresa:

"Además, las escalas de las leyes arancelarias configuran una pauta general, una directriz que permite verificar en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación en orden a las pautas y principios generales por ellas receptados (v. art. 16 ley 27.423)".

El párrafo transcripto, parafraseando lo dicho por la Corte Suprema en Fallos: 248: 291, se funda por entero en una generalización absoluta, emanada de un puro razonamiento abstracto, impreciso y genérico, y por lo tanto, desvinculado de las específicas circunstancias del caso.

Tampoco sirve concretamente para prescindir del mínimo legal en una regulación de honorarios. Pues, de la afirmación que dice que *"las escalas de las leyes arancelarias configuran una pauta general"* no se sigue, lógicamente, que los jueces están habilitados para prescindir de ellas, como pretende la Sala. Es más, el art. 16 in fine prohíbe expresamente regular por debajo del mínimo de la escala.

Si acudimos a que el juez debe verificar "*en cada caso concreto el grado de razonabilidad del resultado de la regulación",* como se dice, ocurre lo mismo. De allí no se sigue que los jueces puedan regular por debajo del mínimo de la escala.

Por un lado, para establecer la **razonabilidad** del art. 16 de la ley 27423, entendida ella como la **adecuación del medio al fin**, debe tenerse en claro que **el fin** que se propone la ley es que se regulen los honorarios entre dos bandas que establecen un mínimo y un máximo. Y para la determinación del monto, los **medios** que proporciona la ley están descriptos en los incisos (a) a la (g) del art. 16.

Por otro lado**, el juicio de razonabilidad del resultado de la regulación también depende, obviamente, de que los cálculos y valoraciones efectuadas sean subsumibles dentro de las exigencias que impone el art. 16 de la ley 27423**. ¿Cómo se podría defender lo contrario? Obviamente, ese juicio de razonabilidad no dependen de que –efectuados los cálculos y valoraciones que menciona la ley 27423– a un tribunal le parezca, subjetivamente, que el monto al que asciende la regulación es mucho dinero, a pesar, por ejemplo, de ser el monto mínimo que la ley autoriza. Ninguna ley autoriza tal cosa.

Como consecuencia de lo expuesto queda claro que el párrafo bajo análisis configura una pauta de excesiva latitud que no satisface la exigencia de "fundar" el apartamiento del mínimo legal en que se ha incurrido en estos autos. Ello, conforme autorizada jurisprudencia de la Corte Suprema, autoriza la descalificación de la sentencia apelada (Fallos: 343: 1758; 342: 1429;341: 1075; 340: 2021 y muchos otros).

D. 5. Prescindencia del texto legal

La decisión bajo crítica ha prescindido por completo del texto legal que le impide regular por debajo del mínimo de la escala allí prevista. En efecto, el art. 16 in fine de la ley 27423 establece:

"Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público."

El texto de la ley es claro. La Sala ha regulado groseramente por debajo del mínimo. En realidad, ha reducido el honorario al 35% del mínimo que hubiera correspondido regular, excepto que se hubiera juzgado que la tarea profesional desarrollada merecía una consideración económica bastante mayor al mínimo. Así, deviene aplicable lo resuelto reiteradamente por la Corte Suprema en el sentido que: *"la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando esta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007; 321:1434; 323:3139; 326:4909, entre otros)."*

El art. 6 de la ley 27423 es claro. No exige ningún esfuerzo de interpretación. Ergo, no puede regularse un honorario por debajo del mínimo de la escala. La Sala hecho lo que la Corte condena: sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, ha prescindido de su aplicación. Ello importa actuar arbitrariamente y así solicitamos se lo declare.

D.6. La Sala basó su decisión en una norma derogada

El título de esta sección llamaría a asombro a un neófito. Él se preguntaría, razonablemente, cómo puede ser que un tribunal resuelva un caso en base a una ley

derogada. Pues bien, para sorpresa de nuestro asombrado interlocutor ello ha ocurrido muchas veces antes de ahora y el caso presente renueva ese vicio.

Sin ningún tipo de análisis de compatibilidad legal o constitucional, la Sala ha regulado por debajo del mínimo legal, basada en el art. 1255 del CCyCN.

El artículo 1255 del CCyCN autorizaba a los jueces a regular honorarios por debajo del mínimo. Disponía:

"...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."

El artículo 16 in fine de la ley 27432, luego de mencionar qué debe tenerse en cuenta a los efectos de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, establece*:*

"Los ***jueces no podrán apartarse de los mínimos*** *establecidos en la presente ley,* ***los cuales revisten carácter de orden público****."*

La incompatibilidad entre los dos preceptos transcriptos es manifiesta. **Según el art. 1255 del CCyCN el honorario podía ser reducido por** los jueces en el único caso que menciona (v.gr., "*desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida")*. **Según el art. 16 in fine de la ley 27423 eso no se puede hacer** (v.gr., *"Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley"*).

A esta altura es de rigor recordar que el art. 1255 del CCyCN debe considerarse como derogado por la ley 27423. En efecto, esta última, en su art. 65 dispuso:

"Deróganse la ley 21.839 y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Como el art. 1255 del CCyCN se opone de manera manifiesta al art. 16 *in fine* de la ley de orden público n° 27423, aquél debe considerarse derogado por éste. Ergo, la Sala ha basado su decisión enteramente en una norma derogada por una ley especial de orden público, sancionada con posterioridad.

Es que, el punto es tan obvio que produce ciertos reparos en explicarlo. Se trata de principios que vienen desde los tiempos del Derecho romano que dicen que una ley posterior deroga a una anterior y que una ley especial deroga a una ley general. Así lo recordó la Corte Suprema en 1898 (Fallos: 74: 82), cuando expresó:

"Que es un principio inconcuso de que la ley posterior, máxime si es especial, deroga la anterior que le sea contraria.

Que en consecuencia, ante las citadas disposiciones, no pueden hacerse valer con éxito las generales anteriores..."

También se ha resuelto que una ley general posterior no puede derogar implícitamente a una especial anterior (Fallos: 340: 765; 337: 329; 328: 4044; 326: 407; entre muchos otros).

En consecuencia, y dado que la Sala se ha basado en una ley derogada, esa sola circunstancia, como dijo la Corte Suprema en Fallos: 237: 438, basta para sostener la arbitrariedad del pronunciamiento.

D.6. La Sala invocó como sustento de su decisión una norma derogada

El título de esta sección llamaría a asombro a un neófito. Él se preguntaría, razonablemente, cómo puede ser que un tribunal resuelva un caso en base a una ley derogada. Pues bien, para sorpresa de nuestro asombrado interlocutor ello ha ocurrido muchas veces antes de ahora y el caso presente renueva ese vicio.

Sin ningún tipo de análisis de compatibilidad legal o constitucional, la Sala ha regulado por debajo del mínimo legal, basada en el art. 1255 del CCyCN.

El artículo 1255 del CCyCN autorizaba a los jueces a regular honorarios por debajo del mínimo del arancel. Disponía:

"…Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."

El artículo 16 in fine de la ley 27432, luego de mencionar qué debe tenerse en cuenta a los efectos de regular los honorarios de los profesionales intervinientes, establece*:*

"Los ***jueces no podrán apartarse de los mínimos*** *establecidos en la presente ley,* ***los cuales revisten carácter de orden público****."*

La incompatibilidad entre los dos preceptos transcriptos es manifiesta. **Según el art. 1255 del CCyCN el honorario podía ser reducido por** los jueces en el único caso que menciona (v.gr., "*desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida").* **Según el art. 16 in fine de la ley**

27423 eso no se puede hacer (v.gr., *"Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley"*).

A esta altura es de rigor recordar que el art. 1255 del CCyCN debe considerarse como derogado por la ley 27423. En efecto, esta última, en su art. 65 dispuso:

"Deróganse la ley 21.839 y su modificatoria, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Como el art. 1255 del CCyCN se opone de manera manifiesta al art. 16 *in fine* de la ley de orden público n° 27423, aquél debe considerarse derogado por éste. Ergo, la Sala ha basado su decisión enteramente en una norma derogada por una ley especial de orden público, ley esta última sancionada con posterioridad al art. 1255 aludido.

Es que, el punto es tan obvio que produce ciertos reparos explicarlo. Se trata de principios que vienen desde los tiempos del Derecho romano que dicen que una ley posterior deroga a una anterior y que una ley especial deroga a una ley general. Así lo recordó la Corte Suprema en 1898 (Fallos: 74: 82), cuando expresó:

"Que es un principio inconcuso de que la ley posterior, máxime si es especial, deroga la anterior que le sea contraria.

Que en consecuencia, ante las citadas disposiciones, no pueden hacerse valer con éxito las generales anteriores..."

También se ha resuelto que una ley general posterior no puede derogar implícitamente a una especial anterior (Fallos: 340: 765; 337: 329; 328: 4044; 326: 407; entre muchos otros).

En consecuencia, y dado que la Sala se ha basado en una ley derogada, esa sola circunstancia, como dijo la Corte Suprema en Fallos: 237: 438, basta para sostener la arbitrariedad del pronunciamiento.

Pero asumamos ahora, por hipótesis, que el art. 1255 del CCyCN estuviera vigente. Esa norma autorizaba a "*fijar equitativamente la retribución*". Si existía "*una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida*".

La norma es claramente vaga. Para aplicarla un tribunal debe definir qué entiende por *evidente* y qué por *injustificada* desproporción. También debe definir qué se entiende por *importancia* de la labor cumplida. Pues, ¿importancia con respecto a qué? Nada de ello viene definido en el art. 1255. Si ahora V.E. vuelve sobre la sentencia bajo análisis advertirá que ella no acomete esa tarea. Nunca aclara cuál es la importancia, poca o nula, de la tarea desarrollada. Afirma que *"cuando el establecimiento de los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria diera por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa -tal como aquí acontece- cabe desechar aquel resultado disvalioso para dar lugar a la estimación prudencial que habilita el art. 1255 CCyCN"*. Es decir, reitera la idea del **artículo pero no define en dónde radicaría *"la desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida",*** que es lo que debía concretar en el caso presente (y en todos los casos donde invoque ese precepto).

Ergo, la Sala ha omitido subsumir adecuadamente las particulares circunstancias del presente caso en el antecedente de hecho de la norma que supuestamente la habilitaría para ello. El art. 1255 exige que exista una

“evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida”. En ningún pasaje de la sentencia se analiza esa supuesta desproporción ni la importancia de la labor cumplida. Ello importa un apartamiento palmario de lo establecido en la ley que gobernaría el caso, lo que también constituye una causal típica de arbitrariedad. (Fallos: 332: 2884; 338: 488 y muchos otros).

D. 7. Omisión de considerar argumentos conducentes

Como habrá advertido V.E. los vicios denunciados precedentemente contienen virtualidad suficiente para dejar sin efecto la sentencia objetada. La jurisprudencia de la Corte Suprema es abundante con relación al agravio que importa el omitir considerar argumentos conducentes oportunamente traídos al juicio (Fallos: 348: 795 y 1334; entre los más recientes)..

Ya hemos considerado anteriormente por qué el monto base empleado en primera instancia debía ser elevado (ver *supra* Cap. III.A.3). A lo allí expuesto nos remitimos por cuanto el tribunal -con agravio al derecho de defensa- omitió exteriorizar por qué razones no elevaba el monto base.

También omitió analizar la cantidad y calidad de los escritos presentados por esta parte, y la de las defensas empleadas.

En efecto el caso de autos se trató de una compleja acción ordinaria comercial de casi cinco años de duración y que durante sus 500 fojas ha cumplido plenamente con todas las etapas previstas para un juicio de tales características. No existe un solo parámetro -excepto la arbitrariedad- que permita apartarse de la escala arancelaria. Se realizaron alrededor de 16 presentaciones, se asistió a la audiencia prevista en el art. 360

CPCCN, se intervino en el incidente nº 1 de medidas cautelares, se produjo toda la prueba ofrecida, recursos, incidentes, prueba, etc. En general, el impulso procesal fue sustancialmente llevado a cabo por el suscripto hasta el dictado de la sentencia.

Se cumplieron todos los parámetros que establece la ley de Arancel, habiendo la Sala F omitido no solo expresar el monto del asunto y nuestras objeciones a la reducción efectuada por el a quo, sino también la valoración de la importancia, extensión, calidad jurídica de la labor desarrollada, su complejidad, la responsabilidad profesional, el resultado obtenido que implicó el total rechazo de la demanda sostenido por mi parte y especialmente su trascendencia económica para mi patrocinado o para futuros casos. **No está demás recordar que la responsabilidad profesional implicada lo era por la totalidad del monto reclamado por el actor.**

Se reitera, entonces, que sin invocar motivo alguno, la Sala F deliberadamente se apartó de todas pautas legales para la fijación de una retribución justa y razonable, lo cual pone en evidencia que la decisión recurrida no es derivación razonada del derecho vigente conforme las circunstancias comprobadas de la causa. Por todo ello, la sentencia debe ser revocada.

Por último, en vista de los inconvenientes que la actitud reticente de las Cámaras de la justicia ordinaria han encarado las consecuencias del caso “Levinas” (no sustanciar el recurso, desconocer sentencias revocatorias del Tribunal Superior de Justicia de la CABA, etc), se solicita que, junto con la revocatoria de la sentencia protestada, ese tribunal regule derechamente los honorarios pertinentes, tomando en cuenta la base practicada a fs. 454 incrementada con los intereses correspondientes al momento de la regulación.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Tenga por interpuesto recurso de inconstitucionalidad para ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires, en tiempo y forma.
2. Disponga traslado a la contraparte.
3. Oportunamente, conceda el recurso interpuesto y eleve los autos al superior.
4. Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

Alberto F. Garay

Abogado

CSJN T° 3 - F° 71

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 37058 - CHOUELA, GABRIEL

En su sesión del día 20 de abril de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el expediente judicial en el sistema lex 100, y observando que mediante resolución de fecha 23/12/2025 la Sala F de la Cámara Nacional en lo Comercial rechazó el recurso de Inconstitucionalidad deducido por el matriculado, a los fines de evaluar el acompañamiento institucional se requiere al denunciante que informe si interpuso queja directa ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA, y en caso adjunte copia de la pieza recursiva e informe el estado procesal del recurso.
Buenos Aires, 22 ABR 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 23 de Abril de 2026

Señor Doctor
GABRIEL CHOUELA
Presente

Ref.: Expte. Nº 37058

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. de acuerdo a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en relación a su presentación que tramitara bajo el expte. de referencia, a fin de poner en su conocimiento lo resuelto.

La Comisión resolvió requerirle que informe si ha interpuesto queja directa ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA, y en ese caso adjunte copia de la pieza recursiva e informe el estado procesal del recurso.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

Buenos Aires, 22 de abril de 2026

Sres. Miembros de la Comisión de Honorarios y Aranceles
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

Ref.: EXPEDIENTE N° 37058 – CHOUELA, GABRIEL s/Solicita intervención CPACF

De mi consideración:

Gabriel Julián Chouela (abogado inscripto al Tº46 Fº327 CPACF), en mi carácter de abogado matriculado, me dirijo a Ustedes en relación con las actuaciones de referencia, a fin de acompañar el recurso de QUEJA interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de CABA, actualmente en trámite bajo la siguiente carátula:


Resultados para: **[Identificador: J-01-00019984-9/2026-0]**

TSJ J-01-00019984-9/2026-0 — Inicio: 02/02/2026 — EN DESPACHO

CHOUELA, GABRIEL JULIAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN MERLATI ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO C/ CORVO DOLCET MATEO S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 13337/2021)

Ficha | Actuaciones | Sujetos | Causas Relacionadas

Despachos | Escritos | Cédulas | Notas

Título	Número	Fecha Firmado	Firmantes	Adjuntos	Actuaciones notificadas	Fecha Diligenciamiento
SACYC2 AGRÉGUESE. CONTINÚE.	511779/2026	18/03/2026 17:07:32	MARTINEZ, ANALIA			
ESCRIT ESCRIT NORMAL.-ACREDITA DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACIÓN.-	443599/2026	10/03/2026 17:13:54	CHOUELA,GABRIEL JULIAN			
CEDELE CEDULA ELECTRONICA GABRIEL JULIAN CHOUELA	108135/2026	10/03/2026 10:01:34	COURTY, MARIANA			10/03/2026 10:01:34
SACYC2 AGRÉGUESE. TRÁMITE Y TRASLADO DEL RI NOT.	369075/2026	06/03/2026 16:17:47	MARTINEZ, ANALIA			

09/04/2026 | Nueva ubicación

Tal como podrán notar se corrió traslado del recurso a la contraria en fecha 10/3/2026, según lo ordenado el 6/3/2026.

Al vencimiento del plazo del traslado el recurso no había sido contestado.

Por mi parte, el 01/04/2026 presente el escrito titulado SE PROVEA EL RECURSO INTERPUESTO.- (adjunto al presente), el que actualmente se encuentra “a despacho”.

Resulta imperativo entonces que esta institución se pronuncie y acompañe el recurso en defensa no solo de mis honorarios, sino en beneficio del ejercicio profesional de todos los matriculados, procurando evitar que la absurda discrecionalidad judicial en casos como el presente convierta nuestra ley arancelaria en letra muerta y asimismo adopte las demás medidas del caso.

Por ello solicito se dispongan las medidas pertinentes de forma inmediata para efectivizar el acompañamiento institucional en el recurso deducido ante el TSJ.

También deberán analizarse las acciones a seguir contra los Magistrados que actuaron de modo abiertamente contrario a nuestra ley arancelaria.

Sin otro particular, los saludo atentamente.

Gabriel Julian Chouela
Tº 46 Fº 327 CPACF
CEL. 11 69672874
gc@chgabogados.com.ar



Gabriel Julian Chouela
Tº 46 Fº 327 CPACF

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

Gabriel J. CHOUELA, abogado, inscripto en el CPACF al T° 46 -F° 327, dom. Electrónico usuario 20179693241, con el patrocinio letrado de **Alberto F. GARAY**, abogado, T° 3, F° 71 CPACF, domicilio electrónico usuario 23107953639, en los autos caratulados: "**MERLATI, ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO c/ CORVO DOLCET, MATEO s/ORDINARIO**", expediente n° 13337/2021, a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, en los términos dispuestos por los artículos 113 inc. 4° in fine de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 33 y siguientes de la ley N° 402 y 23 de la ley 2145, contra la decisión dictada con fecha 23-12-2025 por la Sala F de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de CABA, notificada en la misma fecha.

La Sala no ha sustanciado el recurso de inconstitucionalidad. Por dicha razón solicitamos que se lo sustancie o que se soliciten los autos principales a ese efecto. Oportunamente, se conceda el recurso y se haga lugar al mismo, con costas. A los efectos de la notificación solicito se me habilite hacerlo por el sistema Lex 100 para el caso que los letrados de la contraria no estén registrados ante V.E. (Acordada 22/2025).

Scanned with CamScanner

II.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

A fin de dar cumplimiento con los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 402 y por el art. 253 del CCAyT, aplicable supletoriamente al presente, se acompañan copias de las piezas que a continuación se detallan:

- Auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.
- Recurso de inconstitucionalidad.
- Sentencia pronunciada por la Sala F, Cámara Nac. de Apelacs. En lo Comercial de la Cap. Fed.
- Agravios contra la regulación de honorarios practicada en primera instancia.
- Escrito de la actora apelando la regulación de honorarios, por altos.
- Sentencia pronunciada en primera instancia.

Asimismo, indico las fechas requeridas por el inciso 2do del art. 253 del CCAyT:

- *Fecha de la sentencia de la Sala F*: 26-11-2025
- *Fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la referida resolución*: 11-12-2025
- *Fecha de notificación de la denegación del recurso de inconstitucionalidad*: 23-12-2025.

III.- BREVE RESUMEN DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES PLANTEADAS EN EL RECURSO

El presente caso culmina en un despojo que violenta los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones:

IF-2026-00020070-CPACF-CCACD

Scanned with CamScanner

(i) La Sala regula un **honorario inferior, muy inferior, al mínimo del Arancel. Ello es nulo *per se* (art. 16 *in fine*, ley 27423) e inconstitucional.**

(ii) Dicha merma no es irrelevante. *Reducir la cantidad de 2.869,42* UMAs, regulados en primera instancia –regulación que ya era contraria a derecho-, a la cantidad de **850** UMAs, como hizo la Sala F, es jurídicamente inaceptable. **Ella representa un 65% del mínimo de la escala legal** -o en otras palabras la sentencia **redujo mis honorarios profesionales al 35% del mínimo (es decir 4%) cuando hubiera correspondido regular como mínimo el 12%-** sin considerar que hubiera correspondido regular cerca del máximo (15% de la base por las tareas en primera instancia) si se hubiera juzgado que el mérito de la tarea desarrollada superaba los estándares habituales, conforme lo dispuesto en el Arancel. El agravio al derecho de propiedad es ostensible.

(iii) Además, aunque me resulte incómodo tener que expresarlo, la calidad de la tarea desarrollada a lo largo de cinco años de juicio merecía como dije una conceptuación notoriamente superior al mínimo legal. En efecto, (*a*) en función del tiempo que ocupó el desarrollo de la causa (5 años), (*b*) la resistencia opuesta por la contraria, (*c*) los fundamentos empleados por mi parte, y (*d*) la consulta de la Doctrina y de la jurisprudencia que acompaña y da razón a las defensas opuestas, revelan que no se está en presencia de una actividad profesional ritual que se limitó a negar los hechos y desconocer el derecho esgrimido por la contraparte. Por el contrario, esa tarea merecía una valoración muy superior si realmente (y no de manera meramente retórica) se la analizaba y justipreciaba.

(iv) La Sala ***prescindió* de estimar el monto base a la luz de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN –que mi parte había cuestionado–**, al tiempo que ***prescindió*** de considerar las razones expuestas al apelar la determinación de ese monto y la regulación de primera instancia, que justificaban el reclamo.

Scanned with CamScanner

(v) También al ***prescindir*** **de lo dispuesto en el art. 16 in fine de la ley 27423, falló en contra de la prohibición en ella contenida** (*"Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público."*)

(vi) La Sala basó la reducción inconstitucional que aquí se apela, en una norma no aplicable en su letra ni en su espíritu al caso de autos. Y, a todo evento, si lo fuera, **la decisión –la que siquiera menciona ni rebate los argumentos de mi parte– no brinda las razones que justificarían su empleo**. Aclaro que una mera afirmación dogmática, a la luz de copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema nacional y de la de V.E. –no es una "razón" que "justifique" una decisión. Para el caso que se considerara que el art. 1255 autoriza a reducir los honorarios con su sola invocación, sin justificar en concreto las razones que autorizarían su empleo y la prescindencia de lo que dispone la ley de Arancel –como ocurrió en autos–, **se planteó la inconstitucionalidad de esa norma,** según como fue interpretada, debido a que ella constituiría una clara violación del derecho de defensa en juicio y del derecho de propiedad asegurados en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional.

IV.- EL AUTO DENEGATORIO

Dijo la Sala F:

"**3.a.** A través del remedio intentado, se pretende la revisión del mentado decisorio por parte el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

En efecto, la legislación vigente mantiene, por un lado, la competencia de la Justicia Nacional, y, por otro, la de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, que actúa como justicia local de esa ciudad en las materias admitidas por la Ley N° 24.558 y las

Scanned with CamScanner

que le fueron transferidas posteriormente en virtud de los convenios celebrados con el Estado Nacional.

De ese modo, las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones sólo pueden recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante los mecanismos previstos a ese efecto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En síntesis, no existe ninguna disposición legal que hubiera modificado la competencia ni la jurisdicción de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, razón por la cual el recurso intentado deviene, como se anticipó, manifiestamente improcedente. Así lo ha puesto de manifiesto esta Sala F en diversas oportunidades (vgr. expediente Nº 10138/2020/8, "Grupo Belleville Holdings LLC c/Inversora de medios y comunicaciones SA y otros s/medida precautoria s/incidente de apelación", en fecha 05/09/2022; expediente N° 7294/2020, "Dactilys SA c/Los Grobo Agropecuaria SA s/ordinario" en fecha 31/10/2024).

3.b. A lo precedentemente expuesto cabe agregar ahora que en el Acuerdo General Extraordinario celebrado por esta Excma. Cámara con fecha 20/02/2025 en orden a la autoconvocatoria para pronunciarse en la causa "Competencia del T.S.J de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN *in re* "Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia" (art. 302 C.P.C.C.), se estableció por unanimidad la siguiente doctrina legal obligatoria: "no pueden recurrirse las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires". A partir de allí y por imperio del acatamiento que exige este fallo plenario (conf. art. 303 CPCC), corresponde desestimar el planteo introducido (en igual sentido, esta Sala F, 11/04/2025, "Unión de Usuarios y Consumidores (Asoc. Civil) c/Kia Motors Argentina SA s/ordinario", Expte. COM N° 14730/2014; entre otros).

Scanned with CamScanner

4. En función de todo lo expuesto, se resuelve: rechazar *in limine* el planteo intentado.

Las costas se imponen por su orden, atento la particular cuestión decidida, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25-09-2014, "Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra 25/09/2014 por Delucchi Martín C." N° 31445/2011 (CPr: 68:2).

Notifíquese al recurrente (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14).

Procédase a archivar la pieza restante pieza ingresada y remítase al Juzgado de trámite, para su cierre e incorporación a las mismas.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Firmado: **Alejandra N. Tevez – Ernesto Lucchelli**

V.- CRÍTICA DEL AUTO DENEGATORIO

La Sala remite al plenario que menciona y a dos sentencias posteriores donde la Cámara desconoció lo decidido por la Corte Suprema en el caso "*Ferrari c. Levinas*" (Fallos: 347: 2286). Su posición importa una clara obstrucción de justicia, impide una tutela judicial efectiva, priva arbitrariamente de justicia a nuestra parte y constituye un apartamiento palmario del ordenamiento jurídico vigente.

En efecto, como es de público y notorio conocimiento, en el caso "*Ferrari c. Levinas*" la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que, a los efectos de la interposición del recurso extraordinario federal (art. 14, primer párrafo de la ley 48), la

Scanned with CamScanner

sentencia contra la cual puede interponerse un recurso extraordinario federal es la emanada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La decisión no es ambigua ni vaga. Su sentido es claro.

El plenario invocado (y las sentencias consecuentes), que importó un alzamiento deliberado a la autoridad institucional que merecen las sentencias pronunciadas por el Alto Tribunal, cercena, además, nuestro derecho a una tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la CADH, entre otros instrumentos internacionales). En efecto, el proceder de la Sala F –negando la sustanciación del recurso de inconstitucionalidad y su trámite posterior- tiene por consecuencia imprimir una prolongada demora en el trámite de esta causa, postergación que colisiona con la letra expresa de las normas invocadas. Esas normas reclaman un recurso *sencillo y rápido* contra *actos que violen* mis *derechos constitucionales o legales*.

Con posterioridad a los dos casos mencionados por la Sala, la Corte en pleno (con una disidencia) reiteró en Fallos: 348: 716 (*"Haras el Moro"*), que el "*Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa al que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta competente para revisar la sentencia dictada por la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil."*

Es decir que ya no cabe lugar a especulaciones con respecto al criterio que sostendrá la Corte hasta cuando esté integrada por 5 miembros. Ella ya decidió que, hasta que el Presidente con acuerdo del Senado cubra las dos vacantes existentes, todas las causas que involucren cuál es el tribunal superior a los efectos del recurso del art. 14 de la ley 48, en los casos de sentencias provenientes de tribunales de la Capital Federal serán resueltas con el concurso de dos conjueces ya designados (vgr., Patricia Marcela Moltini y Pablo Alejandro Candisano Mera) Con dicha integración, el Tribunal ya falló por mayoría (con la disidencia de Rosenkrantz) en el mismo sentido que en el

Scanned with CamScanner

precedente "*Levinas*" y esa misma integración se mantendrá hasta que se efectúen las designaciones definitivas que cubran las dos vacantes actuales.

Como se sabe, existe jurisprudencia de la Corte que consiente que un tribunal inferior cuestione el fundamento de sus sentencias (lo cual destruye la idea de su autoridad institucional, obviamente). Nacida en el año 1948, y luego de algunas marchas y contramarchas, ese criterio pudo consolidarse a partir de lo resuelto en el año 1985, en *"Cerámica San Lorenzo"*, Fallos 307: 1094 y su progenie. Según la doctrina de esa sentencia, un tribunal inferior puede apartarse del holding o ratio decidendi de lo resuelto en un precedente de la Corte bajo una condición: que invoque *"nuevas razones"* que no fueron consideradas en el fallo cuestionado y que autorizarían a cambiar el criterio.

La Sala F podría haber juzgado que estaba autorizada a apartarse del precedente "*Levinas*", "*Haras del Moro*" o los posteriores, en base nuevas razones consideradas como "justificantes" (si cabe el término) de su rebeldía en no resolver el caso conforme el precedente análogo decidido por la Corte recientemente. Sin embargo, la Sala **tampoco se ha hecho cargo de la situación recién mencionada por lo que, su decisión, según lo dispuesto en *"Cerámica San Lorenzo"*, es a todas luces arbitraria pues se trata de un desconocimiento de la autoridad institucional de la Corte Suprema (entre otras afrentas al orden constitucional y legal).**

En conclusión, al prescindir del ordenamiento jurídico y de las razones desarrolladas en el recurso de inconstitucionalidad y constituir un alzamiento deliberado contra la autoridad institucional, el auto denegatorio es arbitrario y debe ser revocado por V.E.

Scanned with CamScanner

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Nos tenga por presentados, por parte y por constituidos los domicilios procesal y electrónico denunciados.

2) Tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de queja en los términos del art. 33 de la ley nº 402. Disponga el traslado del recurso de inconstitucionalidad a la contraria.

3) Se haga lugar al presente recurso de queja, declarándose la procedencia del recurso de inconstitucionalidad articulado contra la ya citada resolución de la Sala M de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

4) Oportunamente, se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revoque la resolución recurrida. Con costas.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

Alberto F. GARAY
DNI USUARIO 10.795.363
CSJN T° 3 F° 71

GABRIEL J. CHOUELA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 48 F° 327
C.A.B.I. T° XXIII F° 170

Scanned with CamScanner

Con los siguientes adjuntos:
Documental queja merlati.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 02/02/2026 17:56:40

CHOUELA GABRIEL JULIAN - CUIL 20-17969324-1

SE PROVEA EL RECURSO INTERPUESTO

Excmo. Tribunal:

Gabriel J. CHOUELA, abogado inscripto al T°46 F°327 del CPACF, por mi propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. **Alberto F. GARAY,** abogado inscripto al T°3 F°71 del CPACF, con domicilio constituido en calle Arenales 1123, piso 8, CABA y domicilio electrónico CUIT 20179693241, en los autos **"CHOUELA, GABRIEL JULIAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN MERLATI ALBERTO MANLIO GUALTIERO VITTORIO C/ CORVO DOLCET MATEO S/ ORDINARIO (EXPTE. N° 13337/2021)"**, TSJ J-01-00019984-9/2026-0, a V.S. digo:

Que mediante el presente, no habiendo la contraria contestado el traslado conferido en fecha 06/03/2026 -debidamente notificado según surge de la cédula acreditada en fecha 10/03/2026, y encontrándose el plazo vencido para hacerlo, solicito se provea el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esta parte en fecha 03/02/2026 -según actuacion n° 03/02/2026-.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Tribunal: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - SECRETARÍA DE ASUNTOS CIV. Y COM.

Número de CAUSA: TSJ 19984/2026-0

CUIJ: J-01-00019984-9/2026-0

Escrito: SE PROVEA EL RECURSO INTERPUESTO.-

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 01/04/2026 18:01:22

CHOUELA GABRIEL JULIAN - CUIL 20-17969324-1

COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 4 de mayo de 2026.

FORMULA DICTAMEN.

EXPTE. Nro. 37058 /2026

Sres. Miembros de la Comisión de Honorarios y Aranceles del CPACF:

VISTA la nueva denuncia formulada en las presentes actuaciones por el abogado GABRIEL CHOUELA, inscripto en la Matrícula del CPACF al T° 46 F° 327 CPACF, en la cual se cuestiona infracción a la ley 27.423 en los autos caratulados **"CHOUELA GABRIEL JUAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (COMERCIAL) EN MERLATI ALBERTO MANLIO c/ CORVO DOLCET MATEO s/ ORDINARIO ", (Expte.Nro. 13337/2021)**, TSJ J- 01- 00019984-9/2026 -0 en trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la CABA, con intervención anterior de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y CONSIDERENDO que:

I. **Objeto**.

El letrado denuncia violación a la ley de honorarios y al derecho Constitucional a una justa retribución por las tareas profesionales realizadas en el proceso judicial referido, en cuanto la regulación cuestionada habría vulnerado el mínimo establecido en la ley 27.423 y solicita el acompañamiento al recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que interpuso ante el superior Tribunal de Justicia de CABA contra la resolución de fecha 30/12/20025 dictada por la Sala F de la Cámara Nacional en lo Comercial , en el que había impugnado la regulación de honorarios practicada en la resolución de fecha 26/ 11/2025 en cuanto redujo sus honorarios profesionales fijados por el juez de grado de 2869,42 UMA a 850 UMA , mediante la aplicación del art.1255 del CCCN , norma que el recurrente impugno de inconstitucional.

II. Carácter de la actuación del denunciante y resultado obtenido.

El denunciante actúo en carácter letrado patrocinante de la parte demandada en las tres etapas del proceso ordinario.

El letrado obtuvo a favor de su cliente el rechazo íntegro de la demanda deducida en su contra.

III. La regulación y la vía recursiva.

La regulación de honorarios practicada por el juez de primera instancia ascendió a la suma total equivalente a 2869,42 UMA.

La sala F de la CNCOM redujo los honorarios a 850 UMA.

El letrado interpuso recurso de Inconstitucionalidad en los términos del art. 27 de la ley 402 CABA conforme doctrina del precedente "LEVINAS" de la CSJN.

La Sala F de la CNCOM rechazo in limine el recurso con sustento en el Acuerdo General Extraordinario del fuero Comercial de fecha 20/02/2025 que en orden a la autoconvocatoria para pronunciarse en la causa " Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN IN RE "FERRARI C/LEVINAS s/ incidente de incompetencia (Art.302 del CPCC) , estableció como doctrina obligatoria : " no pueden recurrirse las sentencias de los jueces Nacionales en lo Comercial por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires."

Contra esa resolución el denunciante interpuso recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el STJ de CABA, que se encuentra actualmente en trámite ante dicho Tribunal.

IV. Admisibilidad del Recurso de queja.

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno, se encuentra fundado y satisface los requisitos formales previstos en el art.33 de la ley 402, texto consolidado por ley 6764.

Cabe destacar que el art.27 la mencionada ley dispone que el "recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o las integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal."

Tribunal Superior de la causa.

Conforme lo estableció la CSJN en el precedente "LEVINAS", en mi opinión el superior Tribunal de la causa a los fines del art.14 de la ley 48 respecto del fuero Nacional es el TSJ de CABA.

Esa premisa – que fuera cuestionada por los fallos plenarios de los distintos fueros Nacionales – fue ratificada por la reciente ley 27.802 en cuanto reglamenta el traspaso de competencias del actual fuero Nacional a la Justicia de la CABA.

Por su parte en un caso análogo el Ministerio Publico Fiscal de CABA – Fiscalía General adjunta en lo Civil y Comercial, con fecha 3/03/2026 en el Expte. Nro. 31564/2025-0 en autos "ZAYAT, ALICIA MIRTHA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) en CARRIERO TRADING SA Y OTRO C/JUGUER SA S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ EJECUCION DE HONORARIOS – INCIDENTE CIVIL (Expte.nro.25790/1994), en su dictamen al cual me remito y en copia adjunto en honor a la brevedad, sostuvo que debía admitirse el recurso de inconstitucionalidad y el de queja por su denegatoria, vinculado a la interpretación del art.54 de la ley 27.423.

Por tal razón la resolución de la Sala F de la CNCOM que rechazo in limine el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el matriculado no se ajusta al derecho vigente.

Ello habilita el estudio de la denuncia y la intervención de esta comisión a efectos de evaluar la procedencia del eventual acompañamiento institucional peticionado.

V. La base regulatoria

La parte patrocinada por el letrado obtuvo sentencia favorable

La base regulatoria se fijo en la suma de **U$S 1.679.684,59** (CAPITAL de condena: U$S 850.770 más intereses calculados al 8% anual desde el 25/12/2014 hasta la fecha de regulación 19/05/2025)

Ello equivale a **$2.351.557.600** a razón de $1400 por 1 U$S.

Por aplicación del art.22 – rechazo íntegro de la demanda, corresponde reducir la base en un 30%: $ 1.646.090.320

VI. Ley aplicable y monto de los honorarios.

A los fines del cálculo de los honorarios resultan aplicables el art. 16 in fine y el art. 21 de la ley 27.423.

En virtud de ello el honorario mínimo según la ultima escala del art.21 de la ley 27.423 debería ser del 12% de la base regulatoria expresada en UMA, es decir 12% de 1.646.090.320: $197.530.838 equivalente a **2505,14** (UMA)

Valor UMA al 26/11/2025 (RES 2533 - $ 78.850)

VII. Incorrecta aplicación del Art. 1255 del CCCN.

Crítica aparte merece la aplicación discrecional del art.1255 del CCCN, que fuera citado por la Cámara de apelaciones en la resolución impugnada, con el cual parcería justificar el apartamiento a los mínimos establecidos en la ley 27.423 , y reducir los honorarios profesionales a la suma equivalente a 850 UMA.

No obstante, siendo suficiente lo expuesto en los puntos precedentes para emitir dictamen favorable al acompañamiento peticionado, ante la eventualidad de que el superior Tribunal de Justicia aplique el Art.1255 del CCCN para intentar justificar la reducción de los honorarios correspondientes al denunciante por debajo del mínimo legal, es que corresponde me expida sobre la inaplicabilidad al caso de esta norma sustantiva que fue invocada por los jueces de la Cámara de Apelaciones para justificar la regulación impugnada.

Liminarmente debo observar una notoria contradicción entre lo dispuesto por el Art.16 de la ley de arancel inspirado en el principio rector del orden público arancelario y la consecuente prohibición de perforar los mínimos establecidos ; con la aparente facultad discrecional que otorgaría a los jueces el Art.1255 del CCCN para fijar los honorarios profesionales , inclusive para reducirlos cuando estimaren que se configura una desproporción entre las tareas realizadas y el monto que correspondería regular según las alícuotas arancelarias , lo que suele acontecer cuando se verifican altas bases regulatorias.

Interpretar la norma en su sentido literal, prescindiendo de una hermenéutica integradora de todo el ordenamiento jurídico, como lo indican los Arts.1 y 2 del CCCN, conduce irremediablemente a una aplicación errónea y

descontextualizada, arribando al desplazamiento de las leyes arancelarias con su sola invocación, tal como se hizo en este caso.

Recordemos que si de un conflicto de leyes se trata, la naturaleza procesal de las normas arancelarias y la reserva legislativa de los estados provinciales sobre la materia, deberían conducir al resultado contrario, es decir a la preeminencia de la ley arancelaria especial local sobre la ley general substancial.

Si bien en la Jurisdicción Nacional y Federal tal colisión en principio no se daría porque ambas leyes fueron dictadas por el Congreso Nacional, tal argumento seria un obstáculo para la aplicación del Art.1255 en la jurisdicción judicial de la CABA y del resto de las Provincias, razón por la cual se daría una afectación al derecho de igualdad que consagra el Art.14 de la CN.

Desde otra perspectiva, si nos atenemos al texto de la norma en análisis, observamos que es copia idéntica de su fuente inmediata, el Art.1627 del Código Civil, modificado por el art. 3° de la ley 24432, que como es sabido tuvo como sustento el principio de la libertad contractual en materia arancelaria, de manera que esta norma venía a proporcionar a los jueces una herramienta para evitar excesos en los convenios de honorarios entre profesionales y clientes.

Si observamos con cuidado, advertimos que Art.1255 del CCCN se ubica geográficamente en el Libro III, Capítulo 6 , Título IV (CONTRATOS EN PARTICULAR) que regula los contratos de obras y servicios, y que bajo el epígrafe "Precio" dispone que: "El precio se determina por el contrato, la ley, los usos, o en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida , el juez puede fijar equitativamente la retribución."

En primer lugar cabe destacar que los honorarios profesionales devengados en procesos judiciales no tienen naturaleza de "precio" sino que como los dice el Art. 10° de la ley 27.423 son la retribución del trabajo profesional del abogado y del procurador matriculado, y revisten carácter alimentario, conforme los dispone el art.3° del mismo cuerpo legal. Desde este tópico podríamos postular

la siguiente premisa: la actividad de litigación ante los órganos jurisdiccionales no tiene carácter lucrativo.

De tal manera que no pudiendo calificarse de "Precio" al honorario profesional, este no estaría por naturaleza al alcance de una reducción discrecional del juez, cuando su cuantificación se encuentra establecida en la propia ley, y no depende de la oferta y de la demanda. Tanto es así que los pactos y convenios de honorarios profesionales tienen una regulación específica no compatible con la libertad contractual en la medida que la retribución que se pacte no puede desbordar los mínimos ni los máximos reglamentarios, bajo sanción de nulidad y disciplinaria. (Art.5to Ley 27.423, Art.5to ley 5134 CABA).

Tanto es así, que el carácter alimentario y de derecho personalísimo que ostentan los honorarios profesionales, lo distinguen de cualquier prestación comercial, si derivan de la actividad profesional desplegada dentro de un proceso judicial, en tanto la función que allí se desempeña, es precisamente una función pública – afianzar la justicia – desarrollada de manera privada, sujeta al control y habilitación de un Colegio Público Profesional.

Entonces, siguiendo esta línea argumental, cabe preguntarse en que supuestos sería aplicable el art.1255 del CCCN.

En primer lugar entiendo que el Art.1255 CCCN no sería aplicable a honorarios devengados en actuaciones profesionales desarrolladas en procesos judiciales, sujetas a regulación legal específica.

En este sentido el art. 1262 último párrafo del CCCN establece que las disposiciones de este código se deben integrar con las reglas especiales que resulten aplicables a servicios y obras especialmente regulados. Y en esa integración entre una norma especial de orden público o imperativa y una norma general dispositiva que faculta al juez - no obliga – a fijar equitativamente una retribución, prevalece la primera y desplaza a la segunda.

Sería entonces aplicable a labores profesionales desarrolladas extrajudicialmente , y cuya contraprestación u honorario se hubieren pactado bajo la forma genérica de convenios de locación de servicios; como por ejemplo tareas de consultoría y asesoramiento , diseño de proyectos de negocios y emprendimientos, negociaciones, compraventa de empresas , fusiones y

adquisiciones, asesoramiento corporativo , entre otras incumbencias del profesional del derecho, dónde no puede verificarse una victoria o una derrota , y dónde el trabajo profesional no se ve reflejado en una actuación concreta ante la jurisdicción tales como – la interposición de una demanda – la contestación de demanda y oposición de excepciones y defensas – producción de prueba – alegatos – recursos – planteos incidentales- actuación en audiencias.

Lo contrario implicaría otorgar al juez un poder de discrecionalidad sin límites a la hora de regular honorarios profesionales en actuaciones judiciales, incompatible con el espíritu de las leyes arancelarias, con el principio de orden público y con el deber de imparcialidad, que también debe primar a la hora de retribuir de manera justa la labor profesional de peticionar ante las autoridades.

La reducción de los honorarios a 850 UMA dispuesta por la Sala F de la CN COM supera ampliamente el 33% de lo que corresponde según la ley especial aplicable, siendo de tal magnitud que resulta confiscatorio y contrario a los Arts.14 bis y 17 de la CN.

En este contexto, entiendo que asiste razón al denunciante y propiciare el acompañamiento solicitado ante el STJ de CABA.

VIII. **Conclusión:**

La regulación de honorarios arrojaría como mínimo **2505,14** UMA conforme surge de la base regulatoria y de la tabla arancelaria del Art.21 de la ley 27.423.

Si se entendiera aplicable el art. 1255 del CCCN, la reducción de los honorarios no podría superar el 30% del mínimo legal, lo cual de aceptarse esta quita, arrojaría (2505,14 – 826,69) **1678,44 UMA**), pues una quita mayor – como ocurre en el caso - sería confiscatorio y contrario al Art.14 bis y al art.17 de la Constitución Nacional.

La regulación impugnada ascendió a **850 UMA.**

En virtud de lo expuesto resulta en mi opinión inconstitucional o inaplicable al caso el art. 1255 del CCCN, razón por la cual postulare el acompañamiento peticionado.

IX. **DICTAMEN.**

Por lo expuesto DICTAMINO, salvo mejor opinión, que: I.) corresponde que el CONSEJO DIRECTIVO del CPACF brinde el acompañamiento peticionado por el profesional matriculado al recurso de QUEJA interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la regulación de honorarios practicada por la Sala F de la CNCOM, por considerar que perfora los mínimos arancelarios previstos en el art.21 de la ley 27.423, en las actuaciones que se mencionan en el encabezamiento. II.) Designar veedor al abogado dictaminante Jorge Gastón Di Pasquale. III.) Recomendar la inscripción de la resolución impugnada en el registro de incumplimientos de la ley 27423 (Motivo: violación a los mínimos establecidos en el art.21 de le lay 27.423, errónea aplicación del art.1255 del CCCN.)

Jorge Gastón Di Pasquale

Abogado

T°69 F°105 CPACF

Comisión de Honorarios

Coordinador.

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 37058 - CHOUELA, GABRIEL

En su sesión del día 04 de mayo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la nueva documentación acompañada – Recurso de Queja ante el TSJ CABA, y el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga el acompañamiento peticionado por el matriculado a la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que interpuso ante el TSJ CABA contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia dictada por la Sala F de la CNCOM de fecha 26/11/2025 dictada en los autos caratulados "Merlati Alberto c/ Corvo Dolcet Mateo s/Ordinario", Expte. Nro. 13337/2021, "CHOUELA GABRIEL JUAN S/ QUEJA POR RECURSO DE INCNSTTUCIONALIDAD DENEGADO" Expte J- 01-00019984-9/2026-0 en trámite por ante el STJ CABA 3.) Se designe veedor al abogado Jorge Gastón Di Pasquale. 4.) Inscribir la resolución en el registro de incumplimientos de la ley arancelaria. Motivo: violación al mínimo establecido en el art.21 y art.16 de la ley 27.423 y errónea aplicación del art.1255 del CCCN.
Buenos Aires, 14 MAY 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 15 de Mayo de 2026.

EXPEDIENTE N°37058/2025

Atento a lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 04.05.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00020070-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Lunes 18 de Mayo de 2026

Referencia: Resolución, dictamen y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 60 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.18 15:03:21 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.18 15:03:45 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00020080-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Lunes 18 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00037058- -CPACF-SG

Motivo:

18 de Mayo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.18 15:19:36 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.18 15:19:36 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 236 /2026)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00015337 - CPACF-SG caratulado: *"PARRILLA BRANDA, JUAN ALBERTO s/ Solicitud de intervención''*

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Juan Alberto Parrilla Branda, inscripto en el T° 1 F° 412 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *"FERNANDEZ, ELSA SUSANA S/SUCESION AB INTESTATO"* (Expte. 60.457/2024) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 95.

Que el 27 de abril de 2026, viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que ha regulado sus honorarios profesionales por debajo del mínimo legal de la ley 27.423 entre otras irregularidades.

Que el 28 de abril la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 26 de mayo la Comisión de Honorarios y Aranceles dictamina recomendando el acompañamiento solicitado e inscribir la resolución en el Registro de Incumplimientos de la ley arancelaria (Motivo: violación al mínimo establecido por el art. 21, ley 27.423).

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por *el Dr. Juan Alberto Parrilla Branda, inscripto en el T° 1 F° 412 (CPACF)* en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: *"FERNANDEZ, ELSA SUSANA S/SUCESION AB INTESTATO"* (Expte. 60.457/2024) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 95.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan. Fecho, se giren las actuaciones a la Coordinación de Comisiones a fin de que se proceda a inscribir la resolución cuestionada en el Registro de Incumplimientos de la ley 27.423 (Motivo: violación al mínimo del art. 21, ley 27.423).

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

Buenos Aires, 24 de abril de 2026

Señores
Comisión de Honorarios y Aranceles
del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal
Presente

Me dirijo a Ud. a fin de formular denuncia contra el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 95, por apartamiento de los porcentuales mínimos de la ley 27.423, omisión de regulación al procurador (apoderado) e ignorar tareas más allá de la mínimas elementales en un juicio sucesorio, todo ello en los autos "Fernández, Elsa Susana s/ sucesión ab intestato (expte 60457/24) y referido a los honorarios del suscripto y la Dra. Liliana Beatriz Bruzzo (T°11 F°977), quienes intervinimos como apoderado (Dr. Bruzzo) y patrocinante (el suscripto).

El auto regulatorio señala correctamente que se debe regular la mitad del mínimo y máximo, entre 6% y 12,5%, (no menciona el 40% por la tarea del apoderado), es decir que debió ser un total mínimo del 8,40% del acervo transmitido; sin embargo se contradice al regular un total del 4,39%, representando esta diferencia del 4,01% una pérdida para la representación letrada de 48.9 millones de pesos.

Por último, se ignoró como elemento para apartarse del mínimo una compleja partición entre 6 herederos, negociada y redactada por la Dra. Bruzzo (ver acuerdo particionario)

Se adjunta:

- Acuerdo de Partición Privada con patrocinio letrado
- Clasificación de tareas y estimación de valores del acervo (firme).
- Auto que regula honorarios
- Revocatoria con apelación en subsidio
- Convenio de confidencialidad requerido por esa Comisión

Con fecha 23/04/2026 se interpuso y fundó reposición con apelación en subsidio, que se adjunta (aun sin incorporar).

Solicito la intervención de esa comisión en la medida y acciones que estime procedente.

Ciertamente, jubilados con casi 50 años de profesión, una perdida patrimonial como la sufrida, no altera nuestra realidad patrimonial, pero estos casos merecen ser atendidos en protección de los colegas más jóvenes, para quienes si resultan importantes; no se debe permitir el manoseo de nuestra retribución por apoltronados burócratas ignorantes de los esfuerzos que importa el ejercicio de nuestra querida profesión.

Sin más, saludo a esa Comisión cordialmente.

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS Parrilla Branda, Juan Alberto			TOMO Y FOLIO .T° 1 F° 412
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)** **Moldes 1635 piso 7° B, CABA**			CÓDIGO POSTAL 1426
TELÉFONO	CELULAR 1149724974	CORREO ELECTRONICO parrillabranda@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO Nacional de Primera Instancia en lo Civil	JUZGADO/SALA 95	SECRETARIA Ú(nica
JUEZ INTERVINIENTE Diego Hernán Tachella (subrogante)	SECRETARIO/A INTERVINIENTE Mariela Pérsico	
EXPTE. JUDICIAL N° 60457/2024	AUTOS "Fernández, Elsa Susana s/ sucesión ab intestato"	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

Juan Alberto Parrilla Branda, Tomo1 Folio 412

Manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la

denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos..

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación

de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.

Buenos Aires, 24 de abril de 2026

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: Juan Alberto Parrilla Branda

TOMO: 1 FOLIO: 412

CLASIFICAN TAREAS - ESTIMAN VALORES DEL ACERVO - TRASLADO

Señor Juez:

Liliana Beatriz Bruzzo (T°11 F°977 - 27106209281) **Juan Alberto Parrilla Branda** (T°1 F°412 - 20083193000), abogados por propio derecho, en autos **"FERNÁNDEZ, Elsa Susana s/ sucesión"** (expte 60457/24), a V.S. decimos:

I. CLASIFICACIÓN DE TAREAS PROFESIONALES.

I. A) <u>Tareas particulares</u>.

No hemos realizado trabajos profesionales en beneficio particular de alguno de los herederos.

I. B) <u>Tareas comunes</u>.

Atento que todas las tareas realizadas por esta representación letrada lo han sido en exclusivo beneficio de la masa hereditaria, solo cabe clasificar los trabajos conforme las tres etapas señaladas en la normativa:

<u>Primera etapa</u>: Completa en beneficio de la masa.

- 14/08/24 INICIO.
- 29/09/24 Gestiones ante Juzgado N° 109 (asignación por homonimia) devuelva expediente para sorteo.

<u>Segunda etapa</u>: Completa en beneficio de la masa.

- fs 46 Acompaña partida hija prefallecida (nietos heredan por representación)
- fs 48 Inscripción Registro de Juicios Universales
- fs 49 Publicación de edictos
- 14/10/24 Oficio al CPACF Registro de Instrumentos Privados y Testamentos Ológrafos.
- 15/10/24 Diligenciamiento oficio al Registro de Actos de Última Voluntad (Colegio Escribanos).

- fs 49 (error de foliatura) Escrito certifique edictos y presentación de terceros. Pide declaratoria.
- fs 51 Cumple requerimiento (no existen otros herederos).
- fs 54 DECLARATORIA.

Tercera etapa: Completa en beneficio de la masa.

- Asesoramiento y redacción del Acuerdo Privado de Partición.
- 18/12/24 Pago Tasa de Justicia inmuebles en CABA y Pcia. de Bs. As. y automóvil.
- fs 56/129 En un solo escrito presenta:

  1) Acuerdo Privado de Partición;

  2) informes de dominio, de inhibiciones, acompaña libre deuda, asume deudas, valuaciones, acredita pago tasa de justicia y pide inscripción de declaratoria para todos los inmuebles de CABA, Pcia. de Bs. As. y automóvil.
- fs 130 Acompaña Informe de Anotaciones Personales (inhibiciones) en Pcia. de Bs. As.
- 12/03/25 Oficio al Registro Automotor inscripción de declaratoria y partición
- fs 136/148 Se acredita inscripción de declaratoria respecto a automóvil e inmuebles gananciales en CABA.
- fs 136/137 Se hace saber que inmueble propio (Arce 512) e inmueble en Pcia. de Bs. As., puestos a la venta y en condiciones para inscribir, se inscribirán por tracto abreviado.

  Asimismo, hace saber conclusión de tarea profesional encomendada.

II. ESTIMACIÓN DE VALORES DEL ACERVO HEREDITARIO.

Como previo, señalamos que sin perjuicio de la costumbre de plaza de estimar el valor de los inmuebles en dólares estadounidenses, conforme la ley se los indica en pesos, indicando también su equivalencia en UMAs. Para la conversión se tomó la cotización oficial del dólar del día anterior (05/08/25 $1.355,58 conf. https://www.lanacion.com.ar/dolar-hoy)

En consecuencia, a sus efectos se estiman los siguientes valores de los

bienes que conforman el acervo hereditario:

Inmueble	**Valor en pesos**	**UMAs**
- Inmueble Pdo de Moreno, Pcia de Bs As. Inscripto el Dominio el 04/05/005 bajo el N°16204	$ 103.024.080.-	1.385,18
- Inmueble Avda Cramer 1804, CABA. Matricula FR 16-16043/3	$ 528.676.200.-	7.108,16
- Inmueble La Pampa 2951, CABA Matrícula FR 16-16042/1	$ 33.889.500.-	455,65
- Inmueble Av Triunvirato 3741, CABA, Matrícula FR 15-16033/28	$ 215.537.220.-	2.897,94
- Inmueble Arce 512, CABA. Matrícula 17-3314/5	$ 325.339.200.-	4.374,25
- Automóvil Dominio LEP377	$ 14.500.000.-	194,96
Totales	$ 1.220.966.200.-	16.416,13 UMAs

-

III. SE HAGA SABER.

Solicitamos se haga saber a los herederos en su domicilio real, la clasificación de tareas practicadas, conforme dispone el art.51 del Reglamento para la Justicia Nacional, y la estimación de valores, de acuerdo a lo normado en la ley arancelaria.

Con relación a la heredera domiciliada en extraña jurisdicción, solicitamos notificarla por Carta Documento (conf. art. 136 inc 3 CPCC), haciendo constar que el escrito en traslado podrá visualizarlo en consulta de causas en la página del PJN, ingresando con número y año de expediente.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad, que así SERÁ JUSTICIA.

SE NOTIFICAN - INTERPONEN REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO FUNDADA

Señor Juez:

Liliana Beatriz Bruzzo (T°11 F°977 - 27106209281) **Juan Alberto Parrilla Branda** (T°1 F°412 - 20083193000), abogados por propio derecho, en autos **"FERNÁNDEZ, Elsa Susana s/ sucesión"** (expte 60457/24), a V.S. decimos:

I. SE NOTIFICAN.

Nos notificamos de modo espontáneo de la resolución de fs. 165 (21/04/2026), que regula nuestros honorarios.

II. INTERPONEN REVOCATORIA. INCONGRUENCIA. OMISIÓN DE HONORARIOS POR PROCURACIÓN. LA PARTICIÓN.

II.1.- Revocatoria.

En tiempo y forma interponemos recurso de reposición contra el auto de fs 165, regulatorio de honorarios, por los fundamentos que más adelante expresamos.

II.2.- Incongruencia interna.

Conforme sus fundamentos y citando doctrina, el auto recurrido afirma que *"los honorarios se regularán en la mitad del mínimo y del máximo de la escala establecida en el art. 21. Los porcentajes oscilarán, según la escala, entre un mínimo de 6% y un máximo de 16,5%" .*

De haberse aplicado este criterio, la regulación mínima (6%) debería haber sido de $ 73.257.972.-; sin embargo se regularon $ 53.639.560.- que representan

el 4,39%, es decir **$ 19.618.412 menos** de lo que señala en los fundamentos.

Dejamos señalado que el auto recurrido omite toda referencia a haberse apartado de los mínimos arancelarios; por el contrario, de su texto surgiría que se ha aplicado el mínimo arancelario que la ley regula, lo cual lleva a suponer que se ha tratado de un error matemático.

II.3.- Omite regular honorarios procurador (apoderado)

Sin perjuicio de omitir el mínimo arancelario, la resolución omite toda referencia a la procuración, que conforme surge del escrito inicial y poderes acompañados (ver fs 32/33 y 34/37) ha sido ejercida por la Dra. Liliana B. Bruzzo.

Como sabemos, de acuerdo al art. 14 de la ley 27423, a cada una de las tareas profesionales -procuración y patrocinio-, le corresponde una regulación independiente (sin perjuicio de haberla solicitado en conjunto, es decir sumadas).

De acuerdo al art. 20 de la ley de aranceles, los honorarios del procurador se regularán por la asignación fija **del 40% de los honorarios regulados al patrocinante.**

En este sentido, la coherencia señala que además de la regulación practicada, debió regularse la suma de $ 29.303.189.- por la calidad de procurador.

Descartamos que la regulación que recurrimos incluya los honorarios por la procuración, pues **en ese caso al letrado se le habría regulado el 3,14% y al apoderado el 1,25%**, lo que sería un absurdo.

Por ello, reiteramos que aún con el mínimo, se debió regular al apoderado $ 29.303.189.-, que conforme lo pedido -regulación conjunta- se adicionarán a los $ 73.257.972.-. (total $ 102.561.161.-)

En suma, con el error y la omisión en la aplicación de los porcentuales

establecidos por la ley 27423, **se privó a esta representación letrada, en conjunto, de la suma de $ 48.921.604.-.**

No podemos dejar de manifestar que una diferencia de la magnitud señalada, es ofensiva para nuestra condición de letrados, en nuestro caso ambos con más de 50 años de ejercicio profesional.

II.4.- <u>La partición</u>.

Surge de lo actuado que a fs 56/65 se acreditó el acuerdo de partición privado, del que surge que se celebró con el patrocinio de la Dra. Liliana B.Bruzzo, quien es obvio intervino en las negociaciones y redacción del instrumento.

Posteriormente se procedió a la inscripción, conforme los términos del acuerdo particionario.

Sin perjuicio de los vicios señalados más arriba, del auto recurrido no surge que se asignara ningún valor diferencial a la partición, que amerite apartarse del mínimo arancelario; simplemente se lo consideró la tercera etapa del proceso (*... la tercera los trámites posteriores hasta la culminación del juicio, lo que acontece con la partición)*

Adviértase que si no se hubiera celebrado la partición y se hubiera inscripto la declaratoria en forma indivisa, se hubiera regulado la misma suma o porcentual, de modo tal que a dicho trabajo se lo ha considerado como si nada diferente se hubiera agregado a la mínima tarea profesional, cuando resulta evidente que se ha tratado de una tarea que se aparta de la gestión mínima a cargo del letrado.

Por ello, entendemos que este solo hecho, al menos respecto a la tercera etapa del proceso, debe ser considerado para apartarse en más del mínimo arancelario (6% el letrado y 2.4% el apoderado).

III. <u>APELAN EN SUBSIDIO. FUNDAMENTOS</u>.

Para el supuesto que V.S. rechazara la revocatoria deducida, desde ya y en subsidio interponemos el recurso de apelación. teniéndolo por fundado con los argumentos del punto II.

IV. <u>PETITORIO</u>.

Por lo expuesto, solicitamos se tenga por interpuesto el recurso de reposición contra la regulación de honorarios y por contrario imperio la revoque y haga lugar a lo peticionado, regulando conforme la ley,

Para el supuesto de rechazar la revocatoria deducida, se haga lugar a la apelación en subsidio, teniéndola por fundada.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 95

60457/2024

FERNANDEZ, ELSA SUSANA s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, de abril de 2026.- V.MA

Téngase presente.

AUTOS Y VISTOS:

I. En atención al estado de autos corresponde acceder a la regulación de honorarios solicitada.

II. En primer lugar en lo relativo a la base regulatoria, habré de tener en cuenta la estimación de valores efectuada en fecha 6/8/2025, la cual no fue impugnada por ninguno de los intervinientes, teniendo en cuenta el porcentaje aquí transmitido.

III. En cuanto a la clasificación de tareas, es preciso recordar que los procesos como el de autos, se consideran divididos en tres etapas. La primera comprende el escrito de inicio, la segunda las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o aprobación del testamento y la tercera los trámites posteriores hasta la culminación del juicio, lo que acontece con la partición

No es ocioso aclarar en este punto que son de interés común los actos dirigidos a la conservación, liquidación y división de los bienes de la herencia, como así también los acuerdos de partición de ellos y los destinados a la buena administración del sucesorio. En suma, toda actuación cuyo propósito haya sido el avance o progreso de la sucesión. Por el contrario, la presentación del coheredero, la acreditación del vínculo y el pedido de audiencia no pueden entenderse en beneficio común, sino en el particular del patrocinado o representado, por lo que el obligado al pago es el heredero en beneficio de quien se efectuaron dichas labores (CNCiv, Sala I, “Castro, Juan Alberto s/ sucesión ab-intestato”, del 14 de febrero de 2006).

Los trabajos comunes son entonces a cargo de la masa sucesoria y la base regulatoria para los trabajos comunes se halla determinada por la integridad del acervo sucesorio.

IV. Asimismo, corresponde señalar que para regular honorarios en las sucesiones debe recurrirse a la escala prevista por el art. 21 de dicho ordenamiento legal y reducirse conforme la fórmula establecida en el mentado art. 35 de la ley 27.423. Así, señala Pesaresi al referirse a los porcentajes que se deben tomar: *"...de acuerdo a la ley, los honorarios se regularan en la mitad del mínimo y del máximo de la escala establecida en el art. 21. Los porcentajes oscilarán, según la escala, entre un mínimo de 6% y un máximo de 16 ,5%"* (Pesaresi, Guillermo Mario, Honorarios en la Justicia Nacional y Federal. Ley 27.423 anotada, comentada y concordada, 1ª. ed., CABA, Cathedra Jurídica, 2018, pág. 460) (CNCiv. Sala I, "Cascón Franco, Hipólito s/ Sucesión ab-intestato", de fecha 10/6/2021)

V. Por consiguiente, tomando en consideración la naturaleza, importancia, eficacia y extensión de las tareas particulares desarrolladas en autos, valor estimado del acervo, y el porcentaje de los bienes que se transmite, teniendo en cuenta las etapas en que desplegaron sus tareas de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 35; considerando la escala del artículo 21; atendiendo al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, como las restantes directrices contempladas en el artículo 16; y demás normas concordantes de la ley 27.423 (arts.1, 3, 19, 20, 23, 29, 54 y concs.) y Res 538/26 de la CSJN, regulo los honorarios, de los letrados apoderada y patrocinante de los herederos, **Dra. Liliana Beatriz Bruzzo y Juan Alberto Parrilla Branda**, en conjunto en la cantidad de **580 UMA** que equivalen a la fecha a la suma de **pesos cincuenta y tres millones seiscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta ($53.639.560)**.

Déjase constancia que el monto de los honorarios regulados no incluye la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de

Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que los beneficiarios del pago revistan la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). Fíjese en diez días el plazo para su pago.

Notifíquese.

DIEGO HERNAN TACHELLA

JUEZ SUBROGANTE

HACEN SABER ACUERDO DE PARTICIÓN PRIVADA - SE HOMOLOGUE.

Sr. Juez:

Héctor Oscar Cerrato, domiciliado en Av. Cramer 1804 piso 2°, dpto A, CABA, **Silvia Andrea Cerrato**, domiciliada en Arribeños 1445 piso 6°, dpto "A", CABA, **Germán Oscar Cerrato**, domiciliado en Vuelta de Obligado 1159 piso 3°, CABA, **Gabriela Susana Cerrato**, domiciliada en Barrio La Concepción, Lote 12, Manzana 9, Luján, Pcia de Buenos Aires, **Facundo Pablo Bagini** y **Juan Manuel Bagini**, estos últimos domiciliados en Triunvirato 3741 piso 7° dpto D, CABA, todos por nuestro propio derecho y sin revocar poder, patrocinados por la Dra. Liliana Beatriz Bruzzo (CPACF T°11 F°977), en autos **"FERNÁNDEZ, Elsa Susana s/ sucesión ab intestato"** (expte 60457/2024), a V.S. decimos:

I. PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL ACERVO SUCESORIO.

Que todos los herederos declarados en autos hemos llegado a un acuerdo sobre la partición del patrimonio sucesorio, tanto en la porción ganancial como en la de carácter propio, conforme el siguiente **ACUERDO PRIVADO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE HERENCIA:**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de diciembre de 2024, entre los Sres. **Héctor Oscar Cerrato**, domiciliado en Av. Cramer 1804 piso 2°, dpto A, CABA, titular del DNI 4.929.194 y CUIT 23-04929194-9; **Silvia Andrea Cerrato**, domiciliada en Arribeños 1445 piso 6°, dpto "A", CABA, con DNI 22.508.877 y CUIL 27-22508877-8; **Germán Oscar Cerrato**, domiciliado en Vuelta de Obligado 1159 piso 3°, CABA, titular del DNI 23.724.206 y CUIT 20-23724206-9; **Gabriela Susana Cerrato**, domiciliada en Barrio La Concepción, Lote 12, Manzana 9, Luján, Pcia de Buenos Aires, titular del DNI 25.126.533 y CUIT 27-25126533-5; **Facundo Pablo Bagini**, domiciliado en Triunvirato 3741 piso 7° dpto D, CABA, titular del DNI 44.162.401 y CUIT 20-44162401-9 y **Juan**

Manuel Bagini, domiciliado en Triunvirato 3741 piso 7° dpto D, CABA, titular del DNI 46.645.557 y CUIT 20-46645557-2, todos mayores de edad, hábiles y herederos declarados de la Sra. Elsa Susana Fernández (DNI 6.044.100 y CUIL 27-06044100-1), cuyo juicio sucesorio tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 95, autos **"FERNÁNDEZ, Elsa Susana s/ sucesión ab intestato"** (expte 60457/2024), con la asistencia letrada de la Dra. Liliana Beatriz Bruzzo (CPACF T°11 F°412) y sin revocar el poder que para tramitar el referido sucesorio le otorgamos, de común acuerdo **MANIFESTAMOS y ACORDAMOS** la siguiente partición privada y adjudicación de los bienes que conforman el acervo sucesorio:

MANIFESTACIONES PREVIAS:

1°) Que los valores estimados para los inmuebles, corresponden al precio de venta efectiva de los mismos conforme su estado actual, y de acuerdo a la situación del mercado inmobiliario a la fecha, considerados en dólares estadounidenses billete.

.2°) Que los valores de los inmuebles y el automóvil, estimados en dólares estadounidenses billete, son los siguientes: **a)** Cramer 1804, 2° piso, UF 3 y Complementaria XXVIII: U$S 390.000.-; **b)** La Pampa 2951, UF 1, subsuelo: U$S 18.000.-; **c)** Anatole France, entre Los Paraísos y Jujuy, Moreno, Pcia de Buenos Aires: U$S 40.000.-; **d)** Avda. Triunvirato 3741 esq Avda. de los Incas 4490, piso 7°, UF 28: U$S 120.000.-; **e)** Un tercio de Arce 512, piso 5°, UF 5 y Complementarias V y 1/6 de Complementaria XI: U$S 70.000.-: **f)** Automóvil Honda City EXL MT Dominio LEP377: U$S 7.000.-

3°) Que la diferencia de valores entre las hijuelas de los descendientes, ha sido compensada al momento de la firma, por lo que no justifica una previsión expresa en el acuerdo.

4°) Que sin perjuicio de las normas de los Códigos Fiscales de la C.A.B.A. y Provincia de Buenos Aires que impiden la transferencia de bienes registrables sobre los que pesen deudas tributarias, los herederos han verificado que los bienes transmitidos no registran deudas, ni impedimentos para su transmisión.

5°) Que siendo la intención del cónyuge supérstite beneficiar a sus descendientes, renunciará (séptima cláusula) a cualquier reclamo que pudiera existir a su favor por diferencias en el monto de las hijuelas.

POR TODO ELLO, ACUERDAN:

Primero: Se adjudica a los Sres. **Silvia Andrea Cerrato** (DNI 22.508.877), **Germán Oscar Cerrato** (DNI 23.724.206) y **Gabriela Susana Cerrato** (DNI 25.126.533), **en la proporción de un tercio (1/3) a cada uno de ellos**, el inmueble sito en Avda. Cramer 1804/1806/1808/1810/1812, esquina calle La Pampa 2921/2945, Unidad Funcional 3 del piso 2° y Complementaria XXVIII del segundo sótano (baulera), CABA; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 16, Sección 39 Manzana 60, Parcela 10. Matrícula FR 16-16043/3. Partidas Inmobiliarias: 2401889 DV 01 (UF 3) y 2401876 DV 07 (complementaria XXVIII).

Segundo: Se adjudica a los Sres. **Silvia Andrea Cerrato** (DNI 22.508.877), **Germán Oscar Cerrato** (DNI 23.724.206) y **Gabriela Susana Cerrato** (DNI 25.126.533), **en la proporción de un tercio (1/3) a cada uno de ellos** el inmueble sito en calle La Pampa 2951/2953/2955/2957//2959, entre Av. Cramer y Conesa, Unidad Funcional 1 del subsuelo (cochera); Nomenclatura Catastral: Circunscripción 16, Sección 39, Manzana 60, Parcela 9. Matrícula FR 16-16042/1. Partida Inmobiliaria 3635882 DV 01.

Tercero: Se adjudica a los Sres. **Facundo Pablo Bagini** (DNI 44.162.401) y **Juan Manuel Bagini** (DNI 46.645.557), **en la proporción de un medio (1/2) a cada uno de ellos**, el inmueble sito en la Avda. Triunvirato 3741/3749 esquina Avenida de los Incas 4490/4492/4496, Unidad Funcional 28 del piso 7°; Nomenclatura Catastral: Circunscripción 15, Sección 49, Manzana 39, Parcela 21. Matrícula FR 15-16033/28. Partida Inmobiliaria 2397681 DV 06.

Cuarto: La porción de **un tercio de carácter propio** que se encontraba en cabeza de la causante del inmueble sito en la calle Arce 512/514, entre calles Ortega y Gasset (ex Concepción Arenal) y Santos Dumont, Unidad Funcional 5 del piso 5° y complementaria V de la Planta Sótano (baulera) y 1/6 indiviso de la Unidad Complementaria XI de la Planta Baja (cochera); Nomenclatura Catastral: Circunscripción 17, Sección 23, Manzana 83, Parcela 2. Matrícula 17-3314/5. Partidas Inmobiliarias 1771714 DV 08, 1771724 DV 00 y 1771730 DV 00,

respectivamente, se adjudica en un 100% (ciento por ciento) al Sr. **Héctor Oscar Cerrato** (DNI 4.929.194).

Quinto: El inmueble sito en la calle Anatole France (ex Benaventi), entre calles Los Paraísos y Jujuy, de la localidad de Villa Monsegur, Partido de Moreno (Pdo N° 074), Provincia de Buenos Aires, designada como Lote 8 de la manzana A; Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección A, Chacra 22, manzana 22 a, Parcela 8, inscripto el dominio el 04/05/005, bajo el número 16204 del Partido de Moreno. Impuesto Inmobiliario (ARBA) Partida 074-057100-1, se adjudica en su totalidad, es decir el **100% (cien por ciento) del mismo**, al Sr. **Héctor Oscar Cerrato** (DNI 4.929.194).

Sexto: El automóvil marca Honda, Modelo City EXL MT, sedán 4 puertas, año 2012; Motor L15A72950943, Chasis 8C3GM2570C1800950, Dominio LEP377, se adjudica en su totalidad, es decir el 100% (cien por ciento) del mismo, al Sr. **Héctor Oscar Cerrato** (DNI 4.929.194).

Séptimo: al Sr. **Héctor Oscar Cerrato** (DNI 4.929.194), cónyuge supérstite, renuncia a cualquier reclamo por diferencias de valores a su favor, entre su hijuela y las de sus hijos y nietos.

Octavo: Se acuerda agregar este convenio particionario privado al expediente sucesorio, peticionando su aprobación y homologación, tarea que se encomienda a la Dra. Liliana Beatriz Bruzzo, para presentarlo conjuntamente con el escrito solicitando la inscripción de la declaratoria de herederos, acreditación de pago de la tasa de justicia y demás requisitos formales y fiscales.

Noveno: Los coherederos se garantizan recíprocamente su responsabilidad por vicios ocultos y garantía de evicción en los bienes que se adjudican.

II. HACEN SABER SOBRE COPIAS. SE HOMOLOGUE.

II.1. Se hace saber qué en prueba de conformidad e inexistencia de objeciones o reservas, se firmaron del presente dos (2) ejemplares, recibiendo uno los coherederos y el restante lo retira la Dra. Bruzzo para su incorporación al expediente sucesorio.

II.2. Solicitamos a V.S. se otorgue judicial homologación del Acuerdo Privado de Partición y disponga la inscripción de la declaratoria de herederos conforme sus términos.

Tener presente a todo evento y proveer de conformidad, que así SERÁ JUSTICIA.

SILVIA A. CERRATO

GERMAN OSCAR CERRATO

Fernando Pablo Bagini

CERRATO, GABRIELA

JUAN MANUEL BAGNI

HECTOR OSCAR CERRATO

LILIANA BEATRIZ BRUZZO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 11 F° 977
C.A.S.I. T° XIII F° 446

OTROSI III

/// DIGO:

SE NOTIFICA Y CONSIENTE - ADJUNTA INFORMES DE DOMINIO E INHIBICIONES. - ACREDITA INEXISTENCIA DE DEUDAS. - ACOMPAÑA VALUACIONES. LIQUIDA TASA DE JUSTICIA. ACREDITA PAGO TASA DE JUSTICIA. - SOLICITA INSCRIPCIÓN.

Señor Juez:

Liliana Beatriz Bruzzo, abogada (T°11 F°977), con domicilio electrónico 27106209281, por la representación acreditada de los herederos, en autos **"FERNÁNDEZ, Elsa Susana s/ sucesión"** (expte 60457/24), a V.S. digo:

I. SE NOTIFICA Y CONSIENTE.

Según mis instrucciones, me notifico de la declaratoria de herederos dictada en autos y la consiento.

II. ADJUNTA INFORMES DE DOMINIO E INHIBICIONES.

Adjunto agrupados en un solo documento, los Informes de Dominio de los inmuebles del acervo y del automotor (este incluye inhibiciones), expedidos por los respectivos registros públicos; asimismo, se adjunta el Informe de Inhibiciones de la causante en esta jurisdicción.

De esta documental se desprende que los bienes denunciados se encuentran en cabeza de la causante, por compra, ganancialidad o donación, y que la misma no se encuentra inhibida para que se disponga de sus bienes registrables, ni obran embargos o gravámenes.

III. ACREDITA INEXISTENCIA DE DEUDAS.

Con las constancias acompañadas, fusionadas en un solo archivo,

acredito que ninguno de los inmuebles del acervo sitos en esta ciudad, y sus respectivas Unidades Complementarias, como así también el automotor, no registran deudas impositivas (ABL, Contribución Territorial y Radicación de Vehículos) y se encuentran en condiciones de transferir el dominio (conf Código Fiscal CABA art. 96).

Respecto al inmueble en extraña jurisdicción, va de suyo que en este punto se rige por las normas tributarias provinciales o municipales del lugar de su radicación.

VI. ACOMPAÑA VALUACIONES. LIQUIDA TASA DE JUSTICIA. ACREDITA PAGO TASA DE JUSTICIA.

VI.1. Acompaña valuaciones.

Agrupadas en un único archivo, se acompañan las valuaciones fiscales AGIP de los inmuebles de autos ubicados en esta ciudad y las de sus correspondientes Unidades Complementarias; respecto al inmueble en extraña jurisdicción, se hace lo propio con la expedida por ARBA (ente recaudador de la Provincia de Buenos Aires).

Con relación al automotor, se adjunta escaneo de la página 79 (en la que se encuentra el modelo exacto del automóvil del acervo) de la Tabla de Valuaciones de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor, vigente desde 01-11-24. Documento completo en la página web de la DNRPA.

VI.2. Liquida tasa de justicia.

Conforme las valuaciones fiscales (AGIP Y ARBA) acompañadas,

los valores de los bienes que conforman el acervo hereditario son los siguientes:

Inmuebles y automotor sitos en CABA:

- Inmueble Av. Cramer 1804 UF 3 (dpto)	$ 21.169.203,35
- Inmueble Av. Cramer 1804 (UC 27 baulera)	$ 263.298,54
- Inmueble La Pampa 1951 UF 1 (cochera)	$ 1.605.783,49
- Avda. Triunvirato 3741 UF 28	$ 3.294.153,40
- 1/3 de Arce 512 UF 5 (dpto)	
$ 14.044.110,54 / 3 =	$ 4.681.370,18
- 1/3 de Arce 512 UC 5 (baulera)	
$ 407.279,20 / 3 =	$ 135.759,73
- 1/3 de 6 avos de Arce 512 UC XI (cochera)	
$ 7.555.731,47 / 6 = $ 1.259.288,58	
$ 1.259.288,58 /3 =	$ 419.762,86
- Automóvil	$ 7.829.600,00
TOTAL DEL ACERVO	$ 39.398.931,55
- Bienes muebles presuntos 5%	$ 1.969.946,58
BASE IMPONIBLE	$ 41.368.878,13
Tasa de Justicia 1.5% sobre $ 41.368.878,13 =	$ **620.533,17**

Inmueble Pcia de Buenos Aires:

- Anatole France e/ Los Paraisos y Jujuy	
(Pdo de Moreno, Pcia de Bs As)	$ 456.633,00
- Tasa de Justicia 0.75% (conf.arts 3 inc. C,	
art 4 inc. g, 2° párrafo, ley 23898)	$ 3.424,74
- Muebles presuntos 5%	$ 171,24
Total a pagar	**$ 4.495,95**

Liquidación Final a pagar:

- Inmuebles y automóvil CABA	$ 620.533,17
- Inmueble Pcia de Bs As	$ 4.495,95
TOTAL A PAGAR	**$ 625.029,12**
	==========

VI.3 Acredita pago tasa de justicia.

Con la constancia acompañada, acredito haber ingresado en concepto de Tasa de Justicia, la suma de $ 625.029,12 que solicito se tenga presente a sus fines.

V. ASUMEN DEUDAS.

De acuerdo a instrucciones de mis mandantes, hago saber que sin perjuicio de no existir deudas, el cónyuge y los herederos, asumen las deudas impositivas o sanitarias que pudieran pesar sobre los inmuebles de autos y el automotor, en los términos del art. 5 de la ley 22427.

VI. CUMPLE ACORDADA CSJN 31/2020

Conforme dispone la Acordada CSJN 31/2020, la documental acompañada se incorpora agrupada por tipo en un solo archivo (pdf fusionados de informes registrales, valuaciones, libre deuda y pago tasa de justicia)

VII. SOLICITA INSCRIPCIÓN.

Acreditado que los inmuebles y el automotor, sea como bienes gananciales o propios, se encuentran en cabeza de la causante, como así también que esta no registra inhibiciones, que los bienes no adeudan impuestos o gravámenes y que en subsidio los herederos han asumido las eventuales deudas que pudieran pesar sobre los bienes, solicito se ordene la inscripción de la declaratoria de herederos, con relación a los inmuebles y el automotor que trata el presente escrito y cuyos datos catastrales o de inscripción se denunciaran oportunamente **(ver escrito inicial punto III).**

VIII. DATOS FILIATORIOS HEREDEROS. DATOS CATASTRALES DE LOS INMUEBLES. TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES (escrituras) y DEL AUTOMOTOR (título)

Los datos filiatorios e impositivos de los herederos han sido denunciados en el **escrito inicial (punto IV)**.

Respecto a los datos catastrales de los inmuebles, surgen de los informes de dominio y denunciados en el escrito inicial **(punto III Acervo)**.

Los títulos de propiedad de los inmuebles (escrituras de compraventa o donación en su caso) y del automotor (título expedido por DNRPA), ha sido adjuntados al escrito inicial **(fs 2 y 3/19)**

IX. PETITORIO.

Se agregue la documental acompañada, tenga presente lo expuesto y provea de conformidad, que así SERÁ JUSTICIA.

LILIANA BEATRIZ BRUZZO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 11 F° 977
C.A.B.I. T° XIII F° 446

OTROSI DECIMOS: Liliana Beatriz Bruzzo (T°11 F°977) y Juan Alberto Parrilla Branda (T°1 F°5412), abogados por derecho propio, a V.S. decimos: Que prestamos conformidad con la partición y el pedido de inscripción de la declaratoria de herederos.

Tener presente a sus fines, que así SERÁ JUSTICIA.

JUAN A. PARRILLA BRANDA
ABOGADO
C.P.A.C.F. T°1 F°5412

LILIANA BEATRIZ BRUZZO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 11 F° 977
C.A.B.I. T° XIII F° 446

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00015340-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 27 de Abril de 2026

Referencia: Creacion de documento, peticion desde Expediente Electrónico EX-2026-00015337- -CPACF-SG

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 28 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.27 09:28:38 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.27 09:28:53 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00015342-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 27 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00015337- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 27/04/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.27 09:36:15 -03:00

Hernán Miguel Corsi
Administrativo
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.27 09:36:16 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2026-00015758-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: EX-2026-00015337- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Juan PARRILLA BRANDA, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 17:25:10 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 17:25:10 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00015764-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00015337- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 17:45:17 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 17:45:33 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00015767-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00015337- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, remitase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 18:02:18 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 18:02:03 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 15337 - PARILLA BRANDA, JUAN ALBERTO

En su sesión del día 04 de mayo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y documentación acompañada se designa dictaminante al abogado Emilio Corciglia.
Buenos Aires, 14 MAY 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 15337 - PARILLA BRANDA, JUAN ALBERTO

En su sesión del día 18 de mayo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta, luego de un intercambio de opiniones, se resuelve por unanimidad: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga el acompañamiento peticionado por el matriculado en los autos caratulados "FERNANDEZ ELSA SUSANA S/ SUCESION", Expte. Nro. 60457/2024, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25. 3.) Inscribir la resolución en el registro de incumplimientos de la ley arancelaria. Motivo: violación al mínimo establecido en el art.21 de la ley 27.423.
Buenos Aires, 26 MAY 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Ref.: EXPTE. N° 15.337/2026 -

Buenos Aires, 18 de Mayo de 2026.-

En estas actuaciones tramita la solicitud del Dr. Juan Alberto Parrilla Branda, pidiendo la intervención de nuestra Comisión de Honorarios con relación al apartamiento de los porcentuales mínimos de la ley 27.423 con relación a sus honorarios, en el marco de los autos "FERNANDEZ, Elsa Susana s/ sucesión", expte 60457/24 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 a cargo del Dr.

En efecto, se trata de una sucesión en la que los valores de los bienes en juego, se establecieron en $ 1.220.966.200, equivalentes a ese momento, a 16.416,13 UMA.

La regulación de honorarios fijó honorarios en conjunto a favor de los letrados apoderada y patrocinante de los herederos, Dres. Liliana Beatriz Bruzzo y Juan Alberto Parrilla Brandas, en la cantidad de 580 UMA equivalentes a abril del 2026, a $ 53.639.560, o sea 4,39% del acervo hereditario.

Las quejas del peticionante son varias, a saber: que como ya se dijo, la regulación cuestionada, que representa el 4,39% del valor del acervo, es inferior a la escala del mínimo, que al haber una regulación en conjunto, no se hizo ninguna distinción entre la regulación que le corresponde al procurador y al patrocinante y que se omitió en la regulación, todo lo actuado en el marco de una partición privada con mas el trabajo de su correspondiente inscripción en los Registros respectivos, de los bienes involucrados. Por otra parte, la regulación de honorarios apelada no justifica el hecho de apartarse de los mínimos arancelarios.

En consecuencia, por la ostensible diferencia entre el arancel mínimo y lo regulado, por la falta de regulación independiente entre quien fuera

Scanned with CamScanner

procurador y quien patrocinante y por la omisión de regular honorarios por la partición llevada a cabo, considero que debe acompañarse al peticionante.

Saludo a Ud. atte

Emilio E. Corsiglia

T° 22 F° 225

Scanned with CamScanner

Buenos Aires, 22 de Mayo de 2026.

EXPEDIENTE N°15337/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 18.05.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00021250-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: Dictamen, resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:21:20 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:20:57 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00021258-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00015337- -CPACF-SG

Motivo:

26 de Mayo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:25:58 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:26:22 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 237/2026)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.

VISTO:

La Asamblea Bianual Ordinaria prevista en el inc. b) del art. 26 del Reglamento Interno del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en los arts. 32 inc.) a y 35 inc. b) de la Ley 23.187 es competencia del Consejo Directivo convocar a la Asamblea de Delegados a sesiones ordinarias fijando su temario.

Que el art. 26 del Reglamento Interno establece las oportunidades, y sus respectivos temarios, en que se llevarán a cabo las Asambleas Ordinarias.

Que el inc. b) del mencionado artículo establece como temario que, en los años electorales, se deben incorporar a los/las Asambleístas electos/as, elegir sus autoridades e integrar cada una de sus comisiones.

Que el art. 33 de la Ley 23.187 establece que la convocatoria a Asamblea Ordinaria debe notificarse a los delegados y las delegadas con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración.

Que la sesión del próximo Consejo Directivo está prevista para el mes de junio de 2026.

Que a fin de que se cumplan los plazos y procedimientos legales para la convocatoria y realización de la Asamblea de Delegados, corresponde el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso a las facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la convocatoria a reunión Ordinaria de la Asamblea de Delegados para el martes 30 de junio de 2026 a las 14 hs., en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal sita en Av. Corrientes 1441, 1° piso, Salón Auditorio.

ARTÍCULO 2º.- Fijar el siguiente Orden del Día: 1) Elección de Autoridades de la Asamblea de Delegados (un/una Presidente, un/una Vicepresidente I, un/una Vicepresidente II, un/una Secretario/a General y un/una Secretario/a de Actas). 2) Integración de las Comisiones de la Asamblea de Delegados.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a la Presidencia de la Asamblea de Delegados.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Delegadas y los Delegados en los términos de lo establecido en el art. 28 del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 5º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

Buenos Aires, 27 de mayo de 2026

Señor/a Delegado/a
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de hacerle saber que se ha resuelto convocar a Asamblea Ordinaria para el **martes 30 de junio de 2026, a las 14 hs.,** en el 1° piso de la sede de nuestra Institución, sita en la Av. Corrientes 1441, Salón Auditorio.

El Orden del Día será el siguiente:

1- **Elección de Autoridades de la Asamblea de Delegados (un/una Presidente, un/una Vicepresidente I, un/una Vicepresidente II, un/una Secretario/a General y un/una Secretario/a de Actas).**
2- **Integración de las Comisiones de la Asamblea de Delegados.**

Se realiza esta convocatoria cumpliendo y teniendo en cuenta los plazos y procedimientos establecidos en los arts. 32 inc. a), 33, 35 inc. b) de la Ley 23.187, 28 del Reglamento Interno y cc.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atentamente.

Dr. MARTÍN CASARES
SECRETARIO GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 238 /2026)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00015554 - CPACF-SG caratulado: *"LORIZZO, DANIEL JOSE s/ Solicitud de intervención''*

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Daniel José Lorizzo, inscripto en el T° 105 F° 291 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *"REMADEX S.A. Y OTRO C/INDIK, TOMAS S/ORDINARIO"* (Expte. 63.146/2021) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 14, con intervención de la Sala E del Fuero.

Que el 28 de abril de 2026, viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación interpuesto, y en toda otra instancia posterior, contra la resolución que rechazó su pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN. aplicando el prorrateo de sus honorarios profesionales que interpuso la obligada al pago .

Que el 28 de abril la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 26 de mayo la Comisión de Honorarios y Aranceles dictamina recomendando el acompañamiento solicitado e inscribir la resolución en el Registro de Incumplimientos de la ley arancelaria (Motivo: incorrecta aplicación del art. 730 CCyCN.)

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Daniel José Lorizzo, inscripto en el T° 105 F° 291 (CPACF) en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: *"REMADEX S.A. Y OTRO C/INDIK, TOMAS S/ORDINARIO"* (Expte. 63.146/2021) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, con intervención de la Sala E del Fuero.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan. Fecho, se giren las actuaciones a la Coordinación de Comisiones a fin de que se proceda a inscribir la resolución cuestionada en el Registro de Incumplimientos de la ley 27.423 (Motivo: incorrecta aplicación del art. 730 CCyCN.)

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO SILLAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00015555-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00015554- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00015554- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 28/04/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados “REMADEX S.A. y otro c/ INDIK, Tomás s/ ordinario” (Expte. N° 63146/2021)
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 29910054
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: LORIZZO
Nombres: DANIEL JOSE
Razón Social: ---
Email: estudiojuridicolorizzo@gmail.com
Teléfono: ---
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: SAN JOSE 819 1° "1"
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados “REMADEX S.A. y otro c/ INDIK, Tomás s/ ordinario” (Expte. N° 63146/2021)

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ autos caratulados “REMADEX S.A. y otro c/ INDIK, Tomás s/ ordinario” (Expte. N° 63146/2021)

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 08:04:25 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 08:04:40 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00015556-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00015554- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 105
Folio: 291

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 08:04:35 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 08:04:50 -03:00

NOTA DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

Estimados colegas y representantes del CPACF:

Me dirijo a Uds. en mi carácter de abogado matriculado en ese Colegio (T° 105 F° 291), a fin de poner en su conocimiento una situación que, por su naturaleza, excede el interés particular de quien suscribe y reviste relevancia institucional en lo que respecta a la adecuada protección del ejercicio profesional y la retribución de los honorarios de los abogados.

En el marco de los autos caratulados **"REMADEX S.A. y otro c/ INDIK, Tomás s/ ordinario" (Expte. N° 63146/2021)**, en trámite ante el fuero comercial, se ha dictado una resolución por la cual se dispuso la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, con el consiguiente prorrateo de honorarios profesionales y de peritos intervinientes.

Dicha decisión, actualmente recurrida ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, no solo implica una reducción sustancial del crédito por honorarios —superior al 60% en el caso concreto—, sino que, en las particulares circunstancias del expediente, conduce a un resultado aún más gravoso: la imposibilidad práctica de percepción del saldo no cubierto por el prorrateo.

Ello obedece a que el proceso se encuentra alcanzado por normativa de defensa del consumidor, dentro de cuyo marco rige el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley 24.240, lo que torna inviable el eventual reclamo del excedente contra el propio cliente. A su vez, el juzgado dispuso el libramiento íntegro del capital de condena sin reserva alguna, eliminando la única base económica que podría haber permitido el cobro de los honorarios.

En tales condiciones, la aplicación del art. 730 CCyCN en el caso concreto genera en los hechos un crédito sin sujeto pasivo real, desnaturalizando el carácter alimentario de los honorarios profesionales y afectando el derecho de propiedad del abogado.

Cabe señalar que situaciones análogas han sido recientemente abordadas por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, en autos "Ghilardi, Carlos Mariano Blas c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo" (Expte. COM N° 16066/2023, sentencia del 10/03/2026), donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN en un supuesto regido por normativa de consumo, en atención a la inexistencia de un sujeto pasivo real del crédito profesional.

En función de lo expuesto, y considerando que la cuestión planteada trasciende el caso particular y compromete directamente el sistema de retribución profesional de los abogados, es que solicito a ese Colegio evalúe la posibilidad de brindar respaldo institucional en el marco del expediente referido, ya sea mediante la presentación que estime corresponder o cualquier otra forma de intervención que considere adecuada.

A tal efecto, quedo a disposición para remitir copia de la resolución cuestionada, del memorial de agravios presentado y de cualquier otra documentación que resulte de interés.

Sin otro particular, y agradeciendo desde ya la atención dispensada, saludo a Uds. muy atentamente.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS LORIZZO, DANIEL JOSE			TOMO Y FOLIO 105-291
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO **(1)** NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES **(2)** SAN JOSÉ 819, PISO 1, OF 1			CÓDIGO POSTAL 1076
TELÉFONO 1165161883	CELULAR 1165161883	CORREO ELECTRONICO ESTUDIOJURIDICOLORIZZO@GMAIL.COM	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO COMERCIAL		JUZGADO/SALA 14 / SALA E	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE Dr. Frick, Pablo Daniel		SECRETARIO/A INTERVINIENTE Dr. Sarmiento Laspiur, Martin	
EXPTE. JUDICIAL N° 63146/2021	AUTOS REMADEX SA Y OTRO c/ INDIK, TOMAS s/ORDINARIO -		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*
(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

Daniel José Lorizzo ....., Tomo 105.. Folio .....291...,
manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------SO-2026-00015557-CPACF-SG

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.---------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, 01 de ABRIL de 20.26.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: Dr. Daniel J. Lorizzo

TOMO: ..... FOLIO: ..... Abogado T°105 F°291 C.P.A.C.F. T°XXIV F°112 C.A.L.Z.

SO-2026-00015557-CPACF-SG

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

63146/2021

REMADEX SA Y OTRO c/ INDIK, TOMAS s/ORDINARIO - CLE*

Buenos Aires, 2026.

1. Informe el Secretario

PABLO DANIEL FRICK

JUEZ

Informo a S.S. que de un análisis de las presentes actuaciones surge que a fs. 506/7, el Ministerio Público emitió dictamen con fecha 29.12.2025 respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN impetrado en autos. Asimismo pongo en su conocimiento que sin que dicha articulación haya sido resuelta, a fs. 511 se ordenó sustanciar una liquidación practicada por el perito contador.

MARTÍN SARMIENTO LASPIUR

SECRETARIO

2) Se tiene presente el informe que antecede

3) Brindando las disculpas del caso por la demora en la resolución de la causa, se pasan las actuaciones a resolver.

4) Sobre la base de lo expuesto y considerando que *infra* se resuelven las cuestiones plantadas, el pedido de audiencia deviene inoficioso, razón por la cual se lo desestima.

5) De los antecedentes de autos surge que la acción promovida por la accionante fue rechazada, imponiéndose las costas a la actora. Asimismo prosperó la reconvención que promovió la accionada, condenándose a *Remadex S.A.,* al pago de la suma de U$S 15.000, con más un intereses a una tasa anual del 6 % desde la fecha de mora (23.10.2020) hasta su efectivo pago y costas.

A fd. 460 se aprobó la liquidación practicada a fd. 448/449, la que arrojó como resultado la suma de U$S 19.450,68.

6. En la sentencia de fd. 397, se regularon honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Remadex S.A., en su carácter de condenada en costas, a fs. 455, impugnó la liquidación de los honorarios, practicada a fd. 448/449 por el letrado apoderado de la parte demandada y solicitó la aplicación del límite de responsabilidad en el pago de las costas previsto por el art. 730 del CCyCN.

7. Sustanciada que fue la pretensión a fs. 457/459, el Dr. *Daniel José Lorizzo* manifestó que la impugnación carece de sustento jurídico y que la aplicación del art. 730 del CCyCN resulta improcedente. Dijo que dicha norma no tiene por objeto revisar regulaciones de honorarios firmes sino establecer un límite a las costas al momento del dictado de la sentencia, etapa que —a su entender— se encuentra precluida.

Señaló asimismo que admitir la pretensión implicaría desconocer regulaciones de honorarios firmes y confirmadas por la alzada, vulnerando derechos adquiridos amparados por la garantía constitucional de propiedad, por lo que solicitó el rechazo de la impugnación.

8. Por otra parte, a fd. 478/480 el perito ingeniero en sistemas *Guillermo Julio Fiorenza* impugnó la liquidación y planteó la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN.

Por su lado, el perito contador, en el escrito presentado el a fs. 509/10, efectuó una propuesta de prorrateo de las costas.

9. El Sr. Fiscal, se expidió mediante dictamen de fd. 506/507.

10. Inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN.

Así exhibida la cuestión, corresponde examinar si la norma reputada de inválida se ajusta a los principios constitucionales sobre los que debe asentarse todo el sistema legal, sin perder de vista que la declaración de inconstitucionalidad constituye siempre la última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada por la Constitución (CSJN, Fallos 312:2315).

Es por ello que deben los tribunales empeñarse en asignar a los textos legales una interpretación que los

concilie, sin que ello importe, claro está, un análisis acerca del acierto, error, mérito o conveniencia del criterio adoptado por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades, salvo casos que se internen en el campo de lo inicuo o arbitrario (cfr. CSJN, Fallos 308:1631; 312:72; 313:410).

En esa línea cabe señalar que es insuficiente el planteo de inconstitucionalidad efectuado en términos genéricos mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, sin efectuar el desarrollo necesario para demostrar tal afectación (CSJN, *"Lorenzo Barca Eduardo c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ escrituración"*, del 04/10/94).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa *"Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios"*, del 11/06/19, valoró que *"...la regulación cuestionada limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales..."*. El mismo tribunal, en el precedente "*Villalba* " (Fallos: 332:1276), afirmó que "*...la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el deudor...*",

#35758198#408512#20260312201718844

decisión que se manifiesta "...como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos...", concluyendo en que "*...la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso...*".

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia comercial (CNCom., Sala E, "*Franzone, Lorena Andrea c/ Mapfre Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario*", 29/03/22).

En el marco descripto, cabe concluir que la norma cuya validez es atacada no importa una limitación a la fijación de los estipendios, sino a su cobro contra el condenado en costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios.

De ninguna manera la limitación de las costas judiciales afecta la aplicación e interpretación de las normas

que rigen el proceso regulatorio, ni provoca reducción alguna en las regulaciones que se practicaron.

Tampoco se advierte que la aplicación del artículo invocado por la accionada conculque el derecho de igualdad, ya que no se evidencia un fin persecutorio o discriminatorio, sino que por el contrario otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas.

En concreto, cabe concluir que no se ha demostrado en qué medida la aplicación de la norma impugnada resulta violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa.

Bajo tales premisas, y atento los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal sobre el tema, corresponderá rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado.

11. Aplicación al caso del art. 730 del CCyCN.

Considerando las sumas que le fueron reguladas en autos, calculadas al momento de dictar este pronunciamiento, y ponderando el monto de condena

prudencialmente ajustado a la fecha, cabe concluir que la sumatoria de los honorarios a cargo de la actora supera el límite previsto en el art. 730 CCyCN.

Por ello, el prorrateo propuesto resulta procedente.

En el caso concreto, la actora resultó la única condenada en costas, por lo que el prorrateo deberá efectuarse tomando como base los honorarios regulados al letrado de la demandada y a los peritos intervinientes tanto respecto a la demanda principal como la reconvención, por ser éstos los estipendios comprendidos dentro de las costas derivadas de dichas pretensiones.

8. Dado que de una lectura de la causa se desprende que se han practicado distintas liquidaciones para determinar el alcance de la responsabilidad en materia de costas, a efectos de no dilatar la cuestión, procederá el tribunal a efectuar el prorrateo de las costas con el alcance referido *supra.*

En consecuencia, el mismo se aplicará respecto de los estipendios fijados al Dr. *Daniel José Lorizzo,* en su

carácter de letrado apoderado de la demandada, regulados en 39, 3 y 60 UMAs, así como sobre los honorarios del perito contador *Gonzalo Daniel Acosta,* regulados en 25 UMAs, y del perito ingeniero en sistemas *Guillermo Julio Fiorenza*, también regulados en 25 UMAs,

12. Inclusión o no del Impuesto al Valor Agregado dentro del prorrateo.

Al respecto, cabe señalar que el impuesto al valor agregado (IVA) fue concebido como un impuesto que grava al consumo y, por tal motivo, es indirecto y trasladable al consumidor final, por lo que no puede considerarse incluido dentro de los honorarios y, por ende, en el cómputo de la limitación del art. 730 del CCyCN.

En el caso de que la condición fiscal de los letrados así lo requiera, el monto para el pago del mismo debe adicionarse al prorrateo aplicado, ya que el impuesto se encuentra a cargo de quien debe abonar los emolumentos. Ello no implica violentar lo dispuesto en la norma aquí analizada, porque una cosa es el límite máximo impuesto a la participación en el resultado del proceso y sus costas y otra

muy diferente son las cargas impositivas que de la misma se deriven, aspecto sobre el que el artículo nada dice.

De otro modo, el impuesto debería ser soportado por quien ha prestado su servicio, lo que, además de no condecirse con la norma legal, importaría la afectación de derechos alimentarios (CNCom., Sala E, 07/10/21, *"Martínez, María Agustina c/ Espasa S.A. y otro s/ ordinario"*).

13. Metodología

A fin de efectuar el cálculo correspondiente, corresponde precisar la metodología que se seguirá en el presente pronunciamiento.

En primer término, se procederá a calcular los intereses devengados sobre el capital de U$S 15.000, desde la fecha de mora —23.10.2020— hasta la fecha del presente pronunciamiento, aplicando la tasa de interés dispuesta por el Tribunal del 6 % anual, lo que arroja un resultado de U$S 19.894,67.

Interés simple

Importe: $ 15000
Fecha Desde: 23/10/2020
Fecha Hasta: 12/03/2026
Tipo Cálculo: Interés simple anual

Tipo Calculo: Interés simple anual
Tasa: 6.00%
Días transcurridos: 1966
Interés: 32.32% = $ 4847.67

Total de la deuda (Capital + Intereses) = $ 15000 + $ 4847.67 = $ 19847.67

Posteriormente, dicho monto se convierte a moneda de curso legal tomando el valor de venta del dólar correspondiente al día de ayer, esto es, $ 1.415, arrojando un resultado de $ 28.150.957,05.



Los honorarios prorrateables no podrán superar el veinticinco por ciento (25 %) de dicho monto, conforme lo previsto por el art. 730 del CCyCN, lo que asciende a la suma de $ 7.037.739,26.

Por último, para el prorrateo de los honorarios regulados, se tendrá en cuenta el valor actual de la UMA vigente, fijado en $ 89.875 (Res. SGA 235/2026 CSJN).

#35758165#492929512#20260312201718844

Finalmente, una vez efectuadas dichas conversiones y cálculos, se aplicará el límite previsto en el art. 730 del CCyCN, procediéndose al prorrateo de los estipendios, conforme se detalla seguidamente.

14. Cálculo

a) Dr. *Daniel Jos6é Lorizzo:* de los honorarios regulados por un total de 102 UMAs (equivalentes a $ 9.167.250), discriminados en 39 UMAs por la demanda principal, 3 UMA por la incidencia resuelta a fs. 163 y 60 UMAs por la reconvención, la actora deberá abonar la cantidad de 51,833 UMAs ($ 4.658.490,88), lo que equivale al 16,548195 % del monto de condena actualizado.

b) Perito contador *Gonzalo Daniel Acosta:* de los honorarios regulados en la cantidad de 25 UMAs ($ 2.246.875) la actora deberá abonar la cantidad de UMAs 12 ,704 ($ 1.141.772) lo que equivale al 4,05593 % del monto de condena actualizado.

c) Perito ingeniero en sistemas *Guillermo Julio Fiorenza*: de los honorarios regulados en la cantidad de 25 UMAs ($ 2.246.875) la actora deberá abonar la cantidad de

UMAs 12,704 ($ 1.141.772) lo que equivale al 4,05593 % del monto de condena actualizado.

15) Las costas de la incidencia las distribuiré en el orden causado, dadas las particularidades de la cuestión y ponderando que los beneficiarios de los honorarios regulados alcanzados por la prorrata pudieron haberse creído con derecho a peticionar en la forma en que lo han hecho.

16. Por lo expuesto, resuelvo:

a) Rechazar la inconstitucionalidad deducida a fd. 478/40.

b) Hacer lugar a lo solicitado por la accionante y disponer, en consecuencia, que en autos resulta de aplicación el prorrateo previsto en el art. 730 CCyCN respecto de los honorarios del letrado del demandado y de los peritos.

c) Fijar el límite de la responsabilidad de la actora en el pago de las costas con motivo de la reconvención, en los términos del art. 730 del CCyCN, en la forma dispuesta *supra.*

d) Distribuir las costas de la incidencia en el orden causado.

17. Notifíquese.

18. Líbrese comunicación electrónica por Secretaría al Ministerio Público Fiscal, a efectos de ponerlo en conocimiento del presente pronunciamiento.

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. -

Señor Juez:

Dr. DANIEL JOSÉ LORIZZO, abogado apoderado, inscripto al T° 105, F° 291 del C.P.A.C.F., IVA Responsable Inscripto, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N°: 20-29910054-6, DNI N°: 29.910.054, Tel. 4-381-7744 / Cel. 1565161883, constituyendo domicilio electrónico en 20-29910054-6 y legal en la calle San José N° 819, P. 1ro, Of. "1", C.A.B.A. (Zona 062), en los autos caratulados: **"REMADEX SA Y OTRO c/ INDIK, TOMAS s/ORDINARIO" (EXP. N° 63146/2021),** a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por medio de la presente a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la resolución dictada por V.S. en fecha 12/03/26, la que me fuera notificada mediante cédula electrónica en fecha **13/03/26**, por la cual se hizo lugar al planteo de la parte actora en cuanto a la aplicación del prorrateo de honorarios prescripto por el **Art. 730 del CCyCN.**

Es menester señalar, que la resolución recurrida causa a este letrado gravamen irreparable.

PROVÉASE DE CONFORMIDAD, QUE SERA JUSTICIA.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 14

63146/2021

REMADEX SA Y OTRO c/ INDIK, TOMAS s/ORDINARIO - CLE*

Buenos Aires, 2026.

Se concede en relación el recurso de apelación interpuesto, contra la resolución del 12.03.2026 (fd. 561).

Se ponen los autos a los fines previstos por el art. 246, CPCCN.

FUNDAMENTA APELACIÓN – PRESENTA MEMORIAL DE AGRAVIOS. -

Señor Juez:

Dr. DANIEL JOSÉ LORIZZO, abogado apoderado, inscripto al T° 105, F° 291 del C.P.A.C.F., IVA Responsable Inscripto, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) N°: 20-29910054-6, DNI N°: 29.910.054, Tel. 4-381-7744 / Cel. 1565161883, constituyendo domicilio electrónico en 20-29910054-6 y legal en la calle San José N° 819, P. 1ro, Of. "1", C.A.B.A. (Zona 062), en los autos caratulados: **"REMADEX SA Y OTRO c/ INDIK, TOMAS s/ORDINARIO" (EXP. N° 63146/2021),** a V.S. respetuosamente digo:

I.-) OBJETO:

Que vengo en legal tiempo y forma de ley, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 246 del CPCCN, a presentar memorial de agravios y fundamentar el recurso de apelación concedido a esta parte contra la resolución de V.S. de fecha 12/03/26, por la cual se resolvió hacer lugar a lo solicitado por la accionante y disponer, en consecuencia, que en autos resulta de aplicación el prorrateo previsto en el art. 730 CCyCN respecto de los honorarios de este letrado y de los peritos, fijando además el límite de la responsabilidad de la actora en el pago de las costas con motivo de la reconvención, en los términos de la misma normativa.

Es por lo expuesto supra, que solicito a la Excma. Cámara de Apelaciones interviniente, que la revoque dicha resolución en tu totalidad, conforme los fundamentos de hecho y de derecho que infra pasaré a exponer.

II.-) FUNDAMENTOS – EXPRESA AGRAVIOS:

1.-) Primer agravio. Errónea sustanciación del trámite incidental. Anticipación improcedente de los efectos del art. 730 CCyCN. Afectación del debido proceso y del derecho de defensa.

La resolución recurrida debe ser revocada en primer término por cuanto se asienta sobre un trámite incidental objetivamente viciado, extremo que surge de las propias constancias de autos y que ha sido expresamente reconocido en la sentencia apelada.

En efecto, el propio Secretario del a quo informó que, mediando ya dictamen del Ministerio Público Fiscal, sin que se hubiera resuelto la procedencia del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se ordenó sustanciar una liquidación practicada por el perito contador basada precisamente en dicha norma -ver Fs. 511-.

Es así, que el a quo yerra gravemente al restar relevancia a esta secuencia irregular y resolver la cuestión como si se tratara de una mera contingencia procesal inocua. No lo es. La liquidación practicada por el experto contable -ver Fs. 509/10, partió de una premisa jurídica inexistente al momento de su formulación, esto es, la supuesta aplicabilidad del art. 730 CCyCN, cuestión que constituía precisamente el objeto del incidente.

Frente a ello, esta parte impugnó oportunamente dicha liquidación -ver Fs. 512/515-, señalando que no podía sustanciarse una liquidación fundada en una norma cuya procedencia aún no había sido decidida, solicitando que se dejara sin efecto el traslado conferido. Sin embargo, el juzgado no solo omitió corregir el trámite, sino que lo convalidó retroactivamente, resolviendo en un mismo acto tanto la procedencia del art. 730 como la liquidación derivada de su aplicación.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que esta parte no sólo advirtió oportunamente la irregularidad del trámite, sino que la impugnó de manera expresa y fundada al momento de contestar el traslado indebidamente conferido.

En efecto, se señaló con absoluta claridad que la cuestión relativa a la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación se encontraba pendiente de resolución, por lo que resultaba improcedente practicar liquidación alguna bajo dichos parámetros, así como conferir traslado de la misma.

Asimismo, se destacó que el propio juzgado había dispuesto que con el resultado de la vista conferida al Ministerio Público Fiscal se proveería lo que por derecho correspondiera, lo que evidenciaba que la cuestión de fondo aún no había sido decidida.

El a quo yerra entonces al avanzar en la sustanciación de una liquidación fundada en una norma cuya aplicabilidad no había sido previamente declarada, y agrava dicho error al convalidar posteriormente ese trámite irregular.

No se trata aquí de una mera cuestión de orden o de criterio procesal, sino de una alteración sustancial del iter lógico del proceso, en tanto se anticiparon las

consecuencias de una decisión inexistente al momento de su producción, en abierta contradicción con lo previamente dispuesto por el propio tribunal.

Tal circunstancia no sólo evidencia un manejo desordenado del trámite incidental, sino que pone de manifiesto una falta de congruencia interna en la actuación jurisdiccional, que termina por afectar el derecho de defensa de esta parte y la validez misma del pronunciamiento.

En consecuencia, la sentencia apelada se encuentra viciada desde su origen, en tanto se apoya en un trámite irregular expresamente reconocido en autos, lo cual impone su revocación.

2.-) Segundo agravio. Insuficiencia de fundamentación. Omisión de tratamiento concreto de los planteos introducidos por esta parte. Arbitrariedad.

La resolución apelada también agravia a esta parte por cuanto carece de una adecuada fundamentación, limitándose a efectuar consideraciones genéricas sin dar respuesta concreta a los argumentos oportunamente introducidos.

El a quo yerra al resolver mediante una remisión abstracta a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de validez del art. 730 del CCyCN, sin efectuar un análisis específico del caso concreto ni ponderar los planteos efectuados por esta parte.

En particular, la sentencia omite tratar de manera razonada las defensas vinculadas con la oportunidad procesal de la aplicación de la norma, la existencia de regulaciones firmes, la multiplicidad de instancias atravesadas, la naturaleza del proceso y, especialmente, la incidencia del régimen de protección al consumidor en la cuestión debatida.

Asimismo, el juzgador prescinde de analizar el planteo relativo a que el art. 730 CCyCN refiere a honorarios correspondientes a la primera o única instancia, circunstancia que no se verifica en autos, donde el proceso ha transitado diversas etapas e instancias jurisdiccionales.

Esta ausencia de tratamiento concreto configura un supuesto de fundamentación aparente, vedado por el ordenamiento jurídico, en tanto priva a la decisión de la debida motivación exigida, tornándola arbitraria.

3.-) Tercer agravio. Errónea aplicación del art. 730 CCyCN. Desconocimiento de los límites de la norma y de la estructura del caso.

La sentencia recurrida incurre en un nuevo error al aplicar el art. 730 del CCyCN de manera automática y descontextualizada, sin atender a las particularidades del caso.

El a quo concluye que la sumatoria de los honorarios supera el límite legal y, en consecuencia, dispone el prorrateo, sin efectuar un análisis acerca de la procedencia de la norma en un proceso que ha atravesado múltiples instancias, incluyendo sentencia de Cámara, ni justificar por qué corresponde su aplicación en tales condiciones.

El juzgador prescinde de considerar que el proceso no se limita a una primera instancia, sino que ha implicado una actividad profesional compleja y sostenida en el tiempo, lo cual torna inaplicable la utilización mecánica del tope previsto en la norma.

Asimismo, omite ponderar que la demanda principal fue rechazada y la reconvención prosperó, con imposición de costas a la contraria, circunstancia que torna aún más irrazonable la aplicación del art. 730 en los términos dispuestos.

En consecuencia, el juzgador prescinde de analizar el planteo relativo a que el art. 730 CCyCN refiere a honorarios correspondientes a la primera o única instancia, circunstancia que no se verifica en autos, donde el proceso ha transitado diversas etapas e instancias jurisdiccionales.

Esta omisión no es menor ni meramente formal, sino que resulta particularmente grave en el caso concreto, en tanto la estructura del proceso evidencia que la actividad profesional desplegada excedió ampliamente el supuesto normativo contemplado por la norma.

En efecto, las presentes actuaciones comprendieron la tramitación íntegra de la demanda, su contestación, la articulación de una reconvención, el desarrollo de una incidencia de citación de terceros y, finalmente, la intervención de la Excma. Cámara de Apelaciones que confirmó la sentencia de grado.

Todo ello implicó una labor profesional compleja, sostenida y prolongada en el tiempo, que no puede ser válidamente encuadrada dentro de un proceso de única o primera instancia en los términos del art. 730 CCyCN. El a quo yerra al omitir toda consideración sobre esta concreta estructura procesal y al aplicar la norma de manera automática, como si se tratara de un supuesto simple, prescindiendo de la propia letra del artículo y de su ámbito de aplicación. Tal omisión evidencia una aplicación

descontextualizada de la norma que conduce a un resultado manifiestamente irrazonable.

4.-) Cuarto agravio. Falta de ponderación del contexto del proceso. Resultado irrazonable y desproporcionado. Impacto económico concreto.

La resolución apelada prescinde del contexto real del expediente y arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado.

En autos, la parte actora reconvenida promovió una demanda que fue íntegramente desestimada, mientras que la reconvención deducida por esta parte fue admitida, ordenándose la restitución de la suma de **U$S 15.000**, decisión que fue confirmada por la Excma. Cámara. **La actividad profesional desplegada por esta parte no sólo fue extensa, sino eficaz y determinante.**

Sin embargo, la aplicación del art. 730 CCyCN en la forma dispuesta termina beneficiando a la parte vencida, trasladando en los hechos el costo del proceso al profesional que obtuvo un resultado favorable.

A mayor abundamiento, corresponde efectuar una comparación concreta entre la liquidación practicada por esta parte y el resultado económico derivado de la resolución apelada.

En este orden de ideas, los honorarios de este letrado ascendían a la suma de **$11.878.512**, mientras que la sentencia los redujo a **$4.658.490,88,** lo que implica una quita de $7.220.021,12, es decir, una reducción superior al **60% del crédito originalmente liquidado.**

Este impacto económico no constituye una mera adecuación razonable, sino una reducción sustancial y efectiva del honorario, que lo desnaturaliza como retribución profesional y lo convierte en un crédito gravemente afectado en su contenido económico.

5.-) Quinto agravio. Improcedente extensión del prorrateo. Falta de fundamentación.

La resolución apelada también agravia a esta parte en tanto extiende el prorrateo previsto en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación a la totalidad de los honorarios considerados por el a quo, sin efectuar un análisis concreto que justifique el alcance de dicha decisión.

El juzgador yerra al incluir indistintamente dentro de la base de cálculo honorarios de diversa naturaleza y correspondientes a distintas etapas del proceso —demanda principal, reconvención, incidencias y actuación en segunda instancia—, sin

realizar distinción alguna ni brindar fundamento que permita comprender por qué todos ellos deben quedar alcanzados por el mismo límite y ser objeto de un prorrateo uniforme.

No se trata aquí de una cuestión meramente cuantitativa, sino de un defecto sustancial en la construcción del razonamiento judicial. El a quo parte de una premisa genérica —la existencia de un tope legal— y la aplica de manera indiscriminada, sin desarrollar cómo se integra ese universo de honorarios ni por qué corresponde tratarlos como un bloque homogéneo, prescindiendo de las particularidades de cada intervención profesional.

A ello se suma que el propio juzgado reconoce implícitamente la falta de claridad del cálculo al señalar que procederá a efectuar el prorrateo "a fin de no dilatar la cuestión", lo cual evidencia que la decisión no surge de un análisis riguroso del expediente, sino de una resolución apresurada orientada a cerrar el incidente sin el debido desarrollo argumental.

Este modo de proceder no satisface el estándar de fundamentación exigido para una decisión de esta naturaleza, en tanto no permite verificar el iter lógico seguido por el tribunal ni controlar la razonabilidad del resultado alcanzado.

En definitiva, el prorrateo dispuesto no sólo carece de una adecuada base argumental, sino que se presenta como el resultado de una aplicación automática y descontextualizada del art. 730 CCyCN, lo que torna arbitraria la decisión y agrava el perjuicio económico sufrido por esta parte.

6.-) Sexto agravio. Inconstitucionalidad del art. 730 CCyCN en el caso concreto. Crédito sin deudor. Contradicción interna del fallo.

En aditamento a todo lo expuesto en los agravios precedentes, cabe resaltar que la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en el caso concreto deviene inconstitucional, atento a que conduce a un resultado irrazonable y confiscatorio, en tanto transforma el crédito por honorarios en una acreencia sin posibilidad real de percepción, afectando de manera directa el derecho de propiedad del profesional y desnaturalizando el carácter alimentario de su retribución.

El a quo sostiene que el crédito puede ser perseguido contra el cliente, pero simultáneamente dispuso el libramiento íntegro del capital de condena sin reserva alguna, eliminando la única base económica que podría haber permitido, siquiera en abstracto, la percepción del saldo.

De este modo, el propio tribunal incurre en una contradicción insalvable: por un lado afirma la subsistencia del crédito, y por el otro suprime la posibilidad real de hacerlo efectivo, tornándolo ilusorio y de imposible cumplimiento práctico.

Se configura así un crédito sin deudor real, lo que implica en los hechos una reducción sustancial del honorario y una afectación directa del derecho de propiedad del profesional.

Ahora bien, esta conclusión se ve aún más reforzada si se atiende al régimen jurídico aplicable al caso. En autos se encuentran comprometidas normas propias del derecho del consumidor, dentro de cuyo marco rige el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley 24.240. En tales condiciones, la posibilidad teórica de trasladar el saldo del honorario al cliente se encuentra severamente restringida o directamente vedada, lo que torna aún más evidente la inexistencia de un sujeto pasivo real respecto del crédito profesional.

En este sentido, resulta de plena aplicación el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, en autos "**Ghilardi, Carlos Mariano Blas c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo", Expte. COM N° 16066/2023, sentencia del 10/03/2026,** en el cual, frente a un supuesto análogo regido por normativa de consumo, se declaró la inconstitucionalidad del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En dicho precedente, el Tribunal sostuvo que, aun cuando la Corte Suprema haya validado la norma en abstracto, su aplicación en el caso concreto debe ser examinada a la luz de las circunstancias particulares. Sobre esa base, concluyó que, tratándose de un proceso alcanzado por el beneficio de gratuidad del consumidor, el profesional se encuentra impedido de perseguir el cobro del excedente de sus honorarios contra su propio cliente, lo que genera en los hechos "una obligación sin sujeto pasivo".

Asimismo, la Sala destacó que tal situación implica una efectiva afectación del derecho de propiedad del profesional, en tanto el crédito reconocido carece de posibilidad real de percepción, desnaturalizando su carácter retributivo y alimentario.

La doctrina allí sentada resulta plenamente aplicable al caso de autos, en tanto concurren idénticos presupuestos: proceso atravesado por normativa del consumidor, imposibilidad práctica y jurídica de trasladar el saldo del honorario al cliente, y consecuente configuración de un crédito carente de deudor.

En definitiva, la aplicación del art. 730 CCyCN en las condiciones dispuestas por el a quo no sólo resulta jurídicamente improcedente, sino que conduce a un resultado confiscatorio en el caso concreto, al privar al profesional de una porción sustancial de su crédito sin posibilidad real de percepción, afectando su carácter alimentario y vulnerando el derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional.

III.-) COLOFÓN:

De todo lo expuesto se desprende con claridad que la resolución apelada no constituye un acto jurisdiccional válido en términos de razonabilidad y fundamentación, sino el resultado de un trámite desordenado, una aplicación automática de la normativa y una total desatención de las particularidades del caso.

El a quo no sólo incurrió en un grave vicio procesal al sustanciar una liquidación sin haber resuelto previamente la procedencia del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que además omitió tratar los planteos concretos introducidos por esta parte, aplicó la norma de manera descontextualizada y arribó a un resultado manifiestamente irrazonable.

La decisión, lejos de constituir una adecuada aplicación del derecho vigente, termina por desnaturalizar el sistema de costas, afectar el carácter alimentario del honorario profesional y trasladar en los hechos el costo del proceso a la parte vencedora, en beneficio de quien litigó sin razón y resultó vencido en todas las instancias sustanciales.

A ello se suma que la aplicación del art. 730 CCyCN en las condiciones dispuestas genera un crédito sin sujeto pasivo real, tornándolo ilusorio y de imposible cumplimiento práctico, más aún en el marco de un proceso alcanzado por normas de protección al consumidor, donde rige el beneficio de gratuidad.

En definitiva, la resolución apelada se encuentra afectada por vicios en su construcción procesal, en su fundamentación y en la aplicación del derecho, lo que conduce a un resultado arbitrario, desproporcionado y constitucionalmente inadmisible.

Por todo ello, corresponde que la Excma. Cámara de Apelaciones interviniente revoque íntegramente la resolución recurrida, restableciendo el adecuado reconocimiento del crédito profesional de esta parte. En tales condiciones, la decisión apelada no sólo resulta jurídicamente insostenible, sino que compromete la seguridad

jurídica del sistema de retribución profesional, lo que torna imprescindible su revocación por parte de la Alzada.

IV.-) PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente memorial de agravios, por fundado el recurso de apelación oportunamente interpuesto y por cumplido el recaudo previsto en el art. 246 del CPCCN.

2. Se eleven las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para su tratamiento.

3. Oportunamente, la Excma. Cámara de Apelaciones interviniente haga lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia, revoque íntegramente la resolución de fecha 12/03/2026, dejando sin efecto la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación en autos.

4. En consecuencia, se disponga el reconocimiento íntegro de los honorarios profesionales de esta parte conforme las regulaciones firmes dictadas en autos, sin aplicación de prorrateo alguno.

5. Con costas a la contraria, en su carácter de parte vencida.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00015557-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: LORIZZO INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 08:20:29 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 08:20:16 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00015558-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00015554- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 28/04/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 08:21:26 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 08:21:40 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2026-00015757-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: EX-2026-00015554- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Daniel LORIZZO, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 17:24:58 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 17:24:44 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00015765-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00015554- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 17:46:59 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 17:47:14 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00015768-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Martes 28 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00015554- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación recibida, remitase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 18:03:24 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.28 18:03:10 -03:00

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 15554 - LORIZZO, DANIEL

En su sesión del día 04 de mayo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y documentación acompañada se designa dictaminante a la abogada Boquete.
Buenos Aires,

14 MAY 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 15554 - LORIZZO, DANIEL

En su sesión del día 18 de mayo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta luego de un intercambio de opiniones, por unanimidad se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga el acompañamiento peticionado por el matriculado en los autos caratulados "REMADEX S.A. Y OTRO C/ INDIK, TOMAS S/ ORDINARIO", Expte. Nro. 63146/2021; 3.) Inscribir la resolución en el registro de incumplimientos de la ley arancelaria. Motivo: incorrecta aplicación del art. 730 CCCN..
Buenos Aires, 26 MAY 2026

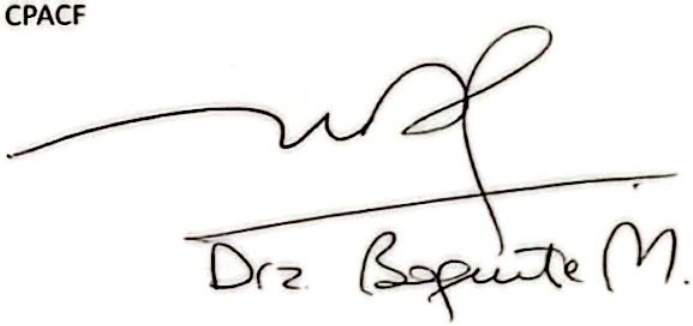
JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES DEL CPACF
EXPTE. LORIZZIO Daniel s/ SOLICITA INTERVENCION del CPACF

1. **ANTECEDENTES** El Dr Lorizzio Daniel J inscripto al tomo 105 folio 291 CPACF solicita intervención de este CPACF a través de su mail y remitido a la suscripta para exprese opinión, en mail que paso a responder .

El Dr Lorizzio en su nota menciona que ha intervenido como letrado apoderado de la parte demandada juicio ante el Juzgado Nac de 1era Inst Comercial en autos "REMADEX SA y otro C/ INDIK Tomas S / ordinario Expediente 63.146 / 2021 .
Es un juicio que ha comenzado en el año 2021 , actuando dicho profesional como apoderado de la parte demandada . Ha obtenido un resultado optimo para su cliente , en atencion a que la demanda FUE RECHAZADA y se hizo lugar a la RECONVENCION opuesta por el letrado Lorizzio . Con costas a la parte actora vencida . Agrega a su presentación copia de la resolución deL jUEZ de Grado y de su apelacion y expresion de agravios - Ha intervenido en forma previa la Sala E de la Camara Nac de Apelaciones en lo comercial .

b) **HECHOS** . Según se desprende de la documentación acompañada , el Juzgado de grado interviniente ha aplicado el art 730 CCC como limite de responsabilidad en el pago de costas , en este juicio que por la intervencion del letrado consultante , ha obtenido el mejor resultado para su cliente demandado. El capital de condena fue establecido por el juez de grado oen dolares 15.000 . Luego, se practicó liquidacion de capital e intereses del 6 por ciento desde la fecha de la mora ocurrida en el año 2020 , ascendiendo la liquidacion en dolares 19450 .
Se regularon honorarios a los letados y a los dos peritos intervinientes .
La parte acotra vencida y condenada en costas impugno la liquidacion de honorarios realizada por el Dr Lorizzio y solicito la aplicacion del art 730 CCC . Y el juez de grado aceptó tal postura . Y por ende, se han reducido los honoraraios del Dr Lorizzo en un SESENTA POR CIENTO .
Esta Comisión designa a la suscripta como dictaminante en este expediente . Y es mi opinión acompañar al colega Dr LORIZZO en su presentación , atento que la regulación de honorarios vulnera los derechos constituciones del matriculado , principalmente por una retribución justa a su extensa tarea (que ha comprendido tambien la intervencion de la alzada) . Y entiendo que debe admitirse el recurso interpuesto y la declaracion de la no aplicacion del art 730 CCC al caso de autos . .
Atte,
Dra Marisa A Boquete , tomo 36 folio 465 CPACF



Scanned with CamScanner

Buenos Aires, 22 de Mayo de 2026.

EXPEDIENTE N°15554/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 18.05.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00021246-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: Dictamen, resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:19:43 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:19:43 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00021257-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00015554- -CPACF-SG

Motivo:

26 de Mayo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:25:40 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:25:16 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 239 /2026)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00012361 - CPACF-SG caratulado: *"MATTAR, PABLO JAVIER s/ Solicitud de intervención"*

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Pablo Javier Mattar, inscripto en el T° 62 F° 799 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *"RICCELE, JAVIER GONZALO C/COTO C.I.C.S.A. S/DESPIDO"* (Expte. 17.964/2021) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 79, con intervención de la Sala II del Fuero.

Que el 13 de abril de 2026, viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, y en toda otra instancia posterior, contra la resolución que ignoró el acuerdo transaccional efectuado con la demandada respecto al pago de sus honorarios y la asunción del cien por ciento (100%) de las costas pendientes en autos.

Que el 14 de abril la Secretaría General remite la presentación a la Gerencia de Coordinación de Comisiones a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 26 de mayo la Comisión de Honorarios y Aranceles dictamina recomendando el acompañamiento solicitado e inscribir la resolución en el Registro de

Incumplimientos de la ley arancelaria (Motivo: violación al mínimo establecido en el art. 4 y ss. de la ley 24.723.)

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Pablo Javier Mattar, inscripto en el T° 62 F° 799 (CPACF), en el recurso de apelación interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: *"RICCELE, JAVIER GONZALO C/COTO C.I.C.S.A. S/DESPIDO"* (Expte. 17.964/2021) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 79, con intervención de la Sala II del Fuero.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan. Fecho, se giren las actuaciones a la Coordinación de Comisiones a fin de que se proceda a inscribir la resolución cuestionada en el Registro de Incumplimientos de la ley 27.423 (Motivo: violación al art. 4 y ss. de la ley 27.423.)

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00012362-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 13 de Abril de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00012361- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00012361- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 13/04/2026
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 17964/2021”
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 20946351
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: MATTAR
Nombres: PABLO JAVIER
Razón Social: ---
Email: pablojaviermattar@gmail.com
Teléfono: ---
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: AV. DORREGO Nº 898, PISO 10, OFICINA C, SECTOR 2
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 17964/2021”

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ “RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 17964/2021”

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.13 13:05:25 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.13 13:05:38 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2026-00012363-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 13 de Abril de 2026

Referencia: Carátula Variable EX-2026-00012361- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 62
Folio: 799

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.13 13:05:47 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.13 13:05:35 -03:00

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: MATTAR, PABLO JAVIER			TOMO Y FOLIO: 62 - 799
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO: AV. DORREGO Nº 898, 10º "C", TORRE 2 - CABA			CÓDIGO POSTAL: 1414
TELÉFONO	CELULAR: 11 5859 3063	CORREO ELECTRONICO: pablojaviermattar@gmail.com	
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN			
FUERO: Nacional de Primera Instancia del Trabajo		JUZGADO: 79	SECRETARIA: Única
JUEZA INTERVINIENTE: Dra. Cecilia Margarita MURRAU		SECRETARIA INTERVINIENTE: Dra. Lucila DESSENO	
EXPTE. JUDICIAL N° 17964/2021	AUTOS: RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		
FUERO		JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE		SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS		

(1) ***"****Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

Pablo Javier MATTAR, Tomo 62 Folio 799, manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben: ----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular. ----------

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional. ----------

SO-2026-00012372-CPACF-SG

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos. ----------
QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento. ----------
SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo. ----------
- - - -

INFORMA REVOCACION DE PATROCINIOS LETRADOS. ADJUNTA NOTIFICACION. DESIGNA NUEVO PATROCINIO LETRADO. CONSTITUYE NUEVOS DOMICILIOS.

Sra. Jueza:

Gonzalo Javier RICCELE, DNI: 23.804.086, CUIL: 20-23804086-9, por propio derecho, con domicilio real en la calle Castelli Nº 3748, 1º C, Villa Ballester (PBA) junto al patrocinio letrado del **Dr. Pablo Javier MATTAR**, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), Iva Responsable Inscripto, CUIT 20-20946351-3, constituyendo domicilio procesal en la Avda. Dorrego N° 898/932, Piso 10, Depto. "C", Cuerpo 2 de esta ciudad (Zona Nº 185) y domicilio electrónico en el CUIT indicado, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. digo:

-1- Vengo por medio del presente a informar a V.S. que he decidido revocar el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Mariana ABRIATA (Tº 63 Fº 623 CPCAF) y de la Dra. Viviana Elba BARBA (Tº 55 Fº 470 CPACF).

Acompaño a esta presentación la notificación fehaciente remitida a las profesionales citadas precedentemente.

-2- Presento a mi nuevo letrado patrocinante, el Dr. Pablo Javier MATTAR, Tº 62 Fº 799 CPACF, Teléfono 11-5859-3063 (celular) y constituyo nuevo domicilio procesal y electrónico en los lugares indicados en el encabezamiento de esta presentación.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad a lo requerido que,

SERA JUSTICIA.

GONZALO JAVIER RICCELE
DNI 23.804.086

PABLO JAVIER MATTAR
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 62 F° 799

SO-2026-00012372-CPACF-SG

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JAVIER MATTAR
Date: 2023.10.20 11:07:28 ART

301642023

ACTA PODER N° 30164

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre de 2023 compareció ante esta EXCMA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, Don/ Doña RICCELE GONZALO JAVIER de nacionalidad ARGENTINA, estado civil SEPARADO/A nacido/a el 8/2/1974, de sexo Masculino; siendo una persona Física, con domicilio en la calle MONROE 5762 Piso 2 , localidad CAPITAL FEDERAL, provincia CABA, de profesión ELECTRICISTA. Acredita identidad con D.N.I. 23804086.

Expuso que da y confiere poder especial a favor del/os doctor/es:

DR/A. MATTAR, PABLO JAVIER TOMO 62 FOLIO 799

para que en su nombre y representación inicie/n o intervenga/n (conjunta, separada o alternativamente) en la acción o recurso que corresponda contra:

COTO C.I.C.S.A.
Siendo una persona Jurídica
Calle PAYSANDU Nro 1842 Localidad CAPITAL FEDERAL

por DESPIDO

Para ello podrán presentarse ante las autoridades que correspondan, con escritos, documentos y cuantos justificativos creyeran necesarios para accionar, apelar, recusar, plantear nulidad, sustituir poder, prestar cauciones y juramentos, ofrecer prueba y sustanciarla, tachar y presentar testigos, pedir designaciones de peritos y recusarlos, oponer y contestar toda clase de excepciones, interponer toda clase de recursos, conciliar, diligenciar toda clase de oficios, mandamientos, cédulas y exhortos, pedir embargos preventivos y definitivos, pedir inhibiciones, ofrecer y denunciar bienes a embargo, pedir cotejos y reconocimientos de firmas y documentos, desistir proceso y ejercer toda cuanta otra facultad les fuere necesaria para el mejor desempeño de este mandato hasta la completa terminación del trámite con todos sus incidentes.

Con lo que terminó el acto, previa lectura y ratificación, y firmó el compareciente ante mí, de lo que doy fe.



Firma

Signature Not Verified

Firmado digitalmente por BUONVISI Elizabeth Gladys
Fecha y hora: 31/10/2023 11:27:58 hs. (GMT -03:00)
Motivo: Certificación de la Firma de Poder
Ubicación: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

SO-2026-00012372-CPACF-SG

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JAVIER MATTAR
Date: 2023.11.01 07:48:44 ART

ACREDITO PERSONERIA. ADJUNTO CARTA PODER

Sr. Juez:

Pablo Javier MATTAR, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-20946351-3, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Av. Dorrego Nº 898, Piso 10, Oficina "C", Sector 2, de ésta ciudad (Zona Nº 185), por la representación del Sr. **Gonzalo Javier RICCELE**, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. digo:

Adjunto a este escrito la Carta Poder que me otorgó el actor ante la Cámara Nacional del Trabajo. La misma se identificó bajo el acta Nº 301642023

Tener presente lo expuesto que,

SERA JUSTICIA.-



SO-2026-00012372-CPACF-SG

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JAVIER MATTAR
Date: 2023.11.01 07:48:44 ART

FORMULAN ACUERDO. SE HOMOLOGUE.

Sr. Juez:

Gonzalo Javier RICCELE, DNI: 23.804.086, CUIL: 20-23804086-9, por propio derecho, con domicilio real en la calle Castelli Nº 3748, 1º C, Villa Ballester (PBA) junto al patrocinio letrado del **Dr. Pablo Javier MATTAR**, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), Monotributo, CUIT 20-20946351-3, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Avda. Dorrego N° 898/932, Piso 10, Depto. "C", Cuerpo 2 de esta ciudad (Zona Nº 185) y el domicilio electrónico en el CUIT indicado y **Claudio Adrián RISTUCCIA**, abogado, (T° 98, F° 719 C.P.A.C.F.), letrado apoderado de **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A.**, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle Paysandú 1842 de esta ciudad y el domicilio electrónico en la CUIL 20221575408, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. decimos:

a) El **Sr. Javier Gonzalo RICCELE** ajusta su pretensión en autos al importe de pesos treinta y cinco millones ($ 35.000.000).

b) COTO CICSA sin reconocer hechos y/o derechos acepta abonarle al **Sr. Javier Gonzalo RICCELE** el importe de pesos treinta y cinco millones ($ 35.000.000), en un solo pago, que habrá de efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de homologación del presente.

c) COTO CICSA asume la totalidad de las costas del presente proceso y solicita a V.S. se lo exima del pago de la tasa de justicia.

d) Una vez realizados los pagos antes señalados, el **Sr. Javier Gonzalo RICCELE** manifiesta que nada más tiene por reclamar a **COTO CICSA** bajo ningún concepto (por ninguno de los rubros indicados en su demanda, ni por ninguna otra causa o concepto originado en la relación laboral habida ni por su extinción). A su vez, **COTO CICSA** manifiesta que nada más tiene por reclamar al **Sr. Javier Gonzalo**

RICCELE bajo ningún concepto (por ninguno de los rubros indicados en su demanda, ni por ninguna otra causa o concepto originado en la relación laboral habida ni por su extinción).

e) Las partes acuerdan para asegurar el cumplimiento del presente, una cláusula penal del 0,8% diario sobre el importe total de la conciliación a favor de la parte actora que será exigible desde que el capital acordado sea debido y hasta la total cancelación del crédito. Asimismo, pactan la mora automática y el decaimiento de los plazos por el mero transcurso del tiempo, siendo exigible el total adeudado en caso de incumplimiento del presente acuerdo.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO ADRIAN RISTUCCIA
Date: 2026.03.16 23:46:19 ART

FORMULAN ACUERDO. SE HOMOLOGUE.

Sr. Juez:

Pablo Javier MATTAR, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), Monotributo, CUIT 20-20946351-3, **por propio derecho**, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Avda. Dorrego N° 898/932, Piso 10, Depto. "C", Cuerpo 2 de esta ciudad (Zona Nº 185) y el domicilio electrónico en el CUIT indicado y **Claudio Adrián RISTUCCIA**, abogado, (T° 98, F° 719 C.P.A.C.F.), letrado apoderado de **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A.**, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle Paysandú 1842 de esta ciudad y el domicilio electrónico en la CUIL 20221575408, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. decimos:

a) En virtud del acuerdo arribado entre las partes y presentado en el expediente en forma paralela a este convenio, **COTO CICSA**, sin reconocer hechos y/o derechos algunos, ofrece abonarle al **Dr. Pablo Javier MATTAR** el importe de Pesos Siete Millones (7.000.000) en concepto de honorarios por su completa actuación profesional llevada adelante en representación del actor, que habrán de transferirse directamente a la cuenta bancaria personal del Dr. Pablo Javier MATTAR, abierta en el Banco Macro S.A., cuya CBU es: 2850463040000240693019 y cuyo alias es: XLV.BOCACALLE.ENTERO.

b) El pago comprometido por **COTO CICSA** habrá de efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de homologación del presente y previa emisión de la factura correspondiente por parte del **Dr. Pablo Javier MATTAR**.

7) Las partes acuerdan para asegurar el cumplimiento del presente, una cláusula penal del 0,8% diario sobre el importe total de los

honorarios acordados y en favor del **Dr. Pablo Javier MATTAR**, importe que será exigible desde que el capital acordado sea debido y hasta la total cancelación del crédito. Asimismo, pactan la mora automática y el decaimiento de los plazos por el mero transcurso del tiempo, siendo exigible el total adeudado en caso de incumplimiento del presente acuerdo.

c) El **Dr. Pablo Javier MATTAR** acepta la propuesta realizada por **COTO CICSA** y manifiesta que una vez recibido el pago nada más tendrá que reclamarle a **COTO CICSA** bajo ningún concepto relacionado con el presente.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO ADRIAN RISTUCCIA
Date: 2026.03.16 23:48:00 ART

FORMULAN ACUERDO. SE HOMOLOGUE.

Sr. Juez:

Gonzalo Javier RICCELE, DNI: 23.804.086, CUIL: 20-23804086-9, por propio derecho, con domicilio real en la calle Castelli Nº 3748, 1º C, Villa Ballester (PBA) junto al patrocinio letrado del **Dr. Pablo Javier MATTAR**, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), Monotributo, CUIT 20-20946351-3, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Avda. Dorrego Nº 898/932, Piso 10, Depto. "C", Cuerpo 2 de esta ciudad (Zona Nº 185) y el domicilio electrónico en el CUIT indicado y **Claudio Adrián RISTUCCIA**, abogado, (Tº 98, Fº 719 C.P.A.C.F.), letrado apoderado de **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A.**, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle Paysandú 1842 de esta ciudad y el domicilio electrónico en la CUIL 20221575408, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. decimos:

a) El **Sr. Javier Gonzalo RICCELE** ajusta su pretensión en autos al importe de pesos treinta y cinco millones ($ 35.000.000).

b) COTO CICSA sin reconocer hechos y/o derechos acepta abonarle al **Sr. Javier Gonzalo RICCELE** el importe de pesos treinta y cinco millones ($ 35.000.000), en un solo pago, que habrá de efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de homologación del presente.

c) COTO CICSA asume la totalidad de las costas del presente proceso y solicita a V.S. se lo exima del pago de la tasa de justicia.

d) Una vez realizados los pagos antes señalados, el **Sr. Javier Gonzalo RICCELE** manifiesta que nada más tiene por reclamar a **COTO CICSA** bajo ningún concepto (por ninguno de los rubros indicados en su demanda, ni por ninguna otra causa o concepto originado en la relación laboral habida ni por su extinción). A su vez, **COTO CICSA** manifiesta que nada más tiene por reclamar al **Sr. Javier Gonzalo RICCELE** bajo ningún concepto (por ninguno de los rubros indicados en su demanda, ni por

Escaneado con CamScanner

ninguna otra causa o concepto originado en la relación laboral habida ni por su extinción).

e) Las partes acuerdan para asegurar el cumplimiento del presente, una cláusula penal del 0,8% diario sobre el importe total de la conciliación a favor de la parte actora que será exigible desde que el capital acordado sea debido y hasta la total cancelación del crédito. Asimismo, pactan la mora automática y el decaimiento de los plazos por el mero transcurso del tiempo, siendo exigible el total adeudado en caso de incumplimiento del presente acuerdo.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

GONZALO JAVIER RICCETE
23.804.086

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JAVIER MATTAR
Date: 2026.03.16 23:55:06 ART

Escaneado con CamScanner

FORMULAN ACUERDO. SE HOMOLOGUE.

Sr. Juez:

Pablo Javier MATTAR, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), Monotributo, CUIT 20-20946351-3, **por propio derecho**, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Avda. Dorrego N° 898/932, Piso 10, Depto. "C", Cuerpo 2 de esta ciudad (Zona Nº 185) y el domicilio electrónico en el CUIT indicado y **Claudio Adrián RISTUCCIA**, abogado, (T° 98, F° 719 C.P.A.C.F.), letrado apoderado de **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A.**, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle Paysandú 1842 de esta ciudad y el domicilio electrónico en la CUIL 20221575408, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. decimos:

a) En virtud del acuerdo arribado entre las partes y presentado en el expediente en forma paralela a este convenio, **COTO CICSA**, sin reconocer hechos y/o derechos algunos, ofrece abonarle al **Dr. Pablo Javier MATTAR** el importe de Pesos Siete Millones (7.000.000) en concepto de honorarios por su completa actuación profesional llevada adelante en representación del actor, que habrán de transferirse directamente a la cuenta bancaria personal del Dr. Pablo Javier MATTAR, abierta en el Banco Macro S.A., cuya CBU es: 2850463040000240693019 y cuyo alias es: XLV.BOCACALLE.ENTERO.

b) El pago comprometido por **COTO CICSA** habrá de efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de homologación del presente y previa emisión de la factura correspondiente por parte del **Dr. Pablo Javier MATTAR**.

c) Las partes acuerdan para asegurar el cumplimiento del presente, una cláusula penal del 0,8% diario sobre el importe total de los honorarios acordados y en favor del **Dr. Pablo Javier MATTAR**, importe que será exigible desde que el capital acordado sea debido y hasta la total cancelación del crédito. Asimismo, pactan la mora automática y el decaimiento de los plazos por el mero transcurso del tiempo, siendo exigible el total adeudado en caso de incumplimiento del presente acuerdo.

d) El **Dr. Pablo Javier MATTAR** acepta la propuesta realizada por **COTO CICSA** y manifiesta que una vez recibido el pago nada más tendrá que reclamarle a **COTO CICSA** bajo ningún concepto relacionado con el presente.

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JAVIER MATTAR
Date: 2026.03.16 23:58:21 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 79

Causa N°: 17964/2021 RICCELE, JAVIER GONZALO c/ COTO C.I.C. S.A. s/DESPIDO

CONCILIADO NRO. 19/26

Buenos Aires, 18 de marzo de 2026

Agréguese el alegato formulado por la parte actora.

Agréguese y téngase presente el acuerdo de honorarios formulado por las partes.

VISTO:

El acuerdo conciliatorio entre la parte actora y la demandada, mediante presentación digital del letrado con firma electrónica suscripta por el actor en forma ológrafa;

Y CONSIDERANDO:

Que, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción, así como el litigio ha quedado trabado, cabe entender que el acuerdo conciliatorio acompañado supone una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

Que, en virtud de lo expuesto, procede homologar el referido acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 15 LCT y 69 LO.

Que, teniendo en cuenta la importancia y la extensión de las tareas cumplidas por el perito contador, el monto conciliado y las demás pautas regulatorias previstas en las normas arancelarias aplicables, se regulan sus honorarios en la suma de $2.067.125 (23 UMA) a valores del día de la fecha, más – de corresponder – la incidencia del impuesto al valor agregado, cuyo pago está a cargo de la demandada. (cfr. Ac 30/2023 CSJN - Res. SGA Nº 235/2026, leyes 27.423, art. 7 CCCN y CSJN in re “Establecimiento Las Marías S.A. c/ Misiones, provincia de s/ Acción declarativa”) NOTIFIQUESE

Por lo expuesto, **RESUELVO**: 1) Homologar el acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 15 de la LCT y 69 de la LO; 2) Eximir a la demandada del pago de la tasa de justicia (art. 42 LO); 3) Tener presente la forma de pago pactada y las demás manifestaciones formuladas por las partes; 4) Regular los honorarios del perito contador en la suma de $2.067.125 (23 UMA), a valores del día de la fecha, más – de corresponder – la incidencia del impuesto al valor agregado, cuyo pago está a cargo de la demandada. 5) Se hace saber que todos los giros de capital – y de reintegro de capital – y honorarios se realizarán

exclusivamente bajo la modalidad electrónica. 6) El letrado/a de la parte actora al requerir el giro por honorarios deberá prestar juramento de ser el único letrado actuante en las presentes actuaciones o, en su caso los demás letrados intervinientes deberán prestar conformidad con el giro a favor del mismo. Se hace saber a los profesionales intervinientes que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 5º de la Resolución 1105/01 de la AFIP y Resolución de Presidencia C.N.A.T. Nº 399 del 24 de septiembre de 2004, previo a solicitar giros en concepto de honorarios deberán acompañar constancia actualizada que acredite su situación impositiva, con firma y sello de su titular. 7) Respecto de los giros en concepto de capital a favor del actor, en virtud de lo dispuesto por el art. 56 de la ley 27.802 –que modifica el art. 277 LCT- intímaselo para que, en el plazo de 3 días, manifieste si posee cuenta sueldo a su nombre y, en su caso, acompañe constancia que acredite dicho extremo, a efectos de poder concretar el pago del monto conciliado NOTIFÍQUESE. En caso contrario, deberá la demandada depositar en la cuenta de autos y al momento de solicitar el libramiento a través de dicha cuenta, deberá el actor denunciar y acreditar mediante constancia bancaria/impositiva: a) una cuenta de **titularidad única del beneficiario del giro** e indicar el tipo de cuenta (caja de ahorro o cuenta corriente); b) número de C.B.U. de la cuenta de destino y c) número de C.U.I.L./C.U.I.T. del beneficiario. 8) Hácese saber a la demandada que deberá acreditar en autos el depósito efectuado a la cuenta sueldo del trabajador -en el caso que la hubiera denunciado-, con preciso detalle de las sumas depositadas. Para el caso que el trabajador no denuncie la cuenta sueldo, deberá depositar las sumas acordadas además de los honorarios reconocidos a la representación letrada de la parte actora y los regulados a los peritos, en la cuenta de autos y darlas en pago, en tanto su omisión obstará al libramiento del giro correspondiente. 9) Para el caso de giro en concepto de honorarios profesionales al momento de solicitar su libramiento deberá denunciarse y acreditarse mediante constancia bancaria: a) una cuenta de titularidad única del beneficiario del giro e indicar el tipo de cuenta (caja de ahorro o cuenta corriente); b) número de C.B.U. de la cuenta de destino; 3) número de C.U.I.L./C.U.I.T. del beneficiario y c) constancia impositiva que acredite condición fiscal

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con citación fiscal, archívese.

.

CECILIA M. MURRAY

JUEZA NACIONAL

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA MARGARITA MURRAY
Date: 2026.03.19 19:49:28 ART

MANIFIESTA – SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO

Señor Juez:

Claudio Adrián Ristuccia, Abogado (T° 98 F° 719 C.P.A.C.F., C.U.I.L. 20-22157540-8 Cel. 11-2182-8059) en mi carácter de apoderado de **COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A.** conforme se acredita en el presente constituyendo domicilio electrónico en 20221575408 y procesal en Paysandú 1842 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados **"RICCELE, JAVIER GONZALO c/ COTO C.I.C. S.A. s/DESPIDO" (Expte N° 17964/2021),**", a V.S. me presento y respetuosamente digo

I. Que conforme lo resuelto por V.S. en estos con fecha 19.03.2026 *"El letrado/a de la parte actora al requerir el giro por honorarios deberá prestar juramento de ser el único letrado actuante en las presentes actuaciones o, en su caso los demás letrados intervinientes deberán prestar conformidad con el giro a favor del mismo*", es que se ha advertido que existió un error al momento de suscribir el acuerdo de pago de honorarios con el letrado de la parte actora.

II. Así , se advierte que la parte actora omitió considerar que ha existido una asistencia letrada previa y que la misma no ha prestado conformidad con la forma de pago de honorarios acordado en autos, conforme lo ordenado en la resolución transcripta.

III. Conforme ello, y con el fin de evitar litigios y/o pretensiones que pudieran dilatar, obstaculizar e incluso quede sin efecto el acuerdo suscripto y homologado en autos, es que esta parte solicita se deje sin efecto la forma de pago acordada (Cuenta Personal del Dr. Matta) y hace saber que los honorarios reconocidos a la totalidad de la representación letrada de la parte actora, 20% de lo acordado en concepto de capital, serán transferidos a la cuenta judicial de autos, a fin de que los letrados realicen las pretensiones que estimen corresponder-

IV. Que por lo expuesto solicito se deje sin efecto la forma de pago acordada en relación a los honorarios, y se tenga presente que los mismos serán transferidos a la cuenta de autos.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIO ADRIAN RISTUCCIA
Date: 2026.03.25 16:09:01 ART

PLANTEA REVOCATORIA – FUNDAMENTA - APELA EN SUBSIDIO – MANTIENE CUESTION FEDERAL – ACOMPAÑA FACTURA.

Sr. Juez:

Pablo Javier MATTAR, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), Monotributo, CUIT 20-20946351-3, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Av. Dorrego Nº 898, Piso 10, Oficina "C", Sector 2, de esta ciudad (Zona Nº 185), por la representación del Sr. **Gonzalo Javier RICCELE** y por propio derecho también, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. digo:

1. INTERPONE REVOCATORIA

En los términos de los arts. 98, 105, 116, 117 siguientes y concordantes de la ley 18.345, en legal tiempo y forma, vengo a interponer formal recurso de reposición contra el auto de fecha 18/03/2026, notificado a esta representación el 19/03/2026 mediante cédula electrónica Nº 26000104755813 toda vez que la misma me causa un gravamen irreparable.

2. FUNDAMENTOS - AGRAVIOS

En presentaciones electrónicas de fecha 16/03/2026 realizadas a las 23:48 hs. y a las 23:58 hs., ambas subidas al sistema de gestión judicial el 19/03/2026, tanto Coto, como el suscripto, libremente acordamos lo que sigue:

"a) En virtud del acuerdo arribado entre las partes y presentado en el expediente en forma paralela a este convenio, COTO CICSA, sin reconocer hechos y/o derechos algunos, ofrece abonarle al Dr. Pablo Javier MATTAR el importe de Pesos Siete Millones (7.000.000) en concepto de honorarios por su completa actuación profesional llevada adelante en representación del actor, que habrán de transferirse directamente a la cuenta bancaria personal del Dr. Pablo Javier MATTAR, abierta en el Banco Macro S.A., cuya CBU es: 2850463040000240693019 y cuyo alias es: XLV.BOCACALLE.ENTERO. b) El pago comprometido por COTO CICSA habrá de efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de homologación del presente y previa emisión de la factura correspondiente por parte del Dr. Pablo Javier MATTAR. 7) Las partes acuerdan para asegurar el cumplimiento del presente, una cláusula penal del 0,8% diario sobre el importe total de los honorarios acordados y en favor del Dr. Pablo Javier MATTAR, importe que será exigible desde que el capital acordado sea debido y hasta la total cancelación del crédito. Asimismo, pactan la mora automática y el decaimiento de los plazos por el mero transcurso del tiempo, siendo exigible el total adeudado en caso de incumplimiento del presente acuerdo. c) El Dr. Pablo Javier MATTAR acepta la propuesta realizada por COTO CICSA y manifiesta que una vez recibido el pago nada más tendrá que reclamarle a COTO CICSA bajo ningún concepto relacionado con el presente. …"

De ello se deduce que:

a) Coto me hizo una propuesta de pago de mis emolumentos, en cuanto a su importe ($ 7.000.000), su forma de pago (depósito directo en mi cuenta bancaria personal), su plazo de pago (10 días hábiles a contar de la fecha de homologación -vence

8/04/2026-) y una penalidad por su incumplimiento (0,8% de interés diario).

b) Yo acepté libremente esa propuesta.

Lo que motiva esta reposición que aquí se articula es lo decidido por su S.S. en cuanto dijo que: "***RESUELVO: … 6) El letrado/a de la parte actora al requerir el giro por honorarios deberá prestar juramento de ser el único letrado actuante en las presentes actuaciones o, en su caso los demás letrados intervinientes deberán prestar conformidad con el giro a favor del mismo. …".***

Me agravio porque:

(I) el juramento solicitado deviene innecesario porque mis honorarios fueron acordados con Coto de manera separada e independiente, con pago mediante transferencia directa a mi cuenta bancaria, previa facturación.

(II) se me obliga a solicitar una conformidad, con la anterior representación letrada del actor, de un giro que jamás habré de pedir porque Coto me habrá de transferir directamente a mi cuenta.

(III) Coto asumió la totalidad de las costas del presente proceso, por consiguiente, la regulación de honorarios habrá de realizarse con relación a las tareas realizadas por las Dras. Abriata y Barba. Recordemos que S.S. sólo reguló los honorarios del perito contador (Villagra) y no así, reitero, los honorarios de las colegas mencionadas.

Conclusión: por todo lo señalado solicito a V.S.:

a) tenga presente el acuerdo de honorarios celebrado libremente entre Coto y el suscripto, cuya valides y legitimidad es plena y absoluta porque no perfora el mínimo legal establecido en nuestra ley

de aranceles y porque el mismo no adolece de vicio de voluntad alguno.

b) no se me regulen honorarios porque los mismos ya están acordados con Coto (y también fueron facturados). A tal fin, y en cumplimiento con lo convenido, al pie del presente, adjunto la factura emitida por el suscripto.

c) tenga presente que Coto, en el acuerdo principal (y homologado), asumió la totalidad de las costas del proceso.

d) regule los honorarios de las Dras. Abriata y Barba, independientemente del acuerdo celebrado entre Coto y el suscripto.

e) modifique la parte resolutiva en cuanto fuera materia de agravios porque de lo contrario me causa un daño irreparable.

3. APELO EN SUBSIDIO.

Ante la incierta posibilidad de que V.S. no haga lugar a lo aquí solicitado, en un todo de acuerdo con las expresas disposiciones de los arts. 98, siguientes y concordantes de la ley 18.345, interpongo en legal tiempo y forma y en subsidio, el correspondiente recurso de apelación, atento que tal decisorio causaría a mi mandante un gravamen irreparable.

Todo ello a los fines y efectos de que el Superior, por los fundamentos expuestos, revoque por contrario imperio y en todos sus términos la resolución señalada anteriormente.

4. MANTIENE CUESTION FEDERAL.

Para el supuesto, lejano e hipotético caso de no hacerse lugar a lo solicitado, por encontrarse afectados derechos de raigambre constitucional, en tanto constituiría una arbitraria afectación del patrimonio, del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa en juicio, mantengo expresamente la reserva de recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley 48.

5. PETITORIO.

En virtud de lo señalado a V.S. solicito:

1. Tenga interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de reposición articulado, con su recurso de apelación en subsidio.

2. Haga lugar al recurso de reposición aquí intentado o, en su defecto, conceda el recurso de apelación deducido.

3. Tenga presente el mantenimiento de la Cuestión Federal articulada que,

SERA JUSTICIA.



MATTAR PABLO JAVIER

C
CÓD. 211

FACTURA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA MiPyMEs (FCE)

Punto de Venta: 00002 **Comp. Nro:** 00000001

Fecha de Emisión: 17/03/2026

Razón Social: MATTAR PABLO JAVIER

Domicilio Comercial: Dorrego Av. 898 Piso:10 Dpto:C - Ciudad de Buenos Aires

Condición frente al IVA: Responsable Monotributo

CUIT: 20209463513
Ingresos Brutos: Exento
Fecha de Inicio de Actividades: 01/03/2005

Fecha de Vto. para el pago: 17/04/2026 **Período Facturado Desde:** 17/03/2026 **Hasta:** 17/03/2026

CBU del Emisor: 2850463040000240693019 **Alias CBU:** XLV.BOCACALLE.ENTERO

CUIT: 30548083156 **Apellido y Nombre / Razón Social:** COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SOCIEDAD ANONIMA

Condición frente al IVA: IVA Responsable Inscripto **Domicilio:** Paysandu 1842 - Capital Federal, Ciudad de Buenos Aires

Condición de venta:

Opción de Transferencia: Sistema de Circulacion Abierta

Código	Producto / Servicio	Cantidad	U. Medida	Precio Unit.	% Bonif	Imp. Bonif.	Subtotal
	Honorarios profesionales generados por el acuerdo transaccional celebrado en los autos caratulados RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S. A. S/ DESPIDO EXPTE.: Nº 017964/2021, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 79, CABA	1,00	unidades	7000000,00	0,00	0,00	7000000,00

Subtotal: $ **7000000,00**

Importe Otros Tributos: $ **0,00**

Importe Total: $ **7000000,00**

SON $ SIETE MILLONES CON 00/100

*Luego de su aceptación tácita o expresa, esta Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs será transmitida a El **Sistema de Circulación Abierta para Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs**, para su circulación y negociación, incluso en los Mercados de Valores, en este caso, a través de un Agente de Depósito Colectivo o agentes que cumplan similares funciones.*

CAE N°: 86117965019050
Fecha de Vto. de CAE: 17/03/2026

ARCA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Comprobante Autorizado

Esta Agencia no se responsabiliza por los datos ingresados en el detalle de la operación

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JAVIER MATTAR
Date: 2026.03.25 10:46:08 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 79

Causa N°: 17964/2021 RICCELE, JAVIER GONZALO c/ COTO C.I.C. S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, 01 de abril de 2026

Se hace saber que de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la LO, la regulación de los honorarios profesionales de los abogados no pueden exceder del 20% del capital acordado.

Corresponde entonces, considerar que los $7.000.000 equivalen al 20% del capital acordado y que dicho porcentaje constituye un tope para el conjunto de letrados intervinientes por la parte actora.

Por lo tanto, teniendo en consideración la importancia, el mérito y la extensión de las labores cumplidas por los Dres. Silvia Mariana Abriata, Viviana Elba Barba y Pablo Javier Mattar, en representación y/o patrocinio de la parte actora, en la instancia judicial y prejudicial ante el Seclo, las etapas procesales cumplidas y demás pautas arancelarias de aplicación (arts 29 y 43 de la ley 27423 y 38 de la L.O.), discrimínanse los honorarios de la siguiente manera: 25% a favor de la Dra. Silva Mariana Abriata, 25% a favor de la Dra. Viviana Elba Barba y 50% a favor del Dr. Pablo Javier Mattar. NOTIFIQUESE A TODOS LOS LETRADOS (ART 46 LO).

CECILIA M. MURRAY

JUEZA NACIONAL

Signature Not Verified
Digitally signed by CECILIA MARGARITA MURRAY
Date: 2026.04.06 13:43:47 ART

SE PROVEA PRESENTACIÓN - PLANTEA NUEVA REVOCATORIA – FUNDAMENTA - EN SUBSIDIO APELO REGULACIÓN DE MIS HONORARIOS POR BAJOS – APELA EN SUBSIDIO – MANTIENE CUESTION FEDERAL.

Sr. Juez:

Pablo Javier MATTAR, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), Monotributo, CUIT 20-20946351-3, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Av. Dorrego Nº 898, Piso 10, Oficina "C", Sector 2, de esta ciudad (Zona Nº 185), por la representación del Sr. **Gonzalo Javier RICCELE** y por propio derecho también, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. digo:

1. SE PROVEA PRESENTACIÓN

El 25/03/2026 a las 10:46 horas (escrito subido a nuestro sistema de gestión judicial el 6/04/2026) esta parte presentó un escrito titulado "*PLANTEA REVOCATORIA – FUNDAMENTA - APELA EN SUBSIDIO – MANTIENE CUESTION FEDERAL – ACOMPAÑA FACTURA*".

Dicha presentación no fue despachada, por lo cual, solicito a S.S. tenga a bien proveerla en todos sus términos.

2. INTERPONE REVOCATORIA

Sentado lo expuesto y en los términos de los arts. 98, 105, 116, 117 siguientes y concordantes de la ley 18.345, en legal tiempo y forma, vengo a interponer formal recurso de reposición contra el auto de

fecha 1/04/2026, notificado personalmente el 7/04/2026, toda vez que la misma me causa un gravamen irreparable.

3. FUNDAMENTOS - AGRAVIOS

-1-

S.S. regula mis honorarios sin tener en cuenta que los mismos fueron acordados, libremente y de manera independiente, con el demandado (Coto), quién también asumió la totalidad de las costas del presente proceso. Por tales motivos, la regulación de honorarios dispuesta por V.S. en mi favor, me resulta totalmente ajena y debe ser dejada sin efecto.

En dicha regulación S.S. reduce mis emolumentos acordados a la mitad, teniendo en consideración el tope previsto en el artículo 38 de la ley 18.345. Dicho límite no me resulta aplicable, porque no existe ley alguna que me impida acordar honorarios con el obligado al pago en el porcentaje que sea. Dicho tope sólo aplica para quién solicita la regulación de sus emolumentos, pero no para el suscripto.

Me agravia, porque quién suscribe no solicitó regulación alguna y acordó los mismos en un importe fijo ($7.000.000), en una fecha de pago establecida y con una forma de pago determinada.

Al día de la fecha, ese acuerdo se encuentra **homologado, firme y consentido** para Coto porque la resolución de fecha 18/03/2026, le fue notificada el 19/03/2026 (cédula electrónica Nº 26000104755814) y la misma no fue recurrida formalmente por el obligado al pago (Coto).

En este acuerdo, Coto (obligado al pago), no solicita la regulación de mis honorarios, porque como lo expresé en varias

oportunidades, ya los acordó conmigo de manera separada, discrecional y voluntaria.

Si Coto lo desconoce y deposita directamente en autos, habrá incumplido lo acordado entre las partes y procederé a la inmediata ejecución de mis emolumentos.

La regulación que habrá de practicarse en autos sólo comprende a los honorarios que les corresponden a las Dras. Abriata y Barba por su labor profesional llevada adelante en representación del trabajador, siendo los mismos a cargo de Coto.

Por todo lo expuesto, la regulación de mis honorarios debe ser dejada sin efecto.

A todo evento, doy por reproducidos aquí y en su totalidad, todas las fundamentaciones y argumentos expresados por el suscripto en el escrito titulado *"PLANTEA REVOCATORIA – FUNDAMENTA - APELA EN SUBSIDIO – MANTIENE CUESTION FEDERAL – ACOMPAÑA FACTURA"* presentado en autos el 25/03/2026 a las 10:46 horas.

-2-

Si S.S. (y luego el Superior) mantienen su posición, en subsidio, apelo por baja la regulación de mis emolumentos.

3. APELO EN SUBSIDIO.

Ante la incierta posibilidad de que V.S. no haga lugar a lo aquí solicitado, en un todo de acuerdo con las expresas disposiciones de los arts. 98, siguientes y concordantes de la ley 18.345, interpongo en legal tiempo y forma y en subsidio, el correspondiente recurso de apelación, atento que tal decisorio me causaría un gravamen irreparable.

Todo ello a los fines y efectos de que el Superior, por los fundamentos expuestos, revoque por contrario imperio y en todos sus términos la resolución señalada anteriormente.

4. MANTIENE CUESTION FEDERAL.

Para el supuesto, lejano e hipotético caso de no hacerse lugar a lo solicitado, por encontrarse afectados derechos de raigambre constitucional, en tanto constituiría una arbitraria afectación del patrimonio, del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa en juicio, mantengo expresamente la reserva de recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley 48.

5. PETITORIO.

En virtud de lo señalado a V.S. solicito:

1) Provea la presentación electrónica realizada por el suscripto el pasado 25/03/2026 a las 10.46 horas, titulada "*PLANTEA REVOCATORIA – FUNDAMENTA - APELA EN SUBSIDIO – MANTIENE CUESTION FEDERAL – ACOMPAÑA FACTURA*".

2) Deje sin efecto mi regulación de honorarios de fecha 1/04/2026.

3) Tenga interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de reposición articulado, junto a mi apelación de la regulación de mis honorarios (por baja) y a mi recurso de apelación, ambos interpuestos en subsidio.

4) Haga lugar al recurso de reposición aquí intentado o, en su defecto, conceda el recurso de apelación deducido.

5) Tenga presente el mantenimiento de la Cuestión Federal articulada que,

SERA JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JAVIER MATTAR
Date: 2026.04.07 12:13:35 ART

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 13 de abril de 2026.

Sres.

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

At.: Comisión de Honorarios y Aranceles

Presente

De mi consideración:

Pablo Javier MATTAR, abogado (Tº 62 Fº 799 CPACF), por mi propio derecho, constituyendo domicilio en la Av. Dorrego Nº 898, Piso 10, Oficina C, Sector 2 de esta ciudad (CP 1414), tengo el gusto de dirigirme a Ustedes en procura de que me acompañen como veedores en la defensa y protección de mis honorarios, en tanto y en cuanto lo consideren procedente.

Los hechos los relataré de manera autosuficiente, puntal y cronológica, de manera tal de facilitarles su lectura y comprensión.

Represento al actor en el expediente caratulado: ***"RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 17964/2021"***, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 79, a cargo de la Dra. Cecilia M. MURRAY, Secretaría Única a cargo del Dra. Lucila DESSENO, con domicilio en la calle Paraná Nº 520, Piso 11, de esta ciudad (el **EXPEDIENTE**).

El **26/10/2023** (fojas 156) me presenté en autos, a los fines de sustituir el patrocinio letrado de la anterior representación letrada del actor: Dras. Silvia Mariana ABRIATA (Tº 63 - Fº 623 CPACF) y Viviana Elba BARBA (Tº 55 - Fº 470 CPACF).

El **6/11/2023**, adjunté en el **EXPEDIENTE** la carta poder que me otorgó el actor.

Desde octubre del año 2023 hasta marzo del corriente año me encargué de producir el resto de la prueba pendiente, de asistir a audiencias y de alegar. Dentro de la producción de las pruebas hice 5 reiteraciones de un oficio a la AFIP, cuya respuesta del organismo de contralor fue determinante para la causa, de los 5 testigos propuestos por Coto, sólo declaró 1 y que a la postre lo impugné, mientras que a los 4 restantes logré que se les dé por decaído el derecho a brindar sus testimonios. Impugné y logré la ampliación de la pericia contable y conseguí que se dictara la negligencia en la producción de la prueba pericial caligráfica que era categórica para la defensa de Coto.

En tal estado, logré reabrir las negociaciones con Coto y arribamos a un acuerdo transaccional, consistente en:

a) Un pago único de Coto a mi representado de $ 35.000.000

b) Un pago único de Coto al suscripto de $ 7.000.000 en concepto de honorarios, que habrán de ser abonados por fuera del expediente, previa emisión de la factura por parte del suscripto.

c) El resto de las costas del **EXPEDIENTE**, acordamos que Coto las asuma en un 100%.

Lo dicho en los tres puntos expuestos fue presentado el **16/03/2026** en el **EXPEDIENTE** de manera simultánea por Coto y por el suscripto. Fueron 4 escritos y se encuentran glosados a fojas 254/261.

En el **EXPEDIENTE** el **18/03/2026** (fojas 266) se homologa el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, **pero**, para mi sorpresa, la Señora Jueza, en el punto 6 de la resolución homologatoria dispuso que: *"6) El letrado/a de la parte actora al requerir el giro por honorarios deberá prestar juramento de ser el único letrado actuante en las presentes actuaciones o, en su caso los demás letrados intervinientes deberán prestar conformidad con el giro a favor del mismo. ..."*.

Reitero, con Coto arreglé mis honorarios por fuera del **EXPEDIENTE**, estableciendo una forma de pago y una fecha, con la única obligación de parte del suscripto de emitir la factura correspondiente (compromiso cumplido de mi parte).

El **25/03/2026** (fojas 275), Coto presenta un escrito en el **EXPEDIENTE**, no apela la resolución del 18/03/2026 e informa un error en la confección del acuerdo y solicita se deje sin efecto el convenio celebrado entre las partes (¿?).

Entonces, por no corresponder lo decidido el 18/03/2026 por la Sra. Jueza de grado, el **25/03/2026** (fojas 269/274) presenté un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y también acompañé la factura de mis honorarios.

El **1/04/2026** (fojas 285) la Sra. Jueza de grado hizo caso omiso a mi presentación y me reguló los honorarios, reduciéndomelos a la mitad (¿?).

Nuevamente, por no corresponder, el **7/04/2026** (fojas 291/295) presenté un nuevo recurso de reposición con apelación en subsidio, y la Sra. Jueza, otra vez guardó silencio a mi recurso de reposición y únicamente concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio, intuyo que sólo con respecto a mi apelación en subsidio interpuesta por baja a mi regulación de honorarios y no a la apelación en subsidio interpuesta a mi recurso de reposición.

Todo lo expuesto, lo adjunto a esta presentación, en un archivo en formato "pdf" titulado "Documental".

Conclusión: entiendo que la ley de aranceles no establece la obligatoriedad de una regulación de honorarios, con lo cual, la Sra. Jueza de Grado, no tenía el compromiso ineludible de regular mis emolumentos. Por lo tanto, los honorarios acordados con Coto no integran el tope indemnizatorio establecido en las leyes de fondo, ya que el mismo aplica sólo a la "regulación" de los honorarios y no al acuerdo por separado, tal cual fue expuesto.

Por consiguiente, solicito que, de ustedes considerarlo oportuno y procedente, me acompañen como veedores en la disputa iniciada en procura de proteger mis honorarios acordados **libremente** con Coto.

Ante cualquier duda o aclaración mi teléfono celular es: 11 5859 3063 y mi correo electrónico es: pablojaviermattar@gmail.com

Sin otro particular, los saludo muy cordialmente.



C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2026-00012372-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 13 de Abril de 2026

Referencia: INTERVENCION MATTAR

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 31 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.13 13:09:40 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.13 13:09:29 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00012376-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 13 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00012361- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 13/04/2026.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F.

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.13 13:10:28 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.13 13:10:29 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2026-00013041-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 14 de Abril de 2026

Referencia: EX-2026-00012361- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones y de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas, con el fin de remitirle la presentación del Dr. Pablo Javier MATTAR, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión y/o Instituto que estime correspondiente, para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 17:31:09 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 17:31:09 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00013043-CPACF-SG

Buenos Aires, Martes 14 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00012361- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones y Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 17:34:40 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.14 17:34:41 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00013191-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Miércoles 15 de Abril de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00012361- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la presentación efectuada, remitase a la Comisión de Honorarios y Aranceles.para su estudio y dictamen.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.15 11:24:22 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.04.15 11:24:22 -03:00

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de abril de 2026.

Sres.

Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

At.: Comisión de Honorarios y Aranceles

Presente

Ref.: Comisión de Honorarios y Aranceles EX-2026-00012361- -CPACF-SG

De mi consideración:

Pablo Javier MATTAR, abogado (Tº 62 Fº 799 CPACF), por mi propio derecho, manteniendo el domicilio constituido en la Av. Dorrego Nº 898, Piso 10, Oficina C, Sector 2 de esta ciudad (CP 1414), tengo el gusto de dirigirme a Ustedes, en el marco del expediente referido, en procura de que me acompañen como veedores en la defensa y protección de mis honorarios, en tanto y en cuanto lo consideren procedente.

Sobre el particular, les escribo la presente para actualizarles mi situación en esta contienda.

Como les dije, la Sra. Juez de Grado reguló mis honorarios cuando no se lo solicité, reduciendo por consiguiente mis honorarios acordados con el obligado al pago. Presenté dos revocatorias con apelación en subsidio.

La primera revocatoria, luego de mucho insistir, recién fue despachada el viernes 17/10/2026, en donde, de manera incorrecta, la Sra. Juez me dice que no hay agravios.

La segunda aún no me la proveyó. Por eso hoy, antes de que eleven los actuados a conocimiento del Superior, pedí por tercera vez que provea mi presentación y la justifique tal cual lo dispone el código ritual.

Adjunto a esta presentación un archivo pdf con todas las actuaciones que acreditan lo expuesto.

En la espera de sus novedades, los saludo muy cordialmente.



SE LIBRE GIRO EN FAVOR DEL TRABAJADOR. LUEGO SE PROVEAN LOS DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CON APELACIÓN EN SUBSIDIO.

Sra. Juez:

Pablo Javier MATTAR, abogado, (T° 62, F° 799 C.P.A.C.F.), Monotributo, CUIT 20-20946351-3, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Av. Dorrego N° 898, Piso 10, Oficina "C", Sector 2, de esta ciudad (Zona N° 185), por la representación del Sr. **Gonzalo Javier RICCELE** y por propio derecho también, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, GONZALO JAVIER C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: N° 017964/2021"*** a V.S. digo:

-1-

Estando consentida la resolución del 9/04/2026, solicito a V.S. tenga a bien librar giro en favor del actor por el importe de $35.000.000 en concepto de capital no imponible, todo ello teniendo en cuenta los datos denunciados en nuestra presentación de fecha 9/04/2026 (fojas 297/301) y teniendo en consideración también que el nombre correcto del accionante es ***Gonzalo Javier RICCELE***.

-2-

Una vez librado el giro, pido a S.S. tenga la amabilidad de pasar a despacho los presentes actuados a los fines de proveer los dos recursos de reposición con apelación en subsidio interpuestos por el suscripto los días 25/03/2026 (fojas 269/274) y 7/04/2026 (fojas 291/295).

Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad a lo requerido que,

SERA JUSTICIA.



Signature Not Verified

Causa N°: 17964/2021 RICCELE, JAVIER GONZALO c/ COTO C.I.C. S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, 17 de abril de 2026

Agréguense los escritos presentados.

Al pedido de libramiento de giro en favor del actor, estése a las constancias de autos.

No advierto razones para apartarme de la providencia de fecha 8/4/2026. El letrado de la parte actora cuestiona lo resuelto partiendo de la premisa que el acuerdo conciliatorio se encuentra homologado, firme y consentido por Coto. Sin embargo, surge de la atenta lectura de las actuaciones que los honorarios del letrado han sido convenidos por acuerdo separado y que éste no se encuentra alcanzada por la resolución homologatoria referida al acuerdo del actor. Así, y teniendo en consideración que lo decidido se adecua a lo dispuesto por el art. 38 de la L.O., desestímase el recurso de reposición interpuesto y concédase el de apelación deducido en subsidio.

Elévense las actuaciones a la Excma. Cámara del fuero a efectos del tratamiento de los recursos concedidos.

CECILIA M. MURRAY

JUEZA NACIONAL

<u>SE PROVEA SEGUNDA REPOSICIÓN, LUEGO SE ELEVEN.</u>

Sr. Juez:

Pablo Javier MATTAR, abogado, (Tº 62, Fº 799 C.P.A.C.F.), Monotributo, CUIT 20-20946351-3, manteniendo el domicilio procesal constituido en la Av. Dorrego Nº 898, Piso 10, Oficina "C", Sector 2, de esta ciudad (Zona Nº 185), por la representación del Sr. **Gonzalo Javier RICCELE y por propio derecho también**, en el marco de los autos caratulados ***"RICCELE, GONZALO JAVIER C/ COTO C.I.C. S.A. S/ DESPIDO – EXPTE.: Nº 017964/2021"*** a V.S. digo:

En la resolución del 17/04/2026 S.S. rechaza mi primer recurso de reposición, pero no trata mi segundo recurso de reposición interpuesto el 7/04/2026 (fojas 291/295) en donde ataco de manera directa y concreta la regulación de mis honorarios, en función de que dicha regulación es improcedente y por consiguiente no me resulta aplicable ni oponible, generando por ende una terrible confusión en autos que termina beneficiando Coto, quien asumió el 100% de las costas sin limitación de ningún tipo (ver fojas 256/257).

Entonces, de manera concreta, vuelvo a peticionar a V.S. que deje sin efecto mi regulación de honorarios por no corresponder, en función de que los mismos fueron acordados de manera absolutamente legal y por fuera de cualquier tipo de decisión jurisdiccional sobre el particular.

Fecho, se eleven los obrados en la forma de estilo.

Tener presente lo señalado y proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO JAVIER MATTAR
Date: 2026.04.20 10:21:00 ART

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 12361 - MATTAR, PABLO JAVIER

En su sesión del día 20 de abril de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada se designa dictaminante a la abogada Alba Alejandra Conti.
Buenos Aires,

22 ABR 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 12361 - MATTAR, PABLO JAVIER

En su sesión del día 04 de mayo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen, luego de un intercambio de opiniones se resuelve por mayoría NO aprobarlo. votaron por mayoría (Colace, Encina, Boquete, Corciglia y Di Pasquale), por la minoría votaron Conti, Palacios y García Araya y se abstuvo Borrajo.)
En consecuencia y a tal fin de brindar el acompañamiento peticionado se designa dictaminante por la mayoría al abogado Emilio Corciglia.

Buenos Aires, 14 MAY 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

MATTAR

Ref.: EXPTE. N° 11.091/2026 - MIGUEL, Ricardo Alberto /solicita intervención CPACF

Buenos Aires, 18 de Mayo de 2026.-

En estas actuaciones tramita la solicitud del Dr. Pablo Javier Mattar, pidiendo el acompañamiento del CPACF a la negativa del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 79, a homologar el acuerdo celebrado por el peticionante con COTO C.I.C. S.A. en el marco de los autos "RICCELE, Javier Gonzalo c/ COTO C.I.C. S.A. s/ despido expte nro 017964/2021, por el cual, la demandada, ofrece abonarle al Dr. Mattar la suma de $ 7.000.000, quien la acepta.

El presente juicio tiene la particularidad de que a la actuación del Dr. Mattar, el patrocinio letrado del actor, había sido ejercido por otras dos profesionales.

El Juzgado entiende que el importe acordado a favor del Dr. Mattar, representa el 20% de la suma reconocida al actor y que atento a la existencia de otros dos profesionales de la misma parte, ese porcentaje, conforme al art. 38 de la ley 18.345, estaría siendo vulnerado.

Ante ello, existe la postura de considerar que el acuerdo del Dr. Mattar no podría ejecutarse en tanto y en cuanto, si el acuerdo ya alcanza el 20% de la suma indemnizatoria, regularles a los otros profesionales superaría ese porcentaje.

Sin embargo, el caso puede verse de otra forma, aquí no ha habido una regulación de honorarios, sino un ofrecimiento por parte de la deudora a favor del Dr. Mattar que consiste en el 20% del monto indeminizatorio.

La pregunta es, si un acuerdo celebrado entre las partes, en forma libre, puede impedir su ejecución en estas condiciones.

Scanned with CamScanner

Aquí, en este caso, no se trata de proteger al actor, sino que con esta negativa, se estaría beneficiando a la parte deudora por considerar que los términos del acuerdo resultan lesivos para sus intereses.

Entendemos que el acuerdo celebrado entre el Dr. Matter y Coto, esta enmarcado dentro de la autonomia de la voluntad y la buena fe de las partes por cuanto son honorarios a cargo de la parte deudora, por lo tanto, nada le impide el reconocimiento efectuado.

Además, conforme a los términos del punto c) del acuerdo celebrado con el actor, Coto CICSA "asume la totalidad de las costas del presente proceso" sin discriminar beneficiario alguno, se entiend que debe correr con los honorarios de los demás profesionales intervinientes abogados y peritos en su caso.

Por lo tanto, la aplicación al caso de la doctrina de los actos propios, impide desconocer los efectos que tiene el acuerdo y si despues del acuerdo Coto pretende impugnarlo, no es incumbencia del Dr. Matter.

En derecho, en última instancia, quien paga mal, paga dos veces.

En consecuencia, considero que corresponde acompañar al colega Matter en su petición.

Saludo a Ud. atte.

Emilio E. Corsiglia
Tº 22 Fº 225

Scanned with CamScanner

SEÑORES

COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

S / D

Asunto: Expte. N° 17964/2021
Dr.Pablo Javier MATTAR

Autos: "RICELLE, Javier Gonzalo c/ COTO C.I.C. s/DESPIDO"

COM. N°12.361/2026

De mi consideración:

El Dr. MATTAR, se presenta por ante esta comisión a los fines de solicitar respecto del expediente del asunto el acompañamiento en el recurso presentado ante la Cámara del Fuero Laboral, por la falta de homologación de un convenio de honorarios signado con la demandada frente a un acuerdo homologado por artículo 15 de la Ley Nº 20.744 y sus modificaciones, respecto del capital para el actor.

Dejo constancia que el Juzgado 79, actuante no homologa el acuerdo signado, no por considerarlo superior y/o inferior, sino por cuanto en la litis existieron otras dos abogadas, las cuales en conjunto efectuaron una (1 y 1/2) vez y media de las tres etapas que se divide el proceso.

Cabe acotar que el convenio de honorarios alcanza al veinte 20%) por ciento del acuerdo a saber siete millones de pesos ($ .000.000.-)

En base a ello sostiene el presentante que dicho convenio ÓLO lo involucra a él y que no puede ser repartido.

Scanned with CamScanner

1.-

COMENTARIO PREVIO

Tal como lo viene sosteniendo mi persona, tanto como asesora del Consejo Directivo, como abogada que es fiel a los principios constitucionales, legales, doctrinarios y obviamente jurídicos, me permito traer a colación que –tal como lo sostengo en las reiteradas reuniones-, al tratamiento de la aplicación temporal de las leyes y sus principios rectores, resulta que:

1.a. Ley general modifica ley general;

1.b.Ley especial modica ley general;

1.c. Ley especial NO MOFICA Ley especial.

Así pues, tratándose de un asunto de índole laboral, nos encontramos ante un conflicto que debe resolverse de acuerdo a la norma especial de que se trate.

En síntesis dado que la Ley Nª 18.345 de procedimiento laboral, es una ley especial, a los fines de la regulación de los honorarios, nos encontramos con que el artículo 38 de dicho cuerpo normativo, resulta un TECHO a la regulación de honorarios.

Dicho artículo señala que: **"ARTICULO 38**.- ***Honorarios. Al regular honorarios de los letrados, apoderados, expertos y demás auxiliares de la justicia, los jueces deberán tener en cuenta el valor del litigio, el mérito y la importancia de los trabajos efectuadas y las características del procedimiento laboral. Excepcionalmente y por resolución fundada, estarán facultados para fijar, en relación con todo ello, sumas inferiores a las que resulten de la aplicación de los respectivos***

Scanned with CamScanner

aranceles profesionales. Las regulaciones de honorarios de los letrados y apoderados de la parte vencedora no podrán superar, en conjunto, el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del litigio " (SIC- la negrilla me pertenece)

.Ergo la falta de aplicación de una norma vigente y NO MODIFICADA, lo haría al juez pasible de una denuncia por incumplimiento legal por ante el Consejo de la Magistratura.

Concepto del cual, como ya dijera, comparte esta preopinante, y según el cual NO CORRESPONDE EL ACOMPAÑAMIENTO.

2.

Exégesis de la Ley 27.423

Ahora bien, para aquellos que entiendan que deben dejarse de lado los principios generales del derecho, tal como lamentablemente veo que ocurre ante el "aquelarre" que ha la fecha son las normas que se dictan, procedo, insistiendo en que NO CORRESPONDE, ubicarme en la ley de honorarios y aranceles.

Así pues es de destacar que conforme a la misma el artículo 21 en su escala torna la regulación de honorarios, ante un capitalo de treinta y cinco millones de pesos ($ 35.000.000) en la escala del 15% al 20%, es decir que se convino por el máximo.

Asimismo se trata de tres etapas, de las cuales el presentante actuara al 50% en tanto las otras colegas el restante 50 %.

Siguiendo el entramado de la norma el artículo 14 de la misma estatuye que: "***En caso de que en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio c***

Scanned with CamScanner

presentación y se regularán los honorarios individualmente n proporción a la tarea cumplida por cada uno" (SIC la negrilla e pertenece)

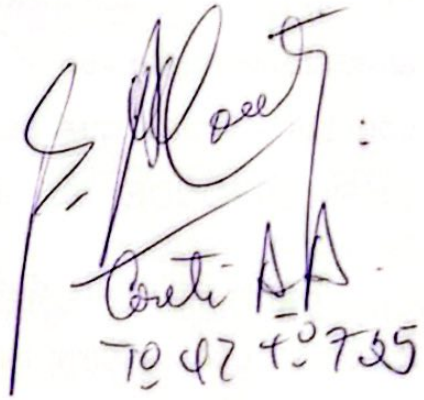
Ergo si se aplicara la norma referenciada en este punto, npoco corresponde el acompañamiento.

A mayor abundamiento, no sólo no se cumpliría con la ley, o también por la falta de ética de no hacer concurrir a las tantes profesionales en la redacción del convenio cuya nologación y acompañamiento solicita el Dr. Mattar.

3.-

Por todo lo expuesto y manteniendo el principio que se tiene en el punto 1.- del presente, se entiende que no esponde acompañar al presentante.

Sin otro particular.



Scanned with CamScanner

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 12361 - MATTAR, PABLO JAVIER

En su sesión del día 18 de mayo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Visto el dictamen que se adjunta luego de un intercambio de opiniones, por mayoría se resuelve: 1.) Aprobarlo. 2.) Recomendar al Consejo Directivo que disponga el acompañamiento peticionado por el matriculado en los autos caratulados "RICCELE, JAVIER GONZALO C/ COTO S/ DESPIDO", Expte. Nro. 17964/2021; 3.) Inscribir la resolución en el registro de incumplimientos de la ley arancelaria. Motivo: violación al mínimo establecido en el art.4 y ss. de la ley 27.423.
Buenos Aires, 26 MAY 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 22 de Mayo de 2026.

EXPEDIENTE N°12361/2026

Atento a lo resuelto y solicitado por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 18.05.26, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00021245-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: Dictamen , resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 17 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:17:46 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:17:47 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00021256-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00012361- -CPACF-SG

Motivo:

26 de Mayo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:24:50 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 12:24:50 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 240 /2026)

Buenos Aires, 28 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2025-00024117 - CPACF-SG caratulado: *"VANNEY, CARLOS EDUARDO s/ Solicitud de intervención"*

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Carlos Eduardo Vanney, inscripto en el T° 56 F° 722 (CPACF) ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y ha acompañado el convenio de confidencialidad.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en la causa: *"V, C.E. Y OTROS S/172 – ESTAFA – CAUSA Nº 90113/2025-0"* en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 26, con intervención de la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas; ambos de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el 28 de agosto de 2025, viene a solicitar dicha intervención institucional en el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, y en toda otra instancia posterior, contra la actuación del Juzgado a quien denuncia por abuso al impedir/prohibir que ejecute sus honorarios profesionales en decenas de expedientes violando así el derecho al juez natural.

Que el 28 de agosto de ese año la Secretaría General remite la presentación a la Coordinación de Comisiones a fin de que tome intervención la Comisión que estime correspondiente para su análisis y dictamen.

Que el 16 de septiembre del mismo año la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada emite Dictamen solicitando el pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles.

Que el 22 de septiembre dicha Comisión, ante la complejidad de la cuestión planteada solicita la designación del Dr. Jorge Gastón Di Pasquale como veedor a fin de que realice un informe del estado general de la causa.

Que el 22 de septiembre la Secretaría General emite el nombramiento pertinente.

Que el 9 de octubre el Sr. veedor informa que el Juzgado actuante cuestiona la legitimidad de este Colegio Público para asegurar y tutelar el libre ejercicio de la profesión de abogados por lo que se solicita la urgente intervención de la Asesoría Letrada a fin de interponer los recursos que estime corresponder.

Que los días 13 y 15 de octubre el matriculado remite informes del estado de la causa.

Que el 26 de marzo de 2026 el denunciante, efectúa una nueva ampliación informando que la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas resolvió revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida.

Que, a pesar de ello, el Juez ordenó una nueva medida que consiste en la traba de embargo sobre sus cuentas bancarias por una suma millonaria violando así lo establecido por el art. 3 de la ley 27.423 que limita al 20% los embargos sobre honorarios profesionales; con más el dictado de la medida de Inhibición General de Bienes sobre muebles e inmuebles. Pide acompañamiento en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpuso.

Que el 26 de mayo de este año la Comisión de Honorarios y Aranceles aprueba Dictamen que recomienda el acompañamiento mediante art. 73 del Reglamento Interno.

Que el expediente se encuentra en pleno trámite y, atento a la naturaleza de los derechos comprometidos y la instancia procesal en curso, corresponde el dictado de una Resolución de Presidencia en los términos del art. 73 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Carlos Eduardo Vanney, inscripto en el T° 56 F° 722 (CPACF), en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, y hasta agotar las vías procesales correspondientes, en la causa: :*"V, C.E. Y OTROS S/172 – ESTAFA – CAUSA Nº 90113/2025-0"* en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 26, con intervención de la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas; ambos de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

DR. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2025-00024118-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: Carátula del expediente EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Expediente: EX-2025-00024117- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 28/08/2025
Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)
Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención
Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF
Cuit/Cuil: ---
Tipo Documento: DU
Número Documento: 21923124
Persona Física/Persona Jurídica
Apellidos: VANNEY
Nombres: CARLOS EDUARDO
Razón Social: ---
Email: carlosvanney@gmail.com
Teléfono: 1143428062
Pais: ARGENTINA
Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES
Domicilio: PIEDRAS 77, PISO 12º A
Piso: ---
Dpto: ---
Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 09:24:26 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 09:24:27 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Fomulario Datos Matrícula

Número: IF-2025-00024119-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: Carátula Variable EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula
Tomo: 56
Folio: 722

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 09:24:37 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 09:24:37 -03:00

CABA, 27 de agosto de 2025

Señores

Colegio Público de la Abogacía

Comisiones de Defensa del Abogado/a y de Honorarios y Aranceles

Presente

Carlos E. VANNEY, DNI 21.923.124, abogado inscripto en el CPACF al Tomo 56 – Folio 722, constituyendo domicilio a los fines del presente en Piedras 77 piso 12 A, CABA, tel. 4342 8062, cel 11 4438 2850, mail carlosvanney@gmail.com, ante el Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal, me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a solicitar la intervención del Colegio, por medio de sus comisiones de Defensa del Abogado/o y de Honorarios y Aranceles, o por medio de la comisión o el organismo que ese Colegio determine (como por ejemplo la de Incumbencias o la de Juicio Político), ante el abuso del que estoy siendo víctima por parte de un Juzgado de la Ciudad de Buenos Aires, puntualmente el Penal, Contravencional y de Faltas N° 26, que me ha impedido –prohibido- ejecutar honorarios regulados en decenas de expedientes judiciales.

1. Hechos

Fui abogado del grupo Vía Bariloche desde el año 2016, habiendo sido convocado por esa firma para atender juicios laborales en su contra (y en contra de todas las empresas del grupo).

Puntualmente, el 1 de julio de 2016 recibí un mail de Fernanda Trappa (directora de legales del grupo), el cual fue respondido por el suscripto el día 3 de julio de 2016 (acompaño ambos correos).

Luego de ese intercambio hubo conversaciones telefónicas y reuniones, que llevaron al envío de un nuevo mail, el 1 de agosto de 2016, que contenía una propuesta de trabajo y honorarios.

De la comparación de ambos correos surge una diferencia evidente entre estos. En el primer correo, que no contenía una propuesta de honorarios, se realiza una descripción de algunas modalidades de trabajo y cobro de honorarios y en una de esas opciones se planteaba "**en vez de la regulación judicial**, un honorario de éxito" (la negrita no está en el original). El segundo correo fue enviado luego de las pautas que la propia empresa nos comunicó en esas conversaciones y reuniones. Allí, conteniendo esta vez una propuesta de honorarios, se consignaba "un honorario de éxito", pero nada se decía de la renuncia a lo regulado ni que ese honorario se pagaría en vez de la regulación judicial.

Esta propuesta de honorarios jamás fue expresamente aceptada por la empresa, y luego de un par de meses, comenzó a enviarnos demandas para su contestación y para la tramitación de esos juicios.

Aclaro, jamás se firmó un convenio de honorarios con Vía Bariloche ni con ninguna de las empresas de ese grupo.

Nuestro trabajo profesional comenzó en el mes de octubre de 2016, al principio fueron pocos juicios, pero con el tiempo la cantidad comenzó a aumentar (al momento del corte de la relación profesional –agosto 2024- interveníamos en aproximadamente 300 juicios). La empresa por dos años, no planteó la cuestión del convenio de honorarios ni pidió que el mismo se firmara.

El 8 de octubre de 2018 (dos años desde el envío de la primera demanda), Fernanda Trappa –en representación de Vía Bariloche- me envió un correo electrónico en el que planteaba que le "gustaría formalizar el convenio de honorarios".

Ese correo contenía un modelo de convenio de honorarios en el cual se establecía, en su cláusula sexta, que *"LA PRESTADORA renuncia de forma*

expresa a percibir del CLIENTE toda otra suma que resultase o fuese consecuencia de honorarios que le fueren regulados por aplicación de aranceles previstos, ya sea en asuntos judiciales o extrajudiciales, sin perjuicio del derecho que le asista para reclamar el pago de honorarios a la parte contraria, cuando asi correspondiere."

Ese correo fue respondido por el suscripto, acordando una reunión para el 1 de marzo de 2019 a los fines de resolver esa cuestión (acompaño correos y proyecto de convenio de honorarios, no firmado, que fue enviado como adjunto).

En esa reunión (del 1/3/2019), destinada a discutir el posible convenio de honorarios, ante el planteo de la empresa de la renuncia contenida en el punto sexto, expuse muy claramente que eso no era lo propuesto por el suscripto y que no estaba dispuesto a firmar un convenio que previera esa renuncia a cobrarle a la empresa los honorarios regulados en los juicios.

Nunca más se planteó el tema luego de esa reunión.

Pero la empresa tampoco discontinuó la relación cliente/abogado luego de mi negativa a firmar la renuncia a lo regulado. Lo cual hubiera sido lo lógico si realmente consideraba que no estaba de acuerdo en pagar las regulaciones o si creía que no debía cobrarlas.

Por el contrario, luego de la reunión del 1 de marzo de 2019, la empresa disolvió un área interna de litigios y envío al estudio 69 carpetas de juicios en trámite para que los continuáramos (acompaño factura de honorarios de la que surgen esas 69 carpetas). Curiosa reacción de una empresa que no está de acuerdo en que no se firmara el convenio que contenía la renuncia a la regulación…

Luego de esa reunión, de mi negativa a firmar un acuerdo de honorarios (que contuviera la renuncia a lo regulado) y del envío de los juicios del área de litigios interna disuelta, la empresa jamás volvió a plantear el tema.

Por nuestra parte, continuamos trabajando en la defensa de los derechos e intereses de las empresas del grupo.

En el año 2020 comenzó la pandemia, la extensísima feria judicial extraordinaria, y luego de ello, de a muy poco la reanudación de los procesos.

Lejos de retacear el trabajo profesional, la empresa encomendó al estudio nuevas cuestiones. La defensa de los intereses de la sociedad Albus SRL (integrante del grupo) en su concurso preventivo, y la atención de las conciliaciones de consumo ante el Coprec (y otros organismos similares) y algunas causas de consumo en caso de incumplimiento de acuerdos o directamente en casos de reclamos por no haberse llegado a un acuerdo.

Por ambas tareas fueron pactados honorarios en forma diferente al de los juicios laborales. En el caso del concurso preventivo de Albus se acordó un honorario por hora de trabajo y en el caso de las conciliaciones de consumo se pactó un honorario que se incrementaba conforme la cantidad de reclamos.

En ambos casos lo acordado fue cumplido y por ese motivo no he reclamado nada, ni por el concurso de Albus ni por las conciliaciones de consumo o los juicios derivados de ellas.

Ya en el año 2023 las regulaciones de honorarios comenzaban a ser significativas, lo cual se incrementó a principios del año 2024. Es por ello que, aproximadamente en marzo, comencé a plantear el tema a fin de poder acordar con la empresa el pago –aunque sea parcial- de las mismas.

La reacción de la empresa ante esos planteos fue comenzar a demorar los pagos de mis facturas (existen mails en tal sentido en esos meses).

Como la situación ya era casi insostenible por los montos de los honorarios regulados y por la negativa férrea de la empresa a abordar una solución a ese tema, solicité a Fernanda Trappa una reunión, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 2024 en las oficinas de la empresa.

Allí volví a plantear el tema de los honorarios y la empresa me respondió que, si seguía con esos reclamos, me quitarían los juicios y cambiarían de abogado. Acordamos volver a tratar esa cuestión a la brevedad. Lamentablemente, nunca pudimos volver a hablar del tema.

A principios del mes de julio de 2024 comencé a advertir que otro letrado de Vía Bariloche se estaba presentando en los expedientes que yo llevaba, sin haber cursado la correspondiente comunicación que exige las normas de ética de nuestra profesión.

Ante ello intenté comunicarme –por whatsapp- con Fernanda Trappa, el 8 de julio y el 11 de julio de 2024 (luego de advertir esas presentaciones en varios juicios). No tuve respuesta de ella hasta el 31 de julio. Ese día me envió un mensaje que decía “queda pendiente que me envíes la propuesta”. Se refería a la propuesta por los honorarios regulados que jamás habían sido pagados.

Aclaro que nunca envié una propuesta ya que considero que si la empresa pretende pagar algo distinto a la regulación, es ella la que debe proponer al respecto.

A las pocas semanas, y luego de intercambiar mails con Fernanda Trappa en los que me confirmó que encargarían los juicios que yo tramitaba a otro abogado, presenté mi renuncia en decenas de juicios (o cientos de juicios).

Luego de ello, comencé a solicitar a los distintos juzgados que se intimara el pago de los honorarios regulados a las empresas del grupo que resultaban condenadas en costas.

Las empresas comenzaron a presentar escritos planteado excepciones –de inhabilidad de título y de pago- junto con aproximadamente 400 fojas de documental en la que pretendían basar su posición. De las excepciones y la documentación, los jueces me daban traslado.

En ningún caso desconocí la documentación. Por el contrario, de mis escritos surgen que expresamente la reconozco.

Sistemáticamente los jueces rechazaban las excepciones y ordenaban continuar con la ejecución de honorarios. Y en todos los casos, además, planteaban que si la empresa pretendía cuestionar mi derecho a cobrar lo regulado, y plantear una supuesta existencia de un convenio de honorarios (que no existe ya que nunca fue firmado) debía hacerlo en un proceso autónomo en sede civil.

La empresa luego intentó una medida cautelar autónoma. Fue rechazada.

Intentó entonces Vía Bariloche (a través de Don Otto, una de las empresas del grupo) con una denuncia penal. Esa acción penal es la causa que genera esta presentación del suscripto ante el Colegio.

La empresa me denunció ante el fuero Penal Contravencional y de Faltas de CABA por el delito de estafa procesal. Aclaro que ninguno de las decenas de juicios donde avancé con la ejecución de honorarios tramitaba ante el Poder Judicial de CABA, sino que todos tramitan ante fueros nacionales (del Trabajo y Civil).

Argumentó que el suscripto “pretende introducir un engaño hacia el juez de la causa, mediante el cual se busca obtener de él un fallo infundado, influido en una falsedad, que lo favorezca económicamente en detrimento patrimonial de la contraparte” (textual de la denuncia de la empresa).

Insisto en que la empresa en los distintos juicios presentó, además del escrito oponiendo excepciones, casi 400 fojas de documental y esa documental fue reconocida por el suscripto. ¿Dónde estaría el “ardid” o “engaño” que requiere ese tipo penal?

Recordemos que para exista una estafa procesal –un tipo de estafa- se requiere que se de la conducta tipificada en la norma. Esto es un ardid, un engaño, una adulteración de documentación, etc. Nada de eso ha habido en este caso. Al contrario, la documental está clara, cada parte ha expuesto sus argumentos, y los jueces han resuelto. Así de simple.

Es decir que, a pesar de que la empresa ejerció su derecho de defensa, oponiendo incluso excepciones y acompañando aproximadamente 400 fojas de documentación en la que pretendía fundar su postura, el suscripto las contestó reconociendo la autenticidad de la documental –pero, obviamente, alegando que la misma no debía interpretarse como lo hacía la empresa- y los jueces, decenas de jueces, analizando ambos planteos, rechazaron las excepciones y ordenaron continuar con las ejecuciones.

Asimismo, los jueces sostuvieron que si la empresa se consideraba con derecho a efectuar un planteo sobre la naturaleza de la obligación y sobre mi derecho o no a cobrar esos honorarios, debía hacerlo en un juicio autónomo –de conocimiento pleno- en sede civil (conf. art. 43, inc. c del decreto-ley 1285/58 de organización de la justicia nacional).

A pesar de ello la empresa parece sostener que esas decenas de jueces fueron engañados por el suscripto…

En sede penal declararon como testigos el actual abogado de la empresa (Dr. Crosetti) y la directora de legales (Fernanda Trappa). Allí expresamente reconocieron que no había un convenio de honorarios firmado.

El Dr. Crosetti, además de presentar la denuncia, declara como testigo en sede penal, oportunidad en la que *"se le da lectura a los arts. 275 y 276 del Código Penal, informádole las penas con que se reprime el delito de falso testimonio"*, y ante ello *"manifiesta que declara bajo juramento de decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, prestando juramento".*

En esa declaración expresa *"que el es el apoderado legal del Grupo Vía Bariloche, que incluye a las empresas Transportes Don Otto SA, Vía Bariloche SA, Vía Cargo SA, Expreso Tigre Iguazú SA, González Tarabelli SA, Ruta Mar SA, Transportes Integrados América SA, Albus SRL, cuyos directorios están integrados por Sebastián Roberto Trappa, Rolando Trappa, Luciano Trappa, Marco Trappa y Fernanda Trappa."*

En esa declaración también sostiene Crosetti que *"su estudio suele apelar estos honorarios por altos, en tanto Vanney como apoderado legal durante su gestión nunca los apeló."* Dice que NUNCA los apelé.

Esto es sencillamente, mentira. Una mentira dicha en una declaración testimonial en el marco de una causa penal.

Al formular la denuncia Crosetti ya había mentido al respecto al sostener que *"Nótese que la ex – representación de la empresa que represento jamás ha apelado los honorarios que se le regulaban".* Pero esta mentira no había sido formulada en el marco de una declaración testimonial.

Sin embargo reitera esa misma falsedad, en la causa penal, en oportunidad de prestar declaración testimonial.

Los honorarios eran apelados por altos (en representación de la empresa) y por bajos (por derecho propio), e incluso a veces solo por altos. En posible que en algún juicio haya olvidado apelarlos, pero eso sería una excepción y no la regla. Por eso no imitaré a Crosetti y no afirmaré que siempre los he apelado, ya que excepcionalmente, y por error, ello puede ser que en algún caso no hubiera ocurrido. Pero la regla en mi estudio es la apelación de honorarios, por altos por el cliente y por bajos por el suscripto.

A modo de ejemplo; en los 3 juicios que se citan (en el decreto de determinación de hechos que se acompaña al presente) alegando un perjuicio los honorarios -los míos también- están apelados por altos:

- En RUIZ DIAZ, CESAR OMAR c/ GONZALEZ TARABELLI S.A. s/DESPIDO, del Juzgado 23 de este fuero del trabajo, a fs. 424/428 (ver quinto agravio en mi escrito de apelación) donde textualmente digo: "Se agravia mi mandante por la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado, toda vez que los mismos resultan elevados."

- En GIMENEZ, JOSE LEANDRO c/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO s/DESPIDO, del Juzgado 48 de este fuero del trabajo, a fs. 486/492 (ver sexto agravio en mi escrito de apelación) donde textualmente digo: *"Por último, se agravia esta parte por la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado, por considerarlos elevados."*

- Y en ROBLEDO, ALFREDO RUBEN c/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO s/DESPIDO, del Juzgado 45 de este fuero del trabajo, a fs. 461/465. (ver sexto agravio en mi escrito de apelación) donde textualmente digo: *"Por último, se agravia esta parte por la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de grado, por considerarlos elevados."*

En estos tres juicios, interviene o ha intervenido Crosetti, por lo que no puede desconocerlos.

Y respecto de la declaración testimonial de Trappa, sostiene que la contratación profesional fue por mail, pero omite decir que en octubre de 2018 propuso firmar un convenio de honorarios, que el 1 de marzo de 2019 hubo una reunión por ese tema y el convenio NO se firmó. Ese convenio expresamente contemplaba la renuncia a la regulación. Y me negué a firmarlo.

Y omite también decir que, sabiendo que no iba a firmar esa renuncia, en el mismo mes de marzo de 2019 me derivan 69 juicios en trámite que hasta ese momento eran llevados en forma interna por la empresa.

Y resulta también curioso que sostenga que el supuesto acuerdo era por los juicios laborales, pero en la denuncia incluyan también a los civiles.

Sobre la forma del supuesto acuerdo de su declaración surge que "Expresa que no había un convenio de honorarios firmado con Vanney, el envío una propuesta por mail en el 2016 y ella le envío la aceptación por la misma vía." Y después "en el marco de esa reunión el le refirió que le remitiría la propuesta

de honorarios por mail. La que luego ella aceptó mediante correo electrónico." Esto no es cierto, ya que no hubo aceptación expresa de ese mail.

Pero cabe destacar que aquí admite que la propuesta fue luego de la reunión, es decir con el segundo mail (el de agosto de 2016). Y esa propuesta NO contemplaba renuncia alguna.

Y reconoce también que NO hay convenio de honorarios firmado. Nótese que Crosetti, en su declaración testimonial, también se refiere a la inexistencia de convenio al sostener que "no hay convenio que se acordaba todo por mail o en forma personal en las reuniones con la empresa."

Pero lo más grave del caso es que, presentada la denuncia en sede penal local (reitero que no he intentado cobrar honorarios en ningún juzgado del Poder Judicial de la Ciudad) se pidieron medidas cautelares contra el suscripto.

Puntualmente la empresa pidió: 1. "La prohibición de que el imputado Dr. Carlos E. Vanney y/o sus correspondientes socios Olga M. Guerrero, Vanina Duffy y Jimena López Vargas del denominado "Estudio Vanney" concurran o haga presentaciones a los fines de percibir y/o ceder los honorarios ante los expedientes donde se encuentren presentados como apoderados o patrocinantes de las empresas", 2. "La suspensión preventiva de la matrícula de abogado en las distintas jurisdicciones donde ejerza". Y pidió también "el allanamiento en el estudio Jurídico del denunciado, se requiera la intervención del CPACF para cumplir con la medida y se proceda al secuestro de toda documentación física y/o digital vinculada al imputado y mi mandante".

La fiscalía interviniente pidió, y el juzgado ordenó "al Estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes" (se acompaña resolución). Esta medida me fue notificada el día 27 de junio de 2025.

Me he presentado en sede penal y he efectuado un descargo. No se apeló esa medida ya que considerábamos que con el descargo sería suficiente y se aclararía el disparate jurídico pedido por la empresa y ordenado por el juzgado. Además, en esos 45 días, 14 transcurrían durante la feria judicial por lo que priorizamos aclarar la situación a cobrar los honorarios debidos.

Pero ello no ocurrió. Y vencidos los 45 días la empresa pidió la prórroga de la medida, la que fue ordenada 13 de agosto pasado, pero esta vez no fue por 45 días, sino por 90 días. La resolución en cuestión dice: “ORDENAR al abogado Carlos Vanney y, por su intermedio, al estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, por el plazo de noventa (90) días, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes” (acompaño resolución).

Es decir que los jueces penales de la ciudad, pasando por arriba de lo decidido en decenas de juicios por los jueces nacionales de trabajo y civiles, han decidido que no puedo avanzar en cobro de mis honorarios, que no puedo ejercer debidamente mi profesión, que no puedo trabajar como se debe como abogado, y que no puedo exigir el pago de los honorarios –que, recordemos tienen carácter alimentario- a quien ha resultado condenado en costas.

Resulta evidente –aunque al parecer para el juez penal local no lo es- que un juez no puede revocar –de hecho- ni dejar sin efecto una resolución de otro juez, que además es de otro fuero y de otra jurisdicción. Para eso existen las apelaciones y recursos. Para eso existen las Cámaras de Apelaciones, del propios fuero, NO DE OTRO, y luego si los Tribunales superiores (TSJ y/o CSJN).

Y lo han hecho sin que exista una renuncia a lo regulado, sin que exista un convenio de honorarios firmado y habiéndome incluso negado a suscribir un convenio de honorarios que estableciera la renuncia al cobro de los honorarios regulados.

Esta última medida –la cautelar por 90 dias- fue apelada por la defensa del suscripto (conforme escrito de apelación que acompaño). Respecto de esta apelación es que requiero el apoyo y acompañamiento del Colegio.

2. Derechos, normas y principios afectados:

Con la resolución dictada en sede penal, contravencional y de faltas de CABA, se encuentran afectados mis derechos constitucionales de defensa, al impedirme promover y continuar con las ejecuciones de honorarios, de trabajar ya que siendo abogado la medida me impide ejercer mi profesión y actuar en decenas de juicios, de propiedad ya que la medida afecta mis derechos patrimoniales al no permitirme proseguir el cobro de lo que me corresponde, además de afectar mis derechos básicos alimentarios (recordemos que el honorario tiene ese carácter) tanto en forma personal como respecto de mi familia.

Asimismo se vulnera la ley de ejercicio de la profesión y la ley de honorarios 27423. Recordemos que esta contiene numerosas disposiciones de orden público que sustentan el principio rector del orden público arancelario, entre otros los arts. 3, 4, 5, 10, 16 in fine, 19, 21, 51, 58. Por lo que el derecho a la regulación de honorarios y el derecho al cobro de estos no pueden ser dejados de lado por supuestos, elucubraciones o renuncias presuntas y alegadas solo por quien debe pagar. Y mucho menos este derecho puede ser coartado por una resolución judicial, contraria a decenas de otras resoluciones que han reconocido –en sede laboral y civil- mi derecho.

Debemos además considerar que la ley de honorarios, que –reitero- contiene normas de orden público, establece: *“ARTÍCULO 3°.- **La actividad profesional de los abogados** y procuradores y de los auxiliares de la Justicia **se presume de carácter oneroso**, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. **Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario** y en consecuencia son personalísimos…”; “ARTÍCULO 4°.- Los abogados y procuradores podrán*

pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil y Comercial de la Nación. ***El contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento*** *o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios."; "ARTÍCULO 5°.- La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a* ***reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley serán nulos de nulidad absoluta****…"* (Las negritas no están en la ley original).

Es decir que la ley ampara y garantiza mi derecho a cobrar honorarios, establece que mi trabajo profesional es oneroso, que los honorarios son de carácter alimentario, que la única forma de acreditar un convenio de honorarios es a través de ese documento y que los montos o proporciones para el cálculo de honorarios no pueden ser reducidos.

No hay convenio alguno firmado por la empresa y el suscripto, **no hay renuncia expresa alguna** y, cuando la propia empresa pretendió esto, me negué a firmarlo. Y aun así, la relación profesional continuó por 5 años más.

Respecto de las alegaciones de la empresa respecto de que, por aplicación del art. 2 de la norma arancelaria no podría cobrar los honorarios, cabe destacar que en doctrina se ha dicho –respecto del art. 2 de la ley - que "La exclusión que contempla la norma, por su propia naturaleza, debe ser interpretada con criterio restrictivo" (Jorge L. Kielrnanovich. Honorarios Profesionales - Ley nacional 27.423 y Ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires, Ed. La Ley 2018, pág. 11).

Y respecto de casos similares a los de las cuestiones planteadas por la empresa en su escrito que aquí se responde, tanto respecto de la aplicación del art. 2 de la ley como de la exigencia de convenio de honorarios expreso entre las partes y de la necesidad de que la renuncia al honorario regulado sea expresa, la jurisprudencia ha dicho: *"El cobro del salario pactado por la prestación del servicio profesional en el ámbito de la empresa no es incompatible por sí, en*

principio, con el derecho del abogado a percibir los honorarios devengados por su actividad como apoderado del empleador en el ámbito judicial..." "...los presentantes de fojas 575/76 se limitan a invocar la existencia de un contrato de trabajo, pero no aportaron prueba alguna sobre la existencia de un convenio escrito suscripto entre las partes, que prive a la Dra. … de su derecho a percibir los honorarios que le regularon por su actuación judicial. Desde dicha perspectiva, al existir un poder judicial, no puede presumirse la renuncia de la letrada apoderada al cobro de los honorarios devengados por su actuación judicial. Por el contrario, lo único que revela la pretensión de los recurrentes es un aserto dogmático derivado de su propia interpretación de los hechos, cuál es que de la sola existencia de la relación de dependencia se debe inferir que el abogado no tiene derecho a cobrar honorarios fijados judicialmente." (CCiv. Sala H, 11/7/2019, "ANTONUCCIO, Gaston Alberto c/ SCHILLACI, Ricardo Mario y otro s/Daños y Perjuicios -Resp.Prof.Medicos y Aux.-", Expte. 108282/2012).

En igual sentido falló la Sala F, en los autos caratulados *"GENNARI, Ivanna María c/ RODRIGUEZ LOFREDO, Anselmo César y Otro S/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux" (Expte. Nº 30565/2008): "... este Tribunal considera que la letrada, a quien se le reguló honorarios por la tarea desarrollada en autos, se encuentra legitimada para practicar la intimación al pago de sus emolumentos. Ello así por cuanto, con criterio que se comparte, se ha dicho que la disposición del art.2 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y en la cual el juez de la instancia de grado basa el rechazo de la intimación, "debe ser interpretada con criterio restrictivo toda vez que importa una renuncia de derechos. En efecto, tratándose de la exclusión del derecho a percibir honorarios en los supuestos de asignación fija o de relación de dependencia, la prueba debe ser concluyente, por la posible afectación del derecho de propiedad (CNCiv., Sala "I", del 23/02/1999, "C. S. M. c/ Subterráneos de Bs.As. Soc. del Estado s/ daños y perjuicios", E.D. 184-487); lo que claramente no acontece en la especie".*

También la Sala K de la Cámara Civil sostuvo: *"… cabe destacar que la sola existencia de una relación de dependencia no conduce a inferir que el*

abogado no tiene derecho a cobrar honorarios fijados judicialmente, pues ello implicaría presumir la renuncia por parte del profesional a su cobro, cuando la renuncia debe ser expresa (art. 874 del Código Civil, hoy art. 948 del CCyCN) y máxime cuando revisten carácter alimentario (Conf. SCBA, autos "M., J. A. c/ Telefónica de Argentina SA" s/ Ejecución de honorarios", causa L. n° 73.429, del 30/5/2007; Id, esta Sala " Inversora Bolívar SA c/ Endorse SA s/ Resolución de contrato", del 19/5/2020…)". (CNCiv. SALA K, 2/6/2020, "RODRIGUEZ, Virginia Viviana y otros c/ ARANDA, Marta Delia y otros S/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux",Expte. Nº 53521/2013).

En igual sentido han fallado los Juzgados Civiles de Primera Instancia: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1 *"…Más allá de la documentación acompañada por las impugnantes, estas no aportaron prueba alguna sobre la existencia de un convenio escrito suscripto con la Dra. …., que prive a dicha profesional de su derecho a percibir los honorarios regulados en autos por su actuación judicial" (DAZA, HUGO TEODORO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX., Expte. N° 110993/2007, 16/09/2019); Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 44: "…En la especie, cabe destacar, en primer lugar, que la aplicación del citado artículo no deviene evidente puesto que ningún vínculo laboral existe entre la aseguradora Seguros Médicos S.A. y/o el demandado y la Dra. … Ahora bien, que la Dra. … tuviera una relación de dependencia laboral con el estudio jurídico … no implica necesariamente que no tenga derecho a percibir los honorarios profesionales en su carácter de letrada apoderada del accionado y la citada en garantía… El cobro del salario pactado por la prestación del servicio profesional en el ámbito de la empresa no es incompatible por sí, en principio, con el derecho del abogado a percibir los honorarios devengados por su actividad como apoderado del empleador en el ámbito judicial. En el presente caso, la citada en garantía se limitó a invocar la existencia de un contrato de trabajo, pero no aportó prueba alguna sobre la existencia de un convenio escrito suscripto entre las partes, que prive a la Dra. … de su derecho a percibir los honorarios que le regularon por su*

actuación judicial." (SEGHEZZO Sergio Fabian C/ SILVER CROSS AMERICA INC SA (GUEMES SANATORIO) y otros S/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux, Expte. Nº 106935/2010, 17/09/2019); Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 31: *"…Finalmente, viene al caso recordar, que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente (art 3°, Ley 27423). También, que los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de Litis expensas. Asimismo, agrega la Ley de aranceles vigente que los honorarios serán de propiedad del profesional que los hubiere devengado…".* (ALDERETE MARIA DEL CARMEN Y OTRO c/ SANATORIO FRANCHIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX - Expte. 106109/2006); Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98*: "…la excepción de pago se configura cuando los pagos son realizados en forma documentada, emanados del acreedor o de su legítimo representante y en los que conste una clara e inequívoca imputación a la deuda que se ejecuta, de modo que la documentación resulte autosuficiente para acreditar dicha defensa, y sin que sean necesarias otras investigaciones (conf. art. 544, inc. 6°, del Código Procesal y según Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, t. VII, nro. 1085)."* (PARRA CARLOS c/ TUNY, GUSTAVO DANIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX., Expte. N° 97504/2008, 04/11/2019)

Asimismo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha resuelto que *"... la sola invocación –y aun la prueba– de haber mediado un contrato de trabajo, empero sin esclarecer respecto de la virtualidad del mandato ni en rigor precisar el contenido de los respectivos débitos de orden contractual laboral, no justifica una presunción de renuncia del letrado del derecho al cobro de los honorarios devengados por su actuación judicial... nada menciona el interesado –ni ha aportado prueba alguna en el curso del proceso– sobre la existencia de*

un convenio escrito suscripto entre las partes y que prive al abogado de su derecho a percibir los honorarios que le regularon por su actuación judicial. Por el contrario, lo único que revela la pretensión del apelante es un aserto dogmático derivado de su propia interpretación de los hechos, cuál es que de la sola existencia de la relación de dependencia se debe inferir que el abogado no tiene derecho a cobrar honorarios fijados judicialmente. No resulta posible sostener dicha manifestación, pues ello implica presumir la renuncia por parte del profesional al cobro de sus honorarios (conf. art. 874, Código Civil), máxime aún cuando revisten el carácter de alimentarios." (SCBA, 13/12/2006, Acuerdo 2078, causa L. 73.763, "Malbert, Jorge Alberto contra Telefónica de Argentina S.A. Ejecución de honorarios")

Esto es así ya que no hay duda de que la renuncia de derechos –en este caso la renuncia a la regulación de honorarios- no se presume, sino que debe ser expresa.

Al respecto, el Código Civil y Comercial establece que *"ARTICULO 944.- Caracteres. Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio."*

Y, respecto de cómo interpretar la renuncia de derechos, dispone que *"ARTICULO 948.- Prueba. La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva."*

Es por ello *que "en caso de que hubiere una duda respecto de si hubo un acto abdicativo, debe estarse por su ausencia. A su vez, debe aplicarse un alcance restrictivo en caso de vacilación sobre la extensión de las facultades renunciadas"* (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Libro Tercero - Artículos 724 a 1250 - Directores: Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso. Sistema Argentino de Información Jurídica SAIJ – INFOJUS. Edición actualizada 2022, pág. 322) y que la renuncia a un derecho *"es de*

interpretación restrictiva. En esto resulta contundente el texto del artículo 948 del Código que establece que "La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva". Ello quiere decir que en caso de duda respecto a la existencia o no de la renuncia, habrá de estarse siempre en favor de la perdurabilidad del derecho" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Ricardo Luis Lorenzetti, director. Tomo V, RUBINZAL - CULZONI EDITORES, 2015, pág. 510).

A esta presunción general referida a la renuncia de derechos, debemos sumarle que el trabajo profesional de abogado es oneroso y el honorario tiene carácter alimentario. Esta cuestión, ya planteada en páginas anteriores, está expresamente contemplada en la ley arancelaria (art. 3).

3. Consecuencias de la cuestión en el ejercicio profesional de los abogados:

Más allá de mi derecho individual al cobro de los honorarios regulados, que defenderé en todos los fueros que sean necesarios y en todas las instancias en las que deba plantearlo, la realidad es que la cuestión que se ha generado en torno a mis honorarios podría afectar a todos los abogados.

Es por ello que recurro al Colegio Público de la Abogacía como entidad que nuclea y representa a todos los abogados que ejercemos la profesión en esta jurisdicción.

Si permitimos que un juez pueda impedir, aunque sea cautelarmente, el ejercicio de nuestra profesión y ejecutar los honorarios que otros jueces han regulado, nuestro derecho al honorario podría verse severamente afectado.

El juez natural para la ejecución de los honorarios es el mismo juez que los reguló. Y es el único que puede expedirse sobre esos honorarios. Y, en decenas de juicios, los jueces respectivos se han expedido y han reconocido mi derecho a ejecutar los honorarios regulados.

No hay dudas de que el quien es competente en el proceso principal también es competente para entender en la ejecución de los honorarios regulados en autos. Así lo establece el CPCC al disponer: *"Art. 6° - A falta de otras disposiciones será tribunal competente: 1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia,* ***regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal****."* (la negrita no está en el texto legal).

Y, por su parte, la Ley 27423 –de honorarios profesionales- en su art. 54 establece que *"La acción por cobro de honorarios, regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia.".* Y, respecto de la competencia para la ejecución de sentencia, el art. 501 CPCC (de aplicación en virtud de lo dispuesto por el art. 155 de la Ley 18345, establece que *"Será juez competente para la ejecución: 1) El que pronunció la sentencia."*

No puede un juez penal –claramente incompetente además- pretender dejar de lado decenas de resoluciones judiciales e impedirme, por vía de una cautelar, ejercer mi derecho constitucional de trabajar y ejercer mi profesión y afectar seriamente mi derecho de propiedad y de defensa en juicio al prohibirme ejecutar y prohibirme formular peticiones ante otros jueces.

Lo que ha ocurrido es un escándalo y por ello es que acudo al CPACF.

Permitir que continúe la prohibición a ejercer mis derechos y a trabajar como abogado –además de a cobrar mis honorarios- es un gravísimo antecedente que ese Colegio no puede permitir y dejar pasar sin tomar intervención y ratificar enérgicamente mis derechos.

Este antecedente podría afectar seriamente en el futuro profesional de miles de abogados que verían afectados sus derechos si permitimos que un juez nos prohíba ejercer nuestra profesión y nos impida cobrar los honorarios que legalmente nos corresponden.

Está en juego nuestro derecho a trabajar y nuestro derecho a cobrar por nuestro trabajo a través del honorario.

Este atropello a los más elementales derechos de un abogado no puede ser permitido por el CPACF quien debe velar, no ya por mi derecho puntual, sino sobre todo por los derechos de todos los abogados matriculados que ejercemos la profesión en CABA, impidiendo que actos como los que aquí menciono se produzcan en el futuro y que lo ocurrido al suscripto pueda ser utilizado, por cualquier condenado en costas que no quiera pagar lo debido, en contra de algún abogado.

Más allá del derecho que me asiste a cobrar los honorarios el CPACF debe velar por los derechos de los abogados a ejercer su profesión y por el derecho que también tienen a cobrar los honorarios que correspondan por su trabajo. Y ese derecho no puede ser cercenado por un juez que pretende con una absurda resolución pasar no solo por encima de lo decidido por decenas de magistrados nacionales, sino también pasar por encima y violentar los elementales derechos mencionados. Acompañar mis planteos en sede judicial no solo implica defender los derechos de un abogado en particular, sino velar también por los derechos de todos los abogados que trabajan en esta ciudad. De ahí que el acompañamiento que aquí se pide resulta ineludible para el Colegio a fin de defender los derechos de todos los abogados frente a atropellos como el que denuncio en el presente.

No puede el Colegio permitir que ocurra lo que aquí denuncio, del mismo modo que no puede permitir que este tipo de situaciones pueda repetirse en el futuro.

Tal como sostuvo recientemente el presidente de nuestro Colegio, Dr. Ricardo Gil Lavedra, junto con los Dres. Mariel Tschieder de la Federacion Argentina de Colegios de Abogados y Juan Pablo Zanetta de la Asociacion de Abogadas y Abogados de Buenos Aires (ver link) *“reafirmamos nuestro compromiso en defender el derecho de los abogados/as a percibir honorarios*

justos y de acuerdo a lo establecido por la ley" y que no cumplir con las leyes arancelarias *"constituye un incumplimiento legal que lesiona gravemente la dignidad profesional, compromete la seguridad jurídica y afecta el normal desenvolvimiento de la justicia."*

Es por ello que solicito al Colegio, por medio de la comisión que corresponda, que se expida sobre lo aquí planteado, ratifique mi derecho al cobro de los honorarios regulados y me acompañe en la apelación presentada contra la medida cautelar y contra cualquier otro recurso que el futuro interponga en defensa de los derechos afectados.

4. Prueba documental:

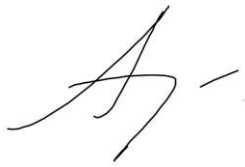
Se acompaña con el presente escrito:

1. Mails (y respuestas) del 1 y 3 de julio de 2016 y 1 de agosto de 2016.
2. Mail (y respuestas) del 8 de octubre de 2018.
3. Proyecto de convenio de honorarios NO firmado (acompañado en el mail del 8/10/2018.
4. Un ejemplo de los planteos que formula la empresa -oponiendo excepciones- y la respuesta del suscripto (en casi todos los juicios, más allá de las particularidades de cada caso, los escritos son similares).
5. Denuncia penal.
6. Declaraciones testimoniales de Crosetti y Trappa en sede penal.
7. Decreto de determinación de hechos en sede penal.
8. Medida cautelar dictada en sede penal y su ampliación.
9. Escrito de apelación contra la ampliación de la cautelar (cuyo acompañamiento se requiere al Colegio).

5. Petitorio:

Por todo lo expuesto al CPACF pido:

1. Me tenga por presentado, y por constituido el domicilio informado en el encabezamiento del presente.
2. Tenga por presentada esta denuncia contra el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 26, de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Tenga presente la documental acompañada.
4. Se expida ese Colegio, por medio de la comisión que corresponda o a través de su Comisión Directiva, respecto de mi derecho al cobro de honorarios y se acompañe al suscripto en la apelación presentada contra la ampliación de la medida cautelar.



Carlos E. VANNEY

DNI 21.923.124

CPACF Tomo 56 – Folio 722

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL



APELLIDO
VANNEY

NOMBRE
CARLOS EDUARDO

TOMO	FOLIO	DNI	MATRICULACIÓN
56	722	21923124	18/07/1995

DOMICILIO LEGAL
PIEDRAS 77 12°"A"

CREDENCIAL PROFESIONAL

VENCIMIENTO 13/10/2026

Titular

Ricardo Gil Lavedra
Presidente

SO-2025-00024120-CPACF-SG

Escaneado con CamScanner

Gmail **Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>**

Propuesta Vía Bariloche

Carlos E. Vanney <cev@vanney.com.ar> 3 de julio de 2016, 16:08
Para: Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>

Buenas tardes Fernanda,

Muchas gracias por su mail. Con gusto le enviaremos a la brevedad un esquema de trabajo y un presupuesto de honorarios.
Tenemos varias formas de establecer honorarios, de acuerdo al tipo de trabajo y también de acuerdo a la preferencia del cliente.
Con las empresas en las que el trabajo consiste fundamentalmente en defensas judiciales en general establecemos un abono mensual, un pequeño honorario al inicio de cada asunto (que cubre fundamentalmente los gastos de presentación en el expediente) y al finalizar, en vez de la regulación judicial, un honorario de éxito (de un porcentaje menor a las pautas regulatorias).
Si la empresa prefiere que se le facture por hora, tampoco tenemos inconveniente en hacerlo. Cuando son varios juicios en los que intervenimos, en general no es conveniente para el cliente ya que la carga horaria, y por lo tanto los honorarios, al final resultan elevados.
Mas allá de la lista de juicios que está confeccionando, le agradeceré me informe por el momento la cantidad de juicios en los que deberíamos intervenir, a fin de poder calcular con mejor precisión los honorarios.
No obstante ello, también podemos ir a las oficinas de la empresa esta misma semana que comienza a fin de conocernos y conversar personalmente.

A la espera de su respuesta, la saludo atentamente

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
estudio@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

El 1 de julio de 2016, 11:21, Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> escribió:

> Buenos días estimado Dr. Soy Fernanda Trappa de legales de la empresa de Transporte Vía Bariloche. Viviana Tinari me pasó su contacto.
>
> Le envío el presente con el fin de presentarnos y solicitarle que nos hagan llegar un presupuesto o propuesta de trabajo para representarnos en los fueros laborales en la Ciudad de Buenos Aires y el área Bonaerense (el 90% de reclamos están radicado en C.A.B.A. y un 10% en San Miguel, Prov. De Bs. As., muy poco en San isidro, San Martín, Quilmes)
>
> Los servicios solicitados consisten en: Representación de la empresa en juicios laborales en la jurisdicción antes mencionada. Esta representación incluye la confección y firma de contestación de demandas. Concurrir a audiencias de conciliación, vistas de cusa y cualquier otra que corresponda.
>
> Le voy a estar armando el listado de juicios en trámite, pero no quería dejar de presentarme antes de eso.
>
> Un saludo.
>
> Via Bariloche
>
> **Fernanda Trappa**
>
> ftrappa@viacorreo.com.ar
> Casa Central: +54 (011) 5533 3500
>
> Av. Sesquicentenario 1701, Pablo Nogues. Buenos Aires, AR (Ver mapa)
>
> www.viabariloche.com.ar
>
> Este correo puede contener información confidencial y está dirigido únicamente a las personas indicadas por el remitente. Cuidemos nuestros bosques: Evite imprimir este correo si no es estrictamente necesario.

SO-2025-00024120-CPACF-SG

Gmail **Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>**

Propuesta de honorarios

4 mensajes

Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com> 1 de agosto de 2016, 13:22
Para: Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>, vtinari@viacorreo.com.ar
Cc: "Olga M. Guerrero" <olga@vanney.com.ar>

Buenos días a ambas,

Por medio del presente les hacemos llegar la propuesta de honorarios, tal como conversáramos el martes pasado.

Por el momento solo se cotizará la atención de los nuevos asuntos, tanto en etapa de conciliación (Seclo) como en etapa judicial.

Teniendo en cuenta el volumen de juicios mencionado en la reunión y teniendo en cuenta que el mismo se incrementa mes a mes, estimamos conveniente realizar esta propuesta por los próximos 6 meses (de agosto de 2016 a enero de 2017 -ambos inclusive-) para luego en enero próximo volver a acordar los honorarios en base al real volumen de trabajo.

Lo mismo ocurrirá si en el futuro la empresa nos encomendara su defensa en los juicios ya iniciados, que estén en trámite y en los que ya se hubiera contestado la demanda. En ese caso deberíamos acordar nuevamente los honorarios, de acuerdo al volumen de trabajo (cantidad de juicios).

Considerando un promedio de 6 juicios por mes, de agosto a diciembre (en enero hay feria judicial), estimamos un abono mensual de $ 8.000 (ocho mil).

Asimismo, por cada carpeta iniciada (en etapa de conciliación o judicial) un honorario único de inicio de $ 1.200 (un mil doscientos) que se cobra por única vez por carpeta (si se cobra con el Seclo, luego no se cobra con el juicio).

Y finalmente un honorario de éxito, que se calcula sobre la diferencia entre lo reclamado y la obligación que recaiga finalmente sobre la empresa (ya sea por sentencia o por acuerdo). Ese honorario si es en etapa de Seclo es de un 2% y si es en etapa judicial de un 5%.

Todos los honorarios son mas IVA.

Los gastos y los aportes (a la Caja de Abogados de Prov. de Bs. As. por honorarios regulados) estarán a cargo del cliente.

A las espera de vuestra respuesta las saludo atentamente

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
estudio@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

Viviana Tinari <vtinari@viacorreo.com.ar> 3 de agosto de 2016, 10:24
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>, Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>
Cc: "Olga M. Guerrero" <olga@vanney.com.ar>

Buen día Carlos,

Muchas gracias por la propuesta. La semana próxima estaremos dándoles una respuesta.

Saludos

Viviana

[El texto citado está oculto]

Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> 4 de agosto de 2016, 10:11
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>

Carlos buenos días

Confirmo recepcion del mail y estaremos pasando nuestra opinión.

Gracias

Fernanda

De: Carlos Vanney [mailto:carlosvanney@gmail.com]
Enviado el: lunes, 01 de agosto de 2016 01:23 p.m.
Para: Fernanda Trappa; vtinari@viacorreo.com.ar

CC: Olga M. Guerrero
Asunto: Propuesta de honorarios

Buenos días a ambas,
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> 10 de agosto de 2016, 10:04
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>

Estimado Carlos, te debemos la respuesta a tu propuesta debido a que Viviana no está viniendo a la empresa por motivos personales (tengo entendido que su padre no está bien) por lo que tengo pendiente este tema con ella, lo hable con mis primos pero prefieren que lo vea con Vivi.

Te pido disculpas, pero no quería dejar de avisarte, ya que estamos interesados en la propuesta de tu estudio, denme una semana y lo cerramos.

Seguimos en contacto

Saludos, Fernanda

De: Carlos Vanney [mailto:carlosvanney@gmail.com]
Enviado el: lunes, 01 de agosto de 2016 01:23 p.m.
Para: Fernanda Trappa; vtinari@viacorreo.com.ar
CC: Olga M. Guerrero
Asunto: Propuesta de honorarios

Buenos días a ambas,
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

SO-2025-00024120-CPACF-SG

Convenio Honorarios

11 mensajes

Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> 8 de octubre de 2018, 12:10
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>

Carlos, buenos días. me gustaría formalizar el convenio de honorarios.

Para ello te envío el modelo que usamos en la empresa, te pido que lo termines de completar con los datos de tu estudio y lo que te parezca importante agregar.

Gracias

Fernanda



Carta Oferta Abogados externos - VANNEY.docx
34K

Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com> 8 de octubre de 2018, 23:50
Para: Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>

Lo vemos en el estudio y luego avanzamos con el tema.
Sds

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



image003.png
31K



image003.png
31K

Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> 30 de enero de 2019, 9:54
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>

Buen día Carlos, como estas?

Vuelvo sobre este tema para formalizar el convenio de honorarios.

Avísame si pudieron verlo.

Así mismo te informo que me gustaría una reunión para repasar los juicios, ver si podemos conciliar alguno para achicar ese listado.

Espero tus comentarios

Fernanda.

[El texto citado está oculto]

Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com> 30 de enero de 2019, 13:07
Para: Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>

Hola Fernanda,
Si te parece podemos reunirnos el 7, 11 o 12 de febrero al mediodia o a la tarde asi terminamos con el tema del convenio y vemos los juicios.
Sds

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

Libre de virus. www.avg.com

[El texto citado está oculto]

Libre de virus. www.avg.com

Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> 4 de febrero de 2019, 10:18
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>

Carlos, buen día como estas?

Justo esos días no estaré en la oficina.

Si te parece antes, puedo ir no hay problema o sino ya sería para el lunes 18 en adelante. Vos me drirás.

Gracias

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

> [El texto citado está oculto]
> [El texto citado está oculto]
>
> > [El texto citado está oculto]
> >
> > **¡Error! Nombre de archivo no especificado.**

[El texto citado está oculto]

Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com> 7 de febrero de 2019, 1:29
Para: Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>

Hola Fernanda,
Perdon, se me traspapelo este mail por eso no te respondi antes.
Nos vemos cuando vuelvas despues del 18.
Saludos

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com

www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

[El texto citado está oculto]

Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> 18 de febrero de 2019, 10:43
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>

Hola Carlos, como andas. Ya estoy de vuelta en la oficina.

Decime que días podrías acercarte.

Saludos.

Fernanda

[El texto citado está oculto]

Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com> 21 de febrero de 2019, 20:28
Para: Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>

Hola Fernanda,
La semana que viene tengo que viajar un par de dias por una audiencia en el interior.
Te parece el viernes 1?
Sds

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

[El texto citado está oculto]

Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> 25 de febrero de 2019, 11:06
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>

Buen día Carlos, me parece bien el viernes 1, decime que horario te queda bien. por mi parte no hay problema entre las 9 y las 16 hs.

Saludos

[El texto citado está oculto]

Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com> 25 de febrero de 2019, 13:58
Para: Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>

Vamos entonces a las 11 hs.
Saludos

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

[El texto citado está oculto]

Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar> 25 de febrero de 2019, 14:30
Para: Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>

Ok los esperamos.

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

Libre de virus. www.avg.com

[El texto citado está oculto]

Libre de virus. www.avg.com

Buenos Aires, 29 de Junio 2018

At:
Sres.
VÍA BARILOCHE S.A.
Presente

De mi mayor consideración:

Por mi parte **XXXX**, DNI XXXX, CUIT XXXX, con domicilio en calle XXXX. Tengo el agrado de dirigirme a Uds. en mi carácter de Abogado, en adelante **"LA PRESTADORA"** a fin de hacerles llegar la siguiente propuesta de locación de servicios (en adelante "la Propuesta") que a continuación se detalla.

A fin de facilitar la comprensión de la presente Propuesta de locación de servicios profesionales, **"LA PRESTADORA**" y VÍA BARILOCHE S.A. en adelante "**CLIENTE**" serán denominadas en conjunto como "las **PARTES**", y su relación comercial se desarrollará dentro de los siguientes términos y condiciones que se enuncian a continuación y en forma subsidiaria por lo normado por el capítulo VIII (Locación de servicios) del CCyCN:

CLAUSULAS:

PRIMERA: **OBJETO**

LA PRESTADORA se obliga a prestar a favor del **CLIENTE** un servicio jurídico. Las actividades, tareas y servicios que **LA PRESTADORA** se obliga a realizar y desarrollar en favor del **CLIENTE** son las siguientes:

1. Atención de audiencias en defensa del Consumidor, Ministerio de Trabajo de la Provincia, Ministerio de Trabajo de la Nación y en cualquier otra repartición de la administración pública derivada de inspecciones y/o reclamos.

Recibido original. No implica aceptación del destinatario.----------		
FIRMA y CARGO	**ACLARACION**	**FECHA**
	SO-2025-00024120-CPACF-SG	

2. Atención y tramitación de todas las causas judiciales en todas sus instancias, que tenga al presente o se le presenten en lo sucesivo, sea como actor o demandado, ante cualquier fuero o tribunal, o dependencia administrativa con asiento en (Indicar lugar).
3. Asistencia a Audiencias mensuales ante la Dirección de Protección del Trabajo en (Indicar lugar).
4. Asistencia a audiencias judiciales de conciliación en (Indicar lugar).
5. Contestaciones de demandas en (Indicar lugar).
6. Tramitación y seguimiento de expedientes judiciales hasta su culminación por cualquier motivo.

SEGUNDA: **PRECIO**

2.1 En contraprestación al servicio brindado, el **CLIENTE** abonara un canon mensual de $15.000,00.- (pesos quince mil) más el Impuesto al valor Agregado a **LA PRESTADORA**. Así mismo también pactan la suma única de $1.800,00.- (pesos un mil ochocientos) por cada expediente iniciado. Y finalmente un honorario de éxito calculado sobre la diferencia que surja entre el monto reclamado y la obligación que recaiga sobre el cliente, sea dado por sentencia o por acuerdo, el cual será en etapa de SECLO del 2% y en etapa judicial de un 5%.-

2.2 Para el pago del canon acordado **LA PRESTADORA** emitirá en forma mensual y por adelantado una factura a nombre de (Indicar empresa)

2.2 Las **PARTES** acuerdan revisar y actualizar los montos indicados en el punto 3.1 cada 12 meses.

TERCERA: **ALCANCE**

Recibido original. No implica aceptación del destinatario.----------		
FIRMA y CARGO	**ACLARACION**	**FECHA**
	SO-2025-00024120-CPACF-SG	

La presente propuesta abarca los reclamos administrativos y judiciales que pudieran suscitarse tanto con relación al **CLIENTE**, como las empresas vinculadas al mismo como ser (indicar todas las empresas del grupo para la cual brinde el servicio).

CUARTA: PLAZO

El plazo de duración de la propuesta será de (indicar plazo), desde que la misma se considere aceptada, pudiendo ser renovado por periodos iguales mediante (Indicar tipo de prorroga).

QUINTA: CARGAS

El **CLIENTE** será responsable de todos los gastos en que incurriera **LA PRESTADORA**, en el desarrollo de sus de sus labores y propios de los pleitos como así también el pago de aportes profesionales y bonos ley.

SEXTA: RENUNCIA

LA PRESTADORA renuncia de forma expresa a percibir del **CLIENTE** toda otra suma que resultase o fuese consecuencia de honorarios que le fueren regulados por aplicación de aranceles previstos, ya sea en asuntos judiciales o extrajudiciales, sin perjuicio del derecho que le asista para reclamar el pago de honorarios a la parte contraria, cuando asi correspondiere.

SEPTIMA:

LA PRESTADORA se compromete a no dar ningún tipo de intervención a otro profesional en los asuntos que el **CLIENTE** le encomiende, revistiendo la actuación de **LA PRESTADORA** de "Intuitu personae", salvo que ello sea autorizado previamente por el **CLIENTE**.

Recibido original. No implica aceptación del destinatario.----------		
FIRMA y CARGO	ACLARACION	FECHA
	SO-2025-00024120-CPACF-SG	

OCTAVA: RESCISIÓN

Cualquiera de las **PARTES** podrá rescindir la presente, previo aviso de forma fehaciente a la otra, con no menos de 30 días de anticipación.

NOVENA: ACEPTACION

La presente Propuesta se presumirá aceptada por el **CLIENTE** si transcurridos 3 días corridos, a contar desde la recepción de la presente, éste no la rechazare a través de medio fehaciente.

DECIMA: JURISDICCIÓN

Cualquier controversia en la interpretación, alcance o ejecución de la presente Propuesta será sometida a los Tribunales Ordinarios Nacionales en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, con exclusión de cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

Las **PARTES** constituyen domicilios especiales en los mas arriba indicados.

Agradeciendo vuestra deferencia, solicito tengan a bien firmar el duplicado adjunto, como constancia de recepción de la presente Propuesta, no implicando dicha suscripción conformidad de sus términos y condiciones.

Sin otro particular, saludo a Uds. atentamente.

Recibido original. No implica aceptación del destinatario.----------		
FIRMA y CARGO	**ACLARACION**	**FECHA**
	SO-2025-00024120-CPACF-SG	

SE PRESENTA – CONSTITUYE DOMICILIO – CONTESTA TRASLADO – MANIFIESTA - OPONE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TITULO - OPONE EXCEPCIÓN DE PAGO - ACOMPAÑA PRUEBA – SE NOTIFICA ESPONTÁNEAMENTE Y APELA POR ALTOS – OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA – HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Sr. Juez:

EMILIO JULIO CÁRREGA, abogado, inscripto al Tº 105 Fº 492 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en mi carácter de letrado apoderado de **VÍA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EL CANARIO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.A. Y GONZÁLEZ TARABELLI S.A.**, con domicilio electrónico constituido en el CUIT 20-31529659-6 y domicilio legal en la calle Talcahuano N° 768, piso 7º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (**Estudio Cárrega Abogados –** emiliocarrega@carrega.com.ar – 4371-9990), en los autos caratulados **"MOTTE, CARLOS ADRIAN c/ VIA BARILOCHE S.A. (ART 29 LO 25.02.2025) Y OTROS s/DESPIDO" - (EXPTE Nº 64206/2017)**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo que:

I.- SE PRESENTA – CONSTITUYE DOMICILIO

Que conforme lo acredito con las copias simples de los testimonios de poder que acompaño, las cuales bajo juramento manifiesto son fieles e íntegras de sus originales vigentes, soy apoderado para asuntos judiciales de **VÍA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EL CANARIO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.A. Y GONZÁLEZ TARABELLI S.A..**-

Que en el carácter invocado vengo a tomar intervención y a presentarme en las presentes actuaciones en carácter de apoderado y a constituir domicilio a los efectos legales en Talcahuano 768, 7º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico en CUIT 20-31529659-6.

Por lo expuesto, solicito se me tenga por presentado por parte y por constituido el domicilio legal, solicitando que se notifique a mi domicilio legal constituido las subsiguientes resoluciones a dictarse en autos.

II.- <u>CONTESTA TRASLADO - MANIFIESTA SOBRE REGULACIÓN DE HONORARIOS PARTE DEMANDADA E IMPUGNA LIQUIDACIÓN - OPONE EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TITULO</u>

En el carácter invocado vengo a contestar el traslado conferido -mediante auto del 26/03/25 respecto de la liquidación practicada en autos y vengo a contestar el mismo respecto de la sorprendente pretensión del ex letrado de mis mandantes -Dr. Carlos E. Vanney-, intimando al depósito de sus honorarios.

En efecto, de manera sorpresiva y en forma totalmente abusiva y contraria a derecho, tal profesional, ha solicitado en estas actuaciones regulación de honorarios por las tareas profesionales desarrolladas a favor de mis mandantes cuando ello, conforme se explicará seguidamente, es totalmente indebido.

Para que V.S. pueda comprender el motivo por el cual tal pretensión de regulación de honorarios de dichos letrados es totalmente improcedente es necesario conocer la relación que ha existido entre mi mandante y el mencionado “Estudio Vanney”, cuyo titular es el Dr. Carlos E. Vanney.

Mi mandante con el abogado Carlos E. Vanney *(Estudio Vanney)* mantuvo una relación cliente-profesional por casi ocho años -desde el 2016 hasta el mes de junio de 2024 (fecha en la cual finalizó la relación por decisión de mi mandante, cuyos motivos no vienen al caso y serán debatidos en el ámbito correspondiente pero que se debieron en parte a errores del Dr. Carlos E. Vanney en el manejo de los juicios asignados a su cargo).

En el marco de tal relación, el referido Estudio -a través de los miembros que lo componen- prestó servicios jurídicos que consistían en presentarse en las distintas causas judiciales en defensa de los intereses de mi mandante.

Por la indicada prestación de servicios profesionales se acordó que el profesional recibiría como contraprestación un abono mensual por cada caso / carpeta en concepto de honorarios.

En efecto, en julio de 2016 se mantuvieron reuniones entre representantes de la empresa y el Dr. Carlos E. Vanney para acordar la prestación de sus servicios profesionales y coordinar la modalidad de trabajo, otorgar poderes y fijar el monto inicial de su retribución de honorarios.

Luego de conversaciones mantenidas entre las partes con fecha 01/08/2016 el Dr. Carlos E. Vanney envió una propuesta de honorarios a Fernanda Trappa y Viviana Tinari, tal cual surge del correo electrónico de fecha 01/08/2016 a las 13:23 hs. con asunto de referencia *"Propuesta de honorarios",* cuya copia se acompaña al presente como prueba documental.

Resulta relevante transcribir dicho correo ya que del mismo surge los términos y en qué consistía la propuesta de honorarios:

> *"Buenos días a ambas, Por medio del presente les hacemos llegar* ***la propuesta de honorarios****, tal como conversáramos el martes pasado. Por el momento solo se cotizará la atención de los nuevos asuntos, tanto en etapa de conciliación (Seclo) como en etapa judicial. Teniendo en cuenta el volumen de juicios mencionado en la reunión y teniendo en cuenta que el mismo se incrementa mes a mes, estimamos conveniente realizar esta propuesta por los próximos 6 meses (de agosto de 2016 a enero de 2017 -ambos inclusive-) para luego en enero próximo volver a acordar* ***los honorarios*** *en base al real volumen de trabajo. Lo mismo ocurrirá si en el futuro la empresa nos encomendara su defensa en los juicios ya iniciados, que estén en trámite y en los que ya se hubiera contestado la demanda. En ese caso* ***deberíamos acordar nuevamente los honorarios****, de acuerdo al volumen de trabajo (cantidad de juicios).* ***Considerando un promedio de 6 juicios por***

mes, de agosto a diciembre (en enero hay feria judicial), estimamos un abono mensual de $ 8.000 (ocho mil). *Asimismo, por cada carpeta iniciada (en etapa de conciliación o judicial) un honorario único de inicio de $ 1.200 (un mil doscientos) que se cobra por única vez por carpeta (si se cobra con el Seclo, luego no se cobra con el juicio). Y finalmente un honorario de éxito, que se calcula sobre la diferencia entre lo reclamado y la obligación que recaiga finalmente sobre la empresa (ya sea por sentencia o por acuerdo). Ese honorario si es en etapa de Seclo es de un 2% y si es en etapa judicial de un 5%.* ***Todos los honorarios son más IVA***.*"* (se aclara que el destacado es propio).

Llama la atención también el email enviado por el Dr. Carlos E. Vanney desde la casilla carlosvanney@gmail.com el 9 de noviembre de 2016 a las 11:49, en el cual menciona que:

"Fernanda,

Te envío como adjuntos la factura de honorarios*, mi constancia de inscripción y el formulario de alta.*

Respecto de este último te hago un par de aclaraciones.

En IIBB de CABA los profesionales estamos exentos del tributo en virtud de lo dispuesto por la ordenanza fiscal, de modo que no tengo una constancia de exención.

No he completado el punto B (referencias comerciales) ya que por una cuestión de confidencialidad considero que ni Uds deberían saber quienes son mis otros clientes ni ellos tampoco deberían saber que Uds son clientes mios.

Prefiero el pago por transferencia bancaria (en el formulario están los datos de mi cuenta).

Quedo a tu disposición por cualquier consulta.

Muchas gracias.

Saludos

Por lo tanto, del correo transcripto -enviado por el propio Dr. Carlos E. Vanney- surge que **la propuesta de honorarios consistía en un abono mensual por llevar los juicios, por otro lado, un honorario único de inicio de carpeta y por un último, un honorario de éxito que se calculaba sobre la diferencia entre lo reclamado y la obligación que recaía sobre la empresa (ya sea por sentencia o por acuerdo) que en la etapa judicial era del 5%.**

Esa propuesta -reitero, efectuada de forma unilateral por el abogado Carlos E. Vanney- fue aceptada verbalmente tanto de forma presencial como telefónicamente y, como muestra de su efectiva aprobación, hubo comienzo de ejecución del acuerdo (y continuación del mismo). Es decir, no hay dudas que la propuesta ofrecida por el Estudio Vanney había sido aceptada y comenzó a regir entre las partes desde aquel momento en adelante.

Tampoco hay interrogantes al respecto de su aceptación ya que el letrado envió la factura, constancias registrales y se dio de alta como proveedor en el sistema de mi mandante.

Los actos propios de las partes demuestran por sí solos que la propuesta fue aceptada, ya que posteriormente a su remisión comenzó la relación llevándose a cabo el pago de las facturas mensuales que emitía y remitía dicho letrado a mi mandante conjuntamente con el listado de causas que se facturaban.

Es decir, la oferta realizada por el abogado Carlos E. Vanney, en su carácter de titular del estudio que lleva su nombre, se perfeccionó tácitamente, por una parte, con el encargo de carpetas al Estudio y con el pago de la primera factura y subsiguientes a su favor y, por la otra, con la gestión y tramitación de los casos judiciales asignados y la consiguiente emisión de las facturas de honorarios.

Es más, dicha propuesta no quedó paralizada en el tiempo sino que se fue actualizando a raíz de la inflación existente en el país. Incluso, las mismas eran solicitadas por el propio distinguido letrado, Dr. Carlos E. Vanney, quien no podrá alegar que se encontraba atrapado en una suerte de contrato de adhesión, ya que no sólo podía renunciar al mandato otorgado cuando quisiera -cuestión que no hizo- sino que además iba reclamando periódicamente la actualización de sus honorarios.

A fin de acreditar la relación cliente-profesional habida entre las partes y las distintas actualizaciones de honorarios que fue solicitando el propio letrado Carlos E. Vanney y abonadas por mi parte, se adjuntan los correos en cuestión como prueba documental como **Anexo I**.

Por lo tanto, y en virtud del acuerdo existente entre mi mandante y el referido profesional, resulta aplicable al caso lo dispuesto por el art. 2 de la ley n° 21.839 -ley vigente a la fecha de inicio de la relación con el referido abogado- que al respecto expresamente dispone: *"**Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley**, excepto respecto a los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso".*

En el mismo sentido, la posterior Ley n° 27.423 (Ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia Nacional y Federal, actualmente vigente), en su artículo 2 contempla que *"Los profesionales que actuaren en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, **con asignación fija, mensual** o en relación de dependencia, **no podrán invocar esta ley**,*

excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual."

Los artículos comentados de ambas leyes son idénticos y no dejan lugar a dudas en cuanto estipulan que los profesionales que actuaren en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente con asignación fija no podrán invocar la ley de honorarios para el cobro de honorarios, es decir, no podrán cobrarle a sus clientes los honorarios que se les regulen a su favor en una causa judicial. **Tal es el caso intentado por el Dr. Carlos E. Vanney en las presentes actuaciones y otras tantas de forma contradictoria con la ley.**

Por lo tanto, el abogado Carlos E. Vanney -al tener con mi mandante una relación contractual de prestación de servicios jurídicos por su intervención en calidad de apoderado con un abono fijo mensual por cada carpeta en concepto de honorarios- de ninguna manera puede invocar tales leyes. Máxime cuando el argumento del Dr. Carlos E. Vanney fue que éstos eran meros reintegros de gastos por la tramitación de las carpetas y no efectivamente honorarios.

Respecto de este punto no podemos dejar de resaltar cuatro cuestiones: **(i)** su accionar actual es contrario a la doctrina de los actos propios, ya que fue el propio Carlos E. Vanney quien hizo la propuesta de honorarios y fue actualizando su monto. Ello es más llamativo aún, toda vez que se trata de un profesional con más de treinta años de trayectoria en la matrícula, conforme surge de la propia página de internet (www.vanney.com.ar) donde promociona su estudio y hace gala de todos sus logros y títulos obtenidos (se adjunta constatación notarial del portal mencionado);

(ii) los gastos debían ser rendidos para ser reintegrados y corrían por un carril diferente que los honorarios, situación que resulta obvia, puesto que cabe preguntarse cómo es posible que durante casi ocho años de relación solo se limitara a percibir reintegro de gastos por su tarea profesional;

(iii) si lo facturado hubiera sido "gastos" como maliciosamente alega el Dr. Carlos E. Vanney, tergiversando la realidad, las facturas no deberían ser con IVA;

(iv) si realmente el Dr. Carlos E. Vanney hubiera entendido que le correspondía el cobro de los honorarios regulados y no lo acordado, los hubiera cobrado a lo largo de los 8 años que duró la relación y no esperado a que le rescindieran su contrato para hacerlo. Así, por ejemplo, en el caso de autos, puede observarse que dicho profesional dejó transcurrir tres años antes de intimar a mis mandantes al pago de honorarios, lo que nuevamente resulta altamente llamativo, si su expectativa fue la de siempre cobrar los honorarios regulados.

Como demostrativo de lo expuesto, cabe preguntarse porqué el Dr. Vanney, de quien se espera una mayor prudencia en su carácter de abogado, a lo largo de casi ocho años de relación profesional con mi mandante, jamás antes había peticionado regulación de honorarios ni tampoco pretendido jamás cobrar dicha regulación a mi parte sino hasta luego de finalizar la relación profesional que los unía. Incluso, reclama luego de más de tres años transcurridos los honorarios regulados en estas actuaciones (pretendiendo, encima, intereses sobre los mismos!!!!!). Pareciera que estamos frente al reclamo de un ex novio despechado, más que de un distinguido letrado de la matrícula.

Por lo expuesto, solicito a V.S. tenga por impugnada la liquidación practicada, deje sin efecto la intimación de pago y rechace la pretensión del Dr. Carlos E. Vanney y de conformidad con lo previsto en el art. 506. Inc. 1 del del C.P.C.C.N., mi parte viene en legal tiempo y forma a interponer excepción de falsedad e inhabilitación de título por inexistencia de deuda en el caso.

RESPECTO DEL CASO EN CONCRETO. ERRORES Y OMISIONES LEGALES Y PROCESALES

A esta altura, cabe preguntarse porqué el profesional, si fuera correcta su pretensión, **jamás notificó a mi mandante en su domicilio real la regulación de**

honorarios, conforme lo dispone el art. 56 de la ley 27.423: *"Las resoluciones que regulen honorarios deberán ser notificadas a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente, por cédula, telegrama o cualquier otro medio previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de interponerse el recurso..."* y la vieja ley 21.839 disponía en su art. 62: *"Toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de este, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público"*).

De haberlo hecho, mi parte hubiera podido al menos, apelar por alta tal regulación, lo que de todos modos hará, en todo caso y a todo evento, con y en esta presentación.

Sin embargo, nada de ello ocurrió en autos, situación muy poco habitual, máxime, tratándose de un profesional de tan dilatada trayectoria.

Tampoco, como otra demostración de la llamativa irregularidad que confirma los dichos de mis mandantes en esta presentación, el letrado siquiera apeló por alta la regulación en representación de los intereses de mis mandantes -y que ahora pretende ejecutar con total temeridad-.

Es obligación y carga del mandatario la de apelar toda providencia que resulte contraria a los intereses de su mandante, incluso si colisionan con los propios.

En tal inteligencia, es que el Dr. Carlos E. Vanney debió apelar los honorarios regulados a su favor y que caían en cabeza de mi mandante, en cumplimiento del mandato conferido, por altos. Luego, podía de así quererlo, apelar los mismos por derecho propio por bajos.

Como consecuencia de todo lo expuesto, no corresponde que el abogado Carlos E. Vanney reclame a mis mandantes honorarios regulados judicialmente, puesto que se reitera, mensualmente se le pagaba en concepto de honorarios un abono conforme

puede apreciar V.S. de la documental aquí adjunta y así también lo entendió el propio Dr. Carlos E. Vanney.

De hecho, obsérvese que antes de “resucitar” este expediente en agosto del 2024, su último movimiento procesal databa de septiembre del 2021.

El curso del expediente estuvo detenido por 3 largos años sin que el Dr. Carlos E. Vanney ni nadie de su Estudio realizara gestión alguna hasta que, sorprendentemente luego de la revocación del mandato, se presentaran a reclamar el pago de los honorarios.

En este escenario, nada se le adeuda al Dr. Carlos E. Vanney por su actuación en la presente causa en representación de mis mandantes.

RESPECTO DE LA FACTURACIÓN MENSUAL

Cabe señalar, que por un tema organizativo y por la prestación de servicios y gestiones judiciales a todas las empresas del grupo, el Dr. Carlos E. Vanney le facturaba a la empresa **VÍA BARILOCHE S.A.** Por su parte, también por temas organizativos internos del grupo empresario de mi mandante, el pago de la factura se realizaba por intermedio de la empresa **TRANSPORTE INTEGRADOS AMÉRICA S.A**.

A fin de acreditar ello se acompañan facturas emitidas por el Dr. Carlos E. Vanney en concepto de honorarios mensuales por las carpetas judiciales (incluida la que ahora reclama) como también los pagos que le fueran efectuados por el abono mensual.

Si bien no es el ámbito propicio, a fin de retratar de la forma más clara posible a V.S. lo ocurrido, se acompañan algunas facturas donde el profesional en cuestión factura el ítem "Carpeta" que se trata de la apertura o del inicio de un nuevo caso asignado, conforme lo acordado al inicio de la relación. También se acompaña los consiguientes e-mails informando los pagos de esas facturas. Se aclara que si bien el monto de transferencias es mayor, esto se debe a que se le pagaban varias facturas juntas, pero en cada uno está el detalle de qué facturas se estaban pagando.

Destaco que en esas "aperturas de carpeta" se abonaban los gastos como aportes o bono del colegio de abogados bajo el concepto "gestión de pagos".

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS PLENAMENTE VIGENTE AL CASO DE AUTOS

Viene al caso recordar la teoría de los actos propios que parte de una vieja máxima, cuyas raíces se remontan al Derecho Romano ("Adversus factum suum quis venire non potest") según la cual "nadie puede ir válidamente contra sus propios actos". Adagio ratificado por la Corte Suprema de Justicia que estableció en reiteradas ocasiones que: "Nadie puede asumir una conducta distinta a otra anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (CSJN, Fallos, t° 316-225).

También que, "por aplicación de la doctrina de los actos propios; nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (CNTrab., Sala I, 1998/11/25, Felottini, Feliciano A. c. Master Argentina S. A.", DT, 1999-A-682 - DJ, 1999-2-728.)

En el sentido expuesto, la jurisprudencia ha resuelto: "*La teoría de los actos propios, que sanciona la inadmisibilidad de la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho y constituye una regla que admite un principio superior del cual deriva el principio general de buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente" (CNTrab., Sala VII, 1995/02/20, "Sosa, Pedro J. Y otros c. Agencia Privada de Prevención SRL";, DT, 1995-B, 1557); "Nadie puede contrariar sus propios actos, ya que lo contrario importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces" (CSJN, causa F 329 XXII, 22/12/93); "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos" (CSJN, causa B 768 XXVII 20/12/94).*

En definitiva, el abogado Carlos E. Vanney luego de ocho años de mantener una pacífica y determinada conducta, al final de la relación mantenida, asumió una postura totalmente diferente y contradictoria con su anterior accionar.

CONCLUSIÓN

En razón de todo lo expuesto precedentemente y de conformidad con lo previsto en el Art. 506. Inc. 1 del del C.P.C.C.N., mi parte viene en legal tiempo y forma a interponer excepción de falsedad e inhabilitación de título por inexistencia de deuda en el caso, toda vez que nada adeuda a ninguno de los letrados integrantes del Estudio Vanney ni a su titular, por lo que la pretensión del abogado Carlos E. Vanney, de reclamar a mi mandante el cobro de honorarios regulados judicialmente resulta manifiestamente ilegítima en el caso.

III.- EN SUBSIDIO, PLANTEA EXCEPCIÓN DE PAGO

En subsidio y virtud del acuerdo de abono de honorarios profesionales existente entre el Estudio Vanney con mis representadas, y para el caso hipotético e improbable caso que V.S. no hiciere lugar al planteo efectuado por esta parte en el apartado precedente y no dejase sin efecto la regulación de honorarios a favor de dicha representación letrada, vengo en subsidio a plantear excepción de pago total a los honorarios reclamados por el abogado Carlos E. Vanney en virtud de los comprobantes que se adjuntan, los que deberán ser actualizados al día de la fecha.

La pretensión del ex letrado no puede prosperar atento a que con la documentación que se acompaña al presente se acreditan los pagos efectuados en tiempo y forma por mi mandante que garantizan el fiel cumplimiento de sus obligaciones en el marco del convenio de honorarios establecido entre las partes.

Resulta relevante tener presente que el abogado Carlos E. Vanney, en su calidad de titular de su propio estudio, en la propia página de su estudio jurídico, se jacta de ser un excepcional profesional, de larga trayectoria y que, incluso, da clases en una

importante universidad. Entonces, con tales antecedentes, puede suponerse que durante casi ocho años de relación profesional con mis mandantes, no percibió honorarios por la prestación de su servicio profesional -y la de los integrantes de su estudio- y recién, cuando finalizó la relación solicitó y pretendió cobrar honorarios regulados judicialmente.

Creemos que es más razonable concluir que en realidad nunca fueron pactados entre las partes otros honorarios que los que facturó mes a mes a mis mandantes y que tal fue así como lo entendió el propio letrado ahora reclamante y que por eso nunca antes reclamó honorarios regulados en expedientes judiciales.

Tampoco se aprecia en los presentes actuados circunstancias excepcionales que prevean tareas fuera del ámbito de contratación mensual de los servicios jurídicos y asesoramiento legal contratado.

Además, resulta claro que al momento de la regulación de honorarios a favor de la representación letrada de mi mandante, el abogado Vanney no revestía carácter de imparcial por el claro interés que reviste que sus honorarios fueren lo más elevados posibles.

Reitero que ni siquiera apeló por alta la regulación que se le efectuara -si pretendía cobrarlos a mis mandantes- como era su obligación como apoderado en aquél entonces (perjudicando así, una vez más, a mis mandantes).

En razón de ello, es que resulta necesario realizar una revisión a los pagos formulados por mi mandante, evaluar las actualizaciones correspondientes a fin de practicar una liquidación ajustada a derecho con el objetivo de reparar eventuales errores, cuestiones que exceden el acotado marco de este expediente y que deberán ser resueltas en el caso iniciado por mis mandantes con la mediación civil solicitada en contra del Dr. Carlos E. Vanney.

Por ello solicito a V.S. tenga a bien hacer lugar a la excepción de pago planteada por esta parte y se deje sin efecto la regulación de honorarios determinada al abogado Carlos E. Vanney.-

IV.- PRUEBA

Que vengo por el presente a ofrecer los siguientes medios de prueba que hacen al derecho de defensa de mi mandante:

IV.1.- DOCUMENTAL.

1.- Anexo I: Intercambio correos electrónicos por propuesta de honorarios, acuerdo y actualizaciones.

2.- Anexo II: Correos electrónicos del Dr. Carlos Vanney enviando facturas para el pago del abono de honorarios.

3.- Anexo III: Facturas de honorarios emitidas por el Dr. Carlos Vanney.

4.- Anexo IV: Correos electrónicos enviados por personal de la empresa informando los pagos efectuados.

5.- Anexo V: Comprobantes de pago efectuados al Dr. Carlos Vanney.

6.- Anexo VI: Constatación notarial de la página del estudio Vanney (wwws.vanney.com.ar).

7.- Anexo VII: facturas y mails con pago de gastos al abrir una carpeta nueva.

IV.2.- INFORMATIVA

Solicito a V.S. ordene librar oficio a:

AFIP – ARCA (EN SUBSIDIO) para el caso de que el abogado Carlos E. Vanney desconozca la facturación acompañada, solicito se libre oficio a la AFIP – ARCA a fin que se manifieste sobre la autenticidad de las mismas

BANCO GALICIA (EN SUBSIDIO) Para el caso de que el abogado Carlos E. Vanney desconozca los pagos efectuados, solicito se libre oficio al BANCO GALICIA a fin que se

manifieste sobre la autenticidad de las transferencias efectuadas al mentado Dr. Carlos E. Vanney mensualmente por la empresa **TRANSPORTE INTEGRADOS AMÉRICA S.A.** y/o **VÍA BARILOCHE S.A.**

BANCO HSBC (EN SUBSIDIO) Para el caso de que el abogado Carlos E. Vanney desconozca los pagos efectuados, solicito se libre oficio al BANCO HSBC a fin que se manifieste sobre la autenticidad de las transferencias efectuadas al mentado Dr. Carlos E. Vanney mensualmente por la empresa **TRANSPORTE INTEGRADOS AMÉRICA S.A.** y/o **VÍA BARILOCHE S.A.**

NIC ARGENTINA (Network Information Center Argentina o Centro de Información de la Red de Argentina) a fin de que se expidan sobre la titularidad del dominio de las siguientes páginas de internet: WWW.VANNEY.COM.AR. En su caso, envíe en formato CD o mediante impresiones las distintas páginas que componen dicho sitio web. B) se expida sobre la titularidad de los mails con dominio @vanney.com.ar. En su caso informe fecha de alta y fecha de baja de la cuenta de email @vanney.com.ar y a quién correspondía su titularidad. C) Informe si las impresiones de pantallas acompañadas se coindicen con el contenido de las páginas de WWW.VANNEY.COM.AR. En caso de no encontrarse actualmente informe si en momento alguno desde el registro al presente las copias adjuntas fueron contenido de las páginas referidas.

IV.3.- PERICIAL INFORMÁTICA

Para el caso de desconocimiento de los e-mails acompañados, se solicita se designe perito informático:

1.- A partir de los correos electrónicos citados en el presente y acompañados como prueba documental, se expida sobre su autenticidad. Asimismo, informe los emisores y receptores de los mensajes, fecha de envío y recepción, desde qué dispositivos fueron remitidos y recibidos los mismos, dirección de IP, servidores, documentos adjuntos contenidos en cada correo. Por último, indique si los mismos fueron modificados o adulterados.

2.- Indique quién es el propietario o titular del domino web: www.vanney.com.ar

3.- Indique quién es el propietario o titular de la casilla de correo electrónico cev@vanney.com.ar

4.- Indique quién es el propietario o titular de la casilla de correo electrónico estudio@vanney.com.ar

5.- Indique quién es el propietario o titular de la casilla de correo electrónico carlosvanney@gmail.com

6.- Sobre el sistema de pagos del portal de **VÍA BARILOCHE S.A.** (https://viapagos.com/#/login) informe si las facturas adjuntas como documental se encuentran registradas y si fueron abonadas.

IV.4.- PERICIAL CONTABLE

Solicito se designe perito contador de oficio, a efectos de que compulsando los libros contables y demás libros de conservación legal obligatoria de mi mandante y de **TRANSPORTE INTEGRADOS AMÉRICA S.A**. -integrante del grupo de empresas que conforman mis mandantes-, determine:

1. Si los libros comerciales están llevados en legal forma. Detalle el perito los que se le exhiban, y de cuenta de su validez formal.
2. Haga un detalle de todas las facturas abonadas por mi mandante al Dr. Carlos E. Vanney en el período temporal transcurrido entre el mes de agosto de 2016 a junio de 2024, detallando conceptos, fechas e importes abonados.
3. Informe si de los libros contables de mis mandantes surge la existencia de gastos relativos a asesoramiento jurídico.
4. Informe el perito si mi mandante y **TRANSPORTE INTEGRADOS AMÉRICA S.A**. realizaron en alguna oportunidad pagos al Dr. Carlos E. Vanney.

V.- SE NOTIFICA ESPONTÁNEAMENTE - APELA POR ALTOS

Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes y toda vez que mis mandantes con anterioridad a esta presentación no contaron con la posibilidad de apelar los honorarios regulados en autos a su cargo -lo que ambos ex apoderados no hicieron, a pesar de que era su obligación-, vengo en representación de mis mandantes a notificarme

espontáneamente de la regulación efectuada a favor del Dr. Carlos E. Vanney, la Dra. Olga M. Guerrero y los restantes miembros de su Estudio y a apelar la misma por considerarla excesivamente alta y desmesurada.

La misma se considera elevada frente al monto del reclamo, la complejidad, las tareas realizadas por los letrados indicados y los restantes miembros de su Estudio y el éxito (o, mejor dicho, fracaso) obtenido, y por ende, arbitraria y carente de fundamento.

La actuación profesional de los letrados distó de ser brillante, atentando contra el principio de probidad y celeridad profesional.

Nótese que mis mandantes resultaron vencidos en el juicio, por lo cual estimo que no se alcanzó el éxito en la gestión encomendada.

Obsérvese, asimismo, que V.S. no ha indicado razones expresas que lo hayan motivado a fijar un arancel muy por encima del mínimo legal, cuestión esencial a la hora de apartarse de la ley arancelaria.

En este orden de ideas, es que muy respetuosamente solicito a V.S. se tenga por fundada esta apelación por ALTOS de los honorarios profesionales regulados a favor del Dr. Carlos E. Vanney, Olga M. Guerrero y los miembros de su Estudio, en los términos que anteceden.

VI.- <u>EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA</u>

A todo evento, mis mandantes también oponen la excepción de incompetencia, puesto que en razón de la materia discutida en el caso, corresponde que la cuestión sea debatida en el ámbito civil, puesto que se encuentra en discusión la relación profesional-cliente y los alcances del acuerdo suscripto oportunamente y su pacífico cumplimiento por las partes durante casi ocho años.

VII.- <u>RESERVA CASO FEDERAL.</u>

Que, para el improbable caso que no se hiciera lugar al planteo formulado, desde ya hago reserva de caso federal en los términos de artículo 14 de la ley 48, por cuanto se estarían violando garantías constitucionales, que hacen a los derechos de defensa, debido proceso (art. 18 CN), legalidad (art. 19 CN), derecho de propiedad (art. 17 CN) y la especial protección establecida para el trabajador por nuestra Carta Magna contenida en el artículo 14 bis y 17.

Que, estando comprometidos derechos y principios de raigambre constitucional, tales como el derecho a la propiedad, el principio de legalidad, el principio de igualdad ante la ley, dejo desde ya planteado el caso federal a los fines previstos por el art. 14 de la ley 48.

VIII.- <u>AUTORIZA</u>

Solicito se autorice a los Sres. ENRIQUE JAVIER CÁRREGA y/o ENRIQUE GUSTAVO CÁRREGA y/o EMILIO JULIO CARREGA DNI 31.529.659 y/o MARÍA ALINA SABATÉ y/o FRANCINA DEMATTEI y/o ROMINA ROCÍO FERRARI DNI 33.134.446 y/o EMILIA CHOREN y/o FLORENCIA ELIZABETH FERNANDEZ DNI 34.370.138, y/o CAMILA BELÉN CARDOZO DNI 39.334.195, y/o MELISA DANIELA SARTORI DNI 33.366.106 y/o SILVINA GLADYS ROMAN DNI 22.818.127, y/o FACUNDO DIEGO SOLLA DNI 25.540.555, y/o ROMINA GUILLINI DNI 21.141.971, y/o FEDERICO DIAZ ESCOBAR DNI 38.674.976, y/o FRANCISCO LAUTARO BARVOSA DNI 39.917.929 y/o AGUSTÍN SAGARDOY GALINDO DNI 43.447.114 y/o DAIANA CAMILA PALERMO DNI 42.200.873 y/o NATALIA DESIREE RAPARI DNI 42.226.065 y/o JULIANA GALLARDO DNI 45.293.861 y/o ERICA VANESA MOLLA DNI 31.898.590 y/o MAIZ AGÜERO ROCIO DNI 42.593.575 y/o CORIA BARBARA ANTONELA DNI 38.168.367 y/o CATERINA PISANO DNI 38.589.993 y/o PATRICIO VALENTIN ARES DNI 44.170.350 y/o EZEQUIEL IGNACIO MARTIRE DNI 38.029.219 y/o BOSCA ROBERTO DNI 27.216.372 y/o CATALINA ALVAREZ DNI 40.945.833 y/o EZEQUIEL FOUNBURG DNI 40.677.562 y/o YANEL PAULARD DNI 34.493.929 y/o DANIEL VIDOVIC DNI 17.762.414 y/o ELÍAS PERTUSATI DNI 38.083.374 en forma indistinta, a compulsar el Expediente, a dejar nota en el Libro de

Asistencia, presentar y desglosar escritos, comprobantes, contestar traslados, diligenciamiento y confección de mandamientos, oficios, testimonios, exhortos, cédulas, extracción de fotocopias y/o toda otra gestión necesaria para la tramitación de las presentes actuaciones.

IX.- PETITORIO

En virtud de lo expuesto, respetuosamente a V.S. solicito:

1.- Se tenga por contestada la intimación rechazando la misma;

2.- Se haga lugar a excepción de inhabilidad de título;

3.- Se tenga presente la prueba ofrecida y se ordene la producción de la misma en el momento procesal oportuno;

4.- En subsidio, se haga lugar a la excepción de pago;

5.- Tenga por notificada de la regulación de honorarios a favor del Dr. Carlos E. Vanney y por apelados por altos los honorarios regulados al profesional;

6.- Tenga planteada a todo evento la excepción de incompetencia en razón de la materia;

7.- Tenga presente la reserva del caso federal.

Sírvase V.S. proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by EMILIO JULIO CARREGA
Date: 2025.03.31 11:38:59 ART

CONTESTO TRASLADO – SE APRUEBE LIQUIDACION - PROMUEVO EJECUCION. SE TRABE EMBARGO – FORMULA RESERVA

Señor Juez:

Carlos E. VANNEY, CPACF Tomo 56 – Folio 722, con CUIT 20-21923124-6, IVA responsable inscripto, manteniendo el domicilio constituido en Piedras 77 piso 12 A, CABA y electrónico 20219231246, en los autos caratulados **MOTTE, CARLOS ADRIAN C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTROS S/ DESPIDO - CNT 64206/2017** a VS digo:

1. CONTESTO TRASLADO:

Se presenta Vía Bariloche SA y el resto de las demandadas (Vía Cargo, El Canario, Expreso Tigre Iguazú y Gonzalez Tarabelli) por medio de su letrado apoderado, quien, pretendiendo contestar un traslado que le fuera conferido *"De la liquidación practicada por el Dr. Carlos E. VANNEY"*, efectúa diversos planteos en virtud de los cuales pretende negar mi derecho a cobrar honorarios. Y los efectúa en representación de todas las demandadas cuando el traslado fue conferido solo a Vía Bariloche.

En primer lugar cabe destacar lo improcedente de lo planteado. Y lo extemporáneo de la introducción de este planteo.

Ello ya que a la demandada simplemente se le ha dado traslado de una liquidación y, en lugar de aceptar o cuestionar la misma, pretende plantear excepciones y negar mi derecho al cobro de honorarios. Reitero, se le dio traslado de una liquidación. Y lo que debían hacer es, o aceptar o cuestionarla.

Cabe destacar también que nada han cuestionado de esa liquidación –en cuanto a lo numérico- por lo que solo cabe aprobar la liquidación practicada respecto de estos.

La realidad es que la demandada, insisto, no ha cuestionado la liquidación en sí misma (solo han pretendido negar mi derecho a cobrar honorarios por mi trabajo profesional en estos autos) como tampoco ha depositado suma alguna,

a pesar de lo claro de la intimación *“queda intimada la demandada a depositar dentro del plazo de cinco días la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución...”*. Corresponderá, por tanto, avanzar con la ejecución.

No obstante lo expuesto, y habiendo el juzgado ordenado traslado *“córrase traslado al Dr. Carlos Eduardo Vanney por el plazo de tres días”*, contesto el mismo.

Aclaro, a los fines de la temporaneidad de esta respuesta, que no he sido notificado por cédula del auto de fecha 11 de abril de 2025 (fs. 1054) por lo que me notifico en este mismo acto en el que presento este escrito.

Respecto de lo sostenido por la demandada, cabe destacar que se presenta Vía Bariloche SA y, a fin de negar mi derecho al cobro de honorarios, formula un relato absolutamente parcial y alejado de lo que realmente ocurrió –hace 9 años-, y se opone al pago de los honorarios profesionales que me corresponden por mi actuación en los presentes autos. Honorarios estos, que fueron regulados en autos y que se encuentran firmes.

Efectuadas estas aclaraciones, avanzaré con la contestación del escrito presentado por la demandada.

Refiere la empresa que habría existido una suerte de renuncia de esta parte al cobro de honorarios.

Sostiene que en un correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2016 se explicaba la propuesta de trabajo y honorarios. Esto es así, pero omite la empresa aclarar que en un correo previo –del 3 de julio de 2016- se explicaba cómo era, en general, la modalidad de trabajo. Y en ese correo (ver página 2 de la documental que aporta la empresa a fs. 570/1026) se aclaraba que se cobraría *“en vez de la regulación judicial, un honorario de éxito”*.

No obstante ello, y luego de conversaciones entre el suscripto y la empresa (durante el mes de julio de 2016) fue enviada la propuesta puntual para

Vía Bariloche en la cual NO constaba esa renuncia a la regulación judicial ni se hacía referencia a esta.

Además de ello, cabe destacar que ese correo no constituye un convenio de honorarios, ni una renuncia al derecho al cobro de lo regulado. Pero esta cuestión la analizaremos a lo largo del presente escrito.

Resulta curioso que el actual letrado de Vía Bariloche SA describa lo ocurrido en el año 2016, cuando este no intervino ni en las reuniones, ni en las conversaciones posteriores, ni en lo que verbalmente se sostuvo por parte de la empresa en forma previa al envío del correo que si contenía una propuesta de honorarios (y que no preveía la renuncia a la regulación). Y a pesar de que la empresa nunca aceptó formalmente esa propuesta.

En el primer correo, cuando se detallaba una forma de trabajo –no específicamente para el grupo Vía Bariloche sino en general- se mencionaba el no cobro de la regulación judicial. Pero la realidad es que, ante el primer correo en 2016, personal de Vía Bariloche SA se comunicó conmigo a fin de explicarme que la empresa no pagaría un honorario mensual representativo del trabajo a realizar sino lo que pretendía la empresa es que ese honorario (que la empresa denomina abono) solo cubriera las cuestiones operativas del mes.

Con cuestiones operativas me refiero a pago de aranceles, viáticos por asistencia a audiencias, y demás gastos menores. Y el pago del costo laboral –parcial- de un abogado. Pero que, como contablemente a la empresa le resultaba muy engorroso realizar pagos menores en forma constante como también resultaba complicado reconocer viáticos a quienes no eran empleados, estos gastos serían estimados y facturados como “honorarios”.

Del mismo modo que prefería que el o los abogados que atendieran los juicios fueran empleados míos y no de la empresa.

Como Vía Bariloche ya me había advertido que el pago mensual sería menor y no representativo de honorarios sino que debía cubrir cuestiones del día a día, en el momento de formular la propuesta para esa empresa, es decir para

el caso concreto que hoy nos ocupa, no se incluyó el punto referido al no cobro de los honorarios regulados.

Nótese que la propia accionada reconoce que luego del primer correo (propuesta general) *"en julio de 2016 se mantuvieron reuniones entre representantes de la empresa y el Dr. Carlos E. Vanney para acordar la prestación de sus servicios profesionales y coordinar la modalidad de trabajo, otorgar poderes y fijar el monto inicial de su retribución de honorarios"* (textual del escrito que aquí respondo). Y también admite que *"Luego de conversaciones mantenidas entre las partes"* es que se envió por mail una propuesta (el correo del 1 de agosto).

Es decir que el suscripto –en la propuesta puntual a la empresa- NO expresó que no se cobraría lo regulado. Por lo que NO existió jamás renuncia a cobrar las regulaciones de honorarios.

Para que VS pueda comprender el concepto que se facturaba mensualmente –como "abono" según expresa la empresa-, el monto a julio de 2024 (último mes facturado) ascendía a $ 950.000. Y con esa suma se atendían casi 300 juicios.

Es decir que por juicio correspondían por mes aproximadamente $ 3.200 (suma a la que debemos descontar la incidencia del impuesto a las ganancias -35%-), por lo que el neto era de $ 2.080.

Los juicios no solo estaban radicados aquí en la ciudad de Buenos Aires, sino que incluían otras jurisdicciones, dentro de la provincia de Buenos Aires, como San Miguel, San Isidro, San Miguel, Mercedes, La Plata, Dolores, etc. Solo teniendo que ir una vez por semana a cada una de esas jurisdicciones, se gastarían los $ 950.000 que pagaba la empresa (debemos recordar que de ese monto lo que le queda al contribuyente es $ 617.500).

Pero además, había en el estudio más de un abogado afectado a tramitar los numerosos juicios del grupo Vía Bariloche. Y el costo de esos profesionales había que afrontarlo.

Resulta obvio que lo pagado mensualmente no era un “honorario”, sino simplemente una forma de pagar los gastos que el estudio afrontaba para la defensa de los juicios.

Debemos destacar que, tal como sostiene la propia empresa, quienes atendían los juicios del grupo eran varios abogados de mi estudio, empleadas en relación de dependencia del suscripto.

Por lo que hay que considerar que, entre los costos, también estaba el costo laboral –salarios, cargas sociales, beneficios, etc.- de estos profesionales. Es más que evidente que lo que llaman “abono” mensual no era el honorario único acordado, sino que ese monto cubría, parcialmente, solo el costo de atención del cliente Vía Bariloche –y su grupo de empresas-.

Es de destacar que Vía Bariloche, en su desesperado intento por no pagar lo debido –los honorarios que los jueces regulados a los abogados que los defendieron en los juicios- agrega documental que nada tiene que ver con los honorarios de los presentes autos.

Nótese que entre las facturas emitidas por el suscripto que se acompañan hay varias que corresponden a honorarios por *“conciliaciones de consumo”* y por los autos *“Albus s. concurso preventivo”.*

Pero de lo que surge de esa documentación es que al suscripto la empresa le encomendaba no solo la defensa de sus intereses en juicios que tuviera en su contra, sino que también me fue encomendada la tramitación del concurso preventivo de una de las sociedades del grupo y la atención de los reclamos que los consumidores le formulaban a esas empresas.

Y para cada labor profesional que se me encomendaba en estos casos, distintos a la atención de la cartera de juicios, se acordaba la forma de pago de los honorarios.

En el caso de las conciliaciones de consumo, fue acordado un pago mensual –en este caso sí, honorario ya que no había prácticamente gastos (no

hay bono, ni aranceles y las audiencias son virtuales por lo que no hay viáticos)- que variaba según la cantidad de audiencias correspondientes a ese mes. Y así se facturaba.

Mientras que, en el caso del concurso de Albus, se acordó un honorario por hora de trabajo en la atención de ese proceso concursal, y así también se facturaba.

Nótese que no he reclamado honorario alguno en el concurso de Albus, a pesar de haber renunciado allí también al patrocinio. E incluso en esa oportunidad, al presentar el escrito de renuncia, manifesté que *"presto desde ya expresamente mi conformidad con el levantamiento de cualquier medida que pudiera solicitar la concursada en el presente concurso"* (ver fs. 2229 de esos autos), como tampoco formulé reclamo alguno por los honorarios correspondientes a las conciliaciones de consumo.

Del mismo modo que, en algún caso puntual en que decidí renunciar a cobrar el honorario regulado, lo hice expresamente (ver fs. 163 de los autos Nurnberg, Pablo Germán c. Vía Cargo SA s. daños y perjuicios –Exp. N° 32700/2019, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 39).

Queda claro que, lo acordado, lo cumplo. Lamentablemente no puedo decir lo mismo de la empresa.

Y queda claro que cuando quiero renunciar a un derecho, lo hago expresamente.

La realidad es que el grupo Vía Bariloche siempre pretendió manejar la cuestión referida a los honorarios profesionales, ya sea personalmente o por teléfono, en forma verbal.

Ello, a fin de que no quedara constancia de mis reclamos sobre los mismos.

Tan es así que la propia empresa lo reconoce en una carta documento que me envió hace ya más de dos meses (el 3 de septiembre de 2024), y que curiosamente omite acompañar a estos autos –como tampoco acompaña la respuesta a la misma enviada por el suscripto-, en la que expresa que *"estos trabajos se acordaron en forma verbal con la Sr. Fernanda Trappa"*.

Es cierto que el trabajo a encomendarme se pactó en forma verbal. Lo que no se pactó, ni en forma verbal ni mediante un convenio de honorarios, fue una renuncia a cobrar la regulación judicial. E incluso de los mails que acompaña la propia demandada surge esta modalidad.

Como ejemplo podemos ver los correos enviados por mí a Fernanda Trappa, en los que se trataba el ajuste periódico de lo que la empresa pagaba, en el del 5 de enero de 2021 advertimos que comienza: *"respecto de lo que hablamos hoy"* (pág. 30 de la documental), el correo del 10 de agosto de 2022 que dice: *"que conversamos hace unos minutos"* (pág. 33), el del 5 de febrero de 2024 que dice: *"como te comenté por whatsapp"* (pág 37).

Queda claro entonces que ciertas cuestiones la empresa las trataba en forma personal o telefónica y luego de acordadas, recién se me permitía enviarlas por mail.

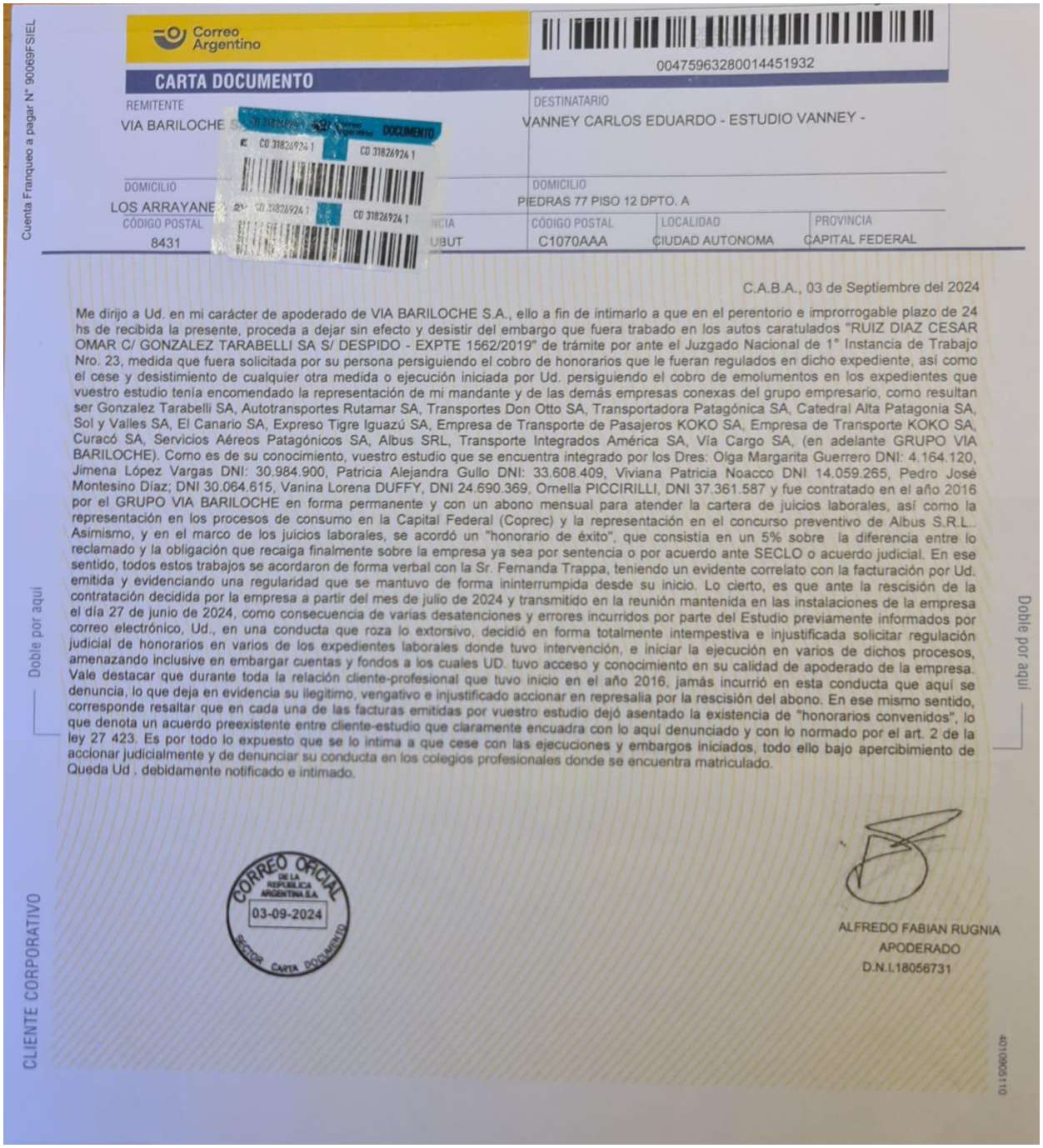
Como ocurrió con la primera negociación, la de julio de 2016 en la que quedó claro que quería la empresa y como consecuencia de la cual se quitó de la propuesta la renuncia a los honorarios regulados.

Detalle que, si bien no pudo evitar acompañar la empresa en su presentación para formular su fantasioso relato, omitió referirse al mismo en el escrito que aquí respondo.

Como dije, la empresa omitió acompañar la carta documento del 3 de septiembre pasado, de la que surge como actúa en la realidad, pretendiendo cambiar continuamente su versión de los hechos, y pretendiendo imputar al suscripto –o a mi estudio- supuestas falencias (desatenciones y errores).

Del mismo modo que omitió acompañar mi respuesta a la misma, a pesar de haberla recibido antes de la presentación del escrito que aquí se responde.

La CD enviada –y ocultada- por Vía Bariloche, el 3 de septiembre de 2024, es la siguiente:



Correo Argentino

CARTA DOCUMENTO

0047596328001445193 2

Cuenta Franqueo a pagar N° 90069FSIEL

REMITENTE
VIA BARILOCHE S

DESTINATARIO
VANNEY CARLOS EDUARDO - ESTUDIO VANNEY -

DOMICILIO
LOS ARRAYANE

DOMICILIO
PIEDRAS 77 PISO 12 DPTO. A

CÓDIGO POSTAL
8431

UBUT

CÓDIGO POSTAL
C1070AAA

LOCALIDAD
CIUDAD AUTONOMA

PROVINCIA
CAPITAL FEDERAL

C.A.B.A., 03 de Septiembre del 2024

Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderado de VIA BARILOCHE S.A., ello a fin de intimarlo a que en el perentorio e improrrogable plazo de 24 hs de recibida la presente, proceda a dejar sin efecto y desistir del embargo que fuera trabado en los autos caratulados "RUIZ DIAZ CESAR OMAR C/ GONZALEZ TARABELLI SA S/ DESPIDO - EXPTE 1562/2019" de trámite por ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia de Trabajo Nro. 23, medida que fuera solicitada por su persona persiguiendo el cobro de honorarios que le fueran regulados en dicho expediente, así como el cese y desistimiento de cualquier otra medida o ejecución iniciada por Ud. persiguiendo el cobro de emolumentos en los expedientes que vuestro estudio tenía encomendado la representación de mi mandante y de las demás empresas conexas del grupo empresario, como resultan ser Gonzalez Tarabelli SA, Autotransportes Rutamar SA, Transportes Don Otto SA, Transportadora Patagónica SA, Catedral Alta Patagonia SA, Sol y Valles SA, El Canario SA, Expreso Tigre Iguazú SA, Empresa de Transporte de Pasajeros KOKO SA, Empresa de Transporte KOKO SA, Curacó SA, Servicios Aéreos Patagónicos SA, Albus SRL, Transporte Integrados América SA, Vía Cargo SA, (en adelante GRUPO VIA BARILOCHE). Como es de su conocimiento, vuestro estudio que se encuentra integrado por los Dres: Olga Margarita Guerrero DNI: 4.164.120, Jimena López Vargas DNI: 30.984.900, Patricia Alejandra Gullo DNI: 33.608.409, Viviana Patricia Noacco DNI 14.059.265, Pedro José Montesino Díaz; DNI 30.064.615, Vanina Lorena DUFFY, DNI 24.690.369, Ornella PICCIRILLI, DNI 37.361.587 y fue contratado en el año 2016 por el GRUPO VIA BARILOCHE en forma permanente y con un abono mensual para atender la cartera de juicios laborales, así como la representación en los procesos de consumo en la Capital Federal (Coprec) y la representación en el concurso preventivo de Albus S.R.L.. Asimismo, y en el marco de los juicios laborales, se acordó un "honorario de éxito", que consistía en un 5% sobre la diferencia entre lo reclamado y la obligación que recaiga finalmente sobre la empresa ya sea por sentencia o por acuerdo ante SECLO o acuerdo judicial. En ese sentido, todos estos trabajos se acordaron de forma verbal con la Sr. Fernanda Trappa, teniendo un evidente correlato con la facturación por Ud. emitida y evidenciando una regularidad que se mantuvo de forma ininterrumpida desde su inicio. Lo cierto, es que ante la rescisión de la contratación decidida por la empresa a partir del mes de julio de 2024 y transmitido en la reunión mantenida en las instalaciones de la empresa el día 27 de junio de 2024, como consecuencia de varias desatenciones y errores incurridos por parte del Estudio previamente informados por correo electrónico, Ud., en una conducta que roza lo extorsivo, decidió en forma totalmente intempestiva e injustificada solicitar regulación judicial de honorarios en varios de los expedientes laborales donde tuvo intervención, e iniciar la ejecución en varios de dichos procesos, amenazando inclusive en embargar cuentas y fondos a los cuales UD. tuvo acceso y conocimiento en su calidad de apoderado de la empresa. Vale destacar que durante toda la relación cliente-profesional que tuvo inicio en el año 2016, jamás incurrió en esta conducta que aquí se denuncia, lo que deja en evidencia su ilegitimo, vengativo e injustificado accionar en represalia por la rescisión del abono. En ese mismo sentido, corresponde resaltar que en cada una de las facturas emitidas por vuestro estudio dejó asentado la existencia de "honorarios convenidos", lo que denota un acuerdo preexistente entre cliente-estudio que claramente encuadra con lo aquí denunciado y con lo normado por el art. 2 de la ley 27 423. Es por todo lo expuesto que se lo intima a que cese con las ejecuciones y embargos iniciados, todo ello bajo apercibimiento de accionar judicialmente y de denunciar su conducta en los colegios profesionales donde se encuentra matriculado.
Queda Ud . debidamente notificado e intimado.

Doble por aquí

Doble por aquí

CLIENTE CORPORATIVO

CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A. 03-09-2024 SECTOR CARTA DOCUMENTO

ALFREDO FABIAN RUGNIA
APODERADO
D.N.I.18056731

401005110

Y mi respuesta a esa CD en la que obra a continuación:



Correo Argentino CD302721777AR $13850 CD Nacional

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE
CARLOS EDUARDO VANNEY

DESTINATARIO
Vía Bariloche SA

DOMICILIO
PIEDRAS 77 12 A

CÓDIGO POSTAL C1070AAA | LOCALIDAD CABA | PROVINCIA CAPITAL FEDERAL

DOMICILIO
Los Arrayanes 65 1

CÓDIGO POSTAL 8431 | LOCALIDAD LAGO PUELO | PROVINCIA CHUBUT

CABA 18 de septiembre de 2024. Rechazo vuestra CD N° 318269241 por falaz, improcedente, maliciosa y por ser contraria a derecho. Ratifico mi derecho a cobrar los honorarios devengados y/o regulados judicialmente, correspondientes a los procesos en los que he actuado en ejercicio de mi profesión de abogado y en defensa de los derechos de las personas –humanas y jurídicas- que integran el Grupo Vía Bariloche, tal como ese grupo me lo encomendara. Niego haber suscripto contrato de honorarios que implique renuncia alguna. Lo que sí es cierto es que mi contacto con ese grupo era la Sra. Fernanda Trappa quien nunca me planteó la posibilidad de suscribir un convenio en los términos de las leyes arancelarias. Reitero que no existe, ni existió, convenio de honorarios firmado, ni renuncia alguna al derecho a percibir los honorarios devengados o regulados judicialmente, los cuales son de carácter alimentario y se encuentran protegidos por la Constitución Nacional, siendo –además- las leyes de honorarios profesionales de orden público. Niego que la reunión del 27 de julio pasado se hubiera realizado en los términos que exponen en vuestra CD. Esa reunión, incluso, fue pedida por mí y no por el grupo y no me fue manifestada ninguna "desatención o error" durante la misma ni luego de ella. Niego incurrir o haber incurrido en una conducta que "roce" lo extorsivo, ni en conductas intempestivas o injustificadas, como tampoco en un accionar ilegítimo, vengativo o injustificado. Niego haber utilizado información confidencial o privada respecto de datos bancarios. Así como niego haber "amenazado" con embargar fondos o cuentas. Cierro intercambio epistolar. Queda Vía Bariloche y su grupo empresario, debidamente notificado.

CARLOS EDUARDO VANNEY
21923124
La identidad del remitente está validada ante RENAPER

Doble por aquí

Doble por aquí

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. 18-09-2024 SECTOR CARTA DOCUMENTO

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Esta carta documento fue enviada por el suscripto el día 18 de septiembre de 2024, y fue recibida por la empresa el día 23 de ese mismo mes, conforme la constancia que, a continuación, así lo acredita.



Correo Argentino CD302721777AR

$13850 CD Nacional

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE
CARLOS EDUARDO VANNEY

N° A.R. (Troquel T&T)

DESTINATARIO
Vía Bariloche SA

DOMICILIO
PIEDRAS 77 12 A

CÓDIGO POSTAL C1070AAA | LOCALIDAD CABA | PROVINCIA CAPITAL FEDERAL

DOMICILIO
Los Arrayanes 65 1

CÓDIGO POSTAL 8431 | LOCALIDAD LAGO PUELO | PROVINCIA CHUBUT

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. 18-09-2024 SECTOR CARTA DOCUMENTO

RECIBÍ CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA 23-09-2024 | FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA 13:03

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO
POVEDA

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO

SELLO OFICINA DESTINO

Y el escrito que aquí respondo fue presentado el día 31 de marzo de 2025, medio año después del envío de la CD por parte de la empresa y seis meses después de mi respuesta. Y a pesar de ello, sigue ocultando esa documentación.

Es obvio, por cierto, que la empresa intentó ocultar estas cartas documento.

También sostiene Via Bariloche en su escrito que aquí respondo que la empresa mantuvo con el suscripto "*una relación cliente-profesional por casi ocho años -desde el 2016 hasta el mes de junio de 2024"*. Esto tampoco es del todo cierto. En junio de 2024 no terminó esa relación.

La realidad es que la relación profesional –cliente / abogado- tuvo su inicio cuando Vía Bariloche comenzó a encomendarme la defensa de sus intereses a fines del año 2016 cuando me solicitó que me presentara en los juicios cuyo traslado de demanda le iban notificado.

Es de destacar que jamás firmé con Vía Bariloche, ni con ninguna empresa de su grupo, un convenio de honorarios. De mismo modo que jamás manifesté que renunciaba a cobrar los honorarios que me fueran regulados en

los juicios, ni firmé una renuncia en tal sentido. Por el contrario, cuando Vía Bariloche en un momento quiso acordar un convenio de honorarios, me negué a firmarlo –justamente- porque pretendían que se acordara tal renuncia-. Y, no obstante ello, la relación cliente / abogado continúo varios años más.

Este hecho también es ocultado por la empresa. Vía Bariloche tenía bien claro que no había un convenio de honorarios firmado y que no había una renuncia a los honorarios regulados. Y es por ello que –hace 6 años- pretendió que firmáramos un acuerdo en tal sentido. En esa oportunidad incluso tuvimos reuniones en las que quedó claro mi postura. No renunciar a la regulación, tal como expresamente pretendía que hiciera la empresa en el modelo de contrato que me presentó.

Luego de esas negociaciones, que llevaron a que no se firmara contrato alguno –y que se desarrollaron entre 2018 y 2019-, la relación profesional continuó por varios años. Años en los que Vía Bariloche sabía que no iba a renunciar a la regulación y, a pesar de eso, continuaba encomendándome trabajo profesional. Y cada vez más asuntos.

Pero, tal como sostiene la empresa en su escrito, estos temas *"serán debatidos en el ámbito correspondiente".*

No obstante ello, no deja de sorprender el planteo de la empresa como tampoco sorprende que oculte estas negociaciones y este fallido intento de firmar un convenio de honorarios.

La relación cliente / abogado se desarrolló de la mejor manera posible. En mi caso tratando de cuidar a un cliente de la importancia del grupo Vía Bariloche, respecto del cual le llevaba –como ya dije- aproximadamente 300 juicios.

Es de destacar que la empresa me encomendaba otros asuntos además de los juicios –otros asuntos por los cuales facturaba y cobraba a aparte y por eso no formulo reclamo alguno al respecto-. Y además resulta oportuno destacar una cuestión temporal en el desarrollo de esa relación cliente / abogado.

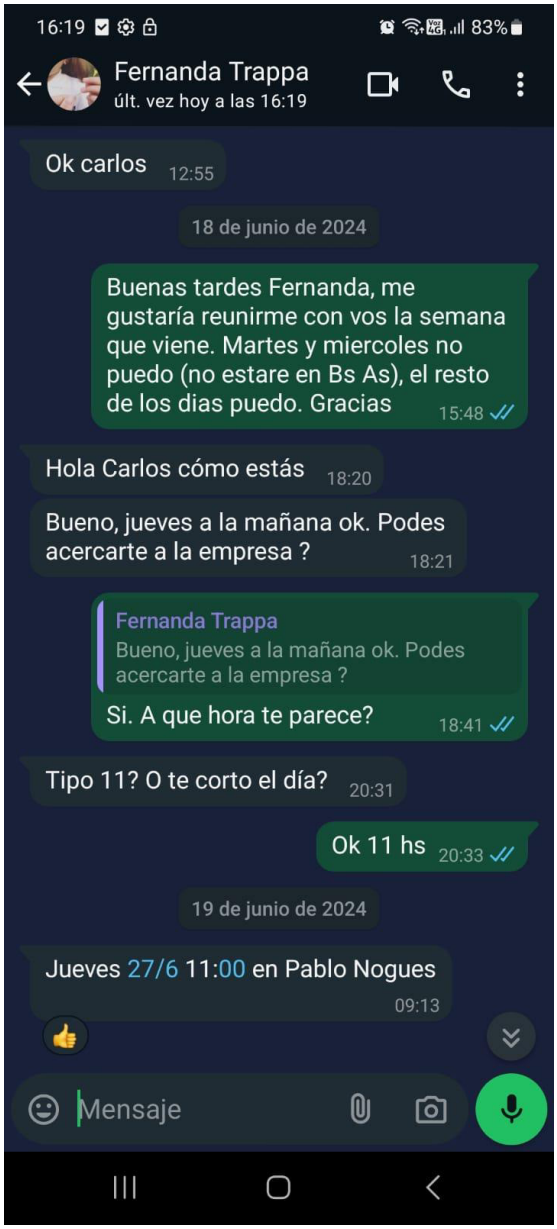
Los primeros años casi no había regulaciones ya que, todos sabemos, los procesos judiciales son muy largos. No obstante ello, cuando comenzaron las primeras regulaciones fue cuando ocurrió ese intento de firma del convenio por parte de la empresa (a lo que –reitero- me negué por no aceptar la renuncia a la regulación). En ese momento, principios de 2019, la empresa pudo –si es que realmente consideraba que no debía pagar lo regulado- terminar con la relación profesional con el suscripto. Sin embargo no lo hizo y me encomendó cientos de procesos más. En el año 2020, con la pandemia, solo intenté mantener los clientes, sin exigir nada a estos (además recordemos que por varios meses tuvimos una feria judicial extraordinaria). Y a partir del año 2022 el ajuste del llamado "abono" para cubrir gastos era cada vez menor y cada vez quedaba más alejado de la inflación (que además –la inflación- iba aumentando cada vez más). Es partir de ese año que comencé a reclamar cada vez con más fuerza resolver la cuestión de los honorarios regulados impagos. Cuestión que estaba pendiente desde el comienzo y que la empresa siempre se negaba a tratar. La respuesta de la empresa fue el silencio y esquivar la cuestión. En 2023 la situación fue similar. Y en el año 2024 mis planteos fueron mucho más intensos, más firmes y más habituales.

Siempre dije las cosas de frente y siempre actué con lealtad hacía Vía Bariloche y su grupo económico. Lamentablemente la conducta de la empresa no fue igual de leal. A tal punto que, para justificar mi apartamiento y su intención de no pagar los honorarios debidos, incurre en mentiras y contradicciones. Veamos alguna de ellas:

Sostiene la empresa que en junio de 2024 dejó sin efecto el "contrato" con el suscripto –textual del escrito que aquí respondo: *"finalizó la relación por decisión de mi mandante"*- por lo que supongo que con ello se referirá a lo conversado entre el suscripto y la Sra. Fernanda Trappa en una reunión mantenida el día 27 de junio de 2024, en horario de la mañana, en las oficinas de la empresa en la localidad de Pablo Nogués, provincia de Buenos Aires (Av. del Sesquicentenario 1701). Pero lo curioso de esa reunión, en la cual –según la

empresa- se me rescindió “el contrato”, es que la misma no fue pedida por Vía Bariloche, sino que se realizó por expreso pedido del suscripto.

En efecto, del dialogo por whatsapp con la Sra. Fernanda Trappa surge claramente que esto fue así:



Es decir que, según la empresa se reunió conmigo el 27 de junio pasado para finalizar la relación, pero para ello no me convocó a una reunión, sino que esperó a que esta fuera pedida por el suscripto.

No parece que en ese momento hubiera una intención muy firme de la empresa en discontinuar con la relación cliente / abogado. Al menos no lo suficiente como para convocar ellos una reunión.

En esa reunión lo que me expresó la Sra. Trappa, ante mi insistente reclamo por honorarios impagos (para eso yo había pedido la reunión), es que la empresa estaba analizando –si es que mantenía mi postura de querer cobrar lo regulado- en reestructurar el área de litigios.

A lo que le respondí que la empresa tiene todo el derecho a reestructurar lo que quiera y en la forma que quiera, pero que eso no implica que yo no tenga derecho a cobrar los honorarios regulados por mi trabajo.

Recuerdo que expresamente le dije "¿y que van a hacer con todos los honorarios que tengo regulados?" No obtuve una respuesta a esa cuestión.

Tan es así que acordamos volver a reunirnos o hablar por teléfono en los días siguientes para continuar con el tema de la reunión del 27/06 –supongo que para la empresa, luego de mi insistencia en cobrar lo que me debían, el "tema" sería analizar esa reestructuración de los juicios, para mí el "tema" era como me pagarían los honorarios debidos-.

A tales fines el día 8 de julio le envié un mensaje de audio por whatsapp en el que –textualmente- le decía: *"Fernanda, ¿Cómo andas? Buenas tardes, bueno después de la charla de aquel día no volvimos a hablar como para poder seguir avanzando, te pido que me avises cuando tenés unos minutos así hablamos. Gracias"*.

No tuve respuesta alguna a ese mensaje.

De modo que el 11 de julio (3 días más tarde) le envié un nuevo mensaje por whatsapp (esta vez escrito) que decía: *"Buenos días Fernanda, podemos hablar unos minutos en el día de hoy?"* Tampoco tuve respuesta alguna a ese mensaje.

El dialogo fue el siguiente:



El 31 de julio, es decir 20 días más tarde y cuando ya se había comenzado a presentar –desde aproximadamente el día 10 de julio- otro letrado en los juicios en los que yo intervenía (y sin dar el aviso previo dispuesto por el art. 15 del Código de Ética), recibo mensajes de Fernanda Trappa (por whatsapp) que decían: *“Hola Carlos buen día” “como estás?” “Queda pendiente que me envíes la propuesta”.*

¿A qué propuesta se refería? A una propuesta que la empresa pretendía que yo le enviara para el cobro de los honorarios regulados.

De más está decir que no envié ninguna propuesta ya que considero que no debía hacerlo, ni debo hacerlo. Mis honorarios son los que los jueces regulan conforme me actuación profesional en los juicios en los que intervengo.

Y si la empresa pretende pagar de un modo distinto a esa regulación, considero que es ella la que debe formular una propuesta.

Una propuesta que podrá, o no, ser aceptada por el suscripto.

La realidad es que en 2016 me reuní en varias oportunidades con gente de la empresa, hubo varias conversaciones telefónicas, y –en base a ello- se envió un correo con la propuesta de trabajo, la cual –insisto- NO incluía ninguna renuncia a cobrar los honorarios regulados. Pero desde fines de 2016 lo único que comenzó a encomendarme Vía Bariloche fue la defensa en algunos juicios.

Pero esas tareas fueron aumentando con el tiempo. La realidad es que, finalmente, no solo defendí al grupo Vía Bariloche en juicios laborales, sino que también –más adelante- lo hice en reclamos de consumo y en el concurso preventivo de Albus (otra de las empresas del grupo), sino que también intervine en algunos juicios civiles, en algunas cuestiones tributarias y en otros procesos. Hasta en una pretendida acción de clase.

Y muchos de estos nuevos trabajos profesionales que me encomendaban fueron luego del fallido intento de firma de un convenio de honorarios.

Respecto de este tema, y considerando la mención que hace la empresa en su escrito respecto de que el suscripto *“no podrá alegar que se encontraba atrapado en una suerte de contrato de adhesión”*, cabe aclarar dos cosas.

En primer lugar que lo que puedo o no alegar es decisión mía y no corresponde que el colega de la otra parte lo indique.

Y segundo que, cuando la empresa pretendió que firme un convenio de honorarios que contenía una renuncia a la regulación (que firme en definitiva un convenio redactado por ella) me negué a hacerlo.

Pero, no obstante ello –reitero- la relación profesional continuó varios años más.

Pero lo que, además, el colega que representa a las demandadas oculta es que la ausencia de renuncia a cobrar las regulaciones de honorarios era conocida por el grupo Vía Bariloche.

Y en tal sentido oculta el intercambio de correos electrónicos de fines del año 2018 y principios de 2019, en los que la empresa, a través de la Sra. Fernanda Trappa, me dice: *"Carlos, buenos días. me gustaría formalizar el convenio de honorarios. Para ello te envío el modelo que usamos en la empresa, te pido que lo termines de completar con los datos de tu estudio y lo que te parezca importante agregar."*

Ese modelo de convenio de honorarios que me enviaron como adjunto contenía la siguiente clausula: *"SEXTA: RENUNCIA. LA PRESTADORA renuncia de forma expresa a percibir del CLIENTE toda otra suma que resultase o fuese consecuencia de honorarios que le fueren regulados por aplicación de aranceles previstos, ya sea en asuntos judiciales o extrajudiciales, sin perjuicio del derecho que le asista para reclamar el pago de honorarios a la parte contraria, cuando asi correspondiere."*

Si el grupo Vía Bariloche entendía que existía una renuncia a lo regulado, ¿para qué me pedía incluir ese punto en un convenio?

La realidad es que luego de algunas reuniones, el tema finalizó en una reunión en sede de la empresa el día 1 de marzo de 2019, oportunidad en la que ratifiqué mi postura de no firmar porque no estaba de acuerdo en renunciar a mi derecho al honorario regulado.

Esto es obvio ya que la realidad indica que el convenio nunca se firmó. Por eso la empresa no puede aportarlo, porque NO existe convenio de honorarios con esa renuncia.

Ante esta negativa, si la empresa no hubiera estado de acuerdo ¿Cuál hubiera sido la actitud lógica? Obviamente dejar de contratar a mi estudio jurídico. Pero, al contrario de ello, la empresa decidió cerrar un área jurídica interna y asignarnos casi 70 juicios para que los continuáramos nosotros.

Es decir que, sabiendo que no íbamos a firmar la renuncia a la regulación, la empresa decide continuar contratando nuestros servicios y asignándonos nuevas defensas en aún más juicios.

Mi factura N° 00002 00000289 del 1 de abril de 2019 contiene facturadas 69 "carpetas" con la siguiente descripción: *"nuevos juicios en los que se presentó el Estudio (69 carpetas recibidas en marzo 2019)".* En definitiva, me piden a fines de 2018 que firme un convenio renunciando a las regulaciones. Me niego a hacerlo en la reunión del 1 de marzo de 2019. Y ese mismo mes me envían decenas de juicios.

Claramente –insisto- la empresa sabía que no había una renuncia a la regulación y, aun así, continuaba encomendándome su defensa en los juicios.

Pero todo esto es ocultado, maliciosamente, por la empresa en su planteo que aquí respondo.

Igualmente, la cuestión de fondo que pretende plantear la parte demandada en su escrito excede a una ejecución de honorarios, por lo que, si se considera con derecho a hacerlo, deberá promover un juicio en tal sentido. Y, tal como sostiene la propia demandada estos temas *"serán debatidos en el ámbito correspondiente".*

La misma empresa sostiene que promovió una *"mediación civil solicitada en contra del Dr. Carlos E. Vanney."*

Aclaro que la mediación fue cerrada el 17 de diciembre de 2024 para Vía Bariloche y que, seis meses más tarde, aún estoy esperando la cédula que me notifique el traslado de esa eventual demanda.

Cabe preguntarse por qué habiendo transcurrido seis meses desde el cierre de la mediación aún no fue iniciado ese juicio.

¿Se animarán realmente a hacerlo?,

¿Querrán seguir pagando honorarios? (aunque en la práctica hagan mil y un malabares y recurran a burdas mentiras para no pagarlos).

Pero la realidad es que iniciado o no, ello no obsta a que pueda continuarse con la ejecución de honorarios en los presentes autos.

¿Y si ese juicio nunca es promovido por la demandada?,

¿Cuánto tiempo debo esperar?,

¿Los años suficientes hasta la prescripción?

Queda claro lo absurdo intentar frenar la ejecución de honorarios ante un mero planteo del obligado al pago que es, además, claramente dilatorio.

Retomando el tema de lo encomendado por el grupo Vía Bariloche, como verá VS, eran muchas las tareas que me pedía la empresa.

Lo único que falta es que ahora la empresa sostenga que con ese mísero "abono" que se pagaba solo para cubrir ciertos gastos y los costos –parciales por cierto- de un abogado para atender los juicios, también debo renunciar a esos honorarios, por esos otros procesos.

Tampoco es cierto –como sostiene la empresa en la carta documento que insólitamente oculta- que haya habido por parte de mi estudio *"varias desatenciones y errores"*, como pretende imputarse en esa misiva y que por estas supuestas faltas, en la reunión del 27 de junio, se me comunicara *"la recisión de la contratación decidida por la empresa a partir del mes de julio de 2024".*

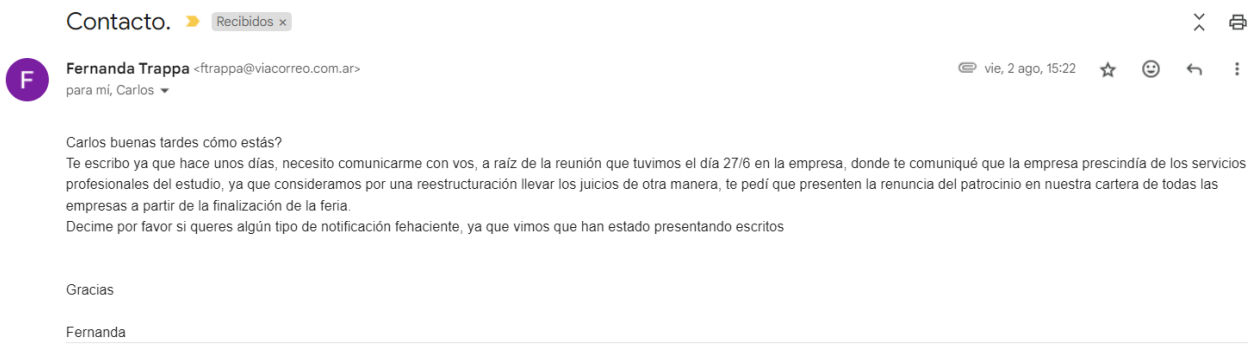
Asunto en lo que insiste la empresa en su escrito al referir *"a errores del Dr. Carlos E. Vanney en el manejo de los juicios asignados a su cargo".*

Errores que no detallan, que se contradicen con otras manifestaciones de la empresa y que no hacen más que pretender desacreditar mi trabajo profesional.

La realidad, tal como sostuve y acredité, es que la reunión la pedí yo y no la empresa. Y lo ocurrido en esa reunión no es lo que se expone en la CD.

Nótese que luego de esa reunión hubo no solo intercambios de mensaje por whatsapp con la Sra. Fernanda Trappa sino también intercambio de mails.

Puntualmente, el 2 de agosto, la nombrada envía un mail en el que expresa *"consideramos por una reestructuración llevar los juicios de otra manera".*



Contacto. Recibidos ×

F **Fernanda Trappa** <ftrappa@viacorreo.com.ar> vie, 2 ago, 15:22

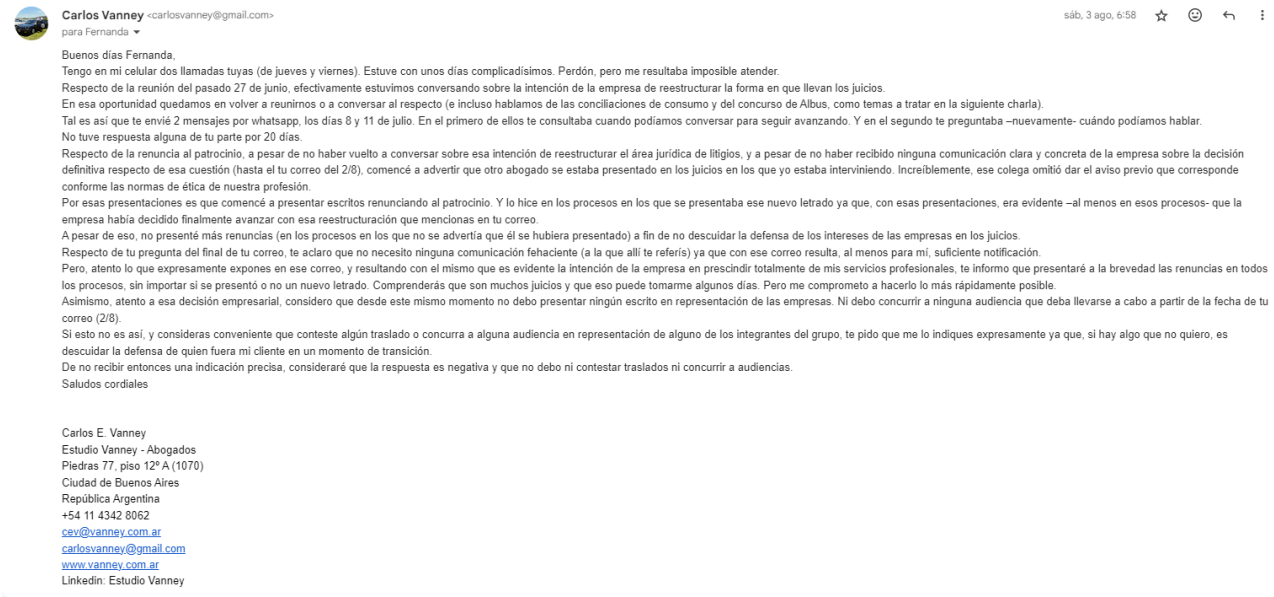
para mi, Carlos

Carlos buenas tardes cómo estás?
Te escribo ya que hace unos días, necesito comunicarme con vos, a raíz de la reunión que tuvimos el día 27/6 en la empresa, donde te comuniqué que la empresa prescindía de los servicios profesionales del estudio, ya que consideramos por una reestructuración llevar los juicios de otra manera, te pedí que presenten la renuncia del patrocinio en nuestra cartera de todas las empresas a partir de la finalización de la feria.
Decime por favor si queres algún tipo de notificación fehaciente, ya que vimos que han estado presentando escritos

Gracias

Fernanda

Ese correo, atento la redacción un poco simplista y alejada de la realidad de lo ocurrido en la reunión del 27 de junio fue respondido por el suscripto, en los siguientes términos:



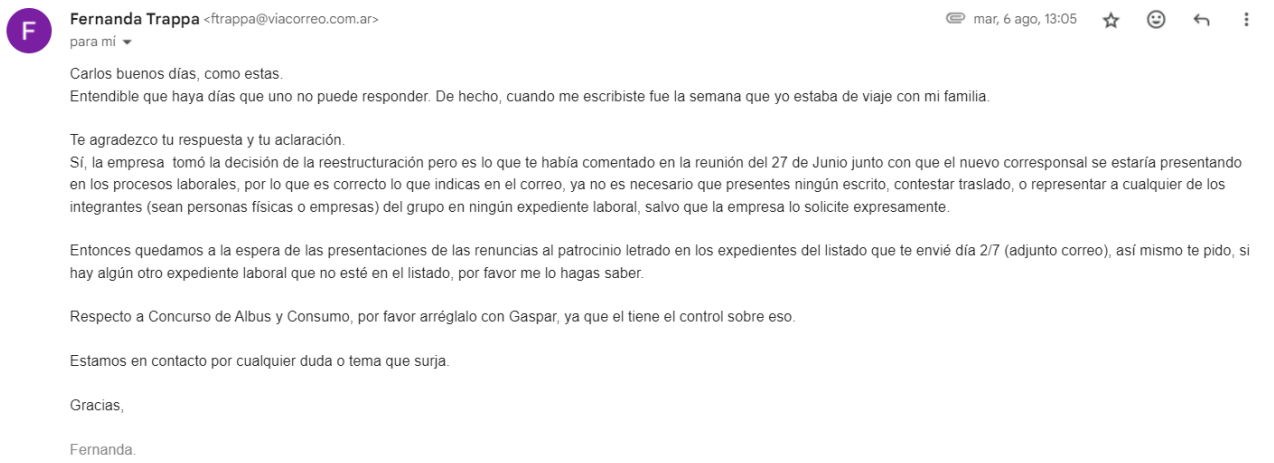
Carlos Vanney <carlosvanney@gmail.com>
para Fernanda

sáb, 3 ago, 6:58

Buenos días Fernanda,
Tengo en mi celular dos llamadas tuyas (de jueves y viernes). Estuve con unos días complicadísimos. Perdón, pero me resultaba imposible atender.
Respecto de la reunión del pasado 27 de junio, efectivamente estuvimos conversando sobre la intención de la empresa de reestructurar la forma en que llevan los juicios.
En esa oportunidad quedamos en volver a reunirnos o a conversar al respecto (e incluso hablamos de las conciliaciones de consumo y del concurso de Albus, como temas a tratar en la siguiente charla).
Tal es así que te envié 2 mensajes por whatsapp, los días 8 y 11 de julio. En el primero de ellos te consultaba cuando podíamos conversar para seguir avanzando. Y en el segundo te preguntaba –nuevamente- cuándo podíamos hablar.
No tuve respuesta alguna de tu parte por 20 días.
Respecto de la renuncia al patrocinio, a pesar de no haber vuelto a conversar sobre esa intención de reestructurar el área jurídica de litigios, y a pesar de no haber recibido ninguna comunicación clara y concreta de la empresa sobre la decisión definitiva respecto de esa cuestión (hasta el tu correo del 2/8), comencé a advertir que otro abogado se estaba presentado en los juicios en los que yo estaba interviniendo. Increíblemente, ese colega omitió dar el aviso previo que corresponde conforme las normas de ética de nuestra profesión.
Por esas presentaciones es que comencé a presentar escritos renunciando al patrocinio. Y lo hice en los procesos en los que se presentaba ese nuevo letrado ya que, con esas presentaciones, era evidente –al menos en esos procesos- que la empresa había decidido finalmente avanzar con esa reestructuración que mencionas en tu correo.
A pesar de eso, no presenté más renuncias (en los procesos en los que no se advertía que él se hubiera presentado) a fin de no descuidar la defensa de los intereses de las empresas en los juicios.
Respecto de tu pregunta del final de tu correo, te aclaro que no necesito ninguna comunicación fehaciente (a la que allí te referís) ya que con ese correo resulta, al menos para mí, suficiente notificación.
Pero, atento lo que expresamente expones en ese correo, y resultando con el mismo que es evidente la intención de la empresa en prescindir totalmente de mis servicios profesionales, te informo que presentaré a la brevedad las renuncias en todos los procesos, sin importar si se presentó o no un nuevo letrado. Comprenderás que son muchos juicios y que eso puede tomarme algunos días. Pero me comprometo a hacerlo lo más rápidamente posible.
Asimismo, atento a esa decisión empresarial, considero que desde este mismo momento no debo presentar ningún escrito en representación de las empresas. Ni debo concurrir a ninguna audiencia que deba llevarse a cabo a partir de la fecha de tu correo (2/8).
Si esto no es así, y consideras conveniente que conteste algún traslado o concurra a alguna audiencia en representación de alguno de los integrantes del grupo, te pido que me lo indiques expresamente ya que, si hay algo que no quiero, es descuidar la defensa de quien fuera mi cliente en un momento de transición.
De no recibir entonces una indicación precisa, consideraré que la respuesta es negativa y que no debo ni contestar traslados ni concurrir a audiencias.
Saludos cordiales

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

Y ese correo, a su vez, es respondido por Fernanda Trappa sosteniendo que *“Te agradezco tu respuesta y tu aclaración. Sí, la empresa tomó la decisión de la reestructuración pero es lo que te había comentado en la reunión del 27 de Junio”.*



Fernanda Trappa <ftrappa@viacorreo.com.ar>
para mí

mar, 6 ago, 13:05

Carlos buenos días, como estas.
Entendible que haya días que uno no puede responder. De hecho, cuando me escribiste fue la semana que yo estaba de viaje con mi familia.

Te agradezco tu respuesta y tu aclaración.
Sí, la empresa tomó la decisión de la reestructuración pero es lo que te había comentado en la reunión del 27 de Junio junto con que el nuevo corresponsal se estaría presentando en los procesos laborales, por lo que es correcto lo que indicas en el correo, ya no es necesario que presentes ningún escrito, contestar traslado, o representar a cualquier de los integrantes (sean personas físicas o empresas) del grupo en ningún expediente laboral, salvo que la empresa lo solicite expresamente.

Entonces quedamos a la espera de las presentaciones de las renuncias al patrocinio letrado en los expedientes del listado que te envié día 2/7 (adjunto correo), así mismo te pido, si hay algún otro expediente laboral que no esté en el listado, por favor me lo hagas saber.

Respecto a Concurso de Albus y Consumo, por favor arréglalo con Gaspar, ya que el tiene el control sobre eso.

Estamos en contacto por cualquier duda o tema que surja.

Gracias,

Fernanda.

En subsidio, y para el caso de que la empresa desconozca las capturas de pantalla de whatsapp, las cartas documento y/o los correos electrónicos, solicito se ordene producir prueba en tal sentido, ordenándose librar oficio al Correo Argentino para que informe sobre la autenticidad de las cartas documento y se expida sobre su emisión y recepción, y ordenándose prueba pericial informática a fin de que el perito informe sobre la autenticidad de las capturas de pantalla de whatsapp y de los correos electrónicos, expidiéndose sobre su emisión y recepción.

En definitiva, más allá de lo ocurrido o no en la reunión del 27 de junio, la empresa –según ella misma expresa- tomó la decisión de reestructurar de forma en que llevaba los juicios. Nada dice de supuestas e inventadas *"desatenciones y errores".* Que, por otra parte, y de existir, tampoco detalla cuales serían los mismos. Ni tampoco refiere a los supuestos *"errores del Dr. Carlos E. Vanney en el manejo de los juicios asignados a su cargo."*

Desconozco realmente el motivo que tuvo la empresa para tomar esa decisión, pero puedo intuirlo. Ya que coincidió aproximadamente con la insistencia en mis planteos de exigir el cobro de lo regulado ya que mi paciencia con la empresa y las largas promesas de esta de acordar la forma de pago de esas regulaciones ya estaba llegando a un límite.

Y, además, cada vez había más regulaciones de honorarios impagas y los montos impagos iban aumentando rápidamente. Todo esto lo fui planteando desde 2022 (luego de la pandemia), sobre todo cada vez que debíamos ajustar montos (procesos estos –de ajustar montos- que eran cada vez más dilatados, durante los cuales esquivaban las respuestas y que siempre, pero siempre, terminaba con ajustes mucho menores a la inflación), pero sobre todo y más insistentemente, lo había planteado durante este año 2024 –sobre todo desde marzo/abril- y puntualmente y con firmeza en la reunión del 27 de junio.

Las regulaciones –reitero- cada vez eran más, de mayor monto, y la solución –el pago de las mismas- no llegaba. Me seguían exigiendo que facture

parcialmente los juicios. Nótese que incluso lo que facturaba, conforme una forma de cálculo que la empresa me había indicado, no llegaba ni por asomo al 5% que según Vía Bariloche debía ser lo único que podía cobrar ya que no se incluía todo lo reclamado –con sus accesorios- sino simplemente un capital nominal. Ni siquiera esto me permitían facturar.

Vía Bariloche aprovechaba su situación de gran empresa y su posición de dominancia en la relación cliente / abogado, para indicarme, más allá de lo que fuera regulado, cuando y cuanto facturar. Me decían que, de lo contrario y si facturaba lo regulado, no pagarían mis facturas. Y al mes siguiente yo debería afrontar el pago del IVA al momento de liquidar ese tributo, sin que el dinero de la factura hubiera sido cobrado.

E insisto, jamás renuncié al cobro de los honorarios regulados. Ni por mail, ni verbalmente. Y, además, no existe convenio de honorarios entre el grupo Vía Bariloche y el suscripto. Y cuando me lo pidieron, me negué a firmarlo.

La realidad es que la empresa, a fin de no pagar lo debido, cuestiona falsamente la forma de trabajo –aunque luego por mail sostienen que el motivo es una simple reestructuración- y pretenden aplicar un inexistente convenio de honorarios y una inexistente renuncia a la regulación, con el fin de eludir el pago de sus obligaciones.

Reitero que no sé por qué tomaron esa decisión. Tal vez encontraron otros abogados u otros estudios que no exigieran sus honorarios como estaba haciendo yo. O tal vez seguirán con su postura de postergar la cuestión con sus nuevos abogados o estudios y a estos tampoco le pagarán lo regulado. Pero esto ya es una cuestión que me excede y que no es mi problema. Será un tema de la empresa y sus nuevos letrados.

Insisto, Vía Bariloche no es un grupo empresario pequeño. Por el contrario, es enorme. El grupo tiene decenas de sociedades y se dedica a actividades varias.

No solo se dedica al transporte urbano y de corta, media y larga distancia (para lo cual cuenta con varias centenas de unidades, me animaría a decir miles de unidades) en todo el país, sino que también se dedica al transporte de carga (con la empresa Vía Cargo SA), con cientos de camiones de diverso tamaño, llegando a todo el país, también explota dos centros de esquí: La Olla en Esquel (Chubut) –por medio de la firma Transportes Don Otto SA- y el Cerro Catedral en Bariloche (Río Negro) –a través de Catedral Alta Patagonia SA-, que es el centro de esquí más importante de Sudamérica, -, entiendo que también intenta hacerse de Chapelco en San Martín de los Andes (Neuquén), recientemente adquirió una importante empresa de transporte de camiones que brinda servicios en Vaca Muerta, tiene una línea aérea para vuelos ejecutivos (Servicios Aéreos Patagónicos SA), actividad agropecuaria, fideicomisos, empresas administradoras, empresas que cobran los pasajes del grupo, etc.

Es, en definitiva, uno de los grupos empresarios más importantes del país.

De la carta documento que me enviaron directamente de Vía Bariloche (y no acompañaron a estos autos, como tampoco lo hicieron con mi respuesta) surge la cantidad de empresas del grupo, lo que da cuenta de su magnitud.

Y, siendo un grupo económico enorme, tiene un sector de legales muy grande, con muchos abogados –muchos más que mi estudio jurídico-, además de contar con asesoramiento jurídico de varios estudios. No son unos “improvisados”, ni se les escapan los “detalles”, como es la firma de un convenio de honorarios.

La realidad es que Vía Bariloche al parecer consideró que no le convenía firmar conmigo un convenio de honorarios si este no contenía una renuncia a la regulación, ya que de esa manera podía manejar la relación cliente / abogado en forma un poco más informal, en lo que se refiere a la retribución de la tarea profesional, y aprovechar la fuerza de su capacidad económica y de sus recursos tanto materiales como humanos, frente a un abogado como el suscripto, titular de un estudio con muy pocos empleados y abogados. Y ante mi planteo firme,

decidió hacerme a un lado y plantear el no pago de lo debido (los honorarios regulados).

La empresa, insisto, consideró que no le convenía firmarlo si es que el mismo no contemplaba la renuncia al cobro de las regulaciones (como ocurrió entre 2018 y 2019). La realidad es que yo no hubiera tenido problema en firmar un convenio, pero de ninguna manera hubiera firmado uno que contuviera esa renuncia. Ya que, reitero, eso no era lo acordado originalmente.

Y en la única oportunidad es que la empresa planteó la firma del convenio (hace aproximadamente siete años), el mismo no se firmó –justamente- porque pretendían que incluyera esa renuncia. Pero a pesar de ello, a pesar de que no quise firmarlo, la empresa continuó asignándome casos, pidiéndome defensas en casos nuevos y contratándome para temas nuevos, como lo eran el concurso de Albus y las conciliaciones de consumo. Y lo hizo sabiendo que yo no quería firmar la renuncia a los honorarios regulados.

Resulta evidente que si Vía Bariloche, con el departamento de legales que tiene dentro de su estructura –contando dentro de él, reitero, con muchos más abogados que el estudio del suscripto- y con la capacidad económica de asesorarse y contratar el estudio jurídico que quisiera, para decidir cómo tratar la relación con sus abogados externos y los honorarios de estos, no requirió la firma de un convenio de honorarios es porque –claramente- no quería hacerlo. O solo lo quería si incluía esa renuncia. Prefirió, por lo tanto, evitar la firma de ese convenio –que no la incluyera- y de esa manera dilatar lo máximo posible el pago de los honorarios que se fueran regulando.

¿Por qué no lo pidió? o ¿por qué no lo quiso firmar si no contenía esa renuncia? o ¿tal vez solo le interesaba el convenio si estaba en el esa renuncia?

Todo esto habría que preguntarselo a la empresa y a su “ejército” de abogados internos. Tal vez prefirió no exigirlo y dejar pasar el tiempo, evitando pagar honorarios y pagando solo una suerte de contribución a los gastos con la esperanza de que nunca fuera reclamado el honorario regulado. O tal vez no

quería firmar, y reconocer, lo que yo había planteado reiteradas veces respecto de mis honorarios. Ya que era evidente que yo no firmaría la renuncia.

Pero, en definitiva, estas son cuestiones que no hacen a lo que hoy se está discutiendo aquí. Ello ya que estamos ante un juicio con honorarios regulados que se están reclamando y, ante la falta de pago, corresponde su ejecución. Cualquier otra cuestión que exceda esto (como es la cuestión referida a las circunstancias por las cuales no se firmó nunca un convenio de honorarios) no corresponde que se debata en este ámbito. Tal como expresamente sostiene Vía Bariloche en su escrito.

La realidad es que, como ya explicara anteriormente, en el año 2024 el reclamo para cobrar lo regulado fue aumentando, habiéndolo planteado varias veces –la empresa ciertos temas solo quería tratarlos en persona y por teléfono- pero nunca tuve una solución a esa cuestión.

Y, mientras tanto, los honorarios regulados eran cada vez más, en cada vez más juicios y cada vez más abultados.

Pero al parecer los reclamos de mi parte por ese tema molestaron a Vía Bariloche ya que esta comenzó a demorar los pagos normales mensuales –con los que, reitero, solo se cubrían algunos gastos y el costo laboral de un abogado- a tal punto que, a mitad del año 2024, me adeudaban las facturas de tres meses (es decir que pagaban solo la mitad de las facturas que les enviaba). Llegamos al ridículo de que yo debía adelantar gastos de la empresa –no solo los judiciales sino también el costo laboral en la atención de los juicios- ya que esta no pagaba las facturas que le enviaba.

En un mail mío del 2 de junio de 2024 –que acompaña la empresa entre toda la documental que agrega- surge claramente mi reclamo por esa demora.

Textualmente allí digo: *“Te recuerdo que no se pagaron los honorarios del mes pasado (facturas Nro. 791, 792, 793 y 794) y que siguen pendientes de pago los honorarios de febrero, facturados en marzo (facturas Nro. 777, 778, 779 y 780).”*

Y ya el 6 de mayo lo había reclamado (un mes antes, ver mail de esa fecha también agregado por la empresa): *"Te recuerdo que quedó un mes sin pagar (febrero, facturado en marzo). Te pido si podés pedir su urgente pago."*

Y de un mail mío del 3 de abril se lee: *"Te recuerdo que aún no me pagaron los últimos dos meses".*

No solo no me pagaban lo regulado. Tampoco me pagaban lo que facturaba.

Es decir que mi reclamo del mes de marzo –aproximadamente- para regularizar la cuestión de los honorarios debidos, tuvo como respuesta de la empresa el dilatar el pago de mis facturas. E intentar evitar tratar la cuestión pendiente –los honorarios regulados-. Y, cuando en el mes de junio pido la reunión y lo planteo sin vueltas y en forma directa, la respuesta es que están analizando reestructurar el área de litigios, por lo que estaban analizando si continuaban derivándome juicios o no.

Esta es la realidad de lo ocurrido con Vía Bariloche.

Y la realidad también es que no solo defendí al grupo Vía Bariloche en juicios laborales, reclamos de consumo y en el concurso de Albus, sino que también intervine en algunos juicios civiles, en algunas cuestiones tributarias y en otros procesos.

Incluso en una acción de clase, cuya contestación de demanda fue presentada el 27 de abril de 2024 (ver, en autos ORTEGA, CLAUDIA ANALIA Y OTROS c/ VIA CARGO S.A. s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, Exp. N° 95065/2022, hoy en trámite por ante el JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6- SECRETARIA Nº 12, mi contestación de demanda a fs. 140/168).

Es decir que en septiembre pretenden sostener (en la CD) que el estudio cometía errores y desatenciones y que por eso en junio deciden apartarme (lo cual no es cierto porque en la reunión del 27 de junio eso no ocurrió). Pero, siempre según el propio relato de la empresa, solo dos meses antes me

encomendaron la defensa en uno de los juicios más complejos que tuvo en los últimos ocho años…

Es sorprendente como el grupo Vía Bariloche se contradice permanentemente.

Lo único que falta es que ahora –además- la empresa sostenga que con ese mísero “abono” que se pagaba solo para cubrir ciertos gastos y los costos –parciales por cierto- de un abogado para atender los juicios, también debo renunciar a los honorarios que me corresponden por esos procesos.

Yendo a lo concreto, y a lo que ha planteado la empresa. Porque más allá de los hechos –y de cómo los relata cada parte- hay una cuestión netamente jurídica que ha planteado la empresa y que debe ser definida. Y esta es, mi derecho a cobrar los honorarios regulados en estos autos.

Con la documental aportada la realidad es que no se acredita nada sustancial a la relación cliente / abogado. No negaré las facturas que emití ni los correos que envié. Son reales. Como ya dije, hace poco menos de 9 años Vía Bariloche comenzó a encomendarme la defensa de juicios en los que había sido demandada esa empresa o alguna del grupo.

Lo que si surge de los correos es que, cuando expliqué la modalidad de trabajo en general (es decir como actuaba con otros clientes del estudio) expuse que en ciertos casos el honorario de éxito reemplazaba la regulación judicial.

Pero la realidad es que, luego de varias conversaciones –que la propia empresa reconoce que existieron- la propuesta presentada por mail NO contenía la mención de que ese “éxito” reemplazaba el honorario regulado, ni contenía una renuncia a la regulación. Los motivos de esa modificación ya han sido expuestos anteriormente (no querían pagar un honorario mensual alto que compensara el no cobro de las regulaciones). Y, además, esa propuesta NO fue aceptada expresamente por la empresa.

Y cuando pretendieron que firmase un convenio de honorarios con la renuncia a la regulación me negué a hacerlo. Y continuaron encomendándome cada vez más juicios.

En definitiva, no hay dudas de que el suscripto –y otros profesionales de mi estudio- representaron a Vía Bariloche y a empresas de ese grupo económico en muchísimos juicios (aproximadamente trescientos).

No hay dudas de que NO existe un convenio de honorarios firmado entre las partes.

Y no hay dudas de que NO existe una renuncia expresa a cobrar los honorarios regulados judicialmente.

No obstante ello, la empresa sostiene que –en virtud del art. 2 de la ley arancelaria- con el "abono" mensual que, como hemos visto, en general ni cubría los gastos no tengo derecho al cobro de lo regulado.

Sin embargo, esto no es así. Para que la situación prevista en el art. 2 de la norma arancelaria resulte de aplicación –es decir que, en virtud de ella, el abogado pierda su derecho a cobrar el honorario regulado- debe haber una relación permanente –en general de relación de dependencia- en virtud del cual, por un pago mensual se compense el valor de la regulación y –además y fundamentalmente- esto (la renuncia al cobro en virtud de ese pago mensual) debe estar expresamente acordado, ya sea en un convenio de honorarios o en un contrato de trabajo.

Ello ya que la renuncia de derechos no se presume, la renuncia al honorario tampoco y los honorarios profesionales son la retribución al trabajo de una persona –en este caso un trabajo profesional- por lo que tienen carácter alimentario.

Es decir que, para que sea aplicable ese artículo de la ley, debe haber un acuerdo expreso con una renuncia expresa a percibir los honorarios regulados. Lo cual no ocurre entre el suscripto y Vía Bariloche (recordemos que, tal como

surge de los primeros mails, la renuncia a cobrar lo regulado NO formó parte de la propuesta enviada). Y que me negué a firmar un convenio de honorarios que tuviera esa renuncia. Y a pesar de ello la relación cliente / abogado continúo varios años más, y me fueron encomendados nuevos asuntos.

La ley de honorarios profesionales es muy clara al respecto.

Vía Bariloche y su grupo económico –con su departamento de legales varias veces más grande que mi propio estudio jurídico y su enorme capacidad económica y empresaria- no pidió un contrato de honorarios firmado, no pidió una renuncia expresa a la regulación judicial de honorarios para continuar la relación. Y cuando lo hizo, me negué a firmarlo. Y esa renuncia al cobro nunca se acordó. Y a pesar de ello seguí representándolos.

Y no hay duda de que la renuncia de derechos no se presume, sino que debe ser expresa.

Al respecto, el Código Civil y Comercial establece que *"ARTICULO 944.- Caracteres. Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio."*

Y, respecto de cómo interpretar la renuncia de derechos, dispone que *"ARTICULO 948.- Prueba. La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva."*

Es por ello que *"en caso de que hubiere una duda respecto de si hubo un acto abdicativo, debe estarse por su ausencia. A su vez, debe aplicarse un alcance restrictivo en caso de vacilación sobre la extensión de las facultades renunciadas"* (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Libro Tercero - Artículos 724 a 1250 - Directores: Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso. Sistema Argentino de Información Jurídica SAIJ – INFOJUS. Edición actualizada 2022, pág. 322) y que la renuncia a un derecho *"es de interpretación restrictiva. En esto resulta contundente el texto del artículo 948 del*

Código que establece que "La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva". Ello quiere decir que en caso de duda respecto a la existencia o no de la renuncia, habrá de estarse siempre en favor de la perdurabilidad del derecho" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Ricardo Luis Lorenzetti, director. Tomo V, RUBINZAL - CULZONI EDITORES, 2015, pág. 510).

A esta presunción general referida a la renuncia de derechos, debemos sumarle que el trabajo profesional de abogado es oneroso y el honorario tiene carácter alimentario. Esta cuestión está expresamente contemplada en la ley arancelaria (art. 3).

La ley de honorarios 27.423 contiene numerosas disposiciones de orden público que sustentan el principio rector del orden público arancelario, entre otros los arts. 3, 4, 5, 10, 16 in fine, 19, 21, 51, 58. Por lo que el derecho a la regulación de honorarios y el derecho al cobro de estos no pueden ser dejados de lado por supuestos, elucubraciones o renuncias presuntas y alegadas solo por quien debe pagar.

Debemos además considerar que la ley de honorarios, que –reitero- contiene normas de orden público, establece: *"ARTÍCULO 3°.- **La actividad profesional de los abogados** y procuradores y de los auxiliares de la Justicia **se presume de carácter oneroso**, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. **Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario** y en consecuencia son personalísimos…"; "ARTÍCULO 4°.- Los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil y Comercial de la Nación. **El contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento** o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios."; "ARTÍCULO 5°.- La renuncia anticipada de honorarios y el pacto o convenio que tienda a **reducir las proporciones***

establecidas en el arancel fijado por esta ley serán nulos de nulidad absoluta*…"* (Las negritas no están en la ley original).

Es decir que la ley ampara y garantiza mi derecho a cobrar honorarios, establece que mi trabajo profesional es oneroso, que los honorarios son de carácter alimentario, que la única forma de acreditar un convenio de honorarios es a través de ese documento y que los montos o proporciones para el cálculo de honorarios no pueden ser reducidos.

Todo esto lo sabía Vía Bariloche cada vez que me encomendaba la defensa de sus derechos en un juicio (o debió saberlo atento la enorme estructura de legales interna que tiene).

No hubo renuncia –ni expresa ni tácita y además esta no se presume- al cobro de lo regulado, en autos hay honorarios regulados firmes, y la empresa no ha acreditado haberlos pagado.

No hay mucho más que discutir, Vía Bariloche debe pagar lo adeudado a su ex letrado.

En doctrina se ha dicho –respecto del art. 2 de la ley arancelaria- que *"La exclusión que contempla la norma, por su propia naturaleza, debe ser interpretada con criterio restrictivo"* (Jorge L. Kielrnanovich. Honorarios Profesionales - Ley nacional 27.423 y Ley 14.967 de la Provincia de Buenos Aires, Ed. La Ley 2018, pág. 11).

Y respecto de casos similares a los de las cuestiones planteadas por la empresa en su escrito que aquí se responde, tanto respecto de la aplicación del art. 2 de la ley como de la exigencia de convenio de honorarios expreso entre las partes y de la necesidad de que la renuncia al honorario regulado sea expresa, la jurisprudencia ha dicho: *"El cobro del salario pactado por la prestación del servicio profesional en el ámbito de la empresa no es incompatible por sí, en principio, con el derecho del abogado a percibir los honorarios devengados por su actividad como apoderado del empleador en el ámbito judicial..." "...los presentantes de fojas 575/76 se limitan a invocar la existencia de un contrato de*

trabajo, pero no aportaron prueba alguna sobre la existencia de un convenio escrito suscripto entre las partes, que prive a la Dra. … de su derecho a percibir los honorarios que le regularon por su actuación judicial. Desde dicha perspectiva, al existir un poder judicial, no puede presumirse la renuncia de la letrada apoderada al cobro de los honorarios devengados por su actuación judicial. Por el contrario, lo único que revela la pretensión de los recurrentes es un aserto dogmático derivado de su propia interpretación de los hechos, cuál es que de la sola existencia de la relación de dependencia se debe inferir que el abogado no tiene derecho a cobrar honorarios fijados judicialmente." (CCiv. Sala H, 11/7/2019, "ANTONUCCIO, Gaston Alberto c/ SCHILLACI, Ricardo Mario y otro s/Daños y Perjuicios -Resp.Prof.Medicos y Aux.-", Expte. 108282/2012).

En igual sentido falló la Sala F, en los autos caratulados "GENNARI, Ivanna María c/ RODRIGUEZ LOFREDO, Anselmo César y Otro S/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux" (Expte. Nº 30565/2008): *"... este Tribunal considera que la letrada, a quien se le reguló honorarios por la tarea desarrollada en autos, se encuentra legitimada para practicar la intimación al pago de sus emolumentos. Ello así por cuanto, con criterio que se comparte, se ha dicho que la disposición del art.2 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y en la cual el juez de la instancia de grado basa el rechazo de la intimación, "debe ser interpretada con criterio restrictivo toda vez que importa una renuncia de derechos. En efecto, tratándose de la exclusión del derecho a percibir honorarios en los supuestos de asignación fija o de relación de dependencia, la prueba debe ser concluyente, por la posible afectación del derecho de propiedad (CNCiv., Sala "I", del 23/02/1999, "C. S. M. c/ Subterráneos de Bs.As. Soc. del Estado s/ daños y perjuicios", E.D. 184-487); lo que claramente no acontece en la especie".*

También la Sala K de la Cámara Civil sostuvo: *"… cabe destacar que la sola existencia de una relación de dependencia no conduce a inferir que el abogado no tiene derecho a cobrar honorarios fijados judicialmente, pues ello implicaría presumir la renuncia por parte del profesional a su cobro, cuando la renuncia debe ser expresa (art. 874 del Código Civil, hoy art. 948 del CCyCN) y*

máxime cuando revisten carácter alimentario (Conf. SCBA, autos "M., J. A. c/ Telefónica de Argentina SA" s/ Ejecución de honorarios", causa L. n° 73.429, del 30/5/2007; Id, esta Sala " Inversora Bolívar SA c/ Endorse SA s/ Resolución de contrato", del 19/5/2020…)". (CNCiv. SALA K, 2/6/2020, "RODRIGUEZ, Virginia Viviana y otros c/ ARANDA, Marta Delia y otros S/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux",Expte. Nº 53521/2013).

En igual sentido han fallado los Juzgados Civiles de Primera Instancia: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1 *"…Más allá de la documentación acompañada por las impugnantes, estas no aportaron prueba alguna sobre la existencia de un convenio escrito suscripto con la Dra. …., que prive a dicha profesional de su derecho a percibir los honorarios regulados en autos por su actuación judicial"* (DAZA, HUGO TEODORO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX., Expte. N° 110993/2007, 16/09/2019); Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 44: *"…En la especie, cabe destacar, en primer lugar, que la aplicación del citado artículo no deviene evidente puesto que ningún vínculo laboral existe entre la aseguradora Seguros Médicos S.A. y/o el demandado y la Dra. … Ahora bien, que la Dra. … tuviera una relación de dependencia laboral con el estudio jurídico … no implica necesariamente que no tenga derecho a percibir los honorarios profesionales en su carácter de letrada apoderada del accionado y la citada en garantía… El cobro del salario pactado por la prestación del servicio profesional en el ámbito de la empresa no es incompatible por sí, en principio, con el derecho del abogado a percibir los honorarios devengados por su actividad como apoderado del empleador en el ámbito judicial. En el presente caso, la citada en garantía se limitó a invocar la existencia de un contrato de trabajo, pero no aportó prueba alguna sobre la existencia de un convenio escrito suscripto entre las partes, que prive a la Dra. … de su derecho a percibir los honorarios que le regularon por su actuación judicial.*" (SEGHEZZO Sergio Fabian C/ SILVER CROSS AMERICA INC SA (GUEMES SANATORIO) y otros S/ Daños y Perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux, Expte. Nº 106935/2010, 17/09/2019); Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Civil Nº 31: *"…Finalmente, viene al caso recordar, que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente (art 3°, Ley 27423). También, que los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de Litis expensas. Asimismo, agrega la Ley de aranceles vigente que los honorarios serán de propiedad del profesional que los hubiere devengado…".* (ALDERETE MARIA DEL CARMEN Y OTRO c/ SANATORIO FRANCHIN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX - Expte. 106109/2006); Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 98: *"…la excepción de pago se configura cuando los pagos son realizados en forma documentada, emanados del acreedor o de su legítimo representante y en los que conste una clara e inequívoca imputación a la deuda que se ejecuta, de modo que la documentación resulte autosuficiente para acreditar dicha defensa, y sin que sean necesarias otras investigaciones (conf. art. 544, inc. 6°, del Código Procesal y según Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Buenos Aires, t. VII, nro. 1085)."* (PARRA CARLOS c/ TUNY, GUSTAVO DANIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF.MEDICOS Y AUX., Expte. N° 97504/2008, 04/11/2019)

Asimismo, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha resuelto que *"... la sola invocación –y aun la prueba– de haber mediado un contrato de trabajo, empero sin esclarecer respecto de la virtualidad del mandato ni en rigor precisar el contenido de los respectivos débitos de orden contractual laboral, no justifica una presunción de renuncia del letrado del derecho al cobro de los honorarios devengados por su actuación judicial... nada menciona el interesado –ni ha aportado prueba alguna en el curso del proceso– sobre la existencia de un convenio escrito suscripto entre las partes y que prive al abogado de su derecho a percibir los honorarios que le regularon por su actuación judicial. Por el contrario, lo único que revela la pretensión del apelante es un aserto dogmático*

derivado de su propia interpretación de los hechos, cuál es que de la sola existencia de la relación de dependencia se debe inferir que el abogado no tiene derecho a cobrar honorarios fijados judicialmente. No resulta posible sostener dicha manifestación, pues ello implica presumir la renuncia por parte del profesional al cobro de sus honorarios (conf. art. 874, Código Civil), máxime aún cuando revisten el carácter de alimentarios." (SCBA, 13/12/2006, Acuerdo 2078, causa L. 73.763, "Malbert, Jorge Alberto contra Telefónica de Argentina S.A. Ejecución de honorarios")

Para finalizar, cabe destacar que la empresa pretendió plantear –cuando fue citada simplemente a expedirse sobre una liquidación- excepciones claramente improcedentes de inhabilidad de título y de pago, y hasta de incompetencia, cuando la realidad es que no fue citada a oponer excepciones.

No obstante ello, habiendo sido estas planteadas y habiendo el tribunal corrido traslado de esa presentación, las mismas son respondidas en este escrito y corresponde su rechazo por parte del tribunal.

Es de destacar que lo planteado en estos autos por la demandada ya fue expresado en otros juicios, mereciendo en muchos de ellos el rechazo por parte de los magistrados (otros casos aún no tienen resolución). Ver autos: MARTINEZ, ARIEL RUBEN c/ VIA BARILOCHE S.R.L. s/ DESPIDO – Exp. Nro. 12578/2019, del juzgado del trabajo 77 (a fs. 633, *"se impone que esta jurisdicción laboral desestime la oposición deducida por la demandada"*), habiendo quedado firme dicho rechazo; MASI, VERONICA INES c/ CATEDRAL ALTA PATAGONIA SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS – Exp. Nro. 42961/2015, del juzgado civil 14 (a fs. 2295), también firme. O en autos ACEVEDO, JORGE FELIPE c/ ASOCIART ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL – Exp. N° 17702/2016, del juzgado del trabajo (a fs. 589, *"RESUELVO: 1) Desestimar las excepciones de inhabilidad de título y de pago de honorarios opuestas"*). Entre otros muchísimos pronunciamientos similares.

Y cabe destacar que el superior también se pronunció, ante el planteo de incompetencia efectuado por el grupo Vía Bariloche, ratificando que la competencia para la ejecución de los honorarios regulados corresponde al magistrado a cargo del juzgado en el que tramitó el juicio.

En autos: CAUSA Nº 50.463/2018/CA2 “LEZCANO MORENO, ALBERTO ANASTACIO C/ VÍA BARILOCHE SA S/ DESPIDO” la Sala IV de la Cámara del fuero, a fs. 936, ante la incompetencia decretara por la jueza de primera instancia, decidió: *“Revocar la resolución apelada y declarar que corresponde al juzgado de origen expedirse sobre las excepciones opuestas y decidir si se lleva la ejecución adelante o se la rechaza.”*

Y en autos: CAUSA Nro. 1562/2019 "RUIZ DÍAZ, CESAR OMAR C/ GONZÁLEZ TARABELLI S.A. S/ DESPIDO", la Sala VII de esa misma Cámara, por sentencia del 5/5/2025, también ante la incompetencia dispuesta en la instancia de grado, dispuso: *“revocar la resolución apelada en todo lo que fuera materia de recurso y agravio”.*

Más allá de todo lo planteado por la empresa y la respuesta del suscripto a lo largo del presente escrito, estamos aquí y puntualmente en estos autos. Y en estos autos no se han pagado todos los honorarios regulados. Tuve que ejecutar para cobrar y aún no se pagaron en su totalidad. Y en estos autos no existe una renuncia al cobro de los mismos. No hay duda entonces de que corresponde el pago.

Respecto de la excepción de pago, la misma es a todas luces improcedente ya que pretende aplicar un montón de facturas y pagos por otras cuestiones a un juicio concreto. No habiendo aportado constancia alguna de pago por los honorarios regulados aquí reclamados con una puntual imputación a los mismos y a este juicio, no cabe más que el rechazo de esa excepción.

Todas las otras cuestiones podrá debatirlas Vía Bariloche en otro expediente, en otro fuero. Pero ese eventual proceso no se referirá a la ejecución de los honorarios aquí regulados sino a una cuestión de la relación entre el

suscripto y la empresa. Veremos igualmente si la empresa se anima a promoverlo, no creo que quiera –a la luz de los esfuerzos que pretende hace aquí para no pagar lo debido- verse obligada a pagar las costas cuando pierda ese juicio.

Aquí estoy ejecutando los honorarios regulados en este mismo expediente. Cualquier otra cuestión que pretenda plantear Vía Bariloche no puede tener como consecuencia que VS sea incompetente. De lo contrario estaríamos ordinarizando procesos de ejecución de honorarios cada vez que el obligado al pago efectúe planteos tendientes a evitar cumplir con su obligación.

VS es competente para entender en la ejecución de los honorarios regulados en autos. Por lo tanto la excepción de incompetencia debe ser rechazada.

Es por todo lo expuesto que lo planteado por Vía Bariloche, así como las improcedentes excepciones que pretende oponer, deberá ser rechazado sin más trámite por VS.

Todo ello con expresa y ejemplar imposición de costas.

Respecto del caso concreto (usando palabras del colega de Vía Bariloche), cabe efectuar las siguientes consideraciones.

i. Respecto de ser un *“un ex novio despechado”*, cabría pedirle al colega que evite frases o calificativos hacia otros abogados que excedan los límites del decoro. En general yo trato de hacerlo y por eso no respondo esa frase como debería, evitando formular calificaciones personales hacia los colegas.

Pero le aclaro que no lo soy. No soy un ex novio despechado. Soy un abogado que quiere cobrar por su trabajo. Solo eso. Pero, al parecer, esto excede la capacidad de comprensión de la otra parte.

Tal vez el colega de Vía Bariloche tuvo algún desengaño amoroso en su vida y está proyectado sus vivencias personales en un tema laboral. Este no es

ámbito. Si es así, que lo trate en terapia. Y no pase papelones en un expediente con frases que rayan el ridículo.

ii. Respecto de lo actos propios, cabe destacar que esa teoría debería ser aplicación a la conducta de la empresa. Sabía desde mis primeros correos que la propuesta no contenía una renuncia a lo regulados.

Tanto lo sabía qué hace 6 años pretendió que firmara un convenio que contenía esa renuncia y sabía que en ese momento me había negado a firmarlo.

Si entendía no correspondía la regulación ¿por qué exigió un convenio de honorarios que contemplara la renuncia a la misma? Pero, no obstante todo ello, continuó encomendándome más asuntos y mayores tareas (incluso cuestiones nuevas: concurso de Albus, conciliaciones de consumo, cuestiones tributarias, cuestiones ante migraciones, una acción de clase, etc.).

Es decir que la empresa, sabiendo que no renunciaba a lo regulado, me daba mayores responsabilidades profesionales y me encomendaba su defensa en cada vez más asuntos.

Pues, conforme la teoría de los actos propios debió saber –ante mi negativa a firmar la renuncia- que tenía que pagar en algún momento las regulaciones de honorarios. Que ahora finja sorpresa o pretenda no pagar, es otro tema. La realidad es que sabía que tenía que pagar, y ha llegado el momento de hacerlo.

iii. Respecto a cómo califica mi conducta, sosteniendo que es "*abusiva y contraria a derecho"* y a lo que califica como *"sorprendente pretensión"*, cabe preguntarse hasta cuando pretenderá la empresa mostrarse sorprendida.

Vía Bariloche sabía –desde principios de 2019- que no iba a firmar una renuncia a los honorarios regulados. Sabía desde hace tiempo que yo venía reclamando los honorarios regulados. Sabía desde la reunión del 27 de junio de 2024 que quería acordar su cobro.

Y tiene conocimiento de muchos otros juicios en los que estoy ejecutando honorarios. De modo que la forzada sorpresa ya no es creíble. Respecto de los otros calificativos –abusiva y contraria a derecho- los tomo como de quien viene, de una empresa que durante años pretendió eludir el pago de mis honorarios regulados.

iv. Debería también el colega Cárrega evitar mentir descaradamente en sus escritos judiciales.

Sostiene, respecto de mi pretensión de cobro que *"en el caso de autos, puede observarse que dicho profesional dejó transcurrir tres años antes de intimar a mis mandantes al pago de honorarios"*. La realidad es que eso esl imposible ya que la sentencia de Cámara no tenía ni dos años cuando comencé el reclamo.

Cabe destacar, además, que el pago de la sentencia y las costas referidas a la representación letrada de la parte actora y peritos recién finalizó en octubre de 2024 (y los últimos pagos los acreditó el Dr. Cosetti luego de mi renuncia) por lo que no surge de autos que hubiera dejado pasar ni siquiera un par de meses hasta el momento en que requerí el pago de los honorarios regulados.

Pero luego insiste con lo mismo al sostener que *"El curso del expediente estuvo detenido por 3 largos años sin que el Dr. Carlos E. Vanney ni nadie de su Estudio realizara gestión alguna hasta que, sorprendentemente luego de la revocación del mandato, se presentaran a reclamar el pago de los honorarios."*

De autos surge claramente no estuvo jamás detenido, ni tres años, ni un año. Ni siquiera tres meses. Lo que demuestra que esto también es una mentira plasmada por Cárrega en su escrito.

Pero el colmo de las mentiras se patentiza con las siguientes frases: *"como otra demostración de la llamativa irregularidad que confirma los dichos de mis mandantes en esta presentación, el letrado siquiera apeló por alta la regulación en representación de los intereses de mis mandantes -y que ahora pretende ejecutar con total temeridad-.*

Es obligación y carga del mandatario la de apelar toda providencia que resulte contraria a los intereses de su mandante, incluso si colisionan con los propios.

En tal inteligencia, es que el Dr. Carlos E. Vanney debió apelar los honorarios regulados a su favor y que caían en cabeza de mi mandante, en cumplimiento del mandato conferido, por altos. Luego, podía de así quererlo, apelar los mismos por derecho propio por bajos".

Debería el Dr. Cárrega leer el expediente antes de –literalmente- mentirle a VS.

A fs. 409 en un escrito titulado *"APELA HONORARIOS POR ALTOS Y BAJOS"* el suscripto, ante el dictado de la sentencia de grado, expresó que: *"vengo a interponer recurso de apelación contra la totalidad de honorarios regulados en el proveído de fecha 14 de abril de 2023 que me fueran notificado el día 17 de abril de 2023, por considerarlos* ***altos****."* (la negrita no está en el original).

Pero no solo eso. El absurdo en el que cae lo lleva al extremo al pretender apelar por alta una regulación de honorarios de Cámara (ver punto: *"V.- SE NOTIFICA ESPONTÁNEAMENTE - APELA POR ALTOS"* del escrito que aquí respondo). Es evidente que, no solo no leyó el expediente, sino que si siquiera se tomó el trabajo de leer la sentencia de Cámara –fs. 438/448- que *dispone "La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (cfr. art. 279 del C.P.C.C.N.) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en torno a estas materias."*

Es decir que la Cámara dejó sin efecto la regulación de primera instancia –que SI había sido apelada por alta por el suscripto- y procedió a regular en forma directa los honorarios.

¿Son estos los honorarios que ahora Cárrega quiere apelar?

Tal vez, si hubiera leído el expediente antes de escribir las falsedades que escribe, hubiera evitado la humillación de ser calificado como “mentiroso”.

Lamentablemente los letrados más jóvenes al parecer han perdido la costumbre de revisar los expedientes y leerlos detalladamente, antes de presentar los escritos. Y se ven, por lo tanto, sometidos a este tipo de papelones.

Y sostengo que es un “papelón” ya que prefiero pensar que se trató de un error y no que deliberadamente pretendió engañar a VS.

Debería Cárrega hacer algún tipo de introspección antes de agraviar a otro letrado y analizar su propia conducta, evaluando la grave falta ética que implica mentir descaradamente en el expediente, contradiciendo evidentes constancias de la causa. Insisto, prefiero pensar que se trató de un error por no haber leído el expediente.

Teniendo algunos años más que el colega que actualmente representa a Vía Bariloche le diría, además, que no se inmole, que no vale todo en la defensa de los intereses del cliente, y que hay límites que no deben cruzarse. Pero no soy quien para dar consejos a nadie.

Solicito a VS que se llame la atención al Dr. Cárrega y se le requiera que en el futuro evite realizar expresiones agraviantes respecto del suscripto, como también que se abstenga que formular manifestaciones que no son ciertas y que contradicen abiertamente las constancias del expediente, bajo el apercibimiento que el tribunal estime corresponder.

Por todo lo expuesto, lo que aquí corresponde es rechazar los absurdos planteos y excepciones de la demandada. Con expresa y ejemplar imposición de costas.

2. **SE APRUEBE LIQUIDACION**

Respecto de la liquidación, la realidad es que no ha sido cuestionada (sino que la demandada se limitó a plantear improcedentes y absurdas excepciones) por lo que corresponde, y así lo solicito expresamente, que se apruebe la misma.

3. **PROMUEVO EJECUCION. SE TRABE EMBARGO:**

Todo el improcedente planteo de Vía Bariloche lo formula –reitero- al dársele traslado de una liquidación.

Es por ello que, además de rechazarse lo planteado y las absurdas excepciones, no solo por improcedente sino porque en este momento solo cabía aceptar o cuestionar la liquidación y no habiendo sido cuestionada solo cabe su aprobación (tal como solicité en el punto anterior). No obstante ello, reitero, habiendo sido planteado y corrido el traslado por parte del juzgado, las he respondido.

Considerando, además, que la empresa fue citada e intimada para expedirse respecto de una liquidación y no hubo ningún planteo concreto sobre la misma, lo que corresponde es que esa liquidación formulada por el suscripto sea aprobada.

Ello ya que no hubo impugnación directa a la liquidación sino que lo que hizo la empresa es directamente cuestionar mi derecho al cobro.

Y solo no cuestionaron la liquidación sino que tampoco la pagó.

Y como no pagó, corresponde avanzar con la ejecución.

En por ello que, no habiendo cuestionado la liquidación y no habiendo pagado la suma que resulta de la que yo practiqué, corresponde aprobar la misma y avanzar con la ejecución.

La cuestión es simple:

- ¿Trabajé profesionalmente en este juicio? Si.
- ¿Tengo a mi favor honorarios regulados firmes? Si.
- ¿Esos honorarios fueron pagados? No en su totalidad.

Ergo, me los deben Por lo tanto, deben pagármelos.

Es por ello que, ante la falta de pago, puedo promover su ejecución.

Por todo lo expuesto, resultando improcedente y contrario a derecho el planteo de Vía Bariloche y rechazado el mismo –por los motivos expresados en el punto anterior- promuevo ejecución de honorarios y solicito se ordene avanzar con la misma.

En la sentencia de grado se regularon honorarios pero esa regulación fue dejada de lado en la sentencia de Cámara, en la que se practicó una nueva regulación. En la misma se decidió: *"honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada y del perito contador en la suma de 227,23 UMA ($ 5.765.506,79), 207,29 UMA ($ 5.259.569,17) y 70,74 UMA ($1.794.886,02) respectivamente".*

Es decir que al suscripto le corresponden, a cargo de Vía Bariloche (y sin perjuicio de los honorarios regulados que están a cargo de las otras demandadas) 207.29 UMA por la actuación en grado.

Y por la segunda instancia se decidió *"los honorarios de las representaciones letradas de las partes intervinientes en esta alzada -y por toda la labor aquí desarrollada- en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior".*

Actualmente la UMA tiene un valor de $ 68.985 por lo que 207.29 UMA equivalen a $ 14.299.900,65. A esa cifra debe sumarse el 30% por la actuación en Cámara, es decir $ 4.289.970,19. Lo que hace un total por honorarios de $ 18.589.870,84. Debe agregarse el IVA (ya he acreditado mi condición tributaria) por $ 3.903.872,87, lo que hace un total de honorarios e IVA de $ 22.493.743,71. Por esa cifra promuevo ejecución.

Solicito por tanto que, por las sumas mencionadas con más las sumas que VS estime pertinentes para responder a intereses (considerando la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago) y costas de la ejecución como también para posibles aumentos del valor de la UMA, se trabe embargo sobre los fondos o cualquier crédito actual o futuro, en cualquier tipo de inversión y/o de moneda, que corresponda a las demandadas en estos autos VIA BARILOCHE S.A. CUIT:

30-64392215-7, en el Banco GGAL (Banco Galicia Mas – Ex Banco HSBC), librándose a tales fines el correspondiente oficio, vía DEOX. Se deja constancia de que en autos hay cuenta judicial abierta: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, CUIT 30-99903208-3, -sucursal tribunales-: CBU judicial 0290075900288140908592. Solicito se indique al banco GGAL que deberá transferir los fondos que resulten embargados en virtud de la medida aquí pedida a esa cuenta judicial.

4. **FORMULA RESERVAS:**

Para el caso de que VS no rechace en su totalidad lo planteado por Vía Bariloche y/o no ordene avanzar con la ejecución y/o no apruebe la liquidación formulo expresa reserva de caso federal por violación de mis derechos constitucionales de trabajar, de propiedad, de defensa en juicio y de ejercer industria lícita, protegidos por los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Reservo también el derecho a reclamar por diferencias en el valor de la UMA (en caso de que esta aumente) y de reclamar los intereses desde la fecha de la regulación hasta su efectivo pago.

5. **PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a VS pido:

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
2. Tenga presente la prueba en subsidio.
3. Se rechace lo planteado por Vía Bariloche y las improcedentes excepciones opuestas. Con costas.
4. Se llame la atención al Dr.Cárrega.
5. Se ordene avanzar con la ejecución, trabándose el embargo pedido y librándose oficio a tales fines.
6. Tenga presente las reservas efectuadas.

FORMULA DENUNCIA.

Señor Juez y Fiscal del Fuero Penal Contravencional de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires:

GUSTAVO H. CROSETTI, abogado inscripto al Tomo N° 104, Folio N° 746 del C.P.A.C.F., C.U.I.T. N° 20-30408529-1, constituyendo domicilio procesal en la calle Lavalle N° 1528 Piso 6 Of. "L", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico 20-30408529-1 bajo expresa orden de mi mandante **TRANSPORTES DON OTTO S.A.** a V.S. respetuosamente digo:

PERSONERÍA.

Que tal y conforme acredito con la documentación que adjunto acompaño, resulto ser abogado apoderado de la firma **TRANSPORTES DON OTTO S.A.,** poder que declaro bajo juramento se encuentra vigente y se corresponde con su original que tengo a disposición para el caso de ser requerido.

OBJETO.

Que, conforme a lo dispuesto por el art. 172 de nuestro Codigo Penal, y teniendo en cuenta los hechos y acontecimientos que en el acápite correspondiente desarrollaré vengo por la presente a efectuar formal denuncia contra el DR. **CARLOS E. VANNEY,** con domicilio laboral en la calle Piedras 77, piso 12° A de esta Ciudad de Buenos Aires, por

considerarlo responsable del delito de ESTAFA PROCESAL, previstos y reprimidos por los artículos mencionados de nuestro Código Penal.

HECHOS.

A) Antecedentes: Que, en el mes de julio del pasado 2016 mis mandantes mantuvieron reuniones entre representantes de las empresas y el Dr. Carlos Vanney para acordar la relación contractual y coordinar la modalidad de trabajo con el objetivo de contratar sus servicios profesionales dentro del área jurídica. Que las tareas en cuestión tenían como objetivo llevar adelante la representación legal y procesal de las causas impetradas contra mis representadas incluyendo para ello las tareas cotidianas de un hombre de derecho, entre ellas: procuración, seguimiento de expediente, redacción de escritos de mero trámite, escritos de contestación de demanda, presentación de recursos procesales, apelaciones, entre otras.

Ahora bien, siguiendo el cronograma de contratación de los servicios jurídicos detallados es que por correo electrónico de fecha 03 de julio de 2016 a las 16:08 (el cual se acompaña al presente) el Dr. Carlos Vanney envía la propuesta de honorarios profesionales a la Sra. Fernanda Trappa, en el cual este último informaba la modalidad de trabajo, el cual me permito citar de forma textual: *"..Con las empresas en las que el trabajo consiste fundamentalmente en defensas judiciales en general establecemos un abono mensual, un pequeño honorario al inicio de cada asunto (que cubre fundamentalmente los gastos de presentación*

en el expediente) y al finalizar, en vez de la regulación judicial, un honorario de éxito (de un porcentaje menor a las pautas regulatorias)...".

Luego de conversaciones progresivas y sostenidas entre las partes, finalmente y con fecha 01/08/2016 el Dr. Carlos Vanney envía una propuesta de honorarios a Fernanda Trappa y Viviana Tinari, tal cual surge del correo electrónico de fecha 01/08/2016 a las 13,23 hs con asunto de referencia "Propuesta de honorarios" que se acompaña al presente como documental. Resulta de vital importancia transcribir el correo en cuestión ya del mismos surgen en qué consistía la propuesta de honorarios:

"Buenos días a ambas, Por medio del presente les hacemos llegar la propuesta de honorarios, tal como conversáramos el martes pasado. Por el momento solo se cotizará la atención de los nuevos asuntos, tanto en etapa de conciliación (Seclo) como en etapa judicial. Teniendo en cuenta el volumen de juicios mencionado en la reunión y teniendo en cuenta que el mismo se incrementa mes a mes, estimamos conveniente realizar esta propuesta por los próximos 6 meses (de agosto de 2016 a enero de 2017 -ambos inclusive-) para luego en enero próximo volver a acordar los honorarios en base al real volumen de trabajo. Lo mismo ocurrirá si en el futuro la empresa nos encomendara su defensa en los juicios ya iniciados, que estén en trámite y en los que ya se hubiera contestado la demanda. En ese caso deberíamos acordar nuevamente los honorarios, de acuerdo al volumen de trabajo

(cantidad de juicios). Considerando un promedio de 6 juicios por mes, de agosto a diciembre (en enero hay feria judicial), estimamos un abono mensual de $ 8.000 (ocho mil). Asimismo, por cada carpeta iniciada (en etapa de conciliación o judicial) un honorario único de inicio de $ 1.200 (un mil doscientos) que se cobra por única vez por carpeta (si se cobra con el Seclo, luego no se cobra con el juicio). Y finalmente un honorario de éxito, que se calcula sobre la diferencia entre lo reclamado y la obligación que recaiga finalmente sobre la empresa (ya sea por sentencia o por acuerdo). Ese honorario si es en etapa de Seclo es de un 2% y si es en etapa judicial de un 5%. Todos los honorarios son más IVA..."

Del correo en cuestión surge que la propuesta de honorarios consistía en un abono mensual por llevar adelante los juicios en los distintos fueros – *incluyendo la presente jurisdicción donde se inicia la presente denuncia*-, por otro lado, un honorario único de inicio de carpeta y por un último un honorario de éxito que se calculaba sobre la diferencia entre lo reclamado y la obligación que recaía sobre la empresa (ya sea por sentencia o por acuerdo) que en la etapa judicial era del 5%.

Cabe señalar que dicha propuesta fue aceptada tanto telefónicamente como en las distintas reuniones que se continuaron manteniendo, y a raíz de ello se comenzó la relación contractual en la cual el Dr. Vanney facturaba el abono mes a mes – *prueba de ello se adjuntan con las facturas que se acompañan* - Es decir, la oferta

realizada por el Dr. Vanney en representación de su estudio se perfeccionó tácitamente con el pago de la primera factura y subsiguientes.

Posteriormente, se incluyeron en el abono el trámite de finalización del concurso preventivo de Albus SRL, y la representación del estudio en todas las audiencias de COPREC, así como la representación en las causas derivadas de dicha instancia e iniciadas en el ámbito de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que a fin de acreditar la relación contractual entre las partes y las distintas actualizaciones de honorarios que fue solicitando el Dr. Vanney y que se fueron aceptando, se adjuntan los correos en cuestión como prueba documental. De allí, que se encuentra cabalmente acreditado que existió una relación contractual entre mi mandante y el Dr. Carlos Vanney, quien REITERO mes a mes prestaba servicios jurídicos que recibían como contraprestación en un abono mensual por representar a la empresa en las distintas causas judiciales.

La regla principal es que el contrato debe interpretarse conforme a la "intención común de las partes" y al principio de la buena fe (Art. 1061). La "buena fe" se erige, en el CCC, en un principio clave, aplicable en general a todo ejercicio de los derechos (Art. 9) y, muy especialmente, a los contratos. Incluye tanto la buena fe en el sentido de un comportamiento leal (buena fe objetiva), como la denominada "buena fe-creencia" (subjetiva), que incluye la llamada "apariencia creada".

Los contratos obligan *"no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse*

comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor" (Art. 961).

Ahora bien cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, según el CCC, se deben tomar en consideración: (i) las circunstancias en que se celebró el contrato, incluyendo las negociaciones preliminares; **(ii) la conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración;** y (iii) la naturaleza y finalidad del contrato (Art. 1065). Así, las negociaciones previas y contemporáneas a la celebración del contrato (incluyendo la finalidad o propósito del contrato exteriorizado en dichas negociaciones) y la conducta posterior de las partes asumen relevancia interpretativa convirtiéndose en una verdadera "interpretación auténtica", rubricada por la propia conducta anterior, coetánea y posterior de las propias partes contratantes, que atiende además al contexto de circunstancias fácticas en que se desenvuelve el contrato.

Para específicamente el caso que nos ocupa y en virtud de los hechos relatados, es menester resaltar que ahora – luego de 8 años de vinculo comercial entre las partes – el Dr. Carlos E. Vanney ha comenzado a presentar su renuncia al patrocinio letrado de las distintas causas, solicitando en cada una de ellas honorarios profesionales por la labor realizada a lo largo del periodo descripto de relación contractual. Aquí se puede visualizar que la conducta del Dr. Vanney a lo largo de la relación laboral fue una sola, es decir, emitir mensualmente una factura

por los servicios jurídicos prestados y no reclamar regulación judicial en cada uno de los expedientes en los cuales intervenía.

Es aquí, donde mi parte toma conocimiento de la estafa procesal en la que el Dr. Vanney incurre. Nótese que la *ex – representación* de la empresa que represento jamás ha apelado los honorarios que se le regulaban, ni ha presentado Carta de Pago no obstante a que sus honorarios profesionales siempre han sido cancelados en tiempo y forma a través del abono mensual consensuado entre las partes. Ello por una parte revela que mis mandantes jamás han tenido la posibilidad de tomar conocimiento de los montos que se le regulaban al Dr. Vanney ya que las causas eran analizadas exclusivamente por él.

Asimismo, el Estudio Jurídico en cuestión tampoco ha solicitado intimación de pago en los mismos durante la vigencia de la vinculación comercial, lo que denota que su actual proceder reviste un claro ardid con el único fin de encuadrar su actividad en una clara estafa procesal pretendiendo ahora peticionar honorarios profesionales.

B) Ley de Honorarios Profesionales: Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley 27.423 (Ley de honorarios profesionales de abogados, procuradores y auxiliares de la justicia Nacional y Federal) contempla que: ***"Los profesionales que actuaren en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los***

asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual."

Que al artículo 2 de la Ley de honorarios, es muy claro al respecto en cuanto estipula que los profesionales que actuaren en calidad de Abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente con asignación fija no podrán invocar la ley de honorarios para el cobro de honorarios. Es así, que el Dr. Vanney al tener una relación contractual de prestación de servicios jurídicos por su intervención en calidad de apoderado con un abono fijo mensual, de ninguna manera puede invocar esta ley. Por ende, no corresponde que el Dr. Vanney reclame los honorarios que se le regularan judicialmente, ya que mensualmente se le pagaba un abono conforme puede apreciar V.S. de la documental aquí adjunta. Cabe señalar, que el Dr. Carlos Vanney por la prestación de servicios le facturaba a la empresa VIA BARILOCHE S.A. y por organización interna de las cuentas bancarias era la empresa TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A. quien le abonaba las facturas.

A fin de acreditar ello se acompañaran facturas emitidas por el Dr. Vanney como también los pagos que le fueran efectuados por el abono mensual.

El Dr. Vanney no puede reclamar el cobro de sus honorarios regulados judicialmente ya que tenía un abono mensual.

Como consecuencia de ello, toda petición tendiente a intentar percibir honorarios resulta un abuso del rol y de los intereses que le fueran confiados, los que implican no solo un perjuicio para mi mandante, sino que induce a engaño a un magistrado de la Ciudad para generar una disposición patrimonial, por parte de quien ejerciera la representación de mi mandante, cuyos honorarios ya fueron abonados mensualmente conforme fuera pactado entre el estudio en cuestión y la empresa.

Aquí es donde la conducta del letrado que ejercía la *ex - representación* letrada de mis mandantes pretende introducir un engaño hacia el juez de la causa, mediante el cual se busca obtener de él un fallo infundado, influido en una falsedad, que lo favorezca económicamente en detrimento patrimonial de la contraparte.

4) MEDIDAS CAUTELARES

A los efectos de impedir que la maniobra se haga efectiva y que el imputado se haga de los frutos del ilícito denunciado, vengo a solicitar de conformidad con lo previsto en el Art. 186 (Medidas restrictivas)

Inc 4. La prohibición de que el imputado Dr. Carlos E. Vanney y/o sus correspondientes socios Olga M. Guerrero, Vanina Duffy y Jimena López Vargas del denominado *"Estudio Vanney"* concurran o haga presentaciones a los fines de percibir y/o ceder los honorarios ante los expedientes donde se encuentren presentados como apoderados o patrocinantes de las empresas VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A.,

EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A. y/o de los Sres. SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y/o de la Sra. FERNANDA YANINA TRAPPA.-

Inc 6. La suspensión preventiva de la matrícula de abogado en las distintas jurisdicciones donde ejerza.

Como toda medida cautelar y más allá de los elementos que ampliaré en la audiencia oral, fundo la verosimilitud del derecho en la documental que adjunto como anexo 1, donde surge con claridad que el letrado se desempeñaba como apoderado y percibía un sueldo mensual por sus tareas (renunciando así al cobro de regulación de honorarios) y el peligro en la demora dado que el imputado solicito la regulación de honorarios profesionales en distintos expedientes a los fines de engañar al juez y percibir un emolumento que no le corresponde.

5)MEDIDAS DE PRUEBA.

A. DOCUMENTAL

Radicadas las actuaciones, se aportaran los siguientes elementos de prueba:

1.- Anexo I: Intercambio correos electrónicos por propuesta de honorarios, acuerdo y actualizaciones.

2.- Anexo II: Correos electrónicos del Dr. Carlos Vanney enviando facturas para el pago del abono de honorarios.

3.- Anexo III: Facturas de honorarios emitidas por el Dr. Carlos Vanney.

4.- Anexo IV: Correos electrónicos enviados por personal de la empresa informando los pagos efectuados.

5.- Anexo V: Comprobantes de pago efectuados al Dr. Carlos Vanney.

6.- Certificación de la pagina WEB del Estudio Jurídico VANNEY, donde surgen los socios y abogados actuantes de las causas.

B. Pericial Informatica:

Se designe perito ingeniero en informatica a fin que el mismo se expida sobre la autenticidad de los correos electrónicos acompañados verificando con los originales el contenido del mismo como así también los archivos adjuntos en cada uno de ellos.

C. Prueba Informativa –

En subsidio - :

a) Para el hipotético caso que V.S. no realice las visualizaciones de las causas denunciadas que son de público conocimiento, se solicita librar oficio al Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo N° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin que remita *Ad effectum*

videndi la causa "SILVERA, SEBASTIAN OMAR C/ TRANPORTES INTEGRADOS AMERICA S.A. Y OTRO S/ CONTRATOS Y DAÑOS - RC – TRANSPORTE" (Expte. 352.581/2022).-

b) Para el hipotético caso que V.S. no realice las visualizaciones de las causas denunciadas que son de público conocimiento, se solicita librar oficio al Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo N° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin que remita *Ad effectum videndi* la causa "REA MARIA CRISTINA C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ RELACION DE CONSUMO" (Expte. 234.357/2021).-

D. Allanamiento y secuestro

Solicito se ordene el allanamiento en el estudio Jurídico del denunciado, se requiera la intervención del CPACF para cumplir con la medida y se proceda al secuestro de toda documentación física y/o digital vinculada al imputado y mi mandante.

COMPETENCIA

En virtud de lo normado por el art. 172 CP siendo uno de los delitos Transferidos por la Ley Nacional N° 26.357 y Ley CABA N° 2.257 , como tambien la Resolución FG N° 54/08, publicada en el BOCABA del 15/04/2008, Resolución FG N° 40/2021, publicada en el BOCABA del 11/05/2021, cuando la estafa procesal haya acaecido en Tribunales de esta Ciudad, es que S.S. y el Sr. Fiscal resultan competentes para entender en las presentes actuaciones.

7

Resulta ser un juzgado de esta ciudad, en dos procesos, que ha sido victima de la maniobra denunciada, donde pese a haber renunciado a su mandato, el imputado solicito se lo mantenga vinculado a los fines arancelarios. El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones del Consumo N° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las causas:

"SILVERA, SEBASTIAN OMAR C/ TRANPORTES INTEGRADOS AMERICA S.A. Y OTRO S/ CONTRATOS Y DAÑOS - RC – TRANSPORTE" (Expte. 352.581/2022).-

"REA MARIA CRISTINA C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ RELACION DE CONSUMO" (Expte. 234.357/2021)

PETITORIO.

Por todo lo expuesto, respetuosamente a V.S. solicito:

1) Se tenga por formulada la presente denuncia.

2) Se instruya sumario a efectos de investigar la presunta comisión de los delitos denunciados que se desprende de la misma, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda.

3) Se dé intervención al representante del Ministerio Fiscal.

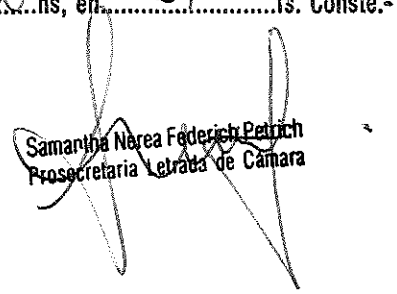
4) Se dé cumplimiento a las medidas de prueba sugeridas en el presente escrito.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA.

SO-2025-00024120-CPACF-SG

Recibido en la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo para la Justicia de Primera Instancia en lo Penal, Juvenil, Contravencional y de Faltas, el 4 de junio de 2025, a las 10:00 hs, en 07 fs. Conste.-



Art. 121.- L 2303. Declaración testimonial.

MPF01181162	**Fiscalía PCyF Nº 13**

DATOS PERSONALES DEL TESTIGO

Apellido/s: TRANSPORTES DON OTTO S.A.	Nombres/s: GUSTAVO CROSETTI
Nacionalidad: Argentina	DNI: 30408529
Fecha nacimiento: 21/07/1983	Estado civil: Casado
Domicilio: Soldado de la Independencia 944, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Piso: 3 Depto: A
Ocupación: abogado	Email: hernancrosetti@hotmail.com
Teléfono fijo: -	Celular: 1166923983
Estudios: Universitario completo	Sabe leer y escribir: SI

Se le hacen saber al testigo las normas contempladas en los arts. 123 y 128 del C.P.P.C.A.B.A. y se le recuerdan los derechos que le asisten (art. 79 del 122 C.P.P.N. y 37 C.P.P.C.A.B.A.), entre ellos a ser tratado con consideración y respeto por las autoridades, a ser informado sobre el curso y el resultado del sumario. Asimismo, se le hace saber al testigo que podrá abstenerse de testificar o dar información en contra del/la imputado/a (art. 122 C.P.P.C.A.B.A.) en el caso de revestir algún vínculo especial respecto del imputado.

El testigo declara que NO reviste vínculo respecto del imputado

Se le informa al testigo que en el caso de ostentar alguna de las siguientes estados, oficios o profesiones deberá abstenerse de declarar o dar información sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón de dichas posiciones: los ministros de un culto admitido, los/as abogados/as, procuradores/as y

escribanos/as, los/as médicos/as y demás auxiliares del arte de curar (cuando una persona involucrada en un delito hubiera recurrido a sus servicios a fin de preservar su integridad física o la del/ defendido/a), los/as militares y funcionarios/as públicos/as sobre secretos de Estado. Se entenderá que rige el secreto profesional en el caso de los/as médicos/as y demás profesionales del arte de curar (Art. 123 C.P.P.C.A.B.A.)

Finalmente se le da lectura a los arts. 275 y 276 del Código Penal, informádole las penas con que se reprime el delito de falso testimonio. Seguidamente el dicente manifiesta que declara bajo juramento de decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, prestando juramento de ley/comprometiénsose bajo la fórmula "lojuro"/"lo prometo".

Preguntado si le comprenden las generales de la ley (arts. 122 C.P.P.C.A.B.A.), manifiesta que SI

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Preguntado/a el/la entrevistado/a sobre el conocimiento que tuviere sobre los hechos que se investigan

Refiere que el es el apoderado legal del Grupo Vía Bariloche, que incluye a las empresas Transportes Don Otto SA, Vía Bariloche SA, Vía Cargo SA, Expreso Tigre Iguazú SA, González Tarabelli SA, Ruta Mar SA, Transportes Integrados América SA, Albus SRL, cuyos directorios están integrados por Sebastián Roberto Trappa, Rolando Trappa, Luciano Trappa, Marco Trappa y Fernanda Trappa. Indica que Vanney fue el apoderado de la firma desde el año 2016, que como expresaron en la denuncia la firma le pagaba un abono mensual, que incluía los casos en los que el letrado litigaba, de lo cual aportaron mediante correo electrónico diversos mails y facturas. Refiere que a partir del 2021 su estudio comenzó a trabajar en otros casos de la empresa, lo que conllevo que el año pasado la firma decidiera contratarlo para todos los casos, desvinculando a Vanney en tanto no estaban conformes con su desempeño profesional. Preguntado si sabe como fue la desvinculación de Vanney

con la firma refiere que no tiene conocimiento, que lo manejo la directora de legales de la empresa que es Fernanda Trappa. Expresa que a partir de agosto de 2024 él tomo intervención en todos los casos de la empresa, en los cuales se presentó como apoderado y, a raíz de esto Vanney comenzó a realizar presentaciones en todos los expedientes que había intervenido, en causas viejas que ya estaban archivadas solicitó el desarchivo e intimación al pago de todas las empresas del grupo Via Bariloche de los honorarios que se habían regulado oportunamente, como así también en las causas que se encontraban en trámite requirió la regulación de honorarios y posterior intimación a la empresa. Aclara que Vanney nunca reclamo los honorarios que le fueron regulados judicialmente en tanto percibía el abono, lo comenzó a hacer desde que le comunicaron el cese de su intervención en los juicios. Aclara que en la mayoría de los casos la empresa resulta condenada, en tanto son casos laborales o contenciosos. Refiere que llegó a realizar diversos embargos a las empresas y respecto de Luciano Trappa que es director de una de las empresas del grupo, por sumas que ascienden a 500.000.000 de pesos. A su vez, aclara que en tanto la firma en la mayoría de los casos resultó condenada al pago de costas, su estudio suele apelar estos honorarios por altos, en tanto Vanney como apoderado legal durante su gestión nunca los apeló. Preguntado si posee un detalle de los expedientes en los cuales se presentó Vanney, se compromete a aportarlo por correo electrónico. Finalmente, indica que Vanney solicitó el embargo de la marca "Vía Bariloche" por la suma aproximada de 100.000.000 de pesos y posterior remate. Preguntado si la firma tenía un convenio de honorarios con Vanney refiere que entiende que no. Preguntado cómo le asignaban en cada causa que debía intervenir refiere que estima que por mail, que lo desconoce. Preguntado que le dicen en los juzgados laborales cuando expresan que Vanney ya percibió el pago de honorarios por el expediente que reclama, refiere que indican que no son competentes que deberían resolverlo en sede civil. Preguntado entonces por qué no fueron al fuero civil, indica que cree que la firma ya realizó la demanda en el fuero civil, pero que lo desconoce porque el no interviene en las cuestiones civiles de la firma. Preguntado cómo se determinaban los

términos del convenio de Vanney con la firma, refiere que como ya dijo no hay convenio que se acordaba todo por mail o en forma personal en las reuniones con la empresa. Que la que manejaba todo esto en la empresa era Fernanda Trappa la Directora de Legales, quien también denuncio a Vanney ante el Colegio de Abogados de la CABA.

¿Se obtuvieron registros fotográficos de la declaración testimonial? NO

¿Se obtuvieron registros audiovisuales de la declaración testimonial? NO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12/06/2025

firma y aclaración del Testigo

firma y sello

Fecha: **12/06/2025** - Firma y Sello

Art. 121.- L 2303. Declaración testimonial.

MPF01181162	**Fiscalía PCyF Nº 13**

DATOS PERSONALES DEL TESTIGO

Apellido/s: TRAPPA	Nombres/s: FERNANDA
Nacionalidad: Argentina	DNI: 33421827
Fecha nacimiento: 05/12/1987	Estado civil: Casado
Domicilio: Av. Del Cesqui Centenario 1701, Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires	Piso: - Depto: -
Ocupación: empleada	Email: ftrappa@viacorreo.com.ar
Teléfono fijo: -	Celular: 1158716772
Estudios: Universitario incompleto	Sabe leer y escribir: SI

Se le hacen saber al testigo las normas contempladas en los arts. 123 y 128 del C.P.P.C.A.B.A. y se le recuerdan los derechos que le asisten (art. 79 del 122 C.P.P.N. y 37 C.P.P.C.A.B.A.), entre ellos a ser tratado con consideración y respeto por las autoridades, a ser informado sobre el curso y el resultado del sumario. Asimismo, se le hace saber al testigo que podrá abstenerse de testificar o dar información en contra del/la imputado/a (art. 122 C.P.P.C.A.B.A.) en el caso de revestir algún vínculo especial respecto del imputado.

El testigo declara que NO reviste vínculo respecto del imputado

Se le informa al testigo que en el caso de ostentar alguna de las siguientes estados, oficios o profesiones deberá abstenerse de declarar o dar información sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón de dichas posiciones: los ministros de un culto admitido, los/as abogados/as, procuradores/as y escribanos/as, los/as médicos/as y demás auxiliares del arte de curar (cuando una

persona involucrada en un delito hubiera recurrido a sus servicios a fin de preservar su integridad física o la del/ defendido/a), los/as militares y funcionarios/as públicos/as sobre secretos de Estado. Se entenderá que rige el secreto profesional en el caso de los/as médicos/as y demás profesionales del arte de curar (Art. 123 C.P.P.C.A.B.A.)

Finalmente se le da lectura a los arts. 275 y 276 del Código Penal, informádole las penas con que se reprime el delito de falso testimonio. Seguidamente el dicente manifiesta que declara bajo juramento de decir la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, prestando juramento de ley/comprometiénsose bajo la fórmula "lojuro"/"lo prometo".

Preguntado si le comprenden las generales de la ley (arts. 122 C.P.P.C.A.B.A.), manifiesta que SI

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Preguntado/a el/la entrevistado/a sobre el conocimiento que tuviere sobre los hechos que se investigan

Refiere que se desempeña como directora legal de Via Bariloche en relación a las contrataciones de los estudios jurídicos que los representan en cada jurisdicción y realiza el seguimiento de los conflictos laborales de las empresas del grupo. En cuanto a la contratación de Vanney refiere que estuvo a su cargo, que acordaron el abono mediante correo electrónico y la forma en la que le iban a derivar los casos laborales. Después se le fueron derivando casos de Coprec y un concurso preventivo de la firma Albus. En cuanto a la modalidad de trabajo indica que cuando ella tomaba conocimiento de una demanda, le enviaba la copia por mail a Vanney en copia al personal de su estudio jurídico y de la propia empresa para que le remita la documentación afín al caso. Luego, desde el estudio de Vanney le anoticiaban de las audiencias de conciliación mediante correo electrónico. Expresa que no había un convenio de honorarios firmado con Vanney, el envío una propuesta por mail en el 2016 y ella le envío la aceptación por la misma vía. A partir de ese momento le

mandaba una factura mensual por el abono, que incluía la atención de los juicios laborales de la empresa en todas sus instancias. Por cada expediente que iniciaba cobraba un importe aparte por los gastos del mismo. Luego comenzó a intervenir en las audiencias de Coprec, por las cuales cobraba un abono de acuerdo a la cantidad de audiencias que tenía. Refiere que todos los meses Vanney le enviaba una factura por atención de los juicios laborales, cuando iniciaba un caso nuevo había un ítem aparte por gastos de il caso en particular y, otra factura por audiencias de Coprec. Luego también cuando intervino por el concurso preventivo de Albus, lo facturaba aparte. En relación a los aumentos, refiere que Vanney le enviaba la propuesta de actualización con los costos correspondientes por correo electrónico. Preguntada si hay una demanda civil contra Vanney por parte de la empresa refiere que si, que iniciaron expte. 38958/2025 Juzgado Civil Nro. 73 Vía Bariloche SA C/ Vanney Carlos Eduardo S/ Amparo que inició a fines de mayo de éste año. Preguntada cómo fue la desvinculación con Vanney refiere que fue de forma verbal en una reunión en la empresa, ella le dijo que por una restructuración de la empresa iban a prescindir de sus servicios. Esto fue en el mes de junio de 2024. En ese marco, hablaron respecto de si había facturas pendientes de pago por parte de la empresa, Vanney indicó que no, que solamente la del mes en curso. Ella le refirió que le pasaba el listado de causas que el tuvo a su cargo, luego se las remitió por correo electrónico pero nunca obtuvo respuesta por parte de Vanney. Luego en el mes de septiembre de 2024 Vanney empezó a pedir el desarchivo de las causas cerradas hace tres, cuatro años e intimó la ejecución de los honorarios. A partir de ahí indica que la firma tiene tres mil doscientos empleados y que Vanney ha bloqueado las cuentas por la suma aproximada de 500 millones de pesos y el embargo de la marca Vía Bariloche. Preguntada si por parte de la empresa intentaron contactar a Vanney para llegar a un acuerdo, refiere que en noviembre del 2024 intentaron conciliar con el, en el fuero civil, ocasión en la que Vanney pretendía una suma exorbitante y, se basa en que no había un convenio firmado por los honorarios que percibía, por lo cual no lograron llegar a un acuerdo. Preguntada si recuerda en marco de que expediente fue, refiere

que no recuerda. Preguntada si tiene el detalle de expedientes en los que Vanney se presentó a cobrar honorarios refiere que si y lo aporta en este acto. Preguntada si tuvo una reunión previa con Vanney antes de contratarlo, refiere que si, que lo propuso la gerente de la empresa de ese momento que había trabajado con él en otra empresa de transporte, en el marco de esa reunión el le refirió que le remitiría la propuesta de honorarios por mail. La que luego ella aceptó mediante correo electrónico.

¿Se obtuvieron registros fotográficos de la declaración testimonial? NO

¿Se obtuvieron registros audiovisuales de la declaración testimonial? NO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17/06/2025

firma y aclaración del Testigo

firma y sello

Fecha: **17/06/2025** - Firma y Sello

MPF01181162 | Fiscalía PCyF Nº 13

Art. 92.- L 2303. Decreto de determ. de hechos: Fijación objeto Procesal (Múltiples Personas)

I.- El presente caso registrado bajo el MPF 1181162, tiene por objeto establecer si el abogado Carlos E. Vanney, defraudó al Grupo empresarial Vía Bariloche que abarca las empresas - Vía Bariloche S.A., Via Cargo S.A., Expreso Tigre Iguazu S.A., Gonzalez Tarabelli S.A., Rutamar SRL, Transportes Integrados América S.A., Albus SRL, Transportes Don Otto S.A - desde el 2016 a la actualidad, causándole un perjuicio económico que se determinará en el marco de ésta investigación.

Ello, considerando que el 3 de julio del 2016 Vanney le envió una propuesta de honorarios a Fernanda Trappa, Directora de Legales del grupo Via Bariloche, consistente en un abono mensual en concepto de determinada cantidad de causas laborales y del COPREC en las que representaría a las empresas del grupo, la cual se fue actualizando de acuerdo a la inflación hasta el mes de julio de 2024.

A partir del mes de septiembre de 2024, luego de ser desvinculado de la firma, Vanney se presentó en los expedientes en los que había litigado, a solicitar la ejecución de los honorarios que le fueron regulados contra la empresa del grupo Vía Bariloche a la que representó en cada caso, induciendo a los jueces intervinientes a error, en tanto el grupo Vía Bariloche ya le había pagado un abono mensual por dichas actuaciones violando así lo prescripto por la Ley de Regulación de Honorarios 27423 en su art. 2.

A consecuencia del accionar desplegado por Vanney se han dispuesto las medidas que a continuación se detallan.

- Expediente 32.700/2019 “RUIZ DIAZ, CESAR OMAR C/ GONZALEZ

TARABELLI S.A. S/ DESPIDO", el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 23, ordenó trabar embargo sobre los fondos que Gonzalez Tarabelli SA Tarabelli S.A., tenga depositados o por acreditarse en el futuro hasta la concurrencia del importe total de la presente ejecución, en HSBC Bank Argentina S.A. hasta cubrir la suma de $ 22.869.972,84 con más la de $ 10.000.000 que se calcula provisionalmente para responder a intereses y costas.

- Expediente CNT 048568/2017 "GIMENEZ, JOSE LEANDRO C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO S/DESPIDO, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 48, Dr. Marco, Pablo Daniel, ordeno embargo por la suma de $49.364.127,08 en concepto de honorarios correspondientes a la ex representación y patrocinio letrado de la demandada, con más la de $10.400.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas de la ejecución, sobre la marca VIA BARILOCHE CUIT 30643922157.

- Expediente CNT 14278/2018 "ROBLEDO, ALFREDO RUBEN c/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO s/DESPIDO 60000001972", el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 45, le comunicó al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial que se decretó embargo sobre la marca VIA BARILOCHE para el caso de ser propiedad de la demandada Vía Bariloche SA que se encuentra inscripta ante el INPI en todas las clases en las que esa marca se encuentre registrada, hasta cubrir la suma de $75.674.072,76.- en concepto de honorarios del Dr. Vanney e IVA (correspondiendo la suma de $ 62.540.556.- a honorarios y la suma de $13.133.516,76.- a IVA), con más la de $30.000.000.- que se calcula provisionalmente para responder a intereses y costas.

Así se advierte que en forma preliminar el perjuicio causado por Vanney al grupo empresarial Vía Bariloche ascenderia a la suma de pesos ciento

sesenta y ocho millones trescientos ocho mil ciento setenta y uno ($168.308.171).

El hecho así descripto encuadra prima facie en el Art. 172 del Código Penal en la modalidad de estafa procesal.

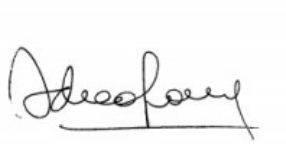
II.- Por recibido el escrito presentado por Gustavo Hernán Crosetti, abogado, inscripto al Tomo Nº 104, Folio Nº 746 del C.P.A.C.F., apoderado de Vía Bariloche S.A., Via Cargo S.A., Expreso Tigre Iguazu S.A., Gonzalez Tarabelli S.A., Rutamar SRL, Transportes Integrados América S.A., Albus SRL, Transportes Don Otto S.A, téngaselo constituido como parte querellante en los términos del Art. 11 y 12 del CPP CABA y, por constituido el domicilio en Lavalle 1528, Piso 6, Of. “L”, CABA.

III.- Por recibido el escrito presentado por la querella, previo a adoptar temperamento en relación a las medidas cautelares requeridas, intímese a la firma a que en el plazo de 24 hs. aporte el listado de todas las causas que tramitan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las que Vanney habría solicitado la ejecución de los honorarios que le fueron regulados, en contra de lo acordado con la empresa.

II.- Asimismo, y a efectos de acreditar los extremos aludidos por el denunciante, désele intervención al Gabinete Económico Contable del Cuerpo de Investigaciones de éste MPF a fin de que analice la documentación aportada a efectos de verificar si existió un ardid por parte del abogado Vanney a efectos de hacer incurrir en error a los jueces laborales y de relaciones de consumo, en los cuales tramitaron los expedientes en los que intervino en representación del Grupo empresarial Vía Bariloche que dispusieron la ejecución de sus honorarios, y en su caso, determine el monto por el cual el grupo empresarial resultó damnificado.

Notifiquese.

MVSM



ANDREA VERONICA SCANGA
FISCAL DE 1º INSTANCIA
ascanga@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
25/06/2025 15:27:54

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26
V, C. E. Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA
Número: IPP 90113/2025-0
CUIJ: IPP J-01-00090113-6/2025-0
Actuación Nro: 1143082/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre las medidas de protección solicitadas por la Sra. Fiscal en la presente **causa nro. 90113/2025-0, caratulada "V, C. E. Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA"** del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 26 a mi cargo.

RESULTA:

Que con fecha 18 de junio de 2025 la firma TRANSPORTES DON OTTO S.A. y demás empresas del grupo, representadas por el Dr. Gustavo H. Crosetti, denunciaron penalmente al Dr. Carlos E. Vanney por el delito de estafa procesal (art. 172 del Código Penal), detallando que el nombrado, tras haber mantenido una relación contractual durante más de ocho años y percibido retribuciones mensuales, comenzó a solicitar judicialmente regulaciones de honorarios en expedientes en los que ya había cobrado mensualmente sus servicios, sin informar esta situación a los juzgados ni a la empresa.

Expusieron que esta maniobra configura una conducta ardidosa, destinada a inducir a error a los magistrados intervinientes para obtener resoluciones patrimoniales infundadas y un enriquecimiento indebido, con claro perjuicio para las empresas víctimas.

Así, ha solicitado que se impongan medidas cautelares urgentes, para evitar la consolidación del perjuicio patrimonial y garantizar el éxito del proceso penal.

Y CONSIDERANDO:

1. Que, en ese contexto, la querella solicitó, en virtud de lo normado por el art. 186 del CPP, se dicte en lo inmediato las medidas cautelares necesarias para garantizar éxito del proceso penal y evitar que continúe el perjuicio para su representado.

Puntualmente, la representada por el Dr. Gustavo Hernan Crosetti requirió que se disponga: a) respecto del Estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo

judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes, en especial VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente; b) A los órganos judiciales intervinientes en dichas ejecuciones, que se abstengan de ordenar pagos, embargos, transferencias, libramientos de cheques judiciales o cualquier acto de disposición, hasta tanto se resuelva la presente investigación penal y su eventual conexidad con la causa patrimonial en curso y; c) Se libre oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y a la Cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad y la Cámara Nacional en lo Civil, que se preserve el estado de hecho y de derecho existente al momento de este pedido, manteniendo incólume la situación procesal y patrimonial involucrada; d) se libre oficio al Colegio Público de abogados de la Capital Federal a los fines de comunicar la medida aquí dictada; Se ordenen medidas de aseguramiento de prueba, consistentes en el resguardo y conservación de correos electrónicos, archivos, contratos, planillas de facturación y registros contables relacionados con la relación contractual entre el Estudio Vanney y las empresas querellantes.

Para así requerir, la querella señaló que las medidas peticionadas resultan ser necesarias para evitar resoluciones judiciales dictadas bajo error inducido, consolidando perjuicios patrimoniales de imposible reparación ulterior.

2. En cuanto a la mecánica de la conducta denunciada, el letrado Crosetti explicó que en el mes de julio del año 2016, representantes de las empresas mandantes mantuvieron reuniones con el Dr. Carlos Vanney con el objetivo de contratar sus servicios profesionales en el área jurídica, coordinando la modalidad de trabajo para la representación legal y procesal de las causas iniciadas contra las firmas, incluyendo tareas tales como procuración, seguimiento de expedientes, redacción de escritos, contestaciones de demanda, y presentación de recursos y apelaciones, entre otras.

En dicho contexto, el 3 de julio de 2016 el Dr. Vanney envió por correo electrónico una propuesta de honorarios a la Sra. Fernanda Trappa, en la que detalló expresamente que el acuerdo consistía en un abono mensual, un pequeño honorario de

inicio de cada asunto y, al finalizar, en vez de regulación judicial, un honorario de éxito, menor a las pautas regulatorias.

Luego de sucesivas conversaciones, el 1 de agosto de 2016 el Dr. Vanney envió una nueva propuesta por correo electrónico a las Sras. Fernanda Trappa y Viviana Tinari, reiterando la modalidad: abono mensual para la atención de los juicios, un honorario único de inicio de carpeta y, finalmente, un honorario de éxito sobre la diferencia entre lo reclamado y la obligación que recayera sobre la empresa, del 5% en etapa judicial, más IVA.

Dicha propuesta fue aceptada telefónicamente y en reuniones presenciales, iniciándose así la relación contractual, con facturación mensual de los servicios y pago regular por parte de las empresas. Como prueba, se adjuntaron las facturas emitidas, y se sumaron nuevas tareas al abono, incluyendo la finalización del concurso preventivo de Albus SRL y la representación en audiencias de COPREC, así como en causas derivadas en el ámbito de consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para el caso que aquí se investiga, destaca que, luego de ocho años de vínculo comercial ininterrumpido, el Dr. Carlos E. Vanney ha comenzado a presentar su renuncia al patrocinio letrado de las distintas causas en las que intervenía, solicitando en cada una de ellas la regulación y cobro de honorarios profesionales por la labor realizada durante el extenso período de relación contractual. Ello contrasta con la modalidad adoptada durante toda la relación, en la que el profesional emitía mensualmente las facturas correspondientes a los servicios jurídicos prestados, sin reclamar regulación judicial en cada uno de los expedientes.

Este proceder permitió que el estudio jurídico del Dr. Vanney gestionara de manera exclusiva las causas judiciales, sin que las empresas representadas tomaran conocimiento de los montos regulados, toda vez que la ex representación jamás apeló las regulaciones ni presentó cartas de pago, pese a que los honorarios profesionales siempre fueron abonados en tiempo y forma conforme al abono mensual pactado. Tampoco consta

que el estudio haya solicitado la intimación de pago de honorarios durante la vigencia del vínculo comercial, lo que permite inferir, a primeras vistas, que la actual conducta se configura como un ardid deliberado, tendiente a encuadrar su accionar en una maniobra de estafa procesal, pretendiendo obtener un doble pago por servicios ya retribuidos contractualmente.

3. Ahora bien, pese al estado incipiente de esta investigación penal, considero que las circunstancias descriptas por la querella tornan necesaria la adopción de las medidas cautelares solicitadas, por los motivos que a continuación expondré.

Si bien, hasta este momento, no se ha formalizado la acusación en contra de los representantes del Estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, lo cierto es que, a la luz la denuncia efectuada por la firma TRANSPORTES DON OTTO S.A., impone la necesidad de adoptar un temperamento jurisdiccional que proteja los bienes patrimoniales que potencialmente se encuentran desprotegidos y, cuya vulneración, podría resultar de imposible reparación ulterior.

En primer lugar, en cuanto al marco normativo, no pierdo de vista que la investigación es muy incipiente y que el Ministerio Público Fiscal se encuentra en plena investigación de los sucesos denunciados.

No obstante, ello, la firma TRANSPORTES DON OTTO S.A. y demás empresas del grupo, representadas por el Dr. Gustavo H. Crosetti, han sido admitidos para intervenir como parte querellante en estos actuados, de manera tal que, se encuentran legitimados para solicitar la adopción de medidas cautelares que garanticen sus intereses.

Si bien es cierto que, en nuestra normativa procesal, las medidas cautelarles -asimilables a las solicitadas- se encuentran previstas en el art. 186 del CPPCABA, para cuyo dictado exige, entre otros requisitos la intimación al imputado del hecho, lo cierto es que, a mi modo de ver, corresponde omitir dicho acto cuando, como ocurre en este caso, existe un riesgo inminente de imposible reparación ulterior (doctrina del peligro en la demora) que más adelante profundizaré.

Así, el artículo 23 del Código Penal establece que: *El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o*

los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. ***El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obtaculizar la impunidad de sus partícipes****. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.* (El destacado me pertenece).

De manera tal que, la medida cautelar intentada cuenta con una base normativa y que, principalmente, sigue a un fin especifico y determinado.

Sobre ello, el Máximo Tribunal local se ha expedido y, concretamente, sostuvo que: *el citado artículo 23 del CP no establece cuestiones procesales como, por ejemplo, en qué condiciones el fiscal o eventualmente la parte querellante está facultada para solicitar al juez las medidas cautelares allí previstas, o cuál es el proceso a seguir para su dictado. La definición de esas cuestiones sí es un problema, por procesal, local. Pero, define otras que las jurisdicciones locales no pueden alterar: (i) el carácter de la medida: "cautelar"; (ii) el momento en que puede ser adoptada: "desde el inicio de las actuaciones"; (iii) su finalidad: "destinada[] a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes; y, finalmente, (iv) no requiere para su implementación que el pedido provenga de persona determinada alguna. Cierto es que, si bien esa regulación permite a las jurisdicciones locales extender la legitimación para solicitar la medida, no podría un estado local negar el derecho a quien el mismo Código Penal manda a ejercer la acción; puesto que ello constituiría un modo de modificar las reglas de derecho común vinculadas al ejercicio de la acciones. 3.3. Las previsiones a las que nos venimos refiriendo hacen al grado de protección con que el Legislador nacional ha querido revestir a los bienes jurídicos que tuteló penalmente; incluso la vinculada al momento en que puede ser adoptada la medida cautelar. La jurisdicción local que viniera a modificar esa previsión disponiendo que la medida cautelar sólo puede ser adoptada, por ejemplo, luego de recibida la "indagatoria" vendría a reducir —en contravención de lo previsto*

en el art. 75, inc. 12, de la CN— la mencionada protección que ha querido brindar el Congreso a los bienes jurídicos en juego, que, como dijimos, no son solamente privados sino primordialmente públicos. El Congreso sujetó la adopción de la medida a que el magistrado pudiera fundadamente tener por suficientemente probada la subsistencia de una conducta delictiva o la de sus efectos o que con ella se puede evitar que se consolide su provecho u obstaculizar la condena de los partícipes. No incluyó más requisitos que esos. Así las cosas, la norma local que agregara a ésos algún otro vendría a modificar una norma de derecho común en oposición a lo que manda el art. 75, inc. 12, CN, ya citado. (El destacado me pertenece). [1]

Aclarado este punto, corresponda pasar al análisis de los presupuestos de las medidas cautelares y sí, luego de efectuar un análisis de proporcionalidad, se ajustan a derecho; cuya conclusión adelanto que es positiva.

En cuanto a la verosimilitud del hecho y del derecho, entiendo que se encuentra superada a la luz de los pasajes históricos antes enunciados y el análisis del encuadre normativo; pues la conducta denunciada es susceptible de ser encuadrada, de manera provisional, en el tipo penal de estafa procesal (art. 172 del CP).

En cuanto al "peligro en la demora", ampliamente receptada en el marco de medidas cautelares, que habilita al tribunal a adoptar decisiones urgentes cuando la dilación en su dictado pueda traducirse en una afectación irreversible de derechos. En supuestos como el presente, en que se advierte un riesgo concreto e inminente para la víctima —a partir de los elementos ya incorporados al legajo—, el cumplimiento estricto de la formalidad procesal de la intimación previa cede ante la necesidad de prevenir un daño mayor.

Ahora bien, pasando al análisis del peligro en la demora, lo cierto es que, tal como lo ha afirmado el letrado de la parte querellante, se encuentran comprometidos tres hitos que crean, al día de hoy, un peligro que, de no ser cautelado, podría generar un gravamen irreparable.

El primero, es que la firma imputada, ha solicitado en diversos expedientes la regulación y ejecución de honorarios por trabajos ya percibidos, sin comunicar a los

[1] TSJ CABA, Causa 8142 "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos: Gómez Cristian s/infr. art. 181, inc. 1, CP'" SAPPJCyF, rta el 25/2/2013.

tribunales la existencia de un contrato de abono; que si bien hace a la materialidad ilícita, lo cierto es que, según ha alegado, se encuentran en proceso de ejecución.

El segundo y en línea al anterior, es que existen procesos en curso de embargo y ejecución de fondos y bienes de empresas que afectan gravemente su operatoria.

El último y, a mi modo de ver, el mas importante y del cual nace la necesidad cautelar, tiene que ver con que, toda la situación, entorpece el giro comercial normal, que genera retrasos en pagos de sus empleados y proveedores y pone en riesgo la continuidad de las empresas representadas.

Estos tres hitos, a mi modo de ver, justifican la necesidad de adoptar una medida cautelar a fin de evitar que se continúen iniciando acciones en donde, las firmas VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente, fueran representadas por el Estudio Jurídico Vanney.

4. Avanzado el análisis de los requisitos, debo adentrarme a la proporcionalidad de la medida, a efectos de poder garantizar, en modo alguno, el derecho de defensa de la firma imputada.

Para ello, es ilustrativo el examen de proporcionalidad que debemos aplicar frente a conflictos entre principios, en particular aquellos que protegen a los derechos fundamentales, consistente en realizar una ponderación con los principios colisionantes. Los derechos no son entendidos como derechos absolutos que no permiten la intervención del Estado, sino que pueden ser restringidos -siempre y cuando- tal restricción pueda justificarse sobre la base de una ponderación con otros principios que

demanden una mayor urgencia o cautela para su restricción; que, en resumidas cuentas, consiste en: la interferencia a un derecho persiga un fin legítimo; la demanda de adecuación, esto es, que la interferencia debe ser apta técnicamente para promover el fin que pretende fundamentar; la demanda de necesidad, esto es, que, no existan alternativas disponibles que impliquen una menor restricción para el derecho afectado al derecho y, al menos una igualmente efectiva realización del fin que persigue la interferencia.

A la luz de lo antes sintetizado, la medida pretendida luce proporcional, en tanto y ponderando -ambos derechos- por un lado, el derecho de la víctima de poder ejercer el libre comercio (art. 14 bis de la CN y 12 y 13 de la CCABA) y, el derecho a la propiedad privada.

Para ello, entiendo adecuado que, para poder garantizar los derechos de las partes contrincantes y, en merito a la provisoriedad de las medidas cautelares, estas tengan una prolongación de cuarenta y cinco (45) días, a fin de que, durante ese término, el Ministerio Público Fiscal pueda profundizar la investigación, en caso de corresponder, llevar a cabo la audiencia intimación del hecho de la imputada; pudiendo requerir, si fuese necesario, la prolongación de las medidas, en los términos del artículo 186 del CPPCABA, siempre y cuando, existiere mérito para ello.

Sobre las medidas solicitadas por la querella.

El querellante solicitó que:

Se decrete una medida precautoria de no innovar, en los términos del artículo 23 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ordenando:

a. Al Estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes, en especial VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente;

b. A los órganos judiciales intervinientes en dichas ejecuciones, que se abstengan de ordenar pagos, embargos, transferencias, libramientos de cheques judiciales o cualquier acto de disposición, hasta tanto se resuelva la presente investigación penal y su eventual conexidad con la causa patrimonial en curso;

c. Librar oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y a la Cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad y la Cámara Nacional en lo Civil, que se preserve el estado de hecho y de derecho existente al momento de este pedido, manteniendo incólume la situación procesal y patrimonial involucrada.

A su vez, el requerimiento a los juzgados laborales y civiles intervinientes para que informen todos los procesos donde se estén ejecutando honorarios por parte del Estudio Vanney contra las firmas referidas.

d. Librar oficio al Colegio Público de abogados de la Capital Federal a los fines de comunicar la medida aquí dictada.

4. Se ordenen medidas de aseguramiento de prueba, consistentes en: a. El resguardo y conservación de correos electrónicos, archivos, contratos, planillas de facturación y registros contables relacionados con la relación contractual entre el Estudio Vanney y las empresas querellantes.

Ahora bien, entiendo que, pese al encuadre referido -como medida de no innovar- lo cierto es que, resulta suficiente, para los fines perseguidos, en esta etapa y los que encuentro justificados, imponer una medida cautelar consistente en una prohibición destinada al Estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes, en especial VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO

TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente; todo ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia previsto y reprimido en el art. 239 del Código Penal.

Por lo demás, carezco de autoridad para emanar una orden a las distintas autoridades judiciales, en el marco de los procesos en trámite y, en definitiva, imponer una obligación de hacer o no hacer (inc. b del pedido); sin perjuicio de que, la medida pueda ser oponible a las autoridades requeridas por la parte adjudicada; máxime cuando no se han acreditado, de manera específica, la totalidad de los juicios y procesos iniciados, con identificaciones de causas y autoridades.

En la misma línea, considero innecesaria la comunicación a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y a la Cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad y la Cámara Nacional en lo Civil.

Por otro lado, entiendo improcedente, al menos por el momento, la comunicación requerida al Colegio Público de abogados de la Capital Federal, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos en una investigación embrionaria.

Por último, respecto a las solicitudes de aseguramiento y producción de prueba, a mérito del principio acusatorio que rige en el ámbito de la justicia de la ciudad, deberán ser cursadas al Ministerio Público Fiscal.

Es por todo lo expuesto que;

RESUELVO:

I. ORDENAR al Estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, **por el plazo de cuarenta y cinco (45) días**, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes, en especial VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente; ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia previsto y reprimido en el art. 239 del Código Penal.

II. NO HACER LUGAR a la solicitud de comunicaciones al Colegio Público de Abogados de la CABA, a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y a la Cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad y la Cámara Nacional en lo Civil; y,

III. DEVOLER la intervención al Ministerio Público Fiscal a efectos de que continúe con la investigación penal preparatoria.

Notifíquese a la querella y a la Fiscalía por cédula electrónica y a la firma imputada mediante teletipograma al domicilio real.

En el día de la fecha se libró cédula a la Fiscalía.

En el día de la fecha se libró cédula a la Querella.

JUZGADO N°26|EXP:90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0|ACT 1143082/2025

Protocolo Nº 200/2025

FIRMADO DIGITALMENTE Jueves 28 de Agosto de 2025

REPETTO Nicolas Agustin
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO JORGE VIDAL DEVOTO
Date: 2025.07.03 09:10:29 ART

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26
V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA
Número: IPP 90113/2025-0
CUIJ: IPP J-01-00090113-6/2025-0
Actuación Nro: 1451871/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de imposición de medidas restrictivas efectuada por la querella y la fiscalía en la presente **causa nro. 90113/2025-0, caratulada "V, C. E. Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA"** del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 26 interinamente a mi cargo.

RESULTA:

Que con fecha 18 de junio de 2025 la firma TRANSPORTES DON OTTO S.A. y demás empresas del grupo, representadas por el Dr. Gustavo H. Crosetti, denunciaron penalmente al Dr. Carlos E. Vanney por el delito de estafa procesal (art. 172 del Código Penal), detallando que el nombrado, tras haber mantenido una relación contractual durante más de ocho años y percibido retribuciones mensuales, comenzó a solicitar judicialmente regulaciones de honorarios en expedientes en los que ya había cobrado mensualmente sus servicios, sin informar esta situación a los juzgados ni a la empresa.

Expusieron que esta maniobra configura una conducta ardidosa, destinada a inducir a error a los magistrados intervinientes para obtener resoluciones patrimoniales infundadas y un enriquecimiento indebido, con claro perjuicio para las empresas víctimas.

Así, ha solicitado que se impongan medidas cautelares urgentes, para evitar la consolidación del perjuicio patrimonial y garantizar el éxito del proceso penal.

Así, por auto no firme del 26 de junio del 2025, mi distinguido colega titular de este Juzgado resolvió -a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- *" (...) I. ORDENAR al Estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes, en especial VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE*

INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente; ello bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia previsto y reprimido en el art. 239 del Código Penal. (...)".

Vencido el plazo de las medidas otorgadas, el representante de la querella solicitó la prórroga de las medidas cautelares, pero -difiriendo- el encuadre jurídico de aquéllas, es decir, en los términos del artículo 186 del CPPCABA.

Por su parte, la señora Fiscal solicitó que se impongan por el plazo de noventa días las medidas restrictivas consistentes en la prohibición al Dr. Carlos E. Vanney y/o sus socias Olga M. Guerrero, Vanina Duffy y Jimena López Vargas, integrantes del denominado "Estudio Vanney", de realizar presentaciones en calidad de apoderados o patrocinantes, o de percibir y/o ceder honorarios profesionales en los expedientes judiciales en los que hayan intervenido representando a VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.A., GONZÁLEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTES INTEGRADOS AMÉRICA S.A., ALBUS SRL y TRANSPORTES DON OTTO S.A.

En el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia prevista en los términos del art. 190 del CPPCABA, en cuya oportunidad las partes expusieron oralmente sus argumentos. Por su parte la querella y la fiscalía replicaron los argumentos y, en lo que aquí interesa, el doctor Carlos González Guerra, quien asiste a Carlos Vanney en el ejercicio de su defensa técnica, brindó los argumentos por los cuales entendía que no se encontraban acreditados los supuestos previstos en la norma para la imposición de medidas restrictivas (art. 186 CPPCABA); particularmente, expuso que no se encontraba acreditada la verosimilitud del derecho, como así tampoco la materialidad ilícita, adelantando que durante la investigación efectuará un planteo de atipicidad de la conducta denunciada.

Así, quedó sellado el contradictorio y los autos quedaron en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

1. Ahora bien, pasaré a analizar los distintos presupuestos para imponer medidas restrictivas (conf. art. 186 del CPPCABA).

Mérito Sustantivo

De acuerdo al decreto de determinación de los hechos formulado por el Ministerio Público Fiscal la investigación penal preparatoria tiene por objeto establecer si el abogado Carlos E. Vanney, defraudó al Grupo empresarial Vía Bariloche que abarca las empresas - Vía Bariloche S.A., Vía Cargo S.A., Expreso Tigre Iguazú S.A., González Tarabelli S.A., Rutamar SRL, Transportes Integrados América S.A., Albus SRL, Transportes Don Otto S.A - desde el 2016 a la actualidad, causándole un perjuicio económico que se determinará en el marco de esta investigación.

Ello, considerando que el 3 de julio del 2016 Vanney le envió una propuesta de honorarios a Fernanda Trappa, Directora de Legales del grupo Vía Bariloche, consistente en un abono mensual en concepto de determinada cantidad de causas laborales y del COPREC en las que representaría a las empresas del grupo, la cual se fue actualizando de acuerdo a la inflación hasta el mes de julio de 2024.

A partir del mes de septiembre de 2024, luego de ser desvinculado de la firma, Vanney se presentó en los expedientes en los que había litigado, a solicitar la ejecución de los honorarios que le fueron regulados contra la empresa del grupo Vía Bariloche a la que representó en cada caso, induciendo a los jueces intervinientes a error, en tanto el grupo Vía Bariloche ya le había pagado un abono mensual por dichas actuaciones violando así lo prescripto por la Ley de Regulación de Honorarios 27.423 en su art. 2.

A consecuencia del accionar desplegado por Vanney se han dispuesto las medidas que a continuación se detallan, a saber:

*Expediente 32.700/2019 “RUIZ DIAZ, CESAR OMAR C/ GONZALEZ TARABELLI S.A. S/ DESPIDO”, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 23, ordenó trabar embargo sobre los fondos que González Tarabelli SA, tenga depositados o por acreditarse en el futuro hasta la concurrencia del importe total de la presente ejecución, en HSBC Bank Argentina S.A. hasta cubrir la suma de $

22.869.972,84 con más la de $ 10.000.000 que se calcula provisionalmente para responder a intereses y costas.

* Expediente CNT 048568/2017 “GIMENEZ, JOSE LEANDRO C/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO S/DESPIDO, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 48, Dr. Marco, Pablo Daniel, ordenó embargo por la suma de $49.364.127,08 en concepto de honorarios correspondientes a la ex representación y patrocinio letrado de la demandada, con más la de $10.400.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas de la ejecución, sobre la marca VIA BARILOCHE CUIT 30643922157.

*Expediente CNT 14278/2018 "ROBLEDO, ALFREDO RUBEN c/ VIA BARILOCHE S.A. Y OTRO s/DESPIDO 60000001972", el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nro. 45, le comunicó al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial que se decretó embargo sobre la marca VIA BARILOCHE para el caso de ser propiedad de la demandada Vía Bariloche SA que se encuentra inscripta ante el INPI en todas las clases en las que esa marca se encuentre registrada, hasta cubrir la suma de $75.674.072,76.- en concepto de honorarios del Dr. Vanney e IVA (correspondiendo la suma de $ 62.540.556.- a honorarios y la suma de $13.133.516,76.- a IVA), con más la de $30.000.000.- que se calcula provisionalmente para responder a intereses y costas. Así se advierte que en forma preliminar el perjuicio causado por Vanney al grupo empresarial Vía Bariloche ascendería a la suma de pesos ciento sesenta y ocho millones trescientos ocho mil ciento setenta y uno ($168.308.171).

Estos hechos, fueron provisionalmente calificados como constitutivos del delito de estafa, previsto y reprimido por el artículo 172 del Código Penal, en la modalidad de estafa procesal.

El Ministerio Público Fiscal entendió que existía merito suficiente por lo cual citó al abogado Carlos Vanney a efectos de materializar la audiencia de intimación de los hechos (art. 173 CPPCABA).

En aquella oportunidad, se describieron los elementos de prueba que sustentaban la acusación, consistentes en: 1) Declaración testimonial de Hernan Crosetti y Fernanda Trappa; 2) intercambio de correos electrónicos ante la representante legal de la firma Vía Bariloche Sa y Vanney desde el 3 de julio del 2016 al 3 de julio del 2024; 3) facturas a Vanney de la firma Vía Bariloche SA desde el 1 de diciembre del 2022 al 2 de

agosto de 2024 y los comprobantes de transferencias que le fueran cursadas; 4) resolución de fecha 9 de diciembre del 2024 del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 45 (causa nro. 14278/2018 – ROBLEDO ALFREDO RUEL C/ VIA BARILOCHE SA Y OTROS S/ DESPIDO); 5) oficio embargo del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 23 en los autos "RUIZ DIAZ, CESAR OMAR C/ GONZALEZ TARABELLI SA S/ DESPIDO" (causa 32700/2019); 6) oficio embargo del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 48 en los autos "GIMENEZ, JOSE LEANDRO C/ VIA BARILOCHE SA Y OTROS S/ DESPIDO" (causa 048568/2017); 7) oficio embargo del Juzgado Nacional del Trabajo nro. 45 en los autos "ROBLEDO ALFREDO RUBEN C/ VIA BARILOCHE SA Y OTROS S/ DESPIDO" (causa 14278/2018).

En suma, el representante de la acusación privada, a lo largo de la investigación penal preparatoria, ha incorporado una serie de elementos de prueba exhaustivos y alternativos que también sirven como sustento del objeto de la acusación; como así también, ha solicitado, en dos oportunidades, una ampliación de la imputación que abarcaría a otros socios de la firma Vanney SA; circunstancia que excede el ámbito de mi intervención en esta investigación penal preparatoria, de acuerdo al principio acusatorio que rige en el ámbito de esta justicia de la ciudad (art. 3 y 5 del CPPCABA).

Sin que ello implique afirmar que las cosas sucedieron de manera distinta o inmiscuirme en la hipótesis del caso que sostiene la fiscalía, al menos **para la imposición de una medida restrictiva,** la evidencia incorporada parece suficiente, en esta etapa incipiente, para poder acreditar mínimamente la *"materialidad ilícita",* actualmente entendida como un proceso de comprobación de *requisitos de verificabilidad* y como pervivencia de la idea del *corpus delicti*, pensada como la actividad de comprobación de los hechos dentro de la etapa sumarial.[1]

[1] BINDER, Alberto M. "Derecho Procesal Penal", 1era Ed., T° V, BS.AS, Ad Hoc, 2021, pp. 401/404

De acuerdo a la hipótesis fiscal y la calificación provisoriamente asignada, podemos identificar los aspectos objetivos del tipo enrostrado, para acreditar -al menos con un grado de probabilidad suficiente para esta etapa del proceso-, la imputación por estafa procesal.

En cuanto a los grados de conocimiento y particularmente sobre la probabilidad, se ha sostenido que *para poder formular acusación será necesario que, conforme a la investigación, se hayan obtenido elementos que lleven a superar aquella inicial sospecha hasta el grado de probabilidad. Ello implica más que la mera posibilidad.* [2] Si bien en el presente caso no nos encontramos analizando un dictamen acusatorio como lo es el requerimiento de elevación a juicio, la materialidad ilícita mínimamente acreditada constituye la base para el dictado de medidas cautelares.

En este contexto, entiendo que la materialidad ilícita, en principio, en base a estos elementos que estamos transitando, alcanza para disponer una medida restrictiva.

Riesgos procesales

De conformidad con lo normado de manera armónica por los artículos 182, 183 y 188 del CPPCABA, se entiende que, para la procedencia de las medidas restrictivas, (art. 186 del CPPCABA) deben confluir los riesgos procesales y/o, en rigor de verdad, el objeto de las medidas debe estar dirigida a fines procesales.

Si bien finalizada la audiencia de intimación del hecho, la fiscalía entendió que no era necesario para asegurar la concurrencia del acusado a juicio solicitar su prisión preventiva, lo cierto es que entendió que los riesgos procesales pueden ser evitados razonablemente por aplicación de medidas menos gravosas, tales como: *"la prohibición al Dr. Carlos E. Vanney y/o sus socias Olga M. Guerrero, Vanina Duffy y Jimena López Vargas, integrantes del denominado "Estudio Vanney", se abstengan de realizar presentaciones en calidad de apoderados o patrocinantes, o de percibir y/o ceder honorarios profesionales en los expedientes judiciales en los que hayan intervenido representando a VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.A., GONZÁLEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTES INTEGRADOS AMÉRICA S.A., ALBUS SRL y TRANSPORTES DON OTTO S.A."*

[2] JAUCHEN, Eduardo "Tratado de la Prueba Penal en el sistema acusatorio adversarial", 1era Ed revisada, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, pp. 48/49

Así, tal como lo sostuvo la señora Fiscal en la audiencia celebrada en el día de la fecha, entiendo que la medida pretendida (respecto de la cual, más adelante me expediré) , al menos desde el punto de vista procesal, tiene por objeto neutralizar el riesgo de entorpecimiento de la investigación; puesto que, de seguir promoviendo juicios en los que intervenga Vanney como representante de la firma *VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.A., GONZÁLEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTES INTEGRADOS AMÉRICA S.A., ALBUS SRL y TRANSPORTES DON OTTO S.A* podría verse afectado el normal desenvolvimiento de este proceso que, en definitiva, ya se encuentra sellado en una imputación concreta por actos determinados y que, de no restringirse, podría incurrir en ampliación de imputaciones por otros procesos y extender de manera irrazonable la duración de la investigación penal preparatoria.

Por lo demás, no pierdo de vista que el doctor Carlos Vanney ha negado las imputaciones y que, en definitiva, imponerle una obligación de no hacer, no generaría -en modo alguno- un agravio irreparable.

En este sentido, considero que ello no implica una limitación total al ejercicio de la profesión privada, ni una suspensión de la matrícula, sino que, en lo que tiene que ver con la extensión de la medida, se encuentra limitada a las empresas presumiblemente damnificadas.

Peligro en la demora

Si bien el presupuesto del peligro en la demora, aparece como un requisito para el dictado de medidas cautelares y no, de medidas restrictivas (art. 186 CPPCABA), entiendo necesario exponer unas breves líneas.

Me parece importante destacar que, tal como lo sostuvo mi colega titular de este Juzgado que el artículo 23 del Código Penal establece que: *El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes,*

elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. ***El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes****. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.* (El destacado me pertenece).

De manera tal que, la medida cautelar intentada cuenta con una base normativa y que, principalmente, persigue un fin específico y determinado.

Sobre ello, el Máximo Tribunal local se ha expedido y, concretamente, sostuvo que: *el citado artículo 23 del CP no establece cuestiones procesales como, por ejemplo, en qué condiciones el fiscal o eventualmente la parte querellante está facultada para solicitar al juez las medidas cautelares allí previstas, o cuál es el proceso a seguir para su dictado. La definición de esas cuestiones sí es un problema, por procesal, local. Pero, define otras que las jurisdicciones locales no pueden alterar: (i) el carácter de la medida: "cautelar"; (ii) el momento en que puede ser adoptada: "desde el inicio de las actuaciones"; (iii) su finalidad: "destinada[] a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes; y, finalmente, (iv) no requiere para su implementación que el pedido provenga de persona determinada alguna. Cierto es que, si bien esa regulación permite a las jurisdicciones locales extender la legitimación para solicitar la medida, no podría un estado local negar el derecho a quien el mismo Código Penal manda a ejercer la acción; puesto que ello constituiría un modo de modificar las reglas de derecho común vinculadas al ejercicio de la acciones. 3.3. Las previsiones a las que nos venimos refiriendo hacen al grado de protección con que el Legislador nacional ha querido revestir a los bienes jurídicos que tuteló penalmente; incluso la vinculada al momento en que puede ser adoptada la medida cautelar. La jurisdicción local que viniera a modificar esa previsión disponiendo que la medida cautelar sólo puede ser adoptada, por ejemplo, luego de recibida la "indagatoria" vendría a reducir —en contravención de lo previsto en el art. 75, inc. 12, de la CN— la mencionada protección que ha querido brindar el Congreso a los bienes jurídicos en juego, que, como dijimos, no son solamente privados sino primordialmente públicos. El Congreso sujetó la adopción de la medida a que el*

magistrado pudiera fundadamente tener por suficientemente probada la subsistencia de una conducta delictiva o la de sus efectos o que con ella se puede evitar que se consolide su provecho u obstaculizar la condena de los partícipes. No incluyó más requisitos que esos. Así las cosas, la norma local que agregara a ésos algún otro vendría a modificar una norma de derecho común en oposición a lo que manda el art. 75, inc. 12, CN, ya citado. (El destacado me pertenece). [3]

De manera tal que, las medidas pretendidas, no solo persiguen fines procesales, sino también, tienen por objeto cesar la comisión de un delito y, en definitiva, neutralizar un perjuicio patrimonial actual.

Determinación de la medida

El artículo 186 del CPPCABA establece: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, el/la Fiscal o la querella podrán solicitar al Tribunal la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación: (...) 6. La suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio. (...)"*

Así, entiendo que, para la adopción de este tipo de medida restrictiva, el legislador exige un requisito adicional que, en definitiva, consiste en que se verifique que se le atribuya al autor un delito cometido en su ejercicio.

Sobre este punto, se entiende que: *"la descripción del hecho que integra la imputación, así como la calificación legal propiciada debe satisfacer esta exigencia de la ley, a fin de no incurrir en una vulneración de derechos fundamentales de quien se encuentre imputado por aplicación de una medida desproporcionada o irrazonable. Al igual que en el similar supuesto previsto en el art. 310 del CPPN, en cuanto dispone que "se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado (...) si es aplicable al hecho*

[3] TSJ CABA, Causa 8142 "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos: Gómez Cristian s/infr. art. 181, inc. 1, CP'" SAPPJCyF, rta el 25/2/2013.

alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad, debe verificarse la necesidad en su aplicación, en el sentido de que debe ser adoptada como una medida cautelar instrumental y asegurativa de los fines del proceso, cuando fuera absolutamente indispensable a fin de averiguar la verdad sin entorpecimientos de parte del imputado o con el objeto de permitir el desarrollo secuencial del procedimiento, la aplicación de la ley o la ejecución de lo decidido (...)". [4]

Por último, en cuanto al requisito de provisionalidad de las medidas restrictivas, habré de disponer que tengan una duración de noventa (90) días.

Es por todo lo expuesto, que

RESUELVO:

ORDENAR al abogado Carlos Vanney y, por su intermedio, al estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, **por el plazo de noventa (90) días**, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes, en especial VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente (conf. art. 186, inc. 6°, del CPPCABA).

Notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y devuélvase la intervención a la fiscalía interviniente, a través del sistema informático '*EJE*'.

[4] Patricia López, en De Langhe Marcela "Código Procesal Penal de la CABA"; 2da edición, Hamurabi, 2023; pp 602.

FIRMADO DIGITALMENTE Jueves 28 de Agosto de 2025

MOBILLO Bettina Andrea
JUEZ SUBROGANTE
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Sr. Juez:

Nicolás Daniel Ramírez y **Alejo Kiguel,** por la defensa de **Carlos Eduardo Vanney,** con domicilio electrónico en 20287997176 y 23378442729, en el marco de la causa **número IPP 90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0**, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.-

En los términos del art. 292 del CPPCABA, venimos por la presente a interponer recurso de apelación contra el auto notificado con fecha 13 de agosto de 2025, en cuanto impone "***ORDENAR*** *al abogado Carlos Vanney y, por su intermedio, al estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, por el plazo de noventa* ***(90) días****, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes (...)".*

II. AGRAVIOS

La resolución judicial cuestionada dispone una medida cautelar de amplio alcance, pues ordena al Dr. Carlos Vanney, así como a sus representantes y eventuales terceros interpuestos, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra un conjunto determinado de personas humanas y jurídicas, durante un plazo de 90 días.

La fórmula empleada por V.S., que prohíbe "iniciar, proseguir o ejecutar" cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios, no distingue entre actos procesales de impulso voluntario y aquellos que resultan necesarios para evitar perjuicios concretos, como responder vistas,

contestar traslados o apelar resoluciones que afectan derechos ya adquiridos. Tal redacción, ambigua y sin precisión, coloca a nuestro asistido en una situación procesal insostenible ya que al no poder dar respuestas en los expedientes, aún cuando expresamente se le soliciten, conlleva en muchos casos la pérdida definitiva de derechos.

Se trata de un gravamen irreparable, ya que la omisión de esos actos procesales, impuesta por la cautelar, produce efectos jurídicos que no pueden revertirse aunque eventualmente la medida se revoque.

Es que en los juicios en los que el Dr. Vanney interviene, continuamente se dictan resoluciones judiciales que requieren de una respuesta, o un impulso para no suponer una pérdida de derechos. Tales decisiones que requieren intervención no son sólo impulsadas por las partes, sino que muchas derivan del trámite ordinario de expedientes en curso. A su vez, del dictado de esas resoluciones derivan plazos perentorios para que esta parte conteste traslados, manifieste oposición, apele, formule observaciones, etc.

Por ejemplo, si se nos corre traslado de excepciones planteadas por la empresa, el silencio implica su consentimiento. O si se nos notifica una resolución que contiene regulación de honorarios, el no apelar dentro del plazo implica su firmeza, perdiendo el derecho a que la Cámara revise el monto. Lo mismo sucede si se nos corre traslado de un pedido de levantamiento de embargo, no contestar se interpreta como conformidad. Incluso en casos en los que la propia querella acompaña copia de la medida cautelar a otros expedientes, los jueces nos dan traslado para que nos pronunciemos. Si no lo hacemos, se toma como allanamiento o abandono.

Abstenerse de responder a esos traslados implica la pérdida definitiva de derechos procesales y sustanciales, con lo que la medida cautelar terminaría teniendo efecto de imposible reparación ulterior.

En definitiva, por su alcance y consecuencias, la medida cautelar excede su función provisoria, y se proyecta como una resolución de fondo. Al vedar durante un plazo determinado no solo nuevas acciones sino también toda posibilidad de actuación en expedientes ya iniciados, y al hacerlo sin distinguir entre distintas situaciones jurídicas, la medida priva de forma definitiva a nuestro asistido de la posibilidad de ejercer su derecho al cobro de honorarios.

En muchos de los juicios involucrados, los plazos son perentorios y la omisión procesal equivale a una extinción irreversible del crédito, que jamás podrá recuperarse. Por ello es que, en la práctica, la medida equivale a una decisión anticipada sobre la inexistencia del derecho a honorarios, sin que haya mediado aún ningún análisis de fondo ni posibilidad de prueba, lo cual viola el principio de defensa en juicio y de razonabilidad.

Más aún, el requisito indispensable de las medidas cautelares que es la verosimilitud en el derecho se encuentra seriamente cuestionada. Si bien esto será desarrollado con mayor amplitud en el descargo presentado, la denuncia se apoya en afirmaciones falsas o inexactas, como la supuesta existencia de una renuncia generalizada a honorarios que nunca fue firmada ni expresamente aceptada o la omisión de apelaciones que efectivamente se interpusieron.

No existe ningún elemento que sugiera que nuestro asistido haya actuado con dolo de defraudación ni que haya formulado reclamos indebidos. Por el contrario, los honorarios cuestionados corresponden a tareas efectivamente realizadas, en expedientes que, en muchos casos ni siquiera formaron parte de la contratación cuestionada y respecto de los cuales no se firmó ningún convenio de honorarios.

Por lo expuesto, y a fin de evitar que se consolide una afectación ilegítima y definitiva sobre los derechos de nuestro asistido, solicitamos que se conceda el recurso de apelación interpuesto.

III. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por presentado el recurso de apelación en tiempo y forma.

2. Se lo conceda y se eleve al Superior.

3. Se revoque la resolución impugnada

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

NICOLÁS DANIEL RAMIREZ
ABOGADO
T°86 F°75 C.P.A.C.F.
T°XXXVII F°305 C.A.S.I.
T°104 F°828 C.F.A.S.M.

ALEJO KIGUEL
ABOGADO
T°142 F°830 C.P.A.C.F.
T°139 F°188 C.F.A.S.M.
T°LVI F°247 C.A.S.I.

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES			
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS: VANNEY CARLOS EDUARDO			TOMO Y FOLIO: 56 - 722
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2): PIEDRAS 77 Piso 12 A CABA			CÓDIGO POSTAL: 1070
TELÉFONO: 43428062	CELULAR: 1144382850	CORREO ELECTRONICO: carlos vanney@gmail.com	

DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO: PENAL CONTRAVENCIONAL Y FALTAS CABA	JUZGADO/SALA: 26	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE: BETTINA ANDREA MOBILLO	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°: 90113/2025-0	AUTOS: VCE y otros s/ 172 - ESTAFA.	
FUERO:	JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:	
FUERO:	JUZGADO/SALA:	SECRETARIA:
JUEZ INTERVINIENTE:	SECRETARIO/A INTERVINIENTE:	
EXPTE. JUDICIAL N°:	AUTOS:	

(1) *"Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e) , del Reglamento Interno)*

(2) *No es posible constituir domicilio en casilleros postales – Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)*

CARLOS EDUARDO VANNEY, Tomo 56 Folio 722,

manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:----------

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar –ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.----------

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.----------

SO-2025-00024120-CPACF-SG

Escaneado con CamScanner

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieran lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.----------

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.----------

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.----------

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.----------

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-------

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.----------

NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.----------

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.--

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.----------

Buenos Aires, ... de AGOSTO de 2025.----------

Firmo de conformidad:

.....

FIRMA

ACLARACION: Carlos E. VANNEY

TOMO: 56 FOLIO: 722

Escaneado con CamScanner

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número: SO-2025-00024120-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: INTERVENCION VANNEY

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 153 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 09:29:14 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 09:29:15 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00024121-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARIA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 28/08/2025.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas - C.P.A.C.F

Av. Corrientes 1441 CP (1042) CABA -

República Argentina

Destinatario: Florencia Bonarota

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 09:32:21 -03:00

Laura Estefanía Suarez
Administrativa
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 09:32:22 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Informe

Número: IF-2025-00024310-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted en su carácter de Gerente de la Coordinación de Comisiones con el fin de remitirle la presentación del Dr. Carlos Eduardo VANNEY, para que por su intermedio sea remitida a la Comisión de Honorarios y Aranceles y a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada para su análisis y dictamen.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 17:56:25 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 17:56:25 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00024312-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Coordinación de Comisiones

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 17:59:28 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.28 17:59:28 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00024428-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Viernes 29 de Agosto de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:
Atento a lo resuelto por el Sr. Secretario General, pase a las Comisiones de Honorarios y Aranceles y Defensa del Abogado y la Abogada para su análisis y dictamen

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.29 11:30:59 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.08.29 11:30:59 -03:00

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 21.117 - VANNEY, CARLOS EDUARDO

En su sesión del día 2 de Septiembre de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Se resuelve designar a la Dra. Florencia Palacios para estudio y dictamen del presente expediente.
Buenos Aires, 09 SEP 2025

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Coordinación de Comisiones - CPACF

De: Coordinación de Comisiones - CPACF <infocomisiones@cpacf.org.ar>
Enviado el: jueves, 04 de septiembre de 2025 03:14 p.m.
Para: florencia066@gmail.com
CC: infocomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: EXPTE. SADE N° 24.117/2025 - VANNEY, CARLOS EDUARDO s/ solicita intervención CPACF
Datos adjuntos: EX-2025-00024117 - Vanney, Carlos Eduardo.pdf

Dra. Florencia Palacios

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., para acercarle en este mail el **EXPTE. SADE N° 24.117/2025 – VANNEY, CARLOS EDUARDO s/ solicita intervención CPACF**, que se adjunta en archivo de formato PDF, dirigido a la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada que le fuera asignado para su estudio y dictamen en la sesión del 02.09.25.

Saludos cordiales.

Coordinación de Comisiones

C-01 COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

REF. EXPTE. SADE N° 24.117 - VANNEY, CARLOS EDUARDO

En su sesión del día 9 de Septiembre de 2025, esta Comisión de Defensa del Abogado y la Abogada del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Las Dras. Graciela Rizzo y Florencia Palacios mocionan que siendo competencia claramente de la Comisión de Honorarios y Aranceles, se sugiere se remitan a dicha Comisión las actuaciones para su análisis y discusión, consignando además, que no se ha impedido al letrado ejercer sus derechos en el Juzgado Penal de la Ciudad. Se aprueba la moción por unanimidad.
Buenos Aires, 16 SEP 2025

MARIO IGLESIAS
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE DEFENSA DEL ABOGADO Y LA ABOGADA

CC/JOM

Buenos Aires, 19 de Septiembre de 2025.

EXPEDIENTE SADE N° 24.117/2025

Atento a lo resuelto por la Comisión de Defensa del Abogado y la Abogado, se resuelve el archivo de las presentes actuaciones.
Por tal motivo, pasen las actuaciones a la COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES para su conocimiento y continuación de su trámite ante esta Comisión.



LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

REF. EXPTE. N° 24117 - VANNEY, CARLOS

En su sesión del día 01 de septiembre de 2025, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y la documentación acompañada, atento a la gravedad y complejidad de la cuestión planteada, encontrándose cuestionado el dictado de una medida cautelar decretada por un Juez Penal Contravencional y de Faltas de CABA que dispuso: 1."La prohibición de que el imputado Dr. Carlos E. Vanney concurra o haga presentaciones a los fines de percibir y/o ceder los honorarios ante los expedientes donde se encuentren presentados como apoderados o patrocinantes de las empresas", 2. "La suspensión preventiva de la matrícula de abogado en las distintas jurisdicciones dónde ejerza", se advierte que se encuentra prima facie vulnerado de manera absoluta el derecho alimentario del profesional (Art.3 ley 27.423) sin que se haya dictado sentencia firme en el proceso penal aludido que justifique adoptar tan gravoso temperamento preventivo. Por ello por unanimidad se resuelve: 1.) Solicitar la designación de veedor al Abogado Jorge Gastón Di Pasquale a fin de que se presente en las actuaciones y realice un informe del estado de la causa. 2.) Designar dictaminante al Abogado Jorge Gastón Di Pasquale. 3.) Requerir al Instituto de Derecho Procesal Penal que formule dictamen sobre la legalidad de la medida cautelar cuestionada.
Buenos Aires, 22 SEP 2025

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 22 de Septiembre de 2025.

EXPEDIENTE SADE N° 24117

Atento lo resuelto por la Comisión de Honorarios y Aranceles en su sesión del 01.09.25, pase a SECRETARIA GENERAL para la confección de la constancia correspondiente, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo Directivo en su sesión del 07.05.09. Fecho, vuelva a la HONORARIOS Y ARANCELES para la continuación del trámite.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2025-00028171-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: Pedido de veeduria

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 14:29:13 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 14:29:18 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00028172-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

22 de septiembre de 2025

Se remiten las actuaciones para la elaboración del certificado de veeduria.

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 14:31:29 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 14:31:29 -03:00

CV 2025-09-22 EX-2025-00024117--CPACF- SG

Se deja constancia que el Dr. Jorge Gaston Di Pasquale (T°69 F°105), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designado como veedor en los autos caratulados "**“V, C. E. Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA**, **causa nro. 90113/2025-0** ", en trámite por ante el **Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°26**, sito en la calle Tacuarí 138 - piso 8 frente, en atención a la presentación efectuada por el Dr. Carlos Eduardo VANNEY (T°56 F°722 C.P.A.C.F.).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20º inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de “defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes”; y en concordancia con lo normado por el artículo 21º inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5º piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2025.

Dr. MARTÍN CASARES
SECRETARIO GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Documento Digitalizado

Número: IF-2025-00028214-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: Certificado de Veeduría

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 18:36:01 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 18:35:57 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00028215-CPACF-SG

Buenos Aires, Lunes 22 de Septiembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

Habiéndose incorporado el certificado de veeduría solicitado, pase a la Coordinación de Comisiones.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 18:38:22 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.22 18:38:17 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00028235-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

Habiendose incorporado el certificado de veedor solicitado, remitase al Coordinador de la Comisiòn para continudiad de su tràmite.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 09:59:38 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.09.23 09:59:38 -03:00

A LA COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES DEL CPACF

REF: EXPT N° 24.117 VINEY CARLOS.

LEGALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR – DICTAMEN DEL INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL PENAL DEL CPACF.

A los fines de emitir dictamen sobre el giro realizado por la Coordinación de Comisiones del CPACF, con fecha 22 de septiembre del 2025, a pedido de la Comisión de Honorarios y Aranceles de nuestro colegio, en referencia al expediente ut supra mencionado, para evaluar la legalidad de la medida cautelar dictada en la causa en trámite ante la Fiscalía PCyF N° 13 bajo número de la causa MPF01181162.

Hecho: *Que con fecha 18 de junio de 2025 la firma TRANSPORTES DON OTTO S.A. y demás empresas del grupo, representadas por el Dr. Gustavo H. Crosetti, denunciaron penalmente al Dr. Carlos E. Vanney por el delito de estafa procesal (art. 172 del Código Penal), detallando que el nombrado, tras haber mantenido una relación contractual durante más de ocho años y percibido retribuciones mensuales, comenzó a solicitar judicialmente regulaciones de honorarios en expedientes en los que ya había cobrado mensualmente sus servicios, sin informar esta situación a los juzgados ni a la empresa. Expusieron que esta maniobra configura una conducta ardidosa, destinada a inducir a error a los magistrados intervinientes para obtener resoluciones patrimoniales infundadas y un enriquecimiento indebido, con claro perjuicio para las empresas víctimas. Así, ha solicitado que se impongan medidas cautelares urgentes, para evitar la consolidación del perjuicio patrimonial y garantizar el éxito del proceso penal.*

DICTAMEN:

Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de la competencia en razón de la materia, y sin inmiscuirnos en incumbencias que no corresponden a este instituto, ni opinar sobre el fondo del asunto, interpretamos que el Juez que entiende en la causa objeto de este dictamen se encuentra facultado a dictar la medida venida a estudio.

En tal sentido, el artículo 23 del Código Penal autoriza a hacerlo "desde el inicio de las actuaciones judiciales …para asegurar el decomiso del … derecho patrimonial sobre el que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer". Agrega, a continuación, que "El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho…".

Por su parte, el artículo 186 del Código Procesal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 2303), en su inciso 6º, dice "… el/la Fiscal o la querella podrán solicitar al Tribunal la imposición de … 6. La Suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio".

Sin juzgar el acierto o razonabilidad de la medida, dictaminamos que formalmente la medida se ajusta a derecho.

Sin otro particular, saludamos atte.

Castex Francisco Ignacio. Director IDPP
Console José Sub-Director
Vedia Riony Pablo Secretario

CV 2025-09-22 EX-2025-00024117--CPACF- SG

Se deja constancia que el Dr. Jorge Gaston Di Pasquale (T°69 F°105), integrante de este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, ha sido designado como veedor en los autos caratulados ""**V, C. E. Y OTROS SOBRE 172 - ESTAFA, causa nro. 90113/2025-0** ", en trámite por ante el **Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°26**, sito en la calle Tacuarí 138 - piso 8 frente, en atención a la presentación efectuada por el Dr. Carlos Eduardo VANNEY (T°56 F°722 C.P.A.C.F.).

Se extiende el presente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20º inc. c) de la ley 23.187 que establece el deber de la Institución de "defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes"; y en concordancia con lo normado por el artículo 21º inc. j) de la misma ley, que le confiere legitimación procesal para ejercer la acción pública a efectos de tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes.

A los efectos que correspondan, se constituye domicilio legal en Av. Corrientes 1441, 5º piso (Asesoría Letrada) de la Ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2025.

Dr. MARTÍN CASARES
SECRETARIO GENERAL
Colegio Público de Abogados
de la Capital Federal

COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2025.

INFORME DE VEEDURIA.

CARÁCTER: URGENTE.

Sra. Coordinadora de Comisiones.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle saber que el las actuaciones judiciales caratuladas " **V.C.E. Y OTROS SOBRE 172 – ESTAFA , CAUSA nro. 90113/2025-0** en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro.26 , ante la presentación efectuada por el suscripto en carácter de Veedor , el juez de la causa mediante resolución de fecha 02/10/2025 resolvió : " Por recibido, téngase presente y, sin perjuicio de la legitimación conferida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al doctor Jorge Gastón Di Pasquale, lo cierto es que en lo que respecta a esta causa 90.113/2025 no resulta parte como así tampoco es vinculante ni oponible la legitimación propiciada, por lo que, habré de rechazar lo peticionado". Dicha resolución fue notificada a mi correo electrónico personal el día 3 de octubre de 2025, junto con un link con acceso a la causa.

La solicitud de veeduría fue decidida en razón de entenderse prima facie lesionado el Art.3 de la ley 27.423, en cuanto el juez de la causa dictó una medida cautelar en la que ordeno al matriculado a abstenerse de realizar cualquier acto procesal destinado a percibir o exigir el cobro de la totalidad de los honorarios profesionales devengados o regulados en todos los expedientes judiciales en los que intervino como letrado patrocinante o apoderado de la empresa VIA BARILOCHE.

En razón de ello, encontrándose cuestionada la legitimación del CPACF para asegurar y tutelar el libre ejercicio de la profesión de abogados, es que considero que debe darse URGENTE intervención a la asesoría letrada a fin de que interponga los recursos que estime corresponder.

Jorge Gastón Di Pasquale
Abogado
T°69 F°105 CPACF
Coordinador Comisión de Honorarios

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26
V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA
Número: IPP 90113/2025-0
CUIJ: IPP J-01-00090113-6/2025-0
Actuación Nro: 1898458/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, septiembre de 2025.

Por recibido, téngase presente y, sin perjuicio de la legitimación conferida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al doctor Jorge Gastón Di Pascale, lo cierto es que en lo que respecta a esta causa 90.113/2025 no resulta parte como así tampoco es vinculante ni oponible la legitimación propiciada, por lo que, habré de rechazar lo peticionado.

No obstante ello, le hago saber al letrado que las actuaciones que componen esta causa podrán ser puestas a disposición -a requerimiento de la autoridad competente (Fiscalía, Juzgado y/o autoridad equivalente)- en el marco un proceso judicial y/o administrativo que pueda iniciarse en ejercicio de sus facultades.

Por otro lado, téngase presente el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ramírez y Kiguel, y fórmese legajo de apelación y elévese a la Cámara de Apelaciones del Fuero (arts. 293 y cc. CPP).

En la misma fecha se libró correo electrónico con la totalidad el expediente a la casilla estudiodipasquale@hotmail.com

En la misma fecha se formó incidente de apelación.

FIRMADO DIGITALMENTE 02/10/2025 09:16

REPETTO Nicolas Agustin
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26

SE PRESENTA VEEDOR DEL CPACF.

Sr. Juez PCyF Nro. 26:

Jorge Gastón Di Pasquale, abogado T°69 F°105 CPACF, en mi carácter de coordinador de la Comisión de Honorarios del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo domicilio en calle Tucumán 1427 3° 301, Domicilio Electrónico 20219495987, en las actuaciones caratuladas **"V.C.E. y otros s/ 172 – ESTAFA, Causa Nro. 90113/2025-0,** me presento y respetuosamente digo:

1.) OBJETO.

Que conforme lo acredito con el certificado suscripto por el Sr. Secretario General del CPACF , he sido designado VEEDOR en el marco de la denuncia por violación al art.3° y concordantes de la ley 27.423 que tramita por ante esta Institución.

2.) **LEGITIMACION.**

Que conforme lo dispone el art.20 inc. c) y 21 inc. J de la Ley 23.187 el CPACF posee legitimación para defender a los miembros del Colegio Público de Abogados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes.

En este sentido, las medidas cautelares decretadas en las presentes actuaciones podrían vulnerar disposiciones de las leyes arancelarias en perjuicio del libre ejercicio de la profesión de la abogacía.

3.) PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. solicito:

I.) Me tenga por presentado en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados.

II.) Se valide el domicilio electrónico denunciado del suscripto y se me permita tener acceso a la causa, a los fines de elaborar un dictamen jurídico en el marco de la denuncia informada.

Proveer de Conformidad

Será Justicia

JORGE GASTON DI PASQUALE
ABOGADO
T°69 F°105 C.P.A.C.F.
T°XXXI F°227 C.A.S.I.
CUIT. 20-21949598-7

Buenos Aires, 09 de Octubre de 2025.

EXPEDIENTE N°24117

Atento al informe presentado por el veedor, Dr. Jorge Gaston Di Pasquale, se remiten las actuaciones al ÁREA LEGAL Y TECNICA para la urgente intervención.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2025-00030692-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 9 de Octubre de 2025

Referencia: informe veeduría y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.09 11:06:21 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.09 11:06:22 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00030693-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Jueves 9 de Octubre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

09 de Octubre de 2025

Se remiten las actuaciones para su urgente intervención.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.09 11:08:10 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.09 11:08:10 -03:00

De:	Carlos Vanney
A:	gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar; institutosycomisiones@cpacf.org.ar
Asunto:	EX-2025-00024117- -CPACF-SG
Fecha:	lunes, 13 de octubre de 2025 15:59:16
Archivos adjuntos:	VANNEY APELA INCOMPETENCIA, ATIPICIDAD Y CAUTELAR.docx.pdf 23.09_acta_de_audiencia (1).pdf Asigna_sala.pdf

---

Buenas tardes,

Envío el presente a fin de informarles sobre la tramitación de la causa penal y de las últimas novedades de la misma.
Se efectuó un planteo solicitando: 1. que se declare la incompetencia del fuero local ya que consideramos que la causa es de competencia de la Justicia Nacional (y no la de CABA), 2. solicitando que se declare la atipicidad de la conducta investigada y 3. solicitando que se deje sin efecto la medida cautelar.
Estas cuestiones fueron tratadas en audiencia que se llevó a cabo el 23 de septiembre pasado en la cual el juez desestimó las 3 cuestiones.
Esa resolución fue apelada por el suscripto habiendo sido concedido ese recurso de apelación.
Recientemente nos fue notificada la radicación del recurso, debiendo entender en el mismo la Sala IV de la Cámara.
Acompaño como adjunto el acta de audiencia en la que se rechazan los planteos de esta parte, el escrito de apelación y la radicación en la mencionada sala.
Solicito que el presente correo y sus adjuntos sean agregados a los antecedentes de mi denuncia y formen parte de la misma.

Saludo atentamente

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.-

Sr. Juez:

Nicolás Daniel Ramírez y **Alejo Kiguel,** por la defensa de **Carlos Eduardo Vanney** en el marco de la causa **IPP 90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0**, ante Ud. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO.-

En los términos del art. 211 y 199 del CPPCABA, venimos por la presente a interponer recurso de apelación contra el auto notificado con fecha 23 de septiembre de 2025, en cuanto impone "*I. NO HACER LUGAR al pedido de incompetencia deducido por el señor Defensor particular (art. 17 y 208, inciso a, del CPPCABA); II. NO HACER LUGAR a la excepción de previo y especial pronunciamiento por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad deducida por el señor Defensor particular (art. 208, inciso c y 210 del CPPCABA); y, III. NO HACER LUGAR al pedido de cese de medidas restrictivas deducido por el señor Defensor particular (art. 199 del CPPCABA…)"*

II. AGRAVIOS.-

1. Incompetencia

La resolución recurrida rechazó la excepción de incompetencia sin atender a la literalidad de la Ley 26.702, su Anexo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Anexo, punto 4.c de la ley citada dispuso la transferencia a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de la competencia sobre el delito de estafa procesal *"acaecida en procesos tramitados ante tribunales de la Ciudad*". La norma es clara en cuanto a que la atribución de competencia local se limita a aquellos supuestos en los que el proceso base tramita en órganos jurisdiccionales porteños, es decir, en tribunales que dependen de la CABA.

En el caso, el hecho atribuido se vincula con ejecuciones de honorarios iniciadas en expedientes nacionales (civil y laboral). Estos fueros no forman parte de la transferencia dispuesta por la ley, y por ende la materia debe tramitar bajo el conocimiento de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

En el presente caso, la imputación formulada contra nuestro defendido se refiere a una supuesta estafa procesal que, según la acusación, se habría materializado a través de presentaciones realizadas en el marco de ejecuciones de honorarios y otros procesos conexos tramitados ante la Justicia Nacional en lo Civil y en lo Laboral.

La interpretación contraria importa una extensión indebida del traspaso, que desnaturaliza la voluntad legislativa y vulnera el principio de juez natural. En el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517), el Máximo Tribunal enfatizó la "innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta Ciudad" y si bien "resulta meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias". Este criterio fue reiterado en "Nisman" (Fallos: 339:1342), "José Mármol" (Fallos: 341:611) y "Bazán" (Fallos: 342:509).

Además, razones de economía procesal y de coherencia jurisdiccional imponen que el conocimiento de la presente causa quede en

cabeza de la justicia nacional, dado que las pruebas y actuaciones relevantes se encuentran en los expedientes civiles y laborales de dicho fuero. Pretender que un tribunal local se arrogue el conocimiento de hechos producidos en procesos ajenos a su órbita solo generaría dispersión y contradicciones.

En suma, el rechazo de la excepción de incompetencia constituye un apartamiento arbitrario del marco normativo y jurisprudencial aplicable. Corresponde, por lo tanto, que la alzada revoque la decisión y declare la incompetencia de este Juzgado, remitiendo las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

2. <u>Atipicidad manifiesta</u>.-

La resolución también rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento por atipicidad. Ello constituye un apartamiento arbitrario de la descripción típica del art. 172 del Código Penal y de la doctrina consolidada sobre la figura de la estafa procesal. Al respecto, subrayamos que la atipicidad es manifiesta debido a que, aun aceptando como ciertos los hechos relatados por la querella, el accionar jamás puede configurar el ardid típico exigido por el art. 172 CP, de modo que la atipicidad es palmaria.

En primer lugar, el tipo penal exige la concurrencia de un ardid o engaño idóneo para inducir a error y provocar un perjuicio. En autos es imposible hablar de la existencia de un ardid ya que lo atribuido a nuestro defendido configura el ejercicio legítimo del derecho a reclamar honorarios profesionales, de acuerdo a lo previsto y regulado en la Ley 27.423. Conforme su art. 4, toda renuncia de honorarios requiere un convenio escrito, lo que en este caso no existe. Pretender derivar un "engaño" de la sola presentación de ejecuciones de honorarios carece de sustento legal y vacía de contenido el derecho reconocido por la norma.

En segundo lugar, no se acreditó la existencia de documento falso, falsedad instrumental o ardid procesal autónomo. La imputación se limita a sostener que, pese a un supuesto acuerdo verbal, se habrían promovido ejecuciones. Ello, además de no estar probado, fue ampliamente discutido en los procesos civiles y laborales, en los cuales los jueces desestimaron los planteos de la contraria y habilitaron las ejecuciones.

Ahora bien, incluso en la hipótesis de que sí existió algún tipo de acuerdo —cosa que negamos de forma categórica—, tampoco se configuraría el tipo penal de estafa procesal, así calificado por la Fiscalía en el decreto de determinación de los hechos de fecha 25/06/2025.

Además, la doctrina es unánime en sostener que la estafa procesal exige la concurrencia de medios engañosos, distintos de la mera alegación de hechos o pretensiones en juicio. Aboso lo explica con claridad: *"los medios comisivos idóneos se limitan al uso de prueba documental falsificada, de documentos verdaderos pero fraudulentamente empleados y de testigos falsos*"[1] . En igual sentido, Núñez, Laje Anaya, Rojas Pellerano y Romero coinciden en que la simple demanda temeraria o el silencio contrario a la verdad no alcanzan para configurar el ardid exigido.

En el mismo sentido, el mismo autor recapitula múltiples precedentes de distintos tribunales que concluyen que no constituyen engaños procesales idóneos, entre otros: la omisión de denunciar herederos en sucesorios, la demanda laboral infundada, el intento de cobro de deuda ya percibida, la consignación de un daño patrimonial superior al real, o la mera afirmación o silencio contrarios a la verdad.[2]

---

[1] La "iniusta petitio" como ardid idóneo en la estafa procesal? - Un fallo que siembra más dudas que soluciones Autor: Aboso, Gustavo E. Publicado en: LA LEY1997-C, 878 Cita: TR LALEY AR/DOC/5165/2001

[2]Ibidem

Es decir, el núcleo típico se restringe a supuestos en los que se introducen en el proceso instrumentos falsos o pruebas fraudulentas capaces de inducir al juez en error.

En el presente caso, no se ha introducido ningún elemento falso, ni se ha utilizado ningún artificio, ni se ha engañado al juez. La conducta que aquí se imputa es, simplemente, haber sostenido una posición jurídica válida, y en el ejercicio del reclamo legítimo de mis honorarios regulados judicialmente, y respecto de la que la empresa no estuvo de acuerdo. Además, el reclamo fue reconocido como válido por múltiples jueces, reafirmando que se trata de un reclamo legítimo. En consecuencia, lo atribuido al defendido no es solo atípico, sino manifiestamente atípico, porque carece de los medios engañosos que la doctrina y la jurisprudencia exigen como condición mínima de subsunción típica.

No hubo ardid ni engaño. La conducta fue transparente. Nunca presentó un convenio de honorarios falso, ni siquiera presentó ningún convenio. Justamente, el planteo en cada juicio fue que no existió ningún documento que excluyera su derecho a la regulación judicial. Esa fue su posición procesal, expresada en la sede correspondiente. Y fue ratificada por todos los jueces que intervinieron, quienes consideraron válidas las ejecuciones.

Tampoco hubo error del juez. Los jueces que regularon y autorizaron embargos lo hicieron tras revisar la prueba, oír a las partes y aplicar el derecho. Ninguna de esas resoluciones fue producto de una mentira ni de un documento falso. No hubo sorpresa, ni manipulación, ni ocultamiento. Hubo planteos jurídicos claros, notificados a la contraparte.

La figura penal de la estafa procesal se utiliza ante la presentación de documentos apócrifos, ocultamiento de actos jurídicos válidos o manipulación de elementos de prueba. Nada de eso ocurrió aquí. La

imputación no identifica un solo acto engañoso que haya inducido a error al magistrado. Lo que reprocha es haber sostenido una interpretación jurídica distinta a la de la empresa.

Así, resulta evidente que no están presentes los elementos de la estafa. No hubo ardid, ni engaño en el que el Juez haya sido víctima. Lo que existió fue una discrepancia respecto a un aspecto de la relación contractual que me vinculó durante 8 años con el denunciante.

Sostener que cualquier juicio civil en el que una parte niegue un hecho, invoque una interpretación distinta o simplemente pierda el pleito, pueda ser perseguido penalmente por estafa procesal resulta inadmisible. Como ha señalado la jurisprudencia, "*el engaño no puede estar constituido por la sola afirmación o silencio contrario a la verdad*", porque eso tornaría delictiva cualquier posición procesal. Pero el caso de autos es más absurdo aún, porque no se trata de un pleito que nuestro defendido perdió, sino uno en el que le fue reconocida nuestra pretensión.

Como afirmamos y fue probado en el expediente, no existió ningún acuerdo en el que Vanney haya renunciado al cobro de los honorarios regulados judicialmente. Pero incluso si se tratase de una cuestión debatible -que no lo es- la doctrina explica con claridad que "*las demandas o peticiones injustas, las exageraciones tan frecuentes en los pleitos, no bastan por sí solas para acuñar el delito de estafa procesal toda vez que deben acompañarse de material convictivo falso, ya que los jueces no pueden fallar sólo con las alegaciones desprovistas del material convictivo que lo avale*".[3]

En definitiva, la conducta de nuestro defendido fue plenamente lícita, ejercida con transparencia en sede judicial, y avalada por múltiples resoluciones firmes. La empresa ha intentado sostener una tesis que

[3] Baez Julio: Lineamientos de la estafa procesal, librería el foro, Buenos Aires, 2001, p. 29, citado en La estafa procesal en el Derecho Penal Argentino, Manuel Ignacio Islas, Pensamiento Penal

fue sistemáticamente rechazada en el fuero civil, y ahora pretende transformar esa derrota en una persecución penal. Pretender utilizar la figura de la estafa procesal supone un abuso del sistema justicia penal, utilizándolo para presionar a quien legítimamente reclama lo que le corresponde.

Así, no estamos ante una cuestión de valoración probatoria ni de apreciación de intenciones: la descripción de los hechos carece en sí misma de idoneidad típica. Por ello, el rechazo de la excepción implica criminalizar el litigio mismo y por ello constituye una atipicidad manifiesta.

3. <u>Levantamiento de medida cautelar</u>.-

Por último, el rechazo del pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada el 13/08/2025 constituye otro agravio que debe ser revisado.

La resolución mantuvo vigente una restricción de enorme gravedad bajo el argumento de que no habían existido cambios relevantes con respecto al momento en el que se dictó la medida. Sin embargo, la cautelar se dictó bajo un presupuesto de verosimilitud que ya no existe.

Desde aquel momento hasta hoy, el paso del tiempo demostró con claridad la inexistencia del supuesto acuerdo de honorarios en el que la querella fundaba sus argumentos. Si dicho acuerdo hubiera existido, habría sido presentado en forma inmediata. La persistente ausencia de ese documento confirma que no hay base fáctica ni jurídica para sostener la medida.

Este cambio en las circunstancias es determinante. Las medidas cautelares se rigen por los principios de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y deben ser reevaluadas cuando los hechos varían. Hoy la verosimilitud inicial invocada se ha desvanecido. No son las mismas

condiciones que en el momento de su dictado: la medida ha perdido todo sustento y se ha convertido en un obstáculo desproporcionado al ejercicio de derechos legítimos.

Además, la restricción genera un perjuicio irreparable. Paraliza el normal trámite de ejecuciones de honorarios sede civil y laboral, impidiendo actos de conservación de derechos, contestaciones, impugnaciones y otros trámites procesales necesarios para resguardar créditos alimentarios para el profesional.

Su mantenimiento, sin prueba ni verosimilitud, vulnera el principio de proporcionalidad y desnaturaliza su carácter excepcional. En subsidio, aun si no se dispusiera el levantamiento total, corresponde morigerar la medida y limitarla a nuevas ejecuciones y habilitar expresamente los actos procesales de conservación de derechos en juicios en trámite, además de acotar el plazo.

En conclusión, la medida cautelar ya no encuentra apoyo en hechos ni en derecho. El paso del tiempo evidenció que el acuerdo nunca existió y la verosimilitud inicial desapareció. Su mantenimiento, entonces, resulta arbitrario y debe ser revocado.

III. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por presentado el recurso de apelación en tiempo y forma.

2. Se lo conceda y se eleve al Superior.

3. Se revoque la resolución impugnada

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

NICOLÁS DANIEL RAMIREZ
ABOGADO
T°86 F°75 C.P.A.C.F.
T°XXXVII F°305 C.A.S.I.
T°104 F°828 C.F.A.S.M.

ALEJO KIGUEL
ABOGADO
T°142 F°830 C.P.A.C.F.
T°139 F°188 C.F.A.S.M.
T°LVI F°247 C.A.S.I.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26
V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA
Número: IPP 90113/2025-0
CUIJ: IPP J-01-00090113-6/2025-0
Actuación Nro: 1848424/2025

ACTA DE AUDIENCIA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de 2025, siendo las 13.00 horas, se constituye mediante la plataforma *'Cisco Webex',* en la Sala de audiencias virtual de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 26, el señor Juez a cargo de este Juzgado, Dr. Nicolas Agustin Repetto, con la asistencia del Secretario, Dr. Nicolás Camblong, a fin de llevar a cabo la audiencia fijada en los términos del art. 199 y 207 del CPPCABA en la presente **causa n° 90113/2025-0, caratulada "V, C. E. SOBRE 172 – ESTAFA**", respecto del Dr. Carlos E. Vanney, por el delito de estafa procesal, art. 172 del Código Penal.----------

Se informa que se encuentra conectado virtualmente el señor Carlos Vanney (titular del Documento Nacional de Identidad n° 21.923.124), junto a los letrados defensores doctor Nicolas Ramirez (inscripto al Tº 86 Fº75 del CPACF) y el doctor Alejo Kiguel (inscripto al T° 142 F° 830 CPACF) quienes asisten al acusado en el ejercicio de su defensa técnica; el doctor Gustavo Hernán Crosetti (inscripto al T° 104, F° 746 del CPACF) en representación de la querella instituida por la firma TRANSPORTES DON OTTO S.A. y demás empresas del grupo; y, por último, la señora Fiscal, Dra. Andrea Verónica Scanga, Titular de la Fiscalía en lo PCyF N° 13.----------

Seguidamente, el señor Jueza declara abierta la audiencia y hace saber que se encuentra siendo grabada en audio y video y que en la presente acta sólo quedarán consignadas las partes sustancialmente pertinentes, quedando registrada la audiencia completa en soporte óptico que quedará agregado al presente legajo conforme las reglas de oralidad del CPPCABA –arts. 56, 57- y lo entendido al respecto por el TSJ en Expte Nº 14567/17 "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA – s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Schuster, Marcelo Adrián y otros s/ infr. art(s). 149 bis, CP y 52, CC'", rta. el 7 de marzo de 2018.----------

En primer lugar, el señor Juez le concede la palabra al doctor **Nicolás Ramirez** quien en primer término interpone término interpone una excepción por incompetencia. De manera subsidiaria, planteó una excepción por manifiesto defecto en la pretensión por

atipicidad en relación a los hechos atribuidos en esta causa. Por último y solicitó el cese de las medidas restrictivas impuestas en autos; cuyos argumentos quedaron registrados en formato audio y video. ----------

De los planteos deducidos, el señor Juez corre vista a la señora **Fiscal** quien indica los argumentos por los cuales, a su entender, entiende que deben rechazarse la totalidad de los planteos , a su vez, explica la necesidad de que las medidas restrictivas permanezcan vigentes.----------

Por último, el **Sr. Juez** cede la palabra al doctor **Gustavo Hernán Crosetti** quien adhiere al pedido efectuado por la señora Fiscal y expone argumentos propios en respuesta a cada planteo.----------

Seguidamente, el señor Juez le concede la palabra nuevamente al doctor **Ramírez** quien expone una breve replica. ----------

Por último, la señora **Fiscal** efectúa una breve replica. ----------

Luego de que las partes afirmaran que no tenían otros planteos ni cuestione que tratar, expuso los argumentos de hecho y derecho -que quedaron registrados en formato audio y video- por los cuales **RESUELVE:** **I. NO HACER LUGAR** al pedido de incompetencia deducido por el señor Defensor particular (art. 17 y 208, inciso a, del CPPCABA); **II. NO HACER LUGAR** a la excepción de previo y especial pronunciamiento por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad deducida por el señor Defensor particular (art. 208, inciso c y 210 del CPPPCABA); y, **III. NO HACER LUGAR** al pedido de cese de medidas restrictivas deducido por el señor Defensor particular (art. 199 del CPPCABA. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia, quedando las partes notificadas en este acto, firmando digitalmente el Sr. Juez, ante mí, de lo que doy fe. ----------

Link de la audiencia: https://jusbaires.webex.com/jusbaires/ldr.php?RCID=2558a66953dbddd86093e4492c1bba1d Contraseña: 2AafEpbe

JUZGADO N°26|EXP:90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0|ACT 1848424/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 23/09/2025 16:27

REPETTO Nicolas Agustin
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de octubre de 2025.

Por recibidos. Habiendo intervenido previamente la SALA IV CAS/AP PPJCYF, integrada por los Dres. BUJAN, JAVIER ALEJANDRO; ESCRICH, LUISA MARIA y VIÑA, GONZALO EZEQUIEL DEMIÁN, asígnese a la misma.

Regístrese y remítase a través del sistema informático EJE.

JUZGADO N°26|EXP:90113/2025-3 CUIJ J-01-00090113-6/2025-3|ACT 1985238/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 08/10/2025 10:32

SABAN Maria Florencia
PROSECRETARIO/A
LET. DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2025-00031239-CPACF-ALYT

Buenos Aires, Martes 14 de Octubre de 2025

Referencia: Mail de novedades del presentante

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.14 12:41:13 -03:00

Fernando Ernesto Britos
Gerente
Área Legal y Técnica
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.14 12:40:58 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00031252-CPACF-ALYT

Buenos Aires, Martes 14 de Octubre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la reunión celebrada el día 13 de octubre con el Sr. Coordinador de la Comisión de Honorarios y Aranceles y, agregada la novedades aportadas por el presentante, se giran las actuaciones para que con pedido de pronto despacho se emita el dictamente correspondiente.

Destinatario: Juan Manuel Devey

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.14 12:51:02 -03:00

Fernando Ernesto Britos
Gerente
Área Legal y Técnica
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.14 12:51:02 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2025-00031254-CPACF-CICAA

Buenos Aires, Martes 14 de Octubre de 2025

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo requerido por el Area Legal y Técnica pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para continuidad de su trámite.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.14 12:56:20 -03:00

Juan Manuel Devey
Gerente
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2025.10.14 12:56:06 -03:00

De:	Carlos Vanney
A:	gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar; institutosycomisiones@cpacf.org.ar
Asunto:	EX-2025-00024117- -CPACF-SG
Fecha:	lunes, 13 de octubre de 2025 15:59:16
Archivos adjuntos:	VANNEY APELA INCOMPETENCIA, ATIPICIDAD Y CAUTELAR.docx.pdf 23.09_acta_de_audiencia (1).pdf Asigna_sala.pdf

---

Buenas tardes,

Envío el presente a fin de informarles sobre la tramitación de la causa penal y de las últimas novedades de la misma.
Se efectuó un planteo solicitando: 1. que se declare la incompetencia del fuero local ya que consideramos que la causa es de competencia de la Justicia Nacional (y no la de CABA), 2. solicitando que se declare la atipicidad de la conducta investigada y 3. solicitando que se deje sin efecto la medida cautelar.
Estas cuestiones fueron tratadas en audiencia que se llevó a cabo el 23 de septiembre pasado en la cual el juez desestimó las 3 cuestiones.
Esa resolución fue apelada por el suscripto habiendo sido concedido ese recurso de apelación.
Recientemente nos fue notificada la radicación del recurso, debiendo entender en el mismo la Sala IV de la Cámara.
Acompaño como adjunto el acta de audiencia en la que se rechazan los planteos de esta parte, el escrito de apelación y la radicación en la mencionada sala.
Solicito que el presente correo y sus adjuntos sean agregados a los antecedentes de mi denuncia y formen parte de la misma.

Saludo atentamente

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.-

Sr. Juez:

Nicolás Daniel Ramírez y **Alejo Kiguel,** por la defensa de **Carlos Eduardo Vanney** en el marco de la causa **IPP 90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0**, ante Ud. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. OBJETO.-

En los términos del art. 211 y 199 del CPPCABA, venimos por la presente a interponer recurso de apelación contra el auto notificado con fecha 23 de septiembre de 2025, en cuanto impone "*I. NO HACER LUGAR al pedido de incompetencia deducido por el señor Defensor particular (art. 17 y 208, inciso a, del CPPCABA); II. NO HACER LUGAR a la excepción de previo y especial pronunciamiento por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad deducida por el señor Defensor particular (art. 208, inciso c y 210 del CPPCABA); y, III. NO HACER LUGAR al pedido de cese de medidas restrictivas deducido por el señor Defensor particular (art. 199 del CPPCABA…)"*

II. AGRAVIOS.-

1. Incompetencia

La resolución recurrida rechazó la excepción de incompetencia sin atender a la literalidad de la Ley 26.702, su Anexo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Anexo, punto 4.c de la ley citada dispuso la transferencia a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de la competencia sobre el delito de estafa procesal *"acaecida en procesos tramitados ante tribunales de la Ciudad*". La norma es clara en cuanto a que la atribución de competencia local se limita a aquellos supuestos en los que el proceso base tramita en órganos jurisdiccionales porteños, es decir, en tribunales que dependen de la CABA.

En el caso, el hecho atribuido se vincula con ejecuciones de honorarios iniciadas en expedientes nacionales (civil y laboral). Estos fueros no forman parte de la transferencia dispuesta por la ley, y por ende la materia debe tramitar bajo el conocimiento de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

En el presente caso, la imputación formulada contra nuestro defendido se refiere a una supuesta estafa procesal que, según la acusación, se habría materializado a través de presentaciones realizadas en el marco de ejecuciones de honorarios y otros procesos conexos tramitados ante la Justicia Nacional en lo Civil y en lo Laboral.

La interpretación contraria importa una extensión indebida del traspaso, que desnaturaliza la voluntad legislativa y vulnera el principio de juez natural. En el precedente "Corrales" (Fallos: 338:1517), el Máximo Tribunal enfatizó la "innegable pertenencia al Poder Judicial de la Nación de los tribunales ordinarios de esta Ciudad" y si bien "resulta meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias". Este criterio fue reiterado en "Nisman" (Fallos: 339:1342), "José Mármol" (Fallos: 341:611) y "Bazán" (Fallos: 342:509).

Además, razones de economía procesal y de coherencia jurisdiccional imponen que el conocimiento de la presente causa quede en

cabeza de la justicia nacional, dado que las pruebas y actuaciones relevantes se encuentran en los expedientes civiles y laborales de dicho fuero. Pretender que un tribunal local se arrogue el conocimiento de hechos producidos en procesos ajenos a su órbita solo generaría dispersión y contradicciones.

En suma, el rechazo de la excepción de incompetencia constituye un apartamiento arbitrario del marco normativo y jurisprudencial aplicable. Corresponde, por lo tanto, que la alzada revoque la decisión y declare la incompetencia de este Juzgado, remitiendo las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.

2. <u>Atipicidad manifiesta</u>.-

La resolución también rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento por atipicidad. Ello constituye un apartamiento arbitrario de la descripción típica del art. 172 del Código Penal y de la doctrina consolidada sobre la figura de la estafa procesal. Al respecto, subrayamos que la atipicidad es manifiesta debido a que, aun aceptando como ciertos los hechos relatados por la querella, el accionar jamás puede configurar el ardid típico exigido por el art. 172 CP, de modo que la atipicidad es palmaria.

En primer lugar, el tipo penal exige la concurrencia de un ardid o engaño idóneo para inducir a error y provocar un perjuicio. En autos es imposible hablar de la existencia de un ardid ya que lo atribuido a nuestro defendido configura el ejercicio legítimo del derecho a reclamar honorarios profesionales, de acuerdo a lo previsto y regulado en la Ley 27.423. Conforme su art. 4, toda renuncia de honorarios requiere un convenio escrito, lo que en este caso no existe. Pretender derivar un "engaño" de la sola presentación de ejecuciones de honorarios carece de sustento legal y vacía de contenido el derecho reconocido por la norma.

En segundo lugar, no se acreditó la existencia de documento falso, falsedad instrumental o ardid procesal autónomo. La imputación se limita a sostener que, pese a un supuesto acuerdo verbal, se habrían promovido ejecuciones. Ello, además de no estar probado, fue ampliamente discutido en los procesos civiles y laborales, en los cuales los jueces desestimaron los planteos de la contraria y habilitaron las ejecuciones.

Ahora bien, incluso en la hipótesis de que sí existió algún tipo de acuerdo —cosa que negamos de forma categórica—, tampoco se configuraría el tipo penal de estafa procesal, así calificado por la Fiscalía en el decreto de determinación de los hechos de fecha 25/06/2025.

Además, la doctrina es unánime en sostener que la estafa procesal exige la concurrencia de medios engañosos, distintos de la mera alegación de hechos o pretensiones en juicio. Aboso lo explica con claridad: *"los medios comisivos idóneos se limitan al uso de prueba documental falsificada, de documentos verdaderos pero fraudulentamente empleados y de testigos falsos*"[1] . En igual sentido, Núñez, Laje Anaya, Rojas Pellerano y Romero coinciden en que la simple demanda temeraria o el silencio contrario a la verdad no alcanzan para configurar el ardid exigido.

En el mismo sentido, el mismo autor recapitula múltiples precedentes de distintos tribunales que concluyen que no constituyen engaños procesales idóneos, entre otros: la omisión de denunciar herederos en sucesorios, la demanda laboral infundada, el intento de cobro de deuda ya percibida, la consignación de un daño patrimonial superior al real, o la mera afirmación o silencio contrarios a la verdad.[2]

---

[1] La "iniusta petitio" como ardid idóneo en la estafa procesal? - Un fallo que siembra más dudas que soluciones Autor: Aboso, Gustavo E. Publicado en: LA LEY1997-C, 878 Cita: TR LALEY AR/DOC/5165/2001

[2]Ibidem

Es decir, el núcleo típico se restringe a supuestos en los que se introducen en el proceso instrumentos falsos o pruebas fraudulentas capaces de inducir al juez en error.

En el presente caso, no se ha introducido ningún elemento falso, ni se ha utilizado ningún artificio, ni se ha engañado al juez. La conducta que aquí se imputa es, simplemente, haber sostenido una posición jurídica válida, y en el ejercicio del reclamo legítimo de mis honorarios regulados judicialmente, y respecto de la que la empresa no estuvo de acuerdo. Además, el reclamo fue reconocido como válido por múltiples jueces, reafirmando que se trata de un reclamo legítimo. En consecuencia, lo atribuido al defendido no es solo atípico, sino manifiestamente atípico, porque carece de los medios engañosos que la doctrina y la jurisprudencia exigen como condición mínima de subsunción típica.

No hubo ardid ni engaño. La conducta fue transparente. Nunca presentó un convenio de honorarios falso, ni siquiera presentó ningún convenio. Justamente, el planteo en cada juicio fue que no existió ningún documento que excluyera su derecho a la regulación judicial. Esa fue su posición procesal, expresada en la sede correspondiente. Y fue ratificada por todos los jueces que intervinieron, quienes consideraron válidas las ejecuciones.

Tampoco hubo error del juez. Los jueces que regularon y autorizaron embargos lo hicieron tras revisar la prueba, oír a las partes y aplicar el derecho. Ninguna de esas resoluciones fue producto de una mentira ni de un documento falso. No hubo sorpresa, ni manipulación, ni ocultamiento. Hubo planteos jurídicos claros, notificados a la contraparte.

La figura penal de la estafa procesal se utiliza ante la presentación de documentos apócrifos, ocultamiento de actos jurídicos válidos o manipulación de elementos de prueba. Nada de eso ocurrió aquí. La

imputación no identifica un solo acto engañoso que haya inducido a error al magistrado. Lo que reprocha es haber sostenido una interpretación jurídica distinta a la de la empresa.

Así, resulta evidente que no están presentes los elementos de la estafa. No hubo ardid, ni engaño en el que el Juez haya sido víctima. Lo que existió fue una discrepancia respecto a un aspecto de la relación contractual que me vinculó durante 8 años con el denunciante.

Sostener que cualquier juicio civil en el que una parte niegue un hecho, invoque una interpretación distinta o simplemente pierda el pleito, pueda ser perseguido penalmente por estafa procesal resulta inadmisible. Como ha señalado la jurisprudencia, "*el engaño no puede estar constituido por la sola afirmación o silencio contrario a la verdad*", porque eso tornaría delictiva cualquier posición procesal. Pero el caso de autos es más absurdo aún, porque no se trata de un pleito que nuestro defendido perdió, sino uno en el que le fue reconocida nuestra pretensión.

Como afirmamos y fue probado en el expediente, no existió ningún acuerdo en el que Vanney haya renunciado al cobro de los honorarios regulados judicialmente. Pero incluso si se tratase de una cuestión debatible -que no lo es- la doctrina explica con claridad que "*las demandas o peticiones injustas, las exageraciones tan frecuentes en los pleitos, no bastan por sí solas para acuñar el delito de estafa procesal toda vez que deben acompañarse de material convictivo falso, ya que los jueces no pueden fallar sólo con las alegaciones desprovistas del material convictivo que lo avale*".[3]

En definitiva, la conducta de nuestro defendido fue plenamente lícita, ejercida con transparencia en sede judicial, y avalada por múltiples resoluciones firmes. La empresa ha intentado sostener una tesis que

[3] Baez Julio: Lineamientos de la estafa procesal, librería el foro, Buenos Aires, 2001, p. 29, citado en La estafa procesal en el Derecho Penal Argentino, Manuel Ignacio Islas, Pensamiento Penal

fue sistemáticamente rechazada en el fuero civil, y ahora pretende transformar esa derrota en una persecución penal. Pretender utilizar la figura de la estafa procesal supone un abuso del sistema justicia penal, utilizándolo para presionar a quien legítimamente reclama lo que le corresponde.

Así, no estamos ante una cuestión de valoración probatoria ni de apreciación de intenciones: la descripción de los hechos carece en sí misma de idoneidad típica. Por ello, el rechazo de la excepción implica criminalizar el litigio mismo y por ello constituye una atipicidad manifiesta.

3. <u>Levantamiento de medida cautelar</u>.-

Por último, el rechazo del pedido de levantamiento de la medida cautelar dictada el 13/08/2025 constituye otro agravio que debe ser revisado.

La resolución mantuvo vigente una restricción de enorme gravedad bajo el argumento de que no habían existido cambios relevantes con respecto al momento en el que se dictó la medida. Sin embargo, la cautelar se dictó bajo un presupuesto de verosimilitud que ya no existe.

Desde aquel momento hasta hoy, el paso del tiempo demostró con claridad la inexistencia del supuesto acuerdo de honorarios en el que la querella fundaba sus argumentos. Si dicho acuerdo hubiera existido, habría sido presentado en forma inmediata. La persistente ausencia de ese documento confirma que no hay base fáctica ni jurídica para sostener la medida.

Este cambio en las circunstancias es determinante. Las medidas cautelares se rigen por los principios de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, y deben ser reevaluadas cuando los hechos varían. Hoy la verosimilitud inicial invocada se ha desvanecido. No son las mismas

condiciones que en el momento de su dictado: la medida ha perdido todo sustento y se ha convertido en un obstáculo desproporcionado al ejercicio de derechos legítimos.

Además, la restricción genera un perjuicio irreparable. Paraliza el normal trámite de ejecuciones de honorarios sede civil y laboral, impidiendo actos de conservación de derechos, contestaciones, impugnaciones y otros trámites procesales necesarios para resguardar créditos alimentarios para el profesional.

Su mantenimiento, sin prueba ni verosimilitud, vulnera el principio de proporcionalidad y desnaturaliza su carácter excepcional. En subsidio, aun si no se dispusiera el levantamiento total, corresponde morigerar la medida y limitarla a nuevas ejecuciones y habilitar expresamente los actos procesales de conservación de derechos en juicios en trámite, además de acotar el plazo.

En conclusión, la medida cautelar ya no encuentra apoyo en hechos ni en derecho. El paso del tiempo evidenció que el acuerdo nunca existió y la verosimilitud inicial desapareció. Su mantenimiento, entonces, resulta arbitrario y debe ser revocado.

III. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por presentado el recurso de apelación en tiempo y forma.

2. Se lo conceda y se eleve al Superior.

3. Se revoque la resolución impugnada

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

NICOLÁS DANIEL RAMIREZ
ABOGADO
T°86 F°75 C.P.A.C.F.
T°XXXVII F°305 C.A.S.I.
T°104 F°828 C.F.A.S.M.

ALEJO KIGUEL
ABOGADO
T°142 F°830 C.P.A.C.F.
T°139 F°188 C.F.A.S.M.
T°LVI F°247 C.A.S.I.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26
V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA
Número: IPP 90113/2025-0
CUIJ: IPP J-01-00090113-6/2025-0
Actuación Nro: 1848424/2025

ACTA DE AUDIENCIA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre de 2025, siendo las 13.00 horas, se constituye mediante la plataforma *'Cisco Webex',* en la Sala de audiencias virtual de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 26, el señor Juez a cargo de este Juzgado, Dr. Nicolas Agustin Repetto, con la asistencia del Secretario, Dr. Nicolás Camblong, a fin de llevar a cabo la audiencia fijada en los términos del art. 199 y 207 del CPPCABA en la presente **causa n° 90113/2025-0, caratulada "V, C. E. SOBRE 172 – ESTAFA**", respecto del Dr. Carlos E. Vanney, por el delito de estafa procesal, art. 172 del Código Penal.----------

Se informa que se encuentra conectado virtualmente el señor Carlos Vanney (titular del Documento Nacional de Identidad n° 21.923.124), junto a los letrados defensores doctor Nicolas Ramirez (inscripto al Tº 86 Fº75 del CPACF) y el doctor Alejo Kiguel (inscripto al T° 142 F° 830 CPACF) quienes asisten al acusado en el ejercicio de su defensa técnica; el doctor Gustavo Hernán Crosetti (inscripto al T° 104, F° 746 del CPACF) en representación de la querella instituida por la firma TRANSPORTES DON OTTO S.A. y demás empresas del grupo; y, por último, la señora Fiscal, Dra. Andrea Verónica Scanga, Titular de la Fiscalía en lo PCyF N° 13.----------

Seguidamente, el señor Jueza declara abierta la audiencia y hace saber que se encuentra siendo grabada en audio y video y que en la presente acta sólo quedarán consignadas las partes sustancialmente pertinentes, quedando registrada la audiencia completa en soporte óptico que quedará agregado al presente legajo conforme las reglas de oralidad del CPPCABA –arts. 56, 57- y lo entendido al respecto por el TSJ en Expte Nº 14567/17 "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Este de la CABA – s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Schuster, Marcelo Adrián y otros s/ infr. art(s). 149 bis, CP y 52, CC'", rta. el 7 de marzo de 2018.----------

En primer lugar, el señor Juez le concede la palabra al doctor **Nicolás Ramirez** quien en primer término interpone término interpone una excepción por incompetencia. De manera subsidiaria, planteó una excepción por manifiesto defecto en la pretensión por

atipicidad en relación a los hechos atribuidos en esta causa. Por último y solicitó el cese de las medidas restrictivas impuestas en autos; cuyos argumentos quedaron registrados en formato audio y video. ----------

De los planteos deducidos, el señor Juez corre vista a la señora **Fiscal** quien indica los argumentos por los cuales, a su entender, entiende que deben rechazarse la totalidad de los planteos , a su vez, explica la necesidad de que las medidas restrictivas permanezcan vigentes.----------

Por último, el **Sr. Juez** cede la palabra al doctor **Gustavo Hernán Crosetti** quien adhiere al pedido efectuado por la señora Fiscal y expone argumentos propios en respuesta a cada planteo.----------

Seguidamente, el señor Juez le concede la palabra nuevamente al doctor **Ramírez** quien expone una breve replica. ----------

Por último, la señora **Fiscal** efectúa una breve replica. ----------

Luego de que las partes afirmaran que no tenían otros planteos ni cuestione que tratar, expuso los argumentos de hecho y derecho -que quedaron registrados en formato audio y video- por los cuales **RESUELVE:** **I. NO HACER LUGAR** al pedido de incompetencia deducido por el señor Defensor particular (art. 17 y 208, inciso a, del CPPCABA); **II. NO HACER LUGAR** a la excepción de previo y especial pronunciamiento por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad deducida por el señor Defensor particular (art. 208, inciso c y 210 del CPPPCABA); y, **III. NO HACER LUGAR** al pedido de cese de medidas restrictivas deducido por el señor Defensor particular (art. 199 del CPPCABA. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia, quedando las partes notificadas en este acto, firmando digitalmente el Sr. Juez, ante mí, de lo que doy fe. ----------

Link de la audiencia: https://jusbaires.webex.com/jusbaires/ldr.php?RCID=2558a66953dbddd86093e4492c1bba1d Contraseña: 2AafEpbe

JUZGADO N°26|EXP:90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0|ACT 1848424/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 23/09/2025 16:27

REPETTO Nicolas Agustin
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 de octubre de 2025.

Por recibidos. Habiendo intervenido previamente la SALA IV CAS/AP PPJCYF, integrada por los Dres. BUJAN, JAVIER ALEJANDRO; ESCRICH, LUISA MARIA y VIÑA, GONZALO EZEQUIEL DEMIÁN, asígnese a la misma.

Regístrese y remítase a través del sistema informático EJE.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°26|EXP:90113/2025-3 CUIJ J-01-00090113-6/2025-3|ACT 1985238/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 08/10/2025 10:32

SABAN Maria Florencia
PROSECRETARIO/A
LET. DE CÁMARA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Mail de novedades del presentante

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a la reunión celebrada el día 13 de octubre con el Sr. Coordinador de la Comisión de Honorarios y Aranceles y, agregada la novedades aportadas por el presentante, se giran las actuaciones para que con pedido de pronto despacho se emita el dictamente correspondiente.

Destinatario: Juan Manuel Devey

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

Atento a lo requerido por el Area Legal y Técnica pase a la Comisión de Honorarios y Aranceles para continuidad de su trámite.

Destinatario: Nicolas Fernandez Defilpo

PCYF

SALA 4 CAS/AP
PPJCYF
SECRETARIA UNICA

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS
LIBERTAD 1042 - CABA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
NÚMERO: 601769 / 2025
CUIJ: C-01-00601769-6

Destinatario: **RAMIREZ, NICOLAS DANIEL (V, C. E.)**	
Domicilio electrónico: **20287997176**	
Tipo domicilio: **CONSTITUIDO ELECTRÓNICO**	**Carácter:** **NORMAL**
Expediente: INC 90113/2025-3 CUIJ: INC J-01-00090113-6/2025-3	Con habilitación, día y hora: NO
Observaciones:	

Hágase saber a Ud. que en los autos caratulados **INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA" Expte. Nº INC 90113/2025-3** que tramitan ante este Tribunal, se ha dispuesto notificarlo de la/s actuación/es que a continuación se detalla/n y que se adjunta/n a la presente:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por recibida, regístrese. Hágase saber a las partes que el presente incidente de apelación ha quedado radicado ante la Sala IV de esta Cámara, integrada por los jueces Luisa María Escrich, Gonzalo E. D. Viña y Javier Alejandro Bujan. Remítase el expediente al recurrente, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado por el art. 295, párr. 4°, CPP, a cuyo fin, líbrese cédula electrónica. Una vez devuelto, cúmplase con el mismo trámite respecto de la Fiscalía de Cámara, y respecto de la querella, de conformidad con lo dispuesto por el art. 295, párr. 2° y 4° respectivamente. Luego, pasen los autos a estudio a fin de resolver.

Adjuntos:

Actuación Nº 2012916/2025 Fdo. por ESCRICH, LUISA MARIA - JUEZ/A DE CÁMARA

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de octubre de 2025

IF-2026-00021326-CPACF-CCACD

Martes 26 de Mayo de 2026 15/10/2025 14:39

De: Carlos Vanney
A: gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar; institutosycomisiones@cpacf.org.ar
Asunto: Re: EX-2025-00024117- -CPACF-SG
Fecha: miércoles, 15 de octubre de 2025 03:46:06 p.m.
Archivos adjuntos: Cedula incidente apelacion 15-10.pdf

Buenas tardes,
Ampliando mi correo del 13 de octubre pasado, acompaño al presente la cédula recibida hoy notificando, no solo la radicación de la apelación oportunamente planteada, sino que además se me otorgan 5 días para ampliar fundamentos.
Con la apelación se ha formado el correspondiente incidente, caratulado: INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA" Expte. Nº INC 90113/2025-3.
Acompaño como adjunto la cédula de notificación y solicito que el presente correo y sus adjuntos sean agregados a los antecedentes de mi denuncia y formen parte de la misma..
Del mismo modo que, atento el plazo otorgado de 5 días, solicito la urgente intervención del CPACF (a través de la comisión correspondiente) a fin de acompañar al suscripto en esta apelación y en la causa penal indicada.
Saludo atentamente

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

El lun, 13 oct 2025 a las 15:58, Carlos Vanney (<carlosvanney@gmail.com>) escribió:

> Buenas tardes,
>
> Envío el presente a fin de informarles sobre la tramitación de la causa penal y de las últimas novedades de la misma.
> Se efectuó un planteo solicitando: 1. que se declare la incompetencia del fuero local ya que consideramos que la causa es de competencia de la Justicia Nacional (y no la de CABA), 2. solicitando que se declare la atipicidad de la conducta investigada y 3. solicitando que se deje sin efecto la medida cautelar.
> Estas cuestiones fueron tratadas en audiencia que se llevó a cabo el 23 de septiembre pasado en la cual el juez desestimó las 3 cuestiones.
> Esa resolución fue apelada por el suscripto habiendo sido concedido ese recurso de apelación.
> Recientemente nos fue notificada la radicación del recurso, debiendo entender en el mismo la Sala IV de la Cámara.
> Acompaño como adjunto el acta de audiencia en la que se rechazan los planteos de esta parte, el escrito de apelación y la radicación en la mencionada sala.
> Solicito que el presente correo y sus adjuntos sean agregados a los antecedentes de mi denuncia y formen parte de la misma.

Saludo atentamente

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

De:	Carlos Vanney
A:	gerencia.legalytecnica@cpacf.org.ar; institutosycomisiones@cpacf.org.ar
Asunto:	Re: EX-2025-00024117- -CPACF-SG
Fecha:	sábado, 28 de marzo de 2026 02:37:24 p.m.
Archivos adjuntos:	Cautelar embargo marzo 2026.pdf VANNEY APELA EMBARGO.pdf CUIT CEV mar 2026 (1).pdf Epicrisis enero 2025.pdf

---

Buenas tardes,

Por la presente informo novedades en el tema del asunto, solicitando al CPACF una urgente intervención atento la gravedad de lo que está ocurriendo.
No reiteraré la totalidad de lo planteado oportunamente al formular la denuncia sino que me limitaré a lo último ocurrido y me referiré a la gravedad de ello.
Como ya les fuera informado, Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 26 de CABA dictó una medida cautelar que ordenaba “al Estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes”.
Esa medida, de fecha 26 de junio de 2025 me impedía ejecutar por el plazo de 45 días, por lo que vencía el 11/08/2025. Luego prorrogada con fecha 13 de agosto de 2025 por el plazo de 90 días, por lo que vencía el 11/11/2025. y posteriormente fue prorrogada por tercera vez el 1 de diciembre de 2025 por el plazo de 90 días, por lo que vencía el pasado 1 de marzo de 2026.
Por supuesto que he apelado la medida y, ante ese recurso de apelación, la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la ciudad de Buenos Aires, ante la apelación interpuesta por mi defensa en la causa penal denunciada por la actora, y citando pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió “REVOCAR la resolución impugnada y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la medida restrictiva” (acompaño copia de esa resolución).
Es de destacar además que la Cámara penal decidió revocar la cautelar 2 días antes de su vencimiento. Es decir que, pudiendo esperar hasta el día 2 de marzo y declarar abstracta la cuestión por haber vencido el plazo de la cautelar, ese tribunal decidió expedirse el 27 de febrero revocando expresamente la medida dictada en primera instancia.
Cabe también destacar que al revocar la medida la Cámara sostuvo, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que “el auto impugnado se apartó de la ley” y que el juez de grado “dispuso una medida cautelar expresamente vedada”.
Habiendo sido revocada la cautelar mencionada, y a pesar de los términos de esa revocatoria, marcando los errores del juzgado y su actuación contraria a la ley, el juzgado de primera instancia -a pedido de la querella y con conformidad de la fiscalía- ordenó una nueva medida en mi contra (acompaño copia) que consiste en "TRABAR EMBARGO sobre las cuentas bancarias que pudiera registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos OCHENTA MILLONES ($80.000.000) (art. 23 del CP y art. 347 del CPP);"
Esta medida es dictada en abierta violación de lo establecido por el art. 3 de la ley arancelaria que limita al 20% los embargos sobre los honorarios. Siendo mi única actividad económica mi actuación profesional como abogado, los ingresos en mis cuentas bancarias son siempre por honorarios (e IVA). Pero no solo me embargan el 100% de los honorarios, sino que también embargan el IVA sobre estos.
Este embargo afecta mis derechos constitucionales (y los de mi familia), además de violar flagrantemente la norma mencionada. El magistrado de grado, no obstante haber sido desautorizado por la Cámara que le imputó en la resolución revocatoria haberse apartado de la

ley y disponer una cautelar vedada expresamente, dicta una nueva medida, también violatoria de la ley (en este caso la ley arancelaria).
Es por ello que, habiendo planteado una revocatoria con apelación subsidiaria contra esta medida de embargo, solicito al CPACF a través de las comisiones que correspondan, el apoyo en esos recursos y el acompañamiento en la defensa de mis derechos de propiedad, de trabajo, de defensa, a la salud, de ejercer mi profesión, de enseñar (me embargan también mis ingresos como profesor universitario), etc.
Acompaño no solo la revocatoria de la Cámara y la resolución cautelar de embargo sino también el recurso interpuesto (con su documental) al que me remito brevitatis causae y respecto del cual es que requiero el acompañamiento del Colegio.
Solicito la confirmación de le recepción del presente y -reitero- la urgente intervención de CPACF.
Saludo atentamente

Carlos E. Vanney
Estudio Vanney - Abogados
Piedras 77, piso 12º A (1070)
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina
+54 11 4342 8062
cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

El mié, 15 oct 2025 a las 15:45, Carlos Vanney (<carlosvanney@gmail.com>) escribió:

> Buenas tardes,
> Ampliando mi correo del 13 de octubre pasado, acompaño al presente la cédula recibida hoy notificando, no solo la radicación de la apelación oportunamente planteada, sino que además se me otorgan 5 días para ampliar fundamentos.
> Con la apelación se ha formado el correspondiente incidente, caratulado: INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA" Expte. Nº INC 90113/2025-3.
> Acompaño como adjunto la cédula de notificación y solicito que el presente correo y sus adjuntos sean agregados a los antecedentes de mi denuncia y formen parte de la misma..
> Del mismo modo que, atento el plazo otorgado de 5 días, solicito la urgente intervención del CPACF (a través de la comisión correspondiente) a fin de acompañar al suscripto en esta apelación y en la causa penal indicada.
> Saludo atentamente
>
> Carlos E. Vanney
> Estudio Vanney - Abogados
> Piedras 77, piso 12º A (1070)
> Ciudad de Buenos Aires
> República Argentina
> +54 11 4342 8062

cev@vanney.com.ar
carlosvanney@gmail.com
www.vanney.com.ar
Linkedin: Estudio Vanney

El lun, 13 oct 2025 a las 15:58, Carlos Vanney (<carlosvanney@gmail.com>) escribió:

> Buenas tardes,
>
> Envío el presente a fin de informarles sobre la tramitación de la causa penal y de las últimas novedades de la misma.
> Se efectuó un planteo solicitando: 1. que se declare la incompetencia del fuero local ya que consideramos que la causa es de competencia de la Justicia Nacional (y no la de CABA), 2. solicitando que se declare la atipicidad de la conducta investigada y 3. solicitando que se deje sin efecto la medida cautelar.
> Estas cuestiones fueron tratadas en audiencia que se llevó a cabo el 23 de septiembre pasado en la cual el juez desestimó las 3 cuestiones.
> Esa resolución fue apelada por el suscripto habiendo sido concedido ese recurso de apelación.
> Recientemente nos fue notificada la radicación del recurso, debiendo entender en el mismo la Sala IV de la Cámara.
> Acompaño como adjunto el acta de audiencia en la que se rechazan los planteos de esta parte, el escrito de apelación y la radicación en la mencionada sala.
> Solicito que el presente correo y sus adjuntos sean agregados a los antecedentes de mi denuncia y formen parte de la misma.
>
> Saludo atentamente
>
> Carlos E. Vanney
> Estudio Vanney - Abogados
> Piedras 77, piso 12º A (1070)
> Ciudad de Buenos Aires
> República Argentina
> +54 11 4342 8062
> cev@vanney.com.ar
> carlosvanney@gmail.com
> www.vanney.com.ar
> Linkedin: Estudio Vanney

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. **90113/2025-0**, caratulada **"V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA"**, del registro de este Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nº 26, a mi cargo, Secretaría Nº 51, sobre el pedido de embargo contra el Dr. Carlos E. Vanney.

RESULTA:

Que en fecha 13 de agosto pasado, resolví "*ORDENAR al abogado Carlos Vanney y, por su intermedio, al estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, por el plazo de noventa (90) días, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes, en especial VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente (conf. art. 186, inc. 6°, del CPPCABA)*."

Posteriormente, la querella solicitó en dos oportunidades el embargo preventivo de bienes registrables y/o fondos bancarios del imputado Carlos Eduardo Vanney, a fin de garantizar la eventual reparación del daño, los cuales rechace por considerar que, debido al carácter excepcional de las medidas que importan afectación del patrimonio de las personas, las cuales deben observar los principios de proporcionalidad e intervención mínima, no advertí configurados los presupuestos que habiliten el dictado de nuevas medidas asegurativas.

Que, en fecha 1 de diciembre de 2025 prorrogue las medidas precautorias por el plazo de noventa (90) días, las cuales fueron apeladas por la defensa y en la que la Sala IV resolvió: "…*HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la*

defensa, REVOCAR la resolución impugnada y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la medida restrictiva impuesta al imputado…”.

A raíz de ello, el querellante solicitó nuevamente que se dicte el embargo y la inhibición general de bienes del Dr. Vanney hasta tanto cubrir la suma de 1.000.000.0000 a los efectos.

Ante ello, se corrió vista a las partes, donde el denunciado propuso rechazar lo solicitado en virtud de que el planteo ya fue rechazado en otras oportunidades y que el mismo, daría lugar a una afectación a su patrimonio total y perjudicaría el cobro de honorarios de otros expedientes, no vinculados a la empresa Vía Bariloche.

Así las cosas, la Sra. Fiscal, adhirió al pedido de embargo presentado por la víctima por la suma de pesos ciento sesenta y ocho millones trescientos ocho mil ciento setenta y uno ($168.308.171).

De esta manera, me encuentro en condiciones de resolver sobre la situación procesal del nombrado.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe dejar sentado que, si bien el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal de la Ciudad de Buenos Aires establece que las medidas preventivas y/o embargos se sustanciarán y resolverán en audiencia, lo cierto es que, en el caso, considero que resulta innecesaria la realización de la misma. Ello así, por cuanto las partes ya se han expedido al respecto por escrito, con lo cual, la realización de la misma, devendría en un retardo innecesario.

Sentado ello, corresponde recordar que en anteriores oportunidades rechacé el pedido de embargo formulado por la querella, por considerar que, dada la naturaleza excepcional de toda medida que importa afectación patrimonial, no se encontraban entonces reunidos, con el grado de suficiencia exigible, los extremos que habilitaran el dictado de una cautela de esa intensidad. Asimismo, entendí que, en función de los principios de proporcionalidad, necesidad e intervención mínima, resultaba más adecuado acudir a medidas precautorias de menor lesividad orientadas a neutralizar el riesgo denunciado.

Sin embargo, ese criterio no puede hoy ser sostenido en los mismos términos.

En efecto, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas revocó la medida restrictiva oportunamente dispuesta y señaló, en lo sustancial, que este tribunal no puede dictar una cautelar destinada a interferir en procesos en trámite ante magistrados de otros fueros, por importar ello una indebida injerencia en ámbitos jurisdiccionales ajenos. En esa misma línea, sostuvo que el auto entonces recurrido se apartaba de la ley en tanto, pese a contar con otras herramientas disponibles para conjurar el riesgo invocado, había dispuesto una medida expresamente vedada.

Así las cosas, más allá del criterio que este juzgador hubiera considerado inicialmente como el más idóneo para prevenir la consolidación de los efectos dañosos que se denuncian, lo cierto es que el pronunciamiento del superior delimita con claridad el marco dentro del cual este tribunal puede válidamente actuar en lo sucesivo.

Dicho de otro modo, si la vía precautoria anteriormente adoptada fue dejada sin efecto por importar una indebida proyección sobre procesos radicados en otros fueros, y la propia Cámara indicó que existen otros mecanismos legalmente disponibles para atender el riesgo invocado, con remisión expresa a los artículos 23, in fine, del Código Penal y 347, in fine, del Código Procesal Penal local, corresponde entonces reconducir la tutela cautelar hacia aquellas herramientas que sí resultan admisibles dentro del proceso penal y compatibles con lo resuelto por el tribunal revisor.

Desde esa perspectiva, el embargo solicitado aparece, en esta etapa y dentro de ese marco de actuación delimitado por la alzada, como la medida patrimonial idónea para procurar la preservación de los bienes eventualmente alcanzables por una futura reparación, sin traducirse, al menos de modo directo, en una intromisión sobre decisiones o trámites en curso ante otros órganos jurisdiccionales.

Que, en ese sentido, el artículo 23 del Código Penal habilita la adopción, desde el inicio de las actuaciones judiciales, de medidas cautelares destinadas

a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, evitar que se consolide su provecho y resguardar, entre otros extremos, los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. A su vez, el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Ciudad contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares suficientes respecto de bienes o derechos patrimoniales alcanzados por tales fines.

No pierdo de vista que -para el dictado del embargo preventivo- el Código Procesal Penal lo autoriza -incluso- para aquellos casos en los que no se hubiere adoptado otra medida cautelar (arts. 185 y 186 del CPPCABA) siempre y cuando la fiscalía o la querella así lo solicitasen (conf. art. 189 del CPPCABA).

En consecuencia, y sin perjuicio de dejar a salvo que esta decisión responde al deber de adecuar el pronunciamiento de este tribunal a lo expresamente resuelto por la Cámara en torno a los límites de las medidas cautelares que pueden adoptarse en autos, corresponde hacer lugar al pedido de embargo formulado por la fiscalía y la querella.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el monto solicitado resulta por demás desproporcionado.

No podemos perder de vista que, nos encontramos en un estado incipiente de la investigación y que, más allá de los fines resarcitorios de la medida cautelar, no puede pretenderse -a esta altura del proceso- restituir al estado anterior de las cosas (previo a la disposición patrimonial) en su totalidad; de manera tal que, al menos por el momento, entiendo adecuado -a fin de garantizar la preservación de los bienes- disponer el embargo hasta cubrir la suma de pesos ochenta millones ($80.000.000), monto que se fija provisoriamente para responder a la eventual reparación del daño, las costas del proceso y demás responsabilidades patrimoniales que pudieran derivarse de las presentes actuaciones.

Por los mismos argumentos y, de manera complementaria al embargo, habré de disponer la inhibición general de bienes respecto del señor Carlos Eduardo Vanney.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al pedido formulado por la fiscalía y la querella y, en consecuencia**, TRABAR EMBARGO** sobre las cuentas bancarias que pudiera

registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos **OCHENTA MILLONES** ($80.000.000) (art. 23 del CP y art. 347 del CPP);

II. DICTAR la **INHIBICION GENERAL DE BIENES** -muebles e inmuebles- respecto del señor Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado-.

III. LIBRAR oficios de estilo a fin de hacer efectiva las medidas dispuestas.

Notifíquese a las partes y, firme que se encuentre, líbrense las comunicaciones correspondientes.

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas al Dr. Crosetti (querella), a los Dres. Ramírez y Kiguel (defensa) y a la Fiscalía Nº 13.

En la misma fecha se libraron oficios.

JUZGADO N°26|EXP:90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0|ACT 474292/2026

Protocolo Nº 75/2026

Martes 26 de Mayo de 2026 17/03/2026 15:20

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

VANNEY CARLOS EDUARDO CUIT: ***20-21923124-6***

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

GANANCIAS PERSONAS FISICAS	02-1997
IVA	08-2004
REG. TRAB. AUTONOMO Categoria T2 Cat II Ingresos desde $20.001	10-2016
REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	11-2014

****

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.

- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: *691001 (F-883) SERVICIOS JURÍDICOS* Mes de inicio: *11/2013*

Secundaria(s):

Mes de cierre ejercicio comercial: ***12***

DOMICILIO FISCAL - ARCA

PIEDRAS 77 Piso:12 Dpto: A
1070-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: ***11-03-2026*** a ***10-04-2026*** Hora **19:39:07** Verificador **104239606506**

ARCA ARCA ARCA ARCA ARCA

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

CLÍNICA Y MATERNIDAD SUIZO ARGENTINA

Nombre del Paciente VANNEY CARLOS EDUARDO

Número de HC 769842

Número de Encuentro 19628903

EPICRISIS

Servicio: Clínica Médica

Fecha de Ingreso: 18/01/2025 Fecha de Egreso: 24/01/2025

Paciente

Edad:	54 años	Sexo:	MASCULINO
Tipo y Nro. de Documento:	D.N.I	21923124	
Suite:	Hab C0616, Cama C-0616		
Cobertura:	SMG	Plan:	SMG
Nro. de Credencial.	80000603831230 10018		

Motivo de Ingreso:

DOLOR Y DISTENSIÓN ABDOMINAL, CONSTIPACIÓN, DISMINUCIÓN DEL RITMO DIURÉTICO

Datos al Ingreso:

Paciente de sexo masculino, 54 años de edad; Refiere comienzo enfermedad actual el 13/01/25 con cuadro clínico caracterizado por dolor y distensión abdominal tipo sordo, difuso de intensidad progresiva, asociado a disminución de ritmo diurético y catarais negativa. Evoluciona con progresión del dolor, sin eliminación de gases y orina concentrada; por lo que el 18/01/25 consulta a la guardia de esta institucion donde se interna para estudio y tratamiento

Antecedentes:

- Monorreno Congénito
- Sedentarismo
- Sobrepeso
- HTA
- Dislipemia
- Enfermedad Renal Crónica. Estadio III. CR Habitual: 1.3-1.9 mg/dl
- Miastenia Gravis Secundaria a Timoma C/Tratamiento Quirúrgico (Timectomía). Actualmente en Remisión
- Hiperuricemia
- Trombosis Portal de Causa No Aclarada Anticoagulado
- Hernioplastia Inguinal Derecha
- Independiente para las Actividades de la Vida Diaria
- Niega Alergias y Hábitos Tóxicos
- No Refiere

MEDICACIÓN HABTUAL:
- Allopurinol 300 mg/día

Documento firmado electrónicamente

01

Escaneado con CamScanner

- Valsartán 160 mg/día
- Atorvastatina 20 mg/día
- Acenocumarol 3 mg/día Lunes, Miércoles, Viernes
- Acenocumarol 2 mg/día Martes, Jueves, Sábado, Domingo

Evolución:

Al ingreso se encontraba clínica y hemodinámicamente estable, lúcido, afebril, asintomático para angor o disnea, sin requerimiento de oxigeno. Presentaba dolor y distensión abdominal abdominal, RHA aumentados, con escasa eliminación de gases, sin signos de irritación peritoneal. Presentaba orina concentrada

Se realizaron estudios complementarios:
- Laboratorio: Leucocitosis con desviación a la izquierda, aumento de parámetros de inflamación, marcado deterioro de la función renal (UR: 123 mg/dl / CR: 3.9 mg/dl), hiperkalemia leve, sin otros hallazgos patológicos de relevancia
- Proteinuria 24 hs: DT: 3250 ml/24 hs. PROTu: 1368.25 mg/24 hs
- Hemcultivos X2: Negativos
- Sedimento Urinario: Inflamatorio
- Urocultivo: Negativo
- ECG: Ritmo Sinusal, Eje conservado, Sin signos de isquemia aguda
- TC Abdomen-Pelvis: Riñón derecho no visualizado, a cotejar con antecedentes. Se reconoce al riñón izquierdo de aspecto vicariante, asociado a ectasia pielocalicial, a expensas de imagen focal densa que aparente ubicarse a nivel del grupo calicial inferior, que mide aproximadamente 60 x 40mm de diámetros máximos en el plano axial. Se acompaña de otra pequeña imagen focal de configuración noduiar, de similares caracteristicas y menor tamaño, en topografía del grupo calicial superior, de 23 x 17mm. Se sugiere cotejar junto al contexto clínico, y complementar con estudio dirigido para mejor caracterización (UROTC o RM con contraste endovenoso), a fin de descartar lesión quística compleja vs organicidad como posibles diagnósticos diferenciales. Se acompaña de cambios inflamatorios en los tejidos grasos perirrenales. Imagen hipodensa de aspecto quistico en corteza renal izquierda. Hígado de tamaño normal y bordes lisos, sin evidencia de lesiones focales en las condiciones del presente examen (sin contraste endovenoso). Bazo, páncreas y glándulas adrenales de configuración habitual. No se observan adenopatías. retroperitoneales. Asas intestinales sin signos oclusivos. Vejiga escasamente replecionada, sin lesiones endoluminales aparentes. No se observa liquido libre en cavidad abdominopelviana. Hernia umbilical de contenido adiposo, con hiato aproximado de 18mm, sin complicaciones.

Se interpretó cuadro como:
- Abdomen Agudo secundario a Suboclusión Intestinal (Constipación) +/- Infección del Tracto Urinario (ITU) por lo que se indicó tratamiento sintomático, procatárquicos, y antibioticoterapia empirica con Piperacilina-Tazobactam, con mejoría del cuadro. Fue valorado por el Servicio de Cirugía General que indica tratamiento médico y conducta quirúrgica expectante. Se descartó complicaciones de hernia inguinal izquierda y hernia umbilical. Evoluciona favorablemente, por lo que se reinició dieta con buena tolerancia. El 23/01/25 se rota tratamiento a vía oral con Ciprofloxacina en plan de completar 5-7 días de tratamiento total.

- Enfermedad Renal Crónica Reagudizada en Contexto de Suboclusión Intestinal, por lo que se indicó hidratación parenteral y suspensión de Nefrotóxicos. Se colocó sonda vesical con adecuado ritmo diurético. Se realizó control de laboratorio con mejoría progresiva de los parámetros de función renal. Último control: UR: 75 mg/dl/ CR: 2.8 mg/dl.

Documento firmado electrónicamente

IF-2026-00021326-CPACF-CCACD

Escaneado con CamScanner

- Masa Renal Izquierda En Estudio, por lo que fue valorado por el Servicio de Urología que desestima patología obstructiva aguda y solicita RM Abdomen-Pelvis con Gadolinio para completar estudio y evaluar conducta. Debido a la alteración de los parámetros de función renal, se decidió diferir estudio hasta mejoría de los mismos y seguimiento en forma ambulatoria.

Desde el punto de vista hematológico, al ingreso se indicó anticoagulación con Heparina No Fraccionada, para eventual tratamiento quirúrgico. Por buena evolución el 21/01/25 reinicia anticoagulación con Acenocumarol, hasta alcanzar RIN terapéutico, continuando con esquema habitual de anticoagulación.

Evoluciona clínica y hemodinámicamente estable, lúcido, afebril, sin dolor abdominal, con buena tolerancia a la dieta y con parámetros estables; por lo que en el día de la fecha se decide otorgar egreso Sanatorial con Pautas de Alarma y Control Ambulatorio.

Días de ARM:

-

Estudios Realizados:

Se Adjuntan Informes: (Puede Consultar los Informes de Estudios en la Aplicación Móvil de Swiss Medical o en la Página Web de la Prepaga)
- Laboratorio
- Orina 24 hs
- Hemocultivo X2
- Sedimento Urinario
- Urocultivo
- ECG
- TC Abdomen-Pelvis

Diagnóstico de Egreso:

- ABDOMEN AGUDO SECUNDARIO A SUBOCLUSIÓN INTESTINAL (CONSTIPACIÓN)
- INFECCIÓN DEL TRACTO URINARIO SUPERIOR
- ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA REAGUDIZADA MULTIFACTORIAL
- MASA RENAL IZQUIERDA EN ESTUDIO

Pendiente:

Pendiente:
- Realizar Laboratorio control en 5-7 días
- Realizar RM Abdomen-Pelvis C/Gadolinio tras mejoría de valores de creatinina (<2.2 mg/dl)

Control y Seguimiento:
- Control Post-Alta con Clínica Médica

Documento firmado electrónicamente

Escaneado con CamScanner

- Médico de Cabecera
- Nefrología
- Urología: con Informe de RM Abdomen-Pelvis.
Equipo Dr. Monti. Sacar Turno por WhatsApp al 11 3840-2027. Dir: Larrea 958. Piso 8
- Consulta por consultoroi con cirugia generla paa programar resolución de hernia umbilical
- Consulta consutlorio de gastroenterologia

Pautas de Alarma:
SI PRESENTA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SÍNTOMAS CONSULTAR A GUARDIA:
- Fiebre y/o Equivalentes Febriles (Escalofríos, Sudoración, Tembiores)
- Intolerancia a la Via Oral
- Hematuria
- Disminución del Ritmo Diurético
- Disnea
- Dolor Torácico Opresivo.
- Alteración del Estado de Conciencia

Tratamiento al Alta:

- DIETA PARA ENFERMEDAD RENAL CRONICA
- ABUNDANTE HIDRATACIÓN VÍA ORAL
- LACTULOSA 65 GR/100 ML JARABE 120 ML. Dosis: 10,0 ml. Via: ORAL frecuencia: CADA 8HS (08-16-24)
- OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA Dosis: 20,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (08HS)
- ALLOPURINOL 100 MG COMPRIMIDO Dosis: 100,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (08HS)
- VALSARTAN 160 MG COMPRIMIDO Dosis: 160,0 MG. Via: ORAL frecuencia: SI TA > 130/80
- ACENOCUMAROL 4 MG COMPRIMIDO Dosis: 3,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (18HS) LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES
- ACENOCUMAROL 4 MG COMPRIMIDO Dosis: 2,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (18HS) MARTES, JUEVES, SÁBADO, DOMINGO
- ATORVASTATINA 20 MG COMPRIMIDO Dosis: 20,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (20HS)

TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO: HASTA EL 28/01/25
- CIPROFLOXACINA 500 MG COMPRIMIDO Dosis: 500,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (08HS)

Incluir firma antes de finalizar

Firmado por: CORRAL , XIMENA
Médico
Clínica Médica
MN: 129921
CABA a 24/01/2025

Documento firmado electrónicamente

04

Escaneado con CamScanner

RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

Sr. Juez:

Nicolás Daniel Ramírez, Tº86 Fº 75**,** y **Alejo Kiguel** T° 142 F° 830 ambos del **C.P.A.C.F,** por la defensa de **Carlos Eduardo Vanney**, en el marco de la **IPP 90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0**, ante Ud me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.-

En legal tiempo y forma, en virtud del art. 290 y ss del CPPCABA venimos a interponer recurso de reposición contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2026 en la que se resolvió: *"I. HACER LUGAR al pedido formulado por la fiscalía y la querella y, en consecuencia, TRABAR EMBARGO sobre las cuentas bancarias que pudiera registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos OCHENTA MILLONES ($80.000.000) (art. 23 del CP y art. 347 del CPP);"*

Asimismo, para el caso de que el presente recurso no sea acogido favorablemente, venimos a interponer en subsidio recurso de apelación en los términos de los arts. 292 y ss, contra la resolución que dispuso "*I. HACER LUGAR al pedido formulado por la fiscalía y la querella y, en consecuencia, TRABAR EMBARGO sobre las cuentas bancarias que pudiera registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos OCHENTA MILLONES ($80.000.000) (art. 23 del CP y art. 347 del CPP); II. DICTAR la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES -muebles e inmuebles- respecto del señor Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado-."* a fin de que el superior revoque la resolución impugnada.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.-

Conforme lo dispuesto por el art. 290 del Código Procesal Penal, el recurso de reposición tiene por objeto que el Tribunal que dictó una resolución que causa gravamen la revoque por contrario imperio. Procede, entre otros supuestos, contra decisiones judiciales dictadas sin sustanciación o cuando la decisión se hubiese fundado bajo un evidente error en la apreciación de los elementos de valoración.

En este marco, la resolución que dispuso *"... TRABAR EMBARGO sobre las cuentas bancarias que pudiera registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos OCHENTA MILLONES ($80.000.000)"* resulta manifiestamente ilegítima, desproporcionada y contraria a derecho, en tanto implica, en los hechos, la indisponibilidad total de sus ingresos y, por ende, la imposibilidad de sostener su subsistencia y la de su grupo familiar.

1. <u>Carácter alimentario de los honorarios y límite legal de embargabilidad</u>

En primer lugar, debemos señalar que los ingresos que percibe el Dr. Vanney provienen exclusivamente del ejercicio de su profesión de abogado. Tal como surge de su constancia de inscripción, que acompañamos como **Anexo**, su única actividad es la prestación de servicios jurídicos, por lo que los fondos que ingresan a sus cuentas bancarias constituyen, en todos los casos, honorarios profesionales. Además, es responsable inscripto en IVA por lo que todos los ingresos contienen el 21% de IVA, de modo que no solo se estarían embargando el 100% de los

honorarios (en contra de la ley) sino que además se estaría embargando el IVA que debe ser pagado a ARCA mensualmente

En este punto, la normativa vigente es categórica. La Ley de Honorarios Profesionales N° 27.423 establece en su artículo que "*los honorarios gozan de privilegio general, revisten* ***carácter alimentario*** *y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas."* Se trata de una norma de orden público, que reconoce la naturaleza esencial de dichos ingresos y limita expresamente cualquier afectación sobre ellos.

Nótese además que la ley no solo protege los honorarios profesionales, de carácter alimentario, limitando su embargabilidad, sino que también lo hace con los salarios en general –también de carácter alimentario- ya que la Ley de Contrato de Trabajo establece, en su art. 120 que "*El salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias*" y en su art. 147 dispone que "*Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas alimentarias. En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante."*

Esta norma es reglamentada por el decreto 484/87 que, en su artículo 1, ordena: *"Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción: 1. Remuneraciones no*

superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último. 2. Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%).”

A pesar de lo expuesto, la medida aquí dispuesta se aparta de forma palmaria de ese marco normativo. Al ordenar el embargo sobre la las cuentas bancarias del imputado hasta cubrir el monto de ochenta millones de pesos, en los hechos se produce en una afectación de la totalidad de su patrimonio, en abierta contradicción con la legislación aplicable.

2. <u>El embargo dispuesto implica la afectación total de los ingresos del imputado. Vulneración de derechos constitucionales</u>

Asimismo, cabe destacar que, al ordenarse el embargo sobre las cuentas bancarias de un abogado que ejerce su profesión en forma liberal, lo que en los hechos se está haciendo es embargar la totalidad de sus ingresos.

En efecto, tratándose de una persona cuya única fuente de sustento proviene de su actividad profesional, el bloqueo de sus cuentas bancarias implica que todo ingreso que perciba, presente o futuro, quedará automáticamente afectado por la medida. De este modo, el embargo no opera como una restricción parcial o razonable, sino como una verdadera privación total de recursos.

Embargar la totalidad de sus ingresos además afecta los más elementales derechos constitucionales de Vanney ya que impide no solo pagar sus cuentas (los servicios, expensas, etc, de su casa y su estudio) sino que tampoco podría pagar la universidad de su hija (estudia ingeniería en el ITBA), pagar los sueldos de sus empleados, pagar los impuestos a ARCA, etc.

La afectación a sus derechos no se producen solo por el bloqueo de las cuentas bancarias que implica un embargo de esa magnitud, sino fundamentalmente porque deja a una persona humana sin ingresos para

poder vivir y afrontar el pago de sus obligaciones, desde las más básicas como salud, educación y alimento, como las derivadas de la actividad profesional como son los haberes de sus empleados y los gastos de su oficina.

El embargo no se dispone sobre sobre activos empresariales o cuentas comerciales, sino directamente sobre cuentas bancarias personales. Es decir, no se afecta una estructura patrimonial compleja, sino el ingreso directo de una persona que vive de su trabajo. ¿Cómo debe hacer el imputado para hacer frente a los más esenciales gastos de su vida personal y de su familia?

Además Vanney tiene a su cargo a su madre de 84 años (jubilada con la mínima) por lo que también están en juego sus derechos, de jerarquía constitucional, en virtud de lo establecido no solo por nuestras leyes sino también por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (aprobada por Ley 27.360 y de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional)

En este contexto, la medida dispuesta resulta manifiestamente desproporcionada, en tanto equivale a una interdicción patrimonial total, incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en materia cautelar.

3. <u>Impacto de la medida sobre el derecho a la salud</u>

Además, sus efectos trascienden lo patrimonial y comprometen derechos fundamentales. En particular, la medida afecta gravemente el derecho a la salud del Dr. Vanney. El nombrado padece patologías de relevancia que requieren controles médicos permanentes, tratamiento continuo y medicación específica. Asimismo, cuenta con

cobertura médica desde hace más de veinte años, la cual resulta indispensable mantener, especialmente en atención a sus antecedentes clínicos.

En concreto, Vanney es un paciente de riesgo, padece insuficiencia renal crónica ya que no solo es monoreno (tiene un solo riñón de nacimiento) sino que además el riñón que tiene se encuentra en tal estado que requiere cuidados y controles permanentes (la última crisis la tuvo en enero de 2025, cuando estuvo más de una semana internado por una grave insuficiencia renal y una paralización de su aparato digestivo), sino que también se encuentro anti coagulado como consecuencia de trombosis en sus venas, lo que también requiere de controles, tratamiento y medicación permanente a fin de evitar la formación de nuevos coágulos que puedan afectar los pulmones, el corazón o el cerebro. Se acompaña como **Anexo** la epicrisis de la internación que tuvo en enero de 2025.

Al no poder disponer de sus ingresos (ya que todo lo que ingrese se verá afectado por el embargo), Vanney ni siquiera podrá pagar la cuota de la medicina prepaga (Swiss Medical) ni podrá seguir tratándose con los médicos de su confianza y que conocen sus antecedentes de salud.

Las consecuencias directas a las que lleva la medida dispuesta evidencian su irrazonabilidad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el derecho a la salud se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida, constituyendo un bien fundamental que el orden jurídico debe resguardar de manera prioritaria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "el *derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. (Fallos: 302:1284; 310:112)"* y que *"a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente*

reconocido con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22." (CSJN Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Estado Nacional s/ amparo ley 16.986 – Fallos 323:1339).

Así las cosas, la medida cuestionada no solo se aparta del marco legal aplicable, sino que produce consecuencias incompatibles con el orden constitucional, al impedir que el imputado cuente con los recursos mínimos indispensables para su subsistencia, el desarrollo de su actividad profesional y la preservación de su salud.

En función de todo lo expuesto es que solicitamos se haga lugar al recurso de reposición cuanto dispuso el embargo sobre las cuentas bancarias personales del Sr. Vanney.

No se trata aquí de una mera discusión cuantitativa o de graduación de la cautela. Lo que se encuentra en juego es algo mucho más básico: la subsistencia misma del imputado y el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

Tal como se ha desarrollado, la medida adoptada no sólo desconoce el régimen legal específico que protege el carácter alimentario de los honorarios profesionales, sino que en los hechos importa la indisponibilidad total de los ingresos del Sr. Vanney. Esto la convierte en una medida manifiestamente desproporcionada, irrazonable y contraria a derecho.

El embargo así dispuesto no cumple una función cautelar legítima sino que produce un efecto confiscatorio, al impedirle afrontar gastos esenciales vinculados con su salud, su familia, su actividad profesional y el cumplimiento de sus obligaciones más elementales.

Además, los fines que persigue la medida pueden ser plenamente alcanzados mediante herramientas menos gravosas, como la inhibición general de bienes, que permite asegurar eventuales

responsabilidades sin afectar de manera directa e inmediata los ingresos necesarios para la vida cotidiana.

Por ello, mantener el embargo sobre las cuentas personales no sólo resulta innecesario, sino jurídicamente inadmisible. En consecuencia, esta parte solicita que se haga lugar al presente recurso de reposición y se revoque la medida en cuanto dispuso el embargo de las cuentas bancarias personales del Sr. Vanney.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

Para el supuesto de que V.S. no haga lugar al recurso de reposición interpuesto, esta parte viene a interponer en subsidio recurso de apelación contra la resolución que dispuso el embargo sobre las cuentas bancarias personales del Sr. Carlos Eduardo Vanney y apelar también la medida en cuanto resolvió "*II. DICTAR la INHIBICION GENERAL DE BIENES -muebles e inmuebles- respecto del señor Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado-.*" por causar un gravamen irreparable.

1. <u>Remisión a los fundamentos expuestos en la reposición</u>

En honor a la brevedad, esta parte se remite íntegramente a los fundamentos desarrollados al interponer el recurso de reposición, los cuales deben tenerse aquí por reproducidos en todos sus términos, en tanto demuestran de manera suficiente la ilegalidad, desproporción y arbitrariedad de la medida adoptada.

Sin perjuicio de ello, y a fin de delimitar con precisión los agravios que habilitan la instancia revisora, corresponde efectuar las siguientes consideraciones específicas.

2. <u>Ausencia de presupuestos para el dictado de la medida cautelar</u>

La resolución impugnada dispone una medida cautelar patrimonial sin que se encuentren configurados los requisitos que la ley exige para su procedencia. Como es sabido, la adopción de un embargo exige la concurrencia de dos extremos básicos: la verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un peligro concreto en la demora. Ninguno de esos requisitos se encuentra presente en el caso.

En primer lugar, no existe verosimilitud en el derecho. El embargo se funda en la supuesta existencia de un convenio de honorarios que implicaría una renuncia a las regulaciones judiciales. Sin embargo, la querella nunca acompañó el supuesto convenio en la causa. Desde el inicio de las actuaciones hasta la actualidad, la querella no aportó ningún elemento que permita corroborar la hipótesis que sustenta la imputación. La ausencia de ese documento, que constituye el presupuesto fáctico central del planteo, impide, por sí sola, tener por configurada la apariencia de buen derecho exigida para el dictado de una medida cautelar de esta naturaleza.

En segundo lugar, tampoco se verifica peligro alguno en la demora. La querella no invoca ni acredita riesgo concreto de insolvencia, ocultamiento de bienes o frustración de un eventual crédito. El pedido se limita a formular una afirmación genérica sobre un supuesto perjuicio económico, sin identificar ninguna circunstancia actual que justifique la adopción de una medida de aseguramiento patrimonial en esta etapa del proceso.

3. <u>La medida dispuesta reproduce, bajo otra denominación, una cautelar ya declarada improcedente y vulnera la doctrina de la Corte Suprema sobre la prohibición de interferir en otros procesos</u>

Además, el embargo ordenado no puede analizarse de manera aislada, sino en el contexto procesal en el que se dicta. En este mismo expediente, el Juzgado. había dispuesto previamente una medida cautelar mediante la cual se ordenó al Sr. Vanney abstenerse de iniciar, proseguir o ejecutar reclamos judiciales o extrajudiciales de honorarios contra las empresas del grupo Vía Bariloche.

Dicha decisión fue recurrida y, con fecha 27 de febrero de 2026, la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones resolvió dejarla sin efecto por considerar que implicaba una indebida interferencia en procesos tramitados ante otros tribunales, con afectación del derecho de acceso a la jurisdicción. Para así decidir, la Cámara recordó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual resulta improcedente interferir cautelarmente en otros procesos, en tanto ello menoscaba las atribuciones de los jueces competentes y vulnera derechos constitucionales de las partes.

En este pronunciamiento, la Cámara recordó la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Autoservicio Mayorista Diarco"[1] en la que estableció que *"**resulta improcedente interferir cautelarmente en otros procesos, pues admitir dicha situación, implicaría consentir un menoscabo de las atribuciones de los jueces para cumplir su función jurisdiccional, además de violentar derechos individuales constitucionalmente reconocidos (Fallos: 319:1325; 327:4773, entre otros). Y agregó que dicha práctica judicial, vulnera el ejercicio del denominado "derecho a la jurisdicción", que el Tribunal ha protegido reiteradamente –y desde antiguo- en su jurisprudencia (Fallos: 199:617; 305:2150; 319:2925; 332:1823, entre otros), en tanto conforma una suerte de inmunidad jurisdiccional de carácter genérico para la actora, que impide u***

[1] CSJN, Fallos: 348:95

obstruye la actuación de la jurisdicción provincial en su propio ámbito material y geográfico".

En virtud de esta doctrina, la Cámara concluyó que la medida cautelar dispuesta en primera instancia excedía el marco de lo permitido, en tanto implicaba una intromisión indebida en procesos judiciales tramitados ante otros fueros.

En ese contexto, el nuevo embargo aparece como un intento de reinstalar por una vía indirecta aquello que la Cámara ya dejó expresamente sin efecto.

Si bien formalmente se presenta como un embargo preventivo, lo cierto es que, por su monto y por la forma en que se plantea, la medida perseguida produce en la práctica exactamente el mismo efecto que la cautelar previamente revocada: impedir que el Dr. Vanney perciba los honorarios que le han sido regulados en distintos procesos judiciales.

En efecto, el monto del embargo solicitado es de tal magnitud que, en la práctica, cualquier suma que el Dr. Vanney pudiera percibir en concepto de honorarios regulados en los distintos procesos en los que intervino profesionalmente quedaría necesariamente alcanzada por la medida. De este modo, más allá del nombre que se le pretenda asignar, el efecto práctico del embargo pretendido es impedir el cobro de honorarios en otros procesos judiciales. Se trata, por lo tanto, de una medida que, por sus efectos, vuelve a interferir directamente en el normal desarrollo de actuaciones tramitadas ante tribunales de otros fueros, reproduciendo exactamente el mismo efecto que la medida cautelar que la Cámara ya declaró improcedente.

Al admitirse el embargo, se permite que se reintroduzca por una vía indirecta una medida cautelar que ya fue declarada improcedente por el tribunal superior y que atenta contra la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto.

4. Interferencia indebida con el fuero civil

La medida dispuesta importa, además, una indebida injerencia en cuestiones que son propias del fuero civil.

El conflicto que se pretende introducir en esta causa penal ya ha sido llevado al conocimiento del fuero civil, que es el fuero naturalmente competente para intervenir en controversias vinculadas con honorarios profesionales y relaciones contractuales entre abogados y clientes.

En efecto, Vía Bariloche promovió ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 73 el expediente "VÍA BARILOCHE S.A. Y OTROS c/ VANNEY, CARLOS EDUARDO s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS" (Exp. N° 13438/2025), en el cual solicitó cautelarmente la suspensión de las ejecuciones de honorarios que el Dr. Vanney llevaba adelante en distintos expedientes judiciales. Es decir, ya hizo un planteo idéntico en el fuero civil.

Dicha medida fue rechazada por el juzgado civil, quien el 26/3/2025 señaló que la prohibición de innovar no puede interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales ni impedir el ejercicio del derecho constitucional de acudir a la justicia para hacer valer reclamos que el acreedor considera legítimos.

La decisión fue posteriormente confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 06/05/2025, que reiteró que no pueden dictarse medidas cautelares destinadas a paralizar actuaciones judiciales sustanciadas ante otros tribunales o impedir el ejercicio del derecho de acción, conforme ya fue explicado el precedente "Autoservicio Mayorista Diarco".

Posteriormente, la propia empresa promovió una acción de amparo ante el mismo fuero civil, en cuyo marco solicitó nuevamente una

medida cautelar consistente en un embargo preventivo sobre los honorarios ejecutados por el Dr. Vanney, petición que también fue rechazada por el tribunal civil el 27/02/2026. La causa se encuentra radicada como Exp. N° 38958 / 2025, autos VIA BARILOCHE SA c/ VANNEY, CARLOS EDUARDO s/AMPARO del Juzgado Civil 73.

Es decir que Vía Bariloche está ejerciendo su derecho de defensa, promoviendo acciones judiciales y pidiendo medidas cautelares ante el fuero natural del caso, como lo es el fuero civil. Ello ya que, conforme establece el Decreto Nº 1285/1958 en su art. 43 "*Los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero. Conocerán, además, en las siguientes causas: … c) En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos. A los efectos de esta ley, sólo se considerarán profesionales las actividades reglamentadas por el Estado.".*

Es decir que el fuero natural para entender en el conflicto existente entre Via Bariloche y Vanney es el fuero civil. Y ante ese fuero Via Bariloche ha hecho todas las presentaciones que quiso y pedido cautelares que fueron rechazadas por ese fuero competente en el asunto.

La querella está pidiendo lo mismo, cautelares, ante varios juzgados y no acepta que el fuero que tiene competencia en el asunto (el civil) le rechace lo pedido. Lo planteado en penal es idéntico a lo planteado en civil donde ese fuero ya le rechazó dos veces sus pedidos de medidas cautelares.

En definitiva, son los jueces civiles los que tienen competencia en esta cuestión y quienes pueden dictar –o rechazar- las medidas cautelares que plantean las partes.

Pretender ahora obtener en sede penal una medida cautelar de naturaleza similar implica, en los hechos, intentar obtener por una vía

indirecta lo que ya fue rechazado por el fuero naturalmente competente para analizar la cuestión y que además ya fue rechazado dos veces en este mismo expediente.

En estas condiciones, el embargo dispuesto en autos no sólo carece de los presupuestos cautelares exigidos por la ley, sino que además pretende reproducir en esta sede una medida que ya fue solicitada y rechazada en el fuero competente para analizar el fondo del conflicto.

IV. PETITORIO.-

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición y se revoque la resolución en cuanto dispuso el embargo sobre las cuentas bancarias personales del Sr. Carlos Eduardo Vanney.

2. Para el caso de rechazo, se tenga por interpuesto en subsidio recurso de apelación, se lo conceda y se eleven las actuaciones al tribunal de alzada.

3. Oportunamente, el tribunal de alzada revoque la medida impugnada en los términos solicitados.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

NICOLÁS DANIEL RAMIREZ
ABOGADO
T°86 F°75 C.P.A.C.F.
T°XXXVII F°305 C.A.S.I.
T°104 F°828 C.F.A.S.M.

ALEJO KIGUEL
ABOGADO
T°142 F°830 C.P.A.C.F.
T°139 F°188 C.F.A.S.M.
T°LVI F°247 C.A.S.I.

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 24117 - VANNEY, CARLOS

En su sesión del día 04 de mayo de 2026, esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Atento a la nueva documental presentada, pasa a dictamen.
Buenos Aires, 14 MAY 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 26 de mayo de 2026.

FORMULA DICTAMEN.

EXPTE. Nro. 24117/2025

Sra. Coordinadora de Comisiones del CPACF:

VISTA la denuncia promovida por el **Dr. CARLOS E VANNEY**, inscripto en la Matrícula al T° 56 F° 722, en la cual se solicita el acompañamiento de esta Institución en el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2026 dictada en los autos "**V, C.E. SOBRE 172 - ESTAFA Expte. Nro. IPP90113/2025-0,** en trámite por ante el Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 26, que se encuentra elevada a la Cámara de Casación y Apelaciones del fuero, Sala IV, Legajo de Apelación (Actuación nro. 719861/2026) y CONSIDERENDO que:

I. **Objeto**

El letrado denuncia violación al art.3 de la ley de honorarios 27.423 y al derecho Constitucional a una justa retribución por las tareas profesionales realizadas en el ejercicio de la profesión, en cuanto en la causa penal referida se ordeno trabar embargo sobre las cuentas bancarias en las que percibe sus emolumentos, por un monto de $ 80.000.000 y decretar su inhibición general de bienes.

II. **La resolución recurrida y la vía recursiva**.

La resolución recurrida dispuso "Buenos Aires, 17 de marzo de 2026. TRABAR EMBARGO sobre las cuentas bancarias que pudiera registrar Carlos Eduardo VANNEY, DNI 21.923.124 – ya filiado - hasta cubrir la suma de pesos 80.000.000 (art.23 del CP y art.347 del CPP), II. DICTAR la INHIBICION GENERAL DE BIENES – muebles e inmuebles – respecto del señor Carlos Eduardo Vanney ..."

El letrado apeló el decisorio y los autos se encuentran elevados a la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelación en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Legajo de Apelación (Actuación nro. 719861/2026).

El recurso cumple los recaudos legales y se encuentra debidamente fundado. Tal circunstancia habilita la intervención institucional del CPACF mediante el acompañamiento peticionado.

III. **Fundamentos de la resolución.**

El juez de grado fundó su decisorio en el Art.23 del Código Penal y entendió configurados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

IV. **La cuestión controvertida en la causa y su objeto procesal.**

Se imputa al letrado el delito de estafa procesal, tras haber mantenido una relación contractual de prestación de servicios jurídicos durante más de 8 años con la empresa TRANSPORTE DON OTTO SA, y luego haber percibido retribuciones mensuales, habría solicitado regulaciones de honorarios en expedientes judiciales en los que ya habría cobrado mensualmente sus servicios, sin informar esta situación a los juzgados ni a la empresa.

El letrado en su descargo sostiene en lo que aquí interesa que si bien existieron negociaciones e intercambio de comunicaciones en las que se intentó arribar a un convenio formal de honorarios con su cliente, tal convenio no pudo ser suscripto por no arribar las partes a un acuerdo satisfactorio, y por ello fue unilateralmente desplazado de sus tareas por otro profesional. Que, en virtud de ello, tuvo que solicitar las regulaciones de honorarios en tanto no había renunciado a ese derecho.

La cuestión de fondo debatida versa entonces sobre la existencia o no de un convenio de honorarios y los efectos jurídicos que corresponde dar a los pagos mensuales percibidos por el profesional, como sustento válido para decretar una medida cautelar que impida al matriculado ejercer su profesión de manera digna y como medio de vida.

V**. De los convenios de HONORARIOS.**

Establece el art. 4 de la ley 27.423 bajo el epígrafe "contrato de honorarios y pacto de cuota litis que "*el contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios*".

En el caso, ambas partes son contestes y las demás evidencias colectadas en la IPP así lo indican, no se ha suscripto convenio de honorarios por las tareas de litigación desarrolladas por el abogado en defensa de su cliente en numerosos expedientes civiles y laborales que tramitan en los fueros respectivos de la Jurisdicción Nacional.

Por su parte, la querella postula que el profesional habría sido contratado de forma permanente con asignación fija y mensual y que ello impediría que pudiere exigir el pago de las regulaciones de honorarios, con sustento en el art.2 de la ley arancelaria. Sin embargo, la misma norma en su último párrafo exceptúa dicha regla **"respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual**".

En este sentido el matriculado expuso que las sumas percibidas mensualmente, no incluían las tareas de litigación en los procesos judiciales en los que solicitó regulación de honorarios, lo que resulta razonable a tenor del monto exiguo de dicho abono en relación al volumen de las tareas encomendadas.

En este sentido, el Art 7° de la ley 27.423 dispone que "el recibo de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponde según el arancel."

Por otra parte, el Art.948 del CCCN en su artículo 948 establece la regla directriz en materia de renuncia de derechos, y dispone que "la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva".

Finalmente sabido es que corresponde al Fiscal y en su caso al querellante en el sistema acusatorio adoptado por el legislador porteño, la carga de la prueba de los hechos que sostienen su acusación.

En tales lineamientos entiendo que en la especie – en esta instancia embrionaria de la investigación – no obran evidencias ni indicios graves y concordantes que abonen la hipótesis de la existencia de un contrato de honorarios entre el denunciante y el abogado, ni que pueda sostenerse – más allá de toda duda

razonable - que el matriculado haya renunciado a las regulaciones de honorarios judiciales que correspondan por sus tareas de litigación.

No obstante, y si esta consideración no fuere compartida, cabe advertir que a la luz de los principios fundamentales que introdujo la vigente ley 27.423 en su artículo 3°, los honorarios profesionales revisten carácter alimentario y embargables solo hasta el 20 por ciento del monto que supere el salario mínimo vital y móvil, y que el Art. 16 del mismo cuerpo legal asigna a la ley arancelario el carácter de orden público.

De tal manera, ponderando tanto el principio de inocencia como garantía Constitucional derivado del Derecho de defensa en Juicio (Art.18 CN ,Art.13 inc. 3 CCBA y Art. 2 del CPP CABA ley 2303) , en función del orden público arancelario , debo concluir que la medida cautelar cuestionada lesiona la ley 27.423 , sin perjuicio de lo que pueda decidirse en una sentencia definitiva que se dicte luego de la etapa de juicio.

Ello teniendo en consideración que la extensión de la medida tanto el embargo de todas las cuentas bancarias como la inhibición general de bienes impedirán al letrado hacer frente no solo a su ejercicio profesional sino también a sus necesidades vitales propias y de su grupo familiar. En tal sentido la medida cautelar impugnada deviene excesiva y de mantenerse generará un perjuicio irreparable al profesional y a sus responsabilidades asumidas en el ejercicio profesional con otros clientes.

Por tales motivos, el contexto fáctico, normativo y probatorio analizado con las constancias aportadas por el matriculado y la vista que he tenido de la causa penal referenciada en mi carácter de Veedor, me inclino a recomendar el acompañamiento institucional peticionado.

VI. **Postulo Acompañamiento. Art.73 del Reglamento.**

En virtud de lo expuesto, encontrándose vulnerada la ley de honorarios profesionales, encontrándose abierta la vía recursiva idónea, corresponde la intervención del CPACF conforme la legitimación que le otorgan el Art.20 inc. C, e inc. J de la ley 23.187.

Atento a la URGENCIA del caso, y a los fines de un eficaz acompañamiento , entiendo oportuno recurrir a las facultades que confiere el art.73 del Reglamento y dar tratamiento al presente dictamen para su ratificación en la próxima reunión de comisión.

VII. **DICTAMEN.**

Por lo expuesto DICTAMINO, salvo mejor opinión, que el CONSEJO DIRECTIVO del CPACF debe brindar el acompañamiento peticionado por el profesional matriculado denunciante al recurso de apelación interpuesto y en su caso a los Recursos de Inconstitucionalidad y Queja que eventualmente pudiere interponer ante el STJCABA.

Jorge Gastón Di Pasquale

Abogado

T°69 F°105 CPACF

Comisión de Honorarios

Coordinador.

C-15 COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

REF. EXPTE. N° 24117/2025 – VANNEY, CARLOS

Esta Comisión de Honorarios y Aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal considera el expediente de la referencia.
Vista la denuncia formulada y nueva documentación acompañada:

1- *Se adjunta dictamen.*
2- *En virtud de la urgencia que el caso requiere se recomienda el tratamiento por la vía del artículo 73 del reglamento.*

Buenos Aires, 26 MAY 2026

JORGE GASTON DI PASQUALE
COORDINADOR TITULAR
COMISION DE HONORARIOS Y ARANCELES

Buenos Aires, 26 de Mayo de 2026.

EXPEDIENTE N°24117/2025

Atento a la urgencia manifestada en el dictamen por el Coordinador de la Comisión de Honorarios y Aranceles, pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.

LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
COORDINADORA TITULAR DE COMISIONES

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
D E L A C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Informe Comisión

Número: IF-2026-00021326-CPACF-CCACD

Buenos Aires, <Fecha a asignar>

Referencia: Dictamen, resolución y pase

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 58 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 15:13:47 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo
Coordinación de Institutos y Actividades Académicas

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 15:14:02 -03:00

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26
V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA
Número: IPP 90113/2025-0
CUIJ: IPP J-01-00090113-6/2025-0
Actuación Nro: 474292/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa Nro. **90113/2025-0**, caratulada **"V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA"**, del registro de este Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas Nº 26, a mi cargo, Secretaría Nº 51, sobre el pedido de embargo contra el Dr. Carlos E. Vanney.

RESULTA:

Que en fecha 13 de agosto pasado, resolví "*ORDENAR al abogado Carlos Vanney y, por su intermedio, al estudio Jurídico Vanney, sus integrantes, apoderados y/o terceros interpuestos, por el plazo de noventa (90) días, que se abstengan de iniciar, proseguir o ejecutar cualquier reclamo judicial o extrajudicial de honorarios contra las empresas querellantes, en especial VIA BARILOCHE S.A., VIA CARGO S.A., EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A., GONZALEZ TARABELLI S.A., RUTAMAR SRL, TRANSPORTE INTEGRADOS AMERICA S.A., ALBUS SRL, TRANSPORTES DON OTTO S.A., SEBASTIAN ROBERTO TRAPPA, ROLANDO CARLOS TRAPPA, LUCIANO ROLANDO TRAPPA, MARCO ANTONIO TRAPPA y FERNANDA YANINA TRAPPA y/o cualquier otra firma vinculada societariamente (conf. art. 186, inc. 6°, del CPPCABA)*."

Posteriormente, la querella solicitó en dos oportunidades el embargo preventivo de bienes registrables y/o fondos bancarios del imputado Carlos Eduardo Vanney, a fin de garantizar la eventual reparación del daño, los cuales rechace por considerar que, debido al carácter excepcional de las medidas que importan afectación del patrimonio de las personas, las cuales deben observar los principios de proporcionalidad e intervención mínima, no advertí configurados los presupuestos que habiliten el dictado de nuevas medidas asegurativas.

Que, en fecha 1 de diciembre de 2025 prorrogue las medidas precautorias por el plazo de noventa (90) días, las cuales fueron apeladas por la defensa y en la que la Sala IV resolvió: "…*HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la*

defensa, REVOCAR la resolución impugnada y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la medida restrictiva impuesta al imputado…”.

A raíz de ello, el querellante solicitó nuevamente que se dicte el embargo y la inhibición general de bienes del Dr. Vanney hasta tanto cubrir la suma de 1.000.000.0000 a los efectos.

Ante ello, se corrió vista a las partes, donde el denunciado propuso rechazar lo solicitado en virtud de que el planteo ya fue rechazado en otras oportunidades y que el mismo, daría lugar a una afectación a su patrimonio total y perjudicaría el cobro de honorarios de otros expedientes, no vinculados a la empresa Vía Bariloche.

Así las cosas, la Sra. Fiscal, adhirió al pedido de embargo presentado por la víctima por la suma de pesos ciento sesenta y ocho millones trescientos ocho mil ciento setenta y uno ($168.308.171).

De esta manera, me encuentro en condiciones de resolver sobre la situación procesal del nombrado.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe dejar sentado que, si bien el artículo 190 del Código de Procedimiento Penal de la Ciudad de Buenos Aires establece que las medidas preventivas y/o embargos se sustanciarán y resolverán en audiencia, lo cierto es que, en el caso, considero que resulta innecesaria la realización de la misma. Ello así, por cuanto las partes ya se han expedido al respecto por escrito, con lo cual, la realización de la misma, devendría en un retardo innecesario.

Sentado ello, corresponde recordar que en anteriores oportunidades rechacé el pedido de embargo formulado por la querella, por considerar que, dada la naturaleza excepcional de toda medida que importa afectación patrimonial, no se encontraban entonces reunidos, con el grado de suficiencia exigible, los extremos que habilitaran el dictado de una cautela de esa intensidad. Asimismo, entendí que, en función de los principios de proporcionalidad, necesidad e intervención mínima, resultaba más adecuado acudir a medidas precautorias de menor lesividad orientadas a neutralizar el riesgo denunciado.

Sin embargo, ese criterio no puede hoy ser sostenido en los mismos términos.

En efecto, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas revocó la medida restrictiva oportunamente dispuesta y señaló, en lo sustancial, que este tribunal no puede dictar una cautelar destinada a interferir en procesos en trámite ante magistrados de otros fueros, por importar ello una indebida injerencia en ámbitos jurisdiccionales ajenos. En esa misma línea, sostuvo que el auto entonces recurrido se apartaba de la ley en tanto, pese a contar con otras herramientas disponibles para conjurar el riesgo invocado, había dispuesto una medida expresamente vedada.

Así las cosas, más allá del criterio que este juzgador hubiera considerado inicialmente como el más idóneo para prevenir la consolidación de los efectos dañosos que se denuncian, lo cierto es que el pronunciamiento del superior delimita con claridad el marco dentro del cual este tribunal puede válidamente actuar en lo sucesivo.

Dicho de otro modo, si la vía precautoria anteriormente adoptada fue dejada sin efecto por importar una indebida proyección sobre procesos radicados en otros fueros, y la propia Cámara indicó que existen otros mecanismos legalmente disponibles para atender el riesgo invocado, con remisión expresa a los artículos 23, in fine, del Código Penal y 347, in fine, del Código Procesal Penal local, corresponde entonces reconducir la tutela cautelar hacia aquellas herramientas que sí resultan admisibles dentro del proceso penal y compatibles con lo resuelto por el tribunal revisor.

Desde esa perspectiva, el embargo solicitado aparece, en esta etapa y dentro de ese marco de actuación delimitado por la alzada, como la medida patrimonial idónea para procurar la preservación de los bienes eventualmente alcanzables por una futura reparación, sin traducirse, al menos de modo directo, en una intromisión sobre decisiones o trámites en curso ante otros órganos jurisdiccionales.

Que, en ese sentido, el artículo 23 del Código Penal habilita la adopción, desde el inicio de las actuaciones judiciales, de medidas cautelares destinadas

a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, evitar que se consolide su provecho y resguardar, entre otros extremos, los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. A su vez, el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Ciudad contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares suficientes respecto de bienes o derechos patrimoniales alcanzados por tales fines.

No pierdo de vista que -para el dictado del embargo preventivo- el Código Procesal Penal lo autoriza -incluso- para aquellos casos en los que no se hubiere adoptado otra medida cautelar (arts. 185 y 186 del CPPCABA) siempre y cuando la fiscalía o la querella así lo solicitasen (conf. art. 189 del CPPCABA).

En consecuencia, y sin perjuicio de dejar a salvo que esta decisión responde al deber de adecuar el pronunciamiento de este tribunal a lo expresamente resuelto por la Cámara en torno a los límites de las medidas cautelares que pueden adoptarse en autos, corresponde hacer lugar al pedido de embargo formulado por la fiscalía y la querella.

Sin perjuicio de ello, entiendo que el monto solicitado resulta por demás desproporcionado.

No podemos perder de vista que, nos encontramos en un estado incipiente de la investigación y que, más allá de los fines resarcitorios de la medida cautelar, no puede pretenderse -a esta altura del proceso- restituir al estado anterior de las cosas (previo a la disposición patrimonial) en su totalidad; de manera tal que, al menos por el momento, entiendo adecuado -a fin de garantizar la preservación de los bienes- disponer el embargo hasta cubrir la suma de pesos ochenta millones ($80.000.000), monto que se fija provisoriamente para responder a la eventual reparación del daño, las costas del proceso y demás responsabilidades patrimoniales que pudieran derivarse de las presentes actuaciones.

Por los mismos argumentos y, de manera complementaria al embargo, habré de disponer la inhibición general de bienes respecto del señor Carlos Eduardo Vanney.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al pedido formulado por la fiscalía y la querella y, en consecuencia**, TRABAR EMBARGO** sobre las cuentas bancarias que pudiera

registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos **OCHENTA MILLONES** ($80.000.000) (art. 23 del CP y art. 347 del CPP);

II. DICTAR la **INHIBICION GENERAL DE BIENES** -muebles e inmuebles- respecto del señor Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado-.

III. LIBRAR oficios de estilo a fin de hacer efectiva las medidas dispuestas.

Notifíquese a las partes y, firme que se encuentre, líbrense las comunicaciones correspondientes.

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas al Dr. Crosetti (querella), a los Dres. Ramírez y Kiguel (defensa) y a la Fiscalía Nº 13.

En la misma fecha se libraron oficios.

JUZGADO N°26|EXP:90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0|ACT 474292/2026

Protocolo Nº 75/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 17/03/2026 15:20

REPETTO Nicolas Agustin
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°26

PCYF

SALA 4 CAS/AP
PPJCYF
SECRETARIA UNICA

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS
LIBERTAD 1042 - CABA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
NÚMERO: 601769 / 2025
CUIJ: C-01-00601769-6

Destinatario: **RAMIREZ, NICOLAS DANIEL (V, C. E.)**	
Domicilio electrónico: **20287997176**	
Tipo domicilio: **CONSTITUIDO ELECTRÓNICO**	**Carácter:** **NORMAL**
Expediente: INC 90113/2025-3 CUIJ: INC J-01-00090113-6/2025-3	Con habilitación, día y hora: NO
Observaciones:	

Hágase saber a Ud. que en los autos caratulados **INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "V, C. E. SOBRE 172 - ESTAFA" Expte. Nº INC 90113/2025-3** que tramitan ante este Tribunal, se ha dispuesto notificarlo de la/s actuación/es que a continuación se detalla/n y que se adjunta/n a la presente:

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por recibida, regístrese. Hágase saber a las partes que el presente incidente de apelación ha quedado radicado ante la Sala IV de esta Cámara, integrada por los jueces Luisa María Escrich, Gonzalo E. D. Viña y Javier Alejandro Bujan. Remítase el expediente al recurrente, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado por el art. 295, párr. 4°, CPP, a cuyo fin, líbrese cédula electrónica. Una vez devuelto, cúmplase con el mismo trámite respecto de la Fiscalía de Cámara, y respecto de la querella, de conformidad con lo dispuesto por el art. 295, párr. 2° y 4° respectivamente. Luego, pasen los autos a estudio a fin de resolver.

Adjuntos:

Actuación Nº 2012916/2025 Fdo. por ESCRICH, LUISA MARIA - JUEZ/A DE CÁMARA

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 15 de octubre de 2025

JUZGADO N°26|EXP:90113/2025-3 CUIJ J-01-00090113-6/2025-3|ACT 601769/2025

FIRMADO DIGITALMENTE 15/10/2025 14:39

BALDOMAR Santiago
SECRETARIO DE SALA
CÁMARA DE CASACIÓN
Y APELACIONES EN LO
PENAL, PENAL JUVENIL,
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS – SALA IV

RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

Sr. Juez:

Nicolás Daniel Ramírez, Tº86 Fº 75**,** y **Alejo Kiguel** T° 142 F° 830 ambos del **C.P.A.C.F,** por la defensa de **Carlos Eduardo Vanney**, en el marco de la **IPP 90113/2025-0 CUIJ J-01-00090113-6/2025-0**, ante Ud me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO.-

En legal tiempo y forma, en virtud del art. 290 y ss del CPPCABA venimos a interponer recurso de reposición contra la resolución de fecha 17 de marzo de 2026 en la que se resolvió: *"I. HACER LUGAR al pedido formulado por la fiscalía y la querella y, en consecuencia, TRABAR EMBARGO sobre las cuentas bancarias que pudiera registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos OCHENTA MILLONES ($80.000.000) (art. 23 del CP y art. 347 del CPP);"*

Asimismo, para el caso de que el presente recurso no sea acogido favorablemente, venimos a interponer en subsidio recurso de apelación en los términos de los arts. 292 y ss, contra la resolución que dispuso "*I. HACER LUGAR al pedido formulado por la fiscalía y la querella y, en consecuencia, TRABAR EMBARGO sobre las cuentas bancarias que pudiera registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos OCHENTA MILLONES ($80.000.000) (art. 23 del CP y art. 347 del CPP); II. DICTAR la INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES -muebles e inmuebles- respecto del señor Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado-."* a fin de que el superior revoque la resolución impugnada.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.-

Conforme lo dispuesto por el art. 290 del Código Procesal Penal, el recurso de reposición tiene por objeto que el Tribunal que dictó una resolución que causa gravamen la revoque por contrario imperio. Procede, entre otros supuestos, contra decisiones judiciales dictadas sin sustanciación o cuando la decisión se hubiese fundado bajo un evidente error en la apreciación de los elementos de valoración.

En este marco, la resolución que dispuso *"... TRABAR EMBARGO sobre las cuentas bancarias que pudiera registrar Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado- hasta cubrir la suma de pesos OCHENTA MILLONES ($80.000.000)"* resulta manifiestamente ilegítima, desproporcionada y contraria a derecho, en tanto implica, en los hechos, la indisponibilidad total de sus ingresos y, por ende, la imposibilidad de sostener su subsistencia y la de su grupo familiar.

1. <u>Carácter alimentario de los honorarios y límite legal de embargabilidad</u>

En primer lugar, debemos señalar que los ingresos que percibe el Dr. Vanney provienen exclusivamente del ejercicio de su profesión de abogado. Tal como surge de su constancia de inscripción, que acompañamos como **Anexo**, su única actividad es la prestación de servicios jurídicos, por lo que los fondos que ingresan a sus cuentas bancarias constituyen, en todos los casos, honorarios profesionales. Además, es responsable inscripto en IVA por lo que todos los ingresos contienen el 21% de IVA, de modo que no solo se estarían embargando el 100% de los

honorarios (en contra de la ley) sino que además se estaría embargando el IVA que debe ser pagado a ARCA mensualmente

En este punto, la normativa vigente es categórica. La Ley de Honorarios Profesionales N° 27.423 establece en su artículo que "*los honorarios gozan de privilegio general, revisten* ***carácter alimentario*** *y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas."* Se trata de una norma de orden público, que reconoce la naturaleza esencial de dichos ingresos y limita expresamente cualquier afectación sobre ellos.

Nótese además que la ley no solo protege los honorarios profesionales, de carácter alimentario, limitando su embargabilidad, sino que también lo hace con los salarios en general –también de carácter alimentario- ya que la Ley de Contrato de Trabajo establece, en su art. 120 que "*El salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias*" y en su art. 147 dispone que "*Las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas alimentarias. En lo que exceda de este monto, quedarán afectadas a embargo en la proporción que fije la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, con la salvedad de las cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante."*

Esta norma es reglamentada por el decreto 484/87 que, en su artículo 1, ordena: *"Las remuneraciones devengadas por los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario son inembargables hasta una suma equivalente al importe mensual del SALARIO MINIMO VITAL fijado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes del Régimen de Contrato de Trabajo (L.C.T.-T.O. por Decreto Nro. 390/76). Las remuneraciones superiores a ese importe serán embargables en la siguiente proporción: 1. Remuneraciones no*

superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el diez por ciento (10%) del importe que excediere de este último. 2. Retribuciones superiores al doble del SALARIO MINIMO VITAL mensual, hasta el veinte por ciento (20%).”

A pesar de lo expuesto, la medida aquí dispuesta se aparta de forma palmaria de ese marco normativo. Al ordenar el embargo sobre la las cuentas bancarias del imputado hasta cubrir el monto de ochenta millones de pesos, en los hechos se produce en una afectación de la totalidad de su patrimonio, en abierta contradicción con la legislación aplicable.

2. El embargo dispuesto implica la afectación total de los ingresos del imputado. Vulneración de derechos constitucionales

Asimismo, cabe destacar que, al ordenarse el embargo sobre las cuentas bancarias de un abogado que ejerce su profesión en forma liberal, lo que en los hechos se está haciendo es embargar la totalidad de sus ingresos.

En efecto, tratándose de una persona cuya única fuente de sustento proviene de su actividad profesional, el bloqueo de sus cuentas bancarias implica que todo ingreso que perciba, presente o futuro, quedará automáticamente afectado por la medida. De este modo, el embargo no opera como una restricción parcial o razonable, sino como una verdadera privación total de recursos.

Embargar la totalidad de sus ingresos además afecta los más elementales derechos constitucionales de Vanney ya que impide no solo pagar sus cuentas (los servicios, expensas, etc, de su casa y su estudio) sino que tampoco podría pagar la universidad de su hija (estudia ingeniería en el ITBA), pagar los sueldos de sus empleados, pagar los impuestos a ARCA, etc.

La afectación a sus derechos no se producen solo por el bloqueo de las cuentas bancarias que implica un embargo de esa magnitud, sino fundamentalmente porque deja a una persona humana sin ingresos para

poder vivir y afrontar el pago de sus obligaciones, desde las más básicas como salud, educación y alimento, como las derivadas de la actividad profesional como son los haberes de sus empleados y los gastos de su oficina.

El embargo no se dispone sobre sobre activos empresariales o cuentas comerciales, sino directamente sobre cuentas bancarias personales. Es decir, no se afecta una estructura patrimonial compleja, sino el ingreso directo de una persona que vive de su trabajo. ¿Cómo debe hacer el imputado para hacer frente a los más esenciales gastos de su vida personal y de su familia?

Además Vanney tiene a su cargo a su madre de 84 años (jubilada con la mínima) por lo que también están en juego sus derechos, de jerarquía constitucional, en virtud de lo establecido no solo por nuestras leyes sino también por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (aprobada por Ley 27.360 y de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional)

En este contexto, la medida dispuesta resulta manifiestamente desproporcionada, en tanto equivale a una interdicción patrimonial total, incompatible con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen en materia cautelar.

3. <u>Impacto de la medida sobre el derecho a la salud</u>

Además, sus efectos trascienden lo patrimonial y comprometen derechos fundamentales. En particular, la medida afecta gravemente el derecho a la salud del Dr. Vanney. El nombrado padece patologías de relevancia que requieren controles médicos permanentes, tratamiento continuo y medicación específica. Asimismo, cuenta con

cobertura médica desde hace más de veinte años, la cual resulta indispensable mantener, especialmente en atención a sus antecedentes clínicos.

En concreto, Vanney es un paciente de riesgo, padece insuficiencia renal crónica ya que no solo es monoreno (tiene un solo riñón de nacimiento) sino que además el riñón que tiene se encuentra en tal estado que requiere cuidados y controles permanentes (la última crisis la tuvo en enero de 2025, cuando estuvo más de una semana internado por una grave insuficiencia renal y una paralización de su aparato digestivo), sino que también se encuentro anti coagulado como consecuencia de trombosis en sus venas, lo que también requiere de controles, tratamiento y medicación permanente a fin de evitar la formación de nuevos coágulos que puedan afectar los pulmones, el corazón o el cerebro. Se acompaña como **Anexo** la epicrisis de la internación que tuvo en enero de 2025.

Al no poder disponer de sus ingresos (ya que todo lo que ingrese se verá afectado por el embargo), Vanney ni siquiera podrá pagar la cuota de la medicina prepaga (Swiss Medical) ni podrá seguir tratándose con los médicos de su confianza y que conocen sus antecedentes de salud.

Las consecuencias directas a las que lleva la medida dispuesta evidencian su irrazonabilidad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que el derecho a la salud se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida, constituyendo un bien fundamental que el orden jurídico debe resguardar de manera prioritaria. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "el *derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. (Fallos: 302:1284; 310:112)"* y que *"a partir de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente*

reconocido con jerarquía constitucional en el art. 75 inc. 22." (CSJN Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Estado Nacional s/ amparo ley 16.986 – Fallos 323:1339).

Así las cosas, la medida cuestionada no solo se aparta del marco legal aplicable, sino que produce consecuencias incompatibles con el orden constitucional, al impedir que el imputado cuente con los recursos mínimos indispensables para su subsistencia, el desarrollo de su actividad profesional y la preservación de su salud.

En función de todo lo expuesto es que solicitamos se haga lugar al recurso de reposición cuanto dispuso el embargo sobre las cuentas bancarias personales del Sr. Vanney.

No se trata aquí de una mera discusión cuantitativa o de graduación de la cautela. Lo que se encuentra en juego es algo mucho más básico: la subsistencia misma del imputado y el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

Tal como se ha desarrollado, la medida adoptada no sólo desconoce el régimen legal específico que protege el carácter alimentario de los honorarios profesionales, sino que en los hechos importa la indisponibilidad total de los ingresos del Sr. Vanney. Esto la convierte en una medida manifiestamente desproporcionada, irrazonable y contraria a derecho.

El embargo así dispuesto no cumple una función cautelar legítima sino que produce un efecto confiscatorio, al impedirle afrontar gastos esenciales vinculados con su salud, su familia, su actividad profesional y el cumplimiento de sus obligaciones más elementales.

Además, los fines que persigue la medida pueden ser plenamente alcanzados mediante herramientas menos gravosas, como la inhibición general de bienes, que permite asegurar eventuales

responsabilidades sin afectar de manera directa e inmediata los ingresos necesarios para la vida cotidiana.

Por ello, mantener el embargo sobre las cuentas personales no sólo resulta innecesario, sino jurídicamente inadmisible. En consecuencia, esta parte solicita que se haga lugar al presente recurso de reposición y se revoque la medida en cuanto dispuso el embargo de las cuentas bancarias personales del Sr. Vanney.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

Para el supuesto de que V.S. no haga lugar al recurso de reposición interpuesto, esta parte viene a interponer en subsidio recurso de apelación contra la resolución que dispuso el embargo sobre las cuentas bancarias personales del Sr. Carlos Eduardo Vanney y apelar también la medida en cuanto resolvió "*II. DICTAR la INHIBICION GENERAL DE BIENES -muebles e inmuebles- respecto del señor Carlos Eduardo Vanney, DNI. 21.923.124 -ya filiado-.*" por causar un gravamen irreparable.

1. <u>Remisión a los fundamentos expuestos en la reposición</u>

En honor a la brevedad, esta parte se remite íntegramente a los fundamentos desarrollados al interponer el recurso de reposición, los cuales deben tenerse aquí por reproducidos en todos sus términos, en tanto demuestran de manera suficiente la ilegalidad, desproporción y arbitrariedad de la medida adoptada.

Sin perjuicio de ello, y a fin de delimitar con precisión los agravios que habilitan la instancia revisora, corresponde efectuar las siguientes consideraciones específicas.

2. Ausencia de presupuestos para el dictado de la medida cautelar

La resolución impugnada dispone una medida cautelar patrimonial sin que se encuentren configurados los requisitos que la ley exige para su procedencia. Como es sabido, la adopción de un embargo exige la concurrencia de dos extremos básicos: la verosimilitud en el derecho invocado y la existencia de un peligro concreto en la demora. Ninguno de esos requisitos se encuentra presente en el caso.

En primer lugar, no existe verosimilitud en el derecho. El embargo se funda en la supuesta existencia de un convenio de honorarios que implicaría una renuncia a las regulaciones judiciales. Sin embargo, la querella nunca acompañó el supuesto convenio en la causa. Desde el inicio de las actuaciones hasta la actualidad, la querella no aportó ningún elemento que permita corroborar la hipótesis que sustenta la imputación. La ausencia de ese documento, que constituye el presupuesto fáctico central del planteo, impide, por sí sola, tener por configurada la apariencia de buen derecho exigida para el dictado de una medida cautelar de esta naturaleza.

En segundo lugar, tampoco se verifica peligro alguno en la demora. La querella no invoca ni acredita riesgo concreto de insolvencia, ocultamiento de bienes o frustración de un eventual crédito. El pedido se limita a formular una afirmación genérica sobre un supuesto perjuicio económico, sin identificar ninguna circunstancia actual que justifique la adopción de una medida de aseguramiento patrimonial en esta etapa del proceso.

3. La medida dispuesta reproduce, bajo otra denominación, una cautelar ya declarada improcedente y vulnera la doctrina de la Corte Suprema sobre la prohibición de interferir en otros procesos

Además, el embargo ordenado no puede analizarse de manera aislada, sino en el contexto procesal en el que se dicta. En este mismo expediente, el Juzgado. había dispuesto previamente una medida cautelar mediante la cual se ordenó al Sr. Vanney abstenerse de iniciar, proseguir o ejecutar reclamos judiciales o extrajudiciales de honorarios contra las empresas del grupo Vía Bariloche.

Dicha decisión fue recurrida y, con fecha 27 de febrero de 2026, la Sala IV de la Cámara de Casación y Apelaciones resolvió dejarla sin efecto por considerar que implicaba una indebida interferencia en procesos tramitados ante otros tribunales, con afectación del derecho de acceso a la jurisdicción. Para así decidir, la Cámara recordó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual resulta improcedente interferir cautelarmente en otros procesos, en tanto ello menoscaba las atribuciones de los jueces competentes y vulnera derechos constitucionales de las partes.

En este pronunciamiento, la Cámara recordó la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Autoservicio Mayorista Diarco"[1] en la que estableció que *"**resulta improcedente interferir cautelarmente en otros procesos, pues admitir dicha situación, implicaría consentir un menoscabo de las atribuciones de los jueces para cumplir su función jurisdiccional, además de violentar derechos individuales constitucionalmente reconocidos (Fallos: 319:1325; 327:4773, entre otros). Y agregó que dicha práctica judicial, vulnera el ejercicio del denominado "derecho a la jurisdicción", que el Tribunal ha protegido reiteradamente –y desde antiguo- en su jurisprudencia (Fallos: 199:617; 305:2150; 319:2925; 332:1823, entre otros), en tanto conforma una suerte de inmunidad jurisdiccional de carácter genérico para la actora, que impide u***

[1] CSJN, Fallos: 348:95

obstruye la actuación de la jurisdicción provincial en su propio ámbito material y geográfico".

En virtud de esta doctrina, la Cámara concluyó que la medida cautelar dispuesta en primera instancia excedía el marco de lo permitido, en tanto implicaba una intromisión indebida en procesos judiciales tramitados ante otros fueros.

En ese contexto, el nuevo embargo aparece como un intento de reinstalar por una vía indirecta aquello que la Cámara ya dejó expresamente sin efecto.

Si bien formalmente se presenta como un embargo preventivo, lo cierto es que, por su monto y por la forma en que se plantea, la medida perseguida produce en la práctica exactamente el mismo efecto que la cautelar previamente revocada: impedir que el Dr. Vanney perciba los honorarios que le han sido regulados en distintos procesos judiciales.

En efecto, el monto del embargo solicitado es de tal magnitud que, en la práctica, cualquier suma que el Dr. Vanney pudiera percibir en concepto de honorarios regulados en los distintos procesos en los que intervino profesionalmente quedaría necesariamente alcanzada por la medida. De este modo, más allá del nombre que se le pretenda asignar, el efecto práctico del embargo pretendido es impedir el cobro de honorarios en otros procesos judiciales. Se trata, por lo tanto, de una medida que, por sus efectos, vuelve a interferir directamente en el normal desarrollo de actuaciones tramitadas ante tribunales de otros fueros, reproduciendo exactamente el mismo efecto que la medida cautelar que la Cámara ya declaró improcedente.

Al admitirse el embargo, se permite que se reintroduzca por una vía indirecta una medida cautelar que ya fue declarada improcedente por el tribunal superior y que atenta contra la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema al respecto.

4. Interferencia indebida con el fuero civil

La medida dispuesta importa, además, una indebida injerencia en cuestiones que son propias del fuero civil.

El conflicto que se pretende introducir en esta causa penal ya ha sido llevado al conocimiento del fuero civil, que es el fuero naturalmente competente para intervenir en controversias vinculadas con honorarios profesionales y relaciones contractuales entre abogados y clientes.

En efecto, Vía Bariloche promovió ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 73 el expediente "VÍA BARILOCHE S.A. Y OTROS c/ VANNEY, CARLOS EDUARDO s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS" (Exp. N° 13438/2025), en el cual solicitó cautelarmente la suspensión de las ejecuciones de honorarios que el Dr. Vanney llevaba adelante en distintos expedientes judiciales. Es decir, ya hizo un planteo idéntico en el fuero civil.

Dicha medida fue rechazada por el juzgado civil, quien el 26/3/2025 señaló que la prohibición de innovar no puede interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales ni impedir el ejercicio del derecho constitucional de acudir a la justicia para hacer valer reclamos que el acreedor considera legítimos.

La decisión fue posteriormente confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 06/05/2025, que reiteró que no pueden dictarse medidas cautelares destinadas a paralizar actuaciones judiciales sustanciadas ante otros tribunales o impedir el ejercicio del derecho de acción, conforme ya fue explicado el precedente "Autoservicio Mayorista Diarco".

Posteriormente, la propia empresa promovió una acción de amparo ante el mismo fuero civil, en cuyo marco solicitó nuevamente una

medida cautelar consistente en un embargo preventivo sobre los honorarios ejecutados por el Dr. Vanney, petición que también fue rechazada por el tribunal civil el 27/02/2026. La causa se encuentra radicada como Exp. N° 38958 / 2025, autos VIA BARILOCHE SA c/ VANNEY, CARLOS EDUARDO s/AMPARO del Juzgado Civil 73.

Es decir que Vía Bariloche está ejerciendo su derecho de defensa, promoviendo acciones judiciales y pidiendo medidas cautelares ante el fuero natural del caso, como lo es el fuero civil. Ello ya que, conforme establece el Decreto Nº 1285/1958 en su art. 43 "*Los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero. Conocerán, además, en las siguientes causas: … c) En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos. A los efectos de esta ley, sólo se considerarán profesionales las actividades reglamentadas por el Estado.*".

Es decir que el fuero natural para entender en el conflicto existente entre Via Bariloche y Vanney es el fuero civil. Y ante ese fuero Via Bariloche ha hecho todas las presentaciones que quiso y pedido cautelares que fueron rechazadas por ese fuero competente en el asunto.

La querella está pidiendo lo mismo, cautelares, ante varios juzgados y no acepta que el fuero que tiene competencia en el asunto (el civil) le rechace lo pedido. Lo planteado en penal es idéntico a lo planteado en civil donde ese fuero ya le rechazó dos veces sus pedidos de medidas cautelares.

En definitiva, son los jueces civiles los que tienen competencia en esta cuestión y quienes pueden dictar –o rechazar- las medidas cautelares que plantean las partes.

Pretender ahora obtener en sede penal una medida cautelar de naturaleza similar implica, en los hechos, intentar obtener por una vía

indirecta lo que ya fue rechazado por el fuero naturalmente competente para analizar la cuestión y que además ya fue rechazado dos veces en este mismo expediente.

En estas condiciones, el embargo dispuesto en autos no sólo carece de los presupuestos cautelares exigidos por la ley, sino que además pretende reproducir en esta sede una medida que ya fue solicitada y rechazada en el fuero competente para analizar el fondo del conflicto.

IV. PETITORIO.-

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición y se revoque la resolución en cuanto dispuso el embargo sobre las cuentas bancarias personales del Sr. Carlos Eduardo Vanney.

2. Para el caso de rechazo, se tenga por interpuesto en subsidio recurso de apelación, se lo conceda y se eleven las actuaciones al tribunal de alzada.

3. Oportunamente, el tribunal de alzada revoque la medida impugnada en los términos solicitados.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

NICOLÁS DANIEL RAMIREZ
ABOGADO
T°86 F°75 C.P.A.C.F.
T°XXXVII F°305 C.A.S.I.
T°104 F°828 C.F.A.S.M.

ALEJO KIGUEL
ABOGADO
T°142 F°830 C.P.A.C.F.
T°139 F°188 C.F.A.S.M.
T°LVI F°247 C.A.S.I.

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

VANNEY CARLOS EDUARDO CUIT: ***20-21923124-6***

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

GANANCIAS PERSONAS FISICAS	02-1997
IVA	08-2004
REG. TRAB. AUTONOMO Categoria T2 Cat II Ingresos desde $20.001	10-2016
REG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	11-2014

****

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.

- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal: *691001 (F-883) SERVICIOS JURÍDICOS* Mes de inicio: *11/2013*

Secundaria(s):

Mes de cierre ejercicio comercial: ***12***

DOMICILIO FISCAL - ARCA

PIEDRAS 77 Piso:12 Dpto: A
1070-CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES

Vigencia de la presente constancia: ***11-03-2026*** a ***10-04-2026*** Hora **19:39:07** Verificador **104239606506**

ARCA ARCA ARCA ARCA ARCA

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de ARCA **http://www.arca.gob.ar**.

CLÍNICA Y MATERNIDAD SUIZO ARGENTINA

Nombre del Paciente	VANNEY, CARLOS EDUARDO
Número de HC	769842
Número de Encuentro	19628903

EPICRISIS

Servicio: Clínica Médica

Fecha de Ingreso: 18/01/2025 Fecha de Egreso: 24/01/2025

Paciente

Edad:	54 años	Sexo:	MASCULINO
Tipo y Nro. de Documento:	D.N.I	21923124	
Suite:	Hab C0616, Cama C-0616		
Cobertura:	SMG	Plan:	SMG
Nro. de Credencial:	80000603831230 10018		

Motivo de Ingreso:

DOLOR Y DISTENSIÓN ABDOMINAL, CONSTIPACIÓN, DISMINUCIÓN DEL RITMO DIURÉTICO

Datos al Ingreso:

Paciente de sexo masculino, 54 años de edad; Refiere comienzo enfermedad actual el 13/01/25 con cuadro clínico caracterizado por dolor y distensión abdominal tipo sordo, difuso de intensidad progresiva, asociado a disminución de ritmo diurético y catarsis negativa. Evoluciona con progresión del dolor, sin eliminación de gases y orina concentrada; por lo que el 18/01/25 consulta a la guardia de esta institución donde se interna para estudio y tratamiento.

Antecedentes:

- Monorreno Congénito
- Sedentarismo
- Sobrepeso
- HTA
- Dislipemia
- Enfermedad Renal Crónica. Estadio III, CR Habitual: 1.3-1.9 mg/dl
- Miastenia Gravis Secundaria a Timoma C/Tratamiento Quirúrgico (Timectomía). Actualmente en Remisión
- Hiperuricemia
- Trombosis Portal de Causa No Aclarada Anticoagulado
- Hernioplastia Inguinal Derecha
- Independiente para las Actividades de la Vida Diaria
- Niega Alergias y Hábitos Tóxicos
- No Refiere

MEDICACIÓN HABTUAL:
- Allopurinol 300 mg/día

Documento firmado electrónicamente

Escaneado con CamScanner

- Valsartán 160 mg/día
- Atorvastatina 20 mg/día
- Acenocumarol 3 mg/día Lunes, Miércoles, Viernes
- Acenocumarol 2 mg/día Martes, Jueves, Sábado, Domingo

Evolución:

Al ingreso se encontraba clínica y hemodinámicamente estable, lúcido, afebril, asintomático para angor o disnea, sin requerimiento de oxigeno. Presentaba dolor y distensión abdominal abdominal, RHA aumentados, con escasa eliminación de gases, sin signos de irritación peritoneal. Presentaba orina concentrada

Se realizaron estudios complementarios:
- Laboratorio: Leucocitosis con desviación a la izquierda, aumento de parámetros de inflamación, marcado deterioro de la función renal (UR: 123 mg/dl / CR: 3.9 mg/dl), hiperkalemia leve, sin otros hallazgos patológicos de relevancia
- Proteinuria 24 hs: DT: 3250 ml/24 hs. PROTu: 1368.25 mg/24 hs
- Hemcultivos X2: Negativos
- Sedimento Urinario: Inflamatorio
- Urocultivo: Negativo
- ECG: Ritmo Sinusal, Eje conservado, Sin signos de isquemia aguda
- TC Abdomen-Pelvis: Riñón derecho no visualizado, a cotejar con antecedentes. Se reconoce al riñón izquierdo de aspecto vicariante, asociado a ectasia pielocalicial, a expensas de imagen focal densa que aparente ubicarse a nivel del grupo calicial inferior, que mide aproximadamente 60 x 40mm de diámetros máximos en el plano axial. Se acompaña de otra pequeña imagen focal de configuración noduiar, de similares caracteristicas y menor tamaño, en topografía del grupo calicial superior, de 23 x 17mm. Se sugiere cotejar junto al contexto clínico, y complementar con estudio dirigido para mejor caracterización (UROTC o RM con contraste endovenoso), a fin de descartar lesión quística compleja vs organicidad como posibles diagnósticos diferenciales. Se acompaña de cambios inflamatorios en los tejidos grasos perirrenales. Imagen hipodensa de aspecto quistico en corteza renal izquierda. Hígado de tamaño normal y bordes lisos, sin evidencia de lesiones focales en las condiciones del presente examen (sin contraste endovenoso). Bazo, páncreas y glándulas adrenales de configuración habitual. No se observan adenopatías. retroperitoneales. Asas intestinales sin signos oclusivos. Vejiga escasamente replecionada, sin lesiones endoluminales aparentes. No se observa liquido libre en cavidad abdominopelviana. Hernia umbilical de contenido adiposo, con hiato aproximado de 18mm, sin complicaciones.

Se interpretó cuadro como:
- Abdomen Agudo secundario a Suboclusión Intestinal (Constipación) +/- Infección del Tracto Urinario (ITU) por lo que se indicó tratamiento sintomático, procatárquicos, y antibioticoterapia empirica con Piperacilina-Tazobactam, con mejoría del cuadro. Fue valorado por el Servicio de Cirugía General que indica tratamiento médico y conducta quirúrgica expectante. Se descartó complicaciones de hernia inguinal izquierda y hernia umbilical. Evoluciona favorablemente, por lo que se reinició dieta con buena tolerancia. El 23/01/25 se rota tratamiento a vía oral con Ciprofloxacina en plan de completar 5-7 días de tratamiento total.

- Enfermedad Renal Crónica Reagudizada en Contexto de Suboclusión Intestinal, por lo que se indicó hidratación parenteral y suspensión de Nefrotóxicos. Se colocó sonda vesical con adecuado ritmo diurético. Se realizó control de laboratorio con mejoría progresiva de los parámetros de función renal. Último control: UR: 75 mg/dl/ CR: 2.8 mg/dl.

Escaneado con CamScanner

- Masa Renal Izquierda En Estudio, por lo que fue valorado por el Servicio de Urologia que desestima patologia obstructiva aguda y solicita RM Abdomen-Pelvis con Gadolinio para completar estudio y evaluar conducta. Debido a la alteración de los parámetros de función renal, se decidió diferir estudio hasta mejoria de los mismos y seguimiento en forma ambulatoria.

Desde el punto de vista hematológico, al ingreso se indicó anticoagulación con Heparina No Fraccionada, para eventual tratamiento quirúrgico. Por buena evolución el 21/01/25 reinicia anticoagulación con Acenocumarol, hasta alcanzar RIN terapéutico, continuando con esquema habitual de anticoagulación.

Evoluciona clínica y hemodinámicamente estable, lúcido, afebril, sin dolor abdominal, con buena tolerancia a la dieta y con parámetros estables; por lo que en el dia de la fecha se decide otorgar egreso Sanatorial con Pautas de Alarma y Control Ambulatorio.

Días de ARM:

-

Estudios Realizados:

Se Adjuntan Informes: (Puede Consultar los Informes de Estudios en la Aplicación Móvil de Swiss Medical o en la Página Web de la Prepaga)
- Laboratorio
- Orina 24 hs
- Hemocultivo X2
- Sedimento Urinario
- Urocultivo
- ECG
- TC Abdomen-Pelvis

Diagnóstico de Egreso:

- ABDOMEN AGUDO SECUNDARIO A SUBOCLUSIÓN INTESTINAL (CONSTIPACIÓN)
- INFECCIÓN DEL TRACTO URINARIO SUPERIOR
- ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA REAGUDIZADA MULTIFACTORIAL
- MASA RENAL IZQUIERDA EN ESTUDIO

Pendiente:

Pendiente:
- Realizar Laboratorio control en 5-7 dias
- Realizar RM Abdomen-Pelvis C/Gadolinio tras mejoria de valores de creatinina (<2.2 mg/dl)

Control y Seguimiento:
- Control Post-Alta con Clinica Médica

Documento firmado electrónicamente

Escaneado con CamScanner

- Médico de Cabecera
- Nefrología
- Urología: con Informe de RM Abdomen-Pelvis.
Equipo Dr. Monti. Sacar Turno por WhatsApp al 11 3840-2027. Dir: Larrea 958. Piso 8
- Consulta por consultoroi con cirugia generla paa programar resolución de hernia umbilical
- Consulta consutlorio de gastroenterologia

Pautas de Alarma:
SI PRESENTA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SÍNTOMAS CONSULTAR A GUARDIA:
- Fiebre y/o Equivalentes Febriles (Escalofríos, Sudoración, Tembiores)
- Intolerancia a la Via Oral
- Hematuria
- Disminución del Ritmo Diurético
- Disnea
- Dolor Torácico Opresivo.
- Alteración del Estado de Conciencia

Tratamiento al Alta:

- DIETA PARA ENFERMEDAD RENAL CRONICA
- ABUNDANTE HIDRATACIÓN VÍA ORAL
- LACTULOSA 65 GR/100 ML JARABE 120 ML. Dosis: 10,0 ml. Via: ORAL frecuencia: CADA 8HS (08-16-24)
- OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA Dosis: 20,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (08HS)
- ALLOPURINOL 100 MG COMPRIMIDO Dosis: 100,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (08HS)
- VALSARTAN 160 MG COMPRIMIDO Dosis: 160,0 MG. Via: ORAL frecuencia: SI TA > 130/80
- ACENOCUMAROL 4 MG COMPRIMIDO Dosis: 3,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (18HS) LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES
- ACENOCUMAROL 4 MG COMPRIMIDO Dosis: 2,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (18HS) MARTES, JUEVES, SÁBADO, DOMINGO
- ATORVASTATINA 20 MG COMPRIMIDO Dosis: 20,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (20HS)

TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO: HASTA EL 28/01/25
- CIPROFLOXACINA 500 MG COMPRIMIDO Dosis: 500,0 MG. Via: ORAL frecuencia: CADA DIA A LAS (08HS)

Incluir firma antes de finalizar

Firmado por: CORRAL , XIMENA
Médico
Clínica Médica
MN: 129921
CABA a 24/01/2025

Documento firmado electrónicamente

Escaneado con CamScanner

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00021327-CPACF-CCACD

Buenos Aires, Martes 26 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2025-00024117- -CPACF-SG

Motivo:

26 de Mayo de 2026

Pase al ÁREA LEGAL Y TECNICA a sus efectos.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 15:16:42 -03:00

Nicolas Fernandez Defilpo
Administrativo
Coordinación de Comisiones Asesoras del Consejo Directivo

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.26 15:16:19 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 241 /2026)

Buenos Aires, 27 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente SADE Nº EX-2026-00020776- -CPACF-SG que contiene la solicitud del Comité de Arbitraje que propone la convocatoria de profesionales para integrar la nómina de peritos expertos del Sistema Arbitral del CPACF.

CONSIDERANDO:

Que el arbitraje constituye un método alternativo de resolución de conflictos de creciente relevancia a nivel nacional e internacional, caracterizado por su flexibilidad, eficiencia y por garantizar a las partes autonomía en la elección de los árbitros y las reglas de procedimiento.

Que este Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 21 inc. i) de la Ley 23.187, ha promovido y fortalecido institucionalmente el servicio arbitral como herramienta complementaria para asegurar un acceso adecuado a la justicia, en consonancia con las tendencias modernas del derecho y de la práctica profesional.

Que por lo expuesto, en su sesión del 14 de agosto del 2025 el Consejo Directivo de este Colegio mediante la resolución Nº 105, aprobó la creación del "*Reglamento del Sistema Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*", como marco normativo rector para el funcionamiento del Tribunal Arbitral del Colegio.

Que el Comité de Arbitraje constituye el órgano de máxima autoridad del Sistema, dotado de autonomía funcional y dependencia administrativa del Consejo Directivo, asegurando de este modo independencia técnica y control institucional.

Que en su sesión del 25 de septiembre del mismo año el Consejo Directivo de este Colegio mediante la resolución N° 107, aprobó por un período de 4 años la designación de los profesionales que integran el Comité de Arbitraje.

Que el referido Comité de Arbitraje, conjuntamente con la Coordinación General del Sistema Arbitral del Colegio, solicitan convocar a profesionales de distintas disciplinas a fin de integrar la nómina de peritos/as expertos/as que se desempeñarán como auxiliares de los Tribunales Arbitrales que actúan en el ámbito del Sistema Arbitral del CPACF, de conformidad con las bases y condiciones oportunamente elaboradas, requiriendo asimismo la difusión de la convocatoria en la página web institucional hasta el día 5 de julio de 2026.

Que, atento a que la próxima sesión ordinaria del Consejo Directivo se celebrará durante el mes de julio, y considerando la necesidad de otorgar inmediata operatividad a la medida propiciada a fin de garantizar su adecuada implementación y difusión dentro de los plazos previstos, corresponde proceder en los términos del art. 73 del Reglamento Interno

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Convocatoria de profesionales para integrar la nómina de peritos/as expertos/as del Sistema Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que se adjunta como anexo I.

ARTÍCULO 2°.- Dar máxima difusión en las redes institucionales de la Convocatoria.

ARTÍCULO 3°.- Notificar de lo resuelto a la presidencia del Comité Arbitral.

ARTÍCULO 4°.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

'ANEXO I'

CONVOCATORIA DE PROFESIONALES PARA INTEGRAR LA NOMINA DE PERITOS EXPERTOS DEL SISTEMA ARBITRAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

El Comité de Arbitraje y la Coordinación General del Sistema Arbitral del Colegio de Abogados de la Capital Federal convocan a profesionales de las distintas disciplinas a integrar la nómina de peritos expertos para desempeñarse como auxiliares de los Tribunales Arbitrales de conformidad a las bases y condiciones que se indican en la página web del CPACF. Los interesados deberán enviar su CV y documentación requerida a tribunal.arbitral@cpacf.org.ar hasta el día 5 de julio de 2026.

Bases para inscripción de peritos

1. Objeto: estas bases aplican a la inscripción para el cuerpo de peritos del Tribunal Arbitral.

2. Definiciones aplicables a estas bases:

1. Reglamento: reglamento del tribunal arbitral del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

2. Tribunal Arbitral: tribunal arbitral del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.

3. Requisitos de inscripción:

1. Título habilitante expedido por Universidad habilitada en la República Argentina. Deberá presentarse copia del título legalizado.

2. Diez -10- años de experiencia personal en tareas periciales, comprobables. Se entenderá por experiencia personal aquellos casos en que el candidato haya actuado como perito designado o como consultor técnico propuesto por una parte. Para acreditar la experiencia en tareas periciales, el candidato deberá:

1. Mencionar las carátulas de los expedientes y fueros de radicación en cada caso;

2. Indicar en cada caso si actuó como perito de oficio o como consultor técnico;

3. Señalar en todos aquellos casos en que hubiera actuado con la asistencia de un colaborador denunciado en el expediente judicial;

4. Indicar la materia objeto de la pericia en cada litigio;

5. En los rubros en que el candidato no pueda proveer la información requerida por encontrarse la misma amparada por confidencialidad, así deberá indicarlo expresamente.

3. Experiencia en procesos arbitrales. Para acreditar la experiencia en procesos arbitrales, el candidato deberá:

1. Indicar la entidad que tuvo a su cargo la administración del proceso, o si se trató de un caso ad-hoc;

2. Mencionar los datos de individualización del proceso;

3. Aclarar si el candidato actuó como experto principal o como parte de una firma que tuvo a su cargo el informe pericial;

4. Indicar la materia en que fue perito en cada caso en que intervino.

5. En los rubros en que el candidato no pueda proveer la información requerida por encontrarse la misma amparada por confidencialidad, así deberá indicarlo expresamente.

4. Consecuencias de la inscripción:

1. Aceptación de las bases aquí dispuestas.

2. Conocimiento del Reglamento.

3. Respeto a las disposiciones del Reglamento y específicamente a los principios enumerados en su artículo 4.

5. Otra información a proveer:

1. Asistencia a cursos de capacitación, indicando en cada caso duración, director a cargo y si tuvo evaluación. Se acompañará el título respectivo.

2. Actividad docente universitaria. Se indicará universidad, materia, cargo, modo de elección -concurso, definitivo, interino, etc.-, antigüedad en el caso y antigüedad en la docencia en la materia. Se acompañará constancia de designación emitida por la universidad.

Formularios a completar

Profesión

Universidad que expidió el título

Cantidad de pericias o informes de consultor técnico que tuvo a su cargo en los últimos 10 años

Cantidad de procesos arbitrales en lo que ha intervenido en su carrea

Cantidad de procesos arbitrales en lo que interviene actualmente

Modelo de formulario para cada proceso judicial en que intervino como perito

Carátula

Fuero de radicación

Perito o consultor técnico

Materia de la pericia

Si contó con la asistencia de colabores designados en el expediente judicial -indicar sí o no-

Modo en que concluyó el juicio -sentencia, conciliación, desistimiento, etc.-

Modelo de formulario para cada proceso arbitral en que intervino como experto -o parte de un equipo de expertos-

Entidad administradora del arbitraje

Individualización del caso

Materia de la pericia

Experto principal o parte del equipo de expertos -indicando si firmó el informe-

Modo en que concluyó el arbitraje -sentencia, conciliación, desistimiento, etc.-

Modelo de formulario para informar sobre cursos de capacitación

Universidad o entidad que dictó el curso

Título del curso y materia de la que trató

Director del curso

Tiempo de duración

Evaluación -indicar por sí o por no y aclarar si fue final, parcial o ambas-

Modelo de formulario para informar sobre docencia universitaria

Universidad y facultad

Materia

Cargo del candidato -indicando su antigüedad en el mismo-

Modo de designación

Tiempo de duración del dictado de la materia

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Carátula Expediente

Número: EX-2026-00020777-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: Carátula del expediente EX-2026-00020776- -CPACF-SG

Expediente: EX-2026-00020776- -CPACF-SG
Fecha Caratulación: 21/05/2026
Usuario Caratulación: Florencia Bonarota (FBONAROTA)
Usuario Solicitante: Florencia Bonarota (FBONAROTA)
Código Trámite: ICAA00004 - Propuesta
Descripción: El Comité de Arbitraje propone la convocatoria de profesionales para integrar la nómina de peritos expertos del Sistema Arbitral del CPACF
Email: ---
Teléfono: ---

Motivo de Solicitud de Caratulación: Convocatoria

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 15:33:25 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 15:33:48 -03:00

De: Tribunal Arbitral [mailto:tribunal.arbitral@cpacf.org.ar]
Enviado el: lunes, 18 de mayo de 2026 13:44
Para: secretariageneral@cpacf.org.ar
CC: ta.presidencia@cpacf.org.ar; ta.vicepresidencia@cpacf.org.ar
Asunto: CONVOCATORIA de PERITOS para el Sistema Arbitral del CPACF

SISTEMA ARBITRAL DEL CPACF

COMITE DE ARBITRAJE.
Ref.: Publicacion de Convocatoria de Peritos.

Sr. Secretario General del CPACF

Dr. Martin Casares

S_____/_____D

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de solicitarle que por medio y con la intervención de quien corresponda, se proceda a publicar en la página web del CPACF la convocatoria de peritos para integrar la nómina para desempeñarse como auxiliares expertos en los Tribunales Arbitrales, que desarrollen sus funciones en el sistema arbitral del CPACF, de acuerdo a las bases y condiciones que se detallan a continuación. Asimismo, en caso de ser posible, le solicitamos que la convocatoria sea difundida en los colegios profesionales de ciencias económicas e ingeniería. A tal fin, los postulantes deberán remitir sus antecedentes al siguiente correo electronico: tribunal.arbitral@cpacf.org.ar, con copia a: ta.presidencia@cpacf.org.ar y ta.vicepresidencia@cpacf.org.ar

SISTEMA DE ARBITRAJE DEL CPACF.

CONVOCATORIA DE PROFESIONALES PARA INTEGRAR LA NOMINA DE PERITOS EXPERTOS DEL SISTEMA ARBITRAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

El Comité de Arbitraje y la Coordinación General del Sistema Arbitral del Colegio de Abogados de la Capital Federal convocan a profesionales de las distintas disciplinas a integrar la nómina de peritos expertos para desempeñarse como auxiliares de los Tribunales Arbitrales de conformidad a las bases y condiciones que se indican en la página web del CPACF. Los interesados deberán enviar su CV y documentación requerida a tribunal.arbitral@cpacf.org.ar hasta el día 5 de julio de 2026.

Bases para inscripción de peritos

1. **Objeto: estas bases aplican a la inscripción para el cuerpo de peritos del Tribunal Arbitral.**

2. **Definiciones aplicables a estas bases:**
    1. **Reglamento: reglamento del tribunal arbitral del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.**
    2. **Tribunal Arbitral: tribunal arbitral del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal.**
3. **Requisitos de inscripción:**
    1. **Título habilitante expedido por Universidad habilitada en la República Argentina. Deberá presentarse copia del título legalizado.**
    2. **Diez -10- años de experiencia personal en tareas periciales, comprobables. Se entenderá por experiencia personal aquellos casos en que el candidato haya actuado como perito designado o como consultor técnico propuesto por una parte. Para acreditar la experiencia en tareas periciales, el candidato deberá:**
        1. **Mencionar las carátulas de los expedientes y fueros de radicación en cada caso;**
        2. **Indicar en cada caso si actuó como perito de oficio o como consultor técnico;**
        3. **Señalar en todos aquellos casos en que hubiera actuado con la asistencia de un colaborador denunciado en el expediente judicial;**
        4. **Indicar la materia objeto de la pericia en cada litigio;**
        5. **En los rubros en que el candidato no pueda proveer la información requerida por encontrarse la misma amparada por confidencialidad, así deberá indicarlo expresamente.**
    3. **Experiencia en procesos arbitrales. Para acreditar la experiencia en procesos arbitrales, el candidato deberá:**
        1. **Indicar la entidad que tuvo a su cargo la administración del proceso, o si se trató de un caso ad-hoc;**
        2. **Mencionar los datos de individualización del proceso;**
        3. **Aclarar si el candidato actuó como experto principal o como parte de una firma que tuvo a su cargo el informe pericial;**
        4. **Indicar la materia en que fue perito en cada caso en que intervino.**
        5. **En los rubros en que el candidato no pueda proveer la información requerida por encontrarse la misma amparada por confidencialidad, así deberá indicarlo expresamente.**
4. **Consecuencias de la inscripción:**
    1. **Aceptación de las bases aquí dispuestas.**
    2. **Conocimiento del Reglamento.**
    3. **Respeto a las disposiciones del Reglamento y específicamente a los principios enumerados en su artículo 4.**
5. **Otra información a proveer:**
    1. **Asistencia a cursos de capacitación, indicando en cada caso duración, director a cargo y si tuvo evaluación. Se acompañará el título respectivo.**
    2. **Actividad docente universitaria. Se indicará universidad, materia, cargo, modo de elección -concurso, definitivo, interino, etc.-, antigüedad en el caso y antigüedad en la docencia en la materia. Se acompañará constancia de designación emitida por la universidad.**

Formularios a completar

Profesión
Universidad que expidió el título
Cantidad de pericias o informes de consultor técnico que tuvo a su cargo en los últimos 10 años
Cantidad de procesos arbitrales en lo que ha intervenido en su carrea
Cantidad de procesos arbitrales en lo que interviene actualmente

Modelo de formulario para cada proceso judicial en que intervino como perito

Carátula
Fuero de radicación
Perito o consultor técnico
Materia de la pericia
Si contó con la asistencia de colabores designados en el expediente judicial -indicar sí o no-
Modo en que concluyó el juicio -sentencia, conciliación, desistimiento, etc.-

Modelo de formulario para cada proceso arbitral en que intervino como experto -o parte de un equipo de expertos-

Entidad administradora del arbitraje
Individualización del caso
Materia de la pericia
Experto principal o parte del equipo de expertos -indicando si firmó el informe-
Modo en que concluyó el arbitraje -sentencia, conciliación, desistimiento, etc.-

Modelo de formulario para informar sobre cursos de capacitación

Universidad o entidad que dictó el curso
Título del curso y materia de la que trató
Director del curso
Tiempo de duración
Evaluación -indicar por sí o por no y aclarar si fue final, parcial o ambas-

Modelo de formulario para informar sobre docencia universitaria

Universidad y facultad
Materia
Cargo del candidato -indicando su antigüedad en el mismo-
Modo de designación
Tiempo de duración del dictado de la materia

Sin otro particular, lo saludamos a Ud. muy atentamente.

Leandro Caputo M. Ines Sola
Presidente Vicepresidenta

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Hoja Adicional de Firmas
Proyecto

Número: IF-2026-00020780-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: Convocatoria de Peritos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 15:48:53 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 15:49:16 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00020781-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020776- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Secretaría General

Destinatario: SG-PVD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 15:51:41 -03:00

Florencia Bonarota
Asesor
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 15:51:18 -03:00

C O L E G I O P Ú B L I C O D E A B O G A D O S
DE LA C A P I T A L F E D E R A L

Providencia

Número: PV-2026-00020797-CPACF-SG

Buenos Aires, Jueves 21 de Mayo de 2026

Referencia: Pase electrónico de EX-2026-00020776- -CPACF-SG

Motivo:

Se remite a la Gerencia Legal y Técnica para su inclusión en el Orden del Día del próximo Consejo Directivo, para su tratamiento.

Destinatario: Fernando Ernesto Britos

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 16:21:49 -03:00

Martín Casares
Secretario General
Secretaría General
SECRETARIA GENERAL

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.05.21 16:21:50 -03:00

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 242/2026)

Buenos Aires, 2 de junio de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 10 de junio de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada el 2 de junio de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11º de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 10 de junio de 2026.

2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.

3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

MÓNICA ALEJANDRA GARCÍA
ABOGADA
Tº 55 Fº 716 C.P.A.C.F.
Tº XXXIII Fº 331 C.A.S.I.

'ANEXO I'

INSCRIPCIONES
DU 43304144 GIOACHINI, TACIANO EROS
DU 37782399 BONETTINI, JUAN CRUZ
DU 40993950 BADE, FRANCISCO TOMAS
DU 42174945 MEDINA BARRIOS, JOAQUIN NAHUEL
DU 38423857 CASTRO, GONZALO MARTIN
DU 41438587 TROPEANO, LUCILA
DU 25864032 TODROS, ALEJANDRO ALBERTO
DU 42252290 CASTRO, AGUSTINA
DU 42776153 CIRULLO, CAMILA AYELEN
DU 28053650 MALDONADO, NADIA ELENA
DU 33116826 PALOS, MARIA VICTORIA
DU 42346117 JORDAN, AGOSTINA BELEN
DU 37040182 MORENO LUBERTINO, PEDRO IGNACIO
DU 36086569 GIRARDI ALTERINI, FRANCO LUCIANO HORACIO
DU 42312690 ALONSO, ARIANA BELEN
DU 42394423 ARAMBURU, MARIA LUJAN
DU 33263739 RODRIGUEZ, YANINA SOLEDAD
DU 18383536 BARANI MONTES, MONICA EDITH
DU 37580264 MENDEZ, MARIANA JOSEFINA
DU 30908292 TASCA, CLAUDIO DAMIAN
DU 27681213 ARANDA SICILIANO, DIEGO MARTIN
DU 39387736 CORTIÑAS, ALEXANDRA IVANA ANDREA
DU 42497162 MARTINEZ, MARIA BELEN
DU 42881845 SEGOVIA, TOBIAS
DU 35214375 DENTIS, JULIAN
DU 25083113 DE FINA, MARISA YOLANDA
DU 43197913 QUINTELA, MICAELA ORIANA
DU 40009451 ALONSO BOTO, LUCAS
DU 40124728 OJEDA, DALMA YAMILA
DU 23678880 CORDOBA, SARA VERONICA
DU 38828912 GUMIERO, EZEQUIEL ALEJANDRO

DU 31111599 RODRIGUEZ, CAROLINA
DU 41664191 AMARO, MARTINA LETICIA
DU 37755702 ESQUIVEL ARJONA, RICARDO OCTAVIO
DU 43570418 PARMESANO, VICTORIA SOFIA
DU 32145939 NIÑO, FEDERICO JAVIER
DU 44554340 OBESIO ALMANZA, JERONIMO SEBASTIAN
DU 36554397 CHERTCOFF, MARINA
DU 40128245 PALACIOS, DANIELA
DU 40829411 AMODEO, NICOLAS GASTON
DU 36597883 SIERRA, PATRICIA ALEJANDRA
DU 35828064 CORBALAN, MELINA NAIR
DU 35113435 BARRAZA, WALTER DAVID
DU 11062073 SMULEVER, ALBERTO RAUL
DU 22502356 MEDINA, SERGIO EDGARDO
DU 33542870 GIARRACCA, YESICA MARIANA
DU 41581880 PRIETO, PILAR
DU 39916067 OMILL, MELINA FLORENCIA
DU 38353318 NUÑEZ ALDERETE, DANILA
DU 30556358 LA RUR, PATRICIA SANDRA
DU 37206940 SANCHEZ, ROMINA MARCELA
DU 26405541 GENDELMAN, GABRIELA DEBORAH
DU 43989147 CIRAC, GIULIANA AILEN
DU 43919531 VALDEZ, AGUSTINA
DU 43031553 MAIDANA VELLA, JULIAN ALEJANDRO
DU 95925047 RINCON GUERRA, ERIKA MARIA
DU 37385499 PERRUCHINO, VICTOR HUGO
DU 43625715 CANTERO, ROCIO
DU 41586788 VALENTINI, ENRICO LUIS
DU 43778184 ENRICO THEVENON, AMORINA DEL SOL
DU 34870547 GRAZIANO, DANIELA MELISA
DU 39671049 KIENAST, RAMIRO MIGUEL
DU 30708355 RIOS RIVEROS, CYNTHIA PAOLA
DU 40132112 CAMPOS, ANTONELLA
DU 36009455 CRESCENZI ERMOLI, ALEN AQUILES
DU 36636827 DOLCEMASCOLO, ANTONELLA ELIZABETH
DU 44111234 BRUM BERTOLO, ARIANA ARACELI
DU 43442912 PUCCIARELLI, AGOSTINA
DU 42092932 FERNANDEZ CUELLAR, PABLO FACUNDO
DU 40733904 MARTIN, CAMILA
DU 22980275 VIEIRA, JORGE OMAR
DU 26157761 YACOPINO, MARIA VERONICA
DU 36293238 ELGORRIAGA, PATRICIA MARIEL

DU 43483748 KUNZ, CELESTE
DU 31447629 MOURO PEREZ, JORGE
DU 14958785 DAKESIAN, ROSA MARIA
DU 25738549 CARDOZO, PATRICIA BELEN
DU 28930642 FERNANDEZ GRAH, ANDREA KARINA
DU 42476847 MASCHIO, MICAELA
DU 22119419 TORRES, MIGUEL ANGEL
DU 27497813 PEÑA, JESICA MARIA BEATRIZ
DU 42660953 CARPINTERO, AGUSTIN IGNACIO
DU 40411278 STEINMANN, FATIMA DE LOS ANGELES

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. Nº 243/2026)

Buenos Aires, 9 de junio de 2026.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el miércoles 17 de junio de 2026 obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada el 8 de junio de 2026, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11º de la Ley 23.187 y los arts. 7º, 8º y 9º inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de las facultades conferidas por el arts. 36 y 73 del Reglamento Interno

RESUELVE:

1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 17 de junio de 2026.
2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dra. Alejandra García
Presidenta
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal

'ANEXO I'

INSCRIPCIONES
DU 39769185 CAUNEDO AMPUDIA, GONZALO NICOLAS
DU 31529697 JANNETTI, LAURA PAMELA
DU 39417504 DUPLEICH MILLAN FORD, CARLOS MARIANO
DU 43247196 ALMARZA, JOAQUIN
DU 43819347 VON LEERS, EMILIE CAMILLE
DU 38230697 ACOSTA, MARISOL ANGELICA
DU 33193256 VARTERIAN, MARCELO CARLOS BARUIR
DU 41466597 IRAOLA, JOAN GABRIEL
DU 32335755 SANKIEWICZ, FEDERICO
DU 93250434 VACCARO SANTANA, REGINNE MICHELLE
DU 42676616 DIAZ, CECILIA ABRIL
DU 37542464 BERNACHEA, ANDREA GISELLE
DU 26931790 VARGAS, MARIELA BEATRIZ
DU 31641263 ZALAZAR, RICARDO ADRIAN
DU 43244856 TIRONI, VICTORIA
DU 43403729 MIGDAL, CLARA
DU 45056675 VALLEJOS PALACIOS, YANINA JULIETA
DU 23068512 ALCOBA, SAMUEL ALEJANDRO
DU 42253542 RAMIREZ ANDRENACCI, AGOSTINA MILAGROS
DU 42658118 GONZALEZ, CANDELA MELINA
DU 22827919 ESCALANTE, JORGE AGUSTIN
DU 34874215 BARREDA, SOFIA
DU 41726059 GOMEZ, SEBASTIAN AGUSTIN
DU 29452396 LAMOTTA, ANDRES ESTEBAN
DU 31807491 VILLARREAL, LEONARDO ANDRES
DU 36148875 BRIZUELA, DALILA EUGENIA
DU 32387343 SKRENDA, ELIANA SOLEDAD
DU 43462647 GRACIANI, AGUSTINA SOLEDAD
DU 42193048 DIACOVETZKY, LUCIANA
DU 42564130 MARTINEZ PISANI, FRANCO AGUSTIN
DU 38201296 NISENBAUM, IARA
DU 36073999 ARRIETA, FERNANDO AGUSTIN
DU 43730409 DE SIMONE, CELESTE MARLENE

DU 41666429	DESMERY, JUAN MARIA
DU 40256044	TARAMASCO, SANTIAGO JUAN
DU 41780608	TOMIC, MARIA VICTORIA
DU 42225550	CARUSO, LUCIA BELEN
DU 42941661	LAHUERTA, VICTORIA
DU 40142199	OYOLA, ABIGAIL MARCELA
DU 41690750	ANTONUCCIO, AILEN FLORENCIA
DU 36155141	DIAZ, ROSARIO BELEN
DU 43095163	LOPEZ, MALENA SABRINA
DU 30745936	ARIAS KREMER, CAROLINA ELIZABETH
DU 18837660	SARAVIA JALDIM, ERIKA BEATRIZ
DU 23674997	TELESCA, EZEQUIEL
DU 33813651	ALONSO, ROMINA PAOLA
DU 42252174	TORRADO, EZEQUIEL NICOLAS
DU 42252316	VASQUEZ MANSILLA, JOAQUINA
DU 42041538	CICCARELLI, AGUSTIN
DU 42876543	LUGO, LUCIA BELEN
DU 42252403	CARBAJAL, MANUEL ERNESTO
DU 31763208	VARGAS SASO, CYNTHIA SOLEDAD
DU 33149389	ALAMO PUGLIESE, SHAMILA SOL
DU 25105354	CARABAJAL MOURE, ELIANA ROMINA
DU 35377902	OLIVERA, ALAN MATIAS
DU 31374893	RODRIGUEZ, CLAUDIA MARICEL
DU 41051486	ZAVALA MADARIAGA, OLIVIA
DU 28801269	CARBONE, ROMINA MARIELA
DU 36807510	COELLO, HERNAN JAVIER
DU 40980649	BLASCO, CONRADO
DU 43184542	FRAIZ SOLORZANO, AGUSTIN ALBERTO
DU 37948271	PACHIOLI VENTURA, NICOLAS HERNAN
DU 27927622	CHAVERO, CINTIA ROMINA
DU 26632063	RENDA, DANIELA FERNANDA
DU 32144789	FERNANDEZ, CRISTIAN GASTON
DU 40568764	GUILLEN, PILAR
DU 16214008	TROISI, AMELIA SANDRA
DU 40106665	RIVAROLA, IRENE
DU 23782759	GILARDENGHI, MATIAS ANDRES
DU 41452003	CAMPILLO, LOLA
DU 36721944	LEGUIZAMON, FLORENCIA ROCIO
DU 41028952	SAMOUELIAN, AGUSTIN
DU 34739662	VERGNORY, CHRISTIAN PABLO
DU 36412014	RODRIGUEZ DE OLIVEIRA, WALTER FERNANDO
DU 43919835	CAVIGLIA, MACARENA
DU 40535303	BUJAN, AGUSTINA SOL

DU 31509181 REVAINERA, CRISTIAN ARIEL
DU 17129943 JUAREZ, FELIX RUBEN
DU 41895089 KUSZNIERYK, NATASHA
DU 43990885 SOAE, ILAN DANIEL

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal
Tribunal de Disciplina

Secretaria General

A: SECRETARIA GENERAL
DE: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

FECHA: 29 de mayo de 2026.-

Me dirijo a Ud. a fin de transcribirle la parte pertinente de una sentencia para su publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina:

TRIBUNAL DE DISCIPLINA C.P.A.C.F. –Sala II- EXPTE. Nº EE 2025-30744 "IBALO, PABLO NESTOR s/ Conducta" - "//nos Aires 23 de abril de 2026... RESUELVE: Imponer al Dr. Pablo Néstor Ibalo (T* 110 F* 425)... la sanción de suspensión por el término de Doce (12) meses en el ejercicio de la profesión... Fdo: DELIA HADYDEE MARILUIS, MAXIMILIANO G. RICCIARDI, ANDREA PILAR ASIN, RICARDO AUGUSTO NISSEN.----------

La sanción de suspensión quedó firme el día 12.05.26 y abarca el periodo comprendido entre el 24.06.26 y el 23.06.27, inclusive.-

Mg. Alejandra Fernández Vicchio
Secretaria General
Tribunal de Disciplina

198

EXPTE. N° 32286

Sentencia N° 6029

//nos Aires, 15 **de junio de 2023**

Y VISTA

La presente causa disciplinaria en trámite por ante la Sala II del Tribunal de Disciplina, en la que se analiza la conducta profesional del Dr. Gustavo Enrique Tinetti (T° 52 F° 513) de la que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en mérito a la denuncia formulada por el Sr. Gastón Luciano Rojas, quien manifiesta ser Presidente de la Fundación Ganimedes.

Manifiesta que el letrado Tinetti ha sido abogado de la fundación y, durante la relación profesional el Sr. Rojas ignoraba que el letrado había sido inhabilitado para ejercer la profesión en función de los hechos que se sustanciaron en la causa 20604/2007 caratulada "Tinetti, Gustavo Enrique y otro s/ Estafa y Defraudación - Querellante: Parra, Gustavo Enrique y otro", la que tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9.

Sin embargo el letrado Tinetti, estando inhabilitado judicialmente, intervino patrocinando a la parte demandada en la tramitación de los autos "Fundación Ganímedes c/ Coco, claudia Viviana y otros

Uruguay 412, Piso 3 (CP 1015). Buenos Aires – Argentina.
Telf. (011) 4379.8700

s/ Desalojo por Intruso" (Expte. N° 79410/2015) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 40.

Como prueba de cargo se aportan copia de las presentaciones efectuadas por el letrado (ver fs. 157/169 durante el año 2020.

II.- La Unidad de Instrucción, mediante el dictamen 703/2022 propició el traslado de los cargos en el entendimiento de que podrían encontrarse vulneradas las normas contempladas en los arts. 6 inc. e) y 44 incs. g) y h) de la Ley 23.187 y art. 10 inc. a) del Código de Ética.

III.- Mediante la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 el Tribunal dispone correr traslado de ley.

El Dr. Tinetti no comparece a estar a derecho y se remiten los antecedentes a la Unidad de Defensoría, quien se presenta a fs. 191/194.

Como defensa de fondo la Sra. Defensora Lilia Adriana del Carmen Niño opone la excepción de falta de legitimación del denunciante, dado que -según postula- el Sr. Rojas se ha presentado como Presidente de la fundación Ganimedes pero de las constancias del sumario no existen elementos que acrediten la representación que invoca.

Sostiene que, si bien el Sr. Rojas aportó las constancias de inscripción de la Fundación ante la IGJ; copia del estatuto y copia del acta de designación

de autoridades de la Fundación, no aportó poder especial para formular denuncia.

Argumenta la Defensa que dicho requisito torna nulo lo actuado con posterioridad a la ratificación de denuncia y, sobre ello basa la falta de legitimación que invoca, y

CONSIDERANDO:

1.- En primer término corresponde emitir opinión, en relación a la falta de legitimación que se invoca.

Sin perjuicio de señalar que la defensa manifiesta que el Sr. Rojas requiere poder especial para denunciar, debemos comenzar por indicar que el art. 5to. del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina.

Desde esta perspectiva y sin olvidar que el propio denunciante, aportó -como lo ha indicado la Sra. Defensora las constancias de inscripción ante la IGJ; copia del estatuto y copia del acta de designación de autoridades de la Fundación que preside, el Tribunal considera suficientemente acreditada la representación que invoca, a los efectos de denunciar un injusto ético.

Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento se observa de las constancias de cargo (ver fs. 12/18) en los autos "Fundación Ganímedes c/ Coco, claudia Viviana y otros s/ Desalojo por Intruso" (Expte. N° 79410/2015) en trámite por ante el Juzgado

Uruguay 412, Piso 3 (CP 1015). Buenos Aires – Argentina.
Telf. (011) 4379.8700

Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 40, el Sr. Rojas se presenta como presidente de la Fundación actora y así se sustancia la acción judicial.

Por ello, existen constancias más que suficientes para este Tribunal, a fin de tener por acreditada la representación del Sr. Rojas, por lo que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación. Así se resuelve.

2.- En lo que respecta a la conducta del Dr. Tinetti, quien intervino en los autos "Fundación Ganímedes c/ Coco, claudia Viviana y otros s/ Desalojo por Intruso" (Expte. N° 79410/2015), los días 15 de septiembre de 2020 (fs. 161/163); 5 de octubre de 2020 166vta./168; 20 de octubre de 2020 (ver fs. 163/vta. y fs. 164/166 respectivamente) y el oficio judicial que se diligencia el 15 de noviembre de 2020 (ver fs. 169), pese a que no podía intervenir en juicio por hallarse inhabilitado para hacerlo por la sanción penal derivada de la causa 20604/2007 caratulada "Tinetti, Gustavo Enrique y otro s/ Estafa y Defraudación - Querellante: Parra, Gustavo Enrique y otro", la que tramitó por ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9.

De las constancias que obran en autos, se desprende que la inhabilitación penal fue comunicada a esta Institución y a fs. 148 la Gerencia de Matrícula deja registro de ello, señalando que el Dr. Tinetti se encontraba impedido de ejercer la profesión por la inhabilitación judicial que abarcó el período

comprendido entre el 24 de agosto de 2019 al 24 de agosto de 2021.

No existe argumento defensista que rebata este extremo, con lo cual se concluye que el letrado Tinetti debió respetar la sanción judicial, de allí que su trasgresión trasunta una inadaptación que evidentemente confluye sin más en infracción ética.

Todo oficio o profesión exige de sus miembros una conducta moral que sumada a los atributos profesionales dan lugar a la conciencia profesional.

Así pues, el buen éxito de cualquier profesión consistirá en practicar la ética; en actuar con rectitud, dignidad y decoro, deberes establecidos en nuestro código.

Al respecto, corresponde considerar que los códigos no crean las reglas profesionales sino que resultan su expresión, a fin de que claramente todos podamos conocer los derechos de los que gozamos y las obligaciones que, en torno del comportamiento, nos son exigidas.

En este contexto, resulta evidente que el quebrantamiento de una sanción merece la aplicación de reproche ético-disciplinario, en tanto constituye una afrenta a la comunidad profesional.

"... el principio de buena fe que debe observar el abogado...obliga al profesional a no actuar vulnerando no sólo una norma sino también burlando una sanción..."; "...su comportamiento, exteriorizado en el apartamiento de las normas...afecta gravemente la

Uruguay 412, Piso 3 (CP 1015). Buenos Aires – Argentina.
Telf. (011) 4379.8700

dignidad y el decoro profesional…" (TD en Pleno, causa n 9486, 14.05.2003, confirmada por la CNACAF, Sala III, expediente n* 25408/2003, 06.08.2007)*

3.- En consideración a lo normado por la ley 23187 debe aplicarse sanción al Dr. Tinetti en los términos de los arts. 26 inc. b) y 28 inc. b) del Código de Etica, al verificarse la infracción a las normas contenidas en los arts. 6 inc. e) y 44 incs. g) y h) de la Ley 23.187 y art. 10 inc. a) del Código de Ética.

III.- En razón de las constancias de autos y al verificar que el concernido Gustavo Enrique Tinetti se encuentra excluido para ejercer la profesión, en función de lo actuado por el Tribunal de Disciplina en Pleno en la causa 32.281 de fecha 19 de septiembre de 2022, conforme surge de fs. 197, esta Sala, en función del quebrantamiento de la inhabilitación judicial- habrá de aplicar al letrado la sanción de suspensión para el ejercicio profesional por el término de doce (12) meses, la que deberá ser tenida en cuenta para el supuesto en que el abogado Tinetti solicite su rehabilitación.

Por ello, en atención a que la sanción que se propone está subsumida en la pena máxima dispuesta por el Tribunal en Pleno, corresponde - una vez que la presente haya adquirido firmeza - remitir testimonio a la Oficina de Matrícula a los efectos de que se deje constancia de lo actuado en el legajo personal del Dr. Tinetti, para ser tenido presente como antecedente en

el supuesto de que el profesional solicite su rehabilitación, conforme la facultad que le otorga el art. 49 de la Ley 23.187.

En mérito a las consideraciones que anteceden, la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,

RESUELVE:

1.- Aplicar al Dr. Gustavo Enrique Tinetti (T° 52 F° 513) cuyos demás datos personales, obran en estas actuaciones disciplinarias, conforme lo prescribe el art. 45 inc. d) de la Ley 23.187, la sanción de suspensión por el término de un (1) año en el ejercicio de la profesión la que se hará efectiva a los 30 días de quedar firme la presente (art. 47 *"in fine"* de la referida Ley de Colegiación).-

2.- En razón de que el letrado se encuentra excluido, una vez firme la presente, corresponderá registrar las violaciones efectuadas por el Dr. Gustavo Enrique Tinetti (T° 52 F° 513) cuyos demás datos personales, obran en estas actuaciones disciplinarias, conforme lo prescribe el art. 45 inc. d), en el legajo personal del matriculado, a fin de que sea tenida en cuenta por el Pleno de este Tribunal, en el momento que se proceda a analizar la eventual rehabilitación del matriculado.

3.-. Conforme lo establecido por el conforme art. 3° inc. e) del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina, el primer

Uruguay 412, Piso 3 (CP 1015). Buenos Aires – Argentina.
Telf. (011) 4379.8700

voto corresponde a la Dra. Mirta Torres Nieto, al que adhieren los restantes vocales que suscriben la presente por idénticos fundamentos.

4.- Regístrese, practíquense las notificaciones de estilo, hágase saber al Consejo Directivo y archívese.

Dra. Mirta Carmen Torres Nieto
VOCAL TITULAR
SALA II - TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Dr. Maximiliano G. Ricciardi
VOCAL TITULAR
SALA II - TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Dra. Mabel Ana Allegrone
VICEPRESIDENTE 1°
SALA II - TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Dra. Susana Isabel Acosta
VOCAL SUPLENTE
SALA II - TRIBUNAL DE DISCIPLINA